

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2001

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

DR. ARTURO HOYOS

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE.....	I
PLENO.....	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JOVANE, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CIA., S. A. Y/O GRADIENT, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 04-JCD-2-2000 DE 16 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA BEATRIZ RUBIO CARRERA, CONTRA EL AUTO NO. 1672 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2000 EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INTEGRADO POR EL JUZGADO TERCERO Y PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA (APELACIÓN). (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE DE JESUS GÓNDOLA MOLINA CONTRA LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE CHANGUINOLA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	4
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VARGAS CONTRA LA JUEZ DE TRABAJO DE LA SEPTIMA SECCIÓN (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	5
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AROSEMENA & DIAZ, EN REPRESENTACION DE CARMEN SAVAL DE ZUÑIGA, CONTRA EL AUTO No.35 DE ENERO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO UNDECIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	6
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. GILMA ELVIRA CHIARI, EN REPRESENTACION DE ININCO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° AJ 93-00 DE 6 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y EL DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	8
AMPARO PROMOVIDO POR ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BILFINGER+BERGER DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°825 DEL 12 DE JUNIO DE 2000 DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	9
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE GUILLERMO DOLANDE CONTRA LA RESOLUCION NO.433 S.F. DE 31 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	

.....	10
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. KATHIA LEE DUQUE, EN REPRESENTACION DE AGRIPINO TORO LOZANO CONTRA LAS NOTAS SB-DJ-42-2001 DE 15 DE ENERO DE 2001, EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	12
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ANDRADE, EN REPRESENTACIÓN DE PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 9, DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. IRVING LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JEANNETT GARCÍA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° 2757-99 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR LA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	16
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINA DE LA GUARDIA, MIRANDA & PITTI, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JUAN BONILLA ORTIZ, CONTRA EL AUTO N° 40 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JACINTO GONZALEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO TORRES ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 1 DE FEBRERO DE 2001 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	20
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ELIECER ARIEL OLMOS BEITIA, EN REPRESENTACION DE ANIBAL MORALES APARICIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°53 DE 20 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001)....	21
RECURSO DE HABEAS CORPUS.....	23
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORMAN DANIEL LANDAZURI APONTE, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	23
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE ELIZABETH RODRIGUEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	23
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YOVANY ADALBERTO MONTENEGRO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	26
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME R. SMITH S., A FAVOR DE ROLANDO CASTILLO ROBINSON, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	28
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICHARD PATTERSON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	29

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	30
HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE LETICIA ITZEL LASSO HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	32
HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR MANUEL ANTONIO BARBEREANA A FAVOR DE TERANI OMAR SAMANIEGO Y CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DE PANAMA (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	33
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR OSVALDO ORTEGA DE LEÓN A FAVOR DE ARGELIO GARCÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	36
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO A FAVOR DE NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	40
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBEN PECCHIO A FAVOR DE RAMON ERNESTO DE ALBA CASTROVERDE (SINDICADO POR UN DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA) Y CONTRA LA FISCALIA CUARTA DEL CIRCUITO DE COLON (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	42
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS SOLANO BERNAL, A FAVOR DE WILSON FONSECA LEUDO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, 5 DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	45
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO ALVARADO PAZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EDUARDO BADILLO PAZ, A FAVOR DE JULIO CESAR ORTIZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).....	48
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN GUTIÉRREZ MORENO A FAVOR DE MARÍA E. CÓRDOBA CORREA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE LA CHORRERA (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	49
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SAMUEL BURGOS SÁNCHEZ, HENRY BURGOS SÁNCHEZ Y EVERARDO BURGOS SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY A FAVOR DE ORLANDO GABRIEL RAMOS FRANCO CONTRA LA FISCAL PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	54
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA LOLA BLAISDELL NUÑEZ, A FAVOR DE WONG WENG CHI CHONG, CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. TERESA IBAÑEZ A FAVOR DE AUSENDA BENILDA GARCIA BOCANEGRA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).....	59
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER IVAN LINDSAY CONTRA LA FISCALIA CUARTA	

SUPERIOR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).....	61
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO ALVEO VASQUEZ Y RUBEN DARIO DODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MONEY GRAM. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE GERARDO OMAR ARROYO, SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. HIPÓLITO M. CONSUEGRA PALMA, A FAVOR DE JORGE APONTE CHAVARRIA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).....	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ELIECER A. PEREZ SÁNCHEZ, A FAVOR DE JOHN LUIS CORREA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).....	86
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS RANGEL CASTILLO A FAVOR DE FERNANDO HURTADO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	89
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTA POR GUILLERMO A. TORRES R., A FAVOR DE JORGE DARIO SALAZAR C., JUSTO FIDEL CEDEÑO Y MIGUEL ANTONIO AGUILAR C., CONTRA EL DIRECTOR DE LA GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	90
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. DIALYS EHRMAN A FAVOR DE JOSE CALVO PRADO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMIREZ LAZO Y ASOCIADOS, A FAVOR DE NÉSTOR URRIOLO PALACIO Y LUIS HERNAN SANTAMARÍA URRIOLO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL (2001).....	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS, A FAVOR DE RICARDO VERGARA BLANDÓN Y JULIO EDUARDO BLANDÓN, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL uno (2001).	97
HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMAN DE GRACIA TOVARES CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	99
HABEAS CORPUS A FAVOR DE KAM CHIN LAM, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	101
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR BERNAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS, A FAVOR DE JULIO CÉSAR ALLARD, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS.	

PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN, A FAVOR DE MARCOS ABDIEL RUEDAS DUARTE CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	106
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. AIDA J. JURADO ZAMORA, A FAVOR DE GUILLERMO GOICOCHEA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	107
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	110
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. WIGBERTO QUINTERO GUTIÉRREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 7 DE 5 DE FEBERRO DE 1997, "POR LA CUAL SE CREA LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	110
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MANUEL VIRGILIO AIZPRUA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD., CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 25 DEL ACUERDO NO. 2, "POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y RECAUDOS DE SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES." MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001)....	111
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. SIDNEY SITTON URETA CONTRA LA FRASE "UNA OFICINA PÚBLICA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO PENAL (PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIBEL CASTILLERO Y DADIAH MELO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE KENNETH FRANKLIN DARLINGTON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	111
TRIBUNAL DE INSTANCIA.....	114
INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PRESENTADO POR EL LICDO. DARÍO E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR LA MISMA CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	114
SALA PRIMERA DE LO CIVIL.....	115
ACLARACIÓN DE SENTENCIA.....	116
ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR M/N "LUCILE" CONTRA LA SENTENCIA Nª 16, DEL 22 DE JULIO DE 1999 Y DEL AUTO COMPLEMENTARIO Nª 443, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DICTADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE JAIME A. BECERRA LE SIGUE A M/N "LUCILE". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	116
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO.....	117
LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°493 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N MILOS (EX MANDO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	117
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL.....	119
LIANG BAO GEN O LIANG PAO GEN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MEI-MEI, S. A. E INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	119

DULCERIA EL REY, S. A., COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y JORGE ERIC CANO SANTOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CANDIDA HIGUERA DE GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	121
INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	129
CARLOS A. RUIZ VALDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DURMAN ESQUIVEL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	130
ANIBAL MAYLIN AREVALO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE JESUS GUARDIA Y VIRGILIO ORLANDO GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	132
BERNARDINO JARAMILLO GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REINA ENEIDA HERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	133
MÁXIMO SAMUDIO ESTRIBÍ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LOURDES DEL CARMEN ESTRIBÍ DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE MÁXIMO SAMUDIO ESTRIBÍ LE SIGUE A PATRICIO ESTRIBÍ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	137
ORLOFF JOYEROS, S. A. Y TIME CENTER, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. CORREGIDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	139
CARLOS ELISEO SANTANA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FERNANDO ANTONIO MONTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	141
BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MANUEL SALVADOR MORALES CONTRA BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	145
FORTUNATO MANGRAVITA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ANNETTE MARÍA CRISTINA ZELLER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	152
EL LICENCIADO OVIDIO GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ABEL CHÁVEZ, VICTORIANO O VÍCTOR MOLINA RAMOS Y MELIO OSORIO MENDOZA CONTRA COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	165
RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS UNO MIL (2001).....	166
CHILE HOLDINGS CAYMAN LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	167
DISTRIBUIDORA MINIRVA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES Y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001)....	168

INVERSIONES FATIMA, S. A. RECORRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	169
TESKO, S. A. Y COCLE AGRICOLA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE AGROFRUT DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	171
IMPEDIMENTOS.....	174
IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA DIXON DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ Y BALDOMIR KRIZAJ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KREPORT INVESTMENT INC., CORPORACIONES DE INVERSIONES NAVALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	174
JAIME TAWACHI Y GABRIEL TAWACHI RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE QUIEBRA DEL BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO), S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	175
INCIDENTES.....	176
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	176
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALN LAY MAXWELL CONTRA ASATILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	177
MORGAN Y MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO CENTRAL ATLANTICO, S. A. Y OTRAS, S. A. CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001)..	178
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO -CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	179
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA M/N "NAUTICAS MEXICO". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	180
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO -MARS AMERICA LATINA, S. A. CONTRA ASEGURADORA ANCON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	181
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., CONTRA AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	181
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO	

INTERPUESTO POR GALAPAGOS CORPORACION TURISTICA GALATOIRS, S. A. CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).....	182
RECURSO DE HECHO.....	183
BERRIOS Y BERRIOS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA ZOBEDA EUSEBIA ARJONA DE CORRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	183
JUAN GARCIA ALCEDO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2,000 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADA CON LA RESOLUCION DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE ORDENA LA CANCELACION DE LOS ASIENTOS 6440 DEL TOMO 249 Y 7904 DEL TOMO 244. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001)..	185
TOMAS VEGA CADENA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 31 DE OCTUBRE DE 2,000 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AGENCIA DE VIAJES EJECUTIVAS, S. A. Y MIGUEL ANTONIO VISUETI CONTRA JUANA TEODORA DE WARD Y ALBERTO EDUARDO AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	188
RECURSO DE REVISIÓN.....	189
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. CONTRA EL AUTO N°1751 DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	190
SALA SEGUNDA DE LO PENAL.....	192
ACLARACIÓN DE SENTENCIA.....	193
PROCESO SEGUIDO A EUSTAQUIO SANJUR MARCUCCI SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).....	193
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO.....	194
PROCESO SEGUIDO A ALEXIS "CHOLO" CABALLERO DE LEON, DANIEL FRANCISCO ESPINOSA SANTAMARIA, Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).....	194
RECURSO DE CASACIÓN PENAL.....	201
PROCESO SEGUIDO A OSWALL ALFONSO MORALES CASTILLO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDRR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).....	201
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO HILTON BREWSTER Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).....	203
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN FAVOR DE MANUEL RELUZ VILLAMIL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	207
CONFLICTO DE COMPETENCIA.....	208

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO TERCERO Y DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE CIRCUITO PENAL DE COCLÉ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).....	208
IMPEDIMENTO.....	211
EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES SOLICITA SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA CALIXTO MALCOM, JUEZ MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	211
RECURSO DE REVISIÓN.....	211
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE LUIS ARCADIO BUENDÍA SÁNCHEZ, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE MANUEL HERAZO TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	211
SENTENCIA APELADA.....	212
CASO SEGUIDO A FERNANDO PERALTA CRUZ, FERNANDO RODRIGUEZ Y ANTONIS DE JESÚS RODRIGUEZ HERRERA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).....	212
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE EDGAR JOVANY VILLARREAL DE LEÓN, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AGAPITO NÚÑEZ CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	216
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR JURADO RÍOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE OLIVER PRADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	217
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE CARMELO ESTEBAN CASTILLO Y ROBERTO JAVIER ARANGO CASTAÑEDAS, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO, EN DETRIMENTO DE LIN WHA THEM. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	219
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE LAVINA NATHANIEL SAMUELS Y OSIRIS TERESA PENSO, SANCIONADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN DETRIMENTO DE JOHANA MARÍA GAITÁN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	223
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BATISTA BONILLA SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. (HOMICIDIO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).....	224
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN.....	229
FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE RAUL ANTONIO RENWICK SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	229
TRIBUNAL DE INSTANCIA.....	233
PROCESO SEGUIDO A JULIO CÉSAR DE LEÓN DANZINE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CÉSAR ALEJANDRO CAMARENA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	233
SUMARIAS CONTRA ALFREDO ROSS ANTEZANA, EX EMBAJADOR DE LA REPÚBLICA DE PERÚ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL	

DE DOS MIL UNO (2001).....	234
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.....	236
ACLARACIÓN DE SENTENCIA.....	237
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN PORTOLATINO GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BAROLO DOMÍNGUEZ VS. JUAN PORTOLATINO GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	237
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN.....	238
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEY 30 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1991 Y DEL ARTÍCULO 18, INCISO SEGUNDO, DEL DECRETO LEY 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	238
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN.....	238
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 4, DE 2 DE FEBRERO DE 2,000, DICTADO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	238
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 028, DE 21 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	243
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA MARIBEL GONZÁLEZ CLEMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 370-00 D. G., DE 3 DE JULIO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	244
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE FARIDA DE HOMSAANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 19-94 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996 Y LA DRP N° 144-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BYRON KLEOVOULOS EFTHIMIADIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, CON RESPECTO A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001)...	263
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC.	

- JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, EMITIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....264
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO LAO YIP Y DE EDUARDO IMPORT AND EXPORT CORPORATION, S. A. (EDIMEXCO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04 1080 DE 29 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).265
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLÓRZANO A. EN REPRESENTACIÓN DE UNION DE BUSES PANAMERICANOS, S. A., O.W.O. CORPORACION, S. A.; EXPRESO TAXI 25, S. A. Y OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 254 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).266
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FERNANDO LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. S/N DEL 12 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).270
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO A., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 264 FIS/IS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....272
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAAC LADRÓN DE GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO PINILLA REYNA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 512, DE 4 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....273
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE L. CANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N° 53-97 (DE CARGO) DE 10 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....274
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. OAC-T 4114, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....281
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO OVIDIO S. GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS MORALES, S. A. (PROMOSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 207-99 D. G. DE 13 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16)

DE ABRIL DE DOS MIL (2001).....	282
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ANTONIO GITTENS DUNKER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 117 DDRH, DE 31 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	283
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CERRUD EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO S. GÓMEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4-1401 D.N. DE 24 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA B. BEYTIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 27 DE 5 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS STANZIOLA H., EN REPRESENTACIÓN DE BELÉN RIVERA DE DE SEDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, AL RESOLUCIÓN N° D. N. 118-97 DE 1 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	285
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARILIS M. SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENTINO ARIAS CHÉRIGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-051-RA-2000 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	286
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FEDERICO ANGUIZOLA EN REPRESENTACIÓN DE AGRITRADE (PANAMA), INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°2 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA RODRÍGUEZ DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 8-066-92, FECHADA EL 15 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA REFORMA AGRARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ZAMBRANO, PARA QUE SE ORDENE EL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL DEMANDANTE, DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ EN LA JUNTA COMUNAL DE CALIDONIA, Y QUE ASCIENDE A LA SUMA DE B/.5,000.00, MÁ S COSTAS, GASTOS E INTERESES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ELAINE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-2000-C-067 DE 15 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.	

PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD.....	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN E. ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 250 DE 14 DE JULIO DE 1980, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, LA RESOLUCIÓN N° 251 DE 14 DE JULIO DE 1980 Y LA ESCRITURA 194 ELABORADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	292
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN TORRIJOS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DMYS-CONT. DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000, SUSCRITO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	293
IMPEDIMENTOS.....	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, MATILDE ROSALES DE ARDINES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 101-40-22 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	294
SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA Y VALOR LEGAL DEL PAGO DE JUBILACIONES ESPECIALES MÁS ALLÁ DE B/.1,500 MENSUALES QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y QUE SE CONTIENE EN LA PLANILLA DE JUBILADOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	294
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ADAMES GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ULPIANO VERGARA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 30 DE 22 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	296
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI -VS- ANDY ELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. Y DE PUY FAGIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	297
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA, EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 134 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	298
INCIDENTE.....	298
INCIDENTES DE NULIDAD DE REMATE Y DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HERMES QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAN FRANCISCO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. Y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS	

(Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	298
JURISDICCIÓN COACTIVA.....	299
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO Y DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DE ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. Y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	300
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENOBIO HERRERA, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 3 TRES DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	303
INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELO DE LEÓN PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE CHANDECK MONTEZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JULIO E. CHANDECK Y MARITZA CHANDECK MONTEZA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	305
INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELO DE LEÓN PEÑALBA EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA M. CHANDECK M., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JULIO E. CHANDECK Y MARITZA CHANDECK MONTEZA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	307
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT G. MAPP EN REPRESENTACIÓN DE BRUCE ANTONIO CONDRIGTON SENHOUSE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A BRUCE ANTONIO CODRINGTON SENHOUSE, BALDWIN ALBERT ANDERSON CUMMOCK Y RAFAEL MARCOS MEZQUITA VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	310
EXCEPCIONES DE NULIDAD, DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO FERNANDO SUCRE MIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE HORMITUBO, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN RELACIÓN A LA DEUDA U OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON EL FONDO DE PREINVERSIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	312
EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA INTERAMERICANA DE PROMOCIONES, S. A. Y EL CLUB DE MONTAÑAS ALTOS DEL LAGO, S. A, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	314
TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODOLFO PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARITZA BÓSQUEZ DE LÓPEZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	316
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL.....	318
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. HERNANDO CORNÓ EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA DE DOMINGUEZ, ISIDRO JUNCA C., ENRIQUETA OJEDA Y XIOMARA ZAMORA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DEL 2001 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIGNA DE DOMINGUEZ, ISIDRO JUNCA C. ENRIQUE OJEDA Y XIOMARA ZAMORA -VS- CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO	

ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	318
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE EDWARDS WILLIAMS, YALE BRITTON, NICOLÁS MORALES, ANTONIO PATIÑO, VALENTÍN GONZÁLEZ, CÉSAR MÚÑOZ, ALEJANDRO BULLEN, JOSÉ DAVID SORACA Y MAXIMILIANO LANDECHO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR EDWARDS WILLIAMS Y OTROS VS. NAVPAN, S. A. Y VANPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	319
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA GONZÁLEZ -VS- JUAN BAUTISTA CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001)....	321
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE J. & J MAINTENANCE INC. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: J. & J MAINTENANCE INC. -VS- IRIS ELIZABETH BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	326
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, ANCÓN, R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARILYN DE MARTÍNEZ Y OTRO CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, ANCÓN, R. L. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	328
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA DE DAÑOS.....	331
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALID ZAYED MASSIS Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	331
TRIBUNAL DE INSTANCIA.....	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EFFIO, EN REPRESENTACIÓN DE CONTADORA RESORT, INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 116/99 DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	333
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.....	334
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.....	335
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA SECCIONAL TRECE, ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE BOGOTÁ, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO NO.087 L.A. SEGUIDO A CRISTOBAL DAVID SENIOR MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	335
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERO INSTANCIA NÚMERO 18 DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO DE FILIACIÓN PATERNO EXTRAMATRIMONIAL PROPUESTO POR GRACIELA RODRÍGUEZ CASTEL CONTRA GERARDO ANTONIO SIMEÓN MARTINEU Y EN FAVOR DE LOS NIÑOS BERTA ESMERALDA Y CARLOS ALBERTO CASTEL RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23)	

DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	337
CARTA ROGATORIA.....	338
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS DEL DISTRITO OCCIDENTAL DE SAN ANTONIO, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO DE MATERIA MERCANTIL INTERPUESTO POR LEN B. BLACKWELL Y OTROS CONTRA LA EMPRESA RIO MANAGEMENT, INC Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	338
EXHORTO LIBRADO POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BREMEN, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DE LA CAUSA CIVIL PROMOVIDA POR LA EMPRESA BMT BREMER-MINERALOL-TRANSPORT GMBH & CO.KG CONTRA LAS EMPRESAS BARBADOS MARINE SHIPPING COMPANY INC., INTERCOMERCIO Y GESTION S. A. Y TANQUARY LIMITED CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	339
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CUADRAGÉSIMO PRIMERO ESPECIALIZADO PENAL DE LIMA, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A VLADIMIRO MONTESINOS TORRES POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CORRUPCIÓN PASIVA PROPIA E IMPROPIA Y OTROS EN PERJUICIO DEL ESTADO PERUANO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001)....	340
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA.....	342
LUIS ALFREDO MORENO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A GLORIA INÉS RAMÍREZ TAMAYO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).	342
EXHORTOS.....	343
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN O CARBALLINO-OURENSE, DE ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE ADELANTA EN CONTRA DE MIGUEL RAMÓN TABOADA CANGAS Y JOSÉ CARLOS CARREIRO VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	343
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 2 DE CARBALIÑO, ORENSE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA N 130/99 INTERPUESTO POR DOÑA MARÍA JOSÉ PÉREZ VELEIRO CONTRA DON ROGELIO VELEIRO CERDEIRA, DOÑA AMELIA OTERO BELLO Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	344
EXHORTO LIBRADO POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIAS, ESPAÑA DENTRO DE LA CAUSA CIVIL PROMOVIDA POR DOÑA MARÍA LUZ HUERTA VALLEJO CONTRA MARGARETA KRISTINA SUDSTROM, ACERCA DE DECLARATORIA DE DERECHO Y DIVISIÓN DE HERENCIA SOBRE LA SOCIEDAD PANAMEÑA MOSCAVIDE SHIPPING AND INVESTMENT. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	345
TRIBUNAL DE INSTANCIA.....	347
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD JPROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR SELENE IVETH HIDALGO AMAYA CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	347
DENUNCIA PRESENTADA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR LIC YONG HUA CONTRA EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).....	347
ACUERDO NUMERO 147.....	353

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ABRIL 2001

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JOVANE, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CIA., S. A. Y/O GRADIENT, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 04-JCD-2-2000 DE 16 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jaime J. Jované, quien actúa en nombre y representación de las sociedades Horacio Icaza y Cía, S. A. y/o Gradient, S. A., interpuso acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 en Sentencia No. 04-JDC-2-2000 de 16 de febrero de 2000, que "declaró injustificado el despido y en consecuencia condenó a Horacio y Cía, S. A. y Gradient, S. A. al pago de salarios caídos más las costas del 10% sobre el total de la suma (f. 9 cuaderno de amparo).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al conocer del recurso de apelación confirmó la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión y en consecuencia condenó a las empresas Horacio Icaza, S. A. y/o Gradient, S. A. al pago de la suma de B/.23,077.50 en concepto de indemnización por despido injustificado más cinco meses de salarios caídos por un total de B/.12,500.00, fijando las costas en 15% para ambas instancias (vid. f. 21).

El amparista considera que el acto acusado infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la acción, procede la Corte a verificar si esta iniciativa constitucional cumple con los presupuestos que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como los establecidos por precedentes jurisprudenciales.

De la lectura de la presente demanda de amparo se advierte que el activador judicial ejercita una pretensión totalmente ajena a este proceso constitucional subjetivo, toda vez, que solicita a esta Corporación de Justicia "... REVOCAR LA ORDEN IMPUGNADA Y ABSOLVER A MIS MANDANTES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LA SENTENCIA No. 04 JCD.2-2000 DE 16 DE FEBRERO DE 2000 ..." (pretensión de naturaleza laboral, Cfr. f. 31 cuaderno de amparo).

De igual manera la lectura del libelo pone de manifiesto que lo que se pretende es la revisión integral de lo actuado en dos instancias, por la jurisdicción especial de trabajo. En otros términos el demandante propone que, por vía de amparo, se efectúe el reexamen de la causa laboral. Lo que queda demostrado cuando en la demanda de amparo se sostiene que "...de conformidad con el procedimiento laboral se probó la causal invocada y por tanto la Junta debía declararlo justificado, sin embargo no se aplicó por parte del Tribunal tripartito, el contenido el artículo No. 213, Acapite A, numeral 14 del Código de Trabajo..."(Cfr. f. 29 cuaderno de amparo.

Este y otros hechos de la demanda se refieren a la interpretación que el juzgador le dio a las normas aplicables al caso, cuestiones que son extrañas al proceso constitucional de amparo (vid. fs. 26, 27, 28 y 29 cuaderno de amparo).

Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley.

Por otro lado, esta Superioridad a reiterado en innúmeros precedentes jurisprudenciales que el debido proceso implica "...el acatamiento de las formalidades básicas que rigen la actividad jurisdiccional, entre ellas la de

asegurar la comunicación del libelo al demandado, con plazo razonable para comparecer y defenderse, la garantía de incorporación de medios probatorios lícitos de conformidad con lo que a este respecto establece el Código Judicial, así como la utilización de las excepciones y medios impugnativos legalmente autorizados..."(Cfr. Sentencia del Pleno del 10 de diciembre de 1993).

El amparo de derechos fundamentales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Jaime J. Jované en nombre y representación de las empresas Horacio Icaza Y Cía S. A. y/o Gradient, S. A., por considerarla manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA BEATRIZ RUBIO CARRERA, CONTRA EL AUTO NO. 1672 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2000 EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INTEGRADO POR EL JUZGADO TERCERO Y PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA (APELACIÓN). (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó el Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego en nombre y representación de Elsa Beatriz Rubio Carrera contra la orden de hacer contenida en el auto no. 1672 de 18 de diciembre de 2000 proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra la resolución de 12 de febrero de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que deniega el amparo promovido.

Encontrándose el proyecto de resolución en lectura se recibió, por Secretaria General escrito de la accionante desistiendo del amparo de garantías constitucionales (f. 56 cuaderno de amparo) y como quiera que el artículo 1073 del Código Judicial reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa procesal, expresa o tácitamente, lo procedente es declararlo así y suspender el trámite del negocio.

Por tal razón, el PLENO de la CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego en representación de Elsa Beatriz Rubio Carrera.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE DE JESUS GÓNDOLA MOLINA CONTRA LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE CHANGUINOLA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, en su propio nombre y representación, a fin de que se revoque el Auto No.30 de 15 de noviembre de 2000, dictado por la Juez de Trabajo de la Quinta Sección de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, dentro del proceso promovido por Celia Bent, Ricardo Small y otros contra M/N LORD SELKIRK y otro /FERRY OF BOCAS, S. A, mediante la cual se admitió el desistimiento del proceso y se ordenó el levantamiento del embargo que pesaba sobre la Moto Nave Lord Selkirk.

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución fechada 13 de diciembre de 2000, declaró no viable la acción de Amparo impetrada toda vez que al licenciado GONDOLA MOLINAR le fue revocado el poder que se le otorgó en el mencionado proceso judicial y de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política "el amparista no es parte dentro del proceso laboral a que accede la presente acción y por ende no posee legitimidad para actuar".

El amparista no sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la anterior resolución jurisdiccional, por lo que procedemos al examen del asunto.

De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política, el recurso de amparo puede ser interpuesto por cualquier persona "contra la que se expida o ejecute" una orden de hacer o de no hacer que viole las garantías fundamentales.

En el presente caso, el accionante -que representaba a los demandantes en el proceso laboral dentro del cual se dictó el Auto atacado en este amparo- ya no forma parte de dicho proceso, pues le fue revocado el poder en octubre del año pasado.

La Resolución que ahora ataca el licenciado GONDOLA MOLINAR atañe únicamente a las partes en el proceso laboral instaurado por Celia Bent, Ricardo Small y otros contra M/N LORD SELKIRK y otro, FERRY OF BOCAS, S. A., de manera que, tal como indicó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no está legitimado para interponer la acción que nos ocupa; sin embargo, puede recurrir a la vía ordinaria para reclamar sus honorarios.

Ante tales circunstancias, procede confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 13 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró no viable el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, a fin de que se revocara el Auto No.30 de 15 de noviembre de 2000, dictado por la Juez de Trabajo de la Quinta Sección de Changuinola.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VARGAS CONTRA LA JUEZ DE TRABAJO DE LA SEPTIMA SECCIÓN (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, en representación de BENIGNO VARGAS, RODOLFO DIAZ Y OTROS, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 104 de 1 de diciembre de 2000, dictado por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución fechada 22 de enero de 2001, no admitió la acción de Amparo impetrada pues a su juicio no se verifican los requisitos de inminencia ni definitividad de la orden impugnada.

Por su parte, el amparista, al sustentar recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la anterior resolución jurisdiccional, manifiesta que si hay inminencia en el daño que puede causar la orden impugnada pues el Auto 104 de 1 de diciembre de 2000 que debía ser notificado personalmente fue notificado por edicto. Además señala que el Tribunal se equivoca cuando afirma que el Auto recurrido es susceptible de apelación, pues "debió tomar en cuenta que a quien le correspondía apelar a dicho proceso en el que se emitió el mismo era el defensor de Ausente que se nombró para representar a Mina Santa Rosa, S. A."; que el mencionado Auto es producto de la ejecución de una sentencia proferida en un proceso para el cual la Juez de Trabajo no era competente y que el hecho de que "Benigno Vargas y otros no actuaron en el mundo del expediente de Benitzel Avila y Otros puesto que le era desconocido no significa que tenga que aceptar ser afectados jurídicamente en sus derechos por la Resolución que en ese expediente se emitieron en contravención a la Ley". Por último, indica el amparista que el fallo proferido por la Corte Suprema tiene efectos retroactivos a la fecha en que el Juzgado de Trabajo negó la ejecución solicitada "de modo que, el Auto 104 de 1 de diciembre de 2000 infringe claramente el trámite legal, puesto que se emitió con la finalidad de embargar bienes que además de no estar secuestrados, contrario a lo que se afirma, no podía recaer sobre los mismos bienes sobre los cuales ya estaba solicitado con mucha antelación el Embargo..."

En primer lugar y para resolver la presente acción, la Corte observa que el 23 de julio de 2000, el licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR presentó en nombre y representación de BENIGNO VARGAS y Otros un proceso ejecutivo contra MINAS SANTA ROSA, S. A. Mediante Auto 51 de 6 de julio de 2000, el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección negó la ejecución solicitada, decisión que fue apelada ante el Tribunal Superior y por último recurrida en Casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que decidió en Resolución de 20 de diciembre de 2000, que el documento presentado por los trabajadores sí prestaba mérito ejecutivo.

Sin embargo, mediante Auto 104 de 1 de diciembre de 2000, el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, dentro de proceso laboral interpuesto por Benitzel Avila y Otros contra MINAS SANTA ROSA, S. A., libró mandamiento de pago y elevó a embargo los mismos bienes que habían sido secuestrados en el proceso ejecutivo presentado por Benigno Vargas y Otros.

Sostiene el amparista que ésta situación representa una violación al

principio constitucional del debido proceso.

La Corte advierte que, tal como indicó el Tribunal Superior de Trabajo, el amparista no agotó todos los medios de impugnación dispuestos en la Ley contra el auto contra el cual se dirige la presente acción de amparo, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 711 del Código de Trabajo, los depósitos de cosas se pueden rescindir si al Tribunal que lo decretó "se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito".

En el caso que nos ocupa, no existe constancia de que Benigno Vargas y Otros hayan hecho uso de la posibilidad prevista en el artículo indicado, de manera que no se cumple con el requisito de definitividad que exige el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial para la procedencia de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política, el recurso de amparo puede ser interpuesto por cualquier persona "contra la que se expida o ejecute" una orden de hacer o de no hacer que viole las garantías fundamentales. De manera que, tampoco están legitimados los amparistas para recurrir por esta vía el Auto 104 de 1 de diciembre de 2000, toda vez que el mismo fue proferido dentro de un proceso laboral en el cual no son parte ni han actuado como terceros hasta el momento.

Ante tales circunstancias, procede confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 22 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no se admitió el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, a fin de que se revocara el Auto No.104 de 1 de diciembre de 2001, dictado por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AROSEMENA & DIAZ, EN REPRESENTACION DE CARMEN SAVAL DE ZUÑIGA, CONTRA EL AUTO No.35 DE ENERO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO UNDECIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Arosemena & Díaz, en representación de la señora CARMEN SAVAL DE ZUÑIGA, contra la Juez Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

El acto impugnado por medio de esta acción constitucional es el Auto N° 35 de 3 de enero de 2001, proferido por la Juez acusada, dentro del proceso de sucesión testamentaria del señor RODRIGO ZUÑIGA GUARDIA (Q.E.P.D.), cuya parte resolutive es la siguiente:

"En consecuencia, la que suscribe, JUEZ UNDECIMO DEL CIRCUITO DE LO

CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, en el proceso de sucesión testamentaria del finado RODRIGO ZUÑIGA GUARDIA (q.e.p.d.), Decreta la Nulidad de lo actuado por el Tribunal en el folio 52, contenida en la Resolución mediante Auto N°. 2913, del 1° de diciembre de 2000.

En razón de lo alegado por los herederos declarados en el proceso, No aprueba el inventario y Avalúo extrajudicial practicado el día 29 de septiembre de 2000, y fija para el día 25 de enero de 2001, para que se verifique un nuevo inventario y avalúo extrajudicial de los bienes relictos". (F. 32)

El Primer Tribunal Superior de Justicia, quien conoció de este amparo en primera instancia, consideró que era manifiestamente improcedente y, por tanto, inadmisibile, en vista de que la resolución impugnada no contiene una orden de hacer o de no hacer, toda vez que la misma no constituye un mandato imperativo dirigido al postulante de la presente acción.

Por su parte, el apoderado judicial de la recurrente en amparo al sustentar la apelación alega que el auto atacado sí contiene una orden susceptible de ser impugnada mediante esta acción constitucional porque, a su juicio, en el acto acusado "se adoptan dos decisiones que distan mucho de ser simples actos jurisdiccionales, como sostiene la resolución recurrida, esto es: se ANULA un auto previo debidamente ejecutoriado, que ordenaba un inventario adicional de bienes, y no se APROBO un inventario y avalúo EXTRAJUDICIAL de bienes, cuyo trámite se había agotado SIN QUE MEDIARAN OBJECIONES". (F. 43)

El Pleno observa que el acto objeto de amparo se encuentra contenido en una resolución judicial dictada en un proceso de sucesión testamentaria, en la cual se decreta la nulidad de una actuación dentro de dicho proceso y la continuación de los trámites correspondientes.

Como acertadamente concluyó el Tribunal Superior, dicha resolución no entraña en su parte resolutive ningún mandato que le imponga a alguna persona la ejecución o la no ejecución de determinado acto, razón por la cual no es susceptible de ser atacado por la vía del amparo.

Por otra parte, es preciso señalar también que el examen de los hechos en que la accionante fundamenta su acción pone de manifiesto que lo que pretende es que se revisen aspectos procesales que no entrañan la violación de ninguna garantía o derecho reconocido por la Constitución.

Consecuentemente, se debe confirmar la decisión del fallo apelado, toda vez que el acto impugnado no cumple con el requisito de contener una orden de hacer o de no hacer.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de febrero de 2001, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Arosemena & Díaz, en representación de la señora CARMEN SAVAL DE ZUÑIGA, contra la Juez Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE AMNUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=---=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. GILMA ELVIRA CHIARI, EN REPRESENTACION DE ININCO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° AJ 93-00 DE 6 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS

PUBLICAS Y EL DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada GILMA ELVIRA DE CHIARI, en nombre y representación de la persona jurídica ININCO, S. A., ha interpuesto acción constitucional de amparo de garantías contra la orden de no hacer contenida en la Resolución N° AJ-93-00, de 6 de julio de 2000, expedida por el Ministerio de Obras Públicas.

Repartida la acción, procede la Sala a decidir la admisibilidad de la misma, de conformidad con la normas procesales pertinentes y la jurisprudencia que, al respecto, tiene esta Sala constitucional sentada.

En primera instancia, se advierte que, la acción ha sido dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ha debido dirigirse a la Magistrada Presidenta de la Corte, conforme lo refiere el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte, la supuesta orden de no hacer, aprecia esta Superioridad, no lo es, por cuanto en dicha resolución no se expresa ningún mandato contra la accionante, es decir, no se le impone que haga algo o deje de hacerlo. Además, la citada resolución es de carácter genérico, por cuanto no está dirigida directamente contra la persona del amparista, por lo que dicho acto no cabe impugnarlo mediante la acción constitucional de amparo de garantías, como ha tenido el Pleno la oportunidad de reiterarlo en la resolución de 30 de junio de 1999:

"En este sentido, esta Superioridad ha expresado que los actos de índole general (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, etc.) no son impugnables a través de la acción de amparo. Este criterio se dejó expuesto, entre otros, en fallo de 21 de diciembre de 1990"

En el presente caso, la resolución impugnada, la N° AJ-93-00, de 6 de julio de 2000, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en la cual se resuelve declarar desierto el acto Público N° 33-00 y ordena la celebración de la segunda convocatoria de dicho acto público, no está dirigida directamente contra la accionante, sino que afecta en general a todas las personas, naturales o jurídicas, que participaran del acto público declarado desierto, de ahí su improcedencia.

Así mismo, advierte el Pleno, que la resolución impugnada es de naturaleza administrativa, por lo que ha debido agotarse, tanto los medios de impugnación previstos en la vía gubernativa para la impugnación de dicho acto, como la jurisdicción contencioso administrativa, previo a la interposición de la acción constitucional de amparo, conforme lo ha venido exponiendo el Pleno en constante jurisprudencia (fallos de 13 de julio de 1996; 22 de agosto de 1997; 11 de mayo de 1998; 12 de marzo de 1999 y 21 de febrero de 2000).

En el presente caso es evidente que la condición anotada no se cumple, por cuanto la propia accionante en la demanda de amparo, hecho tercero, manifiesta haber propuesto contra la resolución atacada en amparo, sólo recurso de reconsideración que, según señala, aún no ha sido resuelto. De manera que la parte accionante no ha agotado la vía gubernativa ni la jurisdicción contencioso administrativa para recurrir en amparo de garantías contra la orden atacada.

Finalmente, considera la Corte que tampoco prospera la acción de amparo que se analiza, por cuanto no cumple con el requisito contenido en el artículo 2606 del Código Judicial inherente a la gravedad e inminencia del daño, que justifiquen la utilización de esta vía constitucional, de carácter sumario, para la revocatoria inmediata del acto infractor.

El acto que se dice, infringe garantías fundamentales en perjuicio de la actora, según consta en el escrito de amparo, fue expedido el 6 de julio de 2000, por lo que a la fecha han transcurrido más de ocho meses desde su expedición, de donde se deriva que el mismo carece de la urgencia exigida en el artículo 2606 citado.

De lo que viene expuesto, se advierte claramente que el recurso adolece de una serie de defectos, los cuales causan la inadmisibilidad de la acción que se sustancia, por lo que este Tribunal de amparo, actuando en consonancia, debe declararle inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la persona jurídica ININCO, S. A., mediante apoderado judicial, contra la resolución N° AJ-93-00, de 6 de julio de 2000, expedida por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

AMPARO PROMOVIDO POR ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BILFINGER+BERGER DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°825 DEL 12 DE JUNIO DE 2000 DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Firma Forense Icaza, González-Ruíz & Alemán, en representación de la sociedad Bilfinger+Berger de Panamá S. A., contra la orden contenida en el auto N°825 proferido por la Juez Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra sentencia de 15 de febrero de 2001 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que inadmite la acción de amparo por considerar que "la resolución impugnada no contiene un mandato imperativo para que la amparista haga algo o deje de hacer algo o cosa ... se trata de un acto donde se decide que los poderes generales están (sic) debidamente presentados para legitimar al apoderado judicial de la parte actora; no está ordenando que haga determinada cosa, sino que el solicitante no tiene derecho a lo solicitado" (fs. 87-88).

Con el objeto de constatar si la presente iniciativa constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados tanto en la Constitución como en la Ley, así como los establecidos, vía jurisprudencia, por esta Superioridad, se consideran los siguientes hechos. En primer término, se aprecia que la resolución judicial impugnada con el amparo, surge como consecuencia de la solicitud presentada por la apoderada legal de la sociedad Bilfinger+Berger de Panamá, S. A., para que el juzgador de la causa tuviera como no presentada la demanda interpuesta por Microsoft Corporation y Autodesk, INC., por violación de derechos de autor, basada en el argumento de que los poderes otorgados por las demandantes no cumplen con las formalidades establecidas en la ley procesal. Dicha solicitud fue negada por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante el citado auto N°825 de 12 de junio de 2001.

La consecuencia de esa decisión jurisdiccional implica que el proceso instaurado por las demandantes contra la sociedad Bilfinger+Berger de Panamá, S. A., por violación de los derechos de autor, continua su curso normal. Esto quiere decir que deben cumplirse todas las etapas procesales para arribar a una solución jurídica del caso, en un pleito en que ambas partes tendrán la oportunidad legal de demostrar sus posiciones. A juicio de esta Corte, tal medida judicial

no puede considerarse como un mandato emanado de una voluntad arbitraria, que tienda a disminuir el goce de algún derecho que la Constitución reconoce y garantiza. La jurisprudencia ha sido consistente en señalar que estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista (Cfr. Registro Judicial, mayo de 1994, pág. 6).

Por otra parte, se debe resaltar que la actora anuncia una pretensión que es extraña a este instituto de garantías. Así, vemos que solicita que "QUE SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LOS TRÁMITES DEL PROCESO POR VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR, Y EN PARTICULAR, DEL ACTO DE AUDIENCIA DE FONDO PROGRAMADO PARA EL PRÓXIMO 8 DE FEBRERO DE 2001" (f.13). Se advierte que esta Corporación de Justicia, como máximo tribunal de amparo, no constituye una instancia intraprocesal adicional, para que las partes pretendan convertirla en tribunal de apelaciones de la jurisdicción ordinaria, con la intención de alcanzar la nulidad de diversos actos procesales; desconociendo el propósito concreto de esta iniciativa, cual es el de determinar la existencia de una flagrante violación de derechos individuales amparados constitucionalmente.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE GUILLERMO DOLANDE CONTRA LA RESOLUCION NO.433 S.F. DE 31 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Resolución No.1-A.G.C. R de 5 de marzo de 2001, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia remitió al Pleno de la Corte Suprema la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por la firma VALLARINO & ASOCIADOS, en representación de GUILLERMO DOLANDE, contra la Resolución No.433 S.F. de 31 de agosto de 2000, dictada por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá dentro del Proceso de Alimentos instaurado por YABEL GIRALDEZ contra el amparista, para que esta Corporación "proceda en derecho".

Esta Superioridad ha podido apreciar en la aludida resolución del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, visible de fojas 75 a 78 de este expediente, que la decisión de enviar la demanda de amparo a la Corte se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Se indica que la firma forense VALLARINO & ASOCIADOS, en representación de GUILLERMO DOLANDE, presentó ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia acción de amparo de garantías contra la resolución de 31 de agosto de 2000 dictada por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia dentro del proceso de alimentos que YABEL GIRALDEZ le sigue a GUILLERMO DOLANDE.

Observa dicho Tribunal que participó en la segunda instancia de ese proceso de alimentos, al proferir la resolución de 21 de diciembre de 2000 confirmando

la decisión de primera instancia (de 31 de agosto de 2000); esta última ahora atacada en amparo. Debido a tal circunstancia, considera que también han "participado del acto impugnado".

También expresa el Tribunal que el actor cumplió con el requisito del agotamiento de la vía establecido por el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, para la procedencia del amparo, ya que presentó recurso de apelación ante ese Tribunal dentro del proceso de alimentos. No obstante, debido a ello "no podría conocer con absoluta imparcialidad una controversia sobre la cual se pronunció", pues sería contradictorio que en un fallo de amparo diga que la orden de hacer viola la Constitución, cuando anteriormente declaró que era conforme a derecho.

Debido a estas consideraciones, el Tribunal decide someter este amparo al juicio de la Corte pues estima que no es competente para conocerlo y, alega que, con fundamento en el artículo 702 del Código Judicial, al habersele dirigido una demanda para cuyo conocimiento no es competente, pasa a dictar el presente auto, manifestando las razones por las cuales se abstiene de conocer el proceso, con indicación del Tribunal al cual le compete el conocimiento.

Luego del examen de las consideraciones expresadas por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la Corte debe aclarar lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que durante un período de tiempo los Tribunales Superiores de Familia y de Menores eran competentes para conocer demandas de Amparo de Garantías Constitucionales en materia de familia o de menores, respectivamente, cuando se impugnaban actos procedentes de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia, como sería el caso que nos ocupa donde se ataca una resolución dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Panamá, ello se debía a que el artículo 755 del Código de la Familia (que establece las atribuciones de esos Tribunales) fue adicionado por el artículo 29 de la Ley No.32 de 23 de junio de 1999 (por la cual se creaba la Sala Quinta de Instituciones de Garantías y se dictan otras disposiciones) en el sentido de otorgarles competencia para conocer amparos de garantías constitucionales y habeas corpus. Como es sabido, dicha Ley 32 de 1999 fue derogada por la Ley No.49 de 24 de octubre de 1999, quedando igualmente derogada la adición que se hizo al referido artículo, es decir el artículo 755-A del Código de la Familia.

Consecuentemente, las cosas volvieron al estado en que se encontraban antes de haberse promulgado la referida Ley No.32, de manera que, con excepción de los jueces municipales, todos los demás tribunales civiles del sistema judicial pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, son competentes para conocer de la demanda de amparo, tomando en consideración la jerarquía y el mando territorial del funcionario público que expide la orden impugnada, tal como lo dispone el artículo 2607 del Código Judicial. Así las cosas, el Pleno de la Corte conoce de las acciones de amparo contra funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; el Primer Tribunal Superior Civil de Panamá y los demás Tribunales Superiores de Distrito Judicial del país (estos últimos mixtos ya que atienden asuntos civiles y penales) son competentes para conocer amparos por actos que procedan de servidores públicos que tengan mando y jurisdicción en una provincia; y los Jueces de Circuito Civiles, de los actos que procedan de funcionarios con mando y jurisdicción en un distrito o en parte de él. (Cfr. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá", Edgardo Molino Mola, primera edición 1998, p.566)

En atención a lo expuesto, en el presente caso el Pleno de la Corte no es competente para conocer de demanda de amparo pues está dirigida contra una orden expedida por un funcionario con mando y jurisdicción en una provincia, en este caso el Juez Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Tampoco es competente para asumir el conocimiento de esta acción constitucional el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ante quien se presentó equivocadamente la demanda, pero no por el motivo que esgrime dicho Tribunal como fundamento de su incompetencia (de haber participado en el acto impugnado), sino porque el conocimiento de estos negocios (amparos de garantías constitucionales) "será de competencia de los Tribunales que conozcan de los asuntos civiles", según lo dispone en su último párrafo el artículo 2607 del Código Judicial (Subrayado

y énfasis de la Corte).

En conclusión, debido a que en este caso hubo un error en el cumplimiento del requisito de la designación del juzgado o tribunal a quien debía dirigirse la demanda de amparo, lo procedente es que el Tribunal ante el cual se presentó decline el conocimiento al competente para que éste asuma el conocimiento de la misma. Por tanto, el pronunciamiento de esta Superioridad debe limitarse a ordenar que se cumpla con este procedimiento, sin entrar en otras consideraciones sobre la demanda en sí, ya que en materia de amparo no se adquiere competencia per-saltum, sino que rige la garantía procesal de las instancias. (Cfr. fallo de 14 de julio de 1999, R.J.p.26).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que DECLINE el conocimiento de la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por GUILLERMO DOLANDE contra el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. KATHIA LEE DUQUE, EN REPRESENTACION DE AGRIPINO TORO LOZANO CONTRA LAS NOTAS SB-DJ-42-2001 DE 15 DE ENERO DE 2001, EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO.

VISTOS:

La licenciada KATHIA LEE DUQUE, actuando como apoderada judicial de AGRIPINO TORO LOZANO, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en las Notas SB-PCB-519-2000 de 16 de noviembre de 2000 y SB-DJ-42-2001 de 15 de enero de 2001 emitidas por la Superintendencia de Bancos.

Como es sabido, para efectos de admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales, el artículo 2611 del Código Judicial alude a que el tribunal debe verificar que esté debidamente formulada y que no sea manifiestamente improcedente. Los supuestos en que resulta improcedente el amparo se deducen de la ley y de la jurisprudencia, que ha delimitado determinados casos, entre los que figura cuando se dirige contra actos que no constituyen órdenes o casos donde no existen órdenes.

El Pleno ha podido observar que en este caso se atacan dos Notas emitidas por la Superintendencia de Bancos. La primera, suscrita por la Secretaria General de dicha institución, mediante la cual se informa al señor Agripino Toro que se tomó la decisión de dar por concluido el trámite de su queja contra el Banco de Istmo, debido a que ese reclamo es actualmente ventilado ante las autoridades judiciales correspondientes; determinación que se adopta atendiendo a las reglas de competencia contenidas en el Artículo 17, numeral 33 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, en concordancia con normas del Código Judicial. La segunda nota la suscribe la Superintendente de Bancos, ratificando el contenido de la anterior e indicando que no puede entrar a conocer el recurso de apelación propuesto, pues el mismo sólo se admite contra resoluciones de la Superintendente (art.161 del Decreto Ley 9 de 1998).

Resulta evidente que nos encontramos ante actos administrativos de mero trámite que no contienen una orden de hacer o de no hacer susceptible de la acción

de amparo de garantías. Es así debido a que las referidas notas no implican un mandato proveniente de la voluntad abusiva y arbitraria del servidor público que imponga al proponente de este amparo la ejecución o no ejecución de un acto del cual resulte violado un derecho que la Constitución le reconoce. Tales notas no revisten la forma de un mandato sino de una actuación de mero trámite mediante la cual se informa al interesado el procedimiento aplicable en el caso respectivo, luego de que dicha persona formuló el mismo reclamo ante otras instancias.

Nuestra jurisprudencia ha reiterado que la circunstancia de que el acto atacado mediante la acción de amparo no contenga o constituya una ORDEN, es suficiente razón formal para no admitir la demanda.

Aunado a lo expuesto, en estos casos la vía para reclamar está adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa, previo agotamiento de la vía gubernativa (Cfr. art.161, Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, G.O.23,499 de 12 de marzo de 1998). Por tanto, no es el amparo la vía procesal adecuada para impugnar este tipo de actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por AGRIPINO TORO LOZANO contra las Notas SB-PCB-519-2000 de 16 de noviembre de 2000 y la SB-DJ-42-2001 de 15 de enero de 2001, emitidas por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ANDRADE, EN REPRESENTACIÓN DE PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 9, DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Andrade, en representación de la sociedad PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 6 de marzo de 2001, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9, de Colón, mediante la cual se condenó a su representada al pago de preaviso, indemnizaciones, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad, dentro del proceso laboral por despido injustificado promovido por el señor Ruperto Gill.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

En el libelo de amparo el licenciado Andrade cita como violados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política y en la parte medular del mismo argumenta lo siguiente:

"En el caso bajo examen la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 condenó a mi representada utilizando una ficha del Seguro Social correspondiente al trabajador demandante y en la que aparece como patrono la sociedad PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A., la cual es una persona jurídica distinta a mi representada. El colmo de lo actuado por la Junta de Conciliación y Decisión es a la concusión que llegó porque en dicha ficha no aparece cotizaciones para los meses

de abril y mayo; interpretó que en dichos meses el demandante no laboró para PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. y que en consecuencia laboró para Prosegur Univeral Security, S. A., deducción ilógica y descabellada.

Al fundamentarse la condena de mi representada en una supuesta prueba inocua, se viola flagrantemente el debido proceso, puesto que para que un documento pueda tener valor probatorio contra una persona, debe existir al menos un grado de relación. En el caso bajo examen se le dio valor a un documento que guarda relación con una sociedad anónima distinta a mi representada y sin prueba alguna de algún vínculo entre ellas, ello sin lugar a dudas que contradice el debido proceso. El hecho de que una ficha patronal como la que estamos objetando como medio de prueba, no refleje las cuotas correspondientes a los meses de abril y mayo, ello no prueba que el demandante em esos meses trabajó para PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A., como erróneamente lo consideró la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 para con ese concepto condenar a nuestra representada." (f. 6-7)

Cabe anotar, que el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 remitió a la Secretaría del Pleno la actuación relativa al negocio laboral dentro del cual se dictó la orden impugnada.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Como ya se ha dicho, la orden de hacer que se estima violatoria de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política fue dictada dentro de un proceso laboral por despido injustificado instaurado por el señor Ruperto Gill contra la amparista.

Es importante aclarar, que copiosa jurisprudencia del Pleno ha sostenido que mediante la acción de amparo de garantías constitucionales no es viable examinar las cuestiones relativas a la deficiente o errónea "valoración" probatoria que hace un Juez o un Tribunal al decidir algún negocio, pues, de lo contrario esta Corporación de Justicia se convertiría en una instancia más dentro de un proceso, situación totalmente al margen de los fines que persigue la acción de amparo de garantías constitucionales.

En el caso bajo estudio la situación es distinta a la planteada porque el licenciado Andrade señala entre sus argumentos que la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 condenó a PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A. basándose en pruebas que corresponden a una persona jurídica distinta de su representada, lo que, de ser cierto, entrañaría una violación al debido proceso. De allí que, en su oportunidad, el Pleno haya admitido la acción de amparo para verificar las alegaciones de la demandante.

Hechas todas estas anotaciones el Pleno de la Corte estima que la acción de amparo debe negarse, porque en el negocio laboral en el que se dictó la orden impugnada consta que la demandada tuvo la oportunidad de aportar pruebas durante el acto de audiencia y de objetar las presentadas por su contraparte (Cfr. fs. 23-24). La afirmación hecha por el apoderado judicial de PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A., en el sentido de que la Junta de Conciliación y Decisión N° 9, de Colón, condenó a PROSEGUR UNIVERSAL SACAROIDEO, S. A. utilizando pruebas que corresponden a una persona jurídica distinta de su representada, carece de asidero jurídico, primero, porque durante la audiencia celebrada en el respectivo negocio laboral, el trabajador demandante presentó pruebas dirigidas a demostrar su relación laboral con la ahora amparista; y, segundo, porque durante esa misma etapa procesal la actividad probatoria de la amparistas se limitó a objetar las pruebas presentadas por el trabajador Ruperto Gil, sin presentar ni una sola prueba que sustentara sus argumentos y desvirtuara las afirmaciones de su contraparte (Cfr. fs. 23 y 24 del antecedente).

La sentencia de 6 de marzo de 2001, que contiene la orden de hacer impugnada, encamina sus razonamientos en este sentido al hacer mención de las pruebas presentadas por el trabajador demandante, para luego concluir que lo afirmado por éste "no ha sido desvirtuado por la empresa demandada mediante prueba en contrario".

El Pleno estima así, que la violación de la garantía fundamental del debido proceso que alega la demandante no se dio, dado que ésta tuvo las debidas oportunidades para objetar las pruebas de su contraparte, así como de aportar las suyas para desvirtuar lo alegado por ésta. Si la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 resultó adversa a los intereses de la amparistas, no fue por la alegada infracción del debido proceso, sino por la ausencia de toda actividad probatoria de parte de la amparista. Por estos motivos, el Pleno estima que la orden atacada no viola las garantías fundamentales que se dicen conculcadas y, por tanto, procede a negar la acción impetrada.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 6 de marzo de 2001, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9, de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ R. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. IRVING LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JEANNETT GARCÍA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° 2757-99 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR LA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito visible a foja 28, el licenciado Irving Bonilla, en representación de la señora JEANNETT GARCÍA, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 1. -A.G.C.-H, de 8 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

BREVES ANTECEDENTES

La presente acción de amparo de derechos fundamentales tiene su origen en una orden emitida por la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial quien, en respuesta a una solicitud que le formuló el señor Luis Chong para impedir que sus dos menores hijos salieran del país, expidió el Oficio N° 2757-99 de 17 de diciembre de 1999, en el cual solicita al Director del Departamento Nacional de Migración y Naturalización, que no expida pasaporte ni visa a nombre de los precitados menores.

Tal como consta a fojas 26 y 27 de los antecedentes, el precitado Oficio fue dictado sin más trámite por parte de la funcionaria demandada.

FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA APELADA

La resolución objeto de la presente alzada denegó la acción de tutela instaurada porque la orden impugnada se emitió el 17 de diciembre de 1999, es decir, hace mucho más de un año, hecho del cual se desprende que no existe urgencia de que sea revocada para evitar un daño inminente. Este hecho, se afirma, contrasta con la naturaleza de la acción de amparo, cuya finalidad es abolir al instante la orden de hacer o de no hacer que violenta las garantías fundamentales.

La sentencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia apelada, sin embargo, cuestiona la actuación de la Juez demandada y le señala también el trámite procesal que debió dar a la solicitud formulada por el señor Luis Chong.

La sentencia impugnada deniega la acción de amparo de garantías fundamentales, tal como se aprecia a foja 26 de los autos.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En el libelo que corre de la foja 28 a la 31, el apoderado judicial de la amparista expresa que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, pese a que reconoce la violación del debido proceso, incurre en el contrasentido de negar la acción de amparo de garantías constitucionales. Argumenta, que la orden impugnada desconoce las garantías fundamentales relativas al debido proceso y a la libertad de tránsito.

En cuanto al motivo por el cual se denegó la acción de amparo, manifiesta que la orden atacada está vigente y que la urgencia en que la orden sea revocada de inmediato viene dada por la necesidad de normalizar la situación jurídica ambulatoria de la amparista y de sus dos menores hijos, quienes se han visto privados de la oportunidad de realizar viajes fuera del país durante el período de vacaciones (esparcimiento, visitas familiares), perjuicio que se mantendrá si no se revoca la orden impugnada.

Agrega, que aun cuando la orden fue expedida tiempo atrás, está ocasionando un perjuicio injusto a las garantías de los menores, que debe ser subsanada y evitar de esta forma la convalidación de los excesos originados por la expedición de la orden impugnada. La orden constituye además una violación del debido proceso, que está vigente (actualidad del daño) y por ello es urgente que se dé protección a los derechos constitucionales conculcados por la Juez demandada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 2606 del Código Judicial, la acción de amparo de garantías constitucionales procede contra toda clase de actos que lesionen derechos fundamentales, que revistan la forma de una orden de hacer o de no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

En el negocio bajo examen, se aprecia a foja 6 de los autos que la orden de no hacer atacada mediante la acción de amparo fue dictada el día 17 de diciembre de 1999, es decir, hace más de un año y tres meses. Este hecho pone de manifiesto la inexistencia del presupuesto relativo a la gravedad e inminencia del daño que debe emanar del contenido de la orden atacada, presupuesto fundamental para la procedencia de la presente acción de tutela, cuya finalidad es, precisamente, la revocación inmediata de la orden lesiva de alguna garantía fundamental. Esta circunstancia conduce a la inadmisión de la demanda de amparo, conforme ha sido el criterio de esta Corporación de Justicia en innumerables precedentes, entre los que cabe citar:

"En primer lugar, se advierte que el acto atacado fue proferido el día 1º de marzo de 2000, así como fue notificada dicha resolución a las partes involucradas en el proceso ordinario, los días 10 y 13 de marzo de 2000. Por lo que han transcurrido siete (7) meses, lo cual hace evidente la ausencia de inminencia o gravedad del daño a que hace relación el artículo 2606 del Código Judicial, en su tercer párrafo que establece que la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse ante toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revista la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requiere de su revocación inmediata.

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha señalado que cuando la acción de amparo de derechos fundamentales se interpone después de transcurrido un período prolongado del tiempo que se dictó la orden impugnada, dicha orden pierde su gravedad y sobretodo, su inminencia."

(Resolución de 9 de noviembre de 2000: YAPELO, S. A. contra Resolución de 1 de marzo de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia)

En otro reciente fallo sobre el mismo punto el Pleno sostuvo:

"Es de resaltar igualmente, la vieja data del acto censurado, toda vez que la suspensión del señor CUÉLLAR MONDRAGÓN fue expedida hace dos años y nueve meses. Importante es señalar en este sentido, que la acción de amparo de garantías constitucionales, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Por ello, la Corte ha requerido, que al momento de activarse esta vía procesal de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, condición que evidentemente no se presenta en este caso."

(Resolución de 20 de septiembre de 2000: Hugo Cuéllar Mondragón contra el Director General del Instituto Nacional de Deportes)

El Pleno de la Corte estima, sin embargo, que la decisión adoptada en la parte resolutive de la sentencia apelada no es cónsona con los razonamientos expuestos, pues, aun cuando se reconoce expresamente la improcedencia de la acción de amparo, se entra a resolver el fondo de la misma y finalmente se niega. A juicio de la Corte, procedía inadmitir la acción de amparo instaurada, para ser así consecuente con la copiosa jurisprudencia sentada sobre este mismo punto.

A lo anterior debe agregarse, que el apoderado judicial de la actora ha podido utilizar los remedios procesales que la Ley pone a su alcance para lograr el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país que afecta a sus dos menores hijos y, en tal sentido, se aprecia a foja 58 de los antecedentes, que el día 31 de enero de 2001 el licenciado Irving Lorgio Bonilla presentó ante la Juez demandada una "solicitud de levantamiento de restricción de expedición de pasaporte y visa", que en este momento está pendiente de decisión.

Por los motivos expuestos, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia N° 1. -A. G. C.-H, de 8 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial y, en su defecto, NO ADMITE la acción de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Irving Bonilla, en representación de la señora JEANNETT GARCÍA contra la aludida sentencia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO A. MUÑOZ R.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINA DE LA GUARDIA, MIRANDA & PITTI, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JUAN BONILLA ORTIZ, CONTRA EL AUTO N° 40 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, del recurso de apelación presentado por la firma de abogados, MOLINA DE LA GUARDIA, MIRANDA & PITTI, en nombre y representación del señor JUAN BONILLA ORTIZ, contra la resolución expedida el 5 de marzo de 2001, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la parte apelante contra el Auto N° 40 de 6 de febrero de 2001, proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo.

La resolución que se recurre inadmite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la parte apelante contra el Auto N° 40 de 6 de febrero de 2001, por tratarse, en primera instancia, de una resolución confirmatoria del Auto N° 24 de 25 de enero de 2001, por lo que la acción de amparo propuesta debió ser dirigida, en todo caso, contra esta última resolución y no contra aquellas. Por otra parte, considera el Tribunal a-quo que el auto objetado en amparo no contiene, propiamente tal, una orden de hacer o no hacer contra el amparista.

Las razones o fundamento, en virtud del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia declara inadmisibles la acción constitucional propuesta son objetadas por el apelante, en el escrito de apelación visible a foja 32- 35, en la forma que se deja expuesto.

Primeramente, difiere el accionante del Tribunal a-quo, en cuanto a que el Auto impugnado en amparo sea una resolución confirmatoria, por tratarse dicha resolución de un acto que decide una solicitud presentada por la parte demandada en el proceso de trabajo al cual accede la presente acción constitucional, ajena e independiente a lo resuelto mediante el Auto N° 24 de 25 de enero de 2001, el que, por demás, se encontraba ejecutoriado al momento que se propone la solicitud resuelta con el Auto N° 40, impugnado en amparo.

En torno a la segunda objeción del Tribunal de primera instancia, consideran los apoderados judiciales del amparista que la resolución objetada en amparo, contrario a lo que se manifiesta en la resolución apelada, contiene una orden contra su mandante, la cual es consecuencia del trámite otorgado por el Tribunal de la causa a la solicitud del demandado, con lo cual le da la oportunidad de recurrir en apelación, la resolución objetada en amparo y, consecuentemente, le impide a su poderdante retirar el cheque embargado y consignado.

La orden contenida en la resolución objetada en amparo consiste, concretamente, según los apoderados judiciales de la parte recurrente, en el impedimento para su mandante de retirar el cheque embargado, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la resolución objetada en amparo.

DECISION DE LA CORTE

Al margen de la discusión que se plantea en el presente recurso, considera el Pleno que la acción de amparo que se resuelve no prospera por no haberse agotado los recursos y medios de impugnación dispuestos en la ley para dejar sin efecto la resolución objeto de la acción constitucional que se resuelve.

Advierte el Pleno que, mediante el Auto N° 40 de 6 de febrero de 2001, objeto de amparo, se resuelve la solicitud formulada por la demandada para que se dejara sin efecto la demanda ejecutiva presentada por la parte amparista en el proceso al cual accede la presente demanda de amparo. Contra el aludido auto cabía recurso de apelación, conforme lo reconoce el propio proponente de la acción constitucional en el escrito pertinente (f.35) y del que sólo hizo uso, la parte demandada, según señala.

El recurso 2606 del Código Judicial, numeral 2° dispone expresamente que la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra resolución judicial, caso ante el cual se encuentra la Corte, sólo procederá cuando se hayan agotados los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial respectiva. En el presente caso, es claro que no se cumple la condición legal indicada, por cuanto la parte recurrente no acredita haber interpuesto el recurso de apelación que admitía la resolución objetada en amparo, por lo que resulta a todas luces inadmisibles la acción constitucional propuesta. En consecuencia, procede la confirmación de la resolución recurrida, pero por

las razones que se han dejado expuestas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 5 de marzo de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de amparo propuesta por JUAN BONILLA ORTIZ, mediante apoderado judicial, contra el Auto N° 40 de 6 de febrero de 2001, dictado por el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General Encargada
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JACINTO GONZALEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO TORRES ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 1 DE FEBRERO DE 2001 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en representación de SANTIAGO TORRES ORTEGA, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia S/N de 1 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Mediante la resolución atacada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, revocó la Sentencia No. 46 de 13 de noviembre de 2000, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.8 y absolvió a la empresa DRAGADOS FCC INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S. A. del pago de la indemnización y los salarios caídos alegados por SANTIAGO TORRES ORTEGA por conclusión parcial de la fase para la cual fue contratado el trabajador.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

En ese sentido, se observa que en el libelo de demanda (fs. 1 a 7), se detalla la orden de hacer impugnada -Sentencia S/N del 1 de febrero de 2001-; el nombre del servidor público que la impartió -Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá- se enumeran los hechos en que se funda la pretensión; se explican las garantías fundamentales que se consideran infringidas (Arts. 32, 64 y 70 de la Constitución Nacional) y se adjuntan con la demanda otros documentos relacionados con el proceso bajo estudio.

En ese orden de ideas, advierte el Pleno que la demanda está dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, y no al Presidente de esta Corporación, siendo éste la autoridad a quien debió dirigirse, conforme lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte, el demandante manifiesta que la empresa demandada "nunca sustentó su apelación y su reclamación giraba alrededor de la existencia o no del despido injustificado"; que la empresa demandada es miembro de la Cámara Panameña de la Construcción y que la Convención Colectiva Capac-Suntracs dispone en el numeral 4 de la cláusula 6 que se excluyen de dicha Convención los trabajadores

de confianza de oficina siempre y cuando no estén sindicalizados. Agrega que se ha violentado el debido proceso toda vez que el Tribunal Superior ignoró los acuerdos colectivos de trabajo que garantizan derechos al trabajador más allá del propio Código de Trabajo; y que "la Resolución impugnada viola lo dispuesto en el artículo 70 toda vez que el despido de mi representado es a todas luces ilegal y la empresa tuvo todas las garantías de ley para demostrar lo contrario, sin embargo, en ningún momento las partes plantearon que mi representado no podía regirse por la ley 72 de 1975, porque existe un reconocimiento tácito en este aspecto en relación a lo pactado en la Cláusula 6 de la Convención Colectiva de Trabajo".

Sobre esos aspectos, el Pleno de esta Corporación en forma reiterada se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la valoración de las pruebas o los criterios de fondo que sirven para fundamentar la decisión, alegados por el demandante, no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo, porque ello convertiría al Tribunal que conoce de esta clase de demanda en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, que consiste en obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante, por ser violatorio de una garantía constitucional.

Sobre este particular esta Corporación ha manifestado:

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común. Máxime cuando en el escrito de amparo se le solicita al Pleno que revoque las sentencias impugnada y que se condene al INTEL a cumplir con las pretensiones de su demanda". (Véase Registro Judicial, agosto de 1996, pag. 12).

Las razones que se dejan expuestas llevan al Pleno a estimar que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente, conforme a lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial y por tal razón no debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado JACINTO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, en representación de SANTIAGO TORRES ORTEGA, contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 1 de febrero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por despido injustificado interpuesto por SANTIAGO TORRES ORTEGA contra DRAGADOS FCC INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ELIECER ARIEL OLMOS BEITIA, EN REPRESENTACION DE ANIBAL MORALES APARICIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°53 DE 20 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Eliécer Ariel Olmos Beitía en nombre y representación de ANÍBAL MORALES APARICIO, contra el auto de 21 de marzo de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admitió la acción de amparo de garantías contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 53 de 20 de enero de 2000, proferida por el Juez Primero del Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del cuaderno de secuestro propuesto por el amparista contra VIELSY OROCU DE GÓMEZ.

El recurso se funda en argumentos tales como que el auto impugnado en amparo está calendarado 20 de marzo de 2000, por lo que (según concluyó el Tribunal Superior) a la fecha de la interposición de la acción, transcurrió más de un año, perdiéndose así el elemento de inminencia del daño, siendo eso relativo por cuanto el hecho octavo de la acción original señaló que dicho auto circuital fue confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante auto de 29 de junio de 2000.

Que en cuanto al argumento del Tribunal, consistente en que la acción no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 2606 del Código Judicial por no constar la decisión que resolvió el recurso de apelación contra el auto de 20 de enero de 2000 dictado por el Juez Primero Circuital de Chiriquí, éste auto fue confirmado por el ad-quem y ejecutoriado después del 29 de junio de 2000, y no se ha cumplido y "se encuentra latente", siendo que el funcionario demandado puede ejecutar el cumplimiento de dicha resolución en cualquier momento, declarando en desacato al depositario.

Que la gravedad de la situación no estriba solo en la orden de hacer, sino en que el a-quo, "actuando como Ad-quem, avaló el contenido del auto No. 53 del 20 de enero de 2000" porque el Juez Primero de Circuito "consagra un precedente nefasto..., cuando sin mediar proceso alguno, procede a condenar a una persona, sin siquiera oírlo", razón por la que no tiene validez la aserción del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Afirmó el actor estar sorprendido porque el Tribunal aseverara en su resolución que no se habían aportado copias del resultado de la apelación del auto N° 53 de 20 de enero de 2000, impidiendo así que se verificara el principio de definitividad, que se basa en el agotamiento de los medios impugnativos, ya que el hecho octavo de la acción de amparo deja constancia de que sí se agotaron los medios impugnativos, y además citó el cuadernillo de secuestro propuesto por ANÍBAL MORALES APARICIO VS. VIELSY OROCU DE GÓMEZ, toda vez que la formalidad de amparo no incluye la presentación de otras copias distintas a la orden impugnada.

Expuestos los elementos resaltantes del recurso de apelación constitucional, el Pleno arriba al criterio de que le asiste la razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que, aunque es cierta la afirmación del apelante en el sentido de que incluyó en su argumentación que el Tribunal Superior dictó la resolución el 29 de junio de 2000, lo que significa que a la fecha de la interposición del amparo habían transcurrido seis (6) meses, no menos cierto es que ese período de tiempo es considerado como excesivo para que el daño sea considerado como "inminente".

Esta Colegiatura estima que el lapso de medio año es demasiado para que la parte perjudicada intente, en su propia iniciativa, impugnar la orden que se trate; por lo tanto, no le asiste la razón al apelante.

El hecho de que la orden se encuentre "latente" por no haberse ejecutado no es obstáculo para que no pierda la inminencia, porque lo que se ataca en la acción constitucional es la emisión de la orden y no su cumplimiento, porque éste constituye la consecuencia de aquella.

Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia que le asiste la razón al Tribunal de amparo de primer grado, y así ha de declararse.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto Civil de

21 de marzo de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORMAN DANIEL LANDAZURI APONTE, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a este Tribunal, acción de habeas corpus propuesto por Edberto André Torivio a favor de NORMAN DANIEL LANDAZURI APONTE y en contra del Fiscal Auxiliar de la República por considerar que la medida de privación de libertad que se impugna es ilegal.

Una vez acogida la acción bajo estudio mediante providencia fechada 12 de marzo de 2001, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N°3253 de 14 de marzo de 2001, en el que señala que ese Despacho ordenó la detención preventiva de NORMAN DANIEL LANDAZURI APONTE, mediante resolución motivada de fecha 07 de marzo de 20, y que el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décimo Primera de Circuito desde el día 7 de marzo de 2,001, mediante oficio No.2903, y recluso en el Centro Penitenciario La Joya. Además de que el expediente se encuentra radicado en ese mismo despacho.

Como quiera que este tribunal no tiene competencia para conocer del presente caso, procede remitir la Acción de Habeas Corpus presentada al Tribunal competente para conocer de la misma, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia la acción de Habeas Corpus presentada a favor de NORMAN DANIEL LANDAZURI APONTE.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE ELIZABETH RODRIGUEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera Bethancourt ha propuesto acción de habeas corpus a favor de ELIZABETH RODRÍGUEZ contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

Señala el proponente de la acción, que el representante del Ministerio Público se equivocó al valorar las piezas contentivas en la presente investigación, para aplicar la detención preventiva, dado que lo único que está acreditado en el expediente es la posesión de droga cuyo peso corresponde a 2.66 gramos de cocaína. El accionante argumenta que en ausencia de elementos de prueba no se puede presumir o conceptuar que la sustancia en cuestión tenga como finalidad la venta, lo que se traduce en que la conducta a investigar se encuadra dentro de la normativa del Código penal en el artículo 260 primer párrafo.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el 22 de los corrientes, el funcionario judicial acusado lo contestó mediante Oficio N°FD2-T05-765-00 de 23 de marzo del año en curso.

CONTESTACION AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas señaló lo siguiente:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención de la ciudadana ELIZABETH RODRÍGUEZ, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Segundo de Drogas, mediante Resolución de trece (13) de noviembre de 2000.

El fundamento de Hecho, se tiene cuando las unidades de la Policía Nacional solicitaron el apoyo de la autoridad de Corregiduría para realizar una diligencia de allanamiento en el apartamento N°10. Al proceder con la diligencia de allanamiento y registro una de las unidades de la Policía Nacional se percató que la ciudadana ELIZABETH RODRÍGUEZ, llevaba en su mano un (1) envase de plástico y la misma se dirigía al baño de la casa y al ser verificado lo que llevaba en la mano se trataba de treinta y ocho (38) carrizos plásticos transparentes contentivos en su interior de polvo de color blanco, presumible COCAINA.

Al realizar la prueba de campo, la misma arrojó resultados positivo a la COCAINA.

2. El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de ELIZABETH RODRÍGUEZ se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En la actualidad la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ, se encuentra filiado a este Despacho, mediante Oficio FDO-4820-2000, de 20 de noviembre, dirigido al Centro Femenino de Rehabilitación. Y a partir de este momento, estará a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a la señora ELIZABETH RODRIGUEZ se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

Tal como se desprende del informe de actuación que antecede, la encuesta penal que mantiene privada de libertad a la ciudadana ELIZABETH RODRIGUEZ tiene su origen en la diligencia de allanamiento efectuada por autoridades policiales bajo la responsabilidad del Corregidor de Curundú (visible a folios 2-5 del cuaderno

sumarial). En dicha diligencia se dejó constancia del hallazgo en poder de la señora RODRIGUEZ de una vasija de plástico cuyo contenido era de 38 carrizos de una sustancia blanca presumiblemente cocaína.

La prueba de campo efectuada a la sustancia incautada, visible a folio 11 de las sumarias, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como Cocaína.

En estas circunstancias, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispone el inicio la instrucción sumarial por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública (cfr. folio 12 y 13 del legajo sumarial), posteriormente siendo llamada a rendir declaración indagatoria la señora ELIZABETH RODRIGUEZ propietaria de la vivienda en que se incautaron las sustancias, y presente al momento del allanamiento.

En dicha diligencia (f.16), la prenombrada prefirió declarar con abogado.

Por otra parte, a foja 28 del cuaderno sumarial reposa el resultado del examen pericial de la sustancia incautada efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, mismo que arrojó un resultado positivo en cuanto a que las muestras analizadas: Treinta y ocho (38) carrizos plásticos transparentes, conteniendo polvo color blanco, resultaron positivas para la determinación de COCAINA en la cantidad de 2.66 gramos.

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, con sustento en los elementos probatorios allegados a la instrucción, profirió la resolución de 13 de noviembre de 2000, en la cual ordenó la detención preventiva de ELIZABETH RODRÍGUEZ, al considerar que existe vinculación entre la prenombrada, y el hecho punible que se investiga.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Máxima Corporación Judicial una vez realizado un minucioso examen de las piezas que componen esta encuesta penal, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva de la señora ELIZABETH RODRIGUEZ considera que la misma se verificó con arreglo a las formalidades contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, puesto que constan en las sumarias, elementos claros que apuntan hacia la persona de la detenida como responsable de las sustancias ilícitas incautadas dentro de su vivienda.

Por ende, existen en la instrucción, las piezas que legitiman la medida cautelar adoptada, al haberse comprobado:

1-la existencia del hecho punible: hallazgo de cocaína que arrojan un total global de 2.66 gramos de sustancia ilícita, lo que permite inferir, que el destino de la sustancia no es el consumo, tal como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores;

2-cabe acotar que de conformidad con lo expresado por el Médico Forense General del Instituto de Medicina Legal la dosis de consumo personal de estupefacientes oscila entre los 0.2 y 0.4 gramos (ver f. 30), por lo que la proporción de sustancias incautadas rebasa ampliamente la dosis de consumo; y

3-no puede soslayarse el hecho de que también se incautó dinero fraccionado, elemento éste comunmente asociado a la venta al detal de sustancias ilícitas.

De las constancias de autos puede inferirse efectivamente, que la posesión de drogas en las cantidades encontradas a la imputada hace pensar razonablemente que las poseía con ánimo de ofrecer en venta dichas sustancias, situación que a primera vista se adecúa al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal para que tipifica el delito de Posesión de Drogas con fines de tráfico (venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal), y cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.

Por consiguiente, esta Corporación es del criterio de que los indicios de presencia y oportunidad comprometen prima facie a la imputada razón por la cual se concluye que la detención impugnada reúne las exigencias constitucionales y

legales necesarias para su subsistencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señora ELIZABETH RODRIGUEZ y ordena que sea nuevamente puesto a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YOVANY ADALBERTO MONTENEGRO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor YOVANY ADALBERTO MONTENEGRO, detenido en la Cárcel Pública de David, Provincia de Chiriquí, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas por la presunta vinculación con un delito Contra La Salud Pública, relacionado con Drogas, ha interpuesto en su propio nombre y representación, acción de hábeas corpus para que se declare ilegal su detención.

I. INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien a través del Oficio No. FD2-T12-636-01, de 13 de febrero de 2001, remitió su informe, y en el que señaló que la orden de detención preventiva del señor YOVANY ADALBERTO MONTENEGRO fue decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, el 17 de septiembre de 2000, por su presunta vinculación con un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas, tal como consta de fojas 181 a 183 del expediente principal.

Indica la Fiscalía en dicho informe que la detención preventiva del encartado tiene su origen con la puesta en marcha de una operación encubierta con la finalidad de lograr la incautación de gran cantidad de drogas en la Provincia de Chiriquí y la detención de los miembros de una organización criminal que pretendía negociar dicha droga.

Agrega que la Fiscalía Delegada de Drogas de Chiriquí fue comisionada para que adelantara las investigaciones que surgieran a raíz de la operación encubierta. Por lo que, la agencia de instrucción designó al Cabo OMAR ALEXIS GONZÁLEZ para que se infiltrara en la organización dedicada al trasiego de sustancias ilícitas desde Panamá a Costa Rica, quien debía contactarse con un sujeto de apodo MARIACHI, y que podía ser localizado en el celular número 692-3421, además que era la persona que supuestamente custodiaba la marihuana en la Provincia de Chiriquí a unos ciudadanos Colombianos de nombres LEONCIO y FABIO. Además señala que el cabo JOSUE GONZÁLEZ y al Sargento LUIS OMAR CABALLERO SÁNCHEZ fueron designados para que condujeran el camión donde iba a ser transportada la Marihuana que previamente negociarían los sujetos sospechosos con el Agente Encubierto RICHARD (Cabo Omar González).

Consta en el expediente, que luego de todas las diligencias necesarias tendientes a desmantelar la red criminal que operaba en el sector de Bugaba, Provincia de Chiriquí, se logró incautar 23 bultos, que en su totalidad contenían 359 paquetes de droga MARIHUANA en una residencia localizada en la Barriada Vista Hermosa. Además, se logró capturar a los señores: JOSÉ AGUDELO RODRÍGUEZ, JORGE

ENRIQUE CAICEDO (A) MARIACHI, ERNESTO ISIDORO JOHNSON y JUDITH SANTAMARÍA.

Indica la autoridad demandada en dicho informe que el señor ERNESTO ISIDORO JOHNSON ZAPATA, manifestó que la mencionada droga encontrada en su residencia había sido llevada ahí en un camión hacía dos semanas por los sujetos JOSÉ AGUDELO y JORGE CALSEDO, y que la droga era propiedad de un tal FABIO.

Por otro lado, agrega que en la declaración indagatoria a JORGE ENRIQUE CAICEDO, colaboró con los agentes policiales efectuando una llamada telefónica que llevó a la detención de los señores ADÁN MONTENEGRO y YOVANY MONTENEGRO, quienes son señalados como las personas que trasladaron la droga en un camión desde Panamá hasta el lugar donde fue incautada la misma en Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Igualmente la autoridad demandada señala que al ser indagado ADÁN MONTENEGRO ACOSTA, acepta haber transportado los sacos y que al llegar a Chiriquí fue que vio que sacaban bultos de algo que supuso podía ser droga.

Agrega que al ser indagado YOVANY MONTENEGRO señaló que hacía 15 días él y su tío dejaron una "gallinaza" en una residencia ubicada en Bugaba, y niega tener conocimiento de la existencia de drogas en los sacos que transportaron.

Finalmente, señala que el fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor YOVANY ADALBERTO MONTENEGRO, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

II CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Pasa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la Acción de Hábeas Corpus, previas las siguientes consideraciones:

El Pleno de la Corte conoció previamente de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de YOVANY ADALBERTO MONTENEGRO y Otro, la cual fue resuelta mediante Resolución de nueve (9) de noviembre de dos mil (2000), declarando legal la detención. Ante esta nueva acción corresponde realizar un estudio en base a los nuevos elementos de juicio que permitan variar o no el criterio asumido en aquella ocasión.

La detención preventiva del señor YOVANY ADALBERTO MONTENEGRO, fue decretada mediante Providencia de 17 de septiembre de 2000, por la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, por considerar que existían suficientes elementos que lo vinculan con el hecho punible que se investiga.

Según las constancias procesales, la presente investigación tiene sus inicios en una operación encubierta, en la cual se logró incautar gran cantidad de droga (marihuana), en la Provincia de Chiriquí y la detención de los miembros de un organización criminal que pretendían negociar la droga. Entre ellas, se logró detener al señor JORGE ENRIQUE CAICEDO OROZCO, quien colaboró con los agentes policiales encargados de la investigación, efectuando una llamada telefónica al conductor del camión que supuestamente transportó la droga desde Panamá hasta Bugaba, Provincia de Chiriquí. Posteriormente, se logró detener al señor ADÁN MONTENEGRO ACOSTA, conductor del vehículo Pick-Up, marca Hyundai, modelo H-100, color blanco y con matrícula número 746853, y su acompañante el señor YOVANY ADALBERTO MONTENEGRO.

Al rendir indagatoria ADÁN MONTENEGRO ACOSTA (fs. 171-176), señala que fue engañado al transportar unos bultos, agrega que cuando llegó a Chiriquí, fue que se percató que podría ser droga. Con relación a que, si su sobrino YOVANY ADALBERTO MONTENEGRO, tenía conocimiento del traslado de unos bultos que resultaron contener marihuana, indicó que "No que yo sepa".

Por su parte, al rendir indagatoria YOVANY ADALBERTO MONTENEGRO, indicó que hacía 15 días él y su tío dejaron una "gallinaza" en una residencia ubicada en Bugaba, y niega cualquier conocimiento de la existencia de drogas en los sacos que transportó con su tío (fs. 177-180).

Ahora bien, el Pleno considera que si bien es cierto, la existencia del hecho punible se ha acreditado con el incautamiento de sustancias ilícitas, sin

embargo, existen algunos elementos probatorios incorporados al sumario que muestran dudas con respecto a la responsabilidad del señor YOVANY MONTENEGRO con el hecho punible que se investiga. Esto es así, ya que los indicios a los que se hace alusión en el expediente no revisten la magnitud suficiente para justificar la privación de libertad del señor Montenegro, ya que no existe señalamiento directo contra el señor YOVANY MONTENEGRO; pesan sobre él indicios de mala justificación. Y tal como lo ha señalado la Corte Suprema en diversas ocasiones, se deben examinar todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren establecer la vinculación del encartado con el hecho punible.

En el caso en estudio, si bien es cierto, existen algunos elementos que comprometen al sindicado, en este momento no ameritan la aplicación de la medida cautelar más grave de las contenidas en el artículo 2147- B del Código Judicial. Por lo tanto, resulta viable que mientras se adelante la investigación y se incorporen nuevos elementos probatorios, ya sean a favor o en contra del sindicado, se le aplique la medida cautelar más benigna a la que ha venido padeciendo, pero que asegure su comparecencia ante la autoridad con el objeto de salvaguardar los intereses de la instrucción sumarial.

Dicha sustitución, no debe entenderse como un pronunciamiento de esta Corporación, que lo desvincule del delito que se le imputa, quedando sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenido preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas que en su defecto se le aplicarán.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor YOVANY ALDALBERTO MONTENEGRO, pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a y b del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad donde se encuentra radicada la causa.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME R. SMITH S., A FAVOR DE ROLANDO CASTILLO ROBINSON, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado JAIME R. SMITH ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ROLANDO CASTILLO ROBINSON contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante escrito recibido el 22 de marzo de 2001, que consta a foja 19 del expediente, el licenciado JAIME SMITH presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado JAIME R. SMITH a favor de ROLANDO CASTILLO ROBINSON.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICHARD PATTERSON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RICHARD A. PATTERSON, quien se encuentra detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joya por el delito de homicidio en perjuicio de OMAR ALCIDES MEJIA MUÑOZ, ha interpuesto en su propio nombre acción de Habeas Corpus ante esta Corporación de Justicia, en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Recibida la acción, se libró el respectivo mandamiento de Habeas Corpus, que fue contestado por el Magistrado Andrés Almendral, sustanciador de la causa, de la siguiente manera:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Richard A. Patterson, pues la misma fue ordenada por la Fiscalía Especial del Circuito Judicial de Panamá, Área de Ancón el 2 de mayo de 1997, tal como consta a fojas 22 de la actuación principal.

Esta orden de detención se mantuvo a lo largo de la instrucción sumarial, al punto que al ingresar a esta Colegiatura para su calificación, al disponerse el 16 de marzo de 1999 llamamiento a juicio contra el señor PATTERSON y otros imputados por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de homicidio en detrimento de quien en vida se llamara OMAR ALCIDES MEJIA MUÑOZ, se determinó que debía continuar dicha medida cautelar personal, de acuerdo con el auto de vocación a juicio ostensible de fojas 374 a 390."

Observa la Corte que, tal como indica el Magistrado Almendral, RICHARD PATTERSON se encuentra sindicado y llamado a juicio por el delito de homicidio en perjuicio de OMAR ALCIDES MEJIA MUÑOZ.

El Auto que abre causa criminal en contra del beneficiario de la presente acción y otros ciudadanos, explica claramente las pruebas que los vinculan con el mencionado ilícito y cumple todos los requerimientos establecidos por la ley para la detención preventiva, máxime que el delito por el cual se interpuso el recurso -homicidio- se encuentra dentro de los delitos excluidos del derecho de excarcelación, según lo estatuye el numeral 1º del artículo 2181 del Código Judicial.

Por estas razones, considera esta Superioridad que es legal la detención de RICHARD A. PATTERSON.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de RICHARD A. PATTERSON, y dispone que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor VICTOR MANUEL DONOVAN, ha propuesto acción de habeas corpus a favor de EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD, quien se encuentra actualmente recluido en el centro penitenciario "La Joya", y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA ACCION

De fojas 8 a 10 del expediente, gravita el manuscrito contentivo de esta acción constitucional, donde fundamentalmente se plantea que luego de haberse decretado ilegal la privación de libertad del señor Valencia Archibold, en sentencia de 27 de octubre de 1994, emitida por el Pleno de esta Corporación Judicial, nuevamente ha sido detenido, mermándose sus garantías constitucionales, y dejándose entrever que el mismo pueda ser sometido o juzgado más de una vez por una supuesta falta o delito.

CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad demandada negó haber ordenado la detención de Valencia Archibold, ni tampoco se encuentra bajo sus órdenes ni bajo su custodia. No obstante, adjuntó copia del Oficio N° 132-O.V. de 21 de abril de 1999, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior ordenó su detención y filiación a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por haber sido condenado a la pena de quince (15) años y ocho (8) meses de prisión, mediante sentencia de 16 de octubre de 1998.

Enderezado el Mandamiento contra la Directora General del Sistema Penitenciario, la misma rindió su informe en los siguientes términos:

"A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-81-2234, se encuentra recluido en el centro penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en virtud del cumplimiento de la pena de 15 años y 8 meses de prisión impuesta por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia proferida el día 18 de noviembre de 1998.

El prenombrado ingresó el día 9 de octubre de 1982, se evadió el 7

de marzo de 1981, reingresó el 6 de diciembre de 1991, egresó el 27 de octubre de 1994 en virtud de Nota S-G-P/233/94, suscrita por el Magistrado Manuel Faúndes, reingresando el día 17 de mayo de 1999. Realizado el cómputo de la pena el señor VALENCIA ARCHIBOLD cumple el total de la misma el 30 de noviembre de 2003"

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Observa esta Superioridad que según se desprende del informe de la autoridad demandada, así como en la copia simple del oficio N°132-O.V de 23 de abril de 1999, suscrito por el Magistrado JOAQUIN ORTEGA, el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra recluido en el centro penitenciario La Joya, cumpliendo una pena de 15 años y 8 meses de prisión impuesta dentro del proceso de lesiones personales y homicidio en perjuicio de Teófilo Sánchez, Roberto Best y otros.

En atención a la facultad privativa de la Dirección General del Sistema Penitenciario de "mantener el cómputo de la liquidación de la condena del penado y de todas las causas que tuviese pendiente" de conformidad con el literal del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 139 de 18 de junio de 1999, se nos informó igualmente que el prenombrado Valencia Archibold, cumple la pena total el 30 de noviembre de 2003.

A juicio del postulante, la ilegalidad de la reclusión que padece EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD radica en que ya esta Corporación Judicial en sentencia del Pleno de 27 de octubre de 1994, había decretado ilegal su detención y su inmediata libertad, por lo que mal puede ser juzgado dos veces por la misma causa. Sobre el particular citamos lo dispuesto en el artículo 2595 del Código Judicial:

"ARTICULO 2595: Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten". (El Subrayado es nuestro).

La norma es clara, si bien señala que quien haya recuperado su libertad en virtud de una acción de exhibición personal, no podrá ser detenido por los mismos fundamentos fácticos o motivos, exceptúa y permite una nueva detención cuando surjan o consten en autos nuevos elementos de prueba que así lo ameriten.

Consta de fojas 1 a 6 de este cuadernillo, copia autenticada de la resolución de 27 de octubre de 1994, emitida por esta Corporación Judicial, la cual fue aportada como prueba por el activador procesal, de la que se desprende que la motivación del fallo radicó en que para esa fecha, el señor Valencia Archibold, había guardado en detención preventiva diez (10) años aproximadamente, tiempo que podría constituir la pena que le correspondería de ser hallado responsable por el delito por el cual había sido llamado a juicio.

Aún cuando el Tribunal de Habeas Corpus, no cuenta con el expediente original dentro del que fue condenado el señor Valencia Archibold, consta en el informe de la autoridad demandada que luego de haber sido puesto en libertad en razón del Habeas Corpus, fue condenado mediante sentencia de 18 de noviembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a la pena de quince (15) años y ocho (8) meses de prisión, por lo que reingresó en prisión el 17 de mayo de 1999, a fin de saldar el tiempo de sanción que le falta por cumplir.

Esta Corporación Judicial ha podido constatar que la reclusión carcelaria del señor VALENCIA ARCHIBOLD, obedece a que fue condenado a cumplir pena de prisión por la comisión de un hecho punible, en un proceso legalmente instaurado, sanción que aún no ha cumplido en su totalidad, por lo que su privación de libertad tiene plena legitimidad y sustento legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad que sufre el señor EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD y se ORDENA ponerlo nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE LETICIA ITZEL LASSO HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Eduardo Peñaloza, interpuso acción de habeas corpus preventivo a favor de IZTEL LASSO HERRERA, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

De acuerdo con el proponente de esta acción constitucional, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó recibirle declaración indagatoria a la beneficiaria de la presente acción, con motivo de una denuncia fechada 4 de septiembre de 2000 suscrita por David Polanco, por un supuesto delito contra la Administración Pública.

Librado el mandamiento de habeas corpus correspondiente, el funcionario demandado rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este despacho no ha ordenado ni verbalmente ni por escrito la detención de LETICIA ITZEL LASSO HERRERA, solo dispuso recibirle declaración indagatoria.

SEGUNDO: En atención a lo manifestado en el punto anterior no existen razones de hecho ni derecho que aducir.

TERCERO: En consecuencia, LETICIA ITZEL LASSO HERRERA, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de este Despacho." (f. 9).

El artículo 23 de la Constitución Nacional, en su expresión literal, describe el habeas corpus como una acción reparadora, que procede cuando la persona se encuentra físicamente privada de su libertad corporal. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte, considerando que el espíritu de esta norma es la de proteger y ampliar las garantías fundamentales de los asociados, lo ha extendido al conocido en la doctrina como "preventivo", lo que permite que sea ejercido como mecanismo para evitar que la detención se concretice, cuando exista una orden proferida en ese sentido.

En el caso presente, obviamente que la tramitación de esta acción constitucional no resulta procedente, pues como lo tiene expresado el funcionario demandado, contra la señora LETICIA ITZEL LASSO HERRERA no se ha dictado orden de detención preventiva, goza actualmente de su libertad corporal y pareciera ser que la acción promovida obedece al temor que se tiene de que posteriormente se pronuncie una medida cautelar en ese sentido, dado que se ha ordenado recibirle indagatoria con motivo de una denuncia interpuesta en su contra por la posible comisión de un delito Contra la Administración Pública.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por el licenciado Eduardo Peñaloza a favor de LETICIA ITZEL LASSO HERRERA contra el Fiscal Auxiliar de la República y, por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR MANUEL ANTONIO BARBEREANA A FAVOR DE TERANI OMAR SAMANIEGO Y CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DE PANAMA (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia 1ra. N° 76 de 14 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la orden de detención, así como el impedimento de salida del país, dispuestos por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el señor TERANI OMAR SIMONS.

El Tribunal A-quo, decretó legal la orden de detención, en atención a que la misma deviene de una sentencia condenatoria, proferida por una autoridad competente, la cual fue confirmada por ese Tribunal colegiado, en virtud de recurso de apelación promovido. Considera entonces que la orden de detención deviene de un mandamiento escrito de autoridad competente, ceñido a las formalidades de ley, por lo que se ven cumplidas las exigencias del artículo 2159 del Código Judicial.

Agrega además dicha resolución, que lo que pretende el demandante es que ese Tribunal de Habeas Corpus se pronuncie en torno a la prescripción o no de la pena a la que fue sancionado el señor SIMONS, por lo que la vía del habeas corpus no resulta la mejor, en razón de que no prevé la totalidad de los elementos a considerar para decidir sobre una materia que pueda verse afectada por factores tales como, la comisión de un nuevo hecho punible o la ejecución de actos por la autoridad competente, tendientes a la ejecución de la sentencia.

La disconformidad del apelante se centra fundamentalmente en que la orden de detención, así como el impedimento de salida del país de su representado ha colapsado en la ilegalidad, por haberse concretado el fenómeno jurídico conocido como "extinción de la pena". Agrega que el tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia de segunda instancia, es idóneo para reconocer que ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena, por lo que la orden de detención que en otrora fuera legal, deviene en ilegal, lo cual puede decretarse de oficio o a petición de parte.

El voluminoso expediente que consta de veintitrés tomos, da cuenta que el beneficiario de esta acción constitucional fue condenado mediante sentencia SC-10 de 31 de enero de 1985, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la pena de trece (13) meses de y diez (10) días de prisión, así como a sesenta (60) días multa, por la comisión del delito de corrupción de funcionario público en perjuicio de la Caja del Seguro Social (Fs. 9819-9867). La anterior decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior en resolución de 20 de septiembre de 1985, en cuanto a la situación jurídica del señor SIMONS (Fs. 10100 en adelante).

La defensa técnica del señor Simons anunció recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, no obstante, mediante resolución de 5 de diciembre de 1986, visible de fojas 10212 a 10217, se declaró desierto por falta de formalización.

Corresponde a esta Superioridad determinar si la resolución impugnada se ajusta o no a derecho, en ese sentido resulta obligatorio analizar si la acción de exhibición personal es la vía idónea para que se reconozca y decrete la prescripción de la pena, y consecuentemente hacer cesar la orden de detención que pesa contra el señor SIMONS.

En primer término revisaremos algunas disposiciones constitucionales y legales que regulan la acción constitucional de habeas corpus, de las cuales se desprende su naturaleza jurídica y funciones. Luego examinaremos la normativa referente al tema de la prescripción de la pena.

La figura del Habeas Corpus está recogida en el artículo 23 de nuestra carta magna que expresamente señala:

"ARTICULO 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de Habeas Corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. El recurso se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles".

Esta acción tiene como finalidad determinar si la detención que sufre una persona ha sido expedida conforme a la Constitución y la Ley. Se ha señalado que el Habeas Corpus es un mecanismo procesal constitucional de naturaleza especial, con ámbito de aplicación restringido, instituido para garantizar la eficacia del derecho fundamental de libertad de locomoción, frente a las restricciones arbitrarias a que pueda ser sometido. Nuestra carta magna reconoce explícitamente el Habeas Corpus reparador, que opera cuando la orden de detención ya se ha ejecutado o materializado, mientras que por vía jurisprudencial se ha reconocido el Habeas Corpus preventivo (Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 1991), que opera cuando existe una amenaza contra la libertad corporal, bastando únicamente la existencia de una orden que tienda a limitar ese derecho.

Es esta última modalidad de Habeas Corpus la que se ha invocado a favor del señor Simóns, ya que según consta en autos, existe una orden de detención vigente que aún no se ha materializado, expedida por un tribunal competente, de acuerdo a sentencia condenatoria, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Ahora bien, lo que pretende el activador procesal es que este Tribunal de Habeas Corpus, decrete ilegal esa orden de detención, porque a su juicio ha operado el fenómeno jurídico conocido como prescripción de la pena.

Revisemos brevemente algunas disposiciones referentes a la materia en cuestión, que permitirán determinar la competencia.

La prescripción de la pena es un instituto de derecho procesal, aún cuando está regulada en nuestro código penal. El artículo 97 del Código Penal establece los términos de prescripción para los distintas clases de penas, así como el límite máximo para que la misma opere.

Los artículos 98 y 99 contempla el momento procesal, a partir del cual comienza a correr la prescripción, y los supuestos que interrumpen la misma.

Por su parte el artículo 100, señala que la prescripción de la acción penal y de la pena se declararán de oficio o a petición de parte.

Al señalar la norma citada, que se declararán de oficio, se entiende en éste caso que la prescripción debe ser reconocida o decretada por el Tribunal o Juzgado que impuso la condena o sanción.

Sobre el significado del término de oficio, el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas, nos dice que es "la calificación que se da a las diligencias que los jueces o tribunales efectúan por decisión propia, sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta. (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Argentina, 1997, pág. 111).

Por su parte la doctrina nacional, lo define como "las actuaciones de los funcionarios de instrucción en general o jueces que pueden iniciarse, practicarse o impulsarse de manera espontánea o discrecional, sin que sea necesaria una orden de autoridad superior o una solicitud de parte privada. (CUESTAS GOMEZ, Carlos

H. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Publicación de la Escuela Judicial, Panamá, 2000, pág. 24).

Como quiera que la ley no establece un trámite especial para el reconocimiento de esta excepción y siendo una cuestión accesoria dentro del proceso que concluyó con sentencia condenatoria, la cual se encuentra en firme o ejecutoriada, se le debe imprimir el trámite de incidente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 687 del Código Judicial.

En virtud de los principios procesales de impugnación y de la doble instancia, el numeral 3 del artículo 2429 de la excerta legal citada, admite el recurso de apelación contra los autos que deciden los incidentes, dentro de los que se encuentran los de excepción de prescripción. Finalmente, el artículo 2435 del cuerpo legal en estudio, dispone expresamente que el recurso de casación en el fondo (en materia penal) procede contra los autos que decreten la prescripción de la acción penal o de la pena.

De lo anterior se desprende, que corresponde al Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia, pronunciarse sobre la prescripción de la pena, decisión que puede ser examinada por el superior en vía de apelación sino que puede ser revisada incluso por la Sala Segunda de lo Penal, a través del recurso de Casación en el fondo que la ley prevé en estos casos. De esta forma, se garantiza el derecho de defensa, a través de la interposición de los recursos de ley, que constituye un elemento fundamental del debido proceso legal. Igualmente, se garantiza el principio de igualdad de las partes, al correr traslado del incidente al ministerio fiscal, al cual constitucional y legalmente le corresponde "promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales, y disposiciones administrativas" (Cfr. Art. 217, #2 C.N.; Art. 346, # 2 C.J.), quien tendrá la oportunidad no sólo de externar su opinión sobre el caso, sino también de hacer uso de los medios de impugnación.

Similar tratamiento se le da a esta materia, en el Código Procesal Penal de Uruguay, cuando dispone:

"ARTICULO 349: (Prescripción de la condena). La prescripción de la condena, si se verifica de acuerdo con el Código Penal, será declarada por el Juez de la ejecución y aparejará la clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniendo por definitiva la libertad.

La prescripción de la condena será declarada de oficio, aún cuando no fuere alegada. Si así lo fuere, será tramitada como incidente."

Por su parte, el Código de Procedimientos en materia penal de Argentina, al referirse a los "artículos" de previo y especial pronunciamiento, señala:

"ARTICULO 443: Las únicas excepciones oponibles serán las siguientes:

...

8va. Prescripción de la acción penal o de la pena."

Aunado a lo anterior, tal como cita el Tribunal A-quo, esta Corporación Judicial en sentencia de 16 de mayo de 2000, al resolver similar situación, manifestó que el Habeas Corpus no es el instrumento procesal adecuado para examinar tan delicada materia, por cuanto que, alrededor del tema de la prescripción de la pena pueden gravitar un conjunto de temas igualmente importantes como lo son los hechos interruptivos de la prescripción.

Y es que declarar ilegal la detención, significaría el reconocimiento tácito de la prescripción y a contrario sensu, declarar legal la detención se traduciría en la negación tácita de la pretensión. En este último supuesto, y siendo un fallo definitivo y obligatorio por emanar de esta máxima Corporación de Justicia, se agotarían las posibilidades de que sea reconocida a favor del condenado, la referida prescripción.

Como quiera entonces que la orden de detención ha sido emitida por un tribunal competente dentro un proceso que concluyó con sentencia condenatoria, la cual se encuentra en firme, lo procedente es confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia lra. N° 76 de 14 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la orden de detención y el impedimento de salida del país del señor TERANI OMAR SIMONS.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR OSVALDO ORTEGA DE LEÓN A FAVOR DE ARGELIO GARCÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano OSVALDO ORTEGA DE LEÓN, ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor del señor ARGELIO GARCÍA, y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ADMISIÓN DEL RECURSO E INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de hábeas corpus, se ordenó al funcionario demandado rindiera el informe escrito al cual se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas procedió a dar cumplimiento al mandato del Magistrado Sustanciador y acompañó, con el informe, un legajo de copias debidamente autenticadas de las sumarias. En dicho informe identificado con el número FD1-T12-1191-01, de fecha 12 de marzo de 2001 (fs. 4-5), describe lo siguiente:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano ARGELIO GARCÍA fue decretada mediante resolución calendada cuatro (4) de mayo del 2000 por parte de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Darién por su presunta vinculación con un Delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas.

El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano ARGELIO GARCÍA, tiene su origen a raíz de la incautación de un total de veinte (20) paquetes contentivos de droga COCAÍNA, descubiertos en la población de Garachiné.

Conforme la información policial que dio margen ha (sic) la detención del señor ARGELIO GARCÍA le solicitó a ALBERTO CHANGO la transportación de sacos de maíz que contenían las sustancias ilícitas. Este transporte se daría a través de la motonave ELIZABETH HERMINIA con matrícula número 93, cuyo destino final era la ciudad capital donde ALBERTO CHANGO recibiría el pago de \$260.00 dólares. Ante la revisión de la nave de marras se produce la fuga de CHANGO quien esperaba en compañía de los menores ELVIS CHANGO y ALFREDO DEGAIZA en otro bote para subir la carga ilícita, en la huida es sorprendido con la cantidad de 15 sacos de maíz marcados con la clave "LIDIA P" y dos sacos de frijol con la misma clave, los cuales mantenían un total de 20 paquetes con cocaína (ver fojas 59-60).

De las constancias de autos se destacaba el hecho de que ARGELIO GARCÍA, era conocedor de la existencia de las sustancias ilícitas, y éste

se encargaría de su transporte hasta Panamá, de ello dan fe las declaraciones indagatorias de los otros coimputados VÍCTOR MANUEL JUSTINIANI ÁLVAREZ y ALBERTO CHANGO QUINTANA, éste último retractándose posteriormente de los cargos que hizo contra GARCÍA (ver fojas 6, 8 y 46).

Por su parte el sindicato ARCELIO (sic) GARCÍA, niega el cargo que se le (sic) imputado dentro de esta carpeta penal (fojas 100).

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de ARCELIO (sic) GARCÍA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el ciudadano GARCÍA se encuentra detenido y afiliado a nuestras órdenes y es inmediatamente puesto a órdenes de esa alta corporación."

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente sumaria nace a la vida jurídica con la investigación iniciada en la población de Garachiné y proveniente de la Policía Nacional, en la que se pone de manifiesto la extensa relación de personas vinculadas a la distribución de cierta cantidad de sustancia ilícita (20 paquetes de supuesta cocaína), entre ellas, BASILIA RODRÍGUEZ, ARGELIO GARCÍA, ALBERTO CHANGO, FELIPE CÓRDOBA, PASTOR BEJARANO, ABEL QUINTERO y VÍCTOR MANUEL ALBA.

Se tiene que el señor ARGELIO GARCÍA le solicita al señor ALBERTO CHANGO que le transporte unos sacos de maíz los cuales contienen sustancia ilícita, dentro del barco Elizabeth Herminia, debido a que dicha carga será retirada en la ciudad capital, por lo que dará en pago B/.260.00.

La Policía Nacional al efectuar revisión en el barco mencionado, el señor Alberto Chango efectúa reacción de fuga hacia la orilla, por lo que el mismo es sorprendido con la carga de quince (15) sacos de maíz marcados con la clave "LIDIA P" y dos (2) sacos de frijol con la misma clave, los cuales contienen veinte (20) paquetes de cocaína. (véase fojas 1-2; 59-60)

Consta a fojas 6-7 de las copias fotostáticas autenticadas de las sumarias, la declaración jurada de ALBERTO CHANGO QUINTANA, alias "TILÍN", quien manifestó a la pregunta que se le hiciera, referente a quién le pertenece los quince sacos de maíz y frijol en la que se encontró sustancia ilícita, de que dichos sacos son del señor ARGELIO GARCÍA, y que él se los dio el martes, en horas de la mañana, así como se los llevó a la casa. También expresó el señor CHANGO que sólo él y ARGELIO GARCÍA tenían conocimiento que en los mencionados sacos de maíz existía droga, y que los mismos fueron llevados de la casa de ARGELIO GARCÍA a su casa, prometiéndole este último que le daría B/.260.00 cuando él llegara al barco.

La Sub-dirección de Información e Investigación Policial (Sub-DIIP) de la Zona de Policía de Darién, realizó el día 5 de mayo de 2000, una entrevista al procesado en esta sumarias, ALBERTO CHANGO, en la que manifestó que el día martes 2 de mayo de 2000 el sujeto ARGELIO GARCÍA le entregó una carga de 13 sacos de maíz y 2 sacos de frijoles, llevándoselo a su casa para cuidarlo, ya que lo iban a enviar al día siguiente para la ciudad capital. Así que el entrevistado, CHANGO QUINTANA, por instrucción del sujeto ARGELIO GARCÍA, embarca la mercancía en horas de la tarde del día 3 de mayo de 2000 en un bote que le pidió prestado a su vecino de nombre SALUTIANO DEGAISA. Posteriormente cuando ALBERTO CHANGO llegó al puerto transportando la carga, el señor ARGELIO GARCÍA se presentó al puerto y le manifestó a CHANGO que tuviera cuidado al momento que procedía a embarcarla en el barco "ELIZABETH ERMINIA", y cuando la plata de la venta de la droga venía de Panamá le iba a hacer un pago de B/.260.00, por lo que el entrevistado CHANGO aceptó el trato, así que ARGELIO GARCÍA se retiró del lugar.

Continuando con la entrevista, el señor CHANGO manifestó que él esperaba que transportaran en el barco "Elizabeth Erminia", 29 sacos de maíz que tenían el nombre de Argelio García, después llegó la policía del área de Garachiné, y al revisar la carga, CHANGO se puso nervioso y se dio a la fuga, dejando abandonada la mercancía dentro del bote, por lo que se da la captura a CHANGO en los alrededores

del puerto y lo conducen al bote en presencia del corregidor. El agente Mosquera al revisar cada saco que tenía una contraseña en la parte de afuera con en nombre "LIDIA P", de los diez sacos de maíz, uno contenía dos paquetes de supuesta droga cocaína, la cual hizo un total de 20 paquetes.

Finalmente, expresó el señor ALBERTO CHANGO en la entrevista, que la droga que le dio ARGELIO GARCÍA es parte de una droga que encontraron en Puerto Escondido. (véase fojas 14-15)

El señor VÍCTOR MANUEL JUSTINIANI ÁLVAREZ, alias "TORUGO", rindió declaración indagatoria a fojas 47-49 de las sumarias, en la que manifestó, entre otras cosas, que la droga era cocaína y se la encontró en la costa, en la orilla de Puerto Escondido, entregándosela a ARGELIO GARCÍA el domingo 30 de abril de 2000, específicamente en la finca de ORTENCIO CÓRDOBA

Consta a fojas 69-71 de las sumarias, la declaración indagatoria del señor ALBERTO CHANGO QUINTANA, en la que señala que la droga incautada se la encontró en el mar a orilla de una playa llamada Los Corrales, y que el señor ARGELIO GARCÍA no tiene nada que ver con esto.

El favorecido con la presente acción constitucional rindió declaración indagatoria a fojas 100-102, y en dicha diligencia negó que le diera saco alguno de maíz y frijol al señor ALBERTO CHANGO, negando los cargos que se le imputan.

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, al realizar el análisis de 92 paquetes de regular tamaño y forrados con cinta adhesiva, que contienen en su interior 21 sacos de color chocolates, 17 de color negro y 54 de color amarillo, que contienen todos polvo blanco, cuyo peso total es de 99,845.00 gramos, dio como resultado la determinación de cocaína. (fs.136)

FUNDAMENTOS DEL RECUSO DE HÁBEAS CORPUS

Por su parte el ciudadano OSVALDO ORTEGA DE LEÓN, persona quien interpusiera la presente acción constitucional de libertad corporal en favor del procesado ARGELIO GARCÍA, fundamentó lo siguiente:

1. Que ARGELIO GARCÍA está detenido y privado de su libertad, desde hace nueve meses (9).
2. Que esta detención se da por los señalamientos en su contra de dos delincuentes confesos.
3. Que estos son los señores ALBERTO CHANGO y VÍCTOR MANUEL JUSTINIANI.
4. Que los mismos abusaron de la buena fe de ARGELIO GARCÍA quien compra PRODUCTOS AGRÍCOLAS en Darién y vende en la Ciudad Capital.
5. Que tanto es así que ARGELIO GARCÍA ignoraba la existencia de las mismas que permitió que le revisaran la carga y en su carga no se encontró nada ilícito.
6. Que la mercancía se encontró en poder en ALBERTO CHANGO quien acepta ser el DUEÑO de la sustancia incautada.
7. Que luego aparece el señor JUSTINIANI quien dice ser el DUEÑO, pero que entró en trato con ARGELIO GARCÍA tratando de inculparlo en el ilícito.
8. Que se nota las enormes contradicciones de ALBERTO CHANGO y VÍCTOR MANUEL JUSTINIANI y en este rejuego de palabras todas ellas incoherentes; tratan de buscar un chivo expiatorio para cubrir sus fechorías y perjudicar a una persona inocente."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Corporación de Justicia pasa a exponer algunos de los aspectos más

relevantes contenidos en el proceso penal en estudio.

Desea aclarar en primer lugar, que a ella no le corresponde examinar el fondo del sumario, ya que la responsabilidad de determinar la culpabilidad recae en el juez de la causa. Al Tribunal de hábeas corpus le corresponde verificar la legalidad o no de una detención.

Un examen minucioso de las sumarias revelan que la orden de detención preventiva contra ARGELIO GARCÍA fue ordenada formalmente, mediante resolución judicial fechada 4 de mayo de 2000, decretada por la Fiscalía del Circuito Judicial del Darién; Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. (véase fojas 2-3 de las sumarias).

El tribunal de hábeas corpus advierte que en el caso que nos ocupa, estamos ante la comisión de un delito Contra la Salud Pública, el cual contempla pena superior a dos (2) años de prisión.

Como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible, tenemos el Informe de Novedad, suscrito por el Sargento Iro. 7812 JOSÉ MATA, encargado del puesto de Garachiné, Grupo "B" de la Policía Nacional del Darién, consultable a fojas 59-60 de las sumarias, en la que se señala la incautación de trece (13) sacos de maíz y dos (2) sacos de frijol, y en la que diez (10) sacos se encontraron dos paquetes de color chocolate con una cinta adhesiva blanca que contenía una sustancia de color blanco, presumible droga (cocaína) y el análisis realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, a noventa y dos (92) paquetes, que en su interior contenían 21 de color chocolate, 17 de color negro y 54 de color amarillo, todos con contenido y blanco, y el cual dio la determinación de cocaína, en la cantidad de 99,845.00 gramos. (véase fs.136)

El Pleno de la Corte observa que en la encuesta penal constan medios de convicción que vinculan al sumariado con la conducta antijurídica que se le atribuye. Así, tenemos los informes de investigación iniciados en la población de Garachiné y proveniente de la Policía Nacional, en la que se pone de manifiesto la extensa relación de personas vinculadas a la distribución de cierta cantidad de sustancia ilícita (20 paquetes de supuesta cocaína), entre ellas, BASILIA RODRÍGUEZ, ARGELIO GARCÍA, ALBERTO CHANGO, FELIPE CÓRDOBA, PASTOR BEJARANO, ABEL QUINTERO y VÍCTOR MANUEL ALBA (fs. 2; 50-60); la declaración jurada del señor ALBERTO CHANGO QUINTANA, quien manifestó que los sacos de maíz y frijol encontrados con sustancia ilícita pertenecen a ARGELIO GARCÍA (fs. 6-7), aunque se retracta en su declaración indagatoria visible a fojas 69-71, expresando que el señor ARGELIO GARCÍA no tiene nada que ver con esto; la entrevista que realizara la Sub-dirección de Información e Investigación Policial (Sub-DIIP) de la Zona de Policía de Darién, el día 5 de mayo de 2000, al señor ALBERTO CHANGO, expresando éste que el sujeto ARGELIO GARCÍA le entregó una carga de 13 sacos de maíz y 2 sacos de frijoles que contenían droga, para colocarla en el barco "Elizabeth Erminia", y cuando la plata de la venta de la droga venía de Panamá le iba a hacer un pago de B/.260.00 (fs.14-15); la declaración indagatoria del señor VÍCTOR MANUEL JUSTINIANO ÁLVAREZ, quien manifestó que la droga era cocaína y se la encontró en la costa, en la orilla de Puerto Escondido, entregándosela a ARGELIO GARCÍA el domingo 30 de abril de 2000, específicamente en la finca de ORTENCIO CÓRDOBA (fs.47-49).

En este sentido, considera esta Sala Plena que la resolución que ordena la detención cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, además se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos (2) años de prisión establecidos en el artículo 2148 de la misma excerta legal.

En fin, las probanzas establecidas en el infolio penal, inducen a esta Corporación de Justicia que existen suficientes elementos para considerar que ARGELIO GARCÍA está involucrado en el delito contra la salud pública, independientemente de como termine su situación jurídica para la conclusión del sumario.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ARGELIO GARCÍA y, en consecuencia, ORDENA que el detenido

sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO A FAVOR DE NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 5 de febrero de 2001, por la cual NIEGA la solicitud de sustitución de detención preventiva presentada por el Defensor de Oficio, licenciado DANILO MONTENEGRO A., en favor de NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ.

La citada resolución consideró que el delito seguido al imputado es el de Homicidio Calificado, el cual tiene una penalidad que oscila de 12 a 20 años de prisión, por la forma en que se perpetró el homicidio contra el señor MAXIMINO MOGORUZA GONZALEZ (q.e.p.d.), y que, por tanto, deberá aplicársele el artículo 132, numeral 2º del Código Penal, como así también lo recomendó el representante del Ministerio Público, cuando se le corrió traslado de la petición formulada por el licenciado DANILO MONTENEGRO A.

Por su parte, el apelante cita el artículo 2148-A, que dice:

"ARTICULO 2148-A: La detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Organo Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno".

Se refiere que la norma transcrita no hace distinción alguna en cuanto a que si la pena mínima debe ser por un delito calificado en forma simple o agravado, por lo que considera que debe imperar el principio de la interpretación más favorable al reo. Además que la citada norma se inspira en las Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y la obligatoriedad de los Estados Signatarios de adoptarla en su legislación interna.

Con referencia a la interpretación de la norma citada, cita fallos de 14 de junio de 2000, bajo la ponencia del Magistrado ARTURO HOYOS; fallo de 22 de febrero de 2000, bajo la ponencia del Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS, en los cuales el Pleno sustituyó la medida de detención preventiva por otra de las medidas cautelares personales establecidas en el artículo 2147- B del Código Judicial

POSICION DEL PLENO

De las constancias obrantes en el proceso, aprecia la Sala que el señor NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ se encuentra detenido preventivamente desde el 19 de noviembre de 1995, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de MAXIMINO

MOGORUZA GONZALEZ (q.e.p.d.), declarándose confeso de la comisión del delito ante la Personería Municipal del Distrito de Chepo, donde se dió inicio a las investigaciones pertinentes, siendo remitido luego a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 26 de mayo de 1998, abre causa criminal por la vía que interviene el Honorable Jurado de Conciencia. (fs.7-16)

El PLENO una vez analizadas las constancias procesales, estima que estamos en presencia de un homicidio agravado, como así fue considerado por el representante del Ministerio Público, así como el Segundo Tribunal Superior, por la forma en que ocurrieron los hechos, en donde aparentemente existía una enemistad manifiesta entre el sindicato y el occiso, con anterioridad a la ocurrencia de tan lamentable hecho, llevando a un enfrentamiento con machete por ambas partes, perdiendo la vida MAXIMINO MOGORUZA GONZALEZ.

Parte medular del fundamento jurídico en que se basó el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, es el siguiente:

"El sindicato Narciso González, al rendir ampliación de su indagatoria manifestó que anterior a los hechos el señor Antonio Mogoruzza le había pegado, sin embargo él no lo reportó ante la ley, a pesar de que siempre le buscaba problemas, cuando lo veía le quería pegar y el día 18 de noviembre de 1995, a las cinco de la tarde cuando dispuso dirigirse hacia su casa, el señor Maximino Mogoruzza lo insultó y lo cortó con el machete y él detuvo el golpe y nuevamente Mogoruzza intentó golpearlo, añadiendo que si le hubiera dado la espalda, el hoy occiso sería quien lo hubiera matado a él, y fue cuando él -Narciso González- al tener el machete en la mano le propinó los machetazos. Agregó el indagado que huyó debido a que el hermano de Maximino Morgoruzza realizó dos disparos y posteriormente fue que decidió entregarse, señalando que desde ese momento está detenido (fs.245-246)." (F.12)

El artículo 2148-A, permite que en los casos en que la persona haya cumplido con la pena mínima establecida para el delito que se le sigue, podrá recibir el beneficio de una medida cautelar personal contemplada en el artículo 2147-B del Código Judicial, entendiéndose en el presente caso, que lo que se pretende es la aplicación del mínimo de cinco años de prisión contemplado en el artículo 131 del Código Penal. No obstante ello, el artículo 2148-A también señala que la misma será aplicada "de conformidad con las constancias procesales", y como ya indicáramos, las constancias muestran que nos encontramos ante un homicidio agravado, el cual tiene como pena mínima de 12 años; (art. 132 del C.P.) y el sindicato cuenta con " cinco (5) años, tres (3) meses y veinte (20) días", como así lo expresa el defensor de oficio. (f.24)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual NIEGA la solicitud de sustitución de detención preventiva presentada por el Licenciado DANILO MONTENEGRO a favor de NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBEN PECCHIO A FAVOR DE RAMON ERNESTO DE ALBA CASTROVERDE (SINDICADO POR UN DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA) Y CONTRA LA FISCALIA CUARTA DEL CIRCUITO DE COLON (APELACION).

MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado RUBEN ERNESTO PECCHIO ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 19 de enero de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva de RAMON ERNESTO DE ALBA CASTROVERDE.

El Segundo Tribunal Superior decretó legal la detención preventiva puesto que a su juicio existen fuertes indicios que lo vinculan con los hechos a él imputados.

"Considera este Tribunal Superior que existen suficientes elementos para mantener la detención por la que transita DE ALBA CASTROVERDE, pues consta que fue la persona que, valiéndose de documentación falsa que presentó a la empresa Panamotor y al Banco General, adquirió el auto Nissan Pathfinder que fue utilizado en el intento de robo al Banco General de Colón y que fue visto por agentes del orden público en posesión de otro de los sindicatos (JOSE COSSIO). La vinculación del sindicato está aún más comprometida, habida cuenta que consta reconocimiento fotográfico, donde ERICA JHAJAIRA LA ROCHE HERRERA, hija de la denunciante, que también fue víctima de secuestro y fue abusada sexualmente por parte de uno de los que infructuosamente trataron de robar el dinero del Banco General; identificó a OMAR MANUEL CONTRERAS SANTAMARIA, como parte integrante de la banda de malhechores, lo que llena el requisito de su vinculación por el delito de asociación ilícita para delinquir, por lo que estamos en presencia de un concurso de delitos, circunstancia que nos obliga a mantener su detención".

Por su parte, el apoderado judicial del detenido sostiene que la detención que sufre su defendido es ilegal en virtud de que la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón instruye sumario contra JOSE COSSIO y RAMON ERNESTO DE ALBA CASTROVERDE por los supuestos delitos contra el Patrimonio (tentativa de robo), contra la Libertad Individual, contra el Pudor y la Libertad Sexual, contra la Fe Pública (falsificación) y contra la Seguridad Colectiva (asociación ilícita para delinquir), en perjuicio del Banco de Colón y otros. Señala que "la falsedad documental imputada a nuestro defendido en todo caso sería de documento privado ya que no hay en el expediente documento público auténtico que se demuestre haya sido falsificado y dicha conducta ilícita, si es que la hay, se da en Panamá y no en Colón, por lo que escapa de la jurisdicción del funcionario acusado, además de que la sanción por Falsificación de Documento Privado es de 6 meses a 2 años y no admite detención preventiva".

El Pleno de la Corte Suprema determinará si la detención de DE ALBA CASTROVERDE es legal, previa las siguientes consideraciones.

La señora GLADYS MARINA HERRERA DE LA ROCHE interpuso denuncia ante la Policía Técnica Judicial de Colón, en la que señaló que el 24 de enero de 2000, cuando salió del Banco General donde labora y se apersonó a su vivienda, fue sorprendida por unos sujetos que la introdujeron a la misma. Allí la mantuvieron secuestrada junto con su hija TAINA LA ROCHE HERRERA y dos funcionarios más del banco (GUILLERMO ESPINOSA y ALIZA JIMENEZ) quienes, al igual que ella, tenían conocimiento de ciertas claves y manejos confidenciales del banco, con el propósito de asaltar la entidad bancaria a primeras horas del día siguiente. Los asaltantes la llevaron al banco donde desactivó la alarma por órdenes de los sujetos, abrió la puerta que da acceso a la bóveda del banco y minutos más tarde fue llevada en su propio carro por uno de los asaltantes quién la dejó amordazada y abandonada dentro del auto. En su declaración señaló que al llegar al banco con los asaltantes visualizó en la parte de fuera un vehículo 4x4 color oscuro que dio vueltas por el área. (fs.10 a 18).

Por su parte, en su declaración jurada GUILLERMO ESPINOSA narra que fue recogido en la noche del 24 de enero de ese año, en el Sector de Puerto Escondido,

por un automóvil Pathfinder Terrano, del cual salieron dos sujetos los cuales le apuntaron con un arma de fuego y luego le colocaron una capucha de color negra en la cabeza. Lo interrogaron sobre el número o combinación del banco y luego fue llevado a la residencia de la señora DE ROCHE. Señaló que después de varias horas fue conducido en el carro de la señora ROCHE al banco. Al final de su declaración señaló que el vehículo 4x4 que se encontraba fuera de las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de Colón, con placa 263348, fue en el que lo obligaron a subir los sujetos que pretendieron asaltar el banco. (fs.43-56).

El agente HECTOR OMAR CEBALLOS declaró haber visto en la noche del 24 de enero, en la Urbanización Luther King, el auto 4x4 Pathfinder de color verde olivo y matrícula 263348 conducido por JOSE COSSIO, siendo el mismo que luego se encontró abandonado en los predios de La Feria.

Por otro lado, los agentes EURIPIDES MOLINA LOPEZ y GEORGE CLARK en sus declaraciones juradas describen la forma en que el 25 de enero en la madrugada, estando los dos de ronda a pie cerca del Banco General de Colón, notan un carro blanco que, al tratar de abordarlo, se da a la fuga y que luego visualizan un auto 4x4 Pathfinder estacionado en la parte frontal del banco estando al volante JOSE COSSIO quien, cuando se le solicitó la licencia, se dio a la fuga. Al hacerse la diligencia de reconocimiento en el libro de reseñas fotográficas, GEORGE CLARK reconoció a COSSIO como el conductor de dicho vehículo.

En la ampliación de su declaración jurada TAHINA DEL CARMEN LA ROCHE identificó a JOSE COSSIO como uno de los sujetos partícipes del ilícito, a quien reconoce en los libros de reseñas fotográficas de la PTJ.

En el informe de novedad visible a fojas 74-75 del sumario se da cuenta del abandono del vehículo Nissan Pathfinder 4x4, color verde olivo, con placa No.263348, el 25 de enero de 2000, por los alrededores del residencial Los Lagos. Ese viene a ser el mismo vehículo que según el agente HECTOR OMAR CEBALLOS MARTINEZ (fs.76-72), era conducido la noche anterior por JOSE COSSIO.

De fojas 165 a 169 y de fojas 181 a 191 del expediente se encuentran ciertos documentos relacionados con la venta del auto Nissan Pathfinder, perteneciente a JORGE ELIECER GONZALEZ CALDERON, quien declaró (fs.196-199) que no ha realizado trámite de auto, que no conoce a JOSE COSSIO y que su cédula se le había perdido con su cartera en el mes de junio de 1999. Indicó además que la cédula que le mostraron con su nombre no le pertenece, pues para firmar no utiliza letra de imprenta como se hizo en el documento.

A través de resolución de 24 de abril de 2000 la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón ordenó la detención preventiva de DE ALBA CASTROVERDE entre otros motivos por lo siguiente:

"Por otra parte, en la documentación entregada por el Banco General, correspondiente a los requisitos exigidos para la aprobación del préstamo con el cual DE ALBA CASTROVERDE logró adquirir y entrar en posesión de la NISSAN PATHFINDER, haciéndose pasar como el ciudadano JORGE ELIECER GONZALEZ CALDERON, hubo de falsificar tanto la cédula de identidad personal de éste último, como del comprobante de la Caja del Seguro Social, requeridos en dichos trámites bancarios, atribuyéndoselos falsamente a su persona, configurando según nuestro criterio, hecho delictivo contenido en los llamados "Delitos contra la fe pública", ilícitos por los cuales se ha dispuesto su privación de libertad."

En rueda de detenidos practicada, los señores FRANCIS CABALLERO y MARIANA TRIBALDOS identificaron a DE ALBA CASTROVERDE como la persona que tramitó, tanto en Panamotor como en el Banco General, la compra del automóvil Nissan Pathfinder empleando documentación falsa.(fs.357-358 y 359-360).

Un análisis de los elementos probatorios allegados al proceso coloca al Pleno en condiciones de constatar que contra RAMON ERNESTO DE ALBA CASTROVERDE pesan los señalamientos de los agentes policiales y de la funcionaria del Banco General que lo reconoció como el sujeto que participó en el trámite de compra de la camioneta marca NISSAN PATHFINDER, color verde olivo, del año 2000, placa

No.263348; vehículo éste que, en menos de un mes de haber sido adquirido ilícitamente por DE ALBA CASTROVERDE en la Agencia de Panamotors, ubicada en la vía Tocumen de la Ciudad de Panamá, fuera utilizado en la ejecución de graves delitos, tales como el robo a mano armada en perjuicio del Banco General Sucursal Colón y el delito CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL efectivamente materializados entre los días 24 y 25 de enero de 2000.

El habeas corpus como institución de garantía busca determinar, exclusivamente, si la privación de la libertad decretada cumple con las formalidades y exigencias que establecen la Constitución y la Ley, sin entrar en consideraciones de fondo, pues el tribunal de habeas corpus no puede inmiscuirse, por ejemplo, en la tarea de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, ni entrar a calificar la conducta delictiva que se atribuye, o establecer el grado de responsabilidad y participación o individualizar la sanción penal que eventualmente se le impondría al responsable. Tales menesteres le atañen al juzgador de la causa en su debido momento procesal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la detención preventiva del señor DE ALBA CASTROVERDE no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 19 de enero de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de RAMON ERNESTO DE ALBA CASTROVERDE y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS SOLANO BERNAL, A FAVOR DE WILSON FONSECA LEUDO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, 5 DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus presentada, por el licenciado Luis Solano Bernal a favor de Wilson Fonseca Leudo y contra el Director General de la Policía Nacional.

De acuerdo, al Activador judicial su defendido fue detenido el pasado 21 de marzo del presente año, por agentes de la Policía Nacional sin que hasta el momento se le hayan formulado cargos que ameriten su detención preventiva (vid. f. 1).

Por acogida esta iniciativa constitucional se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida, quien contestó mediante nota D.G.P.N.-0084-01 del 29 de marzo del año que decurre en la que explica que no ha ordenado la detención preventiva de Wilson Fonseca Leudo, "...ni por escrito ni verbalmente..." (Cfr. f. 5).

Agrega que, lo mantiene bajo su custodia mediante oficio No. P.C.-258- 2001 del 27 de marzo de 2001, en la cual el Personero Comarcal de Kuna Yala, ordena su detención preventiva, por supuesta vinculación con un delito contra la Salud

Pública (f. 5).

En los términos de esta información, la Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer este asunto, por encontrarse actualmente el beneficiario de esta acción constitucional a órdenes del Personero Comarcal de Kuna Yala. Por acreditada esa circunstancia, corresponde aplicar el numeral 3 del artículo 2602 del Código Judicial, que establece que los Jueces de Circuito en el ramo penal conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "... por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción en un distrito de su circunscripción ...".

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia del presente negocio en el Juzgado de Circuito de Colón ramo penal en turno. Notifíquese y Envíese.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO ALVARADO PAZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

La licenciada JENNY LIZ HERNANDEZ, actuando en nombre y representación de CARLOS ANTONIO ALVARADO PAZ, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor contra el Fiscal Primero Superior.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, el que fue contestado a través del Oficio No.399 de 13 de marzo de 2001. En su informe expresa las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la aplicación de la medida acusada. Al respecto cita las declaraciones de TOMAS BERRIO quien manifestó en la primera declaración indagatoria, debidamente ratificada, que él era el autor de los disparos que causaron la muerte al ciudadano asiático y en la que señaló que CARLOS ALVARADO no tenía nada que ver con el ilícito, sin embargo, posteriormente en su ampliación señaló que CARLOS ALVARADO fue quien le proporcionó el arma con la cual causaron la muerte al occiso. Concluye señalando que "Respetables Magistrados, no tenemos duda alguna de que la participación de CARLOS ALVARADO PAZ(a) TOTI se enmarca en la figura del "cómplice primario" pues prestó al autor o autores del hecho un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse. Y conforme a lo establecido en el contexto del artículo 61 de nuestro Código Penal patrio, consecuentemente será sancionado con la pena que la ley señala al hecho punible". (Fs.7-8 del cuadernillo principal)

En su escrito de habeas corpus, la apoderada judicial cita y hace un análisis de las declaraciones juradas del agente CRISTOBAL GARCIA SANTAMARIA, del testigo BENANCIO MORENO, las declaraciones indagatorias de TOMAS BERRIO, la Diligencia de Reconocimiento en rueda de detenidos y las ampliaciones a dichas declaraciones. La apoderada judicial sostiene que la detención de ALVARADO PAZ es ilegal, ya que, en su opinión, el testigo ocular de los hechos no vincula a su patrocinado en el ilícito, agrega que lo único en su contra son las declaraciones del señor Berrío y el cual, según varios testigos, junto a Ricardo Castillo fue el sujeto que le quitó la vida al occiso.

Expuesto lo anterior, el Pleno pasa a evaluar la detención del señor CARLOS ANTONIO ALVARADO PAZ a fin de determinar si la misma reúne los requisitos que exige nuestra Constitución Nacional y la ley procesal vigente.

El expediente contentivo de la causa penal da cuenta de que el 21 de mayo de 2000, en el Sector de la Barriada 9 de Enero del Distrito de San Miguelito, se dio el homicidio con arma de fuego del ciudadano asiático YAU SHAN CHON. De las investigaciones resultaron implicados los ciudadanos RICARDO CASTILLO BERNAL (a) Rica El Loco (q.e.p.d.); TOMAS BERRIO (a) Bebo y CARLOS ANTONIO ALVARADO PAZ (a) Toti.

En la declaración indagatoria de ALVARADO PAZ, visible a fojas 83 del expediente, éste niega su participación en los hechos investigados, señaló que Tomas Berrío (a) Bebo lo interceptó cuando se dirigía a su trabajo y le solicitó que le guardara un maletín que llevaba, que se llevó el maletín a la casa de su suegra y que posteriormente se percató que dentro del mismo había un arma de fuego, y que cuando las autoridades lo detuvieron, se las entregó él mismo.

El Pleno observa a fojas 87-90 de las sumarias la declaración indagatoria, debidamente ratificada de TOMAS BERRIO quien manifestó que él fue quien le disparó al occiso a solicitud de RICARDO CASTILLO y agregó que "el muchacho CARLOS no tiene nada que ver en este caso, él es inocente, yo le disparé al chino y me fui corriendo...". Más adelante manifestó que CARLOS ALVARADO no tuvo ninguna participación en el ilícito, que le entregó el maletín a éste para que se lo guardara y añadió que "él no me ha dado ningún arma, porque ellos me estaban presionando". "el que tenía el arma fue RICA él me la dio para que matara al chino."

Posteriormente, en su ampliación a la declaración indagatoria, TOMAS BERRIO manifestó que CARLOS ALVARADO le dio el arma con la cual él (BERRIO y RICARDO CASTILLO) le dispararon al occiso. Agrega que con posterioridad al hecho regresó con el arma a la casa de "JOVANNA" y se la devolvió a CARLOS ALVARADO (a) Toti. Manifestó su temor de que éste luego de enterarse de su declaración, donde formula cargos en su contra, le haga algún daño. (Fs.232-235)

Igualmente, a fojas 38-39 del expediente, se observa el Informe de Novedad elaborado por el agente policial CRISTOBAL GARCIA, en el que se describe la aprehensión del ciudadano ALVARADO PAZ en virtud de los señalamientos hechos por TOMAS BERRIO, en el sentido de que éste era el que le había facilitado el arma de fuego con la cual ultimó al occiso.

El testigo BENANCIO MORENO, a fojas 45-47 de las sumarias, en su declaración jurada manifestó que vio a los sujetos TOMAS BERRIO y RICARDO CASTILLO disparar al ciudadano asiático, a quienes reconoció a través de Diligencia de Rueda de Detenidos a BERRIOS, reconociendo a RICARDO CASTILLO como el otro sujeto partícipe, cuando lo llevaban a declarar. (fs.67 y 71).

Consta a fojas 94 del expediente la resolución de 24 de mayo de 2000 mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República ordena la detención preventiva de ALVARADO PAZ y Otros, como infractores de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal en perjuicio de YAU SHAN CHON.

En dicha resolución, con relación a la vinculación de ALVARADO PAZ con el hecho imputado, se sostiene lo siguiente:

"En cuanto a CARLOS ALVARADO, es vinculado a este expediente a raíz de la aprehensión del sujeto BEBO quien lo señala como la persona que mantenía el arma, siendo recuperada la misma una vez que el aprehendido CARLOS ALVARADO y este le indica el lugar donde la mantenía escondida tenemos que el mismo mantenía en su escondido el arma con la cual se cometió el homicidio".

Por último, el Pleno observa que, en virtud de las contradicciones surgidas entre los sindicados BERRIOS Y ALVARADO al dar su participación en los hechos, la Fiscalía dispuso practicar Diligencia de Careo, que es llevada a cabo el día 25 de enero de 2001 y en la cual ambos detenidos manifestaron que no declararían. (Fs. 253-254).

La lectura atenta de las constancias procesales revela que la orden de detención preventiva expresa con claridad el hecho imputado, señalando que se trata de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio). De igual

manera, hace referencia a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, entre los que sobresalen los informes de los agentes policiales y las declaraciones del imputado TOMAS BERRIO quien lo señaló directamente como el sujeto que le proporcionó el arma con la cual se cometió el delito investigado, además de que se trata de un hecho punible que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

El Habeas Corpus como institución de garantía consagrada en nuestra carta fundamental es un mecanismo que busca determinar, exclusivamente, si la privación de la libertad a la cual se somete a un individuo se produjo de acuerdo a las formalidades y exigencias que establecen la Constitución y la Ley, sin hacer reparos en materias de fondo, es decir, que el tribunal de habeas corpus no puede inmiscuirse, por ejemplo, en las tareas de dilucidar la inocencia o la culpabilidad del imputado, ni entrar a calificar la conducta delictiva que se le atribuye, o individualizar la sanción penal que eventualmente se le impondría, pues estos son menesteres que le corresponden al juzgador de la causa en su debido momento procesal.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CARLOS ANTONIO ALVARADO PAZ y ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EDUARDO BADILLO PAZ, A FAVOR DE JULIO CESAR ORTIZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. EDUARDO BADILLO PAZ, interpuso acción de habeas corpus preventivo a favor de JULIO CÉSAR ORTÍZ GONZÁLEZ y contra el Director General de la Policía Nacional.

Mediante providencia de 22 de marzo de 2001 se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada y a través de Oficio D.G.P.N. 0083-01, de 23 de marzo, el señor CARLOS BARÉS WEEDEN expresó lo siguiente:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano CÉSAR ORTIZ GONZÁLEZ, ni por escrito ni verbalmente.

2. Queda explicado en el literal anterior.

3. No tengo bajo mi custodia, ni amis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar(F.5).

Tal como se observa en el informe transcrito, no se ha decretado orden de detención preventiva contra el señor JULIO CÉSAR ORTÍZ GONZÁLEZ, requisito esencial para que prospere el Habeas Corpus preventivo, tal cual lo ha establecido la jurisprudencia uniforme de este Tribunal Constitucional al enunciar los presupuestos para presentar esta modalidad de la acción en comento:

1) que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y

2) que tal mandato no se haya hecho efectivo.

Así las cosas, al no existir una orden de detención contra el señor ORTÍZ GONZÁLEZ, luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de Habeas Corpus a favor del señor JULIO CÉSAR ORTÍZ GONZÁLEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN GUTIÉRREZ MORENO A FAVOR DE MARÍA E. CÓRDOBA CORREA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE LA CHORRERA (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 14 de febrero de 2001, dentro de la acción de hábeas corpus promovida por el licenciado Joaquín Gutiérrez Moreno, en representación de la señora MARÍA EUGENIA CORREA contra la Fiscalía Segunda del Circuito de La Chorrera.

El Segundo Tribunal Superior resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA, por considerar que dicha detención no infringe el debido proceso establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional, ni en la leyes de la República, artículo 2565 y s.s. del Código Judicial, ni tampoco las normas que regulan la atención preventiva, motivando su sentencia en los siguientes términos:

"Del análisis del sumario se extrae que contra CÓRDOBA CORREA surgen indicios de responsabilidad, ya que fue detenida porque se le ocupó cierta cantidad de droga, esta situación nos hace arribar a la conclusión que es procedente la detención de la imputada.

Es cierto lo señalado por el accionante, en el sentido que su representada se encuentra en estado de embarazo, pero, no hay que pasar por alto que la misma se encontraba gozando de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, ya que anteriormente había sido detenida por una caso relacionado con droga, es decir que infringió las medidas a las cuales se había obligado con anterioridad. Si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal señala que para otorgar medidas cautelares no se debe atender a la reincidencia o continuación del delito, no se debe pasar por alto que el cuarto párrafo del artículo 2147-D del Código Judicial, inicia señalando: "SALVO QUE EXISTAN EXIGENCIAS CAUTELARES DE EXCEPCIONAL RELEVANCIA", en el caso que nos ocupa, el médico forense señaló que la imputada puede recibir tratamiento en el centro carcelario, además no se ha comprobado que la misma sufra de ataques epilépticos, enfermedad que señaló el forense

que también puede ser tratada en el centro penal, por tanto consideramos que la situación de la investigada no es de extrema gravedad o que esté por dar a luz a la criatura; mientras ello no ocurra, no creemos prudente sustituir la detención preventiva a una persona a la cual no le han importado sus compromisos con la justicia y ha demostrado su proclividad a delinquir aún encontrándose en estado de gravidez, por lo que dejarla en libertad corporal constituye un riesgo para los asociados, ya que puede volver a sus actividades delictivas

Debemos tener presente que el recurso de hábeas corpus sólo tiene por finalidad determinar si la detención que sufre la joven MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA cumple las exigencias legales, no se pueden entrar a valorar situaciones de fondo, sobre culpabilidad u omisiones en cuanto a la tramitación del proceso.

Debemos indicarle a la proponente de la presente acción que nos encontramos frente al delito Contra la Salud Pública, además consta en autos que el agente de instrucción cumplió con lo establecido en el artículo 2115 del Código Judicial, es decir que en resolución razonada fundamentó las causas por las cuales ordenaba recibirle declaración indagatoria a CÓRDOBA.

El delito imputado a la procesada admite la aplicación de medidas cautelares como la detención preventiva, pues la posible pena mínima a imponer supera los dos años de prisión, aunado a ello se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial. ...” (Fs. 11-17).

El Licenciado Joaquín Gutiérrez Moreno no sustentó la apelación contra la sentencia recurrida, pero a pesar de ello, por disposición de la ley, la Corte entra a resolver la apelación anunciada.

De acuerdo con los autos el hecho punible que se le atribuye a la investigada, tuvo su origen el día uno (1) de febrero de 2001, cuando miembros de la Policía Nacional y la Corregiduría de Capira, se disponían a efectuar una diligencia de allanamiento en la residencia de la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA, con el fin de buscar un arma de fuego, que supuestamente el señor Ricardo Alberto Córdoba, hermano de la señora María Eugenia Córdoba, había hurtado. Señalan los informes que encontrándose en el lugar las autoridades policiales realizando la diligencia, llegó un taxi, color verde, con placa 8T-7552, en el que llegaba la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA, quien al percatarse de lo que estaba ocurriendo, subió nuevamente al vehículo con la intención de irse, pero los agentes policiales lograron detener el taxi y al revisar las pertenencias de la investigada, se le encontró un pantalón corto de niño, el que tenía en su bolsillo derecho un frasco plástico de chocolate “M&M” de color rojo, que al ser revisado contenía en su interior cuarenta (40) fragmentos de una sustancia sólida de color chocolate, presumiblemente droga (Crack) y catorce (14) sobrecitos transparentes contentivos de un polvo blanco, presumiblemente cocaína.

Consta en el expediente, que en la continuación de la diligencia de allanamiento a la residencia de la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA, se encontró una cartera negra que en su interior contenía la suma de B/.113 balboas en billetes de diferentes nominaciones.

También consta en el expediente, la diligencia de prueba de campo a la sustancias incautadas, resultando positiva para la determinación de crack y cocaína respectivamente (fs. 20)

Ahora bien, en primer lugar es preciso determinar si la detención preventiva que sufre la accionante, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamento de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

La orden de detención preventiva contra la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA,

visible de fojas 29 a 33 del expediente principal, fue decretada mediante providencia de 2 de febrero de 2001, por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que la misma cumple con las formalidades legales, todo lo cual unido a la diligencia de allanamiento y registro practicada, y del resultado de la prueba de campo realizada, que determinó positiva para la determinación de la droga crack y cocaína.

Lo anterior nos permite concluir que concurren los indicios suficientes para vincular a la detenida con el hecho que se le imputa, que es de aquellos que atentan contra la Salud Pública relacionado con drogas, que el delito conlleva pena de prisión superior a los dos años y que el mismo amerita la medida cautelar de detención preventiva, por lo que el Pleno considera legal la detención de la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA ordenada por la Fiscalía Segunda del Circuito de La Chorrera.

Ahora bien, a foja 22 reposa el informe de novedad del Detective FRANKLIN RIVERA, quien señaló que la joven CÓRDOBA había manifestado que se encontraba en libertad, ya que gozaba de medida cautelar distinta a la detención preventiva y que su caso se encuentra en el Juzgado Primero de Circuito Penal por el delito de droga y que en la actualidad, el mismo se encuentra pendiente de dictar sentencia.

Por otro lado, el apoderado judicial de la sindicada esgrime que independientemente de la posible vinculación de la encartada con el hecho punible, solicita la desaprehensión de la misma, en virtud del estado avanzado de embarazo en el que se encuentra su defendida.

Al examinar esta situación en particular, esta Corporación de Justicia se percata que efectivamente consta en el expediente principal el Oficio No. 64 de 7 de febrero de 2001, del Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, en el que indicó, de que acuerdo al examen médico legal practicado a la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA, la misma tiene de unas 20 a 24 semanas de gestación y que asiste al control prenatal en el Centro de Salud de Capira. Además señala: "La paciente requiere de atención médica obstétrica a fin de evaluar los síntomas que refiere y determinar la conducta a seguir. Si la paciente permanece en reclusión carcelaria y éste centro le proporciona la atención médica obstétrica y medicación de su epilepsia (referida) entonces puede permanecer en él".

Si bien es cierto, la Corte en reiteradas jurisprudencia ha señalado la necesidad de amparar el derecho a la vida, a la salud de la mujer, al no nacido y a la prole, protegiendo a la mujer que se encuentra en estas condiciones durante la etapa sumarial, en la que el expediente se encuentra en instrucción por parte del funcionario del Ministerio Público, no menos cierto es que, en el caso que no ocupa, la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA, se encontraba gozando de medida cautelar distinta a la detención preventiva, precisamente porque en ese momento se encontraba amamantando a su prole (Resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de agosto de 2000. Acción de Hábeas Corpus presentado a favor de MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas), es decir, incumplió su compromiso con la justicia, a los cuales se encontraba obligaba por el beneficio que le fue concedido.

La Corte Suprema de Justicia, en Resolución de 22 de septiembre de 2000, emitida dentro de la Acción de Hábeas Corpus promovida a favor de NORIS GISELA PADILLA contra el Juez Sexto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia, que en el presente caso, a la señora NORIS PADILLA LASSO se le imputa la comisión de un delito de robo cuya pena de prisión excede los dos años, toda vez que según las constancias procesales ella y su hermana Nidia Padilla, le suministraron al señor NIKOLAS KULBINIS un tipo de medicamento compuesto con benzodíacepinas, que lo hizo perder la conciencia, para así sustraerle dinero y prendas por la suma de B/.24,000.00 (fs. 255-268).

No obstante lo anterior, por su estado de gravidez (fs. 209) el Fiscal Undécimo de Circuito, mediante Resolución fecha 1° de junio de 2000, le concedió a NORIS PADILLA LASSO las siguientes medidas cautelares

en sustitución de la detención preventiva:

1. Casa por cárcel, debiendo mantenerse dentro de su residencia ubicada en Chilibre Centro, a la derecha, casa No. 248, las 24 horas del día, a excepción del término de la distancia, cuando sea requerida por el Despacho que conoce el negocio penal o para atención médica respectiva, cuya constancia deberá hacer llegar al proceso.
2. Su comparecencia los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca el proceso, y
3. Prohibición de abandonar el territorio de la República, sin previa autorización judicial.

Aunado a lo anterior, en la mencionada resolución se le advirtió a la proponente de esta acción constitucional que si incumplía las medidas impuestas, se le aplicaría otra medida más severa, como lo es la detención preventiva (fs. 222-224). Esta facultad del Juez o funcionario de instrucción está consagrada en el artículo 2147-E del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el Juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción."

Consta en el sumario que el 12 de junio del presente año, la señora NORIS PADILLA LASSO fue sancionada "por la práctica reincidente de la prostitución clandestina con 100 días de arresto conmutable" (fs. 84). Siendo esto así, el Pleno estima que como la señora Noris Padilla Lasso no cumplió con las medidas cautelares personales que se le concedieron por motivos de su estado de gravidez y, además, fue aprehendida en ejercicio de actos deshonorosos que ponen en peligro el bienestar y salud de no nacido, la revocatoria de dichas medidas y consiguiente orden de detención preventiva reúne los presupuestos establecidos en el artículo 2147-E del Código Judicial.

Ante esta realidad procesal, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia la Sentencia de Hábeas Corpus dictada por el Segundo Tribunal Superior se ajusta a derecho y debe confirmarse".

Esta Corporación de Justicia comparte el criterio externado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al señalar que, si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal señala que para otorgar medidas cautelares no se debe atender a la reincidencia o continuación del delito, no se debe pasar por alto que el cuarto párrafo del artículo 2147-D del Código Judicial, inicia señalando: "SALVO QUE EXISTAN EXIGENCIAS CAUTELARES DE EXCEPCIÓN RELEVANCIA", y en el caso en estudio, el médico forense indicó que la investigada puede recibir la atención médica obstétrica requerida en este momento en el centro carcelario.

De igual manera, coincidimos con el criterio del Segundo Tribunal, en el sentido de que, la encartada MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA no le ha importado su compromiso con la justicia, toda vez que se encontraba gozando de medida cautelar distinta a la detención preventiva por un caso relacionado con drogas. Dicha medida cautelar, como lo dijimos anteriormente, fue otorgada originalmente el 11 de agosto de 2000, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y fue precisamente por encontrarse amamantando a su prole, ya que según certificación del Instituto de Medicina Legal, en ese entonces, la última fecha de parto había sido el 8 de mayo de 2000.

A juicio de esta Corporación Judicial, la sentencia de hábeas corpus emitida por el Segundo Tribunal Superior se ajusta a derecho y debe confirmarse.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia dictada el 14 de febrero de 2001, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

de Panamá, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA, ordenada por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través de la providencia de fecha 2 de febrero de 2001 y, DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SAMUEL BURGOS SÁNCHEZ, HENRY BURGOS SÁNCHEZ Y EVERARDO BURGOS SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los señores SAMUEL BURGOS SÁNCHEZ, HENRY BURGOS SÁNCHEZ y EVERARDO BURGOS SÁNCHEZ han interpuesto en sus propios nombres y representación Acción de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. FD1-T05-764-2001, de 23 de marzo de 2001 y recibido el 27 de marzo de 2001 en la Secretaría General de la Corte Suprema, rindió el informe correspondiente, en el que da cuenta de lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia, nos ha corrido traslado en esta oportunidad del escrito de Garantía de Libertad Individual, interpuesto a favor de los ciudadanos SAMUEL BURGOS SÁNCHEZ, HERNRY BURGOS SÁNCHEZ y EVERARDO BURGOS SÁNCHEZ, y en contra del suscrito.

Del traslado arriba anunciado, no podremos responder en esta oportunidad el fondo del asunto planteado, ya que las sumarias en comento ya no reposan en este Despacho de Instrucción; siendo remitidas al Juzgado Segundo del Segundo Circuito Judicial en Turno, mediante oficio No. 444-2000". (fs. 8).

Del informe transcrito se infiere claramente que la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de hábeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual se aplica a la presente acción constitucional; por lo tanto, procede declinar el conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de los señores SAMUEL BURGOS SÁNCHEZ, HERNY BURGOS SÁNCHEZ y EVERARDO BURGOS SÁNCHEZ contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y, DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS C.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY A FAVOR DE ORLANDO GABRIEL RAMOS FRANCO CONTRA LA FISCAL PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Demetrio Kouruklis, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la sentencia de 7 de marzo de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención de ORLANDO GABRIEL RAMOS FRANCO.

El Segundo Tribunal Superior fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

"5. Siendo ello así, es incuestionable que en este proceso han concurrido los requisitos legales mínimos, para justificar la detención preventiva del imputado RAMOS FRANCO, debido a lo siguiente:

5.1. El hecho punible está comprobado con la prueba de campo, la cual será perfeccionada posteriormente y, los informes de la Policía, en consecuencia quedan satisfechos los requisitos legales contemplados en el artículo 2073 del Código Judicial.

5.2. De acuerdo a los componentes o presupuestos del delito imputado, la norma penal supuestamente infringida es el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal cuya sanción mínima no es menor de dos años de prisión, además existe constancia que al imputado lo investigan por un caso similar ocurrido en el mes de enero del año 2000 (fs. 62-79), en esa ocasión parece que le encontraron en su poder 24 carrizos contentivos de cocaína y B/28.00 (fs. 74).

5.3. Fue dictada la diligencia motivada para disponer la declaración indagatoria y detención preventiva del imputado RAMOS FRANCO, quien es asistido por un abogado defensor y rindió declaración indagatoria. ...".

Por su parte, el licenciado Kouruklis al sustentar el recurso de apelación anunciado, expresa que la detención preventiva de su representado "... no se ajusta a derecho, al no cumplir con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 2148 del Código Judicial ...".

De conformidad con las constancias procesales, la presente encuesta penal se inicia cuando unidades de la Zona de Policía de Panamá Oeste, luego de recibir una llamada telefónica que les indica acerca de la presencia de un ciudadano en el sector de la San Antonio que presuntamente se dedicaba a la venta de drogas, se dirigen a ese lugar y logran la aprehensión de ORLANDO GABRIEL RAMOS FRANCO, a quien se le encontraron en su poder veintiseis carrizos transparentes contentivos de un polvo blanco.

El Pleno observa que a fs. 27-30 del expediente principal, consta la resolución de 5 de enero del año en curso, dictada por la Fiscal Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial, mediante la cual ordena recibirle declaración indagatoria a ORLANDO GABRIEL RAMOS FRANCO así como su detención preventiva por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

Cuando se presentó por vez primera ante el funcionario de instrucción para

rendir indagatoria, RAMOS FRANCO se abstuvo de declarar, indicando que deseaba hacerlo con la presencia de un abogado y posteriormente, asistido por un profesional del derecho, rindió indagatoria visible a fs. 43-47 del expediente principal en la que niega que la droga haya sido encontrada en su poder y que sea consumidor de la misma.

En primer término, esta Superioridad advierte, de acuerdo con lo expresado por el propio beneficiario de esta acción, que actualmente se sigue un proceso en su contra por delito contra la salud pública en el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial.

Por otra parte, consta en las presentes sumarias la diligencia de prueba de campo preliminar efectuada por los peritos de la Policía Técnica Judicial, que certifica que la sustancia encontrada en poder de RAMOS FRANCO corresponde a la droga conocida como cocaína; y si bien es cierto no se cuenta con la cantidad exacta que le fue incautada, es muy probable que los veintiseis (26) carrizos plásticos superen la dosis posológica para consumo personal, por lo que no es del caso, como pretende el apoderado judicial de RAMOS FRANCO, aceptar que la droga encontrada en su poder era para su consumo.

Todo lo expresado anteriormente, unido a los informes de vigilancia y al señalamiento directo del agente de la policía de Panamá Oeste, David Peralta, quien en su declaración jurada visible a fs. 19-20 del expediente principal, se ratifica del informe de captura de ORLANDO RAMOS y en el que señala que al mismo se le encontró en "... el bolsillo delantero derecho del pantalón... un cartón redondo de papel higiénico de color chocolate, el cual al abrirlo contenía es su interior (26) veintiseis trozos de carrizos transparentes con un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína) ...".

Por último, y como quiera que en este caso la orden de detención fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada por delito penado con un mínimo superior a los dos (2) años de prisión, y existen suficientes elementos probatorios contra ORLANDO GABRIEL RAMOS FRANCO, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148, 2159 y 2568 del Código Judicial, por lo que procede confirmar la sentencia venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de marzo del presente año, proferida por el Segundo Tribunal Superior que DECLARA LEGAL la detención de ORLANDO GABRIEL RAMOS GARCÍA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA LOLA BLAISDELL NUÑEZ, A FAVOR DE WONG WENG CHI CHONG, CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

La licenciada ANA LOLA BLAISDELL y el licenciado FERNANDO DE MENA, han interpuesto sendas acciones de habeas corpus a favor del señor WONG WENG CHI CHONG o CHI WENG WONG CHONG contra la Policía Técnica Judicial.

Mediante resolución de 6 de marzo de 2001 el Magistrado Sustanciador resolvió acumular las acciones presentadas con el fin de que se sustancien y fallen en

una sola sentencia.

Librado el mandamiento respectivo, el Director de la Policía Técnica Judicial mediante Nota No.A.L.146-2201 de 5 de marzo de 2001, señaló que el ciudadano WONG WENG CHI CHONG se encontraba bajo su custodia desde el día 23 de febrero de 2001, pero a disposición de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de la República de Panamá.

En virtud de ello se libró mandamiento de habeas corpus contra la Dirección de Migración y Naturalización la que a través de la Nota No.DNMYN-0278-01 de 8 de marzo de 2001, manifestó lo siguiente:

"A. No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano WONG WENG CHI CHONG, el mismo fue remitido a este Despacho mediante Nota No.IP-474-2001 del 23 de febrero de 2001 por la Policía Técnica Judicial bajo el nombre de QUIANG CHI CHONG, posteriormente este Despacho emitió la orden de detención 0183-SI-DNMYN, del 23 de febrero de 2001, ordenando la detención del ciudadano QUIANG LU HONG, de nacionalidad china, por razones de Seguridad y Orden Público.

B. Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, mediante Nota No.IP-474-2001 del 23 de febrero de 2001, la Policía Técnica Judicial, pone a órdenes de nuestro Despacho al señor QUIANG LU HONG, de nacionalidad china, después mediante Nota No.IP-476-2001, del 23 de marzo de 2001, deja sin efecto la Nota No.IP-474-2001 del 23 de febrero de 2001 donde ponían a órdenes de esta dirección al prenombrado ciudadano; posteriormente este Despacho recibe las Notas IP-505 e IP-504 del 5 y 6 de marzo respectivamente de la Policía Técnica Judicial donde ponen nuevamente a órdenes de nuestro Despacho al ciudadano QUIANG LU HONG, de nacionalidad china.

SEGUNDO: Que, Interpol Panamá, recibió informes de su homóloga Interpol Beijing, donde solicitan la aprehensión del ciudadano QUIANG LU HONG, por la Comisión de delito de fraude.

TERCERO: Que, el ordenamiento jurídico de Migración impide la entrada al país de los extranjeros que tengan antecedentes penales, tales como prófugos, los condenados o sindicados.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el decreto-ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36,37,60 y 85 que al tenor establecen lo siguiente:

Que, el Artículo 36 del Decreto Ley No.16 del 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:

ARTICULO 36: "El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo, a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".

Que, el artículo 37 literal F del Decreto Ley 16 del 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:

ARTICULO 37: "Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:

F)En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá."

ARTICULO 60: "Los funcionarios de migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que a su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 85: "El director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la migración en general.

C) El señor QUIANG LU HONG, de nacionalidad china se encuentra en custodia de la Policía Técnica Judicial, bajo nuestras órdenes.

Por imperio de la ley ponemos a órdenes de la Corte Suprema de Justicia al señor QUIANG LU HONG, de nacionalidad china".(fs.16-17)

Adjunto con la contestación del mandamiento, el Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia presentó los siguientes documentos:

1. Copia del Registro de Inmigrantes en el que se señala que el señor HONG QUIAN LU, nacido en la República de China, ingresó a Panamá procedente de los Estados Unidos utilizando pasaporte panameño. (fs.18)
2. Notas de 23 de febrero, 5 y 6 de marzo de 2001 emitidas por la Oficina Central Nacional de Interpol/Panamá mediante la cual se señaló que HONG QUIAN LU es solicitado por la Volante de Difusión de Búsqueda Internacional, por la comisión del delito de fraude y que al verificarse su identidad al ingresar al territorio nacional se comprobó que estaba utilizando identidad falsa a nombre de CHI WENG WONG CHONG con cédula PE-11-1479 obtenida con documentos no legales.
3. Nota expedida por la Dirección Nacional de Cedulación en la que se manifiesta que se está llevando a cabo una investigación en relación con la cédula de identidad No.8-745-1479 perteneciente a la madre de CHI WENG WONG CHONG por suplantación de identidad y en la que se manifiesta que todos los descendientes de ella están bajo investigación por haber sido inscritos de manera fraudulenta. (Fs.19-24)
4. Nota de 22 de febrero de 2001 dirigida al Director de Migración por el Director General de la Policía Técnica Judicial en la que se manifiesta que la oficina de la Interpol de Beijing, China, les notificó que el señor HONG QUIAN se le sigue causa criminal en la China por el delito de estafa, mediante orden de detención No.93 GHXD 57 expedida el 18 de septiembre de 1993. También señala que el ciudadano HONG QUIAN se encontraba utilizando la falsa identidad de CHI WEN WONG CHONG con cédula de identidad panameña PE-11-1470, así como también pasaporte panameño. (Fs.23).
5. Copia del mensaje recibido por la Oficina de Interpol Panamá de su homóloga Interpol Beijing. (Fs.25) y Fotocopia del pasaporte panameño No. PE-11-1470, a nombre de CHI WENG WONG CHONG. (fs.40).

Por su parte, los apoderados judiciales sostienen que la detención de WONG WENG CHI CHONG o CHI WENG WONG CHONG es ilegal, básicamente por lo siguiente:

1. Que el señor WONG WENG CHI CHONG es un ciudadano panameño quien jamás a cometido delito en suelo panameño.
2. Que al señor WONG WENG CHI CHONG la Policía Técnica Judicial lo ha confundido con otro ciudadano asiático por lo que existe un "error in persona".
3. Que al señor WONG WENG CHI CHONG se la ha privado de su libertad sin mandamiento escrito de autoridad competente y sin que se la hayan informado las razones de su detención.
4. Que fue deportado de los Estados Unidos de Norteamérica a la República de Panamá

argumentándose que su pasaporte era falso, sin embargo, no tiene expediente alguno en la División de Delitos Contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial.

Expuesto lo anterior, el Pleno pasa a evaluar la detención decretada a fin de determinar si la misma reúne los requisitos que exige la ley procesal.

El Pleno observa, a fojas 31 del cuadernillo, la Resolución No.0183-SI-DNMN de 23 de febrero de 2001, expedida por la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la cual se resolvió ordenar la detención de QUIAN LU HONG, natural de China, por razones de Seguridad y Orden Público, fundamentando la misma en el hecho de que dicho ciudadano portaba documentos panameños falsos a nombre de CHI WENG WONG CHONG, y en virtud de que dicho ciudadano chino, es requerido por las autoridades de Beijing, China por el Delito de Estafa.

El Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, con todas sus modificaciones, que regula la migración en nuestro país, otorga al Ministerio de Gobierno y Justicia, en su artículo 36, la potestad de negar la entrada al país o el tránsito por el mismo o expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, cuando ello fuere necesario o conveniente por razones de Seguridad, Salubridad u Orden Público, y en su artículo 37 señala que es prohibida la inmigración al país de todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes.

Por su parte, el artículo 60 de dicha Ley, señala que los funcionarios de migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que, a su presencia o a su vista, pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, su residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes.

De lo expuesto, se advierte que sí existe una orden de detención dictada en tiempo oportuno y cuyo fundamento legal se encuentra en el Decreto Ley No.16 de 1960, modificado por la Ley No.6 de 1980, donde se faculta al Director Nacional de Migración y Naturalización para tomar todas las medidas pertinentes sobre aquellas personas que no cumplan con las leyes migratorias nacionales vigentes.

Por lo tanto, la orden de detención cuestionada se ajusta a lo preceptuado en las disposiciones antes citadas y no puede ser tachada de ilegal, toda vez que reúne las formalidades que la ley exige en estos casos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de QUIAN LU HONG o CHI WENG WONG CHONG y en consecuencia ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=---=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. TERESA IBAÑEZ A FAVOR DE AUSENDA BENILDA GARCIA BOCANEGRA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada TERESA IBAÑEZ a favor de la señora AUSENDA BENILDA GARCIA BOCANEGRA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.

LA ACCIONANTE:

La licenciada TERESA IBAÑEZ, en su calidad de defensora oficiosa de la procesada, manifiesta que la señora AUSENDA GARCIA BOCANEGRA fue detenida desde el pasado 31 de enero de 2001 para ser investigada por delitos Contra la Salud Pública, encontrándose, a la fecha, recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación.

Continúo agregando la accionante que su representada se encuentra en estado de gravidez (alto riesgo), de allí que la privación de libertad deviene en ilegal, toda vez que, conforme lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial salvo exigencias cautelares de excepcional relevancia no procede la privación de libertad contra mujer embarazada.

En el punto quinto de su escrito, la defensora de oficio se expresó en los siguientes términos:

"Debido a los graves problemas económicos vividos en nuestro país, lo que afecta directamente a todas las Instituciones del Gobierno, incluyendo principalmente a los centros carcelarios, podemos asegurar que las condiciones de los mismos no son las óptimas para albergar a mujeres en estado de gravidez. La falta de las atenciones necesarias derivadas de la falta de recursos económicos y el grave problema de hacinamiento que se viven en esos lugares ponen en peligro la vida de la madre y del niño que está por nacer." (Foja 2 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El licenciado GILBERTO ARMUELLES, en su calidad de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, atendió el mandamiento a través del oficio No.FD2-TO9-1275-01, con fecha 13 de marzo de 2001, visible a fojas 6 - 12 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

Informó el agente instructor, que la procesada AUCENDA BENILDA GARCIA BOCANEGRA fue detenida preventivamente mediante resolución de 8 de febrero de 2001, por su presunta participación en delitos Contra la Salud Pública.

Expresó el Fiscal ARMUELLES, que luego de efectuar una compra simulada se procedió a realizar diligencia de allanamiento en la residencia de la imputada, encontrándose debajo de la cama de la señora GARCIA BOCANEGRA "...una bolsa de plástico transparente, el cual mantenía en su interior una sustancia color blanca, la cual se presume sea droga, COCAINA, asimismo se encontró dinero fraccionado y 25 envoltorios /contentivos de residuos de una sustancia en forma de polvo, que se presume sea droga Cocaína".

Señaló el funcionario del Ministerio Público, que la privación de libertad de AUSENDA BENILDA GARCIA BOCANEGRA se encuentra amparada en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, remitiendo copias autenticadas del sumario en cuestión.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Antes de proceder a analizar el fondo de la controversia, es pertinente reiterar que esta acción constitucional tiene por objeto proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades.

Corresponde igualmente determinar, si la autoridad que profirió la orden de privación se ajustó a los presupuestos procesales contenidos en los artículos

2148 y 2159 y demás concordantes del Código Judicial.

En esta oportunidad, la accionante manifiesta que la detención preventiva de la señora AUSENDA BENILDA GARCIA BOCANEGRA es ilegal, por cuanto que, la misma se encuentra en estado de embarazo y conforme lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial ésta no procede, a menos que la situación sea de excepcional relevancia.

Pese a tales afirmaciones, el estado de embarazo de la procesada no se encontraba debidamente acreditado en el sumario, por ello se solicitó una evaluación al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, recibiendo certificación que reposa a foja 15 del cuadernillo de Hábeas Corpus, suscrito por la Dra. MERCEDES DE LASSO, en la cual se expresa lo siguiente:

"Paciente de 40 años de edad. Desconoce fecha última menstruación. Eran irregulares. Con control prenatal en centro de salud de Río Abajo. Al examen actual:
Altura uterina 37 cm.
Movimientos fetales positivos.
Frecuencia cardíaco fetal: 160 x minuto.
Según altura uterina embarazo de aproximadamente 8 meses.

En nota de Dr. Juan León -paciente de 40 años, embarazo de alto riesgos (sic) por su edad. Evaluada en varias ocasiones. (sic) Por Infección de vía urinaria(clínica del Centro Penitenciario)"

Ha quedado acreditado, en consecuencia, que la procesada se encuentra en avanzado estado de embarazo y por la edad que tiene (40 años de edad) su estado es considerado de "alto riesgo".

Sobre este tipo de recursos de Hábeas Corpus el Pleno ha sido constante en sus pronunciamientos al indicar la necesidad de amparar el derecho a la vida, a la salud de la mujer, al no nacido y a la prole, por lo que es un deber del Estado mantener el respeto a la vida y en especial del producto de la concepción. (Sentencias de 6/9/99, 9/9/99, 21/6/00 y 17/11/00, entre otras).

Al revisar el contenido del artículo 2147-D del Código Judicial la norma procesal es clara al indicar, que no se decretará la detención preventiva, cuando la persona imputada sea una embarazada, o que amamante a su prole, salvo la existencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia que permitan el desconocimiento del fuero penal mencionado del cual debe disfrutar la mujer grávida.

En tal sentido y considerando que no se ha acreditado en el sumario la situación de excepcional relevancia a la cual se refiere el artículo 2147-D procede sustituir la medida cautelar de carácter personal impuesta por el Fiscal de Drogas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte considera que debe declararse legal la privación de libertad de la señora AUSENDA BENILDA GARCIA BOCANEGRA, entendiéndose que la sustitución de la detención preventiva no la desvincula del delito que se le imputa, quedando sujeta al resultado del proceso penal que se le adelanta y sin perjuicio de que sea detenida nuevamente si incumple los deberes inherentes a las medidas cautelares que se le aplicarán.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de la señora AUSENDA BENILDA GARCIA BOCANEGRA y la SUSTITUYE por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b, y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad correspondiente y en consecuencia se ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER IVAN LINDSAY CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado RAUL A. SEJAS O. a favor del procesado JAVIER IVAN LINDSAY, a quien se le instruye sumario por la presunta comisión de delitos Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de VICTOR J. BERMUDEZ y contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado DIMAS GUEVARA.
ANTECEDENTES:

Los hechos que originan la presente acción constitucional guardan relación con el levantamiento y reconocimiento del cadáver del ciudadano HENRY HERRERA BERMUDEZ el día 17 de diciembre de 2000 en el corregimiento de Juan Díaz, Llano Bonito.(Fojas 3-4 de los antecedentes)

El ciudadano HERRERA BERMUDEZ fue encontrado muerto con un orificio de bala en la coronilla de la cabeza, atado en sus extremidades superiores con cinta adhesiva y un cordón eléctrico, sus ojos también se encontraban cerrados con cinta adhesiva.

Posteriormente el día 19 de diciembre de 2000, el hermano del occiso, VICTOR JULIO CORDOBA BERMUDEZ también fue encontrado muerto por el mismo sector (corregimiento de Juan Díaz) y en similares condiciones,(fojas 327-328), presumiéndose que el móvil de los asesinatos pudo ser el narcotráfico.

De la deposición rendida por ALEXANDRA GALEANO CASTILLO, visible a fojas 247 y siguientes del sumario, se tiene que los occisos portaban un maletín con varios kilos de cocaína y dinero. Ella acompañaba a las víctimas al momento en que fueron interceptadas por terceros que los subieron a unos vehículos y se los llevaron, por lo que pudo identificar a los sujetos JUAN FRANCO PALOMINO (a) JUANCITO, OMAR MANUEL CONTRERAS SANTAMARIA (A) MICHO Y PEDRO MANUEL CEDEÑO SANTOS, como los agresores.

Por su parte el testigo JOSE DIONISIO ZUÑIGA ASPRILLA señaló al sujeto apodado PINTURITA, identificado como JAVIER IVAN LINDSAY, como la persona que pedía, a través del teléfono celular de la hermana de los occisos, "la entrega de la cuestión", a lo que él supuso que se trataba de droga. (Ver foja 121 y siguientes de los antecedentes).

Ante este señalamiento el agente instructor decretó la detención preventiva del procesado JAVIER IVAN LINDSAY (a) PINTURITA. No obstante, el accionante considera que no militan en el proceso los indicios suficientes para mantener la privación de libertad de su representado, por lo que es del criterio que la misma deviene en ilegal.

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO:

El licenciado RAUL SEJAS expresa, que en el proceso no existen los graves indicios, ni señalamientos que vinculen a JAVIER LINDSAY con el secuestro y posterior muerte de los hermanos HENRY HERRERA BERMUDEZ y VICTOR JULIO BERMUDEZ.

Con relación al testimonio de JOSE DIONICIO ZUÑIGA ASPRILLA visible a fojas 121-126 indicó que esa declaración es malintencionada, toda vez que las aseveraciones allí contenidas son falsas.

Para acreditar sus afirmaciones, el licenciado SEJAS afirma que en el proceso no se han acreditado las llamadas que, presuntamente, se hicieron al teléfono celular del testigo ZUÑIGA ASPRILLA por parte del sujeto a quien identificó como PINTURITA, por lo que no existen indicios de vinculación con los homicidios de los hermanos BERMUDEZ.

Asimismo el accionante expresó que el testimonio de ZUÑIGA ASPRILLA contiene serias contradicciones, además de faltar a la verdad material, por lo que no puede ser considerado como plena prueba en contra de su representado. Para ello el licenciado SEJAS se apoya en los artículos 2144 y 908 del Código Judicial relativos a la sana crítica.

Indicó igualmente, que su defendido se presentó voluntariamente a las autoridades de la Policía Nacional para cooperar con la justicia y no a entregarse, como lo ha señalado la Fiscalía Auxiliar.

Finalmente expresó el accionante, que el testigo no es "un expreso fonoaúdiologo que aún sin equipo técnico alguno con sólo escuchar una voz es capaz de saber a quien pertenece la misma. De allí que al no poder reconocer ni describir a la persona que apodan como PINTURITA, mal puede identificar su voz" (Foja 4 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Ante todos estos hechos, a criterio del peticionario la detención preventiva del sindicado JAVIER IVAN LINDSAY es ilegal por lo que procede su inmediata libertad.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Fiscal Cuarto Superior del "Primer Distrito Judicial, licenciado DIMAS GUEVARA, remitió su informe visible a fojas 8 a 10 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

Indicó en su informe que la detención preventiva del señor LINDSAY fue decretada mediante providencia de 23 de enero de 2001 por la Fiscalía Auxiliar de la República y ese despacho la mantiene por considerar que existen serios indicios de vinculación por parte del procesado con el homicidio de los ciudadano de nacionalidad colombiana VICTOR JULIO CORDOBA Y HENRY HERRERA BERMUDEZ.

Continuó expresando la representación social, que pese a lo incipiente del sumario, se encuentran presentes en el proceso los presupuestos exigidos por el artículo 2148 del Código Judicial para mantener la detención preventiva del sujeto apodado PINTURITA y que se identifica como JAVIER IVAN LINDSAY. Agregando que la vinculación emerge de la deposición del testigo JOSE DIONICIO ZUÑIGA ASPRILLA.

Indicó el Ministerio Público que el declarante ZUÑIGA ASPRILLA manifestó: "...haberse encontrado en la residencia de la familia del señor CORDOBA el sábado 16 de diciembre de 2000, horas después de la desaparición de éste. Indica que, a petición de la desesperada hermana de la víctima, atiende una llamada recibida al teléfono portable de ésta. Expresa que a continuación, recibió dos llamadas de su unidad, pudiendo reconocer la voz del individuo que conoce apodado como PINTURITA".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Señalados los argumentos de las partes, el Pleno procede a determinar, si la detención preventiva de JAVIER IVAN LINDSAY es legal.

A fojas 437-439 del expediente reposa la providencia emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República que ordena la detención preventiva del procesado y en ella el agente instructor sustenta su decisión en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En lo que respecta al procesado LINDSAY el funcionario instructor motiva su decisión de privación de libertad en la deposición del testigo ZUÑIGA ASPRILLA

quien indicó a foja 438 del sumario que:

"...recibió una llamada telefónica escuchó una voz masculina que le dijo que entregara la cuestión por lo que le hizo pensar que era un tumbado de droga y le preguntó si era PINTURITA, esta persona le dijo "esperate" y le volvió a llamar poco después se identificó como tal, a lo que el señor ZUÑIGA le pidió que le pasara a VICTOR JULIO, pero ésta persona le dijo que lo volvía a llamar y nunca mas lo hizo..."

Posteriormente la resolución de detención preventiva, expone que la vinculación que emerge sobre el imputado en la muerte de los hermanos BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana, presuntamente por el tumbado de una droga guarda, estrecha relación con el referido testimonio de ZUÑIGA ASPRILLA.

Considera el Pleno que le asiste razón al peticionario de la acción cuando cuestiona la validez de la prueba testimonial de JOSE DIONICIO ZUÑIGA ASPRILLA, por cuanto que, por virtud de ella, se vincula de manera directa a su representado; sin embargo, al practicar la diligencia de reconocimiento fotográfico, no lo pudo reconocer.

Resulta importante analizar la declaración de ZUÑIGA ASPRILLA, visible a fojas 121-126 del sumario.

"... al contestar la llamada y decir aló, una voz masculina me contestó diciéndome, quien habla allí, le contesté que ZUÑIGA, entonces me contestó, tu no eres el que es policía y que tiene un taxi, yo le respondía (sic) que sí, luego empesó (sic) a decirme en reiteradas ocasiones que quería que le entregara la cuestión, ... lo cual yo empese (sic) a sospechar que se trataba de algo de droga ... yo le decía a esta persona, que cuestión ... esta persona me decía que esto era una cuestión seria, que entregara la cuestión del Colombiano VICTOR, después de un rato le pregunté a esta persona (sic) que si se trata de PINTURITA, ya que como fui policía, sabía que personas por ese sector eran tumbadores de droga, por lo cual le pregunté a esta persona que su era PINTURITA, la cual me dijo esperate ... a los minutos entró una llamada a mi celular, de una voz masculina, la que no se identificó y le dijo mira a mi me importa que tu seas policía, yo te arranco la cabeza, se donde tu vives y tu familia, además que entrega la cuestión, que esto no es contigo ... luego volvió a entrar otra llamada a mi celular, la cual se identificó como el sujeto apodado PINTURITA".

El Pleno observa igualmente que el agente instructor cuestionó al testigo por aseverar que la voz pertenecía al sujeto apodado pinturita y éste, a foja 124, indicó lo siguiente: "...yo le pregunté si era pinturita, además que lo confirmé cuando yo le dije que sabía como era el carro que él tenía y donde era que vivía, al decirle esto me respondió, vamos a ver, quien agarra a quien."

Por su parte el procesado JAVIER IVAN LINDSAY al rendir los descargos a fojas 422 y siguientes del sumario, niega su participación en los homicidios y expresa que su vinculación emerge a consecuencia de una denuncia que interpusiera contra funcionarios del DIIP por lesiones, de allí que no tiene nada que ver con el hecho criminoso, aportando copias de la referida denuncia.

Como se observa, la vinculación del procesado con el ilícito emerge de la declaración de un testigo que afirma haber escuchado la voz de un sujeto apodado pinturita, quien posteriormente fue identificado como JAVIER IVAN LINDSAY. Sin embargo al realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico, la misma arrojó resultados negativos.(Foja 128 de los antecedentes)

Siendo ello así este Tribunal concluye que los elementos probatorios incorporados al proceso para vincular a LINDSAY carecen de la gravedad necesaria para mantener su detención preventiva, toda vez que el testimonio de JOSÉ DIONISIO ZUÑIGA ASPRILLA no ha sido confrontado con otras pruebas, de las que se pueda colegir los indicios graves de participación del imputado en el homicidio de VICTOR JULIO CÓRDOBA BERMUDEZ.

En consecuencia, el Tribunal de Hábeas Corpus estima que la detención preventiva de JAVIER IVAN LINDSAY deviene en ILEGAL y así lo ha de declarar.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JAVIER IVAN LINDSAY y ORDENA su inmediata libertad, de no existir otra orden de detención pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO ALVEO VASQUEZ Y RUBEN DARIO DODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MONEY GRAM. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, resolución de fecha 29 de enero de 2,001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ Y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, sindicado por el supuesto delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Money Gram.

Una vez notificada dicha resolución, la Firma Forense CHUNG, RAMOS & RIVERA, abogados defensores de LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ Y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, anunciaron recurso de apelación contra dicho Auto, por lo que se le concedió la apelación en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

EL APELANTE

Sostiene la Firma Forense CHUNG, RAMOS & RIVERA, que lo único que mantiene detenido a sus patrocinados LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ Y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, es el señalamiento que le hace el otro imputado KONIEV ALBERTO CAMPO ORTEGA, el cual manifiesta que la tarea de "PORKI Y CHUKY", o sea LUIS ALVEO y RUBÉN RODRÍGUEZ, era de sacarlo del lugar de los hechos en su vehículo, pero que fue abandonado y tuvo que tomar un vehículo taxi para huir del lugar.

Señalan los accionantes de esta acción constitucional, que en el proceso de marras se han practicado Reconocimientos en Rueda de Detenidos, por parte de cinco (5) testigos presenciales que se encontraban en el lugar de los hechos y ninguno de ellos reconoce a sus representados como los partícipes del robo a mano armada en perjuicio del local Comercial Money Gram.

Al contrario de esto, manifiesta el accionante que se encuentra en autos el testimonio de la señora LIDIA IBARRA, que ubica al señor LUIS ALBERTO ALVEO, el día y hora del robo en un lugar distante y alejado al lugar de los hechos. Asimismo, se encuentran los testimonios rendidos bajo la gravedad del juramento por parte de LIANI ESTHER MORENO GUEVARA Y GLORIA ESTHER NÚÑEZ HERNÁNDEZ, donde afirman haber visto y hablado con RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ en la casa del mismo para el día y hora de marras.

Aunado a esto, afirma el Apelante que a fojas 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del expediente se encuentran las Diligencias de Reconocimiento Fotográfico y fotografías de los reconocidos, que sirvieron para que los testigos presenciales

de los hechos, sacaran de los archivos criminales de la Policía Técnica Judicial, a los sujetos que consideraban habían estado involucrados en el robo a mano armada en perjuicio de la empresa Money Gram, y dentro de los cuales no se encontraban sus representados, por lo cual no descarta la posibilidad de que el sindicato KONIEV ALBERTO CAMPO, haya involucrado a sus patrocinados ya que como consta en declaraciones indagatorias de los mismos se negaron a participar en el robo, y por esa razón en venganza los señala y a la vez encubre a sus verdaderos cómplices.

Según la Firma Forense Chung, Ramos & Rivera, sus patrocinados LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ y RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ, no se encuentran vinculados directa ni indirectamente con este robo, ya que no le prestaron su colaboración para transportar al lugar del robo a KONIEV ALBERTO CAMPO, para que lo ejecutara, ni tampoco lo ayudaron a escapar del lugar de los hechos y sobre este hecho no existe prueba alguna en su contra. Entonces señala el apelante que mal pueden ser considerados a sus patrocinados como autores o cómplices en algún grado del robo en investigación, y es en última instancia si así se analiza el artículo 45 del Código Penal, que la conducta aplicable a sus representantes podría caer dentro de la de Asociación Ilícita para Delinquir, la cual no apareja medida de detención preventiva, ya que la pena mínima establecida para dicha conducta no sobrepasa los dos (2) años de prisión.

Señala el accionante que el propio KONIEV ALBERTO CAMPO, en declaración indagatoria señala que fue el sujeto apodado "CULI", quien lo trasladó al lugar del robo. Luego afirma el mismo KONIEV CAMPO, que fue abandonado en el lugar del asalto y tuvo que salir por su propia cuenta.

Por último, considera la Firma Forense Chung, Ramos & Rivera, que de las pruebas recabadas en el expediente no se puede acreditar la vinculación de sus patrocinados y que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha señalado que aunque el delito investigado tenga pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, no es procedente la detención preventiva sino existen pruebas vinculantes en contra del reo, por lo que en esos casos se dispone aplicar al procesado una medida cautelar personal distinta a la detención preventiva, hasta tanto no se cuente con los elementos que lo vinculen al hecho delictivo.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo, mediante resolución de 29 de enero de 2,001, en su parte medular expuso lo siguiente:

"PRIMERO: Una vez examinadas las piezas probatorias más relevantes que conforman el presente cuaderno penal, estima este Tribunal Colegiado que las consideraciones esgrimidas por el accionante, no se compadecen con el cúmulo de pruebas que hasta el momento han logrado ser acopiadas dentro de la instrucción sumarial sub-judice.

Por el contrario, la síntesis plasmada permite concluir que, los sindicatos LUIS A. ALVEO y RUBÉN D. RODRÍGUEZ, se encuentran efectivamente vinculados al hecho delictivo investigado, por razón de que contra ellos pesa el señalamiento directo y reiterado del otro sumariado, KONIEV CAMPO ORTEGA, quien de en forma detallada expuso que aquellos lo acompañaran a él y a los sujetos apodados CELSO Y CULI al cuando salieron de la empresa afectada, tal como habían planeado, dejándolo abandonado.

SEGUNDO: Adicionalmente, no puede perderse de vista que el señalamiento formulado por KONIEV CAMPO se encuentra apoyado en diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos en las que identificó positivamente a los acusados en mención y además, la información que suministró condujo a la detención de los indagados ALVEO y RODRÍGUEZ.

Otro aspecto de gran importancia, viene a ser que la deposición hecha por CAMPO no resulta desmentida totalmente por ALVEO y RODRÍGUEZ, quienes incluso aceptan haber sospechado o tenido conocimiento del ilícito que se cometiera, empero, niegan su participación en los hechos.

TERCERO: Como quiera que la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, tiene como finalidad determinar la privación de libertad ambulatoria de determinado ciudadano ha asido dispuesta con menoscabo de los derechos y formalidades constitucionales y legales establecidos, la Sala Concluye, luego de una valoración detenida de la actuación que nos ocupa, que la detención preventiva ordenada en contra de los ciudadanos LUIS ALVEO VÁSQUEZ y RUBÉN RODRÍGUEZ APONTE, es legal, toda vez que ha sido dispuesta por autoridad competente para ello, según consta a folios 139 y 140 del expediente principal.

Por otro lado, está suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho punible denunciado, el cual conlleva aparejada una sanción superior a los dos (2) años de prisión y, la evaluación probatoria de las diligencias recopiladas en autos hasta este momento, arroja indicios vinculantes lo bastante sólidos en contra de los sindicados, como para mantener su detención preventiva, amén que las exigencias cautelares del caso, pendiente de ubicar a los sospechosos de apodo CELSO y CULI, constituyen elementos que viabilizan la imposición de la más gravosa de las medidas cautelares en contra de los favorecidos con la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dispuesta en contra de LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ Y RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ APONTE, sindicados por delitos Contra el Patrimonio y Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de la empresa WMW PANAMÁ, S. A. (MONEY GRAM)".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Para comprobar la legalidad de la orden de detención decretada contra LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ Y RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ APONTE, por el Fiscal Auxiliar de la República, es necesario examinar tanto la diligencia que decretó la detención preventiva de ambos sindicados, a fin de determinar si ésta se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que pasamos a transcribirlos:

"Artículo 2148: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva".

"Artículo 2159: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

La presente encuesta tiene sus inicios con el Informe visible a fojas 1 del sumario elaborado por el Detective I No.11432, SERGIO ELIÉCER FLORES MOSQUERA, quien manifiesta que el día 27 de septiembre de 2,000, se presentó al Despacho de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial el señor ROBERTO ENRIQUE PEREIRA PRECIADO, informandoles que en horas de la mañana la empresa MONEY GRAM, de la cual él es Representante Legal, fue víctima de un asalto a mano arma por parte de tres sujetos que a la fuerza lograron llevarse B/10,000.00, pero que se había logrado la captura de uno de los sujetos que participó en el robo, cuando iba dentro de un taxi dispuesto a darse a la fuga. Según el informante,

dicho sujeto responde al nombre de KONIEV ALBERTO CAMPO ORTEGA.

De folios 7-9 se encuentra la declaración jurada rendida ROBERTO ENRIQUE PEREIRA PRECIADO, donde informa que el día 27 de septiembre de 2,000 la empresa WMW PANAMA S.A (MONEYGRAM), ubicada en Vía Argentina fue víctima de un robo a mano armada a eso de las ocho y treinta minutos de la mañana, por parte de tres (3) sujetos que haciéndose pasar por clientes se introdujeron en dicha empresa a punto de pistola sometieron a los guardias de seguridad y empleados y lograron sustraer la cantidad de nueve mil novecientos noventa y dos con doce centavos B/9,952.12, el cual era producto del efectivo que había en caja para hacer transferencias de dinero. Dice el declarante, que primero los sujetos llegaron preguntando por el servicio que se le ofrece al cliente y luego que le respondieron, procedieron a patear la puerta que está a un lado de la caja registradora y encañonaron a todos los que se encontraban allí en ese momento. Uno de los sujetos le quitó el arma de fuego al guardia de seguridad del local, mientras que otro sujeto procedió a recoger el dinero de las cajas. En la parte de afuera del local el sujeto que se había quedado afuera procedió a desarmar al guardia de seguridad del edificio donde se encuentra la empresa. Después que terminaron de recoger el dinero los asaltantes se retiraron con rumbo desconocido tomando un taxi, toyota tercel, color blanco.

Rinde declaración jurada MARIELA YOLANDA DE SEDAS DE SANJUR, de folios 12-13 de sumario, donde hace un balance de lo robado basandose en un informe de caja realizado hasta el 26 de septiembre de 2,000, el cual arroja que para el día 26 de septiembre de 2,000, había en caja un total de once mil novecientos cincuenta balboas con veintiséis centavos (B/11,950.26), y no se habían hecho hasta la hora del robo ninguna transacción monetaria. De lo anteriormente señalado, concluye la declarante que la empresa tuvo una pérdida de nueve mil ochocientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta y dos centavos (B/9,858.52), con lo cual acredita la propiedad y preexistencia del dinero que le fue robado a esta empresa.

De folios 25-27, se encuentra la declaración jurada de BERNABÉ CONCEPCIÓN ACOSTA, quien informa que trabaja para la Agencia de Seguridad Nacional, asignado a la custodia del Edificio Sobredo de lunes a domingo y el día 27 de septiembre de 2,000, vio al conserje del Edificio Sobredo conversando con una persona en la acera que da a la Vía Argentina, pero no le puso importancia. Luego vio cuando venía caminado hacia donde él, el Conserje y más atrás un sujeto desconocido y cuando estaban cerca de él, el sujeto sacó un arma y lo encañonó diciendole "QUIETO O TE VUELO, DAME EL ARMA ACA, SUBE LAS MANOS", lo cual él obedeció, procediendole entonces este sujeto a quitarle su arma de reglamento y llevarsela en la parte de atrás de la cintura, entonces el Conserje aprovechó que el asaltante estaba entretenido con el señor Bernabé Concepción y salió corriendo hacia la parte de adentro del Edificio Sobredo, al ver esto el sujeto le dijo que se quedara quieto y salió corriendo hacia la calle. Después narra el declarante, que subió al séptimo piso del Edificio Sobredo y llamó por teléfono a su oficina para informar sobre lo ocurrido, cuando bajó ya había llegado la Policía Nacional y el Personal de la Agencia de Seguridad Global Security.

El declarante describe al sujeto que lo despojó de su arma como, varón, de tez morena, baja estatura aproximadamente 1.68 mts, contextura gruesa (gordito), sin barba ni bozo, vestido con una camisilla de color blanca, manga larga, pantalón de color negro y zapatos negros. Por último, señala BERNABÉ CONCEPCIÓN que no conoce al sujeto que lo asaltó y que el único que estaba con él presente al momento de este hecho era el Conserje del Edificio.

De folios 28-30, se encuentra la declaración jurada de MAYTE ANAYANSI SALINAS VANEGAS, la cual dice que trabaja en la empresa MONEY GRAM, victima de un robo a mano armada el día 27 de septiembre de 2,000, a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m), entró un sujeto de tez oscura preguntando sobre los servicios que prestaba esa empresa y de repente se dirigió a ella se metió la mano en el bolsillo y sacó un arma de fuego encañonándola y le dijo "abre la puerta que esto es un asalto". Después dice la declarante que se tapó la cara y se acostó en el piso boca abajo, pero como le quedó la alarma cerca la tocó, entonces los asaltantes le preguntaban al señor Alexis que dónde estaba el dinero pero este le decía que en la parte frontal por lo que ella procedió a darle la orden para que le entregara el dinero a los asaltantes ya que temía por la vida de los que allí se encontraban. Posteriormente el señor Alexis procedió a entregarle el dinero

que se encontraba en la caja a los asaltantes, dándose a la fuga.

Continúa relatando la declarante que eran dos sujetos los que se introdujeron en la empresa MONEY GRAM, pero que posteriormente el Conserje del Edificio le informó que había un tercer sujeto involucrado en el robo. Los empleados de la empresa según la declarante eran tres los que se encontraban al momento del robo, LUIS GARAY, ALEXIS ARMUELLES y MAYTE ANAYANSI SALINAS VANEGAS.

Describe la señora MAYTE ANAYANSI SALINAS VANEGAS, al sujeto que la asalto como culiso, de contextura obesa, estatura normal, cabello semi ondulado, corto, negro, vestido con un sweter de raya de diferentes colores y el otro sujeto de tez trigueña, cabello bastante bajito, estatura de 1.70 mts y de rostro redondo, ojos chicos oscuros, vestido con una camina blanca, manga larga, de cuatro bolsillos y pantalón negro. Agrega la declarante que de volver a ver a los sujetos los reconocería.

Rinde declaración jurada de folios 32-34, el señor MARTÍN COSME VÁSQUEZ, donde afirma que el día de los hechos se encontraba barriendo el pasillo del Edificio SOBREDO, cuando de pronto un sujeto al cual no conocía, se le acercó y le preguntó dónde quedaba el Restaurante el Prado, respondiéndole él que allí al frente, luego le replicó "no Digo el Manolo", entonces él le contestó que hacía arriba. Entonces manifiesta el declarante que el sujeto se dirigió hacia la empresa MONEY GRAND, entró y fue otro sujeto que se encontraba afuera quien le abrió la puerta. Dice el declarante que él siguió barriendo y se acercó hacia la puerta de la empresa MONEY GRAND y en eso otro sujeto al cual nunca había visto se le acercó y le dijo entra entonces él no entró, entonces el sujeto sacó un arma y le dijo "ENTRA O TE LA METO", caminaron luego hacía donde estaba el seguridad del lugar y cuando estaban cerca él le gritó "saca tu arma que están robando" entonces salió corriendo y saltó un muro que había por allí, se escondió en el cuarto de los medidores.

Describe al sujeto que le hizo las preguntas de los restaurantes como, varón, de alta estatura, tez blanca, contextura delgada, vestido con un pantalón jeans y sweter y al que lo encañonó con el arma de fuego, varón, de tez morena, contextura gruesa (barrigoncito) de 1.69 de estatura aproximadamente, vestido con una camisilla de color blanca, y pantalón negro. Afirma el declarante que de volver a ver al sujeto que lo apuntó con el arma de fuego lo reconocería pero al otro sujeto que le hizo las preguntas afuera del local, tal vez no lo podría reconocer.

A pregunta del Fiscal sobre si había visto fuera del local comercial asaltado o en las cercanías algún automóvil sospechoso que se encontrara estacionado desde temprano por allí, respondió que no vio ningún carro que le llamara la atención, porque todo estaba normal.

Rinde declaración jurada RUBÉN ALBERTO GARAY BONILLA, de folios 35-38 del sumario, donde señala que estuvo presente cuando se dieron los hechos del robo a mano armada en perjuicio de la empresa MONEY GRAM, ya que él es el encargado de vigilar quién entra y sale de la empresa, y que el día 27 de septiembre de 2,000, como a eso de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m), dos (2) sujetos entraron a la puerta y pidieron entrar entonces la joven MAYTE SALINAS presionó un botón y los dejó entrar, dirigiéndose uno de los sujetos hacia la ventanilla y el otro sujeto se dirigió hacia la cafetera y se sirvió una taza de café, la cual se estaba tomando parado, no se sentó en ningún momento. En eso el sujeto que se estaba tomando el café se dirigió hacia él (RUBÉN GARAY) y sacó un arma de fuego de su bolsillo izquierdo del pantalón y le colocó el arma en su costado izquierdo diciéndole que se quedara quieto, despojándolo de su arma, luego hizo que se tirara en el piso y el compañero asaltante también hizo que los demás se tiraran en el piso. Luego los asaltantes obligaron al señor ALEXIS que le entregaran todo el dinero que se encontraba en la cajas, después de recoger todo el dinero los asaltantes salieron corriendo y él (LUIS GARAY) trató de seguirlos pero uno de los asaltantes lo apuntó con la pistola y se quedó atrás, donde no vio que tomaran ningún auto para escapar del lugar, solamente vio que se dirigieron corriendo hacia el Restaurante "El Trapiche", por la Vía Argentina.

Por último, narra el declarante que pudo ver que eran dos sujetos los que participaron en el robo y describe al que le apuntó con el arma como varón, de tez morena, gordo, de 170 a 175 mts de estatura, de unos 30 años de edad, cabello color negro, duro, corte bajo, rostro bien afeitado, vestido con una camisilla

de cuatro bolsillos, manga larga, color blanca y pantalón negro y zapatos negros. Al sujeto que se dirigió hacia la ventanilla lo describe, como varón, de tez morena (culiso), contextura delgada, estatura 1.75 mts, cabello lacio color negro, con peinado de lado y de unos 27 años de edad.

Manifiesta el declarante RUBÉN GARAY, que de volver a ver a los asaltantes los reconocería ya que se encuentra bien claro en cuanto a las descripciones físicas de los mismos.

Por último, señala RUBÉN GARAY que luego de revisar los archivos criminales de la P.T.J, pudo reconocer a los asaltantes que perpetraron el robo a la empresa MONEY GRAM, los cuales responden a los nombres de JOSÉ UBALDO GONZÁLEZ HURTADO y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

De folios 41, 43, 45 Y 47, aparecen las Diligencias de Reconocimiento Fotográfico realizadas por MAYTE ANAYANSI SALINAS VANEGAS, MARTIN COSME VÁSQUEZ, LUIS GARAY Y RAFAEL PÉREZ ALLEN, resultando negativas en cuanto a las practicadas por Mayte Salinas y Martín Sánchez. No así, con las diligencias de reconocimiento fotográfico realizado por Luis Garay, quien logra reconocer a JOSÉ UBALDO GONZÁLEZ HURTADO (A) "Biri" y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ JIMÉNEZ (A) "Beby" y Rafael Pérez Allen, quien reconoce a CARLOS ARIEL GARCIA TORRERO. Aunado a lo anterior a folios 49 del sumario, se encuentra la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada por ALEXIS ARMUELLES GIL, la cual resultó negativa.

Rinde declaración jurada el señor RAFAEL PÉREZ ALLEN, a folios 50-52, donde manifiesta que el día del Robo contra MONEY GRAM, él se encontraba conduciendo por el área del Cangrejo su taxi, toyota tercel, color blanco, con matrícula No.8T-9885, cuando de repente un sujeto con arma en mano lo detuvo y le dijo que lo sacara del área y que lo llevara la puente rojo de San Miguelito, por lo que tomó el camino de Vista Hermosa, pasando por el Cosita Buena, donde le hizo cambio de luces a los guardias, pero hicieron caso omiso, después cuando se dirigían hacia SEARS de Transistmica, fueron detenidos por Policías Motorizados, bajaron al sujeto y lo revisaron encontrándole en el bolsillo derecho un arma de fuego, Calibre 38, cañón corto, color negro, en la cintura se le encontró un arma de fuego Calibre 38, cromada cañón largo, otra arma de fuego calibre 38, plateada, con cinta adhesiva transparente en la cacha, fue encontrada debajo del asiento donde iba el sujeto.

Describe el declarante al sujeto varón, de tez morena, contextura gruesa, cabello corto bajito, con estilo como de policía, ojos caídos, aproximadamente de 28 años de edad, vestía camisa blanca Panabrisa, manga larga, manchada de café, zapatos negros.

Por último, indica el declarante que pudo identificar en lo archivos criminales de la P.T.J, al sujeto que abordó su auto taxi, correspondiendo al nombre de CARLOS ARIEL GARCIA TORRERO.

De folios 53-55 se encuentra la declaración jurada de JOSÉ MARÍA FRUTO CHIARI, miembro de la Policía Motorizada quien narra los pormenores de la captura del señor KONIEV ALBERTO CAMPO ORTEGA.

De folios 56-58, se encuentra la declaración jurada rendida por ALEXIS ARMUELLES GIL, quien manifiesta que el día 27 de septiembre de 2,000 se presentó a las empresa MONEY GRAM un sujeto vestido con un sweter de rayas de colores, al cual dejaron entrar pensando que se trataba de un cliente. Luego este sujeto según el declarante se dirigió hacia su compañera que estaba en la ventanilla y le hizo unas preguntas, luego procedieron a sacar las armas y mandaron a tirarse a todos en el piso, registrando las cajas y llevándose el dinero. Dice el declarante que vio cuando salieron corriendo ambos sujetos en dirección hacia el restaurante "El Trapiche".

La Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución fechada 10 de octubre de 2,000, dispuso ordenar que se le recibiera declaración indagatoria a KONIEV ALBERTO CAMPO ORTEGA, por considerarlo presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal y por delito Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir). En dicha resolución se mantiene la detención preventiva de KONIEV

ALBERTO CAMPO ORTEGA.

Rinde declaración indagatoria KONIEV ALBERTO CAMPO ORTEGA, de folios 201-209, donde manifiesta que el robo a MONEY GRAM, fue planificado por otras personas y mi su trabajo únicamente era neutralizar al seguridad mientras entraba CELSO. El indagado dice que además estaban involucrados en dicho robo, los sujetos apodados "CULI, CHUKY, PORKY y CELSO", los cuales se habían puesto de acuerdo días antes para perpetrar el robo en perjuicio de MONEY GRAM.

En cuanto a las funciones que debían desempeñar cada uno de los demás asaltantes, comenta el indagado que CELSO Y CULI, eran los encargados de amordazar y recoger el dinero y "CHUKY Y PORKY", serían los encargados de sacarlos del lugar en sus automóviles, pero que los abandonaron en el lugar. Luego el declarante suministra a las autoridades una lista detallada de apodos de personas, marca de los automóviles supuestamente involucrados en el robo y direcciones donde pueden ser localizados los demás sujetos que participaron en el asalto a mano armada de MONEY GRAM.

Afirma KONIEV CAMPO que los vehículos que los iban a sacar del lugar, estaban estacionados cerca de la tienda y que el dinero producto del robo lo llevaba el sujeto apodado "CELSO". Describe el indagado con detalles como logró Neutralizar al Conserje y al guardia de seguridad del lugar y reitera que fue abandonado por lo sujetos apodados "CHUCKY Y PORKY". A pregunta del Fiscal sobre si identificaba entre las fotografías visibles a folios 44, 46 y 48 a los sujetos apodados "CHUKY, PORKY, CULI Y CELSO", contestó que ninguno de los sujetos que aparecen en esas fotografías participaron en el robo. Sobre el hecho de dónde se iban a reunir para repartir el dinero después del robo, manifestó que los autos los iban a llevar a un Lavauto que queda frente al Puente Rojo en Samaria y de allí "CULI", se encargaría de llevarlo a donde iban a repartir el dinero, que sería en la casa del un vecino de "CULI".

Por último KONIEV CAMPO ORTEGA, se declara confeso y arrepentido de haber participado en el robo efectuado a la empresa MONEY GRAM.

Después mediante declaración jurada visible a folios 83-84 del expediente, KONIEV CAMPO ORTEGA, se ratificó de los cargos formulados contra "CULI, CELSO, CHUKY Y PORKY" (siendo estos dos últimos Luis Alberto Alveo y Rubén Dario Rodríguez Aponte).

De folios 92-95, se encuentran los informes de Novedad Suscritos por el Teniente 6293 CARLOS ORTIZ, Oficial Encargado del Sub D.I.I.P Area "C", San Francisco y Bella Vista, quien da un informe detallado de la manera como se capturó a los señores RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ y LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ (a) "LUCHO o CHUKY".

De folios 102-107, se encuentran las Actas de Allanamiento realizado por la Corregiduría Belisario Porras, en el Sector No.19 de Samaria Casa S/N, donde fue capturado el joven LUIS ALEXIS ALVEO.

Mediante resolución fechada 27 de septiembre de 2,000, visible a folios 114-117, la Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó efectuar una diligencia de allanamiento a San Miguelito, Samaria Sector No.4, Casa No.4C78, donde fue encontrado un sobrecito contentivo de un polvo blanco que se presumió era cocaína.

La Fiscalía Auxiliar ordenó mediante resolución fechada 30 de septiembre de 2,000, que se practicara una diligencia de reconocimiento en Rueda de Detenidos, siendo el Reconocedor KONIEV CAMPO, sindicado como partícipe del robo objeto de esta investigación y los señores LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ Y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE.

De folios 129-132 se encuentra las diligencias de Reconocimiento en Rueda de Detenidos efectuada entre el sindicado KONIEV CAMPO, quien participó como reconocedor, LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ Y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, reos a reconocer resultando positivas ya que inmediatamente fueron reconocidos ambos reos por parte del señor KONIEV CAMPO.

La Fiscalía Auxiliar mediante resolución de 30 de septiembre de 2,000,

visible a folios 133-134, ordenó recibirle declaración indagatoria a los señores LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ Y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE.

Rinde declaración indagatoria LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ, de folios 135-136, en la cual manifiesta que conoce al sujeto que lo acusa por el apodo de "BETO", el cual le pidió que le hiciera una carrera hacia la ciudad el miércoles 27 de septiembre de 2,000, en horas de la mañana y estando en el lugar le dijo que lo esperara o que lo recogiera, pero él no quiso hacerlo porque se imaginó que el sujeto apodado "BETO" le estaba pidiendo que hiciera algo ilícito, algo como un robo. Luego se fue a buscar a la pasajera Libia Ibarra a Calidonia, Calle Q, Edificio La Macarronera apartamento No.16 y teléfono No.212-2747. Señala el declarante que cuando llegó al Edificio donde vive la señora Libia eran como las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), y le preguntó si iban a hacer la carrera siempre y esta le contestó que sí, pero que antes le cuidara a su hijo ya que ella tenía que ir a comprar unos billetes de lotería. Después dice que la señora Libia Ibarra regresó y se fueron, primero la llevó a Avon en Vía España, y la trajo a la casa de vuelta eran como las diez y minutos de la mañana. Después le dijo que regresara como a las dos y media de la tarde cuando su hija regresara de la Escuela para ir con ella a la Universidad por lo que se fue a la casa a descansar y eso fue todo.

A pregunta del Fiscal el indagado refiere que él se imaginó que el sujeto apodado "Beto" le estaba pidiendo algo ilícito porque cuando le hablaba estaba como nervioso, por eso se imaginó que iba a hacer algo malo. En cuanto a los sujetos apodados "PORKY, CULI Y CELSO", dice que solamente conoce a "PORKY", ya que le ponía su taxi para que lo manejara. Niega el indagado que lo apodan "CHUCKY", refiriendo que su apodo es "LUCHO".

Cuando se le pregunta al indagado sobre el lugar donde dejó al sujeto apodado "LUCHO" el mismo día del robo, manifiesta que lo dejó en el Restaurante "LA COSTILLITA" de la Vía Argentina y no le dijo a dónde iba ni que haría, por eso después de dejarlo allí se retiró. Manifiesta Luis Alveo, que el vehículo que manejaba el día de los hechos era un Nissan Sentra, color negro, placa No.12019. Por último, manifiesta el sindicado que nunca antes ha sido investigado por ningún delito.

De folios 137-138, rinde declaración indagatoria RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE, quien es enfático en señalar que el sujeto apodado "BETO", le propuso el día martes 26 de septiembre de 2,000, que hicieran una misión al día siguiente, que no habría problema, por lo cual él le pidió que le hablara claro, respondiendo éste que iba a ir con unos pacieros suyos a realizar una misión y que sólo tenía que pasar a recogerlos. Luego le dijo que era un asalto pero no le indicó el lugar. El indagado RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, refiere que le contestó al sujeto apodado "BETO", que no haría eso y menos en el taxi de su abuelo y que con él se ganaba el pan de sus hijos, respondiendole "BETO" que era un "cuequito que quería estar manejando taxi toda la vida", en eso dice que el sujeto apodado "BETO" le pegó atrás al carro y él se fue. Manifiesta el indagado que no volvió a ver más al sujeto apodado "BETO" hasta el día anterior a esta indagatoria en la P.T.J donde se encuentran detenidos.

Sobre la pregunta que le hizo el Fiscal si conocía a los sujetos apodados "CULI, CHUKY Y CELSO", manifestó que solamente conoce al que dice que es "CHUKY", pero que él lo conoce por el apodo de "LUCHO", ya que maneja taxi igual que él.

Señala RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, que cuando el sujeto apodado "BETO" le propuso lo del robo, no se encontraba acompañado de nadie, ni tampoco le dijo el nombre de los demás sujetos que iban a participar en el asalto, ni el lugar donde iban a asaltar.

Aunado a esto el indagado Rubén Rodríguez, señala que el día 27 de septiembre de 2,000, se levantó como a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m), ya que había estado con una muchacha que se llama Gloria que vive en Samaria, Sector No.2 "El Churrasco", hasta las tres de la madrugada (3:00 a.m).

Sobre las razones de que por qué no anunció a las autoridades que el sujeto apodado "BETO" iba a cometer un robo el indagado señaló, que no había dicho nada porque podían coger rencillas contra él y dijo que el auto que maneja es un toyota

.tercel, color negro Placa taxi No.RI 336 y sobre el Pick-Up Gris no sabe nada.

La Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución de 30 de septiembre de 2,000, visible a folios 139-140, Decretó la detención preventiva de LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE, por considerarlo presuntos infractores del delito Contra el Patrimonio (Robo a Mano Armada).

Rinde declaración jurada de folios 147-148, el señor LUIS ALEXIS ALVEO, propietario del auto taxi, Nissan Sentra, color Negro con Placa No.218799, año 1999, solicitando se le devuelva dicho vehículo por no estar involucrado con el robo investigado.

A folios 154 se encuentra la providencia de 4 de octubre de 2,000, en la cual la Fiscalía Auxiliar Dispone la entrega del vehículo marca Nissan Sentra, color negro, con matrícula No. 218799.

Se encuentra a folios 167 del expediente la Providencia dictada por la Fiscalía Octava del Circuito, donde se mantiene la detención preventiva en contra de los señores KONIEV ALBERTO CAMPO ORTEGA, RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE Y LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ.

De folios 178-190 se encuentra la resolución fechada 10 de octubre de 2,000, emitida por la Fiscalía Octava del Circuito donde ordena recibirle a KONIEV ALBERTO CAMPO ORTEGA, por presunto infractor del delito Contra el Patrimonio y por delito Contra la Seguridad Colectiva.

Rinde declaración indagatoria ante el Juzgado Octavo del Circuito, el señor KONIEV ALBERTO CAMPO ORTEGA, donde manifiesta que quien lo fue a buscar a su casa el día 27 de septiembre de 2,000, fue el sujeto apodado "CULI", y lo llevó al lugar del robo, y que al llegar allá "CULI" se bajó del carro a hablar en una tienda cercana al lugar del robo con "CELSO", para informarle que solamente estaban dos personas y el Seguridad. De allí procedieron a cometer el robo y entró primero "CULI", de segundo entró él (KONIEV CAMPO) y de tercero entró "CELSO". Dice e indagado que cuando entró ya "CULI", se encontraba conversando con la muchacha de la ventanilla, inmediatamente él encañonó al Seguridad y procedió a abrirle la puerta a "CELSO", saliendo él (KONIEV CAMPO), del lugar ya que ellos se iban a encargar de lo demás. Dice KONIEV CAMPO, que no se percató cuando sus compañeros salieron con el dinero y cuando miró para ver donde estaban los autos en los cuales iba a escapar se dio cuenta que lo habían abandonado por lo que tomó un taxi y fue detenido en las inmediaciones del SEARS de Transistmica.

A pregunta del Fiscal, respondió el señor KONIEV CAMPO que la participación de los sujetos apodados "CHUKY Y PORKY" era de sacarlos del lugar del robo, la función de "CELSO Y CULI", era de recoger el dinero. Aunado a esto señala el señor KONIEV CAMPO, que nunca se reunieron para planear el robo y que ellos le avisaron de un día para otro y que su única función era ir y neutralizar al guardia de seguridad.

Sobre las armas que se le encontraron en su poder, KONIEV CAMPO manifiesta que dos (2) de ellas pertenecía a los agentes de seguridad que él se las había quitado y la otra se la encontró cerca de su casa cuando se encontraba cortando un monte. Manifiesta que de los sujetos que lo acompañaban en el robo solamente "CULI" se encontraba armado.

Dice el indagado que a "CELSO, CULI Y PORKY" los conoce hace como tres (3) meses y a "CHUKY", tiene tiempo de conocerlo ya que vive cerca de su casa y acepta haber participado en el asalto en perjuicio de la empresa MONEY GRAM.

Sobre la versión de los hechos que diera LUIS ALBERTO ALVEO, (a) "CHUKY", de que lo dejó a él KONIEV CAMPO, en el Restaurante "La Costillita" que queda en Vía Argentina el día del Robo, manifiesta KONIEV CAMPO, que es falso, ya que quien lo llevó al lugar fue el sujeto apodado "CULI" y cuando lo recogió éste le dijo que ya "CELSO, PORKY Y CHUKY" los estaban esperando allá.

Señala KONIEV CAMPO que nunca antes ha sido investigado por delitos similares, y que conoce a "CELSO Y CULI", por medio de "PORKY" que fue quien se los presentó en un juego de Football.

Seguidamente a folios 210, el señor KONIEV ALBERTO CAMPO ORTEGA, mediante declaración jurada se afirma y ratifica de los cargos formulados contra los sujetos apodados "CELSO, CULI, PORKY y CHUKY".

Los historiales penales y policivos pertenecientes a KONIEV CAMPO, LUIS ALVEO Y RUBÉN RODRÍGUEZ, se encuentran a folios 267-269 del sumario e indican que los prenombrados no registran antecedentes.

De folios 306-337, se encuentran las Diligencias de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, practicadas a los detenidos LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ Y KONIEV ALBERTO CAMPO ORTEGA, donde los reconocedores MARTÍN COSME, ALEXIS ARMUELLES, LUIS A. GARAY Y MAYTE SALINAS identifican plenamente a KONIEV ALBERTO CAMPO ORTEGA como la persona que participó en el robo a mano armada en perjuicio de la Empresa Money Gram. La transcripción de la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, anteriormente citada se encuentra de folios 349-363 del expediente.

Rinde declaración jurada LIBIA IBARRA DE RECAREY, de folios 459-462 donde corrobora lo manifestado por LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ, diciendo que conoce a LUIS ALVEO desde pequeño ya que eran vecinos y aunque ya él (Luis Alveo) se mudó de su barrio siguieron la amistad y como ahora maneja taxi, ella lo busca para que le haga la carrera y le paga. Acerca de los cargos que se le formularon a LUIS ALVEO, de haber participado en el robo a mano armada en perjuicio de la empresa MONEY GRAM, la señora LIDIA IBARRA señala que el día 27 de septiembre de 2,000 LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ, llegó a su casa a eso de las ocho treinta y cinco minutos de la mañana (8:35 a.m), con la intención de llevarla a hacer unos mandados en su taxi. Indica la declarante, que cuando llegó el señor LUIS ALVEO ella se encontraba sola con su bebé, ya que su hija estaba en la escuela, por lo cual como ella compra números de lotería dejó cuidando a su hijo con LUIS y fue al Super 99 de Calidonia, cuando regresó a eso de las nueve y media de la mañana (9:30 a.m), la llevó a AVON a buscar una ropa para su bebé.

A pregunta del Fiscal, de cómo sabe a que hora llegó LUIS ALVEO a su residencia, la declarante LIDIA IBARRA, señala que siempre que ella se levanta de dormir, mira el reloj y ese día le dio el biberón al bebé como a las ocho de la mañana (8:00 a.m). Después transcurrió un rato y luego LUIS ALVEO llegó y ella se metió al baño y él la esperó afuera hasta que ella le abriera la puerta.

Señala la declarante que el día 27 de septiembre de 2,000, el señor LUIS ALVEO estaba vestido con un pantalón jeans y un sweater gris y que recuerda bien su vestimenta porque tanto LUIS ALVEO como su hermano van regularmente a su casa y cuando el hermano de LUIS vino al día siguiente a decirle que LUIS ALVEO estaba detenido lo acompañó a la Policía de San Francisco y allí lo tenían afuera y cargaba la misma ropa que tenía puesta el día 27 de septiembre de 2,000, cuando estuvo en su casa y eso le quedó en la mente.

Señala la señora LIDIA IBARRA que LUIS y ella regresaron de AVON como a las once de la mañana (11:00 a.m), y que luego ella le dijo que regresara para que fueran a la Universidad, le respondió que volvería como a las dos y media la tarde (2:30 a.m), pero no regresó.

Por último señala que el vehículo que conducía el señor LUIS ALBERTO ALVEO el día 27 de septiembre de 2,000, era un Nissan Sentra, color negro, con vidrios ahumados y que a LUIS ALVEO, lo apodan "LUCHO" y cuando ella lo quería mandar a buscar para que le hiciera la carrera, lo llamaba a la casa de la abuela al teléfono 267-9394.

De folios 465-467, rinde declaración jurada la joven LIANIS ESTHER MORENO GUEVARA, donde señala que conoce a RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ desde que eran niños y son amigos, además de ser vecinos ya que entre sus casa los único que lo separa es una vereda.

Señala LIANIS MORENO, que se enteró que RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ estaba preso por medio de la mamá de él, ya que se lo contó el mismo día que lo detuvieron y que a ella le pareció raro que hubiera ocurrido esto, porque lo había visto ese mismo día 27 de septiembre de 2,000, a eso de las ocho y veinte minutos de

la mañana (8:20 a.m) en su casa, cuando ella se dirigía para la tienda a comprarle el desayuno a sus hijos, vio a una muchacha parada afuera del portón de la casa de RUBÉN y él (RUBÉN DARIO) que se estaba cepillando los dientes afuera de su cuarto y sabe que era esa hora porque antes de llegar a la casa del joven RUBÉN vio el reloj. Dice la declarante que vio que el señor RUBÉN DARIO tenía puesta una camiseta y un calsoncillo pirata y estaba todo desgredado. Aunado a esto manifiesta, que cuando regresó de la tienda a los diez minutos volvió a ver a RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, sentado en la puerta de su casa, vestido con la misma ropa con la que lo había visto minutos antes.

Por último, la declarante manifiesta que RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, se dedica a manejar un taxi, color negro, con vidrios ahumados, con placa No.3361 que es propiedad de su abuelo.

Rinde declaración jurada GLORIA ESTHER NÚÑEZ HERNÁNDEZ, de folios 468-471 del sumario, donde señala que conoce a RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, desde hace mucho tiempo, porque viven a dos calles de distancia y son amigos.

Señala la declarante que se enteró que el señor RUBÉN DARIO estaba detenido dos (2) semanas después y no sabe por que razón lo detuvieron. Sabe que el señor RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, maneja un taxi color negro, con placa No.3361.

GLORIA ESTHER NÚÑEZ, afirma que le vendió un número de rifa a RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, el día martes 26 de septiembre de 2,000, y que éste le pidió que le fuera a cobrar el miércoles temprano en la mañana, antes de que se fuera a pagar la letra del taxi, por lo que ella fue a eso de las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m) a ocho y veinte de la mañana (8:20 a.m), del miércoles 27 de septiembre de 2,000, a la casa de RUBÉN a cobrarle el número que le había vendido y que al llegar RUBÉN le pidió que lo esperara un momento y cuando salió le pagó el número que le debía y que inclusive le compró otro número. Sabe que era esta hora porque antes de ir a la casa de RUBÉN entró a una tienda a comprar una soda y una galleta ya que no había desayunado y vio el reloj que tienen dentro de la tienda, fijandose que era esa hora. Dice la declarante que el joven RUBÉN cargaba puesto un pantalón diablo fuerte corto, una camiseta y unas chancletas y tuvo que esperarlo entre las ocho y veinte de la mañana (8:20 a.m) a ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), y después se retiró.

Manifiesta la señora GLORIA ESTHER NÚÑEZ HERNÁNDEZ que le extraña como pueden tener detenido a RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, ya que no cree que una persona pueda estar en dos (2) lugares a la misma vez y del tiempo que tiene de conocer a RUBÉN RODRÍGUEZ, le consta que es un muchacho trabajador, honrado y nunca lo ha visto envuelto en esta clase de problemas.

De folios 481-493, se puede apreciar la Resolución de 17 de enero de 2,001, donde la Fiscalía Octava del Circuito ordenó ampliar la declaración indagatoria de RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE y LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ.

En primer lugar, advierte el Pleno que la privación de la libertad constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos debidamente establecidos en la Constitución y la Ley para su validez, de los cuales el artículo 21 de la Constitución Nacional destaca la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Dichas formalidades legales se encuentran establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial, en el que se señala que en la diligencia en la que se decreta la detención preventiva, deberá contener:

1. El hecho imputado
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

De lo anterior, se desprende que la disconformidad con la legalidad de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ y LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ, consiste en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero del artículo transcrito con anterioridad, esto es, en cuanto a la existencia en la

instrucción sumarial de elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito que se le imputa.

El Código Judicial en su artículo 2147-A, señala expresamente que para la aplicación de las medidas cautelares establecidas en la Ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado.

Para el autor Edwin Duartes Delgado el indicio es. "...la comprobación de todos los elementos circunstancias de un hecho, pero no la comprobación del hecho en sí, el que sólo se llega a comprobar, al realizar un análisis conglobante de todo y cada uno de ellos". (DUARTES DELGADO, Edwin. Cuatro Temas Fundamentales en Materia de Narcotráfico con Jurisprudencia. San José, Costa Rica. 1998, Pág.35-36).

Para el autor GERMÁN PABÓN GÓMEZ, indicio es: "Un fenómeno que como eslabón intermedio expresa inacabadamente (o acabadamente) una esencia concreta y determinada (una conducta) a la cual está vinculado indisolublemente". (PABÓN GÓMEZ, GERMÁN, Lógica del Indicio en Materia Criminal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez C. Ltda, Santa Fe de Bogotá, 1994, Pág.384).

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenida), sino también, de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..." "Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa.. c) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno..." (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid, Editorial Colex, pág.70-71)

El Pleno considera, que si bien se ha acreditado la existencia del hecho punible con la declaración jurada rendida por ROBERTO ENRIQUE PEREIRA PRECIADO, propietario de la empresa WMW PANAMA S.A (MONEYGRAM), donde hace un relato de lo ocurrido en la empresa afectada y da un aproximado de la cantidad de dinero que se llevaron los asaltantes la cual asciende a la suma de nueve mil novecientos veinticinco balboas con doce centavos (B/.9,925.12.). Asimismo con el informe de investigación preliminar visible a folios 2-3 del sumario. En lo que respecta a la vinculación del señor LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE, debe examinarse minuciosamente en su conjunto, todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren establecer dicha vinculación.

Siendo ello así, en el caso en estudio, de las constancias probatorias allegadas a la presente causa criminal, el único indicio al que se hace alusión en el expediente no reviste la magnitud suficiente para justificar la privación de libertad de los señores LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE, toda vez que, en primer lugar, lo único que consta contra los señores ALVEO VÁSQUEZ y RODRÍGUEZ APONTE, es el señalamiento indirecto que le hace KONIEV ALBERTO CAMPO, quien asegura en su declaración indagatoria visible de folios 79-82 lo siguiente: "si esto lo planificaron yo no estaba al momento de que lo hicieron, yo sólo puedo decir que los muchachos me dijeron de un martes para un miércoles, o sea, me avisaron de un día para el otro y el joven CULI me tenía que pasar a buscar a mi casa a las 7:00 a.m y de ahí el joven CELSO con los dos choferes ya iban a estar en el lugar esperándonos, ahí el joven CULI se bajo (sic) a conversar con CELSO cerca de una tienda que está antes de llegar al lugar de los hechos". Posteriormente en indagatoria rendida de folios 201-209, manifiesta KONIEV CAMPO, que "CHUCKY y PORKY", eran los choferes encargados de sacarlos a ellos "CELSO, CULI y KONIEV" del lugar del robo y que los abandonaron, sin embargo en líneas posteriores a Pregunta del Fiscal manifiesta: "PREGUNTADO: RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE (PORKY) en indagatoria indicó"yo conozco al sujeto que me acusa por el nombre "Beto", y me abordó el día martes 26 y me dijo que si quería hacer una misión al día siguiente, que no habría problema, le dije que me hablara claro,

me dijo que era un asalto, pero no me dijo el lugar. Yo le dije que no haría eso, y menos en ese taxi que era de mi abuela, y que con él me gana el pan de mis (sic) hijos, me dijo que eras un "cuequito", que quería estar manejando taxi toda la vida" el despacho le pregunta que tiene que manifestar al respecto. CONTESTO: Eso es falso también, porque cuando CULI me fue a recoger a las siete de la mañana, me dijo que CELSO, PORKY y CHUKY nos iban a estar esperando alla".

Esta situación es la que hace éste testimonio, como testimonio de referencia ya que si tomamos en cuenta lo dicho por el mismo KONIEV CAMPO, en su versión dada en indagatoria, en ningún momento acordó personalmente con los sujetos "CHUKY y PORKY" los detalles del robo, ya que no se encontraba presente, y fue el sujeto apodado "CULI" quien le dijo que allá los iban a estar esperando "CELSO, CHUKY y PORKY" aunado al hecho que tampoco los llegó a ver en el lugar del asalto y fueron "CULI, CELSO" y él (KONIEV CAMPO), quienes entraron al local comercial a robar, aduciendo luego que fueron abandonados por "CHUKY y PORKY".

Aunado a esto se tiene que ninguna de las victimas del asalto ALEXIS ARMUELLES GIL, MARTIN COSME, LUIS A. GARAY BONILLA, BERNABE CONCEPCIÓN, MAYTE SALINAS VANEGAS, mediante Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos visibles de folios 306-337, logran reconocer a LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ ni a RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE, como los sujetos que participaran en el asalto perpetrado en perjuicio de la empresa MONEY GRAM. Mas sien embargo, si reconocen ampliamente a KONIEV CAMPO, como el sujeto que arma en mano entró y encañonó a los guardias de seguridad, desarmandolos.

Además de esto, se encuentran en el expediente sendas declaraciones rendidas por LIBIA IBARRA, LIANIS ESTHER MORENO GUEVARA Y GLORIA ESTHER NÚÑEZ HERNÁNDEZ, quienes bajo la gravedad del juramento aseguran haber visto y haber estado en compañía de los señores LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, el día y hora exacta en que se cometió el robo en perjuicio de la empresa MONEYGRAM, y sus testimonios tienen fuerza probatoria suficiente toda vez que no han sido desvirtuados y concuerdan en circunstancias de modo, tiempo y lugar con lo excepcionado por los sindicatos LUIS ALVEO Y RUBÉN RODRÍGUEZ, por lo que del estudio de estas piezas procesales se logra comprobar que los prenombrados no se encontraban en el lugar del robo, el día y hora en que se cometió, ni existe hasta el momento en el expediente algún otro indicios o pruebas que indiquen que los señores ALVEO y RODRÍGUEZ hayan participado de laguna manera en el robo investigado.

No obstante lo anterior, el Pleno destaca que de acuerdo con las modificaciones introducidas por el artículo 50 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, para que sea viable la detención preventiva, se requiere que exista certeza jurídica de la vinculación del procesado con el hecho punible, situación que en este caso, se tiene por acreditada en cuanto al imputado KONIEV CAMPO, ya que fue sorprendido in fraganti cuando intentaba escapar abordo de un taxi, y en su propia declaración indagatoria aceptó haber participado en el robo. Pero en cuanto a los señores LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, no se concreta este aspecto, por cuanto, que los elementos aducidos para ordenar su detención no han sido debidamente corroborados a través de medios probatorios idóneos. Sobre este particular, en sentencia de 2 de junio de 2,000, el Pleno de esta Corporación señaló lo siguiente:

"Ahora bien conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2148 del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado".

En este orden de ideas, el Pleno observa que los procesados LUIS ALBERTO ALVEO y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ, no registran antecedentes penales ni policivos (fs.268-269), que su detenciones se producen horas después de la hora del robo, en sus respectivas residencias y no se encuentra en su poder ninguna evidencia relacionada al asalto de MONEY GRAM que nos haga suponer que estuvieran relacionados con el robo.

Por lo anterior, el Pleno considera procedente la sustitución de la detención preventiva de LUIS ALBERTO ALVEO y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE, por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c, del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el país sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes, ante el Tribunal o Agencia del Ministerio Público en donde cursa el proceso, la prohibición de abandonar el país sin la debida autorización judicial y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente. Asimismo, para asegurar la eficacia de tales medidas, se dispone girar oficio a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para que se impida la salida del país a los señores LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE y les sustituye la medida de privación de libertad que pesa en su contra, por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes, ante la autoridad competente, y el deber de residir en la circunscripción del Tribunal de la causa. Girense los oficios a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el fin de que se le impida la salida del país a los señores LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ.

Se ORDENA la inmediata LIBERTAD de los detenidos LUIS ALBERTO ALVEO VÁSQUEZ y RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ APONTE, de no existir otras órdenes de detención en su contra.

Notifíquese y Cúmplase,

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)		
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
		(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo manifestar lo siguiente:

En líneas generales debo expresar que comparto en un todo los señalamientos que se hacen en la decisión de mayoría para considerar legal la detención de los señores LUIS ALVEO y RUBEN DARIO RODRIGUEZ. Sin embargo, dicha decisión reemplaza la detención preventiva por otras medidas cautelares más benignas.

Después de leer el expediente que viene como antecedente al presente Habeas Corpus estimo que la sustitución que plantea el fallo no resulta prudente en atención a que los hechos delictivos investigados revisten una gravedad que revela la presencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia. En este sentido, considero importante ponderar lo siguiente:

a. Como lo reconoce la resolución de mayoría, hasta este momento, existen elementos que comprometen a los señores ALVEO y RODRIGUEZ en el delito de robo a mano armada que se perpetró en perjuicio de la empresa W.M.W. Panamá, S. A.

(MONEY GRAM).

b. Los indicios vinculantes que comprometen a los señores ALVEO y RODRIGUEZ en la comisión de este delito grave aunado al hecho de que la investigación se encuentra en pleno desarrollo y que las autoridades están tratando de ubicar a otros dos sospechosos que participaron en el ilícito apodados CELSO y CULI, configuran a mi juicio circunstancias que conforme al artículo 2147 C del Código Judicial justifican mantener la detención preventiva. (exigencias inaplazables relacionadas con situaciones de peligro para la adquisición de pruebas; posibilidad de que los detenidos se den a la fuga y comisión de un delito grave mediante el uso de armas de fuego).

Fundado en lo anterior, me parece que existe una base jurídica razonable que aconseja no sustituir la detención preventiva de los imputados ALVEO y RODRIGUEZ al menos hasta que las autoridades de instrucción hayan adelantado un poco más las investigaciones de este grave hecho delictivo. Como este criterio no cuenta con el respaldo de la mayoría, respetuosamente me veo precisado de manifestar que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS CERVANTES DIAZ

Como discrepo de lo resuelto por la mayoría en el presente caso y estoy en un todo de acuerdo con el Salvamento de Voto del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, salvo también mi voto en los términos del Salvamento.

Fecha: ut supra.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE GERARDO OMAR ARROYO, SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 13 de febrero de 2001, dentro de la acción de hábeas corpus promovida por el licenciado Edwin Alexis Batista, en representación de Gerardo Omar Arroyo contra la detención ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República, mantenida por la Fiscal Décimo Quinta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención preventiva ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscal Décimo Quinta de Circuito, fundamentando su sentencia en los siguientes términos:

"El señor GERARDO ARROYO fue aprehendido por autoridades de la policía quienes investigaban el hecho denunciado, el 8 de noviembre del año 2000, cuando se encontraba según el dicho de los agentes de policía que ahí estuvieron, en el interior de una residencia también ocupada por el señor MARIO ALBERTO CLARKE TIRREL y la señora DAVIS EDITH de CLARKE. Al decir de los agentes de la policía que participaron del

allanamiento al lugar, los encargados de la seguridad perimétrica pudieron observar el momento en que una de las personas que se mantenía en el interior de la residencia trataba de sacar por entre las hojas de zinc hacia el exterior un arma de fuego, que posteriormente fue identificada positivamente como de propiedad del denunciante, de entre el inventario de bienes que le habían sido sustraídos dos días antes.

Si bien en el expediente se evidencian algunas imprecisiones en lo referente a las horas en que se practicaron las diversas diligencias de allanamientos que se han dado durante la investigación, específicamente el día 8 de noviembre y aunque se cuenta también en este momento con la admisión del joven MARIO ALBERTO CLARKE CHACÓN, hijo DE CLARKE TIRREL, quien afirma que los allanamientos practicados tanto a su habitación como a la residencia de su padre, se ejecutaron de manera casi simultánea, y que fue él la persona que trató de deshacerse del arma de fuego que había recibido en custodia la noche del 6 de noviembre, el Tribunal se permite concluir que en este momento de las investigaciones, tanto el señalamiento de los agentes de la policía, encargados de la seguridad perimétrica durante el allanamiento en la residencia del señor CLARKE TIRREL, específicamente el dicho del señor JUAN CARLOS VILLAMONTE AVILÉS, y las constancias de las diligencias de allanamiento practicadas el 8 de noviembre, insertas en el expediente, resultan elementos suficientes para vincular al señor GERARDO ARROYO con los hechos investigados y para sustentar la legalidad de la medida de detención preventiva dispuesta en su contra, sin que esto para nada suponga una declaración anticipada de responsabilidad, tarea esta que corresponderá al juez de la causa." (fs. 12 y 13)

El apoderado del señor Gerardo Arroyo anunció recurso de apelación de la resolución que declara legal la detención de su representado al momento de notificarse de la misma, pero no presentó escrito para sustentar su disconformidad con lo resuelto, por lo cual corresponde a esta Superioridad analizar en su totalidad la resolución recurrida, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior declaró legal la detención preventiva ordenada y mantenida contra el señor Gerardo Arroyo.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE PENAL

El proceso penal en el que se encuentra involucrado el señor Gerardo Arroyo se inició con la denuncia presentada el 7 de noviembre de 2000, por el señor Wong Wan San Cheung, por los delitos de violación carnal en perjuicio de su hija menor de edad y por robo a mano armada, hechos perpetrados por cinco o seis sujetos el 6 de noviembre de 2000, pasadas las ocho de la noche, en la residencia del denunciante, quien manifestó que los sujetos lo golpearon y cortaron para llevarse B/.4,800.00 en efectivo, su arma de fuego Walther calibre 380, serie A052083, P.B. 44,496 con permiso N° 35030, aparatos electrónicos y otros objetos de valor como joyas de diseño chino (fs. 1 a 3 del expediente del proceso penal).

El día 8 de noviembre de 2000, el Detective I José García de la división de delitos contra el pudor y la libertad sexual redactó el informe mediante el cual dejó constancia que ese mismo día, alrededor de las 12:10 p. m., recibió una llamada telefónica del Teniente Cordero del DIIP de Juan Díaz, en la que le comunicó que mediante diligencia de allanamiento aprehendieron a Mario Alberto Clark Chacón, Mario Alberto Clark céd. 8-212-1047; Gerardo Omar Arroyo céd. 8-191-1724; Arcadio Rivera Torres céd. 8-716-1008; Federico Guillermo Braddick Tejada céd. 8-923-824; Davis Edith de Clark céd. 8-328-221 y a Taina Inés González Gudiño céd. 8-758-1333 y que se encontraron prendas del robo dentro de una bolsa que dice "Olimpiadas 2000" y el arma de fuego Walther calibre 380, con serie A052083 y parte del dinero robado (f. 17 del expediente penal).

Según la declaración rendida por el Cabo 2° de la DIIP de Juan Díaz, Víctor Santos Beitía, ante la Policía Técnica Judicial el 9 de noviembre de 2000, alrededor de las 8:00 p. m. del 7 de noviembre de 2000, recibió una llamada telefónica anónima manifestando que los sujetos que participaron en el robo a mano armada en la antigua abarrotería Águila, ubicada en San Joaquín, fueron los sujetos Mario Clarke (padre), Mario Clarke (hijo) alias Pitufo, un sujeto de apellido Bradick, Arcadio

Rivera alias Manguro, Vito Pacino alias Fantasma y Edgardo Arroyo alias Tato, quienes vestían de negro la noche de los hechos y fueron vistos introduciéndose por el camino que conduce a dicho establecimiento comercial, mientras el sujeto Manguro llevaba una pinza larga de color rojo. Agrega el declarante que luego de informar a sus superiores, el día siguiente se coordinó una diligencia de allanamiento con el Corregidor de Pedregal para examinar las residencias de estos sujetos bien conocidos en el área por causar problemas (f. 53 del expediente penal).

Por su parte el Inspector II, Juan Carlos Villamonte Avilés, declaró ante la Policía Técnica Judicial que el día del allanamiento, capturó a los señores Mario Alberto Clake, Gerardo Omar Arroyo y a la señora Devis Edith Chacón de Clarke luego de rodear la casa y observar que una persona no identificada iba a tirar un arma de fuego por una de las rendijas de la hoja de zinc, objeto que quedó trabado cuando le gritó a dicha persona que se identificara, a pesar de lo cual ésta abandonó el arma en el lugar. Señala el declarante que procedió a tomar el arma y le informó al señor corregidor, quien preguntó a los que fueron detenidos dentro de la casa de quién era el arma, sin conseguir respuesta de ellos, por lo que a continuación se trasladaron a la base donde se pudo verificar que el arma era la misma que había sido robada al señor Wong Wan Cheung, propietario del local comercial conocido antiguamente como Mini Super Águila (f. 49).

Ante la existencia y comprobación de los hechos punibles, el despacho del Ministerio Público encargado de la instrucción sumarial dispuso recibirle declaración indagatoria a los supuestos participantes de los delitos investigados.

Entre estas declaraciones se encuentra la de Gerardo Omar Arroyo, quien manifestó lo siguiente al ser preguntado acerca de su paradero el día 6 de noviembre de 2000, a las ocho de la noche:

"Me encontraba trabajando en Albrook, en la zona con mi padre DESIDERIO VALENCIA haciendo el nacimiento de Navidad de la barriada en Albrook y mi hermana es testigo, mi cuñado, la vecina del lado y la secretaria del comité de la barriada de Albrook, ese día me encontraba allí de noche, salí como a las nueve y media de allí." (f. 138 del expediente del proceso penal).

La señora Milena María Escobar Meza, residente en Albrook, al rendir declaración jurada y ser preguntada sobre su relación con el señor Gerardo Arroyo contestó:

"Señora Fiscal, sí lo conozco, por medio del papá ya que su papá pinta casas por la barriada, y el señor ARROYO me pintó mi casa.

... el señor ARROYO, empezó a pintar mi casa el día 6 de noviembre y el 7, pero el día 8 de noviembre no se presentó.

... el día 6 llegó a las 7:00 de la mañana y se retiró a las 8:00 de la noche." (f. 248 del expediente penal).

En declaración jurada rendida por el señor Oscar Ricardo Small Gil, el mismo manifestó lo siguiente en cuanto al señor Gerardo Arroyo:

"... sí lo conozco desde hace dos (2) años, por medio de su papá, y le trabajo a la hermana.

... yo laboré el día 6 y 7 de noviembre, en horario de 3:00 de la tarde a un cuarto para las 8:00 de la noche, y ese día vi al señor ARROYO pintando la casa de la señora MILENA, al igual que al día siguiente yo laboré los dos (2) días.

... en realidad no sé a qué hora entraba el señor ARROYO a laborar, ya que yo llegaba a las 3:00 de la tarde y salía a un cuarto para las 8:00 de la noche, por lo que sólo lo veía al salir de la casa. (f. 249 del expediente penal).

La señora Deyvis Edith Chacón de Clark también rindió declaración jurada ante la Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, y señaló

que Mario Alberto Clarke es su esposo y Gerardo Omar Arroyo su yerno. En cuanto al paradero del señor Arroyo la noche en que se cometieron los delitos investigados dijo:

"Ese día, TATO o GERARDO ARROYO, llegó del trabajo como a las seis y media de la suegra que vive en la Multi 25. La mamá de GERARDO ARROYO, ella vive en la Multi 29 de San Joaquín, la cual queda enfrente a la Multi 25. Cuando TATO llegó el me saludó y entró a la asa de su mamá. Entonces yo de allí subí y me senté afuera de la tienda YAO, con mi mamá, mi hermana y una vecina que se llama CUCA, también estaba mi hija KENYUB CLARK. Nosotras nos quedamos en la tienda. Entonces como a las 8:10 p. m. u 8:15 p. m., TATO llegó a la tienda donde nos encontramos nosotras me dijo 'LIE, tengo hambre' y yo le dije que subiera con mi hija Chom para que ella le sirviera comida y yo me quedé afuera en la tienda como a las nueve y diez, nueve y quince ... (fs. 257 y 258 del expediente penal)"

El 11 de noviembre de 2000, la Fiscalía Auxiliar de la República decretó la detención preventiva de los investigados por los delitos de robo y violación carnal, según denuncia interpuesta por Won Wan San, entre los que se encuentra Gerardo Omar Arroyo (fs. 146 a 150).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto lo anterior, el Pleno decidirá la acción de habeas corpus interpuesta por el abogado del señor Gerardo Omar Arroyo, previo las siguientes consideraciones.

A juicio del Pleno, la resolución dictada el 13 de febrero de 2001 por el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, es correcta por tener un fundamento fáctico y de derecho para mantener la medida de privación de libertad del sospechoso Gerardo Omar Arroyo, por los delitos de robo a mano armada y violación carnal.

El recurrente no sustentó su recurso de apelación, por ello esta Superioridad procedió a examinar todos los argumentos vertidos en el escrito de habeas corpus presentado ante el Segundo Tribunal Superior, para confrontarlos con la resolución apelada.

Según el recurrente, el denunciante Wong Wan San Cheung y su hija indicaron que no podían describir a los sujetos que robaron ni al que la violó, porque estaban vestidos de negro con los rostros tapados y les impedían verlos ordenándoles que miraran hacia la pared y piso; no se ha presentado la persona que dice haber visto a los sujetos el día en cuestión para que explique cómo pudo reconocerlos si era de noche; la procedencia de los objetos robados que se recuperaron en la diligencia de allanamiento a la casa de Mario Alberto Clarke fue acreditada con la declaración de Mario Alberto Clarke Chacón quien dijo que le fueron entregados por unos amigos llamados Camilo y Boricín, dentro de un maletín para que los cuidara a cambio de B/.40.00.

Agregó el abogado del detenido que su representado se encontraba trabajando al momento de los hechos investigados, tal como lo corroboraron los testigos aportados al proceso, por lo que consideró que esto, aunado a lo antes dicho, demuestra la poca fuerza o validez probatoria en la que se sustenta la detención de su cliente y su vinculación con los delitos por los cuales se le investiga. Por último, citó un precedente dictado por el Segundo Tribunal Superior en el que se establece que una llamada telefónica anónima no es suficiente para declarar la detención preventiva, sino que esta debe sustentarse en elementos probatorios que figuren en el proceso (fs. 2 y 3).

Observa el Pleno que ninguno de los argumentos presentados en el escrito de habeas corpus tiene la fuerza para desvirtuar lo que consta en el proceso penal que motivó la detención preventiva. Esto es así, porque la llamada telefónica anónima no es el único fundamento para decretarla, sino que la investigación de los sospechosos se originó por la misma, luego de lo cual pudo constatarse en el allanamiento que algunas de las pertenencias del señor Wong Wan San Cheung se encontraban en manos de éstos y que el arma de su propiedad había sido tirada por alguno de los ocupantes de los sitios allanados, en las afueras de la casa donde permanecía durmiendo el detenido Gerardo Arroyo, a pesar de lo cual ninguno

quiso explicar en ese momento porqué o quién tenía el arma, sino que después Mario Alberto Clarke Chacón, dijo de forma conveniente, que le fue encomendada para su cuidado por unos amigos que ni siquiera pudo identificar plenamente al rendir declaración ante la Fiscalía.

Es importante resaltar el hecho de que las declaraciones rendidas por los señores Milena Escobar, Oscar Small y Deyvis Edith Chacón de Clark, son contradictorias entre ellas y con lo declarado en indagatoria por el detenido Gerardo Omar Arroyo; sólo basta una lectura de los extractos citados con anterioridad para percatarse de ello, por lo cual carecen de validez para probar lo alegado por el recurrente en cuanto a su ubicación en los momentos en que se cometían los delitos por los que se le acusa.

Estima el Pleno que el detenido fue indagado conforme a los presupuestos procesales del artículo 2115 del Código Judicial, con lo cual, aunado a las otras constancias que reposan en el proceso, la autoridad competente dictó motivadamente la medida preventiva de privación de libertad en su contra, cumpliendo con lo preceptuado en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

Como la medida cautelar personal impuesta a Gerardo Omar Arroyo está debidamente motivada, fue emitida por la autoridad competente para juzgarlo y decidir sobre ella y está fundamentada en los preceptos que establece la ley procesal penal, procede confirmar la decisión recurrida.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 13 de febrero de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus incoada por el licenciado Edwin Alexis Batista a favor de GERARDO OMAR ARROYO, sindicado por los delitos contra el patrimonio y contra el pudor y la libertad sexual, para que se declare ilegal la detención preventiva ordenada por el Fiscal Auxiliar y mantenida por la Fiscal Décimo Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. HIPÓLITO M. CONSUEGRA PALMA, A FAVOR DE JORGE APONTE CHAVARRIA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. HIPÓLITO M. CONSUEGRA PALMA, a favor de JORGE ELIECER APONTE CHAVARRÍA y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

EL ACCIONANTE

Plantea el abogado recurrente que el señor JORGE APONTE CHAVARRÍA se encuentra privado de su libertad ilegalmente, pues se realizó una diligencia de allanamiento y registro no se encontró nada ilícito en su poder.

Por otra parte, la señora MARÍA DEL CARMEN DONODO rindió declaración indagatoria el 21 de febrero del presente año e indicó que APONTE CHAVARRÍA no se dedica a vender drogas, situación que aclaró en ampliación sacando por completo

del negocio a su poderdante.

Con base en lo anterior, el Licdo. CONSUEGRA PALMA solicita que se declare ilegal la detención del señor JORGE APONTE CHAVARRÍA y se le conceda su libertad inmediatamente (Fs.1-2).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, manifestó que mediante resolución calendada 21 de febrero de este año se ordenó la detención preventiva de JORGE ELIECER APONTE CHAVARRÍA, la cual se encuentra sustentada en informes recabados por la Policía Técnica Judicial, diligencia de compraventa controlada y la declaración indagatoria de la señora CARMEN DONOSO quien formula cargos contra APONTE CHAVARRÍA(Fs.5-6).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente, se debe señalar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como objeto proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades.

Para determinar si la medida cautelar adoptada es o no contraria a ley, es necesario corroborar si se cumplen los siguientes parámetros: 1. La comprobación del hecho punible; 2. Que exista una orden de detención preventiva emanada de autoridad competente; y 3. Establecer la vinculación del imputado con el presunto delito.

Así, corresponde a esta Superioridad entrar al análisis de las sumarias, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor JORGE ELIECER APONTE CHAVARRÍA se ajusta o no enteramente a las exigencias legales correspondientes.

El 19 de febrero de 2001, la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial solicitó a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos la autorización para realizar una compra vigilada de droga por la suma de B/.20.00 a MARIANELA DONOSO (a) "Coromoto" y a JORGE APONTE CHAVARRÍA (a) "Gualy", operativo que se llevaría a cabo el 20 de febrero de 2001, pues se tenía información que los prenombrados se están dedicando a la venta, distribución local de cocaína y traslado de la sustancia ilícita desde Panamá a Los Santos(F.1).

En Informe de Novedad confeccionado por la Detective IV ALEXA E. AROSEMENA JIMÉNEZ, se indica que VIELKA SAUCEDO le manifestó que APONTE CHAVARRÍA y su mujer apodada "Coromoto" están vendiendo droga. Aseguró que aquel trae la mercancía ilícita a esta mujer que vende la sustancia en La Villa(F.8)

El 20 de febrero se llevó a cabo la compra venta vigilada, verificada en la casa de la señora SILVIA JIMÉNEZ DE DONOSO, donde también se encontraban MARIANELA DONOSO y JORGE APONTE CHAVARRÍA.

Efectuada la operación, se procedió a realizar un allanamiento en dicho inmueble, indicándose en el acta de Diligencia de Allanamiento y Registro que en la casa de la señora JIMÉNEZ DE DONOSO se encontró en la cocina tres cartuchitos de plástico transparente y en el techo se ubicó un cartuchito de plástico transparente con otros recortados en su interior, envueltos en un trapo. Se revisó a todos los presentes y el señor APONTE CHAVARRÍA fue conducido a un vehículo pick-up de la Fiscalía, y se señala que éste dejó caer un cartuchito plástico con cinco (5) sobrecitos con un polvo blanco, que se presume sea cocaína, luego se le revisó y no se le encontró nada ilícito(Fs.26-29).

En el Informe de Operativo de Compra Vigilada de Drogas, se indicó que al proceder a registrar a la señora MARIANELA DEL CARMEN DONOSO JIMÉNEZ se le encontró la suma de veintisiete balboas (B/.27.00), entre los cuales se encontraban un billete de B/.10.00, uno de B/.5.00 y tres billetes de B/.1.00, dinero que fue designado por la Fiscalía de Drogas para dicho operativo(F.35).

Seguidamente, por órdenes de la Fiscalía se procedió hasta la residencia de la señora DONOSO JIMÉNEZ a efectuar un allanamiento.

No obstante, cuando se dirigían a ese lugar la detective ALEXA AROSEMENA les informó por radio que vecinos del lugar vieron que "Gualy" (APONTE CHAVARRÍA) al momento de subir al vehículo arrojó a la calle un sobrecito con algo adentro que se presume era droga, regresaron al lugar y encontraron en la carretera un sobre que a su vez contenía cinco sobrecitos de plásticos transparentes en cuyo interior había una sustancia de color blanca la cual fue comparada por la sustancia adquirida en la compra, dando como resultados que ambas tenían características similares en tamaño, cantidad, color. Contenido y sellado (F.36)

En otro orden de ideas, se observa la diligencia de prueba de campo practicada a los dos sobrecitos transparentes contentivos de una sustancia color blanca, obtenida en la compraventa simulada, la cual dio resultado positivo para la sustancia conocida como "cocaína"(F.45).

De igual manera, se sometió a la prueba de campo los cinco sobrecitos transparentes contentivos de una sustancia de color blanco encontrados en la carretera, los que dieron como resultado positivo para la presencia de la droga "Cocaína"(F.46).

MARIANELA DEL CARMEN DONOSO JIMÉNEZ rindió declaración indagatoria en la cual señaló que JORGE APONTE, quien es su marido, no se dedica a vender droga pero sí cargaba la droga que ella iba a vender. Refiere que la droga que encontraron en la calle era de los dos y la querían para la venta. Agrega que JORGE APONTE le conseguía la droga para que ella la revendiera y ella iba a buscarla a Panamá, JORGE era el que se la entregaba(F.57).

Seguidamente, se le recibió declaración jurada a la señora DONOSO JIMÉNEZ en la cual se ratificó de los cargos formulados contra el señor JORGE ELIECER APONTE CHAVARRÍA(F.61).

A foja 96 del cuaderno penal consta la ampliación de indagatoria de la señora DONOSO JIMÉNEZ en la cual sostiene que mintió en su declaración anterior y que APONTE CHAVARRÍA no tiene nada que ver en el caso.

Por su parte, JORGE ELIÉCER APONTE CHAVARRÍA niega su vinculación con el hecho que se le imputa(Fs.62-66).

El Pleno, luego de analizar las constancias procesales que sirvieron de fundamento para decretar la detención preventiva concluye que la medida cautelar dictada contra APONTE CHAVARRÍA no es arbitraria ni ilegal, pues deviene de las sumarias instruidas contra el imputado de las que se infieren indicios de presencia física y oportunidad, aunado a ello, se cumple con los requisitos que la ley establece, toda vez que se trata de un delito cuya sanción supera los dos años de prisión y está acreditada la vinculación del imputado, requisitos establecidos en el artículo 2148 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, la orden fue decretada por la autoridad competente mediante diligencia en la cual se expresó cuál era el hecho imputado, los elementos probatorios allegados a la comprobación del hecho punible y los que figuran en el proceso contra el señor JORGE ELIECER APONTE CHAVARRÍA, lo que es conforme con lo estatuido en el artículo 2159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra JORGE ELIÉCER APONTE CHAVARRÍA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ELIECER A. PEREZ SÁNCHEZ, A FAVOR DE JOHN LUIS CORREA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magister ELIECER A. PEREZ SANCHEZ, actuando en nombre y representación de JOHN LUIS ROJAS CORREA ha interpuesto acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES:

Los hechos que dieron origen a esta investigación guardan relación con la comisión de delitos CONTRA EL PATRIMONIO (extorsión) de que fue objeto el señor JOSE GIMAL, a quienes sus agresores, identificados como integrantes de las Fuerzas Revolucionarias Centroamericanas y Por el Pueblo (F.R.C.A.P.) le exigieron una considerable suma de dinero a cambio de la seguridad de su familia.

Al tener conocimiento de los hechos, la Policía Técnica Judicial inició las operaciones de rastreo, por lo cual se ubicaron los números de teléfonos de donde procedían las llamadas que los presuntos extorsionadores le efectuaban al ofendido, dando como resultado una diligencia de allanamiento y registro al apartamento No.6-H, edificio San Gabriel, calle 50, corregimiento de San Francisco. En el domicilio fueron aprehendidos los ciudadanos de nacionalidad colombiana: CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA RINCON, ALEXANDER TORRES CARMELO, JOHN LUIS ROJAS CORREA, y MILENA ROJAS SANTANDER.

En la habitación que ocupaba CARLOS ANDRES CASTAÑEDA RINCON se encontró una bolsa plástica que contenía de un bulto forrado con cinta adhesiva en cuyo interior había Cocaína, así como un envoltorio en papel periódico de hierba seca que dio resultados positivos para Marihuana.

Al rendir los descargos los procesados ROJAS SANTANDER, TORRES CARMELO y ROJAS CORREA negaron tener conocimiento de los hechos, no obstante, CASTAÑEDA RINCON manifestó que esa droga fue dejada por otro compañero de cuarto de nombre JOVANY RUIZ, quien le solicitó que le guardara ese paquete, toda vez que viajaba a Colombia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

El Magister ELIECER PEREZ expresa en su escrito de Hábeas Corpus, que su representado JOHN LUIS ROJAS CORREA no tenía conocimiento de la existencia de la droga en el apartamento que compartía con TORRES CARMELO, CASTAÑEDA RINCON y JOVANY RUIZ, aunado al hecho que la aprehensión de su patrocinado obedeció a que: "...en una de las recamaras (especialmente la de CARLOS ANDRES CASTAÑEDAS RINCON, EN EL (sic) clóset se encontró, una bolsa plástica de color blanco, la cual se presume es sustancia ilícita (droga). Además de un envoltorio de papel periódico habrá (sic) cierta cantidad de hierba seca que se presume sea marihuana". (Fojas 2 y 3 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Continuó expresando el letrado PEREZ que, aún cuando su representado reside en el apartamento no tiene nada que ver con la recamara ocupada por CARLOS ANDRES CASTAÑEDAS, toda vez que el apartamento tiene tres recamaras "...habitadas por personas de manera individualizada, separas (sic) y sin ninguna intimidad." (Foja 4 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Expresó finalmente el accionante, que el proceso carece de los elementos fehacientes que vinculen a su representado con el ilícito investigado y que

justifique la detención preventiva de JOHN LUIS ROJAS CORREA.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA, atendió el libramiento de Hábeas Corpus, tal cual se observa a fojas 9 y 10 del cuadernillo, expresando, que contra el procesado existen indicios de presencia y oportunidad que hacen presumir su vinculación con la comisión del hecho delictivo. Indicó que la detención preventiva se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 2148 del Código Judicial.

Señaló la representación social que:

"Al momento de hacerse efectivo el Allanamiento, dentro del apartamento se encontraban presente JOHN LUIS ROJAS CORREA, entre otros; unos se mantenían en la sala del inmueble y los otros, entre ellos ROJAS, se mantenían en una de las habitaciones. Al momento de efectuarse la revisión, en una de las recamaras, se logró encontrar una bolsa transparente, que a su vez esta mantenía un bulto forrado con cinta adhesiva color gris con una sustancia que fue sometida a la prueba de campo y la misma arrojó resultados para COCAINA. Adicional se encontró un (1) envoltorio de papel periódico contentivo de hierba seca, que en la prueba de campo arrojó resultados positivos para MARIHUANA. Al momento de rendir sus descargos, JOHN LUIS ROJAS CORREA, negó la comisión del ilícito, manifestando que él no sabía sobre la existencia de dicha sustancia, pero afirmó residir en el inmueble en compañía de CARLOS ANDRES ALEXANDER TORES y un tal JOVANI (quien actualmente se encuentra prófugo)".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Observa el Pleno, en primera instancia, que la acción ha sido dirigida a los Señores Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, sin embargo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial el Hábeas Corpus debió ser presentado a la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 2583 del Código Judicial.

Es de recordar que la acción de Hábeas Corpus tiene como norte el proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades públicas.

En esta oportunidad esta Superioridad entra a analizar las sumarias instruidas a JOHN LUIS ROJAS CORREA por su presunta participación en delitos CONTRA LA SALUD y determinar si la medida cautelar de carácter personal impuesta se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

En tal sentido se ha acreditado en la encuesta, que la aprehensión del procesado se da a consecuencia de la denuncia interpuesta por el comerciante JOSE GIMAL el 6 de noviembre pasado, quien informó a las autoridades policivas que era objeto de extorsión por un grupo identificado como FUERZAS REVOLUCIONARIAS CENTROAMERICANAS Y POR EL PUEBLO (F.R.C.A.P.), quienes le exigían B/.30,000.00 balboas como cooperación para sus actividades y de lo contrario atentarían contra su familia (esposa e hijos).(Foja 94 y siguientes del sumario).

Al efectuarse la diligencia de allanamiento y registro (fojas 154 -155 de los antecedentes) por parte de la Policía Técnica Judicial para ubicar a los sospechosos de este ilícito en el apartamento 6H, edificio San Gabriel, calle 50, San Francisco encuentran en una de las habitaciones que era ocupada por CARLOS ANDRES CASTAÑEDA RINCON, un bulto que al ser descubierto dio positivo para Cocaína, así como un envoltorio de Marihuana.

Al rendir sus descargos JOHN LUIS ROJAS CORREA (fojas 342 y siguientes de los antecedentes) manifestó desconocer la procedencia de la droga, señalando que se enteró de la existencia de ella el día del allanamiento, afirmó ser comerciante y dedicarse a la venta de auto partes. Agregó que en ese apartamento paga B/175.00 por una de las habitaciones al señor CARLOS ANDRES CASTAÑEDA RINCON, por lo que

niega su vinculación con la sustancia ilícita.

Ahora bien, conforme a las constancias existentes en autos la vinculación que emerge contra el procesado es el residir en el apartamento donde fueron encontradas las sustancias ilícitas (cocaína y marihuana), toda vez que en las sumarias, a la fecha, no existe otra prueba que lo vincule con este ilícito.

Es importante resaltar además que si bien la droga en cuestión fue encontrada dentro del clóset que ocupaba el dueño del apartamento CARLOS ANDRES CASTAÑEDA RINCON, y éste al rendir sus descargos a foja 327 y siguientes del sumario explicó que el otro compañero, de nombre JOVANI RUIZ le dio a guardar el bulto, no obstante, todos vivían y compartían las distintas áreas del inmueble, dada su calidad de subarrendatarios, por lo que ese sólo hecho no desvincula al procesado del ilícito investigado.

En tal sentido, pese a que las sustancias ilícitas fueron encontradas dentro de la habitación que ocupaba el CASTAÑEDA RINCON es de recordar que en las actividades de narcotráfico, cada uno de los integrantes realiza distintas actividades, y aunque a la fecha, en el sumario no se ha acreditado la actividad presuntamente desarrollada por ROJAS CORREA, recordemos que la diligencia de allanamiento en el citado apartamento del edificio San Gabriel tenía como norte ubicar a las personas que extorsionaban al señor GIMAL y que, presuntamente, integraban una organización denominada Fuerzas Revolucionarias Centroamericanas y Por el Pueblo (F.R.C.A.P.), por lo que se encuentran presentes los graves indicios de vinculación para mantener la medida cautelar de carácter personal recurrida por el letrado ELIECER PEREZ.

Siendo ello así, resulta claro que los indicios de presencia y oportunidad tienen la contundencia necesaria para mantener la privación de libertad del procesado JOHN LUIS ROJAS CORREA, por el delito investigado, lo que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario. Procede en consecuencia, declarar legal la privación de libertad del imputado ROJAS CORREA.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la privación de libertad del ciudadano JOHN LUIS ROJAS CORREA y ORDENA que sea puesto nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS RANGEL CASTILLO A FAVOR DE FERNANDO HURTADO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO a favor de FERNANDO HURTADO contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra el funcionario acusado, quien, mediante Oficio No. FD1-T17-1147-01 de 15 de marzo de 2001 rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

"A. Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor FERNANDO HURTADO por escrito mediante auto motivado de 14 de julio de 2000.

B) Los motivos para emitir dicha orden fueron en su momento, que cursaban en el despacho sumarias por delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas por presunto delito relacionado con drogas.
 C) En la actualidad el señor FERNANDO HURTADO no se encuentra a órdenes del despacho ya que el expediente fue remitido a la fase plenaria mediante Vista Fiscal No. 465-00 del 27 de diciembre de 2000, siendo recibido en el Juzgado Noveno de Circuito Penal en Turno el día once (11) de enero de 2001."

De conformidad con lo manifestado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se desprende que FERNANDO HURTADO se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Noveno de Circuito Judicial Ramo Penal. Este hecho hace que el Pleno de la Corte Suprema carezca de competencia para conocer del fondo del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2588 y 2602 numeral 2 del Código Judicial; éste último indica que son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

"...2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; ...".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTA POR GUILLERMO A. TORRES R., A FAVOR DE JORGE DARIO SALAZAR C., JUSTO FIDEL CEDEÑO Y MIGUEL ANTONIO AGUILAR C., CONTRA EL DIRECTOR DE LA GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia presentó el Sr. GUILLERMO A. TORRES R. acción de hábeas corpus reparador a favor de JORGE DARIO SALAZAR C., JUSTO FIDEL CEDEÑO y MIGUEL ANTONIO AGUILAR C., contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Recibida la acción, se libró el correspondiente mandamiento a la autoridad acusada para que, en el término señalado en la Ley, remitiera el informe solicitado.

El 3 de abril del presente año, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la nota número A.L. 209-01, con la que el Director General de la Policía Técnica Judicial, Encargado, Javier Chérigo Hurtado, da respuesta al mandamiento, en los siguientes términos:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores JORGE DARIO SALAZAR C., JUSTO FIDEL CEDEÑO y MIGUEL

ANTONIO AGUILAR C.

2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a los prenombrados, no obstante tenemos conocimiento que los mismos se encuentran a disposición de al Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí."

Toda vez que el Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial no tiene a su disposición a los señores JORGE DARIO SALAZAR C., JUSTO FIDEL CEDEÑO y MIGUEL ANTONIO AGUILAR C., pero nos manifiesta que tiene conocimiento que los mismos se encuentran a órdenes de la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, debe este Pleno abstenerse del conocimiento de la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de hábeas corpus (artículo 2602 del Código Judicial) que establecen que son competentes para conocer de hábeas corpus, interpuesto contra autoridades con jurisdicción y mando en una provincia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por hallarse los beneficiados con la acción de hábeas corpus a órdenes de una autoridad con mando y jurisdicción de una provincia, el conocimiento de dicha acción constitucional debe asumirla la autoridad competente, cual es, al tenor de la disposición procesal citada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por lo que corresponde al Pleno declinar su competencia en favor de dicho Tribunal Superior y remitirle sin más dilación las sumarias respectivas, según lo establece el artículo 2588 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de los señores JORGE DARIO SALAZAR C., JUSTO FIDEL CEDEÑO y MIGUEL ANTONIO AGUILAR C., en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con Sede en la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO	(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. DIALYS EHRMAN A FAVOR DE JOSE CALVO PRADO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Dialys Ehrman ha promovido ante este tribunal acción de habeas corpus a favor del señor JOSE CALVO PRADO y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, licenciado Rosendo Miranda.

El Fiscal demandado al contestar el mandamiento de habeas corpus, señaló que la autoridad competente para conocer de este recurso lo es el Fiscal Segundo de Droga encargado, señor Arturo González.

El Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas, al contestar el nuevo mandamiento de habeas corpus, presenta su informe de acuerdo a lo siguiente:

"1-Si es cierto que se ordenó la detención del ciudadano JOSE CALVO PRADO, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Primero de Drogas, mediante Resolución de veinticinco (25) de enero

de dos mil uno (2,001).

El Fundamento de Hecho, se tiene cuando el pasado veinte (20) de enero de 2,001, se recibió una información en las oficinas de la Dirección e Información Policial (DIIP), que indicaba que un indígena de nombre JOSE CALVO, trasegaría cierta cantidad de sustancias ilícitas desde San Blas hacía el aeropuerto de Albrook, donde sería retirada por unos sujetos que supuestamente viajarían en un taxi color rojo matrícula 8T-7819.

Otra información obtenida indicaba que el domingo veintiuno (21) o lunes veintidós (22) de enero un indígena Kuna de nombre BERNABE enviaría por vía aérea desde Kuna Yala una cajeta con varios kilos de COCAINA, la cual sería recogida por un empleado dedicado a cargar maletas en dicho aeropuerto, de nombre FREDDY y RICHARDS en un vehículo taxi rojo con matrícula 8T-7819. Según esta información un jamaicano llamado STEWARD se presentaría a la casa de RICHARDS con equipo para embalar la mercancía ilícita a fin de enviarla fuera del país.

Consta en autos un informe de seguimiento efectuado al vehículo del ciudadano RICHARDS desde el terminal de Albrook hacía otro punto de la ciudad y otra información que indicaba que el veintitrés (23) de enero el sujeto JOSE CALVO se reuniría en Bethania con el llamado RICHARDS, conductor del taxi rojo arriba señalado, para acordar la entrega de la droga que estaba supuesta a realizarse.

A solicitud de la DIIP Policía Nacional, este Despacho practicó diligencia de allanamiento en la residencia del ciudadano JERONIMO RICHARDS, ubicada en Río Abajo, donde se encontró gran cantidad de sobres plásticos de diferentes tamaños; una caja de municiones de diferentes calibres; un boleto aéreo Copa a nombre de JERONIMO RICHARDS, con destino Panamá-Kingston-Panamá; cinta adhesiva; pintura en spray; y otros elementos descritos en el acta de allanamiento. En la residencia se encontraba estacionado el taxi toyota tercel color rojo con matrícula 8T7819.

Posteriormente, se realizó diligencia de allanamiento en el Residencial Turístico Volcán, cuarto #3, donde se encontraba hospedado el ciudadano jamaicano RUBEN CHARLES SIMPSON quien aceptó conocer a JERONIMO RICHARDS.

El 24 de enero se retuvo al señor JOSE CALVO, en la salida del Ingenio, Bethania, y este manifestó a las unidades policiales que estaba dispuesto a colaborar y que su misión sólo era conseguir la mercancía ilícita y entregársela a JERONIMO RICHARDS, quien previamente le había entregado mil quinientos dólares (B/.1,500.00) que a su vez, había recibido de dos ciudadanos jamaicanos hospedados en un lugar llamado EL VOLCAN. Informó CALVO a las unidades que ya había conseguido la droga en San Blas y había dejado encargado a una hermana de enviársela y que luego de retirarla debía entregársela a JERONIMO RICHARDS.

Por ello, unidades policiales acompañaban a JOSE CALVO, se dirigieron al Distrito de Chepo donde supuestamente le iban a entregar la droga y lograron retener a dos ciudadanos llamados SIXTO GONZALEZ y PEDRO GONZALEZ en poder de dos paquetes y una bolsa con supuesta droga.

La sustancia contenida en los paquetes en cuestión fue sometida a la prueba de campo correspondiente y se obtuvo resultado positivo para la presencia de la droga COCAINA, no así lo que contenía la bolsa dando resultado negativo a droga alguna.

De lo anterior, no cabe la menor duda, que tanto el prenombrado JOSE CALVO PRADO y demás reseñados en la presente encuesta, estaban reactivando actividades ilícitas dentro del marco del narcotráfico internacional, habida cuenta de que estaban incorporados en esta red criminal, personas nacionales y extranjeros; llevando cada uno, una diferente participación para la consecución de traficar la respectiva

sustancia ilícita.

2-El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor JOSE CALVO PRADO, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial" (fojas 6-7).

En lo fundamental la abogada ha señalado que la detención de JOSE CALVO PRADO es ilegal, pues no hay mérito ni prueba que vincule a su defendido en el ilícito que se le atribuye toda vez que el mismo fue objeto de malos tratos de parte del DIIP, con el objeto de que declarase lo que actualmente aparece en las sumarias en clara violación de los Derechos Humanos consagrados en los instrumentos Internacionales y Nacionales que protegen a los miembros de los pueblos indígenas. (foja 1)

La presente investigación se originó, como lo expone el propio funcionario demandado, por información que tenía LA DIRECCION DE INFORMACION E INVESTIGACION POLICIAL (DIIP) de la Policía Nacional, que había un grupo organizado de personas que se estaban dedicando al traslado de sustancias ilícitas desde la Comarca Kuna Yala hacía la ciudad de Panamá, la cual a su vez tenía como destino Jamaica y los Estados Unidos.

En autos se encuentra registrado los informes policiales correspondientes suscritos por agentes del DIIP, que dan lugar a la operación ilícita, la vigilancia y seguimiento, las diligencias de allanamiento que fueron realizadas por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

En una de las diligencias de allanamiento realizadas a la casa del señor JERONIMO RICHARD, a quien las investigaciones lo vinculaban a estas operaciones, se le encontraron en su residencia entre otras cosas lo siguiente: Una caja de cartón con la leyenda de Avon la cual mantiene gran cantidad de sobres de plástico transparentes, de tamaños grandes, medianos, y pequeños; Una caja de municiones cal.380, con veintitrés (23) municiones cal.380, y siete (7) municiones 9mm; Un cargador con dos (2) municiones; Un pasaporte del Sr. JERONIMO RICHARDS, N°1093392; Un boleto de COPA utilizado con la ruta Panamá-Kingston-Panamá; Un permiso de arma N°06621, correspondiente a un arma calibre 380, perteneciente a JERONIMO RICHARDS; Tres (3) cajas de carrizos de plástico transparente marca Dumbo, llenas; Cinco cintas adhesivas, dos de color crema, dos transparentes y una negra; Dos envases de pintura en Spray, uno de color negro y el otro gris; Una pesa tipo romana; Restos de una vela; Un colador de plástico color naranja; Un envase de esencia neutralizante nueva Hunters Specialist; Un tubo de silicona negro y Una botella con Keroseno. (fs. 12-13)

En otra diligencia de allanamiento realizada al residencial turístico Volcán, cuarto No.3, lugar donde se encontraba hospedado el señor REUBEN CHARLES SIMPSON este manifestó que le había entregado el 19 de enero a RICHARD mil quinientos dólares para que se los cuidara los cuales iban hacer para comprar artículos para el cabello (foja 21).

Se encuentra asimismo el informe de novedad, suscrito por el Agente John Dornheim, Oficial del Departamento de Antidroga del DIIP, quien da cuenta del seguimiento de la investigación en la que se logró ubicar al señor JOSE CALVO a quien se le puso en conocimiento de la investigación que adelantaba y este señor manifestó que iba a colaborar y que no quería problemas con la Ley debido que su misión era de conseguir la mercancía y entregarla al señor Jerónimo Richard para lo cual este señor le había entregado mil quinientos Balboas, información que dio lugar al descubrimiento de otras personas como se comprueba en el informe de captura y de comiso suscrito por el propio Agente. (foja 24-27)

En la declaración indagatoria de JOSE CALVO PRADO el imputado confiesa la participación en el ilícito así como la participación de otras personas y la operación montada para trasladar droga desde la Comarca Kuna Yala a la ciudad de Panamá.

Entre las declaraciones se lee lo siguiente:

"Después llegaron mis vacaciones y los JAMAICANOS y RICHARD llegaron a mi casa para mandarme a SAN BLAS a PLAYON CHICO, me fui un viernes, estos señores JAMAICANOS y RICHARD, me entregaron la suma de MIL

QUINIENTOS DOLARES, recuerdo que por teléfono hice el trato con BERNABE para tres paquetes pero la plata no da para eso. Luego me fui para PLAYO CHICO para ver si estaban más baratos, al llegar a ese lugar hablé con mi cuñado de nombre JOSE GARRIDO para ver quien tenía DROGA, y él me dijo que nadie por motivo de que la habían vendido. Luego llamé a BERNABE en SAN BLAS, y no pude hablar con él. El mismo día en la noche llegaron dos muchachos a la casa de mi hermana LUCIADORA CALVO, en PLAYON CHICO, no los conozco pero le compré un PAQUETE, en la suma de 600 Dólares fue en la noche, cuando ellos me dijeron que solamente tenían uno llamé a BERNABE y le dije que quería dos paquetes, y él no vino ya que estaba lloviendo. Luego compré en la misma noche dos más a estos mismos sujetos por los que igualmente pagué 600 dólares, pero me quedé corto y les quede debiendo 500 dólares. Luego preparé todo, pero yo nos traje por motivo de que mi cuñado JOSE GARRIDO me los mandaría por AVION. Cuando llegué a PANAMA, observé mucho movimiento en el AEROPUERTO de revisión, por lo que llamé a JOSE GARRIDO y le dije que no los mandara. Luego llamé a dos muchachos que llegaron a donde mi hermana en PLAYON CHICO, y les dije a ellos que los trajeran por carretera ya que RICHARD y los JAMAICANOS comenzaron a presionar por la mercancía. Bueno estos muchachos me dijeron que para el día jueves estarían en CHEPO con la mercancía y cuando llegaran al puente de BALLANO (sic) me dijeron que me llamarían. Luego el día de ayer salí y le dije a RICHARD que necesitaba el TAXI, y este me dijo que vigiláramos la carretera para ver como esta el movimiento por CHEPO hasta el puente de BAYANO, no fuimos nada, por motivo de que le dije que a las doce me esperara en la parada de la entrada del INGENIO para que nos reuniéramos para vigilar la carretera y que yo llegaría a esa hora con una amiguita. Bueno estando en la parada esperando y no estaba la muchacha por lo que me quedé sólo esperando a RICHARD. Estando ahí llegó la POLICIA y me dijo que si yo era JOSE CALVO y se identificó y le dije que sí, ya anteriormente yo había visto a este POLICIA en la bajada del ESTADIO NACIONAL, que me estaba siguiendo pero como no llevaba nada no me preocupé. Bueno este POLICIA me subió al carro y conversó conmigo, y él me dijo que tenía detenido a RICHARD y que este tenía un PAQUETE en el carro y que yo se lo había traído, yo le dije que no ya que me habían revisado. Luego me llevaron para el cuartel y me pidieron la información recuerdo que ellos ya tenían toda la información del AEROPUERTO, pero como falló lo trajeron por TIERRA. Bueno estando en la POLICIA, yo les dije con calma. Luego estando en la POLICIA llame a mi casa y mi hijo me dijo PAPA te llamaron y dijeron que ya la mercancía esta en BAYANO o sea el puente y cerré, luego les dije a los POLICIAS que ya la mercancía estaba en BAYANO, y los llevé a ese lugar, eran tres guardias los que fueron con mi persona. Llegando a BAYANO, los buscamos en una casita y no estaban, fuimos hasta el pueblo y al lado del CUARTEL de POLICIA, en el teléfono vi a uno y le dije al POLICIA este es uno, yo lo llamé y le dije en CUNA, pero antes le dije al POLICIA que se hiciera pasar por RICHARD, ya que si al decir algo estos sujetos saldrían corriendo, bueno en CUNA le dije que si la cosa estaba lista y me dijo que si, fuimos a donde estaba el motor en el lago y le pregunte al muchacho a donde esta su compañero y me dijo que estaba ahí, le dije que me entregara rápido la mercancía y me la entregaron, dándose-la yo a la POLICIA, bueno le dije al POLICIA el nombre de RICHARD para lo que los muchachos no maliciaren, y el mismo los recogió o sea los PAQUETES de DROGAS, luego como por teléfono yo les comuniqué a ellos que cuando llegaran con la mercancía les pagaría ahí mismo la suma de 250 dólares por el traslado de la mercancía, yo le dije a estos muchachos que subieran al carro para pagarles más adelante. Luego estando dentro del carro el POLICIA les dijo que parara ahí, entonces yo le dije al POLICIA le explica usted y le explicó yo y él me dijo que lo hiciera yo en CUNA, fue cuando yo les explique todo lo que había pasado y le pusieron las esposas y los condujeron al cuartel. INTERROGADO: Diga el indagado todo lo concerniente al trabajo del AEROPUERTO de ALBROOK. ...(Fojas 41-44).

Está también registrado en autos el análisis pericial de los dos paquetes de forma rectangular, forrados con cinta adhesiva de color crema, que les fueron

entregados al señor CALVO PRADO, que dieron resultados positivos de cocaína, según se observa a foja 50 de los autos.

Los elementos anteriores comprueban que efectivamente el señor CALVO PRADO participó en el traslado de drogas desde la Comarca Kuna Yala hasta la ciudad de Panamá, de la cual tenía conocimiento previo la autoridad policial, y que dieron lugar a estas investigaciones.

El tribunal no observa la transgresión de los derechos humanos que alega la recurrente, pues el imputado fue encontrado en el preciso momento en que se llevaban acabo las transacciones ilícitas y confesó su participación en esta operación delictiva.

La orden de detención correspondiente se ha dado de conformidad con lo que la ley dispone para estos casos, realizada por la autoridad competente, previo el cumplimiento de las garantías constitucionales, como se observa en la declaración indagatoria del imputado.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSE CALVO PRADO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

Notifiquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMIREZ LAZO Y ASOCIADOS, A FAVOR DE NÉSTOR URRIOLA PALACIO Y LUIS HERNAN SANTAMARÍA URRIOLA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus presentada por la Firma Forense Ramírez Lasso y Asociados en favor de Néstor Urriola Palacio y Luis Hernán Santamaría Urriola, quienes se encuentran detenidos preventivamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, por estar implicados en el delito de homicidio, cometido en detrimento de Arturo Augusto Rodríguez Palma y Euribiades Hernández Rodríguez.

La defensa técnica solicita que se declare la ilegalidad de la medida cautelar censurada, puesto que en el expediente "no existe elemento probatorio alguno que establezca que mis representados, Luis Santamaría y Néstor Urriola estén vinculados al doloroso hecho criminal" (f.9 del cuaderno de habeas corpus). Agrega que los piezas que vinculan a sus defendidos son nulas y que no poseen ningún valor probatorio.

Acogida la iniciativa constitucional se procedió a librar el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. En el informe de conducta, el representante del Ministerio Público explica que la detención de Urriola Palacio y Santamaría Urriola, fue decretada mediante resolución fechada 9 de marzo del año que decurre, por estar involucrados en el homicidio perpetrado en perjuicio de Arturo Augusto Rodríguez Palma y Euribiades Hernández Rodríguez, ocurrido el 22 de febrero del presente año, en la intersección de las calles 11 y 13 del corregimiento de Parque Lefevre (fs.15-19), cuando los occisos desempeñaban sus funciones de policías municipales y custodios del dinero recaudado por cobros

de la Tesorería Municipal.

Antes de examinar la legalidad de la detención preventiva aplicada a los sumariados, resulta importante destacar que el presente negocio constitucional le fue adjudicado a este despacho sustanciador con fundamento en lo que establece el artículo 108 del Código Judicial, tras considerar el informe secretarial visible a foja 12 del cuaderno de habeas corpus que indica que con anterioridad le fue repartido a este despacho, bajo la entrada N° 311-00, acción de habeas corpus a favor de Néstor Urriola contra el Director de la Policía Nacional.

En efecto, la ponencia de ese habeas corpus tuvo a cargo de este despacho y fue decidido mediante sentencia de 31 de mayo de 2000, en la que se declaró no viable la acción subjetiva, toda vez que contra el beneficiario no se había proferido ninguna orden que afectara su libertad personal (Registro Judicial, mayo de 2000, pág.126).

No obstante resulta que ahora, Néstor Urriola junto con otro individuo, Luis Santamaría Urriola, están detenidos preventivamente por un homicidio ocurrido el 22 de febrero de este año. Es fácil deducir entonces, que la anterior acción no se relaciona en nada con la actual, por lo que de ningún modo cabe aplicar lo consignado en el artículo 108 del Código Judicial. Sin embargo, como quiera que el habeas corpus es una materia que debe ser resuelta de manera expedita, este despacho sustanciador asume la ponencia del caso para evitar atrasos injustificados y en procura de que estos errores no se reiteren.

Así las cosas, procede la Corte a determinar si la medida cautelar censurada cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Carta Fundamental.

En tal empeño, se constata que la detención de Néstor Urriola Palacio y Luis Santamaría Urriola fue aplicada por el Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución calendarada 9 de marzo de 2001. En esa diligencia se hace mención del hecho punible imputado, cual es el de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, por lo que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 2148 y en el numeral 1 del artículo 2159 del Código Judicial. De igual manera, la providencia que ordena la detención señala las piezas de convicción que comprueban el delito, siendo éstas las diligencias de reconocimiento y levantamiento de los cadáveres y las diligencias visibles de fojas 219 a 225 de las sumarias, que establecen las causas de muerte de los occisos, con lo que se satisface el requerimiento del numeral 2 del citado artículo 2159. Asimismo, se indican los elementos probatorios que comprometen la responsabilidad penal de los sumariados Urriola Palacio y Santamaría Urriola en la conducta delictiva investigada. Tales piezas son: 1) Las llamadas anónimas recibidas en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, en donde se mencionan a Néstor Urriola Palacio (a) "Tingo" y a Luis Hernán Santamaría Urriola (a) "Carramplo" como los autores del hecho de sangre; 2) El informe suscrito por varios agentes de la Policía Técnica Judicial, en el que se deja constancia que Pablo Rosales Girón, de manera voluntaria, expuso que fue él quien ideó perpetrar el robo del dinero recaudado por las autoridades municipales, y señala la participación de los imputados Urriola Palacio y Santamaría Urriola; y 3) Las diligencias de declaraciones juradas rendidas por los agentes Jorge Luis Matos González (fs.398-400), Patricio Hawthorne Flores (fs.403-404) y José Medina De León (fs.405-406), quienes se afirman y ratifican del contenido del informe en el que Pablo Rosales Girón, expone la participación criminal de Urriola Palacio y Santamaría Urriola. A juicio de esta Corte, la valoración conjunta de estos elementos, pone de relieve la presencia de graves indicios de responsabilidad contra los beneficiarios de la presente acción, sin que sea necesario efectuar alguna interpretación sobre la eficacia probatoria de tales piezas pues, como lo tiene sentado la jurisprudencia, "la función del Tribunal de habeas corpus se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva ... Por lo tanto, su actuación no tiene por finalidad proceder a un análisis exhaustivo del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece" (Registro Judicial, mayo de 1994, págs. 52-53).

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Néstor Urriola Palacio y Luis Hernán Santamaría Urriola y DISPONE que sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL S.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS, A FAVOR DE RICARDO VERGARA BLANDÓN Y JULIO EDUARDO BLANDÓN, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL uno (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl A. Sejas presentó al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Ricardo Vergara Blandón y Julio Eduardo Blandón, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo al activador judicial la detención preventiva de sus representados es ilegal, ya que el único señalamiento directo contra sus defendidos es que "... LOS OCUPANTES SE NEGABAN A ABRIR EL INMUEBLE ..." (Cfr. f. 1 cuaderno de habeas corpus).

Agrega que, consta en autos la declaración del menor Andy Miguel Vergara, quien afirma, que tanto el dinero, la droga y la pesa son de su propiedad, por lo que los graves indicios contra mis representados "... caen por su propio peso ..." (Cfr. f. 2 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida esta iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio No. FD1-T17-1151-01 del 21 de marzo de 2001 visible a fojas 6 a 11 del cuaderno de habeas, en el cual explica las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la orden de privación de libertad de los sumariados.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes dan cuenta que mediante providencia de 18 de agosto de 2000, la Corregiduría de Belisario Porras ordenó el allanamiento de la Casa I-95 ubicada en el Sector # 2 de Samaria, Veranillo distrito de San Miguelito (f. 3 cuaderno de antecedentes).

Al proceder con la diligencia los ocupantes de la residencia se negaron a cooperar, por lo que se tuvo que derrumbar las puertas de acceso de la misma, encontrándose a Ricardo Vergara Blandón y Julio Eduardo Blandón dentro del baño (vid. f. 7 cuaderno de antecedentes).

También se encontró dentro de los cuartos "... una silla encima (sic) una baldosa donde los sujetos habían quemado el dinero, y en el baño habían ciertos vestigios de droga dentro del baño y se pudieron recupere (sic), 17 piedras blancas que se supone sea droga, más 3 billetes de denominación de un balboa que no pudieron quemarse, y en moneda blanca, quince balboas con ochenta centavos, además se encontró una pesa de gramos de color negra modelo DC 4.5v ..." (Cfr. f. 4 y 5 cuaderno de antecedentes).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema Pleno a determinar si la medida restrictiva de libertad impuesta a Ricardo Vergara Blandón y Julio Eduardo Blandón cumple con los requisitos que al efecto establecen tanto la Constitución como la ley.

En primer lugar, se trata de un delito contra la Salud Pública concretamente tráfico de drogas que tiene aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión (f. 30 cuaderno de antecedentes).

Como elemento alegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la incautación de 17 fragmentos de sustancias sólidas de color crema que sometidas al análisis, por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, resultó positiva, para la determinación de cocaína crack con un peso equivalente a 0.84 gramos, (f. 96 cuaderno de antecedentes). Así como también la incautación de 18.80 en dinero fraccionado, una pesa de gramos modelo DC 4.5v, y fragmentos de billetes de dólares quemados (vid. f. 1-5 cuaderno de antecedentes).

Ricardo Vergara Blandón y Julio Eduardo Blandón niegan su participación con el ilícito, manifestando que la droga encontrada le pertenece a su hermano Andy Vergara Blandón (vid. fs. 22-29 cuaderno de antecedentes).

La Jurisprudencia de la Corte Suprema tiene establecido que, en los casos de la posesión de pequeñas cantidades de droga, el propósito de la venta se puede inferir por la concurrencia de otros elementos, como los son el decomiso de dinero fraccionado, pesas, máquinas selladoras de carrizos, papel especial y otros insumos necesarios para la distribución de la droga (vid. Sentencia del Pleno de 1998).

Como quiera que la orden de detención preventiva fue decretada por autoridad competente, mediante resolución de 24 de agosto de 2000, en la que se indican tanto el hecho imputado como los elementos probatorios alegados para comprobar la comisión del hecho punible y la vinculación subjetiva de los imputados (fs. 31 cuaderno de antecedentes), por lo que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por la ley para ordenar la detención provisional que se acusa.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Ricardo Vergara Blandón y Julio Eduardo Blandón y, en consecuencia, ORDENA que los detenidos sean puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMAN DE GRACIA TOVARES CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Superioridad, el expediente contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta por el Licdo. ERIC ELIECER PRADO a favor de AMAN DE GRACIA TOVARES y contra el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 21 de diciembre de 2000 declaró legal las medidas cautelares que sufre AMAN DE GRACIA TOVARES, al considerar que contra el beneficiario existen graves indicios de

culpabilidad, ya que ha ampliado en diferentes ocasiones su indagatoria y contradice su versión anterior, en un principio intentó involucrar a su jefe RENE SIRIAS BONILLA, sin embargo, después se retracta, situación que deja entrever indicio de responsabilidad y que tenía conocimiento del ilícito ocurrido, además hay que tener presente que fue detenido en el lugar donde se confeccionan las tarjetas de créditos fraudulentas, ilícito que debía conocer que se estaba suscitando. Igualmente considera la resolución impugnada que el Tribunal de instancia abrió causa criminal contra el señor De Gracia Tovares, resolución que se encuentra en firme y demuestra que existen elementos en contra del mismo.

Finalmente se indica en la resolución atacada por esta vía, que el delito que se investiga es el de falsificación de documentos en general, cuya pena mínima es superior a dos años, por lo que admite la aplicación de medidas cautelares.

Por su parte el apelante, cuestiona dicha resolución, ya que en la misma, se señala que el sumario se inició con la diligencia de allanamiento practicado al local de impresiones PUBLIPASA "ya que se dedicaban a imprimir tarjetas de créditos fraudulentas", cuando no consta en el expediente prueba idónea que demuestre que en la imprenta se confeccionaban tarjetas de crédito falsas, como tampoco que su representado hubiera participado en la confección.

Señala el recurrente que no existen contra su patrocinado graves indicios que lo vinculen al ilícito investigado, no puede considerarse como indicio grave de culpabilidad el hecho de que fue detenido en la empresa PUBLIPASA, ya que ese es su lugar de trabajo.

Agrega el impugnante que es una suposición o especulación ajena al objeto preciso, el hecho de que el Segundo Tribunal Superior señale en su resolución que su defendido debía tener conocimiento de la supuesta actividad ilícita que se estaba suscitando.

Finalmente, señala el recurrente que la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior, es una especie de sentencia condenatoria anticipada, ya que entró a consideraciones de fondo y a calificar, lo que viola el debido proceso legal y la presunción constitucional de inocencia.

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia, que las medidas cautelares personales de reportarse periódicamente (cada quince días) ante la autoridad de la causa y la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, que pesan contra el accionante, han sido decretadas por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en el auto de llamamiento a juicio calendado 12 de enero de 2000, dentro del proceso seguido a AMAN DE GRACIA TOVARES y otros, por el delito genérico contra la fe pública.

De conformidad con el artículo 2222 del Código Judicial, el Tribunal competente declarará que hay lugar a seguimiento de causa cuando encontrare plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno.

Por otro lado, el artículo 2147-A del cuerpo legal citado dispone que la libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el juez o el funcionario de instrucción de las medidas cautelares. Agrega la norma que nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra.

Para el autor Benjamín Irigorri Diez, el "indicio es grave cuando entre el hecho que se conoce (indicante, indicador o causal) y el hecho que se quiere conocer (consecuencial, indicado), referente al delito o a la responsabilidad del agente, media un nexos probable, creado por la dependencia inmediata con el fenómeno principal o por una cadena causal fuertemente acentuada, o por la exterioridad reveladora de su composición (IRAGORRI DIEZ, Benjamín. Curso de Pruebas Penales. Editorial Temis, Bogotá, 1983, pág. 62-63).

Las disposiciones relativas a las medidas cautelares facultan al agente instructor o al juez de la causa, como ocurre en el presente caso, para que discrecionalmente aplique dichas medidas, según la sana crítica, guardando siempre

la proporcionalidad entre la medida aplicada y la naturaleza del hecho y la posible sanción que pudiere ser impuesta al imputado.

La doctrina más autorizada ha sostenido que "Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenidas) sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. (DUARTES DELGADO, Edwin. Temas Fundamentales en materia de Narcotráfico con Jurisprudencia. Editec Editores S. A, San José, Costa Rica, 1998, pág. 35).

Coincide esta Superioridad con lo externado por el Segundo Tribunal Superior en la resolución impugnada en el sentido de que el delito investigado (Falsificación de documentos en general) admite la aplicación de medidas cautelares como la detención preventiva o en su lugar, las sustitutivas de la misma, que en el caso particular fueron dispuestas en el auto encausatorio por la Juzgadora primaria, específicamente la restricción migratoria y el reporte periódico ante la autoridad competente, cumpliéndose además con las formalidades relativas a la aplicación de dichas medidas. Por ello, esta Corporación Judicial considera que las medidas cautelares impuestas a AMAN DE GRACIA TOVARES se ajustan al mandato de la ley y reúnen las condiciones necesarias para mantenerlas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución calendada veintiuno (21) de diciembre de 2000, mediante la cual declaran las medidas cautelares personales impuestas a AMAN DE GRACIA TOVARES, quien se encuentra imputado por el delito de falsificación de documentos en general.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE KAM CHIN LAM, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado LUIS PINTO GUZMAN en favor de KAM CHIN LAM, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indicó haber ordenado la detención preventiva de KAM CHIN LAM mediante resolución de 10 de enero del año en curso; en cuanto a los fundamentos de hecho y derecho expresó:

"El día 28 de diciembre de 2,000, en un área selvática del sector del Tecal, ubicado en Alcalde Díaz, se realizó el Levantamiento y Reconocimiento de un Cadáver, en avanzado estado de descomposición, el cual presentaba signos evidentes de haber sido torturado, entre ellos rostro cubierto con cinta adhesiva, extremidades inferiores y superiores atadas con cintas plásticas.

Dado que se desconocía la identidad del occiso, producto del avanzado estado de descomposición, se presenta ha(sic) la Morgue del Hospital Santo Tomás, el señor NICKY JIN JIN, quien luego de ver el cadáver lo identifica como el de su hermano RUBEN YIN YIN y hace saber mediante declaración jurada que el día 24 de diciembre de 2,000, éste había sido secuestrado y que a cambio de su liberación, los captores pedían una fuerte suma de dinero, siendo esta DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00) en efectivo, así como también que al día siguiente del secuestro, unos sujetos de origen asiático, entre los que identifica al apodado "PACORA", visitaron a su padre y le hicieron saber conocían quienes habían secuestrado a su hermano.

YUT FU YIN MARTINEZ, tío del occiso y quien rinde declaración en el presente negocio e hizo saber que el día 25 de diciembre, en horas de la mañana se encontró en el edificio CROMOS de la Vía España, con un sujeto de nombre "WU" y el apodado "PACORA", a efectos de negociar la entrega de RUBEN YIN YIN y que referente a la suma de dinero que se solicitaba y había convenido, no se pudo entregar por cuanto había miembros de la Policía Técnica Judicial por los alrededores del área señalado para la entrega y agrega que su sobrino ANTONIO CHONG, fue el intermediario entre él y los sujetos "PACORA" y "WU".

...

Las constancias procesales y pruebas acopiadas al negocio, vinculan a KAM CHIN LAM con el hecho investigado, así como también que YUT FU YIN MARTÍNEZ, lo ha señalado como una de las personas que intermediaron con él y los secuestradores lo referente a la liberación del hoy occiso."

Tal como indica el funcionario acusado, la investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, tuvo su origen el día 28 de diciembre de 2000 cuando se localizó en el sector de Alcalde Díaz, el cuerpo, en avanzado estado de descomposición, de RUBEN YIN YIN. Aparentemente, YIN YIN había sido torturado pues tenía el rostro cubierto con cinta adhesiva y las extremidades inferiores y superiores atadas con cintas plásticas.

Iniciadas las investigaciones para esclarecer el ilícito, se recibe declaración jurada del tío del occiso YUT FU YIN MARTÍNEZ (fs.70-75) quien explica que una vez tuvo conocimiento el día 25 de diciembre de 2000, que habían secuestrado a su sobrino, mandó a llamar a su otro sobrino ANTONIO CHEONG MARTÍNEZ quien le sugirió fueran a visitar a un amigo suyo de nombre "WU" para ver si él tenía alguna información relacionada con el secuestro; que cuando se reunieron con WU les manifestó que "él sabía quienes eran los autores del secuestro" y "que él podía contactar con una persona para que esta persona conversara con los secuestradores y poder liberar a mi sobrino"; que luego WU les notificó por teléfono que debían reunirse en el Edificio CROMOS a las ocho de la noche con "el contacto". Explica el declarante que cuando llegaron al punto indicado

"...ya se encontraba presente el ciudadano WU y otro paisano el cual me lo presentaron con el nombre de PACORA, en dicha conversación el ciudadano WU y PACORA nos manifestaron a mi sobrino y a mi persona que ellos tenían conocimiento de quienes eran los secuestradores y que los secuestradores lo único que quieren es dinero y que no le pasaría nada al muchacho RUBEN YIN YIN y que ellos carandisaban(sic) con sus propias vida(sic) o con su cabeza que no pasaría nada al joven RUBEN YIN YIN, luego el sujeto PACORA llamó por el teléfono celular de él a unos hermanos de la mafia y les ordenó que buscaran al joven RUBEN YIN YIN y que lo dejaran libre que el(sic) se aría(sic) cargo del resto luego PACORA me informo(sic) que recautara(sic) la suma de B/30,000.TREINTA MIL BALBOAS para que el(sic) y WU realizara la entrega del dinero a los secuestradores...

Luego PACORA y WU me manifestaron que ellos iban a conversar con los secuestradores para ver si ellos estaban de acuerdo con los veinte mil balboas y nos retiramos para nuestras casas...

Volvimos a conversar con PACORA y WU y según PACORA y WU los secuestradores le habían manifestado que ellos querían la cantidad

de CINCUENTA MIL BALBOAS... después mi sobrino ANTONIO fue a la casa y me informo(sic) que los secuestradores habian(sic) dicho que estaba bien los VEINTE MIL BALBOAS..."

Sigue explicando YUT FU YIN MARTÍNEZ que a pesar que ya habían acordado la suma del rescate con PACORA y WU, la entrega no se pudo dar pues su sobrino ANTONIO CHEONG se percató de la presencia de unidades de la PTJ, por lo que se retiraron del lugar; que posteriormente intentaron comunicarse con los secuestradores, pero PACORA le dijo a su sobrino que los celulares de los secuestradores estaban apagados y que no se podía hacer nada más en ese momento. Indica que a las dos de la madrugada, ANTONIO CHEONG le informó del cadáver que se encontraba en la Morgue del Hospital Santo Tomás y que resultó ser RUBEN YIN YIN.

Indagado sobre el ilícito en investigación, KAM CHIN LAM (A) "PACORA" (fs.34-38) dijo ser inocente y explicó que los familiares de RUBEN YIN YIN fueron quienes buscaron primero a YI JUE WU y luego a él para pedirle que investigara sobre el secuestro pues él tiene muchos años en Panamá y habla español; que en ningún momento habló con los secuestradores ni supo quienes eran y que los familiares le pidieron que negociara con los secuestradores por la suma que ellos tenían.

Mediante Resolución de 10 de enero de 2001, la Fiscalía Auxiliar procedió a ordenar la detención preventiva de KAM CHIN LAM, al estimar que su vinculación con el hecho ilícito se desprende de los señalamientos hechos por NICKY YIN YIN y YUT FU YI MARTÍNEZ, quienes lo señalan como una de las personas que participaron de intermediarias entre ellos y los secuestradores (fs. 96-97).

Las constancias procesales existentes hasta este momento, conducen al Pleno al convencimiento de que la medida cautelar de internamiento a que se encuentra sometido KAM CHIN LAM reúne los requerimientos de nuestra ley procesal para ser considerada legal, en razón de que los testimonios de NICKY YIN YIN y sobre todo, el del tío del occiso YUT FU YIN MARTÍNEZ lo vinculan de manera directa en las negociaciones por la liberación de RUBEN YIN YIN.

En efecto, resulta interesante el hecho de que, a pesar de que KAM CHIN LAM niega toda relación con los secuestradores, él estuvo en todo momento negociando la cifra del rescate e iba a recibir los veinte mil balboas (B/20,000.00) que se habían acordado.

Estas circunstancias, a juicio de esta Corporación, son suficiente indicio contra el sindicado y exigen que su detención preventiva se mantenga mientras se aclaran los detalles del homicidio de RUBEN YIN YIN.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra KAM CHIN LAM y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR BERNAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MAURO OCTAVIO PEREZ CITADINI, ha presentado ante esta Corporación Judicial, acción de Habeas Corpus a favor del señor VICTOR BERNAL, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que padece el prenombrado es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 8 de febrero de 2001, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas (Fojas 6-8), quien manifestó haber ordenado la detención preventiva de VICTOR MANUEL CASTILLO BERNAL, mediante resolución motivada de fecha 29 de enero del año en curso.

Describe el informe que el señor Bernal Castillo fue retenido el pasado 25 de enero por unidades policiales, mientras viajaba en el bus N° 0057 de Ruta David- Panamá, con destino a Chiriquí, luego de recibirse información telefónica en el Centro de Acopio de Información de la Policía Nacional, de que en dicho bus viajaban tres sujetos con drogas.

Al procederse con la revisión del bus, se retuvo a VICTOR MANUEL BERNAL CASTILLO, con cédula N° 3-702-845, el cual al efectuarle el registro mantenía en la parte de sus glúteos dos paquetes color crema forrados con tape color crema, los cuales estaban sostenidos por un pantalón tipo licra negro que llevaba puesto debajo de su ropa.

La sustancia incautada al ser sometida a la prueba de campo resultó positiva para la determinación de cocaína. Agrega el informe que al ser indagado Bernal Castillo, señaló que estando en la cantina Millenium (Provincia de Colón) un amigo de apodo Cholito le dijo que le llevara unos paquetes a Chiriquí y a cambio le darían trescientos dólares. Aceptada la propuesta, le presentaron a un sujeto de nacionalidad colombiana, a quien le decían Asprilla y era el dueño de los paquetes, luego permaneció dos días en el Hotel Sotelo sin estar en contacto con nadie, posteriormente lo trasladaron al Hotel Astor, donde le prepararon los dos paquetes para ponérselos en el cuerpo.

Manifiesta la autoridad demandada que la detención preventiva ordenada contra Bernal Castillo encuentra asidero jurídico en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Consta a foja 12 de este cuadernillo, la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que acredita que la sustancia incautada a Bernal Castillo resultó ser cocaína con un peso de 0.26 gramos.

Observa esta Superioridad que en la diligencia indagatoria, el prenombrado Bernal Castillo, describe en detalle quiénes, cómo y cuándo le entregaron la sustancia ilícita que transportaba, así como el beneficio económico que recibiría por el trabajo. Igualmente agrega que no consume ni vende droga y que era la primera vez que se ponía a transportar droga.

Aún cuando la cantidad de droga incautada es escasa (0.26 gramos), los hechos descritos por Bernal Castillo en la diligencia indagatoria permiten colegir que la tenencia de la droga era con ánimo de traspaso, ya que su trabajo consistía en transportarla y entregarla en David, Chiriquí.

La conducta desplegada por el imputado pudiera enmarcarse dentro de las llamadas tareas intermedias del ciclo del narcotráfico, como lo es el almacenamiento y el transporte, que encuentra tipificación en nuestra ley punitiva, y cuya pena mínima rebasa los dos años de prisión.

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que en el caso que nos ocupa, la orden de detención de Bernal Castillo, reúne los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada por autoridad competente, en ella se determina el hecho punible, la existencia de los elementos probatorios que lo vinculan a la comisión del mismo, además de que la conducta investigada conlleva una pena mínima que supera los

dos años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de VÍCTOR MANUEL BERNAL CASTILLO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS, A FAVOR DE JULIO CÉSAR ALLARD, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción constitucional de habeas corpus presentada por el licenciado Julián García Trejos en favor de Julio César Allard, quien se encuentra privado de su libertad corporal, por la comisión del delito de violación carnal, en detrimento de Deyanira Sánchez.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 8 de marzo de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva que sufre Julio César Allard, tras considerar que si bien "la resolución que ordena la detención preventiva de los investigados...hacen referencia al Título I, Capítulo VI del Libro II del Código Penal, el cual no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento penal, debe tener presente que el sentido literal de las resoluciones hacen referencia al delito de Violación carnal...por lo que consideramos que no se debe decretar ilegal la detención por un error mecanográfico, el cual no deviene en nulidad" (fs.15-16 del cuaderno de habeas corpus).

El defensor técnico solicita la ilegalidad de la medida cautelar impuesta, basado exclusivamente en el argumento de que a su defendido se le ha detenido por un "delito genérico totalmente distinto al que realmente se refieren las correspondientes sumarias" (f.2 del cuaderno de habeas corpus).

Conocido el punto central de la censura, procede la Corte a resolver lo que en derecho corresponda. Con tal propósito, se aprecia que la detención de Julio César Allard fue ordenada por la Fiscalía Primera Del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución calendada 28 de junio de 2000. En la parte dispositiva de esa diligencia sumarial, se lee que la privación de la libertad ambulatoria, es por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el "Título I, Capítulo VI, Libro Segundo del Código Penal" (f.46 de las sumarias). Esta Superioridad advierte que tal configuración jurídica no existe en nuestra legislación penal. En efecto, se observa que el Título I del Libro II del Código Penal sólo consta de 4 Capítulos, que se refieren a los delitos contra la vida y la integridad personal.

No obstante lo expuesto, una lectura de la parte motiva de la citada providencia, permite conocer con claridad que la conducta punible por la que se investiga a Julio César Allard y por la cual está privado de su libertad corporal, es la de violación carnal, cometida en perjuicio de Deyanira Sánchez. Entonces, no es cierto, como lo sostiene el defensor, que el sindicado Allard fue detenido

por un delito distinto al que se refieren las sumarias, máxime cuando se comprueba que al momento de ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, se le puso en conocimiento que se encontraba sindicado por la comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de Deyanira Sánchez (f.44 de las sumarias). Además, en la diligencia de ampliación de la declaración indagatoria se le explicó que el ilícito que se le atribuye está tipificado en el "Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal" (f.62 de las sumarias).

De lo antes reseñado, se infiere que la incorrecta tipificación penal incluida en la parte dispositiva de la providencia que ordena la detención de Allard, lejos de constituir un acto de ilegalidad, obedece más bien a un simple error mecanográfico, el que, tal como lo expuso el Segundo Tribunal Superior de Justicia, "puede ser subsanado en cualquier momento y esa situación no desvirtúa la comisión del hecho punible" (f.15 del cuaderno de habeas corpus). A esto, debe agregarse la comprobación de que la referida diligencia sumarial hace constar tanto el hecho imputado, como los elementos probatorios que lo comprueban y los que comprometen la responsabilidad penal de Julio César Allard, de modo que satisface los requerimientos que contempla el artículo 2159 del Código Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 8 de marzo de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN, A FAVOR DE MARCOS ABDIEL RUEDAS DUARTE CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción constitucional de Habeas Corpus promovida por el licenciado Carlos E. Herrera Morán en favor de MARCOS ABDIEL RUEDAS DUARTE contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

Acogida la acción constitucional, se procedió a librar el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. En la Nota No.DGPN-0087-01 de 18 de abril de 2001, visible a fojas 5 a 6 del cuadernillo, el Director de la Policía Nacional manifestó que el detenido se encontraba a órdenes de la Policía Técnica Judicial de Ancón ya que el mismo era solicitado mediante Denuncia por Delito Contra el Patrimonio en perjuicio de YAKINA ANAIKA MENDEZ.

En virtud de lo anterior se libra el mandamiento respectivo contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, quien mediante Nota No.A.L.254-01 de 20 de abril de 2001 señaló lo siguiente:

"...

Respetuosamente me dirijo a Usted para dar contestación a mandamiento de HABEAS CORPUS, presentado a favor del señor MARCOS RUEDAS DUARTE, cédula de identidad personal No.8-715-286 en contra del Director Genral de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo a lo establecido mediante el Artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor MARCOS ABDIEL RUEDA DUARTE.

2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.

3. El ciudadano MARCOS ABDIEL RUEDAS DUARTE, fue trasladado a la Cárcel La Joyita, el día 10 de abril de 2001, mediante oficio No.1480 de la Fiscalía Auxiliar de la República y actualmente se encuentra a disposición de la Fiscalía Novena de Circuito, por el supuesto delito Contra el Patrimonio.

...".
(fs.12)

Del informe transcrito se evidencia que esta Corporación de Justicia carece de competencia originaria para conocer de esta iniciativa constitucional, en razón de que el detenido se encuentra en estos momentos a órdenes de la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. Acreditada tal circunstancia, debe aplicarse el artículo 2602 del Código Judicial, que establece que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA la competencia del presente negocio en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. AIDA J. JURADO ZAMORA, A FAVOR DE GUILLERMO GOICOECHEA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A conocimiento del PLENO de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada AIDA JURADO ZAMORA a favor del señor GUILLERMO ENRIQUE GOICOECHEA CHAVARRÍA, y contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La proponente de esta acción fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

Que mediante Resolución N° 1940 DNMYN del 27 de abril de 1998, la Dirección Nacional de Migración, deportó del Territorio Nacional por encontrarse ilegal al ciudadano GUILLERMO ENRIQUE GOICOECHEA CHAVARRÍA.

Que mediante Resolución N° 2716 DNMYN del 22 de febrero de 2001, la Dirección Nacional de Migración Y Naturalización resolvió aplicarle la pena de dos (2) años de prisión en un Centro Penitenciario del país al señor GUILLERMO ENRIQUE GOICOECHEA CHAVARRÍA, por haber ingresado nuevamente al territorio sin la debida autorización de dicha Institución, infringiendo lo establecido en el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960.

Expresa la accionante que la sanción impuesta contra GUILLERMO ENRIQUE

GOICOECHEA CHAVARRÍA viola las garantías constitucionales consagradas en los artículos 23, 31 y 32 de nuestra Carta Magna y que la restricción de la libertad impuesta en un centro penitenciario del país por el término de dos (2) años trasciende la forma que prescribe el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 1960, fundamento legal de la medida.

En otra parte medular de su escrito, la accionante expresa lo siguiente:

"Cierta es la vigencia del artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960, no obstante, sistema Penitenciario administrado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ha restringido el uso de la Colonia Penal de Coiba, por lo que la norma, en la práctica, se ha convertido en letra muerta; no por ello el Director de Migración, tiene facultad para reemplazar a su discreción una medida sancionatoria de naturaleza formal por la que él estime apropiada, sin caer en la arbitrariedad y en el abuso de autoridad, violentando con ello el Debido Proceso que debe estudiarse en conjunto de todos los preceptos relacionados con la institución, entre los cuales se distingue el Principio de Legalidad."

Finalmente, señala la accionante que las autoridades de Migración omitieron advertirle al señor GUILLERMO ENRIQUE GOICOECHEA CHAVARRÍA la posibilidad o alternativa de ser liberado siempre y cuando presentare a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia el respectivo pasaje para abandonar el país, tal como lo prevé el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960.

Una vez acogido el presente recurso y librado el mandamiento de Hábeas Corpus respectivo el día 20 de marzo de 2001, el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, Licenciado ERIC SINGARES contestó el traslado mediante Nota N° 460 DNMYN-01 del 21 de marzo de 2001, en el que señaló que el ciudadano GUILLERMO ENRIQUE GOICOECHEA CHAVARRÍA de nacionalidad costarricense fue remitido mediante Nota S/N del 12 de febrero de 2001, por la Zona de Policía Metropolitana Oeste, por lo que su Despacho ordenó su detención mediante Resolución 0122-SI-DNMYN del 12 de febrero de 2001, por encontrarse ilegal en el Territorio Nacional.

En cuanto a los fundamentos de hecho para adoptar tal medida, el funcionario de migración señaló los siguientes:

Que luego de verificar en los archivos de la Institución se pudo determinar que el señor GUILLERMO ENRIQUE GOICOECHEA CHAVARRÍA ingresó ilegalmente al país, ya que mediante Resolución N° 1940 del 27 de abril de 1998, se le Deportó del Territorio Nacional por razones de Seguridad y Orden Público. Continúa señalando el funcionario de migración que en la propia Resolución se le advirtió al prenombrado que no podría ingresar nuevamente al país sin la debida autorización expresa del Director de Migración, por cuanto que se le aplicaría lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960.

Finalmente, concluye el Director de Migración que mediante Resolución N° 2716 DNMYN del 22 de febrero de 2001, su Despacho impuso la pena de dos (2) años de prisión al señor GUILLERMO ENRIQUE GOICOECHEA CHAVARRÍA, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley antes mencionado.(Fs. 16-17)

Procede esta Corporación de Justicia a resolver el mérito de la presente Acción de Hábeas Corpus para lo cual adelanta las siguientes consideraciones:

Una vez realizado un minucioso análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor GUILLERMO ENRIQUE GOICOECHEA CHAVARRÍA, se observa en primer lugar, que la aplicación de tal medida obedece a la imposición de una pena por violar normas de nuestro ordenamiento jurídico, entre las que figuran las contenidas en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37 literal F, y 67. En cuanto a la pena impuesta, el artículo 67 expresa textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 67: Los extranjeros condenados a la deportación que eludan

esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser liberados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje para abandonar el país."

Por su parte, la apoderada judicial del beneficiario de esta acción ha señalado que las autoridades de Migración han violado flagrantemente la norma citada, ya que a su juicio no solo le imponen una sanción a su representado, sino que hacen una mala aplicación de la norma, toda vez que la imposición de la misma no se ajusta a la forma prevista en el artículo 67, que taxativamente señala la clase de sanción, el tiempo de la misma y el lugar de cumplimiento. Además, agrega que su representado cuenta con el pasaje de regreso a su país, sin embargo, observa el Pleno que esta circunstancia no ha sido demostrada ya que la recurrente no ha presentado prueba alguna de ello.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la accionante de que la autoridad migratoria infringió el contenido del artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960, al haberle impuesto al señor GOICOECHEA CHAVARRÍA la pena de dos años de prisión en un centro penitenciario del país, restringiendo con ello el uso de la Colonia Penal de Coiba, debemos señalar que esta situación ya ha sido tratada en reciente jurisprudencia del Pleno de la Corte, así tenemos por ejemplo el fallo de 14 de febrero de 2001, que en esta materia expresó lo siguiente:

"...la aplicación literal del precepto indicado resulta inoperante, particularmente, en los actuales momentos en que, a nadie escapa, los esfuerzos que se vienen realizando a nivel de los entes públicos competentes para la reconversión de la isla de Coiba, de un Centro Penitenciario en un sitio turístico, ecológico. De manera que, resulta ilógico, ante tales circunstancias, exigir a la autoridad migratoria la aplicación literal del artículo 67, antes referido, cuando materialmente se sabe que ello resulta inaplicable.

En consecuencia, estima el Pleno que, una interpretación del artículo 67 comentado, más a tono con la realidad actual y que haga efectiva su aplicación, lleva a establecer que la pena de prisión que dicha norma faculta a la autoridad migratoria imponer a extranjeros deportados, que hayan incumplido con el mandato que conlleva dicha declaratoria, puede cumplirse en centros penitenciarios del país distintos a la Isla Penal de Coiba que exige la norma examinada."

Finalmente, el Pleno de la Corte debe señalar que el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960 también abre el compás para determinar que el condenado a la pena de dos años de prisión, pueda ser liberado siempre y cuando presente a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país. En este sentido, cuando a la Dirección Nacional de Migración se le presente esta situación, deberá cumplir fielmente lo establecido en el mencionado artículo y tomar las medidas oportunas a fin de que el ciudadano sea trasladado a su país de origen; siempre y cuando no exista ningún otro motivo de orden legal que impida dicho traslado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Superioridad llega a la conclusión que en el caso que nos ocupa, la actuación de la autoridad de migración se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 16 de 1960, ya que el ciudadano costarricense GUILLERMO ENRIQUE GOICOECHEA CHAVARRÍA infringió las normas de migración al ingresar nuevamente al territorio nacional sin la debida autorización de la mencionada autoridad.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano de nacionalidad costarricense GUILLERMO ENRIQUE GOICOECHEA CHAVARRÍA, en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. WIGBERTO QUINTERO GUTIÉRREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 7 DE 5 DE FEBRERO DE 1997, "POR LA CUAL SE CREA LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Wigberto Quintero Gutiérrez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, "por la cual se crea la Defensoría del Pueblo".

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial.

Al resolver la admisibilidad de la advertencia, el Pleno observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2551 del Código Judicial que establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, señalados en el artículo 654 del Código Judicial, la demanda de inconstitucionalidad debe contener la transcripción literal de la disposición, norma o actos acusados de inconstitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. Esto es así, pues la parte actora no señala los hechos que dieron lugar a la demanda.

Por otro lado, el Pleno observa que el demandante cita una serie de normas en forma conjunta como los artículos 2, 155 y 157 de nuestra Carta Magna y, además, no hace referencia a la infracción de éstas por separado. Cabe señalar que al respecto esta Corporación de Justicia ha señalado que cada norma constitucional que el demandante considere como violada, debe ser citada de forma separada, siendo precedida por el concepto de su infracción, con el objeto de que se pueda efectuar debidamente la confrontación del acto acusado con el cargo formulado en relación con cada precepto.

Aunado a lo anterior, en el apartado del concepto de la infracción el demandante no expresa las modalidades en que se produce dicha infracción, las cuales pueden ser por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Wigberto Quintero Gutiérrez, actuando en su propio nombre y representación, contra el artículo 6 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, "por la cual se crea la Defensoría del Pueblo."

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MANUEL VIRGILIO AIZPRUA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD., CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 25 DEL ACUERDO NO. 2, "POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y RECAUDOS DE SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES." MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz, Secretario General de la Caja de Seguro Social, remitió al Pleno de esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Manuel Virgilio Aizprua, en representación de la Empresa PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD., contra el párrafo segundo del artículo 25 del Acuerdo No. 2, "Por el cual se dicta el Reglamento General de inscripciones, clasificación de empresas y recaudos de seguro de riesgos profesionales."

Corresponde en esta etapa revisar la consulta sometida a la consideración del Pleno, a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan viable su admisión.

En cumplimiento de esta función se aprecia el advirtiente dirigió su demanda a los "Honorable Miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social", en lugar de ser enderezada a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, contrario al pronunciamiento reiterado por esta Corporación.

Tampoco se acompaña copia autenticada del acto que se considera inconstitucional, ni se hace mención del número y fecha de la Gaceta Oficial donde aparece publicado dicho acto, tal como lo exige el artículo 2552 del Código Judicial (cfr. fs. 59 a 56).

Por tanto, la presente advertencia de inconstitucionalidad no puede ser admitida y así debe declararse.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Manuel Virgilio Aizprua, en representación de la Empresa PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD., contra el párrafo segundo del artículo 25 del Acuerdo No. 2, "Por el cual se dicta el Reglamento General de inscripciones, clasificación de empresas y recaudos de seguro de riesgos profesionales."

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. SIDNEY SITTON URETA CONTRA LA FRASE "UNA OFICINA PÚBLICA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO PENAL (PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIBEL CASTILLERO Y DADIAH MELO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE KENNETH FRANKLIN DARLINGTON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Sidney Sittón Ureta ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 348. El que sustraiga, suprima, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezca o reposen bajo la custodia de una oficina pública, será sancionado en prisión de 6 meses a 2 años.

Si el autor fuere el mismo servidor público que por razón de sus funciones tenía la custodia de los instrumentos, actas o documentos, la sanción será por 1 a 4 años de prisión.

Si el perjuicio causado ha sido leve o si el autor ha restituido íntegro el instrumento, acta o documento sin haber derivado provecho de ellos y antes de que se dicte la providencia cabeza del proceso, la sanción será reducida hasta las tres cuartas partes.

Si la entrega se verifica en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, después de iniciado el sumario y antes de que se haya dictado el auto de enjuiciamiento, la sanción se reducirá hasta la mitad."

Señala el recurrente que el decreto en mención infringe los artículos 31, 294 y 295 de la Constitución Nacional, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado.

Artículo 294. Son servidores públicos las personas nombradas o temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

Artículo 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Sostiene el licenciado Sittón que el artículo 31 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa, pues "al extender el concepto de "servidor público" al de "oficina pública" está creando un delito por extensión e interpretación vía analogía, que riñe con este principio constitucional así como con el propio Código Penal en su artículo 1º y en el Artículo 1967 del Código Judicial."

Con respecto a los artículos 294 y 295 de la Constitución Nacional, el licenciado Sittón señala que los mismos fueron infringidos de forma directa por omisión, toda vez que los mismos regulan constitucionalmente la identidad o calificación de un servidor público y no la identificación de una oficina pública.

II. Postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación, mediante la Vista No. 17 de 30 de junio de 2000, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Sidney Sittón.

Dicha funcionaria considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal, toda vez que el mismo no infringe los artículos 31, 294 y 295 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así, pues no se logra advertir de qué forma la expresión "una oficina pública" pueda vulnerar el artículo 31 de la Constitución Nacional, en la medida de que el artículo 348 del Código Penal contempla un tipo penal que ha sido creado con anterioridad a la conducta, supuestamente desplazada por la representada del licenciado Sittón, como tampoco su redacción permite que se pueda aplicar por vía de la analogía. De igual forma, considera el Procurador que de una lectura de los artículos 294 y 295 de nuestra Carta Magna se desprende que la intención del licenciado Sittón no es la de llevar un debate constitucional al Pleno de la Corte Suprema, si no la de aprovechar este remedio constitucional para dilatar el proceso penal que se le sigue a su representada.

III. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por el Procurador de la Nación, el Pleno considera que no se ha producido la violación de los artículos 31, 294 y 295 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

Advierte que luego de efectuar un estudio del artículo 348 del Código Penal se observa que el mismo contempla distintas conductas punibles, sobresaliendo en el primer párrafo que el delito se cometa sobre instrumentos, actas o documentos que pertenezcan o se encuentren bajo la custodia de una oficina pública y en el párrafo subsiguiente que la conducta se agrava cuando el autor del delito sea un servidor público. Por lo tanto, se colige que la norma acusada lo que pretende es evitar que el hecho punible se cometa dentro de las oficinas estatales sobre documentos que pertenezcan a las mismas o reposen bajo su custodia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno considera que el artículo 31 de la Constitución Nacional que recoge el principio de legalidad o de reserva legal, el cual le confiere a los asociados la garantía de conocer las conductas punibles y las sanciones a que se harían acreedores si cometen el hecho tipificado en la norma, no ha sido infringido por la norma acusada de inconstitucional. Esto es así, pues luego de efectuar un estudio de la norma acusada de inconstitucional, se observa que dicha norma comprende la dos partes en la que se estructura la norma penal, es decir, tanto la parte precepto que es la que contiene la conducta prohibida como la parte sanción que le corresponde al infractor de dicha norma y, además, la conducta punible se describe en términos claros, concretos, precisos e inequívocos. Por los motivos expuestos, el Pleno concluye que la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal no infringe la disposición constitucional citada.

Por otro lado, con respecto a los artículos 294 y 295 de la Constitución Nacional, cabe señalar que ambas disposiciones regulan la identidad o calificación de un servidor público y no la identificación de una oficina pública. Por tal razón, el Pleno considera que las disposiciones constitucionales citadas no han sido infringidas por la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal, además, es necesario destacar que lo que pretende dicha disposición es evitar que se sustraiga, suprima, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezca o reposen bajo la custodia de una oficina estatal.

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal no viola los artículos 31, 294 y 295 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PRESENTADO POR EL LICDO. DARÍO E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR LA MISMA CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A. TROYANO, presentó ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del incidente de nulidad por ilegitimidad de personería interpuesto por el licenciado Darío E. Carrillo G., en representación de INVERSIONES FÁTIMA, S. A. dentro del proceso arbitral propuesto por la misma contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A.

El Magistrado TROYANO expresa en su escrito que "... en vista de que se publicó en los periódicos de la localidad que el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA interpuso una denuncia en mi contra ante la Asamblea Legislativa, situación que estimo configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial".

En atención a que la situación planteada por el Magistrado TROYANO se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 754 y 78 del Código Judicial, lo procedente es acceder a la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, lo SEPARAN del conocimiento del negocio, y DISPONEN llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

ABRIL 2001

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR M/N "LUCILE" CONTRA LA SENTENCIA Nª 16, DEL 22 DE JULIO DE 1999 Y DEL AUTO COMPLEMENTARIO Nª 443, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DICTADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE JAIME A. BECERRA LE SIGUE A M/N "LUCILLE". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada por esta Sala, como Tribunal de Apelaciones de casos marítimos, dentro del término permitido por la ley, el licenciado JORGE LUIS HERRERA, en carácter de apoderado judicial de la M/N LUCILLE, ha solicitado aclaración de la sentencia de 21 de marzo de 2001. En consecuencia, procede la Sala a transcribir el fundamento de dicha petición;

"PRIMERO: En la página 16 de la Sentencia último párrafo, la Sala admite que la relación de trabajo cesó por causas imputables "exclusivamente al trabajador", entonces, porqué se reconoce el pago de la marea que corresponde al período que el trabajador se ausentó según sus palabras; palabras que esta Sentencia recoge en la página 15.

SEGUNDO: La incongruencia entre las motivaciones y la parte resolutive afecta los frutos, intereses, perjuicios y costas del presente proceso.

TERCERO: En el expediente consta el contrato de trabajo presentado por el demandante y en el escrito de apelación se solicitó que se reconociera que, según el contrato, al demandante se le habían hecho adelantos en concepto de indemnización por antigüedad, vacaciones y utilidades.

CUARTO: La parte resolutive de la sentencia no toma estos puntos en cuenta al momento de pronunciamiento lo que igualmente, afecta los frutos, intereses, perjuicios y costas del presente proceso." (F.450)

De lo transcrito se colige que se persigue con el escrito de aclaración que la Sala se pronuncie sobre:

-El no reconocimiento del pago de la marea, en virtud de que en el fallo reconoció que la relación de trabajo entre las partes, cesó por causas imputables "exclusivamente al trabajador" (f.450).

-Que al trabajador se le habían hecho adelantos en concepto de indemnización por antigüedad, vacaciones y utilidades, por tanto, considera el peticionario que tales circunstancias han afectado los frutos, intereses perjuicios y costas del proceso.

Para resolver, la Sala considera que el Código de Procedimiento Marítimo contempla las aclaraciones y correcciones de las resoluciones en el artículo 394, que se lee así:

"ARTICULO 394: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal, pero en cuanto intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".

La norma legal transcrita, y que guarda relación al caso que nos ocupa, no da margen a dudas. La sentencia sólo puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto a intereses, daños y perjuicios y costas. De igual forma contempla la norma, que puede el Juez que la dictó, aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive.

Por consiguiente, procede la Sala a revisar cada punto enunciado por el solicitante. En el primero de ellos, no encuentra la Sala ningún punto oscuro o de que haya que aclarar. Más bien, el solicitante pretende que, por el hecho de haberse fallado que el cese de la relación laboral entre las partes, le era imputable al trabajador, debía la Sala a entrar a la valoración de las pruebas de los períodos laborados, al adscribir competencia en la apelación. Al respecto, la Sala advierte que el artículo 483 de Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, sólo permite discutir sobre asuntos de derecho. Ello significa que los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia. El otro punto a que se hace referencia, no puede ser objeto de aclaración por las razones ya mencionadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la M/N LUCILLE.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°493 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N MILOS (EX MANDO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderados judiciales de LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No.496 de 20 de octubre de 2000 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que su representada ha instaurado contra la M/N MILOS (ex "MANDO").

Mediante la resolución apelada el Juez Marítimo resolvió lo siguiente:

"1. NO ADMITIR la presente demanda enderezada para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado que LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED,(sic.) contra la M/N "MILOS; con el secuestro consustancial.

2. ORDENAR el archivo del presente cuaderno que contiene el libelo de demanda con solicitud de secuestro, y la devolución a la parte de las sumas que se aportaron para gastos.
 ..." (fs. 410).

En la demanda se solicita que la M/N "MILOS" sea condenada a pagar a los demandantes la suma de US\$2,177,818.30 más intereses costas y gastos, debido a que el demandante tiene un crédito marítimo privilegiado por la totalidad de la deuda, en virtud de contrato de seguro de flota, contra cualquiera de las naves miembros de la flota, como es la nave MILOS. Los actores fundamentan su demanda en el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, alegando que el Tribunal

Marítimo de Panamá es competente para conocer de la causa por tratarse de una nave con bandera panameña y, como ley sustantiva aplicable invocan el numeral 9 del artículo 1507 del Código de Comercio. También expresan que, conforme al artículo 48 del contrato de seguro suscrito entre las partes, "la asociación, bajo la regla 47C, puede ejercer su derecho a un crédito marítimo privilegiado en cualquier jurisdicción y de acuerdo a la ley local de esa jurisdicción, y será interpretada bajo las leyes de Inglaterra" (fs.396).

Expresa el Juez Marítimo que, en su opinión, la ley de fondo aplicable a esta controversia no es la ley panameña sino la ley inglesa y que, esa legislación, esta clase de reclamaciones no están consagradas como créditos marítimos privilegiados ni dan lugar a una acción ejercitable in rem. En este sentido, entre otras consideraciones, señala lo siguiente:

"El Tribunal al examinar los hechos de la demanda conjuntamente con la prueba indiciaria o "prima facie" aportada, hemos podido observar, que la parte pretende hacer desembocar un acreencia marítima privilegiada sobre la nave, de acuerdo a la Ley Panameña, la que para los actores resulta la aplicable al caso. No obstante, encuentra este juzgador, que la principal prueba prima facie que debiera aportar la demandante, los "Club Rules" en forma completa, que forman parte fundamental del contrato de Seguro de P&I y FD&D; y el mismo no se aporta, ya que como es sabido, estos P&I, sobre todos los ingleses, en sus contratos de Seguros de este tipo, incorporan o designan a la Ley, Inglesa como la aplicable, con lo cual, sabe la parte actora, se desvirtuaría la existencia del derecho exigido, ya que la prueba que se presenta, no es idónea, para otorgarle un crédito marítimo privilegiado a la demandante de acuerdo a la Ley Panameña.

Lo anterior, en criterio de este juzgador, acarrea una carencia de prueba "prima facie" en los términos del artículo 166, párrafo 4, de nuestra Ley Procesal Marítima, sobre la legitimidad del derecho reclamado; sobre todo que por notoriedad judicial (como mencionamos, el presente reclamo ya se había intentado presentar) e investigaciones realizadas por el suscrito, sobre otros diversos casos que han vinculado a los demandantes, bien como actores o como demandados, los contratos que ellos celebran se rigen por la Ley Inglesa, y no sería aplicable la Panameña, como pretende hacer ver el actor. Por lo anteriormente expuesto, no está convencido el Tribunal de que exista una "prueba prima facie" de la existencia del derecho exigido ante la Ley Panameña.

Conocido es, que de acuerdo a la Ley Inglesa, que las reclamaciones por cargos como los que aquí se pretenden ejercitar por vía de una acción "in rem", no otorgan un privilegio marítimo o statutory right "in rem" a quienes los ostenten." (fs. 398 a 399)

Por su parte, la demandante presentó recurso de apelación, que corre de fojas 412 a 419, expresando una serie de argumentaciones en contra de la decisión del Tribunal Marítimo y solicita a esta Sala que revoque el Auto impugnado.

Esta Sala ha podido apreciar que la decisión del juzgador se fundamenta en la carencia de prueba prima facie sobre la legitimidad del derecho reclamado, ya que, a su juicio, la prueba principal que debió aportar la actora serían los "Club Rules" en forma completa, parte fundamental del contrato de seguro de P&I, y estima que, por notoriedad judicial respecto a otros casos, tiene conocimiento que "los contratos que ellos celebran se rigen por la Ley Inglesa", de manera que no sería aplicable la panameña.

En primer término, como ha señalado la Sala en casos anteriores, tratándose de un asunto sumamente complejo y controvertido como el relativo a cuál es la Ley sustantiva aplicable, si la inglesa o la panameña, el mismo no es posible dirimirlo en esta fase del proceso, cuando ni siquiera se ha trabado la litis, por no contar el juzgador con los elementos esclarecedores del punto en esta etapa procesal. Es obvio que el juez entró a examinar prematuramente una situación que debe dilucidarse cuando se cuente con mayor información sobre el fondo de la controversia.

En otro orden de ideas, como ha sostenido esta Corporación en su jurisprudencia, la prueba prima facie es una evidencia de carácter indiciario, que admite prueba en contrario. Si la misma no es negada o contradicha puede considerarse evidencia suficiente para establecer un hecho determinado o los hechos que constituyen la pretensión. En esta oportunidad se hace necesario que se entable el contradictorio, a fin de que el juzgador pueda estar en una mejor posición para desentrañar el derecho invocado.

A juicio de la Sala, el hecho de que la parte actora no haya presentado con la demanda copia del libro entero de las denominadas "Club Rules" no implica que exista una carencia de prueba prima facie que demuestre la legitimidad del derecho que reclama, como afirma el Tribunal Marítimo. Según se ha podido apreciar, con la demanda se aportaron las partes pertinentes de dicho documento como son, entre otras, las reglas 47 (C) y 48, en las que se fundamenta la pretensión de la demandante de ejecutar un crédito marítimo privilegiado, por primas de seguro pendientes de pago. También se presentaron, entre otras, las siguientes pruebas: la lista de motonaves miembros de la póliza de flota, copia de la opinión legal de Richard Williams (socio de la firma INCE & CO.). En esas condiciones, no está justificada la decisión de rechazar y no admitir la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 20 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá y le ORDENA ADMITIR la demanda interpuesta por LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED contra la M/N MILOS y continuar con la tramitación ordenada por la ley marítima.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

LIANG BAO GEN O LIANG PAO GEN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MEI-MEI, S. A. E INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado SATURNINO ABREGO, Procurador Judicial de LIANG BAO GEN o LIANG PAO GEN en el proceso ordinario que le sigue a MEI-MEI, S. A., interpuso ante esta Superioridad recurso de casación contra el fallo de 21 de septiembre de 2000 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia. La Corte declaró admisible el recurso que consta de dos causales de fondo y, una vez surtidos los trámites previstos por la Ley, se pasará a resolver lo de lugar.

El Tribunal Superior dictó la resolución atacada en casación, confirmatoria de la de primera instancia, en el sentido de no aprobar la liquidación presentada por la parte demandante con la finalidad de hacer efectiva la condena en abstracto con la que culminó el proceso interpuesto por LIANG BAO GEN o LIANG PAO GEN contra MEI-MEI, S. A.

En esa fase del proceso, conocida como liquidación de condena en abstracto, el actor reclamó la suma de B/18,850.00, como cantidad correspondiente al lucro cesante dejado de percibir, por haber quedado privado de transportar arena desde Chame a la Ciudad de Panamá, en el vehículo de su propiedad dañado por un accidente de tránsito del cual resultó responsable la parte demandada. El cálculo de la liquidación se hizo a base de que el vehículo tiene una capacidad de 8 yardas cúbicas, valorándose el material que se transportaría en cada viaje a razón de B/90.75, a lo cual se le restarían B/25.00 de gastos, estableciéndose como ganancia

la suma de B/65.00 por viaje. Entre el 12 de octubre de 1993, fecha del accidente, y el 7 de abril de 1994, a razón de dos viajes diarios durante 145 días, el perjuicio ocasionado sería de B/18,850.00

Esa liquidación no fue aprobada por el juez de la causa aduciendo que la misma no había sido sustentada con las pruebas idóneas necesarias que demostrasen las pérdidas reclamadas.

El Tribunal Superior, por su parte, empleando razonamientos similares, sostuvo que el demandante estaba obligado a presentar, con la solicitud de liquidación, las pruebas necesarias para acreditar la cuantía reclamada, sin "esperar a que ésta fuera objetada o no, para entonces aportar pruebas", pues bajo ninguna circunstancia se puede aprobar una liquidación basada solamente en las alegaciones del actor.

En la primera casual de fondo interpuesta, en donde se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la ley, el casacionista le endilga al fallo que, aún cuando la liquidación de la condena en abstracto fue presentada cumpliéndose con las bases establecidas por el tribunal, la resolución dictada la negó argumentando que la cuantía solicitada no se probó, sin tomar en cuenta que el procedimiento de liquidación establecido en el artículo 983 del Código Judicial no contempla la etapa probatoria en aquellos casos en que la contraparte no objete o impugne la liquidación que se presente. Según el recurrente, el tribunal incurrió en una interpretación errónea de la norma de derecho, particularmente del artículo 983 del Código Judicial, pues de esa disposición no se puede desprender ni deducir que el demandante estuviese obligado a presentar, junto con la liquidación de condena en abstracto, las pruebas que la sustentaban. Sólo si la liquidación es objetada o impugnada por la otra parte se prevé en el procedimiento un término probatorio a ser fijado por el tribunal. De allí que, según expresa en uno de los motivos de la causal, "Al haber LIANG BAO GEN presentado la liquidación de condena en abstracto observando con precisión matemática las bases indicadas, no haberla objetado la demandada y no teniendo la Jueza de Chorrera duda sobre la realidad de las cifras contenidas, porque de haberlas tenido, habría practicado pruebas de oficio, tenía el Primer Tribunal Superior de Justicia que aprobarla. Al no hacerlo interpretó erradamente la Liquidación de Condena en Abstracto".

En otro orden de ideas, además del artículo 983, señala el casacionista, como normas infringidas por el fallo, el artículo 9 del Código Civil y el artículo 460 del Código Judicial.

Como puede apreciarse, en relación a esta causal, la polémica se centra en los alcances contradictorios elaborados por el tribunal y el recurrente respecto al artículo 983 del Código Judicial, atinente a la liquidación de la condena en abstracto. Por ese motivo, para resolver la controversia, la Sala se detendrá en el análisis de esa norma jurídica.

Según en ella se dispone, en caso de condena en abstracto, para dar cumplimiento al fallo, el interesado presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se debe dar traslado a la contraparte, con el obvio propósito de que pueda objetarla. Indica el artículo, a renglón seguido, que si esa liquidación no fuese objetada, podrá el juez dictar auto aprobatorio de la misma. Si la liquidación es objetada, entonces, el juez deberá abrir el negocio a pruebas. Más adelante la norma prescribe que si el juez llegase a considerar que la liquidación presentada o las pruebas aportadas no reflejan la realidad, debe decretar pruebas de oficio, aún en los casos en que la liquidación no hubiese sido objetada por la contraparte.

Estamos frente a uno de esos casos en que la liquidación presentada por el demandante no fue objetada ni impugnada por la demandada. En esas circunstancias, la norma tiene previsto los pasos que deben ser dados por el juzgador si llegase a la conclusión de que la liquidación presentada no es cónsona con la realidad. En ese caso, la obligación del juez no es otra que la de proceder a decretar de oficio la práctica de las pruebas que estime necesarias para esclarecer el punto dudoso.

Como hemos visto, esa no fue la conducta observada por el juzgador que,

en cambio, decidió negar lo peticionado.

No estaba facultado el juez para rechazar, en los términos por él utilizados, la liquidación presentada por el demandante. Si, como en efecto ocurrió, la liquidación fue presentada por el demandante ajustándose a las bases fijadas por el tribunal, no habiendo mediado objeción de la parte demandada, en caso de dudas respecto al cuántum reclamado, lo que correspondía era ordenar de oficio la práctica de pruebas, tal como lo prevé la norma. Rechazar la liquidación y no ordenar pruebas de oficio representa haber interpretado erróneamente el artículo 983 del Código Judicial, pues esa disposición no faculta al juez para proceder como lo hizo. Ante esa realidad, estima la Sala que los cargos de injuricidad formulados en esta causal se encuentran meritados y, por lo tanto, debe casarse la resolución atacada, razón por la que no ha de entrarse a considerar la segunda causal invocada en este recurso. Así mismo, en reemplazo de la resolución que se anula, la Sala procederá a darle su aprobación a la liquidación presentada por la parte demandante.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 21 de septiembre de 2000 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, REVOCA el auto de 27 de abril de 2000 dictado por el Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Circuito Judicial, APRUEBA la liquidación en abstracto presentada por la parte demandante y CONDENA a la parte demandada al pago de la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (B/18,850), en concepto de el lucro cesante dejado de percibir, a consecuencia de la colisión ocurrida el día 12 de octubre de 1993.

Las costas a cargo de la parte demandada se fijan en la suma de (B/2,000) DOS MIL BALBOAS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

DULCERIA EL REY, S. A., COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y JORGE ERIC CANO SANTOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CANDIDA HIGUERA DE GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2000, la Sala admitió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS en representación de DULCERIA EL REY, S. A., COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) y JORGE ERICK CANO SANTOS, dentro del proceso ordinario que contra la parte recurrente ha interpuesto la señora CANDIDA HIGUERA DE GONZALEZ.

Como queda dicho, el recurso de casación es en el fondo y ha sido interpuesto contra la sentencia de 15 de junio de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que CONFIRMA la sentencia de fecha 23 de noviembre de 1999, proferida por el Juez Primero de Circuito de Herrera, Ramo Civil, la cual condena a los demandados a pagar solidariamente a la demandante, la suma de B/.100,000.00 en concepto de daños y perjuicios, así como también al pago de B/.10,000.00, en concepto de costas.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso y concluido el término de alegatos, el cual fue aprovechado por ambas partes, se procede a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El día 5 de octubre de 1998 la señora CANDIDA HIGUERA DE GONZALEZ presentó ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera demanda ordinaria en contra de las empresas DULCERIA EL REY, S. A., COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) y el señor JORGE ERIC CANO SANTOS, a fin de que fueran condenados a pagar a la demandante la suma de B/.150,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados como consecuencia de la muerte de su hijo JUAN CARLOS FLORES HIGUERA, ocurrida en un accidente de tránsito producto del exceso de velocidad e imprudencia en el manejo por parte del demandado JORGE CANO.

Evacuadas las diferentes etapas del proceso, el Juez Primero del Circuito de Herrera desató la litis mediante la dictación de la sentencia D.C. N°72 de 23 de noviembre de 1999 mediante la cual condenó a los demandados a pagar la suma de B/.100,000.00, más las costas que fijó en B/.10,000.00 y además negó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Al notificarse de la anterior sentencia, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante sentencia fechada 15 de junio de 2000 y en la que se decidió CONFIRMAR el fallo apelado dictado por Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

Es la sentencia de 15 de junio de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, contra la que se interpone el recurso de casación que la Sala se avoca a conocer.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invocan tres causales que se proceden a analizar con la debida separación que impone la ley.

PRIMERA CAUSAL

Consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, al dictar la sentencia del 15 de junio de 2000, dejó de aplicar el precepto legal que consagra la culpa como presupuesto básico o fuente de la responsabilidad civil extracontractual, al reconocer un derecho indemnizatorio a favor de la demandante en un supuesto fáctico que no se adecua a la norma, dado que la muerte del señor JUAN CARLOS FLORES no se produjo por culpa ni negligencia del señor JORGE CANO, conductor del vehículo asegurado.

SEGUNDO: La Sentencia objeto de censura desconoció el precepto legal sobre la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito, al considerar responsable civilmente de la muerte del señor JUAN FLORES al conductor JORGE CANO y a la propietaria del vehículo, DULCERIA EL REY, S. A., y a la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., aseguradora del vehículo operado por el primero, cuando la responsabilidad del mismo no es imputable a ninguno de los demandados, bajo título alguno.

TERCERO: Para condenar a las demandadas, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia impugnada desconoció el contenido del precepto legal que exige como requisito ineludible para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual, la previa declaratoria de la culpabilidad penal por la comisión de un delito.

CUARTO: La Sentencia atacada, al confirmar el fallo de primera instancia que condena a las demandadas al pago de daños y perjuicios en favor de la demandante, infringió la norma legal sustantiva que exige la calidad de autor o participe culpable en la comisión de un delito.

QUINTO: La Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial desconoce las normas sobre la responsabilidad civil subjetiva derivada de culpa o negligencia y las normas sobre la responsabilidad objetiva derivada de la calidad de dueño, propietario o empleador, al atribuirle responsabilidad a las demandadas DULCERIA EL REY, S. A. y a la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. cuando la muerte de Juan Carlos Flores no se produjo por la culpa o negligencia de Jorge Cano, conductor del vehículo asegurado.

SEXTO: La sentencia censurada desconoce la norma legal sobre la responsabilidad civil contractual, al desconocer el carácter o fuerza legal que reviste el contrato entre las partes que lo han celebrado y la obligatoriedad de su cumplimiento limitado a lo estrictamente pactado, ya que admite y reconoce que la empresa aseguradora COMPAÑIA NACIONAL DE SEGURO, S. A., debe pagar en lugar de DULCERIA EL REY, S. A. la pretensión demandada, cuando el contrato de seguro celebrado entre ambas requiere la culpa del conductor del auto asegurado como presupuesto básico de cobertura.

SÉPTIMO: La Sentencia impugnada, a pesar de que el contrato de seguro suscrito entre LA COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. y la empresa DULCERIA EL REY, S. A., fijaba como condición necesaria e ineludible para el pago de indemnización por parte de la aseguradora, la existencia previa de una obligación legal de pago a cargo del asegurado conforme a la legislación vigente sobre responsabilidad derivada de un accidente; condenó a la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. aún cuando el texto literal del contrato la exonera de responsabilidad." (Fs. 1187-1188)

De acuerdo a los motivos, la sentencia atacada dejó de aplicar el precepto legal que consagra la culpa como presupuesto o fuente de la responsabilidad civil extracontractual ya que el accidente en que perdiera la vida JUAN CARLOS FLORES, según el recurrente, no se produjo por culpa ni negligencia del demandado JORGE CANO, así como tampoco por ninguno de los otros demandados, es decir, DULCERIA EL REY, S. A. y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., quienes son la propietaria del vehículo y la Aseguradora respectivamente.

Que la sentencia, al condenar a los demandados, viola la disposición legal sustantiva que exige, para determinar la responsabilidad civil de una persona, la comprobación de la comisión de un delito y la previa declaración de la culpabilidad penal.

Que el fallo desconoce las normas sobre responsabilidad civil subjetiva derivada de la culpa o negligencia y las normas sobre responsabilidad civil objetiva derivada de la calidad de dueño, propietario o empleador al atribuirle responsabilidad a DULCERIA EL REY, S. A. y a la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., cuando la muerte de JUAN CARLOS FLORES no se produjo por culpa ni negligencia del demandado JORGE CANO, conductor del vehículo.

En otro orden, indica el recurrente que la sentencia desconoce la norma legal sobre responsabilidad civil contractual al desconocer la fuerza del contrato que limita a lo pactado ya que admite que COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. debe pagar en lugar de DULCERIA EL REY, S. A., cuando el contrato de seguro requiere la culpa del conductor del auto asegurado o la existencia previa de una obligación legal de pago a cargo del asegurado, condición ésta que según el recurrente no se dio.

De lo expuesto, la Sala observa que en resumen lo que se objeta es que en el proceso no ha sido probada la culpa o negligencia y por ende la responsabilidad civil en que incurrió el demandado JORGE CANO y que como consecuencia de ello no puede éste, ni los otros dos demandados como propietario del automóvil y compañía aseguradora, ser condenados a indemnizar a la demandante.

Es decir, el recurrente llama la atención a la falta del elemento CULPA a que alude el artículo 1644 del Código Civil, como requisito causal del daño producido que origina responsabilidad en la persona que lo produjo.

En el presente caso, de acuerdo a los hechos de la demanda y la causa petendi, nos encontramos frente a la reclamación clásica de responsabilidad extracontractual o Aquiliana cuyo fundamento está contenido en el artículo 1644 del Código Civil, disposición legal que de acuerdo al recurrente ha sido infringida por la sentencia impugnada.

La referida disposición legal es del siguiente tenor:

"ARTICULO 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

La doctrina y la Sala han sostenido en reiteradas ocasiones, que para que surja la responsabilidad, tal como viene dispuesta en nuestra legislación positiva, es necesario que se den los siguientes elementos que deben ser probados en el proceso en que dicha responsabilidad extracontractual se exija. Ellos son: 1) El daño causado; 2) La culpa o negligencia y, 3) El nexos causal entre la acción culposa o negligente y el daño.

No basta, en estos casos, acreditar el daño, sino que es necesario además, acreditar fehacientemente la culpa o negligencia con que actuó el demandado y que esta actuación culposa fue inexorablemente la productora del daño.

De acuerdo a nuestro sistema procesal, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien al afirmar un hecho queda por ello obligado a probarlo. En el presente caso, la parte actora, a no dudarlo, probó el daño causado que consiste en la muerte de JUAN CARLOS FLORES HIGUERA como consecuencia de un accidente de tránsito en los momentos en que el conductor era el demandado JORGE ERIC CANO SANTOS, tal como se afirma en el hecho primero de la demanda y ha sido reconocido tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia.

No obstante, en el referido hecho primero también se afirma que el accidente que dio como consecuencia el atropello y posterior muerte de JUAN CARLOS FLORES obedeció "a causa de exceso de velocidad e imprudencia en el manejo" de parte de JORGE CANO, circunstancia ésta que tal como lo sostiene el recurrente, y en ello coincide la Sala, no ha sido probada.

De una lectura a la sentencia de segunda instancia objeto del recurso de casación, se desprende que la misma no es más que una reafirmación del análisis y conclusión a que llegó la sentencia de primera instancia.

Pero llama la atención de la Sala que ambas sentencias obvian hacer referencia y casi un nulo análisis al elemento culpa o negligencia con que se afirma actuó el demandado CANO, para resultar responsable todos los demandados del daño causado cuya indemnización se solicita en esta demanda.

En cuanto a la actividad probatoria se refiere, la parte actora trajo como prueba a este proceso civil, el proceso penal que se siguió en contra del señor CANO y dentro de las piezas procesales de tipo penal acompañó copia autenticada de la sentencia de fecha de 2 de junio de 1999 del Tribunal de Apelaciones y Consultas (fs.743-751) mediante la cual se confirma la sentencia de 31 de octubre de 1997 de la Juez Municipal del Distrito de Santa María que había absuelto al encausado CANO (fs.643-656), documentos éstos que también fueron presentados como contrapruebas por el apoderado de los demandados y que con respecto a la responsabilidad o culpa del accidente de tránsito, en su parte pertinente indican:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA: Viernes, treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

VISTOS:

...

Uno de los señores que atendió al señor Juan Carlos Flores minutos después del accidente y que pertenece a la Cruz Roja asegura, también, que al darle los primeros auxilios se pudo percatar que "sí tenía aliento alcohólico, no sé que porcentaje tenía, pero sí se le sentía", como aparece plasmado en su declaración a foja #53.

De esta forma tenemos que todas las declaraciones que reposan dentro del expediente señalan que ninguno vio como ocurrió el accidente, por lo que sus declaraciones pueden indicar que existía responsabilidad por parte del conductor, pero si sobre el peatón, debido a que por su estado alcohólico en que se encontraba el día del accidente, es muy posible que se diera como el mismo sindicato señala dentro de su declaración indagatoria al relatar los hechos y decir que "el señor me caminaba hacia el carro con las manos abiertas y me gritaba hey...", cuando se le pregunta porqué él no evitó el accidente él declara que "porque yo iba tranquilo y el señor me camino de la cuneta hacia el carro que estaba casi llegando a la altura de él o sea parejo a él". Todo esto se asemeja a lo que, el inspector de tránsito señala dentro del parte policivo.

De igual forma los testigos que presenta la Acusación particular dentro de la Audiencia, no señalan ningún aspecto nuevo que pueda dar señales de responsabilidad, debido a que ninguno de ellos tampoco vio como ocurrió el accidente, hechos estos que no tiene peso legal para cambiar la posición que adoptara el tribunal en la Audiencia Preliminar.

Examinado el informe de los peritos del Ministerio Público sobre la primera reconstrucción realizada el día 23 de noviembre de 1995, de los hechos del accidente de tránsito que nos ocupa, confeccionado por Rogelio Salinas, y Temistócles Barahona solicitado, en la etapa sumarial, por el Ministerio Público, observamos que se indica que la dinámica del accidente es muy probable que se haya dado como lo señala el señor Cano, considerando la procedencia de ambos cuerpos, punto de impacto, proyección hacia la posición final de los cuerpos, punto de impacto, proyección hacia la posición final de los cuerpos y el estado de reposo en quedan ambos, por lo que no señala dentro de este informe, en ninguno de sus puntos, responsabilidad para el conductor. De igual manera se refieren a que "la actuación del peatón, dentro de la vía, se enmarca dentro de los artículos 60 y 61 del Reglamento de Tránsito vigente."

En la etapa plenaria se solicita nuevamente, por parte del Acusador Particular, Lic. Octavio Ochoa Guillen, otra reconstrucción de los hechos, solicitud está que fuera admitida por este tribunal mediante auto fechado 2 de mayo de 1997.

El informe presentado sobre la reconstrucción, que se describe en el punto que antecede, por parte de los peritos del Tribunal, Marcial Rodríguez y Esteban Santos, se asemeja a lo señalado por los peritos del Ministerio Público en su informe al indicar que "la actuación del peatón Flores, y la utilización de la vía Pública se enmarcan en los artículos 60, 61 y 64 del Reglamento de Tránsito." Agregan el artículo 64, y de esta forma indican que la responsabilidad no recae sobre el conductos pero sí sobre el peatón.

El informe presentado por los peritos de la defensa, señores Carlos M. Díaz Spencer y Eduardo Mclean Aragón, señala también responsabilidad para el peatón.

En cambio, el informe presentado por los peritos de la Acusación Particular, señores Ariel E. González y Francisco Beitía, señalan como posible causa del accidente la velocidad que pudo haber llevado el vehículo que conducía el sindicato Jorge Eric Cano, la cual consideran alta velocidad. Este punto a quedado completamente esclarecido en los informes periciales presentado y que ya hemos señalado, al igual que dentro de la audiencia con las declaraciones de los peritos que participaron en ella.

Sobre este punto podemos señalar, que se descarta una alta velocidad con lo declarado por el señor Matías González, perito con alta experiencia, comprobado dentro del expediente, cuando nos ilustra de forma clara y bastante extensa, que de acuerdo a la huella de freno que se marca en el informe del parte policivo, la cual es de 5 metros de huellas de frenada, señala que "tomando en consideración el coeficiente de adherencia de la carretera, tomando en consideración la distancia de las huellas de frenada, llevando esto a la escala o a la regla de tránsito,..., nos da un coeficiente de velocidad establecido entre veintisiete (27) kilómetros...". Esta explicación como otras más que nos señaló tanto el señor Matías González, como el señor Guillermo Ferrufino, peritos que declararon dentro de la audiencia, como los informes de los peritos que participaron en las dos reconstrucciones que se han dado en este proceso, descartan toda posibilidad de alta velocidad que se haya podido dar, como lo han querido señalar los peritos de la acusación particular, como posible causa de los hechos de tránsito que nos ocupa.

De esta manera se hace necesario citar la obra Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación, escrita por Carlos Alberto Olano V., quien se refiere sobre este tema en su pág. 632 de la siguiente manera "Frente al movimiento inesperado del peatón no es siempre posible al conductor ejecutar una maniobra eficaz para evitar el accidente, y, de otra parte, como aquel está obligado a respetar las normas de circulación, el juez en caso de choque está en el deber de examinar el comportamiento del peatón para establecer si su conducta ha sido causa exclusiva del accidente." De esto se desprende de que definitivamente la responsabilidad, en accidentes de tránsito de este tipo no tiene por que recaer, necesariamente, sobre el conductor, y mucho menos en este caso que no existen pruebas que señalan al conductor como responsable.

En el alegato que presenta la representante del Ministerio Público, Licda. Esmeralda Avila, no hace referencia a ningún hecho que indique como responsable e infractor de ninguna norma penal al sindicado. Queremos señalar sobre este alegato, que nos ha llamado grandemente la atención el hecho de que la representante del Ministerio Público al finalizar su alegato solicite "se condene al señor Jorge Eric Cano Santos por el supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal, bajo Homicidio Culposo...", parece que se le olvida a la representante del Ministerio Público que no se puede solicitar una sentencia condenatoria basada en supuestos, sino que se hace necesario que el hecho este totalmente acreditado, para que se pueda solicitar una condena, demostrando esto, muy por el contrario que en vez de tener una seguridad de la responsabilidad, existe la duda de lo que puede ser." (Fs.648-653)

...

"Este Tribunal ha realizado un estudio minucioso de cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente, las cuales no demuestran responsabilidad del sindicado, por lo que en esta etapa nos corresponde decidir sobre el mismo, podemos concluir que se tiene la certeza de que no existe ninguna prueba que nos lleve a decidir sobre una sentencia condenatoria; y en virtud del Principio In Dubio Pro Reo hemos de vertir nuestro criterio, en el sentido de absolver a JORGE ERIC CANO SANTOS.

El pronunciamiento absolutorio fundamentado en el principio, constituye actividad decisoria, pues el funcionario emite criterio con relevancia jurídica en torno a unos hechos sometidos a consideración.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe Juez Municipal Encargada del Distrito de Santa María, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a JORGE ERIC CANO SANTOS, varón, panameño, conductor, casado, nacido el 17 de octubre de 1958,

Bugaba, Chiriquí, y con residencia en Altos del Lago, David, Chiriquí, casa N°20, calle octava final, hijo del señor Pedro Cano Atencio y Paula Santos de Cano, con cédula de identidad personal N°4-239-175." (Fs.655-656)

"TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. Chitré, veinte (2)(sic) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

VISTOS:

...

Dichos informes nos llevan a concluir que todo parece indicar que el hoy occiso se tiró a la vía, ya que al momento de producirse el impacto de éste con el vehículo en marcha el mismo se produce en el guardafango izquierdo del vehículo lo que a todas luces nos indica que el peatón se fue hacia la calle estando el vehículo cerca y que pese a ello, la posición en que se encontraba el vehículo al momento del impacto según los diagramas de los peritos señalan una acción evasiva del conductor, para evitar el impacto; toda vez que el vehículo no se encontró en todo el paño, sino recargado al hombro derecho. El peatón impactó, con el guardafango y revotó pegándose contra la carrocería del carro.

Llegar a la certeza supone pasar por una serie de fases mentales que tienen que ver con los grados de convicción en cuanto a los hechos afirmados.

Dentro e las fases encontramos la ignorancia que supone desconocimiento absoluto de los hechos en discusión; la duda supone varias posibilidades fácticas, y cuando hay duda no hay certeza. Y en el caso que nos ocupa, a pesar de que hoy día existe una madre que llora la perdida de un hijo, no podemos apartar y olvidarnos de la máxima garantía procesal, que inspira el proceso penal, el principio indubio Pro Reo, que dice que toda duda debe resolverse a favor del reo; por lo que debemos concluir sin entrar en mayores consideraciones confirmando la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, quien suscribe, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia recurrida." (Fs.750-751)

En este proceso, la parte demandante no probó en otra forma la culpa o negligencia del demandado JORGE CANO y las sentencias aportadas, cuya partes pertinentes han sido transcritas, además de eximirlo de responsabilidad, hacen recaer la imprudencia en el occiso, hijo de la demandante.

A no dudarlo, ni el Juez de Primera Instancia, ni el ad-quem, tomaron en consideración las sentencias de la jurisdicción penal, a pesar de que así lo manda el artículo 466 del Código Judicial y en lugar de entrar a considerar la existencia de la prueba sobre la culpa o negligencia del demandado, analizaron directamente la responsabilidad de DULCERIA EL REY, S. A., propietaria del automóvil y de la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., como responsabilidad contractual sin que en el proceso se hubiese probado la existencia del nexo causal entre la acción culposa o negligente atribuida al demandado CANO y el daño producido, ignorando por completo este hecho como configuratorio de la responsabilidad extracontractual.

Muy por el contrario, la sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en su enjuiciamiento, equivocado por cierto, parte de la existencia de una relación contractual originada de un contrato de seguro entre Dulcería El Rey, S. A., y Compañía Nacional de Seguros, S. A. (Fs.1176-1178), y pierde de vista que la demandante es ajena a esa relación contractual, por lo que no es cierto, como afirma el fallo, que la Corte haya sostenido que la responsabilidad

de las compañías aseguradoras, frente a terceros, sea de naturaleza contractual.

Lo que surgió fue una relación extracontractual con el conductor del vehículo y como consecuencia del accidente ocurrido, que como hemos manifestado, al no haberse probado su culpa o negligencia, lo exime de la responsabilidad de responder por los daños que se pudieran originar como consecuencia del accidente, eximente de responsabilidad que se extiende hasta aquellas personas jurídicas que de acuerdo a la Ley y, en virtud de convenios celebrados entre ellos, hubieran resultado solidariamente responsables en caso de que el señor JORGE CANO, conductor del automóvil, hubiese resultado obligado, tal como lo dispone el artículo 1645 del Código Civil, lo que no ocurrió.

Pero además de ello, al no haberse comprobado la culpabilidad del delito imputado al demandado CANO, sino que por el contrario fue absuelto penalmente, no se puede originar en su contra, ni en la de los otros codemandados, responsabilidad civil alguna tal como se desprende de los artículos 119 y 125 del Código Penal, interpretado a contrario -sensu.

Por ello, la Sala tiene que estar de acuerdo con el recurrente al manifestar que la sentencia de segundo grado violó por omisión los artículos 1644, 1645 y 976 del Código Civil, 104 del Reglamento de Tránsito, 119 del Código Penal y 997 del Código de Comercio al desconocerse en el proceso situaciones jurídicas contempladas en las citadas disposiciones legales, que de haber sido tomadas en cuenta el fallo hubiese sido otro.

Habiendo la Sala encontrado fundada la primera causal alegada por el recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial, queda eximida de efectuar el análisis jurídico de las restantes, debiendo proceder a casar el fallo recurrido y dictar en su lugar lo que en derecho proceda.

En virtud de ello, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 15 de junio de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; REVOCA en todas sus partes la sentencia N° 72 de 23 de noviembre de 1999 dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera y en consecuencia, ABSUELVE a los demandados JORGE ERIC CANO SANTOS; DULCERIA EL REY, S. A. y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria que en su contra interpuso la señora CANDIDA HIGUERA DE GONZALEZ.

Con fundamento en el artículo 1057 del Código Judicial, se condena a la parte demandante al pago de los gastos del proceso y se le absuelve al pago de las costas por haber actuado de buena fe.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, apoderada judicial de INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON, S. A. ha interpuesto recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de 22 de noviembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista por el término

de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique. Dicho término fue aprovechado por la parte opositora al recurso, visible a fojas 453-456 del expediente, así como el escrito de réplica que formula el casacionista a fojas 457-460.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1165 del Código Judicial, en relación con el artículo 1159 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presentan tres causales en el fondo.

La primera de ellas es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1154 del Código Judicial. Los motivos que sustentan dicha causal son tres y en ellos aparecen expuestos a grosso modo de que manera se dio la violación directa de la norma. La Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley, por lo que debe admitirse esta causal.

La segunda causal de fondo invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha causal se enuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 1154 supra citado. Los motivos que sustentan dicha causal son cinco. Se refiere a ellos, el recurrente, en los motivos que la sentencia no le dio la fuerza probatoria al dictamen pericial presentado.

Advierte la Sala que los motivos han sido expuestos en forma de cargo de injuricidad contra la sentencia que se impugna y en consecuencia con la causal que se invoca; además se cita y explica de forma adecuada la disposición infringida, por lo que la Sala considera que debe admitirse esta causal

La tercera causal de fondo invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal se encuentra invocada correctamente. Las normas sustantivas de derecho infringidas, también aparecen indicadas con la respectiva explicación de la infracción; por lo que respecto a esta causal opera la admisibilidad

Por las razones expuesta, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, propuesto por RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, contra la Sentencia de 30 de junio de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Ad-Hoc

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CARLOS A. RUIZ VALDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DURMAN ESQUIVEL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En nombre y representación del señor CARLOS RUIZ VALDEZ, ha interpuesto el licenciado TOMAS MORALES MIRANDA, recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 28 de diciembre de 2000, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía que al recurrente le sigue, DURMAN ESQUIVEL, S. A.

Repartido el negocio, se concedió a las partes el término que fija la ley para alegatos de admisibilidad, oportunidad que sólo fue aprovechada por la parte opositora al recurso. Vencido el término anterior, procede la Sala a decidir la viabilidad del recurso, de conformidad con lo pautado, en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurso procede por razón de la cuantía, fue propuesto en tiempo; además, la resolución recurrida, admite casación en contra.

En el escrito que contiene el recurso, se advierte que se invoca una sola causal en el fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La casual se encuentra recogida en el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos del recurso se refiere el recurrente a la mala valoración de pruebas documentales consistentes en el contrato de cesión de pago y facturas individualizadas. El vicio de ilegalidad que se expone en los motivos, consiste en que el ad-quem omitió valorar en la sentencia recurrida el contrato referido, en relación con las facturas indicadas, lo que lo llevó a concluir erróneamente que el contrato de cesión acreditaba la obligación reclamada por el demandante en el proceso que se recurre, siendo que dicho contrato hace referencia a una deuda distinta.

No obstante, en el motivo segundo manifiesta el casacionista que el ad-quem incluyó en el contrato cosas distintas a las que contiene dicho documento. Que el Tribunal consideró, a partir del referido contrato, que la sociedad demandante suscribió un acuerdo con el demandado, consistente en que la actora le iba a proporcionar mercancía para construcción, a crédito. Tal circunstancia alude, directamente, a la interpretación del contrato, lo que no cabe impugnar por vía de la causal de fondo invocada. Sobre este particular ha tenido la Sala oportunidad de referirse en resolución de 1 de agosto de 1997:

"nos encontramos que las pruebas guardan relación con el incumplimiento de un contrato que vincula a las partes, y la causal idónea para atacar interpretaciones erradas del tribunal con respecto a la ejecución, cumplimiento o alcance de pactos contractuales es la causal de infracción de una norma de derecho, en concepto de violación directa, por referirse precisamente a las anomalías alrededor del contenido de un contrato. ...No considera ocioso la Sala volver a reiterar que las circunstancias de orden fáctico tejidas alrededor del programa de regulación de intereses de contenido contractual, van referidas a la confrontación que hace el juzgador en el sentido de que, si tales circunstancias se acomodan a la relación contractual o, si, por el contrario, se encuentran reñidas con el aludido programa de regulación de intereses de contenido negocial o contractual. Cuando, como en el presente caso, las pruebas no se tomaron en cuenta en un caso o se valoraron de manera inapropiada en otro, tienen relación en la correspondencia de la situación fáctica a la que hacen referencia dichas pruebas; contrastadas con el clausulado del contrato, con la finalidad de que se acomodan al desenvolvimiento ordenado del contrato o, por el contrario, se debe subsumir en conductas abiertamente reñidas con el citado contenido contractual. Y para la Sala es evidente que esa labor jurisprudencial incide, naturalmente, en la interpretación contractual, defecto de la decisión jurisdiccional que debe ser, como ha dicho en reiteradas

ocasiones esta Sala, atacada por medio de las causales de fondo no probatorias, es decir, la infracción de un precepto de derecho en concepto de violación directa, y no, como hace el casacionista, por medio de las denominadas causales probatorias".

En consecuencia, debe el recurrente corregir el motivo segundo del recurso, de manera que resulte congruente con la causal de fondo invocada.

En cuanto a las normas de derecho infringidas, cita el recurrente los artículos 770, 977, 859 y 773 del Código Judicial; 194 y 244 del Código de Comercio; y 1134 y 1215 del Código Civil.

No todas las normas que se citan como infringidas y la explicación del concepto de infracción de las mismas resultan congruente con la causal que se cita, conforme se deja expuesto.

El artículo 977 del Código Judicial, que se refiere a la forma de las sentencias, explica el casacionista fue infringido por violación directa por omisión. En principio la norma respectiva no resulta congruente con la causal enunciada, en que sólo cabe citar las normas que consagran la valoración o existencia de los medios probatorios, además de las normas sustantivas que consagran el derecho desconocido, como consecuencia del error probatorio impugnado.

En cuanto a la explicación del concepto de infracción del artículo 194 del Código de Comercio, hace relación el recurrente a criterios relacionados con la interpretación de contratos, lo que se dijo, resulta incongruente con la causal que se enuncia. Así también, resulta incongruente con la causal invocada el artículo 1134 del Código Civil, aplicable a la interpretación de contratos civiles. En relación con el artículo 1215 del Código Civil, norma esta de carácter sustantiva, explica el casacionista que fue infringida por el juzgador de la alzada en concepto de indebida aplicación, porque se aplicó la norma citada a una hipótesis no prevista en ella, cuando ello constituye un concepto de infracción de la causal diferente al que se invoca. En todo caso ha debido el proponente del recurso indicar la forma o manera en que, por razón del error probatorio que le atribuye al ad-quem, se llega a infringir la norma ordinaria citada.

En virtud de lo que viene expuesto, estima la Corte que el presente recurso adolece de los defectos que se han dejado señalados que, por ser de formas, no ocasionan la inadmisibilidad del recurso, sino que merecen la corrección del mismo. Para tales efectos, procede la Sala a conceder al casacionista el término de los cinco (5) días que confiere el artículo 1166 del Código Judicial, para que en dicho término corrija el recurso propuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo propuesto por el señor CARLOS A. RUIZ VALDES, mediante apoderado judicial, contra la resolución 28 de diciembre de 2000, proferida Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para lo cual se concede el término de cinco (5) días dispuestos en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ANIBAL MAYLIN AREVALO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE JESUS GUARDIA Y VIRGILIO ORLANDO GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL EDUARDO URRIOLOA, actuando como apoderado especial del señor ANIBAL MAYLIN AREVALO, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 3 de enero de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente contra JOSE DE JESUS GUARDIA y VIRGILIO ORLANDO GUARDIA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de ley, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos apoderados, como consta de fojas 247 a 252 y 253 a 254 del expediente.

Seguidamente, la Sala procede a determinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial.

A juicio de la Corte, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; en cuanto al escrito de formalización del recurso, se observan algunas deficiencias, que a continuación se pasan a detallar.

Se invocan dos causales de fondo, que son de las consagradas en la ley, conforme lo establece el artículo 1154 ibídem.

La primera es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada".

La segunda causal es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Sala de la Corte ha examinado el recurso de casación, que aparece de fojas 233 a 239, y considera que cumple con los presupuestos que establecen los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial, ya que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno;
3. El escrito de formalización del recurso satisface los requisitos del artículo 1160 ídem; y
4. La causal invocada es de las determinadas por el artículo 1154 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado MIGUEL EDUARDO URRIOLOA, actuando como apoderado especial del señor ANIBAL MAYLIN AREVALO, contra la resolución de 3 de enero de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente contra JOSE DE JESUS GUARDIA y VIRGILIO ORLANDO GUARDIA.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

BERNARDINO JARAMILLO GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REINA ENEIDA HERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rubén Elías Rodríguez Avila, en su condición de apoderado judicial del señor BERNARDINO JARAMILLO GONZALEZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 12 de julio de 1999, dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente contra la señora REINA ENEIDA HERNANDEZ.

En vista de que el recurso fue admitido, la Sala debe decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

La presente demanda ordinaria fue interpuesta por el señor BERNARDINO JARAMILLO ante el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que es nulo, falso y sin ningún valor legal, el contenido del documento con supuesta fecha del 29 de Junio de 1989, presentado por la demandada REINA ENEIDA HERNANDEZ en el proceso ordinario que le propuso al señor BERNARDINO JARAMILLO GONZALEZ en este mismo tribunal, consultable a foja 92 del expediente contentivo del juicio ordinario que se tramitó en este tribunal, (Proceso Ordinario: Reina Eneida Hernández vs. Bernardino Jaramillo) en el cual la demandada REINA ENEIDA HERNANDEZ, le ha exigido el pago de OCHO MIL BALBOAS (8,000.00) más costas y gastos e intereses, utilizando una firma estampada en documento en blanco solicitado al demandante BERNARDINO JARAMILLO GONZALEZ para el propósito de una excusa escolar por su menor hija, y que luego la demandada, aprovechándose de las circunstancias, llenó para simular de manera fraudulenta una obligación de préstamo inexistente.

SEGUNDA: Que en consecuencia de la anterior declaración, es nula, por tener causa falsa y/o simulada, la supuesta obligación de préstamo que en forma fraudulenta la demandada REINA ENEIDA HERNANDEZ ha ejecutado judicialmente, y que por lo tanto, no tiene derecho recibir producto alguno de la ejecución del fallo obtenido por medios falsos y contrarios a la ley.

TERCERA: Que por terminado este proceso y comprobada la falsedad y consiguiente nulidad en documento privado, el tribunal desglose las piezas pertinentes y dé parte a las autoridades competentes, para la investigación penal que se impone en contra de la o las personas que han pretendido derivar beneficio de esta falsificación.

CUARTO: Que en caso de oposición a estas declaraciones, la demandada sea condenada al pago de las costas y gastos de este proceso." (Fs. 1 y 2)

Una vez surtida la tramitación correspondiente a la primera instancia, el Juez Segundo de Veraguas dictó Sentencia N° 72 de 1° de septiembre de 1998, en la cual niega tanto las declaraciones solicitadas por la parte actora, como la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación que fue resuelto mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, la cual fue dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 12 de julio de 1999, confirmando el fallo de primera instancia.

El recurso de casación consta de dos causales de fondo que se analizarán separadamente.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento, la parte recurrente alega lo siguiente:

PRIMERO: BERNARDINO JARAMILLO GONZALEZ demandó, mediante los trámites del proceso ordinario declarativo, que se reconociera judicialmente con la audiencia de su ex-compañera y madre de sus hijos señora REINA ENEIDA HERNANDEZ, la falsedad del contenido de un documento de supuesto préstamo, utilizado por dicha señora para cobrar una obligación falsa e inexistente.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, a pesar de que se trata de un proceso ordinario declarativo donde se discute mediante dicho trámite la falsedad del contenido del documento impugnado, decidió confirmar la Sentencia basado únicamente en el criterio de que el demandante debió emplear, según la Sentencia recurrida, la vía del Recurso de Revisión regulada en los Artículos 1189 y s.s. del Código Judicial y no la vía del proceso ordinario declarativo.

TERCERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial aplicó indebidamente en la Sentencia recurrida, las normas de derecho del Código Judicial que regulan el Recurso de Revisión, por cuanto en este proceso no se funda en ninguno de los presupuestos contenidos en dichas normas que autorizan para recurrir por dicha vía extraordinaria.

CUARTO: De haber aplicado la ley sustantiva como correspondía, la Sentencia impugnada habría reconocido la falsedad del documento impugnado y habría procedido a las declaraciones pedidas en la demanda" (Fs. 246-247)

Como consecuencia de los cargos que se alegan en los motivos transcritos, el recurrente sostiene que se han violado los artículos 1189 del Código Judicial y 1101 del Código Civil.

La Sala observa que el fallo de segundo grado llegó a las siguientes conclusiones:

1) Que la parte demandante recurrente pretende obtener con este proceso, la declaratoria de falsedad del documento fechado 29 de junio de 1989, cuya copia autenticada es consultable a foja 7 del expediente que contiene la excepción de cosa juzgada interpuesta dentro del presente proceso, documento que sirvió de soporte probatorio en el proceso ordinario declarativo instaurado por la señora REINA ENEIDA HERNANDEZ contra el señor BERNARDINO JARAMILLO GONZALEZ, el cual se encuentra en etapa de ejecución.

2) Que como consecuencia de dicha declaratoria de falsedad, pretende también la nulidad de la obligación que le fue reconocida judicialmente a la señora REINA ENEIDA HERNANDEZ en el proceso mencionado anteriormente, por tener causa falsa y/o simulada.

3) Que en estas circunstancias el recurrente equivocó la vía de impugnación para obtener dichas declaraciones, ya que en vista de que el documento no fue atacado en el proceso anterior mediante el incidente de tacha de falsedad que consagran los artículos 866 y siguientes del Código Judicial, ni a través de la denominada excepción de falsedad de la obligación demandada, el único medio que se podía utilizar era el recurso de revisión, con fundamento en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 1189 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquier motivo:

1. Si se hubiere fundado en documento o documentos decisivos que sirvieron como pruebas en el proceso respectivo declarados después falsos por sentencia ejecutoriada dictada con posterioridad a la resolución que se trate de revisar o que la parte vencida ignoraba

que se habían declarado falsos antes de la sentencia;

..."

(Enfasis de la Sala)

Del texto transcrito se colige que para que haya lugar a la interposición de un recurso de revisión con fundamento en el numeral 1 del artículo 1189 del Código Judicial, es preciso que concurren los siguientes requisitos: 1) Que se trate de anular una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido; 2) Que el o los documentos que sirvieron de prueba fundamental en el proceso respectivo, hayan sido declarados falsos por sentencia ejecutoriada; y 3) Que dicha decisión se haya emitido con posterioridad a la sentencia que se pretende revisar o que la parte interesada ignorara dicha declaración de falsedad.

En el caso que nos ocupa no se cumple con los requisitos mencionados, toda vez que la pretensión de este proceso no consiste en obtener la nulidad de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario instaurado por la señora REINA ENEIDA HERNANDEZ contra el recurrente, porque se haya declarado judicialmente la falsedad del documento que sirvió de prueba en dicho proceso, sino que lo que se solicita es, precisamente, que se declare dicha falsedad y, como consecuencia de ella, la nulidad de la obligación que contiene dicho documento.

Adicionalmente, no es viable la interposición de un recurso de revisión para obtener la declaratoria de falsedad de un documento que sirvió como prueba decisiva en otro proceso y la consecuente nulidad de la obligación que representa, puesto que para que se configure la mencionada causal de revisión es necesario que el o los documentos hayan sido declarados falsos con anterioridad a la presentación del recurso de revisión.

En esas circunstancias, la Sala estima que el Tribunal Superior incurrió en la aplicación indebida del citado artículo 1189 del Código Judicial, cuando consideró que el recurso de revisión era la vía de impugnación que debía utilizarse y no un proceso ordinario declarativo como el que nos ocupa.

Habiéndose comprobado la causal invocada procede casar la resolución recurrida y, la Sala, convertida en tribunal de instancia como establece el artículo 1180 del Código Judicial, debe dictar la sentencia de reemplazo, encontrándose respecto al fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior.

Es preciso señalar que si bien la Sentencia N° 72 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil el 1° de septiembre de 1998, al igual que el Tribunal Superior, negó las declaraciones y condenas solicitadas por el señor BERNARDINO JARAMILLO GONZALEZ y, también, la excepción de cosa juzgada interpuesta por la señora REINA ENEIDA HERNANDEZ, lo hizo por razones distintas que se proceden a considerar.

En relación con la excepción de cosa juzgada, la Sala estima que le asiste razón al Juez Segundo cuando sostiene que no procede reconocer la misma, puesto que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1014 del Código Judicial, ya que aun cuando existe identidad entre las partes, las pretensiones de ambos procesos son diferentes. Así, en el primer proceso se solicitó el cumplimiento de una obligación, mientras que en el presente, como ya se ha señalado anteriormente, se piden varias declaraciones, entre ellas, la falsedad del documento en cuestión y la nulidad de una obligación.

Ahora bien, como razones para negar las declaraciones solicitadas por el demandante, el Juez Segundo manifestó "que la actividad probatoria desplegada por el actor, no da certeza respecto de sus afirmaciones", decisión con la cual concuerda esta corporación judicial, toda vez que no se demostró que el documento impugnado sea falso.

Al respecto, se observa que el señor BERNARDINO JARAMILLO adujo el testimonio de los señores INES VASQUEZ (fs. 88-90), ANGEL RUIZ CANTO (fs. 215-217), ARSENIO GARCIA VALDES (fs. 67-69), MIGUEL SOTO (fs. 72-73) y PEDRO JOSE GONZALEZ (fs. 74-75). No obstante, los tres primeros se limitan a señalar que el contenido del

documento fechado 29 de junio de 1989 fue agregado con posterioridad a la firma del señor BERNARDINO JARAMILLO, circunstancia que por sí sola no es suficiente para concluir que el documento sea falso, ya que pudo haberse realizado de esa forma con la anuencia de su firmante. Los otros dos testigos declararon haber visto cuando el actor firmaba una hoja en blanco, aclarando que no tenían conocimiento del uso que se le había dado a dicho documento, razón por la cual sus testimonios carecen de relevancia en la controversia.

Tampoco es conducente la prueba pericial practicada en el proceso, puesto que el primer peritaje (fs. 108-112) se realizó para determinar si la firma del señor BERNARDINO JARAMILLO fue estampada antes de los escritos mecanografiados del documento cuestionado, lo cual, repetimos, no es determinante de la falsedad del mismo; mientras que el segundo se refiere a la máquina de escribir en la cual se supone se llenó el documento cuestionado, peritaje que no contribuye en ninguna forma a determinar si es falso o no el documento atacado.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que debe confirmar la decisión de primera instancia, pero no por las razones por las cuales la confirmó el Tribunal Superior, motivo por el cual casamos su fallo, sino en vista de que la parte demandante no presentó prueba suficiente de que el contenido del documento fechado 29 de junio de 1989 (f. 7 del cuaderno de excepción), sea falso, razón por la cual no se puede acceder a realizar las declaraciones solicitadas en la demanda.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 12 de julio de 1999 y, en su lugar, CONFIRMA la Sentencia N°72 de 1° de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario declarativo instaurado por el señor BERNARDINO JARAMILLO contra la señora REINA ENEIDA HERNANDEZ,

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

MÁXIMO SAMUDIO ESTRIBÍ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LOURDES DEL CARMEN ESTRIBÍ DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE MÁXIMO SAMUDIO ESTRIBÍ LE SIGUE A PATRICIO ESTRIBÍ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA, apoderado judicial de MÁXIMO SAMUDIO ESTRIBÍ, ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de 28 de diciembre de 2000, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de levantamiento de secuestro propuesto por LOURDES DEL CARMEN ESTRIBÍ RODRÍGUEZ, dentro de la acción de secuestro que MÁXIMO SAMUDIO ESTRIBÍ le sigue a PATRICIO ESTRIBÍ RODRÍGUEZ.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, sin que fuere aprovechado, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se está en presencia de un incidente de levantamiento de secuestro, por lo cual la sentencia dictada por el Tribunal Superior, en segunda instancia, es de aquellas resoluciones que admiten el recurso de casación.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1165 del Código Judicial, en relación con el artículo 1159 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Como causal de fondo se invoca infracción de norma sustantiva de derecho con relación a los artículos 553 y 1680 del Código Judicial.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta corporación judicial han reconocido que el artículo 1154 del Código Judicial, contempla una sola causal de fondo, la cual consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho", que se puede producir en los siguientes conceptos: violación directa, aplicación indebida e interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Consecuentemente, observa la Sala respecto a las exigencias contenidas en el artículo 1160 íbidem, debe señalarse la causal invocada como una de las contempladas en el artículo 1154 del Código Judicial; sin embargo el casacionista se aparta de la técnica exigida en este recurso extraordinario.

Al entrar al análisis de los motivos que sirven de fundamento a la causal esgrimida, la Sala observa en primer lugar, que los mismos no contienen la debida separación que señalen con claridad el vicio de ilegalidad contra la sentencia impugnada, así de señalar cómo pudo influir el yerro valorativo en la decisión atacada, ya que los motivos en el presente recurso deben ser como los hechos de toda demanda.

Además, se señala en los motivos, la infracción de disposiciones legales que cita, lo que claramente no corresponde a este aparte del recurso, sino que la estructuración del recurso reserva un aparte especial para indicar las normas violadas individualmente, y la explicación de que ha cometido la infracción (artículo 1160 del Código Judicial) en los conceptos que señala el artículo 1154 del Código Judicial.

Por otro lado, los motivos están redactados en forma argumentativa y con alegaciones, todo lo cual resulta apartado de la técnica del recurso de casación.

El cargo de injuricidad no es más que la explicación de una violación legal que se imputa a la sentencia recurrida presentada de manera concreta y específica; de manera que siendo requisito fundamental que en los motivos se expongan cargos contra la resolución impugnada o que del conjunto de ellos se desprendan los mismos, creemos pertinente realizar la siguiente aclaración para el recurrente y los futuros recurrentes.

"El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada..."

(Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", 4ª edición actualizada, pág. 273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996).

Al citarse las normas que se estiman infringidas, vuelve el recurrente a apartarse de las exigencias de la Ley, ya que el recurrente comete el error de expresar conjuntamente la infracción de varias de ellas. Al respecto, la Sala ha manifestado en diversas ocasiones que, a continuación de la causal y los motivos, deben señalarse las normas que se consideran violadas y la forma como lo han sido, con la debida separación; requisito con el cual no se ha cumplido en esta

oportunidad.

Todo lo expuesto implica que se está frente a un recurso en donde la causal, los motivos y las normas infringidas no han sido expresadas debidamente, siendo, en consecuencia, ininteligible el recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA, apoderado judicial de MÁXIMO SAMUDIO ESTRIBÍ, contra el Auto de 28 de diciembre de 2000, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

ORLOFF JOYEROS, S. A. Y TIME CENTER, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. CORREGIDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 9 de marzo de 2001, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo propuesto por la firma forense CARRERA Y ASOCIADOS, apoderada judicial de la sociedades ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A., contra la Sentencia de 29 de mayo de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le ha instaurado BANCO DEL ISTMO, S. A.

Para corregir se le concedieron al recurrente los cinco días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial, aprovechando oportunamente el mismo, según consta en el informe secretarial visible a foja 714, por lo que debe la Corte pronunciarse en forma definitiva en torno a la admisibilidad del recurso presentado.

Previo al examen del escrito de corrección, debe indicarse que la corrección se ordenó exclusivamente, sobre la única causal de fondo enunciada. Al respecto, para una mejor ilustración de la Sala, se reproduce de la respectiva resolución, consultable de fojas 702 a 705 del expediente, los aspectos cuya corrección se ordenó:

"...

Expresa el recurrente en el segundo motivo, que el mencionado contrato de afiliación que figura a foja 13 del expediente, si bien se expresa sobre la existencia de cláusulas y condiciones detalladas en el anexo, el presentado como tal a foja 14 del expediente, no está firmado por las partes que suscribieron el contrato principal, por lo que el citado documento denominado cláusulas y condiciones sin la firma y si la identificación de las partes o el Código de Comercio relacionado con el contratante principal, es como si no existiera.

...

Debemos aclarar que cuando se invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se censura el desconocimiento del medio o elemento probatorio existente en el expediente o dar por existente un elemento probatorio que no consta en el mismo, por lo que el casacionista debe individualizar la prueba que fue desconocida

en la sentencia de segundo grado, así como señalar cómo influyó en la decisión recurrida.

El tercer motivo expresa que el tribunal Ad-quem accedió a lo pedido por el Banco del Istmo, S. A. en cuanto a la pretensión del reclamo de B/.51,563.60, sin haber probado dicha entidad bancaria que pagó a las demandadas la cantidad que reclama. La Sala estima que debe indicarse con precisión la prueba que fue desconocida por la sentencia recurrida y cómo influyó en la decisión.

En el cuarto motivo en que se fundamenta la causal probatoria, el casacionista señala que, aún en la hipótesis de que en efecto Orloff Joyeros, S. A. y Time Center, S. A. hubieran celebrado contrato de afiliación con las cláusulas y condiciones que alega el banco demandante, no existen en autos la prueba negativa que las sociedades demandadas han sido negligentes en requerir la identificación de los tarjetahabientes.

Referente al estudio de este cuarto motivo, considera la Sala que el mismo es muy genérico. Le recordamos al casacionista, que los motivos deben consistir en concretos cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente.

Deben precisarse debidamente el aspecto de hecho, la situación concreta y material en que consisten los cargos contra la sentencia, por lo que el mismo resulta falto de argumento para que ilustre a la Sala de casación, cuál es el error valorativo del Tribunal Superior que se pretende sea subsanado.

..."

El escrito de corrección presentado por la parte recurrente corre de fojas 708-713 del expediente. Al examinar el mismo, la Sala observa que los motivos segundo, tercero y cuarto, que fueron los ordenados a corregir, se refieren específicamente a suposición de prueba, es decir, que el Tribunal Superior reconoció como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, tal como son: un supuesto documento contentivo de cláusulas y condiciones del contrato de afiliación celebrado entre Banco del Istmo, S. A. y Time Center, S. A.; la inexistencia de cheques cobrados o recibos que prueben la suma desembolsada de B/.51,563.60 por parte del Banco del Istmo, S. A. y la inexistencia de medio de prueba para demostrar la negligencia de las demandadas de requerir la identificación de los tarjetahabientes.

Estos motivos corregidos y analizados en esta oportunidad, contienen cargos concretos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, por lo que procede la declaratoria de admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma CARRERA Y ASOCIADOS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

CARLOS ELISEO SANTANA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FERNANDO ANTONIO MONTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO, apoderado judicial del señor CARLOS ELISEO SANTANA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 31 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ha instaurado en contra de FERNANDO ANTONIO MONTES.

En vista de que mediante resolución de 19 de enero de 2001, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO, así como concluido el término de alegatos que fue aprovechado por la parte demandante-recurrente, se procede a decidir el mérito del mismo, previa las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El proceso ordinario se inició ante el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de Chiriquí, por el señor CARLOS ELISEO SANTANA, mediante apoderado judicial, contra el señor FERNANDO ANTONIO MONTES C., y en la que se observa como pretensión, que se hagan las siguientes declaraciones:

"a) Que el demandado FERNANDO ANTONIO MONTES C., ha incumplido con el Contrato de Arrendamiento suscrito con el demandante CARLOS ELISEO SANTANA el día 26 de enero de 1988 y sobre la concesión de cupo para operar la ruta David Panamá y viceversa, distinguido con el número 4B-174 o 174.

b) Que como consecuencia de la declaración que antecede, el demandado FERNANDO ANTONIO MONTES C., está en la obligación de pagarle al demandante CARLOS ELISEO SANTANA, la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) en concepto de daños y perjuicios, salvo mejor tasación pericial.

c) Que el demandado FERNANDO ANTONIO MONTES C., está en la obligación de cumplir a cabalidad Contrato de Arrendamiento suscrito con el demandante CARLOS ELISEO SANTANA, a los 26 días del mes de enero de 1988 y, sobre la concesión del cupo para operar la ruta David Panamá y viceversa, distinguido con el número 4B-174 o 174.

d) Que en caso de oposición el demandado FERNANDO ANTONIO MONTES C., debe ser condenado al pago de costas, gastos e intereses."

Mediante Sentencia N°34 de 15 de junio de 2000, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, decidió negar las declaraciones pedidas por la parte actora, dentro del presente proceso ordinario instaurado por CARLOS ELISEO SANTANA contra FERNANDO ANTONIO MONTES C.; impuso costas a cargo del demandante en la suma de B/.22,500.00; levanta el secuestro decretado por Auto N°638 de 17 de agosto de 1992, el cual recae sobre el vehículo bus de la ruta Panamá-David, marca MCI, año 1976, con capacidad de 49 pasajeros, motor S12307, color verde y blanco, con placa N°4B-174 del año 1992; y a la vez levanta el secuestro decretado por Auto N°460 de 27 de abril de 1993, decretado sobre la Finca N°15935, inscrita al tomo 1409, folio 404 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí. (Véase fojas 108 a 110)

Esa decisión fue apelada por la parte actora, por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 31 de agosto de 2000, impugnada en casación, decidió reformar la decisión de primera instancia, tan sólo en el sentido de declarar nulo el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Carlos Eliseo Santana y Fernando Antonio Montes; y la confirma en todo lo demás. (Véase fojas 124-127).

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación es en el fondo, en el que fue admitida la única causal de fondo, consistente en "Infracción de normas sustantiva de derecho por aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada."

Seguidamente pasa la Sala al examen de la única causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal se funda en un único motivo, que a continuación se reproduce:

"La Sentencia de 31 de agosto del año 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a que se refiere este recurso de casación, desarrolla la causal invocada al no tener en cuenta que la nulidad declarada del contrato de arrendamiento, celebrado entre los señores CARLOS ELISEO SANTANA y FERNANDO ANTONIO MONTES sobre la concesión o cupo N°4B-174 para operar la ruta David Panamá y viceversa, es absoluta, y las consecuencias o efectos de tal nulidad no viabilizan pronunciamientos o declaraciones de fondo, sea negando o concediendo lo pedido en la demanda, ya que son otros los efectos que la ley determina al producirse la nulidad absoluta; de allí que, al confirmarse en la resolución recurrida la Sentencia N°34 de 15 de junio del año 2000 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, se aplica indebidamente el derecho, al darle a la nulidad absoluta, connotaciones jurídicas ajenas a la naturaleza de la nulidad declarada."

En adición, el recurrente cita como disposición legal infringida y explica cómo lo ha sido, el artículo 1143 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El cargo de injuricidad que el casacionista atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior violó de modo directo por comisión el artículo 1143 del Código Civil, ya que llegó a consideraciones contrarias a la ley, toda vez que no tomó en cuenta la obligatoriedad legal que surge de la declaratoria de nulidad en cuanto a la determinación de los efectos jurídicos de dicha nulidad, lo cual no se logra con la confirmación de la sentencia de primera instancia.

De lo anterior, es del criterio esta Superioridad, al estudiar exhaustivamente la norma citada como violada, la decisión objetada y lo demandado por la parte actora, que efectivamente le asiste razón al recurrente, ya que el Tribunal Superior no se pronunció sobre los efectos jurídicos de la nulidad absoluta declarada, que es la máxima sanción que el ordenamiento jurídico preceptúa, porque niega al negocio la posibilidad de producir consecuencias jurídicas: quod nullum est nullum effectum producit.

Esta Sala, comparte los fundamentos de la sentencia objetada, en el sentido de que el contrato de arrendamiento en estudio no cumple con los requisitos esenciales para la validez de un contrato, como son objeto y causa, tal como preceptúa el artículo 1112 del Código Civil, en virtud de que el certificado de operación o cupo se encuentra fuera del comercio de los hombres y es prohibido su arrendamiento, conforme el artículo 18 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1972, respectivamente; por lo que acarrea la nulidad absoluta de dicho contrato (artículo 1141 del Código Civil), impidiendo que el mismo despliegue los efectos correspondientes a su tipo ab initio, y no puede subsanarse por la convalidación ni por el transcurso del tiempo.

Siendo así, este tribunal es del criterio que el juzgador de segundo grado al decretar la nulidad absoluta del contrato mencionado, debió pronunciarse respecto a los efectos jurídicos de dicha nulidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1154, 1155, 1156, 1157 y concordantes del Código Civil.

Como corolario de lo anterior, tenemos el artículo 1154 del Código Civil, que reza así:

"Artículo 1154: Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes."

La anterior disposición legal parece estar pensada para una compraventa nula, pero aplicable a todas las situaciones de nulidad contractual.

La restitución que ordena el artículo 1154 de la excerta legal citada ha de hacerse in natura. No obstante, según el artículo 1156 del Código Civil, cuando

la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose además, a las cosas o precio que hubieren sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta.

Para el supuesto de que el hecho en que consista la causa torpe no constituyere delito o falta, como se presume es el presente caso en estudio, se establecen las siguientes reglas, conforme el artículo 1157 del Código Civil, que reza así:

"Artículo 1157: ...

1. cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido;
2. cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado en virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido.
..."

De lo transcrito en la norma legal citada, se deduce que si el contrato es nulo absolutamente, el contratante de buena fe, es decir, quien desconocía o podía razonablemente desconocer la causa de nulidad, debe ser resarcido de las sumas que haya realizado como consecuencia de la celebración de un contrato en tales circunstancias, si no eran, o no deberán serlo, desconocidas de la otra parte. Incurre ésta en culpa in contrahendo al no advertir (conducta contraria a la buena fe) a aquélla en el caso de que fuesen para él conocidas las causas de nulidad. No obstante, cuando la causa torpe (a la cual se asimila la causa contraria a la ley) es atribuible a la culpa de ambos contratantes, cesa la obligación de restitución, por parte de ambos.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que se infringió por aplicación indebida el artículo 1143 del Código Civil, y procede, por lo tanto, casar la sentencia, y como consecuencia de ello, y actuando como tribunal de instancia, dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En primer lugar, consideramos necesario referirnos a la discusión surtida sobre la nulidad de contrato de arrendamiento suscrito por los señores FERNANDO ANTONIO MONTES y CARLOS ELISEO SANTANA, sobre el cupo N°4B-174 para operar la ruta David-Panamá y viceversa (véase fojas 51-52).

Al estudiar minuciosamente dicho contrato, se observa con claridad la falta de objeto y causa lícita del mismo, ya que el objeto del contrato, es decir, el certificado de operación o cupo N°4B-174, se encuentra fuera del comercio de los hombres, y su causa, el arrendamiento de cupos, es prohibido, conforme el artículo 18 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1972.

"Artículo 18: Las concesiones no podrán enajenarse, por ningún título, ni arrendarse total o parcialmente. Sin embargo, previa autorización del Organó Ejecutivo y exclusivamente para efectos de su financiamiento con alguna entidad crediticia, se podrá gravar con hipoteca las concesiones otorgadas." (F.125)

Por lo tanto, al haber ambos contratantes suscrito un contrato en violación a la ley, trae como consecuencia la nulidad del acto contractual, de conformidad con los artículos 1106, 1122 y 1126 del Código Civil, sin que el desconocimiento de esa circunstancia sea eximente de responsabilidad contractual.

Siendo así, el ordinal 2, artículo 1141 del Código Civil dispone taxativamente que hay nulidad absoluta en los actos o contratos cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene.

De esta manera, al existir manifiestamente la falta de objeto y causa lícita

del contrato de arrendamiento en estudio, se impone la nulidad absoluta del mismo, conforme el artículo 1143 del Código Civil, y como consecuencia de ello, produce sus efectos en relación con lo establecido por el artículo 1154 del Código Civil, concordante con el artículo 1157, ordinal 1º de igual excerta legal, que rezan así:

"Artículo 1154: Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes."

"Artículo 1157: Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituye delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1. cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado en virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido;"

La regla general que opera como consecuencia de la declaratoria de nulidad contractual, es la obligación recíproca de restitución de las partes. La doctrina española se ha referido a estos efectos de la siguiente manera:

"Cuando alguna de las obligaciones a cuyo nacimiento tendía el contrato nulo ha empezado al menos a recibir ejecución, no es bastante para satisfacer los intereses de las parte la mera declaración de nulidad. Se ha producido una situación de hecho contraria a Derecho, para cuya remoción el Derecho afronta el oportuno remedio: la creación entre las partes de una relación obligacional dirigido a reponer las cosas en el estado que tenían con anterioridad. El restablecimiento del anterior status quo, o restauración de la situación primitiva, se opera concediendo a ambas partes -si ambas han cumplido- un crédito a la restitución de las prestaciones recibidas. Esto es consecuencia natural e ineludible de la declaración de nulidad, y no requiere el ejercicio de una acción independiente de la principal nulidad. (S. 26 de junio de 1946)

(ALBALADEJO, Manuel. Comentario al Código Civil y compilaciones forales. Tomo XVII, Vo.2, Editorial Revista de Derecho Privado, 1981, p.291.)

Como excepción a la regla antes destacada al no existir causa y objeto lícito del contrato, es nulo el contrato de arrendamiento del certificado de operación N°4B-174, por lo que el señor CARLOS ELISEO SANTANA debería de restituir los frutos en la explotación de dicho certificado, los cuales son indeterminables, y por la otra, el arrendador, FERNANDO ANTONIO MONTES, debería restituir el precio más los intereses de ley, es decir, el pago de B/.1,500.00 mensuales que recibiera en concepto de canon de arrendamiento.

Sin embargo, es del criterio esta Sala, que como la culpa corresponde a ambas partes contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado en virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido, al haber suscrito ambos un contrato con objeto y causa ilícitas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 31 de agosto de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar, actuando como Tribunal de instancia, RESUELVE:

1. DECLARAR NULO el contrato de arrendamiento suscrito por los señores FERNANDO ANTONIO MONTES y CARLOS ELISEO SANTANA, el día 26 de enero de 1988, sobre el arrendamiento del cupo distinguido con el número 4B-174.
2. DECLARA, que como la culpa corresponde a ambas partes contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado en virtud del

contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

3. ORDENA levantar el secuestro decretado por Auto N°638, de 17 de agosto de 1992, el cual recae sobre el vehículo bus de la ruta Panamá David, marca MCI, año 1976, con capacidad de 49 pasajeros, motor S12307, color verde y blanco, con placa N°4B-174 del año 1992.
4. ORDENA levantar el secuestro decretado por Auto N°460 de 27 de abril de 1993, el cual recae sobre la Finca N°15935, inscrita al Tomo 1409, Folio 404 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Las costas, conforme se hayan causado, en base a la buena fe de las partes en la conducta procesal.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MANUEL SALVADOR MORALES CONTRA BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Después de su corrección, la Sala mediante resolución de fecha 5 de octubre de 1999 admitió el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) en la excepción de cosa juzgada que presentó dentro del proceso ejecutivo que en su contra interpuso MANUEL SALVADOR MORALES.

Finalizada la etapa de alegatos, la cual fue aprovechada por ambas partes, procede la Sala a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

MANUEL SALVADOR MORALES RICO presentó ante el Juzgado Tercero de Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, proceso ejecutivo en contra del BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), S. A., para que previo los trámites correspondientes, sea condenado a entregar al demandante los bienes muebles de su propiedad y que le fueron entregados en custodia al Banco para ser exhibidos en su local, cuya cuantía asciende a la suma de B/.16,538.06.

Mediante Auto N°74 fechado 9 de enero de 1998, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, libró mandamiento de pago a favor del demandante en contra del Banco y le ordenó, en la misma resolución, hacerle entrega dentro del término de cinco (5) días después de la notificación de la demanda, de los bienes de su propiedad, que se detallan a continuación:

- Escultura de mármol negro de Carlos Manzano.
- Escultura en Onix de Carlos Manzano.
- Escultura de Bronce de Norman Goldberg.
- Escultura de Bronce de Guez García.
- Cuatro pedestales de mármol.

El Banco demandado se notificó del auto N°74 de 9 de enero de 1998 el día 26 de enero de 1998, tal como consta en la "DILIGENCIA DE NOTIFICACION" que milita a fojas 14 del proceso ejecutivo, manifestando el Liquidador de dicho Banco que

"Al llegar a tomar posesión como Liquidador de BANAICO, los empleados me comunicaron que varias estatuillas y cuadros del Despacho del Sr. MORALES fueron retiradas por él, apoyado por una acción legal. Por tanto, estos bienes no se encuentran en mi administración".

Dentro del término legal, BANAICO interpuso Excepción de Cosa Juzgada en la que alega que los bienes solicitados entregar mediante proceso ejecutivo al señor MANUEL SALVADOR MORALES, fueron solicitados por el mismo al Juzgado Cuarto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso de Liquidación Forzosa de BANAICO, solicitud de devolución de bienes que fue negada mediante Auto N°2309 de 9 de septiembre de 1997.

Contra el auto N°2309 se interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de 11 de diciembre de 1997, confirmando el auto apelado.

La excepción de Cosa Juzgada fue tramitada de acuerdo al procedimiento establecido por ley, y resuelta mediante Sentencia N°31 de 15 de mayo de 1998 por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil quién resolvió declarar NO PROBADA la Excepción de Cosa Juzgada propuesta por BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), ordenándose también continuar con la ejecución.

Contra esta sentencia, BANAICO interpone recurso de apelación que es decidido mediante fallo de fecha 1 de marzo de 1999, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de confirmar la Sentencia N°31 de 15 de mayo de 1998 dictada por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil, razón por la cual es ahora impugnada mediante el recurso de casación que se examina.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto contra la sentencia de fecha 1 de marzo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En atención a lo que dispone el artículo 1153 del Código Judicial, la Sala se dispone a analizar en primer lugar el recurso de casación en la forma, para luego, si hay lugar a ello, entrar a conocer el de fondo.

RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

Se invoca como causal única, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley."

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"PRIMERO: A pesar de la existencia de resoluciones contradictorias e incompatibles entre si, proferidas por juzgados diferentes, la sentencia objeto del presente recurso omitió aplicar las normas procesales correspondientes que impiden que dos pretensiones fundamentadas en la misma causa de pedir, cuyo objeto sea el mismo y en el cual las partes litigantes sean las mismas, se ventilen al mismo tiempo por dos juzgados distintos.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior la sentencia objeto del presente recurso, ha convalidado las actuaciones en el presente proceso omitiendo la aplicación de normas de saneamiento y normas procesales aplicables al caso que impiden la existencia de resoluciones contradictorias (FOJAS 11) del proceso ejecutivo, y (7-14 del cuaderno de excepciones) y la aplicación de un trámite o vías inapropiadas al proceso, ya que en el presente por tratarse de controversia surgida de un "contrato de depósito" el procedimiento previsto por la ley es vía sumaria y no la vía del proceso ejecutivo.

TERCERO: A pesar que existe un pronunciamiento firme y ejecutoriado que niega tanto la propiedad, como el derecho de reclamar los bienes en litigio, el presente proceso ha desconocido tales resoluciones, y ha ordenado la entrega de los bienes al demandante en perjuicio

de nuestra representada omitiendo, la aplicación de las normas de saneamiento que impiden que una resolución ejecutoriada sea desconocida al igual que impiden que una resolución ejecutoriada sea desconocida al igual que impiden que un proceso que debe ser adelantado por vía sumaria se adelante vía distinta no prevista en la ley.

CUARTO: A pesar que en sendas resoluciones, el Juzgado Cuarto le negó la entrega de los bienes objeto de este proceso, mismas que no han sido anuladas en proceso posterior por lo que continúan vigentes, la sentencia recurrida ha convalidado un auto que ordena la entrega de dichos bienes sin que se hayan aplicado las normas de saneamiento conducentes a fin de evitar la existencia de dos procesos semejantes en todos sus elementos, y que indebidamente se adelanta mediante procedimiento distinto al establecido por la ley y que ha producido resoluciones contradictorias." (Fs.91-92)

Como consecuencia de estos cargos, la recurrente considera que han sido violados los artículos 1018, 982, 685 y 1136, todos del Código Judicial.

El primer cargo que hace el recurrente, indica que la sentencia impugnada omitió aplicar las disposiciones legales que impiden que dos pretensiones fundamentadas en la misma causa de pedir, cuyo objeto sea el mismo, y en el cual las parte litigantes sean las mismas, se ventilen al mismo tiempo por dos juzgados distintos.

Es decir, lo que pretende el recurrente es que se reconozca la autoridad de cosa juzgada que según él se presenta en el caso bajo estudio, tesis ésta con la que la Sala se muestra en total desacuerdo.

Como bien lo sostiene la sentencia impugnada, entre lo decidido en el proceso de Liquidación de Banaico, en el que se presentó por parte de Manuel Salvador Morales solicitud de devolución de bienes, y lo decidido en el Proceso Ejecutivo presentado por la persona antes mencionada contra Banaico, no se dan los requisitos que de acuerdo a la Ley deben existir para que se produzca esta figura jurídica.

Por ello, la Sala coincide con el Tribunal Superior cuando al interpretar el artículo 1014 del Código Judicial y aplicarlo al caso bajo estudio, expresa lo siguiente:

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1014 del Código Judicial:
"La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:
1.-Identidad de las partes;
2.-Identidad de la cosa u objeto; y
3.-Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o porque establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligaciones de satisfacerlas." (Lo resaltado pertenece al Tribunal).

La norma antes transcrita es clara al establecer, en primer lugar, que para que proceda la cosa juzgada deben existir dos procesos contenciosos; donde, el primero haya sido resuelto por una resolución judicial que tenga el carácter de sentencia, y que dicha sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada.

En segundo lugar, la norma transcrita exige que exista identidad de las partes, identidad de la cosa u objeto e identidad de la causa o razón de pedir, entre el primero y segundo proceso.

Del primer requisito exigido por la norma transcrita puede colegirse que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ni las providencias ni los autos hacen tránsito a cosa juzgada material, ya que esto sólo

es posible a través de las sentencias.

Por consiguiente, dado que la excepción propuesta por la parte ejecutada se fundamenta en autos dictados por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, dentro de un Proceso de Liquidación, mal pueden tales resoluciones encuadrar dentro de lo establecido por el artículo 1014 del Código Judicial.

Además de lo expuesto, los autos en que se fundamenta la excepción no han decidido un Proceso Contencioso, sino que sólo resuelven Incidentes o Solicitudes presentadas dentro de un Proceso de Liquidación, y dichos Incidentes o Solicitudes de modo alguno pueden considerarse procesos contenciosos." (Fs.59-60)

Es importante resaltar, sin lugar a equívocos, que estamos frente a dos procesos distintos: Un Proceso Universal de Liquidación de un Banco y el que accede la excepción que nos ocupa, que consiste en un proceso ejecutivo en el que lo perseguido consiste en la ejecución de una obligación de hacer, de donde se concluye que entre ambos procesos, el objeto y la causa o razón de pedir no guardan ninguna relación o identidad, requisito sin el cual no es posible la configuración de la cosa juzgada como excepción, ya que en el caso que nos ocupa, lo resuelto en el fondo, en el primer proceso, es decir la pretensión, no es lo que se discute en el segundo proceso, que como hemos indicado, trata de un proceso ejecutivo.

Por el contrario y como bien lo señala el fallo recurrido, lo resuelto sobre los bienes en disputa trata de una solicitud presentada dentro de un proceso de Liquidación de un Banco, solicitud que culminó con un auto, no sentencia, siendo estas últimas las resoluciones que causan cosa juzgada, tópico éste sobre el cual también hace reparos la sentencia de segunda instancia.

A manera de aclaración sobre lo antes dicho y además, porque ello también guarda relación con la distinción entre lo que la doctrina entiende como cosa juzgada formal o procesal, y substancial o material, consideramos oportuno transcribir algunos comentarios que sobre el tema nos expone el Profesor y Procesalista DR. JORGE FABREGA:

"La cosa juzgada, en cambio, significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) y que dicha pretensión sobre la pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni es lícito dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

La cosa juzgada se refiere a su contenido, toda vez que impide que en otro proceso se vuelva a debatir entre las partes la misma pretensión por la misma causa de pedir.

En sentencia, de 29 de mayo de 1958, expuso la Corte Suprema:

Para que se produzca la exceptio rei iudicati se requiere en primer término, la existencia de una decisión de fondo en el litigio, esto es, una decisión que conceda o niegue lo pedido en juicio. Son las sentencias que deciden definitivamente las que crean la cosa juzgada, y no los autos, como lo ha resuelto la Corte reiteradamente, y como se desprende de lo dispuesto en el art. 563 del C.J.

Y en sentencia dictada por la Corte Suprema el 21 de junio de 1961, esa Corporación expresó:

La sentencia ejecutoriada produce, entre otros, una serie de efectos, entre los que se encuentra la extinción de la pretensión, la inmutabilidad de la decisión, la cosa juzgada, en su doble carácter o sentido de material o sustancial y de formal o procesal, no hay duda que el fenómeno que ha dado lugar a la elaboración doctrinal más copiosa y complicada, es el de la cosa juzgada. Se trata, según los tratadistas de derecho procesal, de un valor casi omnipotente, que hace incontrovertible la resolución judicial en lo que la decisión afecta, inmutable dentro del ordenamiento jurídico, y que si en sí

mismo no tiene un valor absoluto desde el punto de vista de la esencia del Derecho, aparece establecida por exigencia ineludible que impone que la decisión del Juez sea indiscutible, como homenaje al orden jurídico, a la certidumbre del Derecho, y a la misma paz social. La cosa juzgada se dirige a la exigencia ineludible de poner término a los procesos judiciales y a evitar fallos contradictorios. La doctrina la concibe en dos sentidos: formal o procesal, y substancial o material. El formal, consiste en la imposibilidad de impugnar la sentencia recaída, porque ha transcurrido el término para recurrir o porque no hay recurso; el substancial o material, en la indiscutibilidad de la sentencia, de la voluntad concreta de la ley, afirmada en la sentencia; su eficacia se extiende a nuevos juicios.

Resumiendo: la ejecutoria de la sentencia le inhibe al Juez en el ámbito alterar o modificar la resolución dentro del proceso; la cosa juzgada propiamente dicha (o lo que la doctrina denomina cosa juzgada material); genera, efectos extraprocesales; es ya el medio por el cual la sentencia, que ha adquirido los caracteres de final, firme y definitiva, constituye estado entre las partes y al propio tiempo vincula a cualquier Juez, de suerte que éste ni otro no puede volver a examinar en otro proceso la cuestión controvertida ni dictar una sentencia que en una forma u otra recaiga sobre la misma pretensión -salvo que se invalide mediante el denominado 'recurso de revisión'. La ejecutabilidad, o fuerza ejecutiva, en cambio tiene por efecto que el demandante puede, una vez la sentencia ha devenido firme o ejecutoriada, exigir a un órgano del Estado (entre nosotros, a los tribunales), la ejecución forzada de la orden de prestación.

El Código Judicial vigente delimita los conceptos de ejecutoria y de cosa juzgada. Lo hace en los arts. 982 y 1014." (JORGE FABREGA, "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Ed. Jurídica Panameña, 1999, págs. 787-788).

De lo expuesto debemos colegir que en todo caso las resoluciones y lo resuelto en la solicitud de Devolución de bienes presentada por MANUEL SALVADOR MORALES dentro del proceso de Liquidación de Banaico (Fs.7-14 cuaderno de excepciones) constituye lo que en la doctrina se conoce como Cosa Juzgada Formal o Procesal cuyos efectos son distintos a los que causa la Cosa Juzgada Material o Substancial que es la que nuestra legislación contempla en el artículo 1014 del Código Judicial y la que el excepcionante pretende se le reconozca de acuerdo a lo que afirma en los hechos en que fundamenta su excepción.

Por lo anterior, considera la Sala que el cargo alegado no constituye la omisión de un trámite o diligencia considerado esencial en el proceso, ya que como se indicó anteriormente, no se ha producido el juzgamiento de la misma causa por juzgados distintos.

Los cargos contra la sentencia, contenidos en los motivos del SEGUNDO al CUARTO, como bien lo indica el recurrente, no son más que una consecuencia de lo alegado en el recurso de casación en el sentido de que se ha producido la excepción de cosa juzgada, pero como ello no ha ocurrido por las razones que dejamos anotadas y que estaría de más reproducir, los mismos tienen que ser desestimados.

Con respecto a lo alegado por el recurrente en los antes referidos motivos, en el sentido de que el demandante equivocó la vía para reclamar ya que de acuerdo a la Ley, el procedimiento previsto es por la vía sumaria y no a través del proceso ejecutivo, se le señala que este tipo de objeción no es pertinente en esta etapa, siendo tal señalamiento improcedente por cuanto que el momento de presentar este tipo de objeciones era en la primera instancia, momento en el cual debió alegar la falta de idoneidad del título para la vía ejecutiva, tal como lo permite el artículo 1709 del Código Judicial.

Consecuentemente, tenemos que concluir que los cargos de injuricidad que se le señalan a la sentencia no se han producido y por ende, no se ha dado la violación de las disposiciones legales citadas como infringidas, por no haberse omitido ningún trámite esencial en el proceso.

Por lo expuesto, se desestima la casación en la forma en virtud de que no

se ha producido la causal invocada en esta oportunidad.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

Como causal única de fondo el recurrente invoca "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho."

Los motivos en que se fundamentó la causal son los que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: El Banco agro industrial y Comercial de Panamá, S. A., (Banaico) fue intervenido por la Comisión Bancaria Nacional el 24 de enero de 1996, según consta en certificación expedida por el Registro Público visible a (foja 13), del proceso ejecutivo que Manuel Salvador Morales sigue contra el Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá, S. A., (BANAICO).

SEGUNDO: El Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá, S. A., (Banaico) actualmente se encuentra en liquidación judicial decretada por el Juzgado Cuarto del Circuito mediante auto 1485 del 9 de julio de 1996 visible a (fojas 3-9) del cuaderno de incidente de rescisión de secuestro.

TERCERO: El señor Manuel Salvador Morales interpuso proceso ejecutivo en contra del Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá, S. A., estando vigentes las restricciones contenidas en la Ley bancaria que impiden el ejercicio y tramitación de ejecuciones, secuestros y embargos o retención de bienes contra los bancos intervenidos, efectos que se mantienen durante el período de liquidación.

CUARTO: La sentencia convalidado (sic) las actuaciones adelantadas en el presente proceso consistente en tramitar el presente proceso ejecutivo, ordenar el secuestro de bienes propiedad del Banco en Liquidación y posteriormente ordenar una medida de sustitución de secuestro en perjuicio de nuestra mandante, manteniendo la retención de bienes del Banco, en manos de un tercero ajeno a la liquidación. (Fojas 15-20) del cuaderno de secuestro.

QUINTO: A pesar que lo anterior fue reclamado el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró que únicamente se estaba sustituyendo el secuestro por una medida conservatoria, sin considerar que la posesión de los bienes en manos de un depositario designado por el demandante se constituye en una retención de bienes ilegal." (Fs. 94-95)

En cuanto a las normas de derecho infringidas, el impugnante cita el artículo 90 del Decreto de Gabinete N°238 de 2 de julio de 1970, y el numeral 1° del artículo 14 del Código Civil.

Los motivos PRIMERO y SEGUNDO, observa la Sala, no contienen ningún cargo contra la sentencia impugnada sino que consisten en una exposición de hechos relativos a la intervención y liquidación del Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá, S. A.

En los restantes motivos, la parte recurrente en su cargo de injuricidad se refiere a que estando el Banco intervenido judicialmente, y por tanto vigente algunas restricciones que como el artículo 90 del Decreto de Gabinete N°238 de 1970, "impiden el ejercicio y tramitación de ejecuciones, secuestros y embargos o retención de bienes contra los bancos intervenidos", se interpuso y tramitó proceso ejecutivo, se ordenó secuestro de bienes, se mantuvo retención de bienes del Banco en manos de un tercero, constituyendo este acto una retención de bienes ilegal y no obstante el Tribunal Superior convalidó las actuaciones adelantadas en este sentido.

Veamos lo que al respecto dispone al artículo 90 del Decreto de Gabinete N°238 de 2 de julio de 1970, que si bien fue derogado expresamente por el Decreto

Ley N°9 de 1998, la primera de las disposiciones mencionadas es de aplicación al caso sub-júdice por ser esa la regulación vigente al momento de ordenarse la Liquidación de BANAICO.

La referida disposición reza textualmente así:

"ARTICULO 90: Ningún bien del Banco estará sujeto a secuestro, embargo o retención mientras se halle intervenido o en proceso de reorganización." (Subraya la Sala).

Tal cual lo expresa literalmente la norma transcrita, lo que no está sujeto a secuestro, embargo o retención cuando un Banco se encuentra intervenido o en proceso de reorganización, son sus bienes, es decir, los bienes que le pertenecen o el banco es su propietario o titular.

En el caso que nos ocupa, la excepción de cosa juzgada que fue declarada no probada por el a-quo y confirmada dicha negativa por la sentencia impugnada, fue presentada dentro de un proceso ejecutivo, en el que se solicita la ejecución de una obligación de hacer, cuyo título ejecutivo está respaldado en un derecho de propiedad que ostenta el demandante Manuel Salvador Morales, tal como lo demuestra la factura o comprobante de compra de los bienes reclamados, y que consiste en el documento de fecha 1 de noviembre de 1989 que consta a fojas 9 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, documento este mediante el cual Banaico traspa a Manuel Salvador, los bienes muebles que trata de reivindicar.

En ningún momento el Banco objetó el título, ni el derecho que lo amparaba para exigir el cumplimiento de la obligación reclamada, entendemos que por haberse demostrado que la propiedad de los bienes muebles objeto de la controversia recaía en el demandante, señor Salvador Morales.

De acuerdo lo expuesto, no siendo el Banco el propietario de los bienes muebles sujeto a la ejecución, embargo o retención, no es aplicable el artículo 90 del Decreto de Gabinete N°238 de 2 de julio de 1970 y consecuentemente dicha disposición no ha podido ser violada de manera directa como erróneamente afirma el recurrente, así como tampoco pudo haber sido infringido directamente el ordinal 1° del artículo 14 del Código Civil por cuanto como dijéramos anteriormente, el Banco no es el propietario de los bienes muebles y por ende no había lugar a incompatibilidad sobre categorías de normas especiales o generales, que dado el caso, es cuando habría que preferir una u otra, tal como lo ordena la disposición legal acusada como violada pero como ello no se ha dado, la Sala concluye que no se ha producido tampoco la causal de fondo alegada en el recurso de casación presentado, razón por la cual no existen méritos para casar la sentencia atacada.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1 de marzo de 1999, dentro de la Excepción de Cosa Juzgada presentada por BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) dentro del proceso ejecutivo incoado en su contra por el señor MANUEL SALVADOR MORALES.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

FORTUNATO MANGRAVITA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ANNETTE MARÍA CRISTINA ZELLER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El doctor ULISES PITTI G., apoderado judicial de FORTUNATO MANGRAVITA, ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, el 31 de julio de 2000, dentro del proceso de divorcio propuesto por la señora ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER contra FORTUNATO MANGRAVITA.

El recurso en estudio cumplió con las formalidades previstas en los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial, contando con la participación de las partes; así como del Ministerio Público (f.576-578). Por ser admitido el mismo, se concedió el término para alegatos que fue aprovechado por las partes, (fs.587-599 y 600-605), respectivamente.

En consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso, previo resumen de los antecedentes que se detallan a continuación:

ANTECEDENTES

La señora ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER, mediante la firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ interpuso demanda original de divorcio contra el señor FORTUNATO MANGRAVITA, en base a las causales 2a y 3a del Artículo 212 del Código de la Familia, señalando en el libelo de demanda las siguientes peticiones especiales:

1. Separar a los cónyuges.
2. Poner a los hijos o hijas al cuidado de la madre.
3. Señalar la suma que debe dar a favor de la demandante por expensas de litis.
4. Señalar los alimentos a favor de los menores hijos.

El Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde quedó radicado el negocio, dictó Auto N°1208 de 15 de octubre de 1998, por el cual negó las peticiones especiales antes indicadas. Estimó que sobre las dos primeras, no existía apremio, en virtud de que la propia demandante indicó en la demanda que el demandado había abandonado el hogar conyugal y que, de hecho, los niños estaban a su cargo. En la tercera petición, estimó la juzgadora que no se había aportado con la demanda, mayores elementos que pudiesen servir al tribunal para adoptar la medida. Por último, en cuanto a la 4a. petición fue denegada también por la juzgadora, debido a que se desprende del libelo de demanda que el demandado había interpuesto formal proceso de alimentos ante la Corregiduría de San Francisco.

En consecuencia, se admitió la demanda y le fue corrida en traslado al Ministerio Público y a la parte demandada, señor FORTUNATO MANGRAVITA, quien mediante apoderado judicial, Dr. ULISES PITTI, dió contestación a la misma, aceptando los tres primeros hechos y negando el resto. Formulando, a su vez, DEMANDA EN RECONVENCIÓN, con fundamento al numeral 2 del Artículo 212 del Código de la Familia (fs.20-21), siendo admitida mediante Auto N°1343 de 23 de noviembre de 1998 (f.24).

Posteriormente, la firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, presentó demanda corregida, aduciendo las causales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 212 del Código de la Familia. En virtud de ello, la juzgadora profirió Auto N°14 de diciembre de 1998, admitiendo la demanda corregida, negando nuevamente las solicitudes a que nos referimos anteriormente.

La Audiencia Oral, dentro del proceso de divorcio, se inició el 11 de mayo de 1999, haciéndose la salvedad, que no se encontraba el representante legal de la parte demandante ni el representante de la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor. El apoderado judicial del demandado-reconvencionista, aportó las siguientes pruebas documentales, solicitando, a su vez, el reconocimiento de las mismas:

1. Certificación expedida por el Dr. ALFREDO HIDROVO.

2. Informe psicológico de la Dra. MARTA ICAZA.

3. Constancia del informe psicológico realizado por la licenciada MARISOL REYNA, referente a la señora ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER DE MANGRAVITA,

4. Dos constancias psiquiátricas firmadas por la doctora NILDA SANTAMARIA (pruebas 18, 19 y 21).

5. Certificación expedida por la Lcda. MARTA ICAZA, referente a la evaluación realizada a los niños MANGRAVITA-ZELLER.

6. Constancia de la demanda interpuesta por la Sra. ZELLER y la solicitud de alimentos contra el demandado.

7. Constancia expedida por la Caja de Seguro Social de 18 de enero de 1999, sobre los ingresos devengados por la señora ZELLER.

Para la prueba pericial, nombró a la Licenciada JENNIE BARB (Psicóloga); y la Dra. FANIA RIVAS DE ROACH.

Como pruebas testimoniales adujo a la Licenciada MARTA ISABEL ICAZA y MARTA ISABEL ÁLVAREZ. Solicitó, a su vez, declaración de parte de la señora ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER DE MANGRAVITA.

En el acto de la audiencia rindió testimonio la Dra. MARISOL DEL CARMEN REYNA DUARTE (fs.103-114).

Consta en el expediente que la continuación de la audiencia oral se dieron los siguientes días: el 13 de mayo de 1999 (fs.292-303); 11 de junio de 1999 (fs.323-332); 1º de julio de 1999 (fs.333-343); 2 de julio de 1999 (fs.347-356). Se advierte que en las tres últimas diligencias orales, rindió declaración la señora ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER DE MANGRAVITA. Concluye la diligencia oral el 29 de julio de 1999, con la declaración del señor FORTUNATO MANGRAVITA (fs.387-393).

Culminada dicha fase se remitió el expediente a la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, quien emitió la Vista N°692-99 de 25 de octubre de 1999, recomendando acceder a la disolución del vínculo matrimonial solicitado por ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER DE MANGRAVITA, en base a la causal de Relación Sexual Extramarital.

RESUMEN DEL FALLO DEL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

La juzgadora se refirió a la viabilidad de la disolución del vínculo matrimonial, debido a que el mismo se encontraba acreditado con el certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, visible a foja 1, dándose cumplimiento a lo previsto en los artículos 821 y 823 del Código Judicial.

En cuanto a las causales de divorcio invocadas por la actora, como fundamento de su razón de pedir, consideró la juzgadora que no fueron aportados al expediente, los elementos probatorios con relación las causales 1º y 2º del artículo 212 del Código de la Familia. Con respecto a ello, señaló la juzgadora que, "A pesar de que en reiteradas ocasiones la demandante ha indicado que el demandado ha atentado contra su vida y contra la de sus hijos mayores, no consta en el expediente ninguna prueba de tales afirmaciones" (fs.437-438)

Estimó la juzgadora que la demandante tampoco aportó pruebas de que, en efecto, fue víctima de trato cruel de parte de su esposo, tal como lo señaló en la demanda, en la declaración que rindiera, así como en los informes periciales en los que afirmó que el demandado le propinaba "golpizas continuadas" de las que resultaban "moretones y sangrados" (fs. 36 y 37 4)" (f.428).

Con relación a la causal 3 de la citada excerta legal, esto es, "Relación Sexual Extramarital", la juzgadora estimó que el propio demandado aceptó la misma

en la declaración de parte que rindiera.

El fallo consideró no probada la última causal, (numeral 6° del artículo 212), debido a que "no existe en el expediente pruebas suficientes para demostrar que la partida del demandado del hogar conyugal se debió a motivos imputables a su persona" (f.438).

Por otra parte, al analizar la causal de divorcio invocada por el DEMANDADO-RECONVENCIONISTA, consideró la juzgadora mencionar parte de las conclusiones vertidas en los informes periciales, psicológico y psiquiátrico practicadas a la parte demandante, a solicitud de la parte demandada, ya que las mismas evidencian claras situaciones de violencia intrafamiliar.

Estima la Sala conveniente reproducir tales dictámenes, como aparecen en el fallo comentado:

"Primeramente, haremos alusión al informe pericial aportado por la Psicóloga JENNIE BARB, el 19 de julio de 1999, en el que se destaca lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES:

De acuerdo a las pruebas realizadas a a (sic) los datos recogidos durante las entrevistas clínicas:

1. La Sra. Annette Zeller no tiene una perturbación emocional severa y posee niveles apropiados de adaptabilidad psicológica. Con la información obtenida a través de las entrevistas y de las pruebas realizadas a la Sra. Annette, no se observa el Síndrome de Estrés Post-Traumático, propiamente dicho. Tampoco se observa depresión.

2. Proviene de una familia de origen caracterizada por el maltrato intrafamiliar. En su familia existió la violencia física del padre hacia la madre, la violencia emocional entre ambos conyuges, (sic) y entre el padre y los hijos, y posiblemente la violencia sexual hacia la Sra. Annette de parte de su padre, quien a su vez habiendo sido sobreviviente de un campo de concentración tenía sus propios traumas emocionales. Este antecedente afecta negativamente su rol en las relaciones de pareja y en las relaciones con sus hijos.

...
...

6. ... La experiencia con su primer matrimonio, reconfirma a un nivel emocional la percepción de inseguridad de las relaciones de pareja y el doble vínculo de la relación amor-odio. "Me cuidas pero me lastimas", por lo tanto, "te quiero y te odio". Esto a su vez afecta negativamente su percepción de lo que es una relación de pareja sana y conlleva la necesidad de defenderse aún en ausencia de una amenaza real.

...
...

14. De nuestro análisis sobre el caso, podemos determinar que los antecedentes familiares, materno, paterno, y la experiencia en el matrimonio anterior de la Sra. Annette definen su perfil y rol como esposa. A través de los resultados de las pruebas efectuadas, podemos corroborar que existen niveles de hostilidad, agresión e impulsividad en sus rasgos de personalidad..." (Fs.368-386)

La Dra. FANÍA RIVAS DE ROACH, en el informe del peritaje Psiquiátrico realizado a la Sra. ZELLER indicó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

1. La Sra. de Mangravita presenta rasgos de personalidad agresora. No evidenciamos otros trastornos mentales y/o del comportamiento.

...
...

4. Los antecedentes de abandono y maltrato físico y psicológico del padre de la Sra. Annette, durante sus primeros quince años de vida, constituyeron los elementos facilitadores del aprendizaje social de

la violencia, el cual se ha reproducido en sus relaciones conyugales, en particular en su relación actual..." (fs.395-422)." (Fs.439-440)

La juzgadora de primera instancia se refirió en el fallo, que dentro del proceso ha quedado demostrada la personalidad agresiva e impulsiva de la demandante, que requiere de una atención profesional especializada, estimando que ello corrobora los argumentos vertidos por el demandado en la contrademanda que formulara dentro del proceso de divorcio, quien señaló que "fue víctima de maltrato psicológico por parte de su cónyuge" (f.440). Que, además, tal actitud fue corroborada en las declaraciones rendidas por las licenciadas MARISOL REYNA y la Dra. MARTA ICAZA, quienes tuvieron a cargo la orientación familiar de los integrantes de la familia MANGRAVITA-ZELLER.

Como consecuencia de ello, consideró la juzgadora que se estaba en presencia de dos causales de divorcio acreditadas en el expediente, es decir, ante una pluralidad de cónyuges culpables, debido a que, por una parte, el demandado ha aceptado que mantiene relaciones extramaritales con otra mujer, y, por la otra, se evidencia el trato cruel psíquico por parte de la demandante hacia su cónyuge. Por tal motivo, se dice en el fallo que, a la luz de lo previsto en el artículo 215 del Código de la Familia, es deber decretar el divorcio, con fundamento a la causal más grave. Por consiguiente, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores FORTUNATO MANGRAVITA y ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER, en base a la causal 2º del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, "el trato cruel psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico, por parte de la señora ANNETTE CRISTINA ZELLER". (f.442) Ordenándose la remisión de copias autenticadas de las piezas conducentes del proceso a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, en atención a lo normado en el artículo 215-D del Código Penal, reformado por la Ley 27 de 16 de junio de 1995, que regula los delitos de Violencia Intrafamiliar y Maltrato de Menores. La referida resolución fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Surtida la alzada de rigor, el Tribunal Superior de Familia, mediante providencia de 21 de enero de 2000, remitió el expediente al Representante del Ministerio Público, Fiscalía Superior, para que emita opinión. Consta de fojas 503 a 508, la Vista N°13 emitida por la FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por la cual solicita la CONFIRMACIÓN del fallo apelado.

RESUMEN DEL FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA

Una vez realizado un resumen de los hechos contentivos en el proceso, el Tribunal Superior de Familia, comienza por el llamado error in procedendo argüido por el recurrente, en cuanto al valor que le dió la juzgadora de primera instancia a la demanda en reconvenición, advirtiendo que yerra el apelante en dicho argumento, ya que la referida demanda cumplió con los requisitos que exige la ley.

El otro punto de disconformidad de parte del recurrente, obedece a la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, considerando la juzgadora que no existen elementos para dicha petición, debido que en primera instancia le precluyó el término para el aporte de las mismas, por tanto no quedó pendiente práctica alguna. Para mayor ilustración, cita Auto No. 182 del 10 de febrero de 1999, proferido por la Juez Tercera Seccional de Familia.

En el análisis de fondo de las causales que sirven de sustento a la petición de divorcio, confirma la Magistrada del Tribunal Superior, que no pueden ser consideradas las causales 1 y 2 como probadas.

En cuanto a la causal 3 indica la juzgadora que el propio demandado, a fojas 392, acepta mantener relaciones sexuales extramaritales con una señora de nombre ESTELA SÁNCHEZ GALÁN, por lo que esta causal es considerada probada, reproduciendo parte medular de la declaración del señor FORTUNATO MANGRAVITA (f.528-529). Señala a continuación que con relación a la causal 6a, todas ellas, del artículo 212 del Código de Familia, no existe en el expediente prueba alguna que confirma la misma.

Al referirse la juzgadora de segunda instancia a la causal señalada en la demanda de reconvenición, advierte que, aunque exista un informe pericial que fuere

practicado a la demandante, no puede ser considerado como plena prueba en el presente proceso, señalando que existen reiterados fallos que "los testigos tienen que ser presenciales y no de referencias" (f.529), pasando a citar 3 sentencias (fs.529 a 531).

Seguidamente se hace una distinción entre perito y testigo. Al respecto indica que los peritos son las personas que el juzgador le solicita expongan su parecer sobre hechos que requieran conocimiento técnico o investigaciones complejas. Pero, que los testigos, son particulares llamados a declarar acerca de hechos que han tenido conocimiento personal, citando doctrina al respecto.

En lo medular del asunto, señala la juzgadora que el informe pericial en que se basó la Juez de primera instancia, consideró que quedó demostrado la personalidad agresiva e impulsiva de la demandante, considerando, a su vez, la Magistrada Sustanciadora que "la relación sexual extramarital puede contribuir a profundizar la misma" (fs.533-534).

Más adelante se refiere que si bien es cierto que, existen señalamientos del maltrato psicológico por ambas partes, considera que no es menos cierto que existan elementos probatorios que comprueben los mismos, debido a que es a través de "testigos de oídas y no presenciales como se intenta acreditar" (f.539). Reiterando que, el hecho de haberse declarado confeso en una relación extramarital, "está faltando a la garantía de paz, seguridad, afectividad emocional, así a la exigencias (sic) del respeto, fidelidad y débito conyugal" (f.539).

El fallo concluyó que, en cuanto a las causales alegadas, ninguno de los cónyuges se maltrataron física o psicológicamente, debido a que no existen pruebas contundentes que acrediten tales aseveraciones, advirtiendo que el señor MANGRAVITA al unirse con la señora ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER sabía cuál era su pasado familiar y que no es sino hasta el 30 de marzo de 1998 que se percata de la conducta irregular de su consorte.

En consecuencia el juzgador de segunda instancia MODIFICA "en todas sus partes" la sentencia N°562 del 30 de noviembre de 1999, mediante el cual el Juzgado Tercero Seccional de Familia declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores FORTUNATO MANGRAVITA y ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER por la causal más grave o sea el trato cruel físico o psíquico; y en su lugar, DECRETA DISUELTO el vínculo matrimonial por la causal No. 3 del artículo 212 del Código de la Familia, por relación extramarital por parte del señor FORTUNATO MANGRAVITA.

RECURSO DE CASACIÓN Y POSICIÓN DE LA SALA

En el recurso de casación que se examina, se invoca la causal de fondo única "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los cargos de injuricidad han sido expuestos por el casacionista en cinco (5) motivos, consistente en objeciones o censuras a la valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento al juzgador de segunda instancia para llegar a la conclusión de decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes, por la causal 3° del artículo 212 del Código de la Familia, esta es, "La relación sexual extramarital". Los motivos del recurso se transcriben textualmente a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior de Familia, al pronunciar el fallo impugnado, reconociendo que la parte demandante no había incorporado elemento probatorio alguno que demostrara las causales invocadas, hizo descansar el pronunciamiento en la declaración de parte rendida por el señor FORTUNATO MANGRAVITA, visible a fojas 392 del Proceso de Divorcio, en la cual éste manifestó que estaba "viviendo con ella ahora mismo", refiriéndose a la señora Estela Sánchez Galán. Al valorar esta declaración de parte, incurrió en una infracción de normas sustantivas al apreciar erróneamente dicha prueba, ya que el fallo recurrido toma esta declaración como una plena prueba por excelencia, o sea, que la confesión libre y deliberada dio por

acreditado que el declarante aceptó mantener relaciones sexuales extramatrimoniales con una persona distinta de su esposa, la señora ANNETTE ZELLER, cuando en dicha declaración, ni el Juez de grado le cuestiona, específicamente, sobre la existencia de relaciones sexuales matrimoniales, ni el declarante, lo reconoce explícitamente, siendo así una infracción de normas sustantivas que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior de Familia, en el fallo impugnado, incurrió en una infracción de normas sustantivas al atribuirle a la declaración de parte, rendida por el señor FORTUNATO MANGRAVITA, visible a foja 392, carácter de confesión, como prueba por excelencia, dando por acreditada la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales cuando, de haber aplicado las reglas de la sana crítica, fundada en presupuestos objetivos de la lógica y la experiencia; habría concluido que tal confesión era ineficaz, puesto que otros elementos probatorios, también incorporados en el proceso, hacían físicamente imposible el hecho así confesado. Y el error surge porque al valorar la confesión, dividiéndola y prescindiendo de las circunstancias que la rodearon, desconoce el carácter de indivisibilidad e integridad que presuponen la existencia de la confesión, y porque desatiende la regla de apreciación de la declaración de parte tanto en lo favorable como en lo desfavorable; infracción esta que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia del ad-quem, sometida a examen mediante este recurso.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, incurre en una infracción de normas sustantivas al ponderar la prueba pericial contenida en los testimonios técnicos rendidos por las psicólogas MARISOL DEL CARMEN REYNA DUARTE, visibles a fojas 103-114, y MARTHA ISABEL ICAZA, visible fojas 292-303 del Proceso. La infracción de normas sustantivas consiste en que el Tribunal Superior de Familia valoró tales declaraciones, pero le negó el valor probatorio que la ley le reconoce, pues concluyó que éstos no pueden ser considerados plena prueba para demostrar la causal de trato cruel psíquico que hacía imposible la paz y sosiego doméstico en el matrimonio habido entre los señores ANNETTE ZELLER y FORTUNATO MANGRAVITA, tal como lo había invocado el demandado reconvencionista; infracción que influyó definitiva y sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, que revocó la sentencia de primera instancia, contrariando el derecho.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, incurre en una infracción de normas sustantivas al no valorar debidamente la prueba contenida en los informes periciales presentados por las Licenciadas MARTHA ISABEL ICAZA CABRERA, consultable a fojas 183-246, certificado a fojas 269 y reconociendo a fojas 286; y MARISOL REYNA, visible a fojas 247-258 y reconociendo a fojas 287; y por la Doctora NILDA SANTAMARÍA, visible a fojas 259-265, certificado en la foja 270 y reconocido en la foja 288 del proceso. La infracción de normas sustantivas consiste en que el Tribunal Superior de Familia valoró tales informes, pero tomándolos como testimonios referenciales, negándoles consiguientemente el valor probatorio que la ley les reconoce, pues concluyó que éstos no pueden ser considerados plena prueba para demostrar la causal de trato cruel psíquico que hacía imposible la paz y sosiego doméstico en el matrimonio habido entre los señores ANNETTE ZELLER y FORTUNATO MANGRAVITA, tal como lo había invocado el demandado reconvencionista.

QUINTO MOTIVO: El Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, incurre en infracción de normas sustantivas al no valorar adecuadamente la prueba contenida en los informes periciales presentados por la Licenciada JENNIE BARB, fojas 368-386, y la Doctora FANÍA RIVAS DE ROACH, visible a las fojas 395-422 del Proceso de Divorcio. La infracción de normas sustantivas consiste

en que le Tribunal Superior de Familia valoró tales informes como testimonios referenciales, negándoles el valor probatorio que la ley le reconoce, pues concluyó que éstos no pueden ser considerados plena prueba para demostrar la causal de trato cruel psíquico que hacía imposible la paz y sosiego doméstico en el matrimonio habido entre los señores ANNETTE ZELLER y FORTUNATO MANGRAVITA, tal como lo había invocado el demandado reconvencionista." (Fs.557-558).

De los motivos transcritos se advierte que el vicio de ilegalidad que le atribuye el recurrente al juzgador de segunda instancia, consiste en no haber valorado las pruebas señaladas, conforme a las reglas de la sana crítica, lo que incidió en la violación de las normas contenidas en los artículos 770, 773, 883, 884, 891, 967 del Código Judicial; y los artículos 212, numeral 3º y 215 del Código de la Familia.

Las pruebas indicadas en los motivos, son de naturaleza testimonial, documental y pericial. Se refiere el recurrente y así se corrobora en el fallo por parte de la Sala, que la juzgadora de segunda instancia, al pronunciar el fallo reconoció que la parte demandante no incorporó elemento probatorio alguno que sustentara las causales invocadas. No obstante lo anterior, se basó el fallo impugnado en la declaración de parte rendida por el señor FORTUNATO MANGRAVITA, visible a foja 392, quien manifestó que estaba viviendo con otra mujer. En la misma declaración el declarante confesó que se vió obligado a salir del hogar conyugal por razón del maltrato psíquico que recibía de su cónyuge,

La juzgadora consideró dicha confesión como plena prueba por excelencia, sin considerar otras pruebas obrantes en el proceso, tales como los testimonios de terceros.

Parte la Sala del punto que el fallo recurrido en casación, no reconoció la validez de las causales en que se fundamentó la pretensión de la demandante, señora ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER, en virtud de la inexistencia de pruebas contundentes. Por tanto, lo procedente es adentrarse la Sala al estudio de la causal alegada por el RECONVENICIONISTA, es decir, el numeral 2 del artículo 212 del Código de Familia, a objeto de determinar si la causal ha sido probada.

Consta en la declaración de parte del señor FORTUNATO MANGRAVITA, la "confesión" de estar viviendo con otra mujer y que sirvió de fundamento al fallo para declararlo cónyuge culpable. Respecto a ello aprecia la Sala a foja 392 de dicha declaración, se indica: "... cuando yo empecé a ver a la Sra. Galán ya yo tenía siete (7) meses de haberme salido de mi casa había reportado a la Corregiduría que había salido de mi casa y le había puesto la pensión y no fue abandono de hogar".

La Sala estima que de los elementos aportados al proceso, se ha comprobado la violencia intrafamiliar en el hogar MANGRAVITA-ZELLER, en los cuales ambos cónyuges son culpables. Por una parte, la relación sexual extramarital aceptada por el señor FORTUNATO MANGRAVITA, haciendo la salvedad que la misma se dió meses después de haber dejado el hogar conyugal, situación que no fue desvirtuada dentro del proceso; y por la otra, se desprende de los diversos informes psicológicos la conducta agresiva e impulsiva de la señora ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER. Por tanto, mal podría apoyarse el fallo para disolver el vínculo matrimonial en una causal que no ha sido probada por la actora, que la relación sexual extramarital, se hubiere dado antes de la salida del cónyuge del hogar. Además, que dicha confesión no tiene valor de plena prueba, si existen otros elementos o circunstancias que justifiquen tal salida, cuando la persona por su avanzada edad y estado físico (paciente cardíaco), no podía seguir compartiendo una relación por el trato cruel psíquico, de parte de su esposa, que hacía imposible la paz y el sosiego doméstico. Sobre el particular, observa la Sala lo expresado por el doctor ALFREDO HIDROVO, al ser cuestionado por la Psicóloga MARTHA ICAZA C., si tenía conocimiento de conductas violentas en la pareja, expresó lo siguiente:

"Yo nunca ví que él trate mal ni verbal, ni físicamente a ella o a sus hijos. En cambio si la ví a ella gritarlo y expresarse de él de forma despectiva e insultativa. El es una persona que habla con un tono de voz alto y sin esconder sus sentimientos, pero lo hace siempre expresando sentimientos positivos, es un hombre mayor y reflexiona

bien sus palabras." (F.215)

Es evidente el yerro valorativo otorgado por la juzgadora de segunda instancia a la declaración de parte rendida por el señor FORTUNATO MANGRAVITA, y que fuere considerado, como lo dijéramos anteriormente, como una "confesión", ya que la misma debió ser apreciada en su integridad y no aprovechándose únicamente, al momento de fallar, con lo que le favorezca, en cuanto a la relación sexual extramarital, y rechazando lo que le perjudique, violentándose con ello el principio de indivisibilidad.

El artículo 884 del Código Judicial señala:

"La confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe. Cuando la declaración comprenda hechos distintos que no guardan íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente".

Por su parte, a conclusión similar arriba el artículo 891 del Código Judicial relativo a la valoración de la prueba de declaración de parte. Señala la aludida disposición:

"El interrogatorio se practicará en lo conducente, con arreglo a las normas sobre prueba testimonial. El Juez apreciará la declaración tanto en lo favorable como en lo desfavorable, en concordancia con las otras pruebas del proceso y según las reglas de la sana crítica".

El Dr. JORGE FÁBREGA P. ilustra en cuanto a la valoración de la confesión:

"Rige, con limitaciones, el principio de la indivisibilidad, conforme al cual la persona que intenta beneficiarse de la confesión ha de aceptarla en su integridad, no aprovechándose de lo que le favorezca y rechazando lo que le perjudique.

Se contempla, como excepción, la confesión divisible o sea, la que se refiere a hechos que no guardan íntima conexión con el hecho confesado, caso en el cual la parte separada debe ser probada por la parte que la rinde. Para que la confesión sea divisible no basta que el hecho agregado sea posterior, ni que sea coetáneo y separado; es indispensable además que no exista una íntima conexión con el hecho perjudicial para que se le considere jurídicamente distinto porque si es un hecho conexo resulta indivisible. Cuando las modificaciones, aclaraciones o explicaciones aparecen como independiente del hecho principal, la confesión asume así la calidad de divisible. Igualmente se ha sostenido que a los efectos de la valoración, la confesión ha de considerarse como escindible cuando las modificaciones, aclaraciones o explicaciones concerniente al hecho confesado han sido desvirtuadas con otros elementos probatorios".

Jorge Fábrega P., "Medios de Prueba", Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, p. 78.

En ese sentido, existen otros elementos probatorios, dentro de la confesión del señor MANGRAVITA que vale la pena analizar, inclusive comparándola con la declaración de su cónyuge.

Sin lugar a dudas, la mayor discrepancia que tenían como pareja era la no aceptación de los hijos del señor MANGRAVITA, de su primer matrimonio, ALDO, RICARDO y ROBERTO, inclusive, sus menores nietos, por parte de la señora ZELLER.

A fojas 387-388, el declarante manifestó:

"Sr. Juez yo sali de mi casa porque era imposible ya vivir con esa mujer, me hacia la vida imposible 24 horas, a la hora que llegara o a cualquier hora que yo llegara a la casa no había conformidad de ninguna manera, llegaba temprano porque llega temprano, si llego tarde el por que llego tarde, a la hora de comer la tenia con mis hijos

grandes, hablando mal de mis hijos, que deje a mis hijos tranquilo (sic), yo a los hijos los quiero igual, grandes y chicos, los quiero a todos por igual, yo no puedo quitar a los grandes y ser reemplazados, son dos amor y cariño, cariño de mujer, cariño de hijos, cariño de padre, todo tiene su punto en la persona humana y ellos estan trabajando, no te estan haciendo nada, ellos estan trabajando dentro de la compañía, se ha surrado (sic) desde que estaba chiquito, de los grandes a estos hijos no los culpos (sic) porque son hijos de ella y no los puedo poner a trabajar ya que trabajar a los chiquitos es malo, la plata no viene asi nada mas, la plata se gana trabajando, ya que ella no había manera de que podia sasear la plata, cada vez pedia mas no había limite". (fs.387-388)

Por su parte, la señora ZELLER manifestó que los hijos mayores del señor MANGRAVITA "Desde un principio no me aceptaron..." (f.309); y que "las cosas empeoraron cuando mi esposo me puso a trabajar en una de sus empresas que después de cuatro años de laborar tuve que renunciar por el acoso constante de dichos tres hijos" (f.310).

Es evidente que la paz y sosiego que debe reinar en un hogar, en donde el padre mostró responsabilidad, como así lo ha reconocido la demandante, pero, tal parece que la relación entre ambos era insostenible, tal como lo manifestó el señor MANGRAVITA, en el sentido de que:

"... para mi fue una vida muy dificil, me la hizo tan dificil, es tan invivible (sic), era una cosa que ya no se podia vivir que tuve que abandonar la casa y dejar a mis tres (3) niños ya que no puedo vivir con ella y yo le doy todo lo que ella necesite ...

...

Yo no podia soportar mas ese tipo de vida de angustia, de maltrato, eso era un maltrato ya que hay muchas formas de maltratar...

...

A parte (sic) de eso era la parte que era angustiosa, agresiva y bueno (sic) y repito que tenia un vocabulario el mas bajo de los bajos, yo nunca había oido el vocabulario que ella tiene a veces debajo de una piel de obeja (sic) se esconde un tigre y asi tuve que salir de la casa y es la unica manera para poder sobrevivir". (fs.392-393)

Estima la SALA que le asiste razón al recurrente al señalar en los motivos primero y segundo que la juzgadora no aplicó las reglas de la sana crítica fundada en presupuestos objetivos de la lógica y la experiencia, en virtud de que existían otros elementos en el proceso, que desvirtuarían la confesión, por ejemplo, la propia declaración de la cónyuge en que manifestó la impotencia sexual del Sr. MANGRAVITA (ver foja 340-341).

Otros elementos probatorios, que no fueron valorados por la juzgadora, son los señalados en el motivo Tercero, tales como la prueba pericial contenida en los testimonios de MARISOL DEL CARMEN REYNA DUARTE (fs.103-114) y MARTHA ISABEL ICAZA (fs.292-303), señalando la primera nombrada, lo siguiente:

"Cuando se nos pidió que apoyemos el proceso que se estaba llevando y tuvimos la oportunidad de tener el primer contacto con la Sra. ANNETTE sobre (sic) considerando su propia anuencia -es importante decirlo- las pocas conversaciones que tuvimos con los niños entre pasillos, porque fue entre pasillos, los niños repetían constantemente que mi papa es malo, que no nos quiere dar plata, ya no nos quiere y mostraban mucha ansiedad sin embargo utilizaban palabras de gente adulta, cuando llegabamos a la casa la Sra. MANGRAVITA por la crisis de la salida del esposo mostraba muchísima ansiedad, agotamiento, exaltación y nos dimos cuenta profesionalmente hablando que la madre esta vertiendo mucha carga emocional sobre sus hijos, por lo cual considerábamos que era mucho más importante apoyar en ese momento a la madre porque era ella que estaba haciendo que los chicos raccionaran (sic), básicamente eso".

A pregunta formulada por el apoderado judicial de la Sra. ZELLER, si con respecto a que si con ella o con el señor Mangravita, afloró "una cuestión de

celos; de acusaciones de relaciones extramaritales o de agresiones físicas entre ambos". (f.112) Contestó la licenciada MARISOL lo siguiente:

"No se encontraron evidencias de infidelidad, celos ni maltratos físicos, sin embargo las agresiones verbales eran utilizadas constantemente por parte de la Sra. ANNETTE para atacar al Sr. FORTUNATO MANGRAVITA".

Más adelante repregunta el apoderado judicial de la Sra. ANNETTE, sobre lo antes expuesto por la testigo, respecto de la intemperancia de la Sra. ZELLER contra el señor MANGRAVITA. Contestó:

"Entendemos que únicamente estando allí podemos evidenciar la utilización de insultos, amenazas e injurias para con otra persona en este caso de la Sra. ANNETTE al Sr. FORTUNATO. Sin embargo no podemos excluir de nuestro testimonio las observaciones conductuales y emocionales que presentaba (sic) ambos sujetos al momento de hablar, referirse a los conflictos que estaban viviendo. La Sra. ANNETTE DE MANGRAVITA durante sus entrevistas mostraba mucha rabia, mucho dolor e inclusive era (sic) rabia que no podía manejar la dirigía hacia todo el que estuviera a su alrededor. Por otro lado el Sr. FORTUNATO mostraba durante las entrevistas muchísima descompensaciones emocional, tristeza por lo que estaba pasando a esto nos referimos cuando hablamos de crisis por conflicto de separación y yo como profesional no puedo pasar por alto el observar estas conductas. En ese sentido la Sra. ANNETTE durante nuestras entrevistas se expresaba ofensivamente sobre temas como "se tuvo que poner un aparatito ahí para poder funcionar, el no era nadie cuando yo lo conocí, yo hice a FORTUNATO porque mi familia viene de Europa y sabe de clase y la de el (sic) no, es un ignorante, no sirve, entre otras ahoramismo (sic) no lo puedo recordar", pero estas que he dicho son las más leves" (f.114).

En cuanto al testimonio rendido por la Doctora MARTHA ISABEL ICAZA CABRERA, la misma se refiere que a petición del Sr. MANGRAVITA conoció a la familia MANGRAVITA-ZELLER, durante los primeros meses del año 1998, para ayudar a los tres menores hijos y así facilitar el proceso de separación de sus padres y evitar cualquier situación que los pudiera afectar. Señala en su testimonio que inicialmente tuvo a cargo la atención de los niños, pero que notaba mucha ansiedad de parte de la Sra. ANNETTE de hablar, por lo que le pidió autorización para que la licenciada MARISOL REYNA le atendiera a ella. Que, al cabo de unas semanas la Sra. ANNETTE le solicitó a la Lcda. MARISOL que suspendiera y su deseo era que la Dra. ICAZA continuara con ella. Relata que en las sesiones posteriores, la señora ANNETTE "empezó a manifestar su enojo con el Sr. Fortunato toda vez que ella tenía necesidad de que se le satisficiera una serie de necesidades de tipo económico situación que mencionó de manera recurrente, volviéndose en un momento dado prácticamente el eje de su conversación. También reconocía que el Sr. FORTUNATO había sido un buen esposo y en torno a la conversación con ella salieron a relucir los nietos del Sr. MANGRAVITA a quien ella nos comentó que en estos momentos y momentos antes de la separación ella había decidido no recibir, ni atender, porque estaba disgustada con los hijos grandes con quienes no mantenía buenas relaciones, así como tampoco con las nueras, esposas de los hijos grandes. Por otro lado en las entrevistas con el Sr. FORTUNATO paulatinamente pudimos conocer de parte de él la razón por la cual él había salido de la casa. El señaló que los continuos gritos, agresiones sobre todo verbales y el ambiente de muy poca tranquilidad en el hogar a la hora de que el llegara cansado del trabajo, de sus actividades, lo llegaron ha (sic) hacer sentir agobiado. Le dolía mucho no poder recibir en su casa a sus hijos mayores". (fs.293 y 294)

En esta declaración hace mención la declarante a la entrevista que mantuvo con el doctor del señor MANGRAVITA; Dr. HIDROVO, para conocer los antecedentes de dicho señor. Señala que, en opinión del doctor "su hogar no representaba el ambiente que el Sr. FORTUNATO le pedía" (f.294)

El fallo impugnado no le dió valor a los testimonios técnicos a que se hace referencia en el motivo tercero comentado, y que fueran reconocidos por la juzgadora de primera instancia. Resulta a todas luces inaceptable que se confunda el

testimonio técnico con el testigo de oídas o de referencia, como fueron considerados dichos testimonios en segunda instancia y lo que generó la no adecuada valoración de las pruebas que reposan en el expediente. Más aún, en nuestro ordenamiento jurídico son aceptables los testimonios técnicos, ya que si bien expresamente el Código no habla de este tipo de testimonio, implícitamente el artículo 930 del Código judicial, lo permite.

Reiteramos que los testimonios técnicos, es decir, los que prestan aquellas personas que conocen el hecho en virtud o con el auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales y que, por consiguiente, fundamentan su narración en esos conocimientos, además de sus percepciones no pueden confundirse con los testimonios de oídas, es decir, con la apreciación indirecta de los hechos sobre los cuales depone. Así, el procesalista colombiano H. Devis Echandía, señala:

"Los testigos técnicos exponen principalmente conceptos personales basados en deducciones sobre lo percibido que son el resultado de sus especiales conocimientos sobre la materia".

En la obra citada, el autor cita en la página 74, que:

"CARNELUTTI acepta también el testimonio técnico, como se ve claramente en los siguientes pasajes. Se da, además, casos en que la deducción del testigo, es útil para el Juez, que no sabría efectuarla por sí, son los casos de testimonio técnico, que se manifiestan no sólo cuando el hecho sea objeto de percepción, sino también, cuando sea objeto de deducción técnica. También aquí se verifica la señalada fungibilidad entre pericia y testimonio, ya que para conocer un hecho técnico el Juez puede servirse de un testigo que lo ha deducido ya o bien de un perito para que lo deduzca".

(H. Devis Echandía, "Teoría General de la Prueba", Tomo II, pág. 71, 5a. edición, 1995.

En el cuarto motivo, se hace referencia a la infracción de normas sustantivas en que incurrió la juzgadora de segunda instancia, al no valorar las pruebas contenidas en los informes periciales presentados por la Doctora MARTHA ISABEL ICAZA CABRERA, consultable a foja 183-246 el cual fuere certificado a foja 269 y reconocido el mismo a foja 286. De igual forma se indica en este motivo el informe pericial rendido por la licenciada MARISOL REYNA, visible a fojas 247-258 y que fuere reconocido a fojas 287; así como también el informe rendido por la Doctora NILDA SANTAMARIA, obrante a fojas 259-265, certificado en la foja 270 y reconocido el mismo en la foja 288 del proceso. Como ya nos hemos referido, las dos primeras guardan relación con los testimonios técnicos rendidos por las profesionales antes indicada, de tal manera, que la prueba pericial a que se refiere este motivo, es precisamente sobre los informes psicológicos practicados a la familia MANGRAVITA-ZELLER, por lo que estimamos que no es necesario ahondar sobre los mismos. En cuanto a la prueba pericial rendida por la Dra. NILDA SANTAMARIA (f.270), se trata de una certificación en la cual se indica la evaluación practicada a los menores hijos, MANGRAVITA-ZELLER, y que las mismas fueron suspendidas a solicitud de la madre de los niños.

Es importante reiterar que las opiniones científicas contenidas en los informes rendidos por siete (7) psicólogos y psiquiatras, como lo son: Lcda. MARISOL DEL CARMEN REYNA DUARTE (fs. 103-114), MARTHA ISABEL ICAZA (fs. 292-303). Además de los dictámenes periciales de la Dra. MARTHA ISABEL ICAZA CABRERA (fs. 183-236), certificados y ratificados a fojas 269 y 286; el de la Dra. MARISOL REYNA a fojas 247-258, y que fuera ratificada a foja 287; el de la Dra. NILDA SANTAMARIA, visible a fojas 259-265, ratificada a foja 288; el de la Dra. JENNIE BARB (fs. 368-388) y el de la Dra. FANIA RIVAS DE ROACH obrante a fojas 395-422, son coincidentes de la situación vivida por la familia MANGRAVITA-ZELLER, que, a su vez, afecta emocionalmente a los menores hijos. Inclusive algunos de ellos, señalado en el motivo QUINTO, en el sentido de que no le dió la valoración adecuada, lo constituye el informe pericial rendido por la Psicóloga JENNIE BARB, M.S., en carácter de Terapeuta Familiar y de Pareja, en cuyo informe, obrante de fojas 368 a 386, hace las siguientes recomendaciones:

"1. Es importante que ambos puedan trabajar para re-establecer la

comunicación a fin de poder seguir atendiendo sus roles paternos en relación a la crianza de los hijos.

2. Recomendamos que ambos asistan a la charla "Divorcio y Separación" a fin de que puedan valorar el impacto del divorcio en sus vidas y en las vidas de sus hijos.

3. Es importante que la Sra. Annette y sus hijos Carlos, Marcos, Fortito, Daniela y Fabiola asistan a terapia familiar para procesar los sentimientos asociados a la separación de su padre y rescatar la figura paterna.

4. Recomendamos terapia individual para la Sra. Annette Zeller de Mangravita para procesar los sentimientos de enojo, pérdida y dolor asociados a la separación y para resolver situaciones traumáticas de su niñez.

5. Recomendamos la evaluación psicológica del Sr. Fortunato Mangravita, a fin de que se le oriente más eficientemente en el manejo del divorcio y de la transición que éste representa." (f.386)

Por ello, es evidente que el TRIBUNAL SUPERIOR erró en la mala valoración de los testimonios de carácter técnico, todos ellos coincidentes en recomendar terapia a la Familia MANGRAVITA-ZELLER, para que la separación dada entre los cónyuges afecte en lo menos posible, la relación familiar, al confundirlos con los testimonios de oídas o de referencia.

Habiéndose acreditado la responsabilidad de ambos cónyuges, procede declarar el divorcio por la causal más grave, esto es, trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, prevista en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia, en relación con el artículo 215 de la referida excerta legal. Esta última disposición reza así:

"Artículo 215. El divorcio sólo procederá cuando la causal respectiva sea establecida por el cónyuge inocente de la misma, salvo los casos previstos en los numerales 9 y 10 del artículo 212.

Si ambos cónyuges fuesen culpables y el demandado reconviniese, el divorcio se decretará con fundamento en la causal más grave, atendiendo a este efecto el orden en que son numeradas en el artículo 212..."

La Sala estima que no procede el envío del expediente a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, ya que no se ha originado maltrato a los menores, justificándose más bien, la causal prevista en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia, siendo el cónyuge culpable la Señora ANNETTE MARÍA CRISTINA ZELLER.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 31 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Familia y, en consecuencia, convertido en Tribunal de Instancia, CONFIRMA la Sentencia N°562 de 30 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que DECRETA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los señores FORTUNATO MANGRAVITA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°N-11-407 y ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER, mujer, holandesa, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°E-8-49320, en base a la causal segunda (2°) del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, el trato cruel psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico, por parte de la señora ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER. Se deja sin efecto, la remisión del expediente a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, en turno.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

=====

EL LICENCIADO OVIDIO GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ABEL CHÁVEZ, VICTORIANO O VÍCTOR MOLINA RAMOS Y MELIO OSORIO MENDOZA CONTRA COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado OVIDIO S. GÓMEZ, en su condición de incidentista, ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de fecha 28 de diciembre de 2000, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que han instaurado ABEL CHÁVEZ, VICTORIANO (USUAL) O VÍCTOR MOLINA RAMOS Y MELIO OSORIO MENDOZA contra COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA R. L. (COOPEGOTH, R. L.).

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado sólo por la parte incidentista, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1165 del Código Judicial, en relación con el artículo 1159 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presenta una única causal de casación en el fondo, la cual es: "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1154 del Código Judicial.

Se presentan tres motivos que sirven de fundamento a la causal. En el primero de ellos, se refiere el recurrente, a que el Auto civil dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al examinar y valorizar el contrato de servicios profesionales (fojas 207-209), específicamente la cláusula tercera, incide en equivocación al expresar circunstancias que dicha prueba no establece ni contempla, dado que el convenio mencionado, según el casacionista, sí tiene en cuenta la tarifa de abogados, cuando expresa en la cláusula en referencia, que en juicios mayores de B/.100,000.00, "Las partes fijarán los honorarios conforme a un porcentaje inferior a la establecida en la Tabla de Honorarios Profesionales Mínimos". La Sala observa que el mismo no es cónsono con la causal que se invoca, más bien, se indica una causal de violación directa, ya que el cargo de injuricidad contra la resolución de segunda instancia se refiere a la interpretación contractual de los servicios profesionales de abogado; todo lo cual resulta contradictorio y apartado de la técnica del recurso de casación.

El segundo motivo se refiere a que el tribunal de segunda instancia al valorar la prueba que reposa a foja 205 del expediente, connota aspectos y determinaciones que la prueba no ofrece ni contempla, ya que de ella no se infiere que el cheque descrito en el elemento de convicción aludido se refiera a los Honorarios Profesionales reclamados.

Como tercer motivo, el recurrente expresa que la resolución objetada dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pondera y avalúa los cheques y recibos incorporados a la encuesta en segunda instancia, como pertenecientes al juicio que originan la incidencia, cuando tales elementos de convicción, según el casacionista, se refieren a otra relación jurídica distinta a la propuesta por ABEL CHÁVEZ, VICTORIANO (USUAL)VÍCTOR MOLINA RAMOS Y MELIO OSORIO MENDOZA

contra COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH, R. L.).

Considera la Sala que los motivos segundo y tercero han sido redactados en forma de cargo de injuricidad contra la resolución de segunda instancia, en el que se deja especificado el medio probatorio supuestamente mal valorado por el A-quem y la forma cómo dicho error probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza probatoria como las de carácter sustantivo. Respecto de cada una, en términos generales, se expone el concepto de infracción, cumpliéndose de esta manera con las pautas que, al respecto, tiene dispuesta la Ley y esta Sala, por vía de jurisprudencia.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado OVIDIO S. GÓMEZ, en calidad de incidentista, contra el Auto de fecha 28 de diciembre de 2000, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para lo que le concede el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS UNO MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias, Castro & Reyes, en su condición de apoderada judicial de RHONE DEVELOPMENT, S. A., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de octubre de 1997, que decidió en segunda instancia la solicitud de medida conservatoria o de protección promovida por la citada sociedad contra BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS.

Encontrándose el negocio suspendido por razón de solicitud interpuesta de común acuerdo por los representantes judiciales de ambas partes, se presentó escrito ante la Secretaría de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que se pide que se decrete la suspensión por un período adicional de tres meses, contados a partir del 11 de abril de 2001.

En vista de que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 486 del Código Judicial, se debe acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSION del presente negocio por el término de tres (3) meses, contados a partir del once (11) de abril de 2001.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

CHILE HOLDINGS CAYMAN LIMITED REURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la medida cautelar de conservación y protección propuesta dentro del Proceso Ordinario seguido por CHILE HOLDINGS (CAYMAN) contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LIMITED, actualmente en estado de que se resuelva recurso de casación, los apoderados de ambas partes han presentado solicitud de suspensión del proceso.

En el presente proceso la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, en representación de la parte demandante, y SUCRE, ARIAS & REYES (antes SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES), como apoderados de la parte demandada, respectivamente, solicitaron por séptima vez la suspensión del proceso por el plazo de tres meses, contados a partir del 11 de abril de 2001.

La Sala estima que es viable la suspensión del proceso solicitada en este caso, pues se ajusta a lo normado por el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 486: Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quien pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión."

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso instaurado por CHILE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LTD., por el término de tres meses contados a partir del 11 de abril de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

DISTRIBUIDORA MINIRVA, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES Y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de Casación Civil de la Corte mediante resolución calendada el 28 de marzo de 2001, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Alberto Romero, actuando en representación de la sociedad anónima DISTRIBUIDORA MINERVA, S. A. contra la resolución de 28 de diciembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue a EVELIA MARÍA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES Y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES.

Seguidamente, la Corte procede a determinar si el recurso ha sido corregido conforme a lo ordenado por esta Superioridad y dentro del término correspondiente.

El nuevo escrito de formalización del recurso de casación, que corre de fojas 310 a 315, fue presentado dentro del término legal, y en el mismo el recurrente agregó las disposiciones sustantivas consideradas infringidas por el yerro probatorio como fue ordenado por la Sala, pero el recurrente incurre en el defecto de eliminar del nuevo escrito la norma procesal que establece los distintos medios de prueba permitidos por la ley.

Al recurrente se le ordenó que en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las normas de derecho infringidas debía incluir las normas sustantivas violadas como consecuencia del error probatorio, ya que sólo había citado el artículo 769 del Código Judicial, siendo necesario además indicar las de carácter sustantivo infringidas como consecuencia del error probatorio.

En el nuevo escrito presentado el recurrente citó como disposiciones sustantivas violadas los artículos 1043 y 1044 del Código Civil, y eliminó el artículo 769 del Código Judicial, que es imprescindible citar cuando se invoca la causal probatoria de "error de hecho sobre la existencia de la prueba". La jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o dio por existente.

Al incurrirse en nuevos defectos que no existían inicialmente, la Corte se ve obligada a no admitir el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Alberto Romero, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada DISTRIBUIDORA MINERVA, S. A., contra la resolución de 28 de diciembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por la recurrente contra EVELIA MARÍA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES Y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES.

Las costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====
=====

INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, INVERSIONES FATIMA, S. A. ha interpuesto recurso de casación en el fondo y la forma, contra la resolución de 31 de octubre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la acción de secuestro decretada en el proceso Arbitral que le sigue la recurrente a PROYECTOS URBANISTICOS, S. A..

Repartida el recurso y conferido el término de alegatos de admisibilidad, una vez vencido el mismo, pasa la Sala a decidir su viabilidad, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales pertinentes.

Constata la Corte que el recurso procede por razón de la cuantía y fue propuesto en tiempo. Además se propone contra resolución que admite recurso de

casación en contra, conforme lo dispone el artículo 1149, numeral 4, del Código Judicial que, claramente, dispone la viabilidad del recurso de casación para impugnar autos que deciden levantamientos de en procedimientos cautelares.

El recurso examinando, de otro lado, se propone en la forma y fondo. En la forma se citan tres causales y en el fondo una sola. Dichas causales se examinan en el orden que han sido invocadas.

CAUSALES DE FORMA

1. "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley". La causal se encuentra contenida, tal cual ha sido enunciada, en el artículo 1155, numeral 1 del Código Judicial.

En relación con la causal invocada, es menester apreciar lo dispuesto en el artículo 1179 del Código Judicial para las causales de forma, en cuanto a que para su admisibilidad debe el recurrente haber reclamado la reparación de la falta en la instancia cometida y la subsiguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de vicio insubsanable.

En los motivos del recurso se alega, con carácter de vicio de ilegalidad, la omisión por parte del ad-quem del requisito inherente a la ejecutoria de la resolución final y de la incidencia de nulidad, como trámites legales esenciales que debían cumplirse, previo a la expedición de la resolución recurrida.

Advierte la Sala que la omisión de los trámites que la casacionista imputada al ad-quem, es una falta, cuya reparación debió reclamarse en la segunda instancia, por haberse cometido en la primera. Sin embargo, dicha falta no fue reclamada por el recurrente ante el Primer Tribunal Superior, en el recurso de apelación que propusiera contra la resolución de primera instancia, con lo que incumple el requisito señalado.

Toda vez que el defecto anterior, conforme lo establece el artículo 1179 antes referido, es suficiente para la inadmisibilidad de la causal que se examina, considera innecesario el examen del resto de las formalidades.

2. "Por haberse omitido otro requisito cuya omisión cause nulidad". La causal se encuentra recogida en el artículo 1155, numeral 1º del Código Judicial y ha sido invocada correctamente.

Con la presente causal ocurre lo mismo que con la que se dejó examinada previamente. La casacionista en los motivos señala como requisito omitido por el ad-quem, haber confirmado el levantamiento del secuestro decretado contra PROYECTOS URBANISTICOS, S. A., sin valorar la falta de legitimación de JORLE, S. A. La circunstancia aludida, conforme lo manifiesta la recurrente en los motivos se produce desde la primera instancia, sin embargo en el recurso de apelación omite reclamar la reparación de dicha falta, consecuentemente, debe inadmitirse la causal enunciada.

3. "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia". La causal contenida en el artículo 1155, numeral 7, se encuentra enunciada de conformidad con dicho precepto.

En los motivos se dice que el juzgador de la alzada decidió mantener a disposición del Tribunal la fianza consignada por la recurrente, para garantizar los perjuicios derivados del secuestro practicado a su favor, cuando ello no había sido objeto del proceso.

Se cita como infringido por el ad-quem, el artículo 1133 del Código Judicial; además se explica el concepto de infracción de la norma respectiva, la cual resulta congruente con la causal invocada y el vicio de ilegalidad que se expone en los motivos. En consecuencia, debe admitirse la causal examinada.

CAUSAL DE FONDO

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida de la norma". Aparece invocada, de conformidad con el artículo 1154 del Código Judicial.

Acusa la casacionista en los motivos que sustentan la causal, la aplicación indebida de las normas de levantamiento de secuestro, por cuanto consideró, equivocadamente, el ad-quem que las instancia del procedimiento habían sido decididas definitivamente a favor de PROYECTOS URBANISTICOS, S. A., manteniendo el levantamiento del secuestro decretado contra la referida empresa.

Las normas que se citan infringidas son, los artículos 536-A, 1057 y 1081 del Código Judicial y 1088 y 974 del Código Civil, de las cuales sólo el artículo 536-A, hace referencia al levantamiento de secuestro, razón por lo cual, considera la Sala, debe corregirse la falta anotada de conformidad con lo establecido en el artículo 1166 del Código Judicial que otorga el término de cinco días a la parte casacionista, para presentar el recurso corregido, conforme se lo ordena la Corte.

Como consecuencia de lo anterior, estima la Sala que en el presente recurso se dan los presupuestos de la admisibilidad respecto de la tercera causal de forma. En cuanto a la primera causal de fondo, debe corregirse; en tanto que la primera y segunda causal de forma, conforme se dejó expuesto, no reúne los requisitos de ley para su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera y segunda causal de forma; ADMITE, la tercera causal de forma; y ORDENA LA CORRECCION de la primera causal de fondo, del recurso de casación presentado por INVERSIONES FATIMA, S. A., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 31 de octubre de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

TESKO, S. A. Y COCLE AGRICOLA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE AGROFRUT DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA, en representación de las sociedades COCLE AGRICOLA, S. A. y TESKO, S. A., formalizó recurso de casación contra la sentencia de 13 de octubre de 2000 mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la sentencia N°14 de 24 de junio de 1999, emitida dentro del proceso ordinario que dichas sociedades siguen a AGROFRUT PANAMA, S. A., con la pretensión de que esta sea condenada a pagarles la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/30.000.00) en concepto de daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) provenientes de culpa por impedirles la siembra de alrededor de 200 hectáreas dedicadas al cultivo de arroz, más intereses y costas del proceso.

La sentencia impugnada, al confirmar la del Juez a-quo, mantuvo la absolución de la demandada y condenó a la actora a pagar los daños y perjuicios derivados de acción cautelar de secuestro que solicitó y practicó, más las costas del proceso, dando lugar a la apelación del actor que motivó la sentencia.

CAUSALES INVOCADAS.

Mediante resolución de 13 de febrero de 2001 esta corporación admitió la causal de INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN

CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA y la de INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACION; y se ordenó la corrección de la causal presentada "EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que luego fue admitida mediante resolución de 7 de mayo del mismo año; todo lo cual, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Concedido el término para que las partes alegaran sobre el fondo del recurso, ambas hicieron uso del mismo; el recurrente para sustentarlo y el opositor para solicitar que no se acceda a la pretensión del primero.

CONTENIDO DEL RECURSO.

a. Veamos en qué consiste la INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA que alega el recurrente.

La misma se sustenta en diez (10) motivos que acusan a la sentencia recurrida de no haber evaluado adecuadamente una certificación de la Autoridad Nacional del Ambiente, la Resolución del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables que le autorizó a usar aguas del Río Chico en el Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, el informe pericial del Ingeniero Agrónomo José Quiróz y el de los peritos José Virgilio Quiróz y Felicio Antonio Castellero Berríos.

Afirma el recurrente que la deficiente apreciación de tales pruebas produjo la infracción de los artículos 880 y 770 del Código Judicial y, por consiguiente, la del artículo 1644 del Código Civil.

b. LA INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, la sustenta en once (11) motivos que afirman que la sentencia recurrida ignoró las declaraciones de Gertrudis Quijada, Ovidio Rivera Coronado, Juan González Aguilar y Luis Ortega Samaniego, que dan fe de que las demandantes se dedicaban al cultivo de arroz mediante el sistema de riego en las márgenes del Río Chico y que la demandada lo hizo también utilizando las aguas de dicho río sin la autorización correspondiente; así como que las actoras dejaron de sembrar e irrigar 200 hectáreas de arroz debido a la falta de agua; se ignoró también, según se afirma, el informe pericial de Felicio A. Castillo B., que cuantificó las pérdidas en la suma de B/30,000.00; el informe pericial del Agrónomo José Quiróz, así como documentación que indica las necesidades normales de agua del cultivo de arroz y el informe del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables que registra los flujos de aguas en el Río Chico de Antón en los meses en que se dieron los hechos.

Todo lo anterior, según el recurrente, produjo la infracción de los artículos 769, 821 904 y 953 del Código Judicial y como consecuencia de ello la del artículo 1644 del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual.

c. Por último, la INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACION se sustenta en tres motivos, mediante los cuales se expone que la condena impuesta a las actoras a pagar daños y perjuicios causados por medidas cautelares sólo cabía después de que hubiera una sentencia ejecutoriada en su contra y no dentro del proceso. Además, según ellas, no se dio la conducta que las haga responsable de los perjuicios alegados por la demandada.

Expone como norma infringida el artículo 536-A del Código Judicial adicionado por la Ley 15 de 1991, así como el artículo 974 del Código Civil que señala las fuentes de las obligaciones dentro de las cuales, a su juicio, no está la atribuida a los actores.

ENJUICIAMIENTO DE LA SALA.

Debe partirse de la base de que la sentencia que se recurre es una sentencia confirmatoria de la de primera instancia y, en ésta, el juez a-quo hace el análisis de las declaraciones de Gertrudis Quijada, Ovidio Rivera Coronado y Juan González Aguilar; analizó igualmente el peritaje de Felicio A. Castillo B. y el de José Quiróz, así como el informe del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

En la segunda instancia el Tribunal Superior se limitó a confirmar dicho análisis, o sea, que lo hizo suyo confrontándolo con las nuevas pruebas aportadas por las actoras y consideró que no debió variarlo. Mal puede, entonces, afirmarse que el juzgador ignoró tales pruebas.

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal Superior no dio el valor que corresponde a la certificación expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, donde se deja constancia de que nadie debe extraer agua sin el permiso correspondiente; pues, lo que de esa certificación se infiere es que quien extraiga agua de los ríos, sin el permiso de la autoridad competente, está violando la Ley y puede quedar sujeto a las sanciones correspondientes, pero tal conducta no corresponde sancionarla a los tribunales ordinarios civiles, sino a la autoridad que tiene a su cargo esa responsabilidad.

Lo que en este proceso se discute es si AGROFRUT PANAMA, S.A, es responsable de los daños y perjuicios que afirman haber sufrido las empresas COCLE AGRICOLA, S. A. y TESKO, S. A. al no haber podido sembrar alrededor de 200 hectáreas de arroz.

Según el contrato CA-004-92 la sociedad COCLE AGRICOLA, S. A. tiene una concesión que le permite extraer agua del cauce del Río Chico en Antón; pero ello no la hace propietaria de las aguas del río, ni excluye el uso de las mismas por parte de otras personas.

El informe pericial del Ingeniero Agrónomo José Quiróz fue confrontado con el informe del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, Dirección Regional de Coclé, que aparece a fojas 123 del expediente; las declaraciones de Ovidio Torrero Jaramillo y José Carrión Centella, así como con el informe del Ingeniero Héctor E. Cedeño Batista; pruebas que se encontraron mejor razonadas y, por tanto, privaron sobre el primero.

Sobre la existencia y cuantificación de los alegados daños hubo también contradicción entre los peritos de las partes, coincidiendo la perito del Tribunal, Bertilda A. Cedeño S., con los peritos de la demandada quienes afirmaron que, después de examinar la documentación pertinente proporcionada por los actores, no encontraron evidencia de daños sufridos por éstos y que, al contrario, obtuvieron ganancias durante ese año.

No encuentra esta Corporación, en consecuencia, el error en la valoración de la prueba aportada al expediente. El juzgador analizó los elementos de juicio aportados por las partes a la luz de la sana crítica pregonada en el artículo 770 del Código Judicial que el recurrente considera infringido. Por tanto, tampoco pudo darse la infracción al artículo 880 del Código Judicial, al no derivarse de la certificación de la Autoridad Nacional del Ambiente, que afirma que nadie puede extraer agua de los ríos sin el permiso correspondiente, los daños y perjuicios que el artículo 1644 del Código Civil imputa a quienes obran con culpa o negligencia, cuando se demuestre que tal acción u omisión son la causa de tales perjuicios, relación que no se probó en este proceso.

Por último, la alegada aplicación indebida del artículo 536-A del Código Judicial, invocado en la tercera causal (aplicación indebida) parece tener mejor suerte, pues tal fenómeno se da cuando entendida rectamente una norma en sí misma -y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella.

El artículo 536-A del Código Judicial que el actor invoca como infringido, dice así:

"536A. Si la resolución ejecutoriada negare la pretensión del demandante, habiendo mediado secuestro u otra medida cautelar, se devolverá la caución prestada para garantizar los perjuicios, si en el fallo se expresase que el demandante actuó de buena fe, salvo en lo que se refiere al pago de las costas y expensas del proceso. Si no mediare la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la caución sólo se liberará y devolverá si el demandado absuelto no formulase reclamación para indemnización de daños y perjuicios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto.

Si el demandado absuelto presentase la reclamación a que se refiere el párrafo anterior, no necesitará dar caución para asegurar la retención de la garantía retenida a su favor."

La norma en referencia se aplica una vez ejecutoriada la resolución donde se niega la pretensión del demandante, siempre que el demandado absuelto formule su reclamación para la indemnización de daños y perjuicios dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto.

En el presente caso la incidencia correspondiente se presentó en el proceso, antes de que se ejecutoriara la sentencia absolutoria; por tanto, antes de lo previsto en la referida norma, cual si fuera una demanda en reconvencción decidida en la sentencia final.

Es cierto que el juez debe fijar su atención en el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial por mandato de la Constitución y la Ley y, a primera vista, la discutida pareciera ser una cuestión formal; pero el procedimiento es de orden público y los jueces deben atenerse a él; pues no les es dable rebasarlo como funcionarios públicos que son. Por tanto, el derecho sustancial del demandado sólo puede hacerse efectivo en el momento en que la ley permita su reconocimiento, a través del trámite establecido; pues, aún cuando se hubieran probado dentro del proceso los daños reclamados y tasados, los mismos sólo pueden ser reconocidos y decretados después de ejecutoriada la sentencia absolutoria.

El error apuntado obliga a esta Corporación a CASAR la sentencia recurrida para REFORMAR el fallo de primera instancia en el sentido de eliminar la condena dictada contra TESKO, S. A. y COCLE AGRICOLA, S. A. obligándolos a pagar a AGROFRUT PANAMA, S. A. los daños y perjuicios ocasionados con la acción de secuestro dirigida contra los equipos de riego de propiedad de la demandada.

En consideración a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CASA la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fechada el 13 de octubre de 2000 y, en su lugar, REFORMA la sentencia N°14 de 24 de junio de 1999 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de Coclé, en el sentido de eliminar el punto Tercero de su parte resolutive que condena a TESKO, S. A. y a COCLE AGRICOLA, S. A. a pagar daños y perjuicios ocasionados con la acción de secuestro practicada sobre equipos de riego de AGROFRUT PANAMA, S. A. y la CONFIRMA en todo lo demás.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

IMPEDIMENTOS

IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA DIXON DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ Y BALDOMIR KRIZAJ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KREPORT INVESTMENT INC., CORPORACIONES DE INVERSIONES NAVALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Magistrada GRACIELA J. DIXON C. ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de BALDOMIR KRIZAJ KREGAR dentro del proceso

ordinario declarativo de mayor cuantía interpuesto contra las empresas KREPORT INVESTMENT INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S, A

La Magistrada Dixon fundamenta su impedimento en el hecho siguiente:

"...debo declararme impedida de conocerlo, toda vez que el licenciado DARIO CARRILLO GOMILA ha efectuado diligencias tendientes a concretizar la enajenación de un bien inmueble de mi propiedad, por lo que cito como fundamento, lo dispuesto en el artículo 749, numeral 9 del Código Judicial, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo: 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido,. Son causales de impedimento:

...

9. Haber recibido el Juez o magistrado su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o esta instituido heredero o legatario por alguna de las partes, estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendiente, (sic) descendientes o hermanos,..."

La circunstancia alegada por la Magistrada Dixon, tiene amparo jurídico como causal de impedimento, por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por la Magistrada GRACIELA J. DIXON C. para conocer del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de BALDOMIR KRIZAJ KREGAR dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía interpuesto contra las empresas KREPORT INVESTMENT INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S,A, lo separa del conocimiento del mismo y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, que le corresponda de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

JAIME TAWACHI Y GABRIEL TAWACHI RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE QUIEBRA DEL BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO), S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, lo declaren impedido para conocer del recurso de casación interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de los señores GABRIEL TAWACHI y JAIME TAWACHI, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de agosto de 1999, dentro de la solicitud de quiebra presentada por la parte recurrente contra BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A.(BANAICO).

En el escrito de manifestación de impedimento, que consta a fojas 220, se expresa lo siguiente:

"...

Respetuosamente solicito al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, me separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Licenciado DARIO EUGENIOB CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial

de los señores GABRIEL TAWACHI Y JAIME TAWACHI, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de agosto de 1999, dentro de la solicitud de quiebra presentada por la parte recurrente contra BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO).

Hago esta solicitud en virtud de que se publicó en los periódicos de la localidad, que el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA interpuso denuncia en mi contra, ante la Asamblea Legislativa, situación que considero configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial.
..."

A juicio del resto de la Sala, la circunstancia anotada por el Magistrado José A. Troyano, configura la causal de impedimento descrita en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial que preceptúa el "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;".

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE A. TROYANO y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala siguiente según el orden alfabético de apellidos.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INCIDENTES

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo ordinario que le sigue COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. a AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD.

Habiéndose admitido el incidente y encontrándose pendiente de notificación del Juez Marítimo, la citada sociedad de abogados presentó ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema, la siguiente solicitud:

"Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sitio en Calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, en calidad de Apoderados de AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD., acudimos respetuosamente ante vosotros a fin de, en vista de los fallos emitidos por esta Honorable Sala en incidentes similares, RETIRAR UNICAMENTE LA CAUSAL DE ENEMISTAD MANIFIESTA (Art. 146 (14) del CPM) como causal de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, en relación al proceso mencionado en la parte superior derecha de este escrito. En consecuencia, solamente se mantiene, para la consideración de los Honorables Magistrados, la causal correspondiente al numeral 11 del artículo 146 del CPM, el cual reza como a continuación transcribimos, a saber:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. ...

3. ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

16. ...

(lo subrayado es nuestro)"

(F.48)

De lo anteriormente transcrito se colige que la incidentista solicita el "retiro" de la causal de recusación contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo. No obstante, la Sala estima que lo que legalmente corresponde es el desistimiento parcial del incidente y como tal debe tenerse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 de ese mismo Código.

Consecuentemente, se debe admitir el desistimiento parcial del incidente de recusación en cuanto a la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, conforme a lo que establecen los artículos 1071 y 1079 del Código Judicial, que se aplican como normas supletorias al procedimiento marítimo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en el incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo ordinario que le sigue COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. a AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALN LAY MAXWELL CONTRA ASATILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo ordinario que le sigue ALAN LAY MAXWELL a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Habiéndose admitido el incidente y encontrándose pendiente de notificación del Juez Marítimo, la citada sociedad de abogados presentó ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema, la siguiente solicitud:

"Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sitio en Calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, en calidad de Apoderados de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., acudimos respetuosamente ante vosotros a fin de, en vista de los fallos emitidos por esta Honorable Sala en incidentes similares, RETIRAR UNICAMENTE LA CAUSAL DE ENEMISTAD MANIFIESTA (Art. 146 (14) del CPM) como causal de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, en relación al proceso mencionado en la parte superior derecha

de este escrito. En consecuencia, solamente se mantiene, para la consideración de los Honorables Magistrados, la causal correspondiente al numeral 11 del artículo 146 del CPM, el cual reza como a continuación transcribimos, a saber:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. ...
3. ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

16. ...

(lo subrayado es nuestro)"

(F.47)

De lo anteriormente transcrito se colige que la incidentista solicita el "retiro" de la causal de recusación contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo. No obstante, la Sala estima que lo que legalmente corresponde es el desistimiento parcial del incidente y como tal debe tenerse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 de ese mismo Código.

Consecuentemente, se debe admitir el desistimiento parcial del incidente de recusación en cuanto a la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, conforme a lo que establecen los artículos 1071 y 1079 del Código Judicial, que se aplican como normas supletorias al procedimiento marítimo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en el incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo ordinario que le sigue ALAN LAY MAXWELL a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

MORGAN Y MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO CENTRAL ATLANTICO, S. A. Y OTRAS, S. A. CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN presentó Incidente de Recusación contra el Honorable señor Juez Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo ordinario incoado por CENTRAL ATLANTICO, S. A. Y OTRAS, S. A. contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Sometido al reparto de rigor, fue adjudicado a este Despacho el 30 de marzo de 2001. Encontrándose en la fase de admisión, se recibió en la Secretaría de la SALA, el escrito que a continuación nos permitimos transcribir:

"Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sitio en calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, en calidad de Apoderados de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., acudimos respetuosamente

ante vosotros a fin de, en vista de los fallos emitidos por esta Honorable Sala en incidentes similares, RETIRAR UNICAMENTE LA CAUSAL DE ENEMISTAD MANIFIESTA (Art.146{14} del CPM) como causal de recusación dentro del incidente de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, en relación al proceso mencionado en la parte superior derecha de este escrito. En consecuencia, solamente se mantiene, para la consideración de los Honorables Magistrados, la causal correspondiente al numeral 11 del artículo 146 del CPM, el cual reza como a continuación transcribimos, a saber:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
 2. ...
 3. ...
 - .
 - .
 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
 16. ...
(Lo subrayado es nuestro)
- ...". (f.64)

En otras peticiones hechas por la firma forense MORGAN & MORGAN, sobre la situación que nos ocupa, esta Corporación de Justicia ha señalado que entiende que el "retiro" a que alude el peticionario, deberá ser considerado como desistimiento parcial, conforme lo prevé el artículo 1079 del Código Judicial, norma supletoria a la jurisdicción marítima, solamente en cuanto a la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, manteniéndose, a petición del incidentista, la causal 11 de la misma excerta legal, el que se decidirá oportunamente.

Dicha decisión se fundamenta en el artículo 35 del Código de Procedimiento Marítimo, adoptado por la Ley 8 de 1982.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en el Incidente de Recusación formulado por MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO -CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN presentó incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION

INTEROCEANICA.

Habiéndose admitido el incidente, que el recusado presentó informe y encontrándose el expediente en el despacho del sustanciador para fijar fecha de práctica de pruebas, la firma forense recusante presentó escrito solicitando el retiro de una de las causales invocadas como fundamento del incidente de recusación, en este caso la contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

La Sala estima que lo que legalmente corresponde es considerar la presente solicitud como un desistimiento parcial del incidente y en ese sentido puede admitirse, conforme lo establecen los artículos 1071 y 1079 del Código Judicial, que se aplican como normas supletorias al procedimiento marítimo, en concordancia con el artículo 37 del Código de procedimiento marítimo.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en el incidente de recusación interpuesto por MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo dentro del proceso ordinario marítimo que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario de la Sala Civil

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA M/N "NAUTICAS MEXICO". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN presentó incidente de Recusación contra el Juez Marítimo de Panamá dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo interpuesto por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. contra la M/N NAUTICAS MEXICO.

Luego de admitido el presente incidente de recusación, la firma incidentista presentó escrito solicitando su retiro en vista de lo resuelto por esta Sala de la Corte en incidentes similares.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 445 del Código de Procedimiento Marítimo, en el sentido de permitir a toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso desistir expresa o tácitamente de dicha actuación y, más aún, cuando en este caso ni siquiera se le ha notificado al recusado del incidente propuesto en su contra, la Sala considera que es procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del incidente de recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que PANAMA PORTS COMPANY, S. A. le sigue a M/N NAUTICAS MEXICO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario de la Sala Civil, Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO -MARS AMERICA LATINA, S. A. CONTRA ASEGURADORA ANCON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo que MARS AMERICA LATINA, S. A. le sigue a ASEGURADORA ANCON S. A.

Después de admitido el presente incidente de recusación, que el recusado evacuó informe y que se practicaron las pruebas pertinentes, la firma forense recusante presentó escrito solicitando el retiro del incidente.

Atendiendo a que el incidente de recusación se encuentra en etapa de resolver, estima la Sala que lo procedente es acceder a la respectiva solicitud considerándola como un desistimiento del incidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 445 y concordantes del Código de Procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo dentro del proceso ordinario marítimo que MARS AMERICA LATINA, S. A. le sigue a ASEGURADORA ANCON, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario de la Sala Civil, Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., CONTRA AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo ordinario interpuesto por ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. contra AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD.

Habiéndose admitido el incidente y encontrándose pendiente de notificación del Juez Marítimo, la citada firma de abogados presentó ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema, la siguiente solicitud:

"Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sitio en Calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, en calidad de Apoderados de AMERICAN PRESIDENT LINES LTD., acudimos respetuosamente ante vosotros a fin de, en vista de los fallos emitidos por esta Honorable Sala, en incidentes similares, RETIRAR UNICAMENTE LA CAUSAL DE

ENEMISTAD MANIFIESTA (Art. 146[14] del CPM) como causal de recusación dentro del incidente de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, en relación al proceso mencionado en la parte superior derecha de este escrito. En consecuencia, solamente se mantiene, para la consideración de los Honorables Magistrados, la causal correspondiente al numeral 11 del artículo 146 del CPM, el cual reza como a continuación transcribimos, a saber:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. ...

3. ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

16. ..."

(lo subrayado es nuestro)" (fs.47)

De lo transcrito se colige que la incidentista solicita el "retiro" de la causal de recusación contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo. No obstante, la Sala estima que lo que legalmente corresponde es el desistimiento parcial del incidente y como tal debe tenerse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 de ese mismo Código.

Consecuentemente, se debe admitir el desistimiento parcial del incidente de recusación en cuanto a la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, conforme a lo que establecen los artículos 1071 y 1079 del Código Judicial, que se aplican como normas supletorias al procedimiento marítimo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en el incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo ordinario que ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A le sigue a AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario de la Sala Civil, Encargado

=====
=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR GALAPAGOS CORPORACION TURISTICA GALATOIRS, S. A. CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo ordinario interpuesto por GALAPAGOS CORPORACION TURISTICA GALATOIRS, S. A contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A.

Habiéndose admitido el incidente y encontrándose pendiente de notificación del Juez Marítimo, la citada firma de abogados presentó ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema, la siguiente solicitud:

"Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en

el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sitio en Calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, en calidad de Apoderados de ASTILLERO BRASWELL INETRATIONAL, S. A., acudimos respetuosamente ante vosotros a fin de, en vista de los fallos emitidos por esta Honorable Sala, en incidentes similares, **RETIRAR UNICAMENTE LA CAUSAL DE ENEMISTAD MANIFIESTA** (Art. 146[14] del CPM) como causal de recusación dentro del incidente de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, en relación al proceso mencionado en la parte superior derecha de este escrito. En consecuencia, solamente se mantiene, para la consideración de los Honorables Magistrados, la causal correspondiente al numeral 11 del artículo 146 del CPM, el cual reza como a continuación transcribimos, a saber:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. ...

3. ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

16. ...

..."

(lo subrayado es nuestro)" (fs.47)

De lo transcrito se colige que la incidentista solicita el "retiro" de la causal de recusación contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo. No obstante, la Sala estima que lo que legalmente corresponde es el desistimiento parcial del incidente y como tal debe tenerse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 de ese mismo Código.

Consecuentemente, se debe admitir el desistimiento parcial del incidente de recusación en cuanto a la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, conforme a lo que establecen los artículos 1071 y 1079 del Código Judicial, que se aplican como normas supletorias al procedimiento marítimo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en el incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo ordinario que GALAPAGOS CORPORACION TURISTICA GALATOURS, S. A. le sigue a ASTILLEROS BRASWELL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario de la Sala Civil, Encargado

=====
=====

RECURSO DE HECHO

BERRIOS Y BERRIOS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA ZOBEBIDA EUSEBIA ARJONA DE CORRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

la firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuado como apoderada judicial de ZOBEBIDA EUSEBIA ARJONA DE CORRO, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la

resolución de 5 de febrero de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual niega la concesión del recurso de casación interpuesto contra el auto de 18 de diciembre de 2000 dictado por ese mismo tribunal, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble instaurado por ECONOFINANZAS, S. A.

La Sala procede al examen del recurso de hecho, a fin de determinar si cumple con los requerimientos para ser admitido, conforme lo establece el artículo 1141 del Código de Procedimiento Civil.

Según alega el recurrente, y se puede verificar en la copia que consta de fojas 4 a 5 de este expediente, el Primer Tribunal Superior resolvió negar la concesión de recurso de casación propuesto contra el auto de 18 de diciembre de 2000, al considerar que la misma no es susceptible de dicho recurso porque no se enmarca entre la resoluciones que taxativamente enumera el artículo 1149 del Código Judicial. De manera que, por su naturaleza, la resolución cuestionada no es recurrible en casación.

Sin embargo, a juicio del proponente de este recurso de hecho el aludido auto si es casable, porque revoca la decisión del juez de la causa, o sea el auto 1303 de 26 de marzo de 1999, en el cual se desembargaba un bien afectado en una ejecución hipotecaria con renuncia de trámite, "es decir, se refiere a una medida cautelar" y en consecuencia es recurrible en casación en base al numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial.

Para resolver lo de lugar, esta Corporación debe recordar que el citado numeral 4 del artículo 1149 ibídem. permite la interposición del recurso de casación "Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares".

En este caso nos encontramos ante un auto que fue dictado en segunda instancia dentro de un proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble, con renuncia de trámite. Mediante el mismo se resolvió un recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia que, en virtud de una solicitud de declaratoria de caducidad de instancia del proceso, ordenó levantar el embargo del bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1094 del Código Judicial. En el auto que resolvió la apelación el Tribunal Superior aclaró que, si bien el artículo 1094 menciona los proceso ejecutivos entre los que no se puede aplicar el instituto de la caducidad, allí se consagra como sanción por la falta de gestión en dichos procesos el desembargo de los bienes. Pero como estamos en presencia de un proceso ejecutivo hipotecario donde hay renuncia del trámite ejecutivo por parte del deudor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1768 del Código Judicial y en virtud de que el actor cumplió con los presupuestos del artículo 1758 del mismo Código, en todo caso le compete al juez primario ordenar la venta del bien dado en garantía. En consecuencia, concluye el tribunal, que en este proceso "no es dable aplicar el desembargo del bien dado en garantía", toda vez que la paralización del proceso a que alude el artículo 1189 del Código Judicial "no le es imputable al actor".

De las consideraciones expuestas, sin mayor esfuerzo se desprende que la resolución de segunda instancia que se pretende impugnar en casación no decide oposición, levantamiento o exclusión en procedimiento cautelar como sostiene el recurrente, por lo que no puede considerarse como uno de los autos que describe el ordinal 4 del artículo 1149, ni como aquellos que se mencionan en los otros numerales de la misma norma. Se trata de un auto proferido dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, que revoca la decisión de desembargo de un bien, proferida en virtud de una solicitud de caducidad de instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Hecho interpuesto por ZOBEIDA EUSEBIA ARJONA DE CORRO contra la resolución de 5 de febrero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por ECONOFINANZAS, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS con 00/100 (B/100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==

JUAN GARCIA ALCEDO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2,000 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADA CON LA RESOLUCION DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE ORDENA LA CANCELACION DE LOS ASIENTOS 6440 DEL TOMO 249 Y 7904 DEL TOMO 244. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado JUAN GARCIA ALCEDO, apoderado especial de la señora GLORIA MELGAR DE MIZRCAHI, ha interpuesto recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por la Dirección General del Registro Público el 12 de noviembre de 1999, por medio de las cuales se ordena la cancelación de los Asientos N° 6440 del Tomo 249 y N° 7904 del Tomo 244, relacionados con la Finca N° 50389, inscrita al Tomo 1195, Folio 72 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes puntos:

1) Sobre la Finca N° 50389 se encontraban inscritos los siguientes gravámenes y restricciones: a) Hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Seguro Social, por la suma de B/20,250.00; b) Hipoteca y anticresis a favor del Citibank, por la suma de B/38,000.00; c) Embargo a favor de la Caja de Seguro Social por la suma de B/13,661.56; y, d) Secuestro decretado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, a favor de Panafactoring, S. A.

2) Posteriores a dichos gravámenes y restricciones ingresaron al Diario del Registro Público el Asiento 7904 del Tomo 244, correspondiente al auto de embargo dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por una cuantía de B/48,920.00 y el Asiento 6440 del Tomo 249, relacionado con el auto de embargo dictado por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, hasta la concurrencia de B/128,600.00, los cuales quedaron pendientes de inscribir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Civil.

3) Los gravámenes descritos en el punto 1 fueron cancelados, por lo que conforme a la norma antes citada y atendiendo el orden de prelación, correspondía la inscripción de los asientos 7904 y 6440.

4) Sin embargo, la Dirección General del Registro Público, mediante las resoluciones dictadas el 12 de noviembre de 1999 que se impugnan mediante el presente recurso de apelación, argumentando que los documentos ingresados bajo dichos asientos habían sido calificados como defectuosos, ordenó la cancelación de los mismos con fundamento en lo que dispone el artículo 42 del Decreto 62 de 1980.

4) La calificación que hizo el Registro Público de que los mencionados Asientos se encontraban defectuosos, no tuvo ninguna motivación jurídica que le permitiese a las autoridades jurisdiccionales correspondientes subsanar los supuestos errores.

5) Las resoluciones impugnadas aplicaron el artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980, el cual no se encontraba vigente en la fecha en que fueron dictadas, razón por la cual se desconoció el contenido del artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999, "toda vez que dicha disposición consagra la posibilidad de cancelar los asientos que hayan sido calificados como defectuosos, no así los asientos que por su naturaleza no presentan irregularidades ni de fondo ni de forma; situación que ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que el Registro Público, conforme

a la existencia de asientos previamente presentados, suspendió la inscripción de los asientos 7904 y 6440, pero ello no implicaba que los mismos de modo alguno presentaran defectos, por lo que al subsanarse la suspensión, que dicho sea de paso se verifica con la eliminación de los gravámenes y restricciones pendientes sobre la finca No. 50389, por diversos motivos, procedía en derecho la inscripción de los asientos 7904 y 6440, conforme al orden de prelación que estipula el artículo 1800 del Código Civil, asientos éstos cuya inscripción estaba suspendida, no por defectos, sino por mandato legal, de allí que nunca debió ordenarse las cancelaciones de los referidos asientos, como indebidamente se hizo." (F. 31)

Expuestos los argumentos del apelante, procede la Sala a decidir los méritos del recurso.

De acuerdo con las constancias procesales, el Asiento N° 7904 del Tomo 244 del Diario corresponde al documento remitido mediante Oficio N°450-711/95 eje. fechado 12 de febrero de 1996, por medio del cual el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil le comunicó al Registro Público el embargo decretado a favor de la señora GLORIA M. DE MIZRACHI y en contra de ISAAC MIZRACHI, sobre la Finca N°50389, inscrita al Folio 72, Tomo 1195 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, para que se realizara la anotación de rigor.

No obstante, dicha inscripción fue suspendida mediante resolución dictada por la Dirección General del Registro Público el 6 de junio de 1996, la cual es consultable al reverso de la foja 40 y a foja 41 del expediente, porque sobre la Finca N° 50389 se encontraba inscrito embargo a favor de la Caja de Seguro Social y, además, se encontraba pendiente de inscripción secuestro a favor de la sociedad PANAFACORING, S. A..

Por otra parte, se observa que el Asiento N° 6440 del Tomo 249 del Diario corresponde al documento ingresado mediante Oficio N°1937 remitido por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 30 de agosto de 1996, por medio del cual se le comunicó el embargo decretado sobre la misma Finca N° 50389, a favor de la señora GLORIA M. DE MIZRACHI y en contra del señor ISAAC MIZRACHI.

La inscripción correspondiente a dicho embargo también fue suspendida, mediante resolución dictada por el Registro Público el 11 de junio de 1998, visible a reverso de la foja 47, por las mismas restricciones que se señalaron para suspender la inscripción del Asiento 7904 y, además, porque se encontraba pendiente de inscribir otro secuestro propuesto por COLABANCO.

Ahora bien, en vista de que los reparos señalados no se habían eliminado, el Registro Público procedió a cancelar dichos Asientos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980. No obstante, cabe señalar que si bien le asiste razón al recurrente cuando sostiene que el Registro Público debió aplicar dicha disposición legal pero con la modificación introducida mediante el Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999, puesto que era el que se encontraba vigente al momento en que se dictaron las resoluciones apeladas, la Sala debe aclarar que en relación con las comunicaciones judiciales dicha modificación se limitó a reducir a dos meses el término que antes era de tres meses, razón por la cual el hecho de que se haya aplicado el artículo 42 antes de ser modificado, no altera el fondo de las resoluciones apeladas. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado de defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse de esta calificación mediante Edicto fijado por un término de 5 días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina terminal a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido ese término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de la notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

..."

(Énfasis de la Sala)

De la norma transcrita se colige que el procedimiento que debe seguir la Dirección General del Registro Público para cancelar una comunicación judicial cuya inscripción haya sido suspendida, como las que nos ocupan, es el siguiente: 1) Comunicar al Tribunal del caso la resolución de suspensión; 2) Transcurridos dos meses contados a partir de dicha notificación, le comunicará al Juez que ha fijado un edicto por el término de cinco (5) días, notificando la suspensión de la inscripción; 3) Vencido ese término se cancelará el Asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a la que se refiere el documento; y, 4) Le informará al Juez de las cancelaciones efectuadas, para que quede constancia en el expediente.

En el presente caso se observa que la Dirección General del Registro Público cumplió con el procedimiento anteriormente descrito, cuando canceló el Asiento N°6440 del Tomo 249. Así, a fojas 49 y 50 consta el Oficio AL/1471/98 de 11 de junio de 2000, en el cual el Registro Público le comunica al Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que "mediante Resolución fechada el 11 de junio de 1998 esta entidad ha calificado defectuoso su oficio N°1937 del 30 de agosto de 1996, dentro del juicio ejecutivo interpuesto por GLORIA M. DE MIZRACHI M, CONTRA ISAAC MIZRACHI M."

Igualmente, el Registro Público cumplió con los demás requisitos que establece el citado artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999, ya que transcurridos más de dos meses a partir de la fecha del Oficio en que le comunicó al Juez Segundo la resolución de suspensión, le envió Nota N° AL/1502/99 de 30 de octubre de 1999 informándole que ese día se había fijado edicto al documento ingresado bajo asiento 6440 del tomo 249 del Diario, remitido por oficio N° 1937 de 30 de agosto de 1996, notificando la suspensión. (F. 45)

Por último, se observa que mediante Oficio AL/1541/99 de 12 de noviembre de 1999, el Director General también le comunicó al Juez Segundo que en esa fecha se había desfijado el edicto y se había procedido a la cancelación del Asiento correspondiente. (F. 44)

Consecuentemente, la Sala debe confirmar la resolución dictada por la Dirección General del Registro Público el 12 de noviembre de 1999, la cual es consultable a foja 42, en la que se ordena cancelar el Asiento 6440 del Tomo 249 y la anotación puesta al margen de la inscripción que este documento afecta, si la hubiere, porque la misma se ajusta a derecho.

No obstante, luego de revisar los documentos relacionados con la cancelación del Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario, la Corte ha podido observar que si bien era procedente dicha cancelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999, toda vez que habían transcurrido mucho más de dos meses desde la fecha en que se dictó la resolución que suspendió la inscripción, no existe constancia de que la Dirección General del Registro Público le hubiera comunicado al Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil de dicha suspensión, la cual fue ordenada mediante resolución fechada 6 de junio de 1996.

En esas circunstancias, se debe revocar la resolución dictada por el Registro Público el 12 de noviembre de 1999, visible a foja 35, por medio de la cual se ordena cancelar el Asiento N° 7904 del Tomo 244 del Diario y la anotación puesta al margen de la inscripción que este documento afecta, si la hubiere. En su lugar, se le debe ordenar a dicha institución que antes de proceder con dicha cancelación, cumpla con el procedimiento establecido por el artículo 42 del Decreto N° 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Director General del Registro Público el 12 de noviembre de 1999, que ordenó la cancelación del Asiento del Diario N° 6440 del Tomo 249; REVOCA la resolución dictada por esa misma Dirección el 12 de noviembre de 1999, por medio de la cual se ordenó la cancelación del Asiento del Diario N° 7904 del Tomo 244 y, en su lugar, ORDENA a la Dirección General del Registro Público que, antes de proceder con la cancelación de dicho Asiento, debe cumplir con los trámites establecidos por el artículo 42 del Decreto N° 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

=====
=====

TOMAS VEGA CADENA RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 31 DE OCTUBRE DE 2,000 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AGENCIA DE VIAJES EJECUTIVAS, S. A. Y MIGUEL ANTONIO VISUETI CONTRA JUANA TEODORA DE WARD Y ALBERTO EDUARDO AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, en representación de la señora JUANA TEODORA DE WARD, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 20 de noviembre de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por AGENCIA DE VIAJES EJECUTIVOS, S. A. y MIGUEL ANTONIO VISUETE contra el señor ALBERTO EDUARDO AROSEMENA y la recurrente.

En la resolución que se recurre de hecho, el Primer Tribunal Superior de Justicia negó el término para la formalización del recurso de casación anunciado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución proferida por ese mismo tribunal el 31 de octubre de 2000 dentro del citado proceso ordinario y, en consecuencia, ordenó devolver el negocio al juzgado de primera instancia.

Luego de revisar las constancias procesales, la Sala ha podido constatar que el recurso de hecho cumple con los requisitos formales que establece el artículo 1141 del Código Judicial, por lo que debe determinar ahora si la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación es susceptible de ser impugnada mediante ese recurso.

El Tribunal Superior consideró que no debía conceder el término para formalizar el recurso anunciado contra la resolución dictada por ese tribunal el 31 de octubre de 2000, en vista de que dicha decisión no se enmarca en ninguno de los supuestos que enumera taxativamente el artículo 1149 del Código Judicial.

Por el contrario, la parte recurrente sostiene que sí es procedente el recurso de casación anunciado con fundamento en lo dispuesto en los ordinales 2 y 5 del citado artículo, "... pues se trata de una Resolución emitida por un Tribunal Superior; se discute el Archivo del Expediente y por ende la conclusión del Pleito y la parte demandada alega que su pretensión es por B/.20.000.00". (F. 3)

La resolución que se pretende recurrir en casación revocó el Auto N° 1852, dictado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 5 de abril de 2000, en el cual se ordenaba el archivo del proceso ordinario instaurado por AGENCIAS DE VIAJES EJECUTIVOS, S. A. y MIGUEL ANTONIO VISUETE contra ALBERTO EDUARDO AROSEMENA y JUANA TEODORA RUDAS DE WARD y el levantamiento del

secuestro que había decretado ese mismo Juzgado, mediante Auto N° 1383 de 22 de junio de 1995. En su lugar, el Tribunal Superior "ANULA la notificación realizada a la firma MORGAN Y MORGAN que se observa a la vuelta de la foja 34 del expediente, realizada el 21 de junio de 2000 y en consecuencia ORDENA la notificación en debida forma y personalmente de la resolución N° 1594 del 18 de Julio de 1995, que ordenó la corrección de la presente demanda a la parte actora". (F. 15)

Del contenido de la mencionada resolución se colige que la misma no corresponde a los casos que contempla el numeral 2 del artículo 1149 del Código Judicial como alega la parte recurrente, puesto que no es un auto que le pone término al proceso o extingue o entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso sino que, por el contrario, al anular una notificación y disponer que la misma sea realizada en debida forma, está ordenando que se continúe con el procedimiento.

Tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos que consagra taxativamente la citada disposición legal, razón por la cual la Sala concluye que la resolución que se pretende recurrir en casación no es, por su naturaleza, un auto susceptible de impugnación a través de dicho recurso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, en representación de la señora JUANA TEODORA DE WARD, contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 20 de noviembre de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por AGENCIAS DE VIAJES EJECUTIVOS, S. A. y MIGUEL ANTONIO VISUETE contra ALBERTO EDUARDO AROSEMENA y la recurrente.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. CONTRA EL AUTO N°1751 DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de Revisión interpuesto por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A., y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., el Licenciado Aurelio Linero M., como apoderado especial de las demandantes, ha presentado solicitud a fin de que se aclare la sentencia de fecha 19 de marzo de 2001 dictada por esta Sala de la Corte mediante la cual se declara infundado el Recurso de Revisión que a nombre de sus representadas interpusiera contra el Auto No. 1751, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por URUGUAYAN SERVICES CORP.

La Aclaración de Sentencia es permitida y regulada por nuestra legislación procedimental en el artículo 986 del Código Judicial que es del siguiente tenor:

"986. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacer dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En la solicitud de aclaración, se hace referencia, en primer lugar y se objeta, el análisis jurídico que realizó la Sala respecto al contenido, alcance y efectos de la causal de indebida representación que al no ser probada ocasionó se declarara infundado el recurso de revisión interpuesto.

Se insiste en que, en el expediente existe prueba suficiente de los vicios y hechos que afectaron la existencia de los poderes conferidos al abogado Leosmar Tristan, la forma en que fueron ejercidas las facultades otorgadas y la desviación que se dio a los propósitos para los cuales se otorgaron, lo que al entender del recurrente en revisión configuró la causal de indebida representación.

En otro orden, se hace alusión en la solicitud de Aclaración de Sentencia, a la consideración que dio la Sala al Acuerdo de Transacción que fue aprobado en el proceso ordinario cuya revisión se solicita, transacción que es objetada en el sentido de que no se cumplieron los requisitos que exige el artículo 1068 del Código Judicial para su validez y sobre la cual se solicita, finalmente, se aclare "si dicha transacción es valida teniendo en cuenta que la entrega de los bienes de las sociedades no fue autorizada por la Junta de Accionistas de las sociedades, tal como lo exige el artículo 68 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas, y no se hicieron concesiones recíprocas y tampoco fue presentada personalmente al tribunal de la causa por el apoderado de las sociedades demandadas, ni presentada y autenticada su firma ante Notario."

Se observa que las alegaciones anteriores que fueron debatidas en el proceso de revisión en el que se llegó a la conclusión de que el ejercicio abusivo del poder, la extralimitación en las facultades otorgadas o los actos indebidos o irregulares que los apoderados llevaron a cabo en el proceso objeto de la revisión, si bien dan pie para entablar otro tipo de acciones y procesos, civiles y penales, los mismos no configuran la causal de indebida representación alegada por los recurrentes en revisión, situación que la Sala dejó claramente expuesta en la sentencia cuya aclaración se solicita.

Igualmente, la Sala considera que tal como lo alegan las recurrentes, la transacción suscrita entre las partes y que fue aprobada mediante Auto No.1751 de 25 de junio de 1997, dictado por el Juez Tercero del Circuito, cuya nulidad fue solicitada en este proceso, no cumplió con los requisitos formales exigidos por el artículo 1068 del Código Judicial para su validez, ni cumplió con las formalidades que la ley exige a las personas jurídicas para disponer de sus bienes, tales irregularidades deben, en todo caso, ser planteadas en la vía procesal adecuada ante los Tribunales correspondientes, pero ellas, como quedó claro, tampoco constituyen la causal de indebida representación que se pretendió utilizar como fundamento del Proceso de Revisión.

Según el artículo 986 del Código Judicial, ya lo ha manifestado la Corte en reiteradas ocasiones, solo es posible la aclaración o modificación de sentencias en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, y con respecto a las frases oscuras o de doble sentido, cuando estas se presentan en la parte resolutive de las mismas.

Una lectura a la sentencia y su confrontación con los términos en que se solicita la misma sea aclarada, permite a la Sala arribar a la conclusión de que

lo perseguido por el interesado es manifestar su inconformidad con el fallo y seguir manteniendo su punto de vista sobre la causal que invocó como fundamento del recurso de revisión que propuso y lo decido por la Sala, sin que ello signifique una petición de aclaración en los términos a que se refiere el artículo 986 anteriormente transcrito.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de ACLARACION DE SENTENCIA presentada por el Licenciado AURELIO LINERO M., en representación de LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY, LTD.

Cópiese y Notifíquese,

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

ABRIL 2001

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

PROCESO SEGUIDO A EUSTAQUIO SANJUR MARCUCCI SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Reingresa el expediente del proceso penal seguido a EUSTAQUIO SANJUR MARCUCCI, sancionado por delito de homicidio doloso en perjuicio de MARINA MONTEZUMA SÁNCHEZ.

La Licda. MICAELA MORALES MIRANDA, Abogada Defensora de Oficio quien tiene a su cargo la defensa del señor SANJUR MARCUCCI, presentó escrito de solicitud de aclaración(Fs.282-283).

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La recurrente manifiesta que la sentencia del 20 de febrero de 2001 establece una rebaja de la pena impuesta a su patrocinado judicial, por la cantidad de 32 meses al aplicar la eximente incompleta como atenuante.

Continúa señalando que la pena impuesta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a SANJUR MARCUCCI es de 96 meses, a los cuales se les debe, de acuerdo a la sentencia aludida, disminuirse la cantidad de 32 meses, lo cual arroja como resultado una cantidad que no se compagina con la establecida en la parte resolutive del fallo en comento, pues al realizar la operación señalada la pena a imponer arroja resultado inferior a la cantidad decretada, por lo que solicita la aclaración de la sentencia proferida por esta Sala(F.282).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Licda. MICAELA MORALES MIRANDA invocó como fundamento legal de su solicitud, el artículo 986 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido"(Lo subrayado es nuestro).

Como bien se observa, el contenido de la precitada excerta legal determina que la aclaración y corrección de decisiones judiciales se centra en la parte resolutive de las mismas.

En ese orden de cosas, la Sala advierte que la pretensión de la recurrente es cónsona con lo establecido por la norma que antecede, pues se trata de la aclaración de un error pura y manifiestamente aritmético en la parte resolutive de la sentencia de 20 de febrero de 2001 en la que se señala:

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, REFORMA la sentencia de 30 de octubre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, CONDENA a EUSTAQUIO SANJUR MARCUCCI a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión como responsable del Delito de Homicidio en perjuicio de MARINA SÁNCHEZ MONTEZUMA y CONFIRMA en lo demás.
Notifíquese y devuélvase(F.278).

La Sala observa que es en la parte motiva es donde se cometió el yerro, pues se indicó que dadas las circunstancias que rodearon el hecho punible, se le debía reconocer al procesado una disminución de la sanción en una tercera parte de la pena base, es decir, 32 meses quedando la pena líquida a cumplir en seis (6) años y ocho (8) meses de prisión(F.278).

Al examinar la sanción impuesta por el Tribunal A-quo se tiene que la pena base es de 8 años, es decir 96 meses de prisión y al disminuirse la tercera parte, es decir 32 meses, la pena líquida a imponer queda en 64 meses, lo que da un total de cinco (5) años y cuatro (4) meses.

Por lo anterior, le asiste razón a la letrada en el sentido de que sí debe aplicarse una sanción menor a la establecida en el fallo en estudio, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA el fallo de 20 de febrero de 2001 proferido por esta Colegiatura. De acuerdo a lo normado en el artículo 2453 del Código Judicial procedemos a dictar la parte resolutive que debe reemplazarlo como sigue: REFORMA la sentencia de 30 de octubre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, CONDENA a EUSTAQUIO SANJUR MARCUCCI a la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión como responsable del Delito de Homicidio en perjuicio de MARINA SÁNCHEZ MONTEZUMA y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO A. GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A ALEXIS "CHOLO" CABALLERO DE LEON, DANIEL FRANCISCO ESPINOSA SANTAMARIA, Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal Auto de 29 de noviembre de 2000, mediante el cual se llamó a responder criminalmente a los señores DANIEL FRANCISCO ESPINOSA SANTAMARÍA (A) "Danielito" y RAMIRO ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ (A) "Memo", como presuntos transgresores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), cometido en perjuicio de VIRGILIO CABALLERO, y se sobreseyó de manera provisional al señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN (A) "Cholo".

Al momento de notificarse de la decisión aludida, los señores DANIEL FRANCISCO ESPINOSA SANTAMARÍA y RAMIRO ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ, la Licda. IDALGIS OLMOS DE SÁNCHEZ, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, apelan del mismo, por lo que se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelta

la alzada.

Por otra parte, al Licdo. FEDERICO ISMAEL PONCE, Abogado Defensor de Oficio Distrital quien tiene a su cargo la defensa de ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, se le dio traslado del escrito de apelación interpuesto por la Agente de Instrucción, presentando el escrito de objeciones en tiempo oportuno.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Licda. IDALGIS OLMOS DE SÁNCHEZ, manifiesta que su inconformidad con la resolución recurrida radica en que, para sobreseer provisionalmente al procesado CABALLERO DE LEÓN únicamente se ha tomado en cuenta lo dicho por OLGA MERCEDES PÉREZ CABALLERO y GLORIA MARTÍNEZ VANDA, más no todas las diligencias probatorias incorporadas al expediente y que en su opinión vinculan al imputado como partícipe del hecho donde perdiera la vida VIRGILIO CABALLERO MORENO(Fs.758-759).

Por otro lado, la representante del Ministerio Público expresa que en el fallo en comento se deja de tomar en cuenta lo relativo al delito Contra el Patrimonio (Robo) por considerar que los imputados en sus deposiciones no fueron interrogados en ese sentido, y por tanto considera el A-quo que no se encuentra acreditado el hecho punible, aun cuando los imputados al momento de rendir indagatoria fueron informados de los cargos que se le imputan, y se comprobó la propiedad y preexistencia del dinero robado.(F.759)

La recurrente cuestiona lo plasmado en el fallo del A-quo en el cual se indica que ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, para la fecha en que ocurrieron los hechos, llegó a su casa aproximadamente a las diez de la noche y se acostó a dormir, lo que se desprende de los testimonios de LUIS ANTONIO SAMUDIO, CARLOS ALBERTO OSORIO, MARÍA DE LOS ÁNGELES DE LEÓN, CLEMENTINA DE LEÓN y GRACIELA SÁNCHEZ CABALLERO.

Advierte la Fiscal que en el contenido de dichos testimonios existen contradicciones y tres de los testigos son sospechosos porque tienen vínculo familiar con el procesado CABALLERO DE LEÓN(F.760).

De otra parte, sostiene que a la causa penal se han incorporado diligencias probatorias que vinculan a CABALLERO DE LEÓN con el hecho que nos ocupa, como son: informe de comisión de 8 de marzo de 2000; la declaración jurada de GLORIA MARTÍNEZ VANDA; oficio de 12 de marzo de 2000 en relación a la declaración indagatoria de CABALLERO DE LEÓN; la declaración jurada de CARLOS ELÍAS CABALLERO MORENO en relación con lo declarado por OLGA MERCEDES PÉREZ DE CABALLERO y el reporte policial de GABRIEL SANJUR MOJICA(Fs.762-763).

Por lo anterior, la Fiscal solicita la reforma del auto objeto de impugnación en el sentido de que se llame a responder a juicio a ALEXIS CABALLERO DE LEÓN (A) "Cholo" por el delito de Homicidio y Robo en perjuicio de VIRGILIO CABALLERO MORENO, y además se formulen cargos por delito de robo a los imputados DANIEL FRANCISCO SANTAMARÍA ESPINOZA y RAMIRO ALBERTO CASTILLO(F.764).

Por su parte, el señor DANIEL FRANCISCO SANTAMARÍA ESPINOZA, quien sustentó recurso de apelación en su propio nombre y representación, manifiesta que la declaración de la señora OLGA MERCEDES PÉREZ DE CABALLERO se trata de un testigo de oídas, por tanto no logra comprobar la existencia del delito de robo(F.729).

Agrega que en su declaración indagatoria no hizo referencia a que estuvo involucrado en un delito de robo en perjuicio de VIRGILIO CABALLERO MORENO y considera que no se logra comprobar la existencia de un delito de homicidio doloso sino que estamos ante un delito de lesiones con resultado muerte, tipificado en el artículo 138 del Código Penal(Fs.730-733).

De otro lado, RAMIRO ALBERTO CASTILLO, expresa que es inocente de los cargos que se le imputan, pues se encontraba en EL Corregimiento de Gariché, Distrito de Bugaba, el día de los hechos. Además, indica que existen contradicciones en las declaraciones de ALEXANDER MARTÍNEZ, GLORIA MARTÍNEZ VANDA y OLGA MERCEDES PÉREZ DE CABALLERO, lo cual no permite vincularlo con el hecho que se le imputa(Fs.737-756).

OBJECIONES A LA APELACIÓN

El Licdo. FEDERICO ISMAEL PONCE, Abogado Defensor de Oficio de ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, señaló que no se ha establecido en este expediente que su patrocinado se encontrase en el Cabaret El Paraíso a la hora en que ocurrieron los hechos, aunque según él mismo expresa, si estuvo en dicho lugar horas antes, lo que ha quedado corroborado no sólo por los testigos cuyas declaraciones reposan de foja 220 a 238, sino por las declaraciones de los Sres. GLORIA MARTÍNEZ VANDA, MARCOS ANTONIO CARRILLO, ALFREDO ALEXANDER MARTÍNEZ (A) "Carrito Loco", JUAN CARLOS MOJICA, el imputado DANIEL ESPINOZA y un número plural de testigos que así lo establecen, amén del hecho de que el hoy occiso, según decir del hermano, tampoco lo ubican en el lugar de los hechos, por lo que estima que no se configura el indicio de presencia física contra su defendido(F.774).

El letrado considera que de las pruebas allegadas al cuaderno penal se infieren solamente sospechas más no pruebas que indiquen la participación de su patrocinado judicial en el hecho criminoso, por tanto solicita que el auto impugnado sea confirmado(Fs.774-775).

EL FALLO RECURRIDO

El Tribunal A-quo, en auto de 29 de noviembre de 2000, señaló que se encuentra acreditada la existencia de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de VIRGILIO CABALLERO MORENO, lo que se desprende de la diligencia de inspección ocular y reconocimiento de un cadáver(Fs.2-4), así como el Protocolo de Necropsia en el cual se indica que la causa de muerte de CABALLERO MORENO fue a consecuencia de 1. Septisemia, 2. Perforación y Necrosis de Intestinos, 3. Herida por Proyectil de Arma de Fuego(F.708).

Por otra parte, en relación al delito contra el patrimonio, el Tribunal de primera instancia indica que el mismo se encuentra acreditado, pero los imputados en sus deposiciones no fueron indagados sobre el particular, por tanto el hecho punible no se encuentra acreditado en lo referente a este delito.(Fs.708-709)

En cuanto a la vinculación subjetiva de los señores DANIEL FRANCISCO ESPINOSA SANTAMARÍA y RAMIRO ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ se expresa que surge de las declaraciones de ALFREDO ALEXANDER MARTÍNEZ SERRANO y GLORIA MARTÍNEZ VANDA.

Con relación a ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, el Tribunal Superior estima que no se logra establecer su vinculación, pues las declaraciones de los señores JUAN CARLOS MOJICA, OLGA MERCEDES PÉREZ DE CABALLERO y de GLORIA MARTÍNEZ VANDA son testimonios de referencia o de oídas a los que nuestro ordenamiento procesal penal les quita toda eficacia probatoria(F.713).

Continúa indicando el Tribunal de primera instancia que CABALLERO DE LEÓN manifestó que era inocente de los hechos que se le imputa y para la fecha en que ocurrieron los hechos, él llegó a su residencia aproximadamente a las diez de la noche y se acostó a dormir, lo que encuentra sustento en las declaraciones de JOSÉ LUIS SAMUDIO, CARLOS ALBERTO OSORIO. MARÍA DE LOS ÁNGELES DE LEÓN, CLEMENTINA DE LEÓN y MARÍA GISELA SÁNCHEZ CABALLERO, por tanto dictó un sobreseimiento provisional a favor de CABALLERO DE LEÓN(F.714).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El 4 de marzo de 2000, en los predios del cabaret "El Paraíso" ubicado en San Cristóbal, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, fue herido por proyectil de arma de fuego VIRGILIO CABALLERO MORENO, quien laboraba como celador en dicho local.

Comoquiera que en el caso en estudio se ha dictado un auto mixto (encausatorio y de sobreseimiento provisional) el cual ha sido apelado, corresponde a la Sala en calidad de Tribunal de alzada, entrar a examinar el contenido de dicha resolución, observando solamente los puntos a que se han referido los recurrentes en sus escritos, tal como lo preceptúa el artículo 2428 del Código Judicial.

Primeramente, la Fiscal solicita la reforma del auto objeto de impugnación en el sentido de que se llame a responder a los imputados tanto por el delito de homicidio como por el delito de robo.

Sobre el particular, llama la atención que el Tribunal A-quo haya señalado

que se comprobó el delito de robo, "pero los imputados en sus deposiciones no fueron indagados sobre el particular, por tanto el hecho punible no se encuentra acreditado en lo referente a este delito(Fs.708-709).

La Sala observa que al momento en que se les recibió declaración indagatoria a los señores ESPINOZA SANTAMARÍA y CASTILLO GONZÁLEZ, además de ser informados sobre sus derechos y garantías constitucionales y legales, se les indicó que su conducta aparece implicada en la comisión de los delitos CONTRA EL PATRIMONIO (Robo) y CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio), cometido en perjuicio de VIRGILIO CABALLERO MORENO (Fs.264 y 313 respectivamente)(Lo resaltado es nuestro).

Aunado a lo anterior, diversas piezas procesales permiten colegir que los imputados pretendían robarle al señor VIRGILIO CABALLERO MORÁN. Veamos.

En Informe de Novedad calendado 4 de marzo de 2000, se indica que en horas de la madrugada se había suscitado un asalto en el Cabaret El Paraíso y el celador había recibido dos impactos de bala, uno en el estómago y otro en el muslo derecho y supuestamente uno de los involucrados es un sujeto a quien apodan "Cholo" y reside en el sector de Altos de San Cristóbal(F.26).

OLGA MERCEDES PÉREZ DE CABALLERO, quien era esposa de VIRGILIO CABALLERO MORENO, señala que fue al hospital Rafael Hernández y habló con su esposo en la madrugada del 4 de marzo de 2000. Éste le manifestó que a eso de las 2:30 de la madrugada, cuando se encontraba de turno en el Cabaret El Paraíso, vio a dos sujetos que salieron de una parte oscura de los lados del estacionamiento de dicho local y le preguntó que querían, pues los vio en actitud sospechosa cerca de un carro tipo camioneta y uno de los sujetos le apuntó en el abdomen, le dijo que les entregara el dinero, seguidamente le revisaron los bolsillos y le sacaron una agenda.

Los asaltantes se fueron pero regresaron al percatarse que no era la cartera lo que habían tomado sino una agenda y le dijeron "te estás burlando de nosotros", le dieron un golpe en la cara con la cacha del arma y le dijeron "ahora si te vamos a tirar por burlarte de nosotros", él levantó las manos y le dijo a los sujetos que le dispararan y allí fue que lo hirieron. Los dos sujetos que lo atacaron e hirieron, fueron DANIEL o "Danielito" y RAMIRO CASTILLO(Fs.35-36).

Por su parte, GLORIA MARTÍNEZ VANDA sostiene que a eso de las dos de la madrugada se encontraba en el Cabaret El Paraíso, vio que en el estacionamiento habían dos sujetos que estaban discutiendo con "Junier"; luego uno de ellos (DANIEL) se metió al Cabaret y el otro (RAMIRO)se quedó a un lado de la puerta, este último regresó a discutir nuevamente con VIRGILIO, allí se escuchó una detonación de un arma de fuego.

El otro sujeto que estaba en el interior del Cabaret (DANIEL) salió corriendo hacia donde estaba su compañero discutiendo con "Junier", le quitó el arma de fuego y realizó otra detonación la cual impactó en el estómago de "Junier", después de eso ambos sujetos salieron corriendo(F.69-70).

Señala que lo que motivó la agresión por parte de RAMIRO y DANIEL fue que VIRGILIO impidió que éstos asaltaran el Cabaret(F.71).

CARLOS ELÍAS CABALLERO MORENO, quien era hermano de VIRGILIO señala en su declaración jurada que habló con éste cuando se encontraba en el hospital y él le manifestó que a eso de las tres de la mañana había llegado al Cabaret El Paraíso un amigo de ellos y que le había dicho que le cuidara su vehículo(F.351).

Minutos después pasaron unos muchachos frente a él y se dirigieron a la parte trasera del vehículo de su amigo, el les dijo que se quitaran de allí.

En ese momento uno de ellos sacó un arma de fuego y lo encañonó y le dijo que le iban a robar a él, que en ese momento el otro aprovechó y le metió la mano en el bolsillo trasero de su pantalón y le sacó una agenda creyendo que era la cartera, al darse cuenta que no era la cartera se enfureció y le dijo que le iba a enseñar a que no iba a jugar con él y le disparó en la pierna, inmediatamente trató de forcejear el arma de fuego con su agresor y éste le disparó en el estómago(F.351).

Indica el declarante que supo por JUAN CARLOS MOJICA, quien labora en el Cabaret El Paraíso, que los muchachos tenían tres días de estar deambulando por allí y que se llaman RAMIRO CASTILLO y DANIEL ESPINOZA, quienes habían manifestado que hacía poco habían salido de la cárcel.(F.352)

GABRIEL SANJUR MOJICA, Sargento 2º, miembro de la Policía Nacional, quien atendió el caso de VIRGILIO CABALLERO MORENO, se entrevistó con éste en el cuarto de urgencias del hospital Rafael Hernández, y señala que la víctima le manifestó que quienes lo atacaron fueron ALEXIS CABALLERO DE LEÓN (a) "Cholo"; DANIEL FRANCISCO ESPINOSA SANTAMARÍA (a) "Danielito" y RAMIRO ALBERTO CASTILLO (a) "Memo", los que intentaron robarle y al no tener nada en la cartera, descargaron su furia hiriéndolo.(F.592)

De los testimonios que anteceden, se desprende que el señor CABALLERO MORENO fue objeto de un robo y tras dicha acción fue herido con arma de fuego, produciéndose el lamentable deceso días después.

Así, nos encontramos ante la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, homicidio, y un delito contra el patrimonio, robo, pero dado al principio de especialidad, el cual establece que cuando varias leyes o disposiciones del Código Penal sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general, en la causa penal en examen se debe ordenar el llamamiento a juicio bajo la denominación genérica de delito contra la vida y la integridad personal, toda vez que por el momento se infiere que estamos ante la presunta comisión de un homicidio doloso agravado.

En otro orden de cosas, la Fiscal solicita la revocatoria del sobreseimiento provisional a favor de ALEXIS CABALLERO DE LEÓN por considerar que existen pruebas que lo vinculan al caso subjuídice.

No obstante, se observa que la defensa técnica alega que CABALLERO DE LEÓN no se encontraba en el Cabaret El Paraíso al momento en que se suscitó el incidente, por lo que considera debe confirmarse el auto.

Sobre el particular, en las sumarias constan las declaraciones juradas de JOSÉ LUIS ANTONIO SAMUDIO(F.222); CARLOS ALBERTO OSORIO (F.228); MARÍA DE LOS ÁNGELES DE LEÓN(F.232); CLEMENTINA DE LEÓN DE CABALLERO(F.236) y MARÍA GISELA SÁNCHEZ DE CABALLERO(F.240), quienes son contestes al indicar que ALEXIS CABALLERO DE LEÓN llegó a su casa entre 10:00 y 10:30 p. m., aproximadamente, y se acostó a dormir.

Por su parte, el señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN rinde declaración indagatoria y manifestó que el día de los hechos se encontraba tomando cerveza en el Bar Morales, ubicado a una cuadra antes de llegar al cabaret El Paraíso, a eso de las 9:30 p. m. se fue a El Paraíso, se paró un rato allí en la puerta viendo a las muchachas, y como a eso de las 10:00 p. m. se fue a su casa a dormir, todo el tiempo estuvo solo(F.182).

Si bien las pruebas que anteceden dan muestra que ALEXIS CABALLERO DE LEÓN no estaba en el lugar cuando fue agredido el señor VIRGILIO CABALLERO MORENO, se observa en las declaraciones vertidas por OLGA MERCEDES PÉREZ DE CABALLERO y CARLOS ELÍAS CABALLERO MORENO, que la víctima manifestó que CABALLERO DE LEÓN estaba implicado en el hecho.

Así, se tiene que OLGA MERCEDES PÉREZ DE CABALLERO indicó que, según le contó VIRGILIO, a eso de las 10:00 p. m. del día viernes tres (3) de los corrientes, había visto rondando el local a un sujeto apodado "Cholo", en compañía de los dos sujetos que lo atacaron e hirieron, es decir DANIEL o "Danielito" y RAMIRO CASTILLO.(F.36)

CARLOS ELÍAS CABALLERO MORENO expresa que su hermano VIRGILIO le comentó que había visto a DANIEL FRANCISCO ESPINOSA SANTAMARÍA y a RAMIRO ALBERTO CASTILLO en compañía de ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, que éste paso frente a él en actitud amenazante.

También le dijo que tres meses atrás ALEXIS lo amenazó diciendo que tenía que pagarle para que su banda lo protegiera allí, porque sabía que VIRGILIO cuidaba

el estacionamiento sin ningún tipo de arma ni protección y agrega que tres días antes de los hechos, ALEXIS lo amenazó que se acordara que tenía que pagarle una coima para protegerlo y que si no lo hacía le iba a hacer una "cagada" con su banda(F.351).

De igual manera, debe tenerse en cuenta el testimonio del Sargento 2º GABRIEL SANJUR MOJICA, quien expresó que la víctima, al momento en que lo atendían los médicos de urgencia, le dio los nombres y apodos de sus atacantes, indicando que se trataba de los señores ALEXIS CABALLERO DE LEÓN (a) "Cholo"; DANIEL FRANCISCO ESPINOSA SANTAMARÍA (a) "Danielito" y RAMIRO ALBERTO CASTILLO (a) "Memo"(F.592)

La Sala, tras examinar el contenido de las declaraciones y siguiendo las reglas de la sana crítica, considera que esos testimonios tienen la calidad de indicios, los que a la luz de la doctrina y jurisprudencia consisten en hechos conocidos o comprobados que sirven, mediante razonamiento e inferencia, para establecer la existencia de un hecho desconocido y es precisamente la inferencia la que hace que este medio probatorio tenga el carácter de prueba indirecta.(Cfr. Fallo 5 de septiembre de 2000)

De allí que la Sala estima que se logra comprobar la existencia de indicios graves contra el señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, de forma tal que sí procede la apertura de causa criminal en su contra.

Con relación a las pretensiones de los imputados, se observa que el señor DANIEL FRANCISCO SANTAMARÍA ESPINOZA considera que no se ha acreditado la existencia del delito de robo.

La Sala debe manifestar, como se explicó en líneas anteriores, que de las declaraciones juradas de OLGA MERCEDES PÉREZ DE CABALLERO, GLORIA MARTÍNEZ VANDA, CARLOS ELÍAS CABALLERO MORENO y GABRIEL SANJUR MOJICA se infiere que el móvil del negocio que nos ocupa fue el delito de robo al señor VIRGILIO CABALLERO DE LEÓN, por lo cual no prospera lo pedido por el recurrente.

Por otra parte, el prenombrado señala que no estamos ante un homicidio doloso sino ante un delito de lesiones con resultado muerte.

El señor VIRGILIO CABALLERO MORENO fue herido en horas de la madrugada del 4 de marzo de 2000; en el protocolo de necropsia se hace un resumen del estado del paciente y su evolución a partir de su admisión hasta el 10 de marzo de 2000, fecha en que se produce el deceso.

La Dra. SILVIA OFELIA BRENES DE BANDEL, Médico Forense que práctico la autopsia, señaló en declaración jurada que en este caso específico la herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen es la responsable directa de todas las lesiones encontradas y de todas las complicaciones que posteriormente se presentaron en el hoy occiso, por lo que desde el punto de vista médico legal, dicha herida es la responsable del deceso del señor VIRGILIO CABALLERO MORENO(Fs.340-341).

Tal como se observa, la herida por proyectil de arma de fuego que le fue inferida a VIRGILIO CABALLERO MORENO le ocasionó una lesión grave y aun cuando el peritaje no indica si la herida puso en peligro la vida del ofendido, debe tenerse en cuenta que varios órganos vitales fueron afectados, aunado a que el arma utilizada era idónea para causar la muerte.

En consecuencia, no es dable señalar que estamos ante un delito de lesión con resultado muerte, sino ante un homicidio doloso.

Por su parte RAMIRO ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ, expresa que es inocente de los cargos que se le imputan, pues cuando se suscitó el hecho se encontraba en Gariché y no en el Cabaret El Paraíso.

Al rendir sus descargos, el señor CASTILLO GONZÁLEZ manifestó que se encontraba en Gariché, en un jardín que se llama Piramidal en compañía de RAÚL PÉREZ, quien reside en la Loma, y de allá se regresó el domingo como entre 5:30 a 6:00 p. m., permaneció allí desde el miércoles hasta el domingo en casa de una tía llamada MARCELINA GONZÁLEZ(F.314-315)

No obstante, el señor RAÚL ISAAC PÉREZ APARICIO rindió declaración jurada y se le preguntó si el 4 de marzo de 2000 concurrió a las instalaciones del Jorón El Piramidal, ubicado en el Corregimiento de Gariché, Distrito de Bugaba, a lo cual contestó que no estuvo allí y no sabe en qué lugar queda ese Jorón, y dijo que no era cierto que había acompañando a CASTILLO GONZÁLEZ (F.682).

Aunado a lo anterior, existen diversas declaraciones en las que se vinculan al señor RAMIRO ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ con el ilícito que se investiga, a saber:

JUAN CARLOS MOJICA QUINTANA señala que ALFREDO(a) "Carrito Loco" le dijo que quien había disparado el arma de fuego fue RAMIRO CASTILLO (a) "Memo" y quien le había entregado el arma era ALEXIS CABALLERO (a) "Cholo"(F.53)

ALFREDO ALEXANDER MARTÍNEZ SERRANO manifiesta que se encontraba conversando con un señor de apellido CARRILLO en el estacionamiento del Cabaret El Paraíso cuando vio a "Danielito" y a RAMIRO que pasaron frente a él y vio que RAMIRO portaba un arma de fuego, éstos se metieron detrás de un camión blanco y escuchó dos disparos. "Danielito" y RAMIRO salieron corriendo por el mismo lugar por donde habían entrado, por lo que fue a ver lo que había pasado y vio a "Yunito" que caminó hacia él y le dijo que le habían disparado(F.57)

En igual sentido, constan las declaraciones de OLGA MERCEDES PÉREZ DE CABALLERO, CARLOS ELÍAS CABALLERO MORENO y GABRIEL SANJUR MOJICA a las cuales ya se ha referido la Sala.

Por lo antes expuesto, la Sala concluye que le asiste la razón a la señora Fiscal, en cuanto a que el procesado ALEXIS CABALLERO DE LEÓN debe ser llamado a juicio, por lo que procede a reformar el auto venido en apelación únicamente respecto al sobreseimiento provisional decretado a su favor, toda vez que la pretensión de los imputados DANIEL FRANCISCO ESPINOZA SANTAMARÍA y RAMIRO ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ no próspera.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 29 de noviembre de 2000, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del tercer Distrito Judicial, en el sentido de llamar a responder en juicio criminal al señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, como presunto infractor del Capítulo I, Título I, Libro segundo del Código Penal, es decir por el Delito Genérico de Homicidio en perjuicio de VIRGILIO CABALLERO MORENO y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ALBERTO A. GONZÁLEZ
 Secretario Ad-hoc

=====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A OSWALL ALFONSO MORALES CASTILLO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDRR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, representada por la Dra. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, acude ante este Tribunal de Casación con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo, contra la sentencia fechada 30 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia expedida por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito

Judicial, en donde se impuso al señor OSWALL ALFONSO MORALES CASTILLO, la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

Una vez cumplido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el libelo del recurso fue presentado por apoderado legal, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, y por delito cuya pena supera los dos años de prisión, conforme lo establecido en el artículo 2434 del Código Judicial.

Por otra parte, la abogada casacionista cumple con lo normado en el artículo 102 del Código Judicial, en el sentido de dirigir el escrito de casación al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

De la historia concisa del caso presentada por la recurrente, se observa, que ha sido redactada conforme lo señalado por la técnica casacionista, en donde se exige, que en esta sección del recurso, se relaten los hechos que dieron origen al ilícito.

Se aduce como primera causal de naturaleza probatoria, el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia" (f. 197), es sustentada en tres (3) motivos, de los cuales, en el primero de ellos, se desprende cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada.

No obstante, con relación al segundo y tercer motivo, se observa, que no contienen vicio de injuridicidad, toda vez que la abogada casacionista no señala en forma clara de qué manera el Tribunal A-Quem, de haber concedido otro valor probatorio a "los cargos hechos por la menor al Señor Morales Castillo", y a las evaluaciones psiquiátrica y psicológica practicadas a la menor Tiffany Saavedra, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 905 y 967 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 30 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, los cuales fueron transcritos correctamente y explicados de manera coherente con la causal aducida.

Igualmente la recurrente aduce el artículo 895 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión, no obstante se observa, que dicho concepto de la infracción y su explicación resultan incongruentes con el texto alegado, por cuanto que la recurrente manifestó, que el Tribunal Ad-Quem le otorgó "al testimonio de la menor Tiffany Ivón Saavedra Ríos, de 6 años de edad, (fs.53) la calidad de hábil pese al hecho comprobado de que se trataba de una menor que solo tenía 6 años de edad".

La norma en comento señala taxativamente las personas que son inhábiles para declarar, señalando en su numeral 3, los menores de siete años; de lo que resulta, que si el tribunal ad-quem otorgó valor probatorio a la declaración de la menor Tiffany Saavedra, ello quiere decir, que no tomó en cuenta lo preceptuado en el artículo 895 citado, por lo que debió invocarse el concepto de violación directa por omisión.

Como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, la abogada casacionista cita el artículo 220 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, sin embargo, ello resulta incongruente con lo pedido por la recurrente, que es la absolución del procesado MORALES CASTILLO, tal como se observa a foja 206.

En este sentido la recurrente debió alegar la indebida aplicación, toda vez que dicho concepto de la infracción se da cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282); mientras que el concepto de violación directa por comisión, resulta cuando

"el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido" (CASACION PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 315)

La segunda causal alegada por la Dra. GUERRA DE VILLALÁZ, es el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica violación de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia", la cual se encuentra consagrada en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial, y es sustentada en cuatro motivos.

Sin embargo, de los motivos que sustentan la causal alegada, no se desprenden cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada, por cuanto que la recurrente se limita a señalar las pruebas que el Tribunal Superior dejó de apreciar (Oficio No. 877 de 23 de marzo de 1999 firmado por el Dr. Alfredo Rodríguez Lay; testimonios de Digna Benítez Morales, Juvencio Ortega y María Peñalba; evaluación psicológica realizada al procesado Morales Castillo), sin identificar en que forma el juzgador de haber valorado dichos elementos probatorios, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 770, 904 y 908 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 38 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión. En el caso de las normas adjetivas indicadas, se observa, que fueron transcritas correctamente y señalados sus conceptos de infracción en congruencia con la causal alegada.

Sin embargo, con relación al artículo 38 del Código Penal, aducido en concepto de violación directa por comisión, debemos señalar, que dicho concepto de la violación resulta incongruente con los argumentos expuestos, debido a que si se aduce que el imputado no incurrió en la conducta sancionada por el tipo penal, al aplicar el artículo 38 del Código Penal que establece "Son autores los que realizan la conducta descrita como punible", la aplicación de dicha norma sería indebida, en consecuencia el concepto de violación sería por indebida aplicación.

Esto es así, en tanto que la casacionista manifestó que el Juzgador Ad-Quem comete el error de identificar a su patrocinado como autor del delito de abusos deshonestos. Al respecto nuestra doctrina y jurisprudencia han expresado, que en la violación directa por comisión "se afirma que la norma legal se ajustaba al caso, pero fue aplicada de manera incompleta, o deficiente por el juzgador de segunda instancia" (Fallo: 14 de junio de 2000).

Por último, no podemos soslayar el hecho, que la abogada casacionista omitió citar la norma sustantiva penal que resultó violada como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, es decir, la norma que contiene el tipo penal por el cual fue condenado el procesado MORALES CASTILLO.

Al respecto debemos indicar, que en fallo de 29 de julio de 1997, este Tribunal de Casación Penal se pronunció de la siguiente manera:

"Por otro lado, se observa que el recurrente omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma. El casacionista se limita a transcribir la norma adjetiva y a explicar el concepto en que fue infringida, dejando a un lado un requisito fundamental, cual es que, cuando se trata de causal probatoria, además de la necesidad de señalar y transcribir la norma que contiene el medio probatorio que supuestamente ha sido mal valorado, resulta imprescindible que se señale y se transcriba igualmente la norma sustantiva que ha resultado violentada y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido".

(Registro Judicial, Julio de 1997, pág. 238)

Dado que los errores advertidos a lo largo del libelo de casación, incumplen con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2443 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, interpuesto por la Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALÁZ en favor de OSWALL ALFONSO MORALES CASTILLO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO GONZÁLEZ
Secretario Ad-Hoc

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO HILTON BREWSTER Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, corresponde a este Tribunal decidir el mérito legal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica del procesado MARCOS ANTONIO HILTON BREWSTER, licenciada Asunción Alonso de Montalvo en contra de la sentencia de fecha de 9 de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La licenciada Alonso de Montalvo solicita se case la sentencia objeto del recurso en el sentido que se absuelva a su defendido. Del contenido del escrito presentado por la recurrente (fs.356-362) se extrae lo siguiente:

Historia Concisa:

Se inicia la investigación con la denuncia interpuesta por la señora Zhong Qunying (usual) Chong Qunying, el 3 de febrero de 1999, en la que manifiesta ser la administradora del comisariato Yau, ubicado en Pedregal, Villa Cecilia. Narra que el día lunes 1 de febrero de ese año, a eso de las 9:10 p. m. cuando se encontraba en compañía de su hija Chung Fun Ying, entraron al comisariato tres sujetos uno de los cuales la encañonó con arma de fuego, el otro se acercó a la caja registradora y el tercero, encañonó a su hija y sacó el dinero de la caja.

Afirma que los asaltantes lograron llevarse la cantidad de cien balboas (B/.100.00) aproximadamente y se dieron a la fuga. Y a través de declaración jurada da fe y testimonio de la propiedad y preexistencia del dinero robado.

Bajo la gravedad de juramento, Leticia Zhong o Chun Fun Yin, hija de la denunciante e Hilda Victoria Flecher González, testigos presenciales de los sucesos, bajo la gravedad del juramento, ratifican lo señalado por la denunciante.

Por medio de Informe de Novedad, el Cabo 1º 2570 Abdiel Ávila, informa que con la matrícula del auto utilizado por los asaltantes, logran ubicar al ciudadano apodado "Yunay", quien responde al nombre de Wilburn Baldwin Beckford Lewis.

Al rendir declaración indagatoria, Beckford Lewis hace cargos en contra de Marcos Antonio Hilton Brewster (a) "Macanaky", como la persona que, en compañía de dos sujetos más, asaltaron una tienda.

En declaración indagatoria Hilton Brewster niega la acusación hecha por Yunay, excepcionando que la misma obedece a viejas rencillas personales. Esta versión fue corroborada por el mismo Beckford Lewis, al rendir su respectiva indagatoria.

De igual forma, Giovanni Enrique Niño Ortega y Anibal Carrión Candanedo, niegan la comisión del hecho investigado.

Esta investigación se surtió bajo los trámites del Proceso Abreviado, y en audiencia preliminar celebrada el 30 de septiembre de 1999 el Juez Cuarto de Circuito Penal abrió causa criminal en contra de su defendido y mediante sentencia de 22 de octubre de 1999 fue condenado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por el delito de Robo Agravado en detrimento del comisariato Yau.

Esta resolución fue apelada por Hilton Brewster y al resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó la sentencia impugnada.

Causal Invocada:

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" (2434 numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVO:

Afirma la recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba porque da por acreditada la responsabilidad penal de Hilton Brewster con el sólo señalamiento que en su contra realiza Wilburn Baldwin Beckford Lewis, quien en su declaración indagatoria, dijo haber aceptado un (B/.1.00) balboa para enseñarle a manejar a Macanaky y que lo había tomado porque necesitaba comprar un pase, ya que es adicto, y admite haberlos llevado hasta la tienda donde se perpetró el robo.

Señaló también que estaba asustado, toda vez que ellos tenían bastante dinero sencillo, lo cual no coincide con lo dicho por Zhong Qunying (fs.5-6), quien indicó que los asaltantes se habían llevado solamente cien balboas (B/.100.00) en billetes fraccionados, no monedas.

Expone la casacionista que el Juzgador A-Quem le dio pleno valor probatorio a este testimonio a pesar de que Beckford Lewis, en su propia declaración, narra que se encontraba bajo los efectos de la droga, y que Hilton Brewster al declarar (fs.69-71 y 160-161) manifestó que Beckford y él tuvieron tiempo atrás una riña porque este sujeto se metió al patio de su casa y le robó unos quemadores e inclusive señaló que tuvo que agredirlo con un cuchillo porque se mete a robar en las casas de los vecinos; situación que fue corroborada por el propio Beckford quien declaró (f.148) que en una ocasión fue apuñalado por Hilton Brewster porque lo acusó de haber robado en la casa de una persona y le dijo al dueño del objeto robado que Hilton lo tenía.

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción:

Sostiene la casacionista que el Segundo Tribunal Superior viola de manera directa por omisión el artículo 896 del Código Judicial porque considera culpable a Hilton Brewster con un solo testigo, Beckford Lewis, a pesar de que su defendido al rendir sus respectivas declaraciones (fs.69-71 y 160-161), resaltó que él y Beckford tuvieron tiempo atrás una riña porque este sujeto se metió al patio de su casa y le robó unos quemadores e incluso tuvo que agredirlo con un cuchillo porque se mete a robar en la casa de los vecinos; enemistad manifiesta que fue aceptada por el propio Beckford Lewis (f.148).

También sostiene como infringido, el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Superior se fundamenta con el solo señalamiento de Wilburn Beckford, para probar la responsabilidad penal de su defendido, sin que existan en el proceso otros elementos que conduzcan a la certeza del hecho punible.

Finalmente afirma que ha sido violado en concepto de indebida aplicación el artículo 186 del Código Penal como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, porque no se ha logrado acreditar sin lugar a dudas, que Hilton Brewster haya participado en la ejecución del robo, por lo cual la citada norma no encuadra en la presente situación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., al dar respuesta al traslado del recurso de casación presentado por la defensa de Hilton Brewster, considera que la postulante no logra acreditar el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia por medio del único motivo presentado.

Explica así, que la declaración de Beckford Lewis se encuentra respaldada por otros medios de prueba existentes en el expediente.

Por otra parte estima que no se dan las infracciones a las disposiciones legales aducidas como vulneradas por la casacionista (fs.365-373).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Al examinar el único motivo presentado como apoyo a la casual invocada, se advierte que contrario a lo afirmado por la casacionista, el Tribunal de Segunda Instancia no solo da por acreditada la responsabilidad penal de Hilton Brewster con el señalamiento que le hace Beckford Lewis.

Al respecto, el fallo en el apartado de "Fundamentos Jurídicos" consigna "que la versión aportada por el prenombrado BECKFORD LEWIS es lógica y describe los aspectos de modo, tiempo y lugar que giraron en torno al hecho, corroborados por la denunciante, señora ZHONG QUNYING (usual) CHONGA QUNYING (fs.1-3) y los demás testigos presenciales del hecho" (f.302).

Indica la recurrente que se le dio pleno valor probatorio al dicho de Beckford Lewis a pesar que dijo que se encontraba bajo los efectos de la droga. Sobre este particular, el Segundo Tribunal manifestó: "sobre la adicción de BECKFORD LEWIS a las drogas y el carácter sospechoso de su testimonio, observamos que si bien el mismo acepta que consume drogas, no consta en autos que sea adicto o dependiente a las mismas y menos aún que haya perpetrado el hecho bajo los efectos de alguna sustancia ilícita" (fs.302).

Ciertamente que al rendir declaración indagatoria Wilburn Baldwin Beckford manifestó que se encontraba bajo los efectos de la droga al momento de los hechos investigados(f.55), no obstante, e independientemente de las diferencias que tuviera con el señor Hilton Brewster, el Tribunal Ad- Quem estimó que "la versión que aporta tiene plena validez, porque describe el desarrollo lógico de los hechos y las descripciones físicas de los asaltantes, aportadas por el denunciante (fs.1-3) y, las señoras Leticia Zhong (fs.14-15) e Hilda Victoria Flecher González (fs.17-18)".

En efecto, la denunciante, señora Zhong Qunying (usual) o Chong Qunying, Leticia Zhong e Hilda Victoria Flecher González describen a los tres sujetos que cometieron el robo al comisariato Yau, descripción que coincide con la descrita por el señor Beckford Lewis(fs.54-56). En ese sentido se refieren a un sujeto de tez trigueña, delgado, cabello negro; otro sujeto de tez clara, alto delgado, cabello corto.

Cabe resaltar, que Beckford Lewis describió a Marcos Antonio Hilton Brewster (a) "Macanaky" como un sujeto moreno, delgado y cabello con un corte "doble tono", lo que coincide con la descripción que de uno de los sujetos brinda la testigo Fletcher González (f.18).

Como se ha podido observar, el Tribunal Superior tomó en cuenta como elementos que refuerzan la versión del señor Beckford Lewis las declaraciones de la denunciante y las personas que estaban en la abarrotería Yau al momento del robo perpetrado en ese lugar.

Por lo anterior, la sala concluye que no logra demostrarse el vicio de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia.

Respecto a las disposiciones legales, la casacionista afirma que se viola directamente por omisión el artículo 896 del Código Judicial porque considera culpable a Hilton Brewster con el solo testimonio de Beckford Lewis a pesar que había una enemistad manifiesta aceptada por Hilton Brewster.

Como manifestamos al examinar el único motivo expuesto por la recurrente, el Tribunal de Segunda Instancia ponderó las circunstancias coincidentes de la declaración del señor Hilton Brewster y las testigos presenciales de los hechos. Por tanto, no tiene lugar la vulneración de la citada norma adjetiva.

Indica también como infringido el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Ad-Quem le dio pleno valor probatorio a la declaración de Beckford Lewis a pesar que éste estaba bajo los efectos de la droga, y de la enemistad manifiesta con su defendido y el hecho que afirmó que al regresar del robo, los tres sujetos, entre los que estaba Hilton Brewster tenían bastante dinero sencillo, contrario a lo afirmado por la denunciante señaló que el dinero robado era por la cantidad de cien balboas en billetes de diferentes denominaciones y no hizo referencia a monedas.

Cabe aclarar que la denunciante en dos ocasiones manifestó que los sujetos se llevaron la suma de cine (B/.100.00) balboas (fs.2-3); y su hija también lo corroboró (f.15), más indicaron que se trataba solo de billetes.

El artículo 904 del Código Judicial, establece los lineamientos que debe seguir el juzgador al estimar la prueba, señalando que debe hacerlo de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Esta Sala ha manifestado, que "La Sana Crítica como sistema de valoración que sigue la República de Panamá utiliza la experiencia, la lógica y la psicología del juzgador, por lo que las pruebas se valoran en conjunto, de allí que al proferirse la sentencia ésta deberá reflejar el universo probatorio que existía en el proceso y del cual el juzgador hizo uso para determinar la verdad real y material de los hechos, así como la culpabilidad o no de los procesados" (4 de febrero de 2000).

En ese sentido, como lo hemos expuesto al examinar el motivo que sustenta la casual, no se advierte que el Tribunal de Segunda Instancia hubiese emitido un juicio de culpabilidad con respecto al procesado Hilton Brewster de manera antojadiza, ajeno a estos parámetros, por el contrario analizó lo planteado por el testigo Beckford Lewis en conjunto con los otros testimonios allegados al proceso.

Por tanto, la norma adjetiva en comento no ha sido vulnerado en concepto de violación directa por omisión.

De acuerdo a la recurrente, también se ha infringido el artículo 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Esta norma procesal indica que un testigo no puede formar por sí sólo plena prueba pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.

Sostiene que se da tal infracción al afirmar que el Tribunal Ad-Quem se fundamenta con el sólo señalamiento de Beckford Lewis para probar la responsabilidad penal de su defendido.

De conformidad con lo que hemos venido repitiendo, no se presenta la infracción a la citada norma, toda vez que al confrontar el fallo impugnado por medio del presente recurso, el Tribunal de Segunda Instancia no se basó únicamente en el dicho del señor Beckford Lewis sino que se fundamentó en las declaraciones testimoniales de Zhong Qunying, Leticia Zhong y Hilda Victoria Fletcher González (fs.1-3; 14-15 y 17-18).

Señala la casacionista que se ha infringido el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

Retomando los criterios emitidos por esta Sala, en las causales de naturaleza probatoria sólo puede darse la violación de la norma sustantiva penal cuando se produce la vulneración de la norma adjetiva, lo que no se ha producido en el presente caso, por tanto, no se configura la causal contenida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial, dado que la vulneración se produce de manera indirecta (Septiembre 5 de 2000).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa de MARCOS ANTONIO HILTON BREWSTER.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN FAVOR DE MANUEL RELUZ VILLAMIL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en su calidad de defensor del señor MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de veinte (20) de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a su patrocinado a la pena de seis (6) años de prisión, por el delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2443 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ALBERTO GONZÁLEZ
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO TERCERO

Y DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE CIRCUITO PENAL DE COCLÉ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde a esta Sala decidir el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá y el Juzgado de Circuito Penal de la provincia de Coclé, dentro del proceso penal seguido a Javier Montalvan Espino, sindicado por delito contra el Patrimonio.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, al emitir el respectivo concepto, por medio de Vista N° 25 de 3 de abril de 2001, expone que en el presente conflicto de competencia se ha determinado que el imputado tenía que hacer el cobro de dineros para la empresa, en distintos lugares, lo que llevaría en un primer momento a sostener que no se tiene precisado el lugar exacto en el que se llevó a cabo el ilícito, y dado que se está ante un delito continuado, se ha de recurrir a lo que dispone el artículo 2000 del Código Judicial en su numeral 1.

Por tanto, es su criterio que el Juez o Tribunal Competente sería el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal, porque en ese lugar, según el imputado le sustrajeron el maletín de su auto, situación que llevó a los directivos de la empresa en la que labora, a denunciarlo; y así solicita sea resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs.25-31).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Primeramente debemos indicar que "tanto la doctrina como la legislación patria reconocen que la competencia en lo penal, desde el punto de vista judicial, no es más que la facultad que la ley atribuye a los tribunales penales para administrar justicia en determinadas causas, ya sea por el territorio, la materia, la cuantía, la calidad de las partes y la conexión de causas" (Agosto 3 de 1995).

En el presente caso, se plantea un conflicto de competencia negativo, producido porque se está ante dos tribunales que niegan tener competencia para conocer el presente proceso. Veamos.

Por medio de auto N° 392 la licenciada Geneva Aguilar De Ladrón de Guevara, Jueza Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de conformidad con el artículo 703 del Código Judicial, elevó el conflicto de competencia surgido en el sumario que se sigue a Javier Montalvan Espino por delito contra el patrimonio en perjuicio de la empresa Distribuidora Productos Del Hogar, S. A., hecho denunciado por Gabriel Omar Castro Hernández, indicando que está impedida para inhibirse dado que previamente el Juzgado de Coclé había expedido un auto inhibitorio (fs.1-12).

Como sustento a su decisión, expone que según la denuncia, la empresa afectada está ubicada en la ciudad de Panamá, y que el imputado, señor Montalvan Espino, era un empleado contratado para efectuar las ventas en el interior del país; que para realizar el audito respectivo, el señor David Robles tuvo que visitar clientes de la empresa del área de Chitré, Los Santos, Santiago, Antón, Aguadulce y Las Tablas, muchos de los cuales, al manifestarles que tenían un saldo pendiente con la empresa, le mostraron copias de las facturas con acuse de recibo del señor Montalvan Espino.

Ante tal situación, la señora jueza, de conformidad con el primer supuesto del artículo 2000 del Código Judicial, que determina que es competente el juez del distrito o circuito en que se hayan descubierto las pruebas materiales del delito, concluyó que si bien en el presente caso la empresa está ubicada en Panamá, el señor Montalván Espino desempeñaba su trabajo en el interior, siendo incluso necesario que el audito se realizara en esos lugares.

Ahora bien, según se consigna en el auto emitido por la Jueza Aguilar De

Ladrón de Guevara, el Juzgado de Circuito de Coclé fundamenta su decisión de inhibirse, en el hecho que la investigación se inició por la denuncia de la ventanilla rota del automóvil del vendedor, situación ocurrida en el área de Aguadulce; incluso aduce que el señor Montalván Espino se apropió de dineros producto de los cobros de la empresa y que las pruebas que lo incriminan señalan que fue en la ciudad de Panamá donde se descubre dicho ilícito (fs.9-10).

De conformidad con lo expuesto, al examinar la denuncia presentada el 6 de febrero de 1998 ante la Policía Técnica Judicial en la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé, por el señor Gabriel Omar Castro Hernández, Presidente de Asuntos Empresariales de la empresa Distribuidora Productos del Hogar, S. A., ubicada en la ciudad de Panamá, que reposa en el expediente principal (fs.2-6), expone que el señor Javier Montalvan Espino, responsable de efectuar las ventas en el interior del país, el 16 de enero de 1998 se presentó en las oficinas y comunicó que en momentos que estaba almorzando en un restaurante en la ciudad de Aguadulce, de su automóvil le sustrajeron el maletín, el cual contenía dinero en efectivo, cheques y documentos, lo que hacían un total aproximado de novecientos balboas (B/.900.00).

Según informó el señor Montalvan Espino, trató de presentar la denuncia formal por el hurto de que había sido objeto, pero le comunicaron que tenía que demostrar la procedencia del dinero con la declaración de los clientes a quienes había cobrado; ante lo cual, decide asumir la responsabilidad del dinero hurtado. Ese mismo día, el señor Montalvan Espino presentó formal renuncia a su cargo en la empresa.

Indica el denunciante, que se procedió a verificar en los archivos los saldos pendientes de los clientes, se apersonaron a la Distribuidora Wong, de esa ciudad, donde se les informó que no tenían cuenta pendiente, que sus pagos los efectuaban de manera inmediata y efectiva, por lo que se percatan que el señor Montalvan Espino no entregó el dinero completo (fs.2-6).

El señor David Robles Esquina, Contador Público Autorizado, responsable del audito final a la empresa Distribuidora Productos del Hogar, S. A., explica que realizó una inspección de los documentos por cobrar y visitó a los clientes de la empresa en el área de Chitré, Los Santos, Santiago, Antón, Aguadulce y Las Tablas, quienes al manifestarles que tenían un saldo pendiente, le mostraron copias de las facturas con acuse de recibo del señor Montalvan Espino, en concepto de cobro de las mismas. Afirma que el faltante detectado asciende a la suma de B/.21,464.78 que no fueron reportados a la empresa (fs.317-320).

Esta Sala al examinar el Reporte Final de Auditoria, presentado por el licenciado David Robles, de Servicios de Contabilidad, Asesoría Fiscal y Tributaria, claramente advierte que el monto identificado como faltante (B/21,464.78) es producto de las ventas y cobros a clientes en el área del interior y de la capital (ver fs. 321-322).

De lo expuesto se tiene que la investigación se refiere a la comisión de un delito de apropiación indebida contra el patrimonio de la empresa Distribuidora Productos del Hogar, S. A., en el cual está vinculado el señor Montalvan Espino, quien fuera empleado de la mencionada empresa; que las pruebas materiales del ilícito fueron descubiertas en distintos lugares del país, incluso en la ciudad de Panamá.

En este hecho investigado hay unidad de sujeto activo y pasivo, afectación del mismo bien jurídico, por lo que se está ante un delito continuado el cual " considera como un sólo hecho la múltiple ofensa a un derecho cuando se realiza con la misma intención, no tienen importancia el tiempo ni el lugar de la consumación de las infracciones a la ley penal, ni las modalidades con que se vulnera repetidamente el precepto legal en las condiciones anotadas" (Diccionario Jurídico Penal. Gil Miller Puyo Jaramillo. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 124).

Siendo que son varios los lugares dentro del territorio nacional donde laboraba el señor Montalvan Espino efectuando cobros, y que las pruebas que lo incriminan como posible autor del delito de apropiación indebida fueron recabadas en distintos lugares dentro del territorio nacional, considera esta Sala que el tribunal competente de conformidad con el artículo 2000 del Código Judicial, numeral 3 debe ser el del circuito donde esté establecida la residencia del

imputado.

En este caso, la residencia del señor Montalvan Espino según lo manifestó al rendir declaración indagatoria, está ubicada en el corregimiento de San Francisco de esta ciudad (f.186). Luego entonces, corresponde la competencia al Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar la competencia del presente negocio al JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
 Secretario Ad-Hoc

=====
 =====
 =====

IMPEDIMENTO

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES SOLICITA SE LE SEPRE DEL CONOCIMIENTO DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA CALIXTO MALCOM, JUEZ MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado José Manuel Faúndes solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema que lo declare impedido para conocer del incidente de controversia promovido por el licenciado Teófanés López Avila, apoderado judicial del licenciado Calixto Malcom, a quien el licenciado Eduardo Morgan Jr. lo acusa de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito.

Señala el magistrado Faúndes que su petición encuentra amparo jurídico en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial, "dada la manifiesta enemistad que existe entre mi persona y la del Procurador General de la Nación" (f.88).

La Sala Penal no comparte la postura del Magistrado Faúndes, toda vez que en materia penal las causales de impedimento deben tomarse en cuenta únicamente en relación con el acusado (art. 2283 C.J).

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la petición de impedimento presentada por el Magistrado José Manuel Faúndes formalizada dentro del incidente de controversia presentado por el licenciado Teófanés López, apoderado judicial del licenciado Calixto Malcom, Juez Marítimo de Panamá, a quien el licenciado Eduardo Morgan Jr. lo acusa de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ALBERTO GONZALEZ
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE LUIS ARCADIO BUENDÍA SÁNCHEZ, SANCIONADO

POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE MANUEL HERAZO TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud que, Luis Arcadio Buendía Sánchez hizo llegar mediante manuscrito, para que se revise el proceso penal que lo condenó por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Manuel Herazo Tuñón.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada mediante abogado, el 19 de enero de 2001 el magistrado sustanciador designó al defensor de oficio suplente, licenciado Raul Almanza, a fin de que asumiera la representación del condenado "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f.16).

Mediante informe secretarial de la Sala Penal, se comunicó que al momento de notificar al licenciado Almanza, ya se encontraba el titular del cargo, licenciado Gabriel Elías Fernández, asumiendo este la representación del condenado.

La defensa oficiosa de Buendía al presentar el recurso de revisión manifestó "que luego de efectuar un estudio minucioso del caso in comento, llegamos a la conclusión que no se cuentan con los requisitos exigidos en el artículo 2458 del Código Judicial, a efecto de Sustentar el recurso solicitado por nuestro patrocinado BUENDIA SANCHEZ" (f.17).

Así las cosas, esta Sala estima que lo que corresponde es desestimar la solicitud del medio de impugnación extraordinario, ya que este está condicionado al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, realizó Luis Arcadio Buendía Sánchez y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SENTENCIA APELADA

CASO SEGUIDO A FERNANDO PERALTA CRUZ, FERNANDO RODRIGUEZ Y ANTONIS DE JESÚS RODRIGUEZ HERRERA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se reciben en la Secretaría de la Sala Penal, dos escritos de apelación contra la sentencia de 7 de septiembre de 2000, por la cual se condena a los señores FERNANDO RODRÍGUEZ (a) "Máquina" y ANTONIS DE JESÚS RODRÍGUEZ HERRERA a la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión. Accesoriamente se inhabilitó a los procesados para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, a partir de la fecha que se concluya la pena privativa de libertad, y se decretó el comiso del arma empleada

para cometer el delito, la que se adjudicó al Estado.

La pena impuesta tiene su fundamento en la responsabilidad penal que le cabe a los procesados por el delito de homicidio doloso en perjuicio de RIGOBERTO PÉREZ.

Al darse el trámite procesal de la notificación, el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ y el Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, Abogados Defensores de Oficio de FERNANDO RODRÍGUEZ y ANTONIS DE JESÚS RODRÍGUEZ HERRERA, respectivamente, presentaron los escritos de sustentación de la apelación en tiempo oportuno, concediéndose los recursos en el efecto suspensivo con el fin de ser resuelta la alzada.

Al corrersele en traslado el escrito de apelación al representante del Ministerio Público, Licdo. HUMBERTO COLLADO CASTILLO, Fiscal Primero Superior Interino del Cuarto Distrito Judicial, éste presentó escrito de objeciones a los recursos impetrados.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, quien tiene a su cargo la defensa técnica de FERNANDO RODRÍGUEZ, manifiesta que no está de acuerdo con la pena base establecida por el A-quo, pues fue fijada en 8 años de prisión cuando la pena mínima establecida en el artículo 131 del Código Penal es de 5 años de prisión, la cual en su opinión, debió aplicarse a su patrocinado judicial por ser delincuente primario(F.780).

Por otra parte, tanto el Licdo. ZAMBRANO GONZÁLEZ como el Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, Abogado Defensor de ANTONIS DE JESÚS RODRÍGUEZ HERRERA, disienten del criterio vertido por el A-quo en cuanto a la concurrencia de las circunstancias agravantes genéricas establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 67, Código Penal, lo cual determinó el aumento de la pena base en una sexta parte por cada una de las agravantes, quedando la pena líquida en 10 años y 6 meses de prisión, por lo que solicitan la reforma de la sentencia venida en apelación(Fs.782-783 y 784-786 respectivamente).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Primero del Cuarto Distrito Judicial considera que no le asiste la razón a los recurrentes, pues las sanciones fueron aplicadas de conformidad con los parámetros establecidos por nuestra legislación para la dosificación e individualización de las penas privativas de libertad (Fs.789-794).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El presente negocio tiene su génesis en horas de la tarde del 26 de septiembre de 1998, en el Club 20 de Julio, de la comunidad de Las Guabas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, donde se encontraba RIGOBERTO PÉREZ tomando licor en compañía de otras personas, cuando llegaron FERNANDO RODRÍGUEZ, ANTONIS DE JESÚS RODRÍGUEZ HERRERA, VÍCTOR JUSTINIANI RODRÍGUEZ HERRERA y ALBERTO LUIS MELGAR, a quienes les ofreció un trago. En ese momento, ANTONIS DE JESÚS agarró a RIGOBERTO por la espalda y le puso un cuchillo en el cuello mientras que su padre, FERNANDO RODRÍGUEZ, apuñaleó a RIGOBERTO.

De conformidad con la experticia médica forense, la causa de muerte de RIGOBERTO PÉREZ fue a consecuencia de "Shock Hemorrágico Agudo, Laceración Hepática y Vasos Mesentéricos y Renales y Pared Aórtica Abdominal, producido por cuatro heridas por arma blanca" (F.356).

Los señores FERNANDO RODRÍGUEZ y ANTONIS DE JESÚS RODRÍGUEZ HERRERA fueron sancionados por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial como responsables del hecho punible, calificando la conducta desplegada por los agentes como autores del delito de homicidio, establecido en el artículo 131 del Código Penal, cuya sanción es de 5 a 12 años de prisión(Fs.763-772).

Corresponde a la Sala examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se han referido los recurrentes

en los libelos de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2428 del Código Judicial.

Primeramente, esta Superioridad advierte que el Licdo. ZAMBRANO GONZÁLEZ estima que a su patrocinado se le debió aplicar la pena mínima establecida para el delito de homicidio simple, toda vez que es delincuente primario.

Se debe indicar que en reiterados fallos de esta Corporación de Justicia se ha explicado que no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que preceptúe que la condición de delincuente primario implica la obligación de aplicar la pena mínima al procesado y, en todo caso, no figura entre las atenuantes comunes del artículo 66 del Código Penal. Mas bien que esa calidad del agente debe ser tomada en cuenta por el juzgador para individualizar la pena que el legislador fijó en abstracto para la figura delictiva de que se trate, en este caso el homicidio doloso en su modalidad simple.

Así las cosas, el carácter de delincuente primario sólo es utilizado por el juzgador, según lo dispone el artículo 56 del Código Penal en el numeral 6, para determinar la pena concreta en el caso que corresponda, teniendo como punto de referencia los términos mínimos y máximos que se señalen para el delito en particular, lo cual ha cumplido el Tribunal A-quo en el caso sub júdice, pues señaló que: "en virtud de que el justiciable es delincuente primario, aplicamos la pena base de ocho (8) años de prisión..."(F.768). Por tanto, concluimos que se debe desestimar la pretensión del apelante.

En otro orden de cosas, se observa que ambos recurrentes coinciden en que a sus patrocinados no les son aplicables las agravantes contenidas en los numerales 1 y 7, artículo 67 del Código Penal, cuyos textos establecen:

Artículo 67. Son circunstancias agravantes ordinarias comunes, cuando no estén previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible:

1. Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido;

...

7. Perpetrarlo con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad;...

Con relación a la primera agravante, el Licdo. ZAMBRANO GONZÁLEZ sostiene que se ha aplicado una doble sanción a su defendido, pues se trata de un elemento de la esencia del delito de homicidio, ya que para causar la muerte de otro resulta natural que se deba debilitar la defensa de la víctima, circunstancia aun mas evidente si el hecho se comete con armas o con el auxilio de otras personas que facilitan la ejecución (F.781).

Agrega, en relación a la superioridad del agente, que no existe constancia alguna de que la víctima fuere inferior física o psicológicamente, no era un anciano, enfermo, retardado mental o un sujeto con desventajas físicas o psíquicas en comparación con los encartados(F.782).

Ahora bien, consta en el cuaderno penal las declaraciones de EUCLIDES GONZÁLEZ (Fs.8-9), VÍCTOR JUSTINIANI RODRÍGUEZ HERRERA (Fs.19-20), ALBERTO LUIS PÉREZ MELGAR(F.36), ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ PÉREZ (Fs.75-76), OSCAR LUIS VEGA VELÁSQUEZ (Fs.132-133), quienes son contestes al indicar que ANTONIS DE JESÚS RODRÍGUEZ HERRERA, agarró por la espalda a RIGOBERTO PÉREZ y le tenía puesto un cuchillo en el cuello, mientras que FERNANDO RODRÍGUEZ, lo apuñaleaba.

Como se observa, los procesados pusieron en una situación de total indefensión al agraviado.

Sobre el particular, el penalista Antonio Vicente Arenas expresa en relación a la aplicación de esta agravante, que:

"La ley atribuye especial relevancia jurídica a estas modalidades cuando ellas se vinculan directamente a las dificultades, inconvenientes u obstáculos que se oponen al ejercicio de los derechos

del ofendido, derechos que pueden ser materiales o morales, y es, precisamente, el concepto de defensa -del ofendido o perjudicado- actualizada ante la oposición de un hecho material o moral la que configura la circunstancia de mayor peligrosidad; no es, propiamente, el factor psicológico o sicológico elemento determinante del dolo, sino el hecho material que dificulta, obstaculiza o se opone a la defensa del perjudicado frente a la violación de sus derechos tutelados por la norma penal. (Comentarios al Código Penal Colombiano, Tomo I, Parte General, 6ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1990. pp.286-286)

Aplicando el criterio doctrinal al caso que nos ocupa, en el que se observa que ANTONIS DE JESÚS agarró a RIGOBERTO por la espalda y le puso un puñal en el cuello, sin darle oportunidad a la víctima para defenderse, lo que fue aprovechado por FERNANDO para inferir las heridas al hoy occiso, la Sala arriba a la conclusión que sí se configura la agravante aplicada por el A-quo y por tanto no accede a la pretensión del recurrente.

Por su parte, el Licdo. ESPINO BRAVO expresa que es un solo hecho el que se está juzgando -ANTONIS DE JESÚS RODRÍGUEZ HERRERA, agarró por la espalda a RIGOBERTO PÉREZ y le tenía puesto un cuchillo en el cuello, mientras que FERNANDO RODRÍGUEZ, lo apuñaleaba y ello no permite la aplicación de las dos agravantes, lo que quebrantaría el principio contenido en el artículo 4 del Código Penal(F.785).

El artículo 4 establece que "al aplicar la ley a un hecho, éste no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de la sanción, a menos que constituya dos o más hechos punibles".

El recurrente manifiesta que el emplear medios que debiliten la defensa del ofendido, contenida en el numeral 1, y perpetrar el hecho con armas o con auxilio de otras personas que faciliten su ejecución, establecida en el numeral 7, es la misma situación.

Si bien de la lectura de las mismas se puede inferir que la víctima puede ser debilitada a través de la utilización de armas o por el auxilio de otras personas, es oportuno indicar que estas agravantes no guardan relación.

En primer lugar, desde la década del 90, la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema ha señalado que en el delito de homicidio no es circunstancias agravante, modificativa de responsabilidad penal, el hecho de que la acción típica antijurídica y culpable haya sido perpetrada con armas"(Cfr. Sentencia de 4 de enero de 1993), lo que descarta la doble sanción.

En segundo lugar, esta Corporación de Justicia ha indicado que se incurre en la comisión del hecho con el auxilio de otras personas que faciliten la ejecución del hecho, cuando el autor ha obtenido la colaboración de cómplices en la comisión del delito(Cfr. Sentencia de 26 de julio de 1996).

Por ende, no se puede considerar que las circunstancias aplicadas en este caso regulen las mismas situaciones.

Con relación a la segunda pretensión de los apelantes, en el sentido de que no es aplicable el numeral 7º del artículo 67 citado, se advierte que el Tribunal de primera instancia condenó a los procesados FERNANDO RODRÍGUEZ y ANTONIS DE JESÚS RODRÍGUEZ HERRERA como autores del delito de homicidio en perjuicio de RIGOBERTO PÉREZ, situación que hace improcedente el aumento de la sanción como ya se ha expresado en la jurisprudencia de esta Colegiatura:

"Lo anterior implica que no es factible aplicar las circunstancias de agravación prevista en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, por cuanto que la sentencia atacada sanciona a los imputados como autores de la comisión del hecho punible y en ningún momento advierte en el presente caso, de algún tipo de participación criminal...Esa situación conduce a que se desestime el aumento en una tercera parte, de la pena base impuesta por el a-quo para cada imputado"(Cfr. fallo de 26 de julio de 1996).

La Sala estima que sí le asiste la razón a los defensores técnicos y procede

a reformar a sentencia en el sentido de disminuir en una sexta parte la pena líquida impuesta a los señores FERNANDO RODRÍGUEZ y ANTONIS DE JESÚS RODRÍGUEZ HERRERA.

Cabe advertir que la suma realizada por el Tribunal A-quo es errónea, por cuanto que la pena líquida aumentada en una sexta parte por cada una de las agravantes de un total de 10 años y 8 meses. De allí que al disminuir la pena líquida en una sexta parte, la sanción a imponer queda en 9 años y cuatro meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 7 de septiembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, CONDENA a FERNANDO RODRÍGUEZ y ANTONIS DE JESÚS RODRÍGUEZ HERRERA a la pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión, y CONFIRMA en lo demás. Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE EDGAR JOVANY VILLARREAL DE LEÓN, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AGAPITO NÚÑEZ CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 29 de diciembre de 2000, condenó a Edgar Geovany Villarreal De León a la pena de 17 años y 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del delito de homicidio agravado premeditado en perjuicio de Agapito Núñez Castillo. Contra esa decisión judicial, la defensa oficiosa de Villarreal anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Del confuso libelo de apelación se desprende que la recurrente solicita que se absuelva a su representado, toda vez que no existen suficientes elementos probatorios que vinculen a Villarreal con la comisión del hecho punible (fs. 494-497).

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala pasa a resolver el recurso interpuesto, sólo sobre los aspectos objetados a la sentencia apelada, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial. Cabe anotar que Villarreal renunció al derecho de ser juzgado por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2321 del mismo Código. En consecuencia, el juicio se surtió con los trámites del proceso ordinario y fue decidido en derecho (f. 465).

Al dictar sentencia, el Tribunal Superior señaló que la vinculación de Villarreal surge de los señalamientos de los testigos Aurelio Herrera Aguilar, Jairo Savier Correa y Nivia Doralis Rosas Ríos, al expresar que el sindicado había manifestado que al occiso le quedaba poco tiempo de vida, además de que el hecho punible ocurrió luego de que el imputado le diera de tomar sustancias tóxicas al infortunado, las cuales fueron encontradas en su residencia. Ello, agrega el Tribunal, implica una conducta de planeación anterior a la comisión del delito, por lo que el comportamiento del encartado se ubica dentro del homicidio premeditado. Así, el a-quo partió de la pena base de 15 años, agravándola en una sexta parte en base al numeral 10 del artículo 67 del Código Penal, es decir, por haberse cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicio, de cohabitación o de hospitalidad, quedando la pena líquida a imponer en 17 años y 6 meses de prisión (fs.473-489).

Observa la Corte, que los argumentos que expone la recurrente están encaminados a demostrar que Villarreal es inocente del homicidio de Núñez, y por lo tanto se absuelva a su defendido. Sin embargo, no apeló si el delito de homicidio fue premeditado o si era aplicable la circunstancia de agravación común contenida en el numeral 10 del artículo 67 del Código Penal. Ahora bien, la Sala rechaza los argumentos de la apelante y comparte la decisión del tribunal de la causa, toda vez que contra Villarreal existen elementos probatorios que comprometen su responsabilidad penal en la comisión del ilícito.

En tal sentido, se cuenta con la declaración indagatoria y correspondiente ratificación de Aurelio Herrera Aguilar, quien manifestó que observó cuando el sindicado le dio de beber leche y comer dulces a la víctima y este poco después se enfermó. Luego, agrega el declarante, Villarreal también le dio a la víctima agua envenenada con productos que había comprado en Río Sereno (fs.98-101; 103).

El testigo Jairo Javier Correa indicó que encontró un polvo blanco presuntamente veneno en la toma de agua de la residencia del sindicado, así como químicos tóxicos escondidos en una letrina (fs.51-55). Todo lo anterior, se comprueba con el protocolo de necropsia practicado a Villarreal el cual reveló que la causa de la muerte fue por intoxicación, causado por un tóxico que provoca fallos orgánicos múltiples e insuficiencia respiratoria ocasionando la muerte (f.112).

Por otro lado, en exámenes de laboratorio realizados a la sustancia química encontrada en el lugar de los hechos se demostró que era metomil, químico tóxico altamente peligroso (f.261), que según constancias procesales fue comprado por el sindicado el mismo día en que ocurrió el deceso de Villarreal.

Así las cosas, esta Superioridad encuentra fundada la decisión del a-quo, en el sentido de que Villarreal es el autor del delito de homicidio agravado por premeditación en detrimento de Agapito Núñez Castillo, por lo que no tiene reparos en confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR JURADO RÍOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE OLIVER PRADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial impuso a Héctor Jurado Ríos la pena de 11 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Oliver Prado.

En el momento de notificación tanto el imputado como la defensa anunciaron recurso de apelación, siendo sustentado oportunamente (f. 412 vuelta).

Cabe señalar que el imputado renunció a la celebración de un juicio con

jurados de conciencia, por lo que la audiencia se celebró conforme al procedimiento ordinario de un juicio en Derecho.

La defensa técnica de Héctor Jurado Ríos se manifiesta en desacuerdo con la sentencia condenatoria por considerar que el a-quo tomó en consideración, para la pena base en abstracto el hecho de que su defendido tuviera un tatuaje en el pecho supuestamente de la banda los Justicieros que opera en la ciudad de Panamá, ya que su "defendido lo negó a fojas 293 y nunca lo expresó" (vid. f. 417 y 418).

Por otro lado, censura el hecho de que el juzgador no haya tomado en consideración que su defendido confesó su autoría en el hecho y cooperó con las investigaciones cuando pudo obstaculizarla (vid f. 418). También recuerda el hecho de que su patrocinado se sometió a los rigores de un juicio en derecho evitando al Estado las consecuencias gravosas de un juicio con jurados de conciencia, por lo que solicita se le dosifique la pena impuesta (f. 418).

Pasa la Sala Penal a revisar algunos elementos obrantes en el expediente con el propósito de responder a los puntos a que se refiere la recurrente en su disconformidad con la resolución impugnada.

Las constancias procesales permiten conocer que el 1 de febrero de 2000 en el Jorón Bugabeño ubicado en el distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, se suscitó una discusión entre Oliver Prado y el menor Noriel Serracín, quien le había propinado un golpe en la cara a Prado. Durante la discusión, el imputado Héctor Jurado Ríos buscó un cuchillo que tenía escondido en la gallera del jorón, y al regresar le propinó una herida a la altura del tórax que le causó la muerte a Prado.

El Protocolo de Necropsia indica que el occiso presentaba:

"... herida de arma blanca penetrante a tórax ubicada por arriba de la tetilla izquierda. A la necropsia encontramos evidencia de pérdida súbita de sangre que es coleccionada en cavidad pleural (sic) izquierda de aproximadamente 2000 cc. Se evidencia igualmente en el trayecto del arma blanca, perforación del pericardio y de la pared ventricular derecha anterior del corazón. Todo esto conlleva a pérdida súbita de sangre y a una inestabilidad hemodinámica irreversible que conlleva a su muerte ..." (Cfr. f. 194).

La causa de la muerte se dio por:

"... Shock Hemorrágico Hemotórax izquierdo
Herida penetrante por arma blanca a tórax ..." (Cfr. f. 192).

El tribunal a-quo determinó que la conducta desplegada por Héctor Jurado Ríos encuentra adecuación típica en la figura del homicidio simple, descrito en el artículo 131 del Código Penal, por lo que le impuso la pena de 11 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, sin agravantes ni atenuantes.

El imputado Héctor Jurado Ríos declaró que "... todo comenzó cuando apagaron la Discoteca y el menor y yo íbamos (sic) saliendo y Nodier gritó ahora nadie va a salir y estrelló la puerta y fue cuando golpió (sic) al difunto, el difunto (sic) reaccionó y le dijo que él era un pelaito estúpido haciendo papelitos (sic) de malo, allí tuvieron una discusión y pensé que se iban a agarrar a los golpes, me fui corriendo a buscar el cuchillo, cuando llegué todavía estaban discutiendo yo me acerqué disimuladamente y me paré al lado del difunto, cuando el menor de edad me dijo que le diera el cuchillo que iba a apuñaliar (sic) a ese man (sic), ... el difunto trata de golpear al menor ... fue cuando aparté al menor ... y lo apuñalíe (sic) ... yo me fui corriendo ..." (Cfr. f. 94).

Agrega que "... Luego del hecho yo salí corriendo por la vía Panamericana ... en un árbol de palo santo enterré el cuchillo ..."; en ese lugar cambie de ropa con Nodier y "... lo hice para que no me reconocieran ..." (Cfr. f. 95).

El testigo Carlos Adalberto Hernández Gómez, observó cuando un sujeto de apodo Niño Chapita, tiró la puerta para que no saliera nadie, golpeando (sic)

al occiso en la cara, por lo que se produjo una discusión "... llegaron (3) mujeres ... y una de ellas le pegó en la cara a la mujer de Oliver, ya estábamos casi afuera del Jorón, cuando ésta misma mujer dijo DALE NIÑO, DALE, en ese momento se acercaron dos sujetos más, uno de ellos lo conozco por el apodo de COLOCHO ... uno de estos sujetos hirió a mi primo ..." (Cfr. f. 55).

La Sala Penal rechaza el planteamiento de la defensa técnica de Héctor Jurado Ríos, por considerar que, el propio imputado manifestó ante el agente del Ministerio Público que tenía "... un tatuaje en el pecho ... que es de una banda en la ciudad de Panamá que se llama Los Justicieros ..." (Cfr. f. 93). Es decir que la pena que motiva esta alzada fue impuesta adecuadamente ya que la banda a la que alude el propio imputado es una modalidad de delincuencia organizada, en la cual madura la criminalidad.

Por otra parte, la Sala desestima la atenuante de la confesión oportuna del imputado Jurado, toda vez que las investigaciones preliminares revelaban la existencia de graves indicios de responsabilidad penal en la comisión del hecho punible. En tal sentido tenemos el informe de la Policía Técnica Judicial fechado 1 de febrero de 2000, donde indica que se había recibido una llamada anónima que señalaba "... que el autor de este hecho era un sujeto llamado COLOCHO ..., al trasladarse los inspectores hacia la residencia de Héctor Jurado Ríos (Colocho), fueron recibidos por el abuelo de éste, y al salir el mismo de su residencia se le comunicó que "... nos acompañara al despacho para la práctica de una diligencia ... " (Cfr. f. 32).

La Sala advierte que para que se configure la confesión espontánea se hace necesario la comparecencia voluntaria del sujeto activo a la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la investigación.

En relación al tercer reclamo formulado, la Sala recuerda que la celebración de un juicio en derecho no es una atenuante de las que reposan en el artículo 66 del Código Penal, por lo que es una situación que el tribunal a-quo debe resolver al momento de dosificar la pena.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia de 22 de noviembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que impuso a Héctor Jurado Ríos la pena de 11 años de prisión e igual período de inhabilitación para ejercer funciones públicas, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de Oliver Prado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE CARMELO ESTEBAN CASTILLO Y ROBERTO JAVIER ARANGO CASTAÑEDAS, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO, EN DETRIMENTO DE LIN WHA THEM. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia calendada 15 de mayo de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó a Carmelo Esteban Caballero Castillo y a Roberto Javier Arango Castañedas a la pena de 17 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período luego de cumplida la pena principal, por la comisión de los delitos de homicidio y robo en perjuicio de Lim Wan Then.

La defensa oficiosa de Carmelo Esteban Caballero Castillo solicita que, previa la revocatoria de la sentencia apelada, se condene a su patrocinado como cómplice secundario y se le sancione con una pena menos severa, según el artículo 61 del Código Penal (fs.721-723).

Igualmente la defensa oficiosa de Roberto Javier Arango Castañedas solicita que se condene a su defendido como cómplice secundario del delito de homicidio, y en consecuencia, se le rebaje la pena impuesta (fs. 736-738).

Conocidos los argumentos de los recurrentes, corresponde a la Sala decidir las alzas, sólo sobre los aspectos objetados en los libelos de apelación, conforme al artículo 2428 del Código Judicial. Advierte la Sala que la culpabilidad de Caballero y Arango fue decidida con la intervención de jurados de conciencia, por lo que esa decisión no está sujeta a cuestionamiento alguno.

El Segundo Tribunal Superior tipificó la conducta de los condenados como homicidio agravado, toda vez que "Es deducible de autos que el homicidio se produjo cuando los imputados dispararon a LIM WAH (sic) THEM, causándole herida mortal y luego, entre todos, se apoderaron del dinero del negocio, además de otros bienes materiales. A la luz del numeral 5 del artículo 132 del Código Penal el homicidio es agravado, porque con el mismo se facilitaba la ejecución de otro hecho punible (el robo) y ello obliga a fijar la pena entre 12 y 20 años de prisión". Finalmente, el a-quo partió de la pena base de 17 años de prisión, sin encontrar la aplicación de ninguna circunstancia agravante o atenuante de responsabilidad penal (fs.699-706).

A propósito de la complicidad secundaria, la misma se trata de un grado de participación criminal en la comisión de un hecho punible en la que, de acuerdo al artículo 40 del Código Penal, se ubica a "los que auxiliaren de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación".

No puede discutirse en estos momentos si los sindicatos participaron o no en la comisión del hecho punible, ya que esa situación fue decidida por jurados de conciencia. En el cuaderno penal quedó acreditado que Caballero y Arango entraron a robar en el establecimiento comercial de la víctima, labor que fue obstaculizada por su propietario, lo que provocó que los asaltantes le dispararan causándole la muerte.

No se aprecia ningún razonamiento por parte de las respectivas defensas oficiosas de los condenados que nos indique cuál fue la conducta de Caballero y Arango antes, durante y posterior a la comisión de los delitos. En otras palabras, si los delitos de homicidio y robo se hubiesen cometido aún sin ayuda de los sindicatos.

Lo anterior nos obliga a examinar cuál fue el grado de participación criminal de los condenados en los delitos cometidos. En cuanto a Caballero, fue reconocido por Edith del Carmen Lorenzo Pérez, en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos de foja 109, como uno de los cuatro sujetos que entró al establecimiento comercial portando un "cuchillo", con el cual la intimidó e hirió a la esposa de la víctima para facilitar la comisión de los hechos punibles. Agrega la declarante, que la labor de Caballero fue la de llevarse artefactos eléctricos y el dinero del local (fs.10-12).

Por otro lado, Omar Valencia Maclao Calud, reconoció a Arango a fojas 428-429, como una de las personas que lo amenazó con un arma de fuego y el cual se robó el dinero del establecimiento (fs.8-9).

Todo parece indicar que, de las cuatro personas que entraron a robar en el local de la víctima, el comportamiento realizado por Caballero y Arango fue de tal naturaleza que, sin ellos, no se hubiese podido cometer los delitos de robo y homicidio. Ello permite concluir que la conducta de ambos sindicados no puede ubicarse, como lo manifiestan los recurrentes, en complicidad secundaria sino, por el contrario, en la categoría de cómplices primarios conforme lo establece el artículo 39 del Código Penal, ya que formaron parte de manera directa o con la prestación de la ayuda necesaria en la pluralidad de sujetos activos para lograr la determinación delictiva. En consecuencia, el hecho de que durante el desarrollo del proceso no se lograra demostrar fehacientemente quién fue el autor material

del homicidio, no invalida la imputación del grado de complicidad primaria a otros partícipes plenamente identificados.

Ahora bien, sin entrar en contradicción con el principio de la reformatio in pejus, la complicidad primaria también constituye un grado de participación criminal que se sanciona con la misma pena que la ley señala para el hecho punible. Esto claro está, no implica necesariamente que la pena a imponer a los cómplices primarios sea igual a la del autor del delito, toda vez que debe fijarse dentro de los parámetros que fija la ley penal con respecto al delito o delitos cometidos. Así, vemos que Caballero y Arango fueron sancionados como autores del delito de homicidio de Whan Then por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera reformar la sentencia apelada en el sentido de condenar a los sindicados como cómplices primarios del delito de homicidio. En atención a lo normado en el artículo 56 del Código Penal, esta Superioridad parte de la pena base de 15 años de prisión para Caballero y Arango por la comisión del delito de homicidio agravado, en calidad de cómplices primarios, resultando en esa misma medida punitiva la líquida a imponer, ya que del proceso no se desprende la concurrencia de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

Por lo que antecede, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 15 de mayo de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a Carmelo Esteban Caballero Castillo y a Roberto Javier Arango Castañedas a la pena de 15 años de prisión, como cómplices primarios en la comisión del delito de homicidio agravado en base al numeral 5 del artículo 132 del Código Penal y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

En vista de que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas de la Sala Penal de esta colegiatura, externada mediante la resolución de 5 de abril de 2001 por medio de la cual se reforma la sentencia de 15 de mayo de 2000 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de "Condenar a Carmelo Esteban Caballero Castillo y a Roberto Javier Arango Castañedas a la pena de 15 años de prisión, como cómplices primarios en la comisión del delito de homicidio agravado con base al numeral 5 del artículo 132 del Código Penal y la Confirma en lo demás", me veo compelida a salvar el voto.

Se expone, en la sentencia referida, que de las cuatro personas que entraron a robar al local de la víctima el comportamiento realizado por Caballero y Arango fue de tal naturaleza, que sin ellos no se hubiese podido cometer los delitos de robo y homicidio, calificándola en consecuencia, como de complicidad primaria, en desmedro de la conclusión a la cual arribó el tribunal de la causa que los sentenció como autores de los delitos por los cuales fueron procesados.

Con respecto a la autoría, nuestro código punitivo acoge la teoría formal objetiva al señalar que "son autores los que realizan la conducta descrita como punible" (art. 38) y en cuanto a los Cómplices Primarios los define como "los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse" (art.39), y como consecuencia jurídica les impone una sanción penal (art.61).

Desde mi punto de vista, las piezas probatorias que reposan en el expediente son demostrativas que los procesados Caballero Castillo y Arango Castañedas fueron dos de los cuatro sujetos que entraron al local comercial, y, que el primero con un cuchillo, intimidó e hirió a la esposa de la víctima, luego se llevó algunos artefactos eléctricos y dinero del local (fs.10-12); mientras que el segundo amenazó con un arma de fuego a Omar Valencia Macloao Calud y también robó dinero del establecimiento (fs.428-429 y 8-9).

En este contexto se produce la muerte violenta de Lim Wan Then, siendo el objetivo perseguido por ambos, junto a los otros, realizar acciones tendientes a facilitar la comisión del hecho punible que estaban realizando, es decir, el robo a mano armada.

Ahora bien, la resolución en comento reitera que el hecho punible fue subsumido en el homicidio agravado de que trata el artículo 132 numeral 5 "porque con el mismo se facilitaba la ejecución de otro hecho punible (el robo)".

En ese sentido, teniendo presente que "facilitar significa hacer posible la ejecución de algo, por lo tanto facilita el que logra con el homicidio consumar el otro hecho punible, como el que no lo logra, pues la acción de facilitar significa allanar el camino, quitar dificultades y propiciar medios para el logro" (Gómez López. El Homicidio. Tomo I. Editorial Temis, S. A.. Bogotá-Colombia. 1993. Pág. 339), al planear el robo los señores Caballero Castillo y Arango Castañedas, previeron la necesidad de ir armados, precisamente para enfrentar cualquier dificultad y facilitar así, sus intenciones delictivas, que fue lo que precisamente se dio.

Si bien el tipo penal del homicidio no exige necesariamente la concurrencia de autores, puede darse que por medio del concurso eventual puede existir más de un autor, cuando lleven acabo actos de ejecución para alcanzar la realización del hecho punible.

Otro aspecto con el cual discrepo, es en la conclusión a la cual arriba la mayoría de la Sala, ante el hecho que durante el desarrollo del proceso no se lograra demostrar fehacientemente quién fue el autor material del homicidio, estimando que por tanto ello no invalida la imputación del grado de complicidad primaria a otros partícipes plenamente identificados.

Sobre este razonamiento, debo indicar que el Principio de la Accesoriedad por el cual se rige la Participación Criminal determina que la existencia del cómplice primario está supeditada necesariamente a la existencia de un autor. En ese sentido la doctrina penal señala "que son impensables la instigación y la complicidad con vida propia e independiente aunque desde luego, la autoría puede existir por sí misma sin contar con la participación" (Fernando Velásquez Velásquez Derecho Penal Parte General. 2ª edición. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá. 1995. Pág. 574).

Contrario a ello, la resolución declara responsable en calidad de cómplices primarios a los procesados Caballero Castillo y Arango Castañedas, cuando no se ha demostrado quién fue el autor material del homicidio, pasando por alto que "la participación no es un concepto autónomo, sino dependiente del concepto de autor y que solo en base a éste puede enjuiciarse la conducta del partícipe" (Francisco Muñoz Conde. Teoría General del Delito. Pág. 204. Editorial Temis Bogotá-Colombia. 1990).

Luego entonces, al no ajustarse la resolución de esta Sala al citado principio que rige la Participación Criminal, estimo que los señores Carmelo Esteban Caballero Castillo y Roberto Javier Arango Castañedas son autores del delito de robo agravado de que trata el artículo 132 numeral 2 del Código Penal, por lo que es mi criterio que debe mantenerse la sentencia apelada, aun cuando éste no es compartido por mis colegas.

Por tales razones estoy obligada a SALVAR MI VOTO.
FECHA UT SUPRA.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
Magistrada
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE LAVINA NATHANIEL SAMUELS Y OSIRIS TERESA PENSO, SANCIONADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

EN DETRIMENTO DE JOHANA MARÍA GAITÁN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia fechada 24 de noviembre de 2000, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a Lavina Nathel Samuels James y a Osiris Teresa Acosta Penso a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de Johana María Gaitán Secaída. Contra esa decisión judicial, las respectivas defensas técnicas de las sindicadas anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Del confuso libelo de apelación se desprende que la defensa técnica de Lavina Nathel Samuels James solicita por un lado que su patrocinada sea condenada por el delito de lesiones personales, y por el otro que se le absuelva, toda vez que la conducta realizada por Samuels es atípica (fs. 420-424).

Por su parte, la defensa de técnica de Osiris Teresa Acosta Penso apela básicamente que se revoque la sentencia apelada y se absuelva a su defendida (fs. 425-428).

Conocidos los argumentos de los recurrentes, la Sala pasa a resolver las alzadas de conformidad con el caudal probatorio y según lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior al momento de dictar sentencia señaló que la responsabilidad penal de Samuels y Acosta se encuentra en el señalamiento que hace la víctima, así como del relato de los testigos Ladislao Rodríguez, Ricardo Vanegas, María Secaída Bonilla y Diana Contreras, quienes coinciden en manifestar que las sindicadas fueron las que agredieron a Gaitán, así como de la aceptación de las imputadas en haber estado presentes en el lugar de la comisión del hecho punible. Aunado a ello, el a-quo tipificó la conducta de las encartadas en homicidio agravado premeditado en grado de tentativa, ya que estas fueron a la residencia de la víctima y la agredieron con arma blanca. Finalmente el tribunal de la causa, en base a los artículos 132 y 60 del Código Penal, partió de la pena base de 48 meses, siendo la líquida a imponer, ya que no encontró circunstancias atenuantes ni agravantes que aplicar (fs. 407-415).

Como quiera que lo primero que se discute es si estamos ante un delito de lesiones personales o un homicidio en grado de tentativa, es necesario hacer una distinción entre ambas figuras, siendo que ambas son dolosas. El delito de lesiones personales implica la intención de causar un daño o maltratar la integridad física o psíquica de una persona. En cambio en el homicidio también se lesiona, pero con la finalidad de producir la muerte de alguien. Tal distinción se centra en el hecho de que tras poner en peligro la vida de una persona, no se produce la muerte del ofendido, por lo que la intención que se quería causar con la conducta realizada, queda al análisis de las circunstancias que rodearon la comisión del hecho punible, así como del material probatorio obrante en el cuaderno penal.

Todo parece indicar que la intención de ambas sindicadas era la transgresión de la ley penal, en el sentido de causarle la muerte a Gaitán, pero por causas ajenas a sus voluntades el hecho punible no se consumó. En igual criterio se pronunció esta Sala al resolver un recurso de apelación en el cual se solicitaba que se reemplazara la detención preventiva que sufría la procesada Acosta. En esa oportunidad se manifestó "que en autos consta que Acosta estaba preparada para la infracción de la ley penal, y esperó que la víctima estuviera sola para herirla. No pudo consumar el delito de homicidio, ya que María Secaída Bonilla y Diana Secaída Contreras, impidieron que le causara mayores daños físicos a Gaitán (fs.179-182)". Esa situación respecto a las imputadas no varió en el proceso, teniendo en cuenta que ambas Samuels y Acosta, fueron a la residencia de la víctima con la intención de suprimirle la vida.

Así las cosas, esta Superioridad estima que lo procedente es confirmar la

sentencia venida en grado de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 24 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BATISTA BONILLA SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. (HOMICIDIO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 3 de octubre de 2000, CONDENÓ a JOSÉ BATISTA BONILLA de generales conocidas en autos a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal impuesta, por el homicidio del infante Pedro Batista. (fs. 939-945).

Esta sentencia fue apelada al momento de notificarse, tanto por la representación del Ministerio Público, como por la defensa técnica, quienes en tiempo oportuno presentaron el escrito respectivo. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, procede la Sala a examinar las objeciones planteadas por los letrados.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

A. Apelación del Ministerio Público:

La licenciada Guillermina Mc. Donald de Ottey, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial manifiesta que si bien se ubicó la conducta del procesado dentro del homicidio agravado por ser abuelo del infante cuyo homicidio perpetró (art. 132 num.1), no se tomó en cuenta la premeditación como elemento concomitante en la tipificación del hecho punible, lo cual se desprende de las declaraciones de Bolívar De León García, Lilieth Onelia González y Leyda Arcia Guerrero. Así como tampoco se consideró la agravante del abuso de superioridad del imputado sobre un indefenso niño recién nacido.

También señala que el Tribunal de la Causa no consideró la conducta anterior desplegada por el sindicado Batista Bonilla, hecho que se refleja en la petición que hace la comunidad través del corregidor de La Soledad, donde no lo desean como residente por los múltiples problemas que han confrontado con dicho señor, emitiendo un documento firmado por 83 petentes. Como tampoco estimó los antecedentes de Violencia Intrafamiliar que militan contra el sindicado, mediante sentencia debidamente ejecutoriada emitida por el Juzgado Municipal del distrito de Soná el 29 de septiembre de 1998.

Por otra parte, discrepa con el reconocimiento de la circunstancia atenuante de la ignorancia supina del imputado por ser analfabeta, toda vez que afirma que José Batista Bonilla se ha destacado como un hábil comerciante en la región, hecho que se refleja en la gran cantidad de hectáreas que posee como terrateniente de La Soledad, todo lo cual está debidamente acreditado en el expediente.

Por tales razones, solicita se reforme la sentencia impugnada en el sentido que se tomen en consideración todas las agravantes de la conducta penal desplegada

por José Batista Bonilla y se le aumente la pena principal impuesta (fs.957-961).

B. Apelación de la Defensa Técnica:

Por su parte, el licenciado Justo José Castilla Bravo, en su escrito expone que no persigue discutir el veredicto emitido por el Jurado de Conciencia, aunque no lo comparte por considerarlo injusto. Por lo que opina que el tribunal al evaluar las constancias procesales debió aplicar el principio In Dubio Pro Reo, aplicandole una disposición penal benigna, que sin desconocer el veredicto del jurado, permita enmendar su yerro.

En consecuencia solicita reformar el fallo en el sentido de ubicar la conducta en el artículo 131 del Código Penal considerando el mínimo señalado y la atenuante de supina ignorancia (fs.964-966).

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

En su escrito de oposición a la apelación interpuesta por la Fiscal Mc Donald de Ottey, la defensa técnica señala que la premeditación requiere de pensamientos reflexivos dirigidos unívocamente a un fin, sin embargo estima que las declaraciones de los testigos mencionados por el Ministerio Público, se refieren a un comportamiento airado de un padre que se sorprende al llevar a su hija al hospital por dolores de estomago y se entera, en el mismo hospital, que su hija lo que tiene son dolores de parto.

En su opinión, tal reacción es una explosión emotiva ante un hecho sorpresivo, lo que no lo convierte en un homicida frío o calculador.

En cuanto a que la representación fiscal solicita no se le reconozca al procesado la circunstancia atenuante de la ignorancia supina, expresa que el hecho que un hombre sea trabajador y responsable, como lo es su defendido, no significa que por ello deje de ser un ignorante.

En consecuencia, solicita desestimar las alegaciones del Ministerio Público y acoger su escrito de apelación aplicando el principio Ind Dubio Pro Reo (fs.970-973).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde examinar las objeciones planteadas por los apelante. Debemos advertir que la representación fiscal no presentó escrito de oposición de la apelación presentada por el abogado defensor.

En primer lugar, se tiene que el día 3 de mayo de 2000 se efectuó la audiencia pública con la intervención de un Jurado de Conciencia, quien luego de escuchar los alegatos de las partes determinó que el señor José Batista Bonilla es culpable de haber causado la muerte de su nieto recién nacido de nombre Pedro Batista (f.897).

Debemos indicarle a la defensa técnica, que el principio In Dubio Pro Reo se le ofrece al juzgador como un elemento de valoración de la prueba al momento de dictar una sentencia condenatoria, y que exige que la misma "sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución" (Julio B.J.Maier. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo I. Vol. B. págs. 257-258. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1989.).

Ahora bien, el procesado Batista Bonilla no renunció al derecho de ser juzgado por un Jurado de Conciencia, y en consecuencia, fue éste quien emitió el juicio de culpabilidad en su contra, teniendo "como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado", por lo que corresponde a la justicia ordinaria "la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena". (art.2362 num.12 del Código Judicial).

Lo expuesto significa, que la garantía fundamental aludida sólo la puede aplicar el juzgador cuando le corresponde decidir sobre la intervención del procesado en el hecho punible y no al momento de proceder a la dosificación de la pena, la cual sólo se debe ajustar a los parámetros establecidos en el Código Penal.

Aclarado este punto, advertimos que el Tribunal A-Quo encuadró la conducta típica, antijurídica y culpable del procesado como autor de homicidio agravado consignado en el artículo 132 numeral 1, ello se aprecia cuando señala que "consta en autos que el imputado es padre de la madre del occiso, es decir, su abuelo, por lo que su situación agrava el homicidio ejecutado" y "es responsable en calidad de autor del homicidio conforme al artículo 38 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo" (f.5).

En efecto, consta el Certificado de Nacimiento de la víctima Pedro Batista donde se consigna que nació el 29 de julio de 1998 y que es hijo de Silvia Batista Cerrud (f.460); igualmente, mediante copia de Certificado de Nacimiento se hace constar que la madre de la víctima es hija del procesado señor José Batista (f.61). Siendo así, indiscutiblemente su conducta fue subsumida de manera adecuada por el Tribunal A-Quo, dado que estamos ante homicidio agravado por razones de parentesco.

Por otro lado debemos señalar que le cabe razón a la representación fiscal, cuando indica que las pruebas determinan que se da la premeditación en el actuar del procesado, lo cual conforma un tipo de homicidio agravado.

Esto es así, en tanto que, en el homicidio agravado por premeditación subyacen elementos propios de otras formas de homicidios calificados, como se da en el presente caso, y aún cuando la conducta desplegada por el procesado contiene los elementos especializantes del tipo penal del homicidio agravado por parentesco, por lo que el Tribunal A-Quo debió hacer mención de la premeditación y razonablemente establecer una pena base cónsona con el cuadro fáctico presentado.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia reconoció al procesado la atenuante de la Supina Ignorancia (art. 66 num. 6 del Código Penal) indicando que es una persona analfabeta y la jurisprudencia nacional así lo ha considerado.

Respecto a la Supina Ignorancia, el autor Fernando Velásquez Velásquez nos dice que es una "situación que beneficia a quien comete el hecho debido a su carencia de instrucción o de educación, por su estado de ignorancia e incultura..." (Derecho penal. Parte General. 2ª edición. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. 1995. pág. 640).

Ahora bien, esta Sala ha manifestado que "esa falta de ilustración se considera atenuante solamente cuando ha influido en la comisión del hecho punible" (Julio 28 de 1999), situación que es distinta a la presentada en el caso bajo examen, toda vez "que es irrelevante el grado de instrucción del sujeto que comete delito contra la integridad personal, específicamente homicidio, pues el más lego o inculto sabe y entiende que la vida humana es el bien jurídico más preciado y sin necesidad de aprendizaje especial es del conocimiento de todo ser pensante que atentar contra la vida es el más grave de los delitos. Por ello resulta muy difícil admitir la atenuante supina ignorancia en el presente caso" (Junio 7 de 1993).

De conformidad con los datos ofrecidos en su declaración indagatoria (f.141), advertimos que el señor José Batista Bonilla al momento de cometer el homicidio tenía 46 años de edad, lo que significa que es un hombre en plena madurez. Y en cuanto a su personalidad, se tiene el informe presentado por el doctor Luis E. Rodríguez, Psicólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, quien luego de examinarlo consignó que el señor Batista Bonilla tiene un coeficiente de inteligencia promedio, con buena capacidad mental de razonamiento, juicio crítico y discernimiento (f.475).

Se infiere así, que el Tribunal Superior no debió aplicar la atenuante de la Supina Ignorancia, debiendo reformarse el fallo en ese sentido.

En cuanto a la solicitud de la señora fiscal que se reconozca la agravante

de abuso de superioridad del imputado porque cometió el homicidio sobre un indefenso niño recién nacido, debemos indicar, que si bien esta agravante se configura en los casos de notable diferencia de edad entre la víctima y el agresor, en los del varón sobre la mujer, de la persona sana sobre el enfermo (Sala Penal. Junio 8 de 1993), se debe demostrar de manera clara que el procesado abusó de tal condición de superioridad, es decir, que se haya aprovechado de ella para cometer el delito.

Al respecto se advierte que el señor Batista Bonilla estaba furioso porque al llevar a su hija menor de edad al hospital porque decía tener dolor de estomago se entera que está embarazada, se pone furioso porque no quiere un nieto sin padre y decidió cometer el homicidio, lo que no significa que haya abusado de su superioridad, ello se desprende del hecho que vociferó que no quería a la criatura y que lo iba a matar, según lo declararon Bolívar de León García (f.15-18), Lilieth Onelia González (f.48-51) y Leyda Arcia Guerrero (f.209-214).

En ese sentido, al examinar la agravante parecida en el Código Penal de su país, el penalista colombiano Antonio Vicente Arenas casuísticamente expone que "Si el agente en estado de ira o de intenso dolor, causado por grave e injusta provocación, mata o lesiona a otra persona que se encuentra en condiciones de inferioridad personal no se podría decir que abusó de estas. Ni de que quien mata a una mujer porque le ha sido infiel puede afirmarse que abusó de la debilidad inherente a su sexo" (Comentario del Código Penal Colombiano".Tomo I. Parte General..pág.288.Quinta Edición. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990).

Observamos por otra parte, que el Tribunal de la causa señaló reconocer la conducta anterior, simultánea y posterior al hecho punible del procesado al momento de imponer la pena base, así como otros de los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal (ver.f.944); no obstante, es importante recordarle al Tribunal Superior que esta Sala, respecto los parámetros establecidos en el citado artículo ha indicado que no solamente debe el juzgador mencionarlos "sino explicar con cuál o cuáles de ellos va a sustentar la pena base, de conformidad con la realidad del proceso, para que su fallo sea proporcional a la conducta del penado. De lo contrario daría la impresión que lo hace de una forma antojadiza, lo que la ley penal no le permite" (Mayo 20 de 1998).

En base a los razonamientos expuestos, corresponde reformar la sentencia apelada con respecto a la dosificación de la pena impuesta al procesado Batista Bonilla, de conformidad con las aspiraciones del Ministerio Público, cuyo argumento contrario a la defensa técnica, ha encontrado eco en las constancias procesales.

De tal suerte que, como quiera que la pena base impuesta al procesado fue de doce (12) años de prisión, al eliminarle el reconocimiento de la atenuante de Supina Ignorancia que le concedió el Tribunal de Primera Instancia, aquella es la pena líquida a imponer.

No obstante, se tiene otra objeción planteada por la representación fiscal, en el sentido que no se tomaron en cuenta los antecedentes de violencia intrafamiliar del procesado, de lo cual ilustra al mencionar la sentencia condenatoria del 29 de septiembre de 1998.

Al respecto debemos indicar que de conformidad con el artículo 56 numeral 6 del Código Penal, debe el juzgador fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta "La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible". Lo que significa que tal aspecto no puede examinarse como una circunstancia común ya sea atenuante o agravante (arts. 66 y 67), según el caso, sino que es un factor para la fijación de la pena base.

Ahora bien, al examinar la fijación que hizo el Tribunal de Primera Instancia, advertimos que señaló que evaluó los parámetros previstos por la normativa penal citada y de manera específica plasmó que consideró los antecedentes de conducta del procesado, sin embargo no motivó cuáles elementos de esa conducta estimó (f.944).

Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones "que el Tribunal del conocimiento toma en cuenta las circunstancias del artículo 56 del Código Penal al fijar la pena base en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el Tribunal de alzada en aras de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen

los jueces de instancia, al momento de la dosificación de la pena, sin perjuicio de que existan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que deben ser aplicadas al momento de la concretización de la pena" (Fallos de 2 de agosto de 1996 y 4 de marzo de 1997).

Aclarado este punto, este Tribunal de Apelaciones observa que el hecho punible de que trata la sentencia condenatoria mencionada por la apelante, fue denunciado el 24 de julio de 1997, y en el caso bajo examen, el homicidio se produjo el 4 de agosto de ese mismo año, sin embargo no se dio la acumulación de procesos y se dictó sentencia condenatoria, ejecutoriada desde octubre de 1998.

Por otro lado, tampoco podríamos evaluar esta situación como un caso de reincidencia, toda vez que ésta opera para quien "comete un nuevo hecho punible después de haber sido sancionado por sentencia firme de un Tribunal del país o del extranjero..", situación que no se presenta en el caso bajo examen, pues el homicidio del infante Pedro Batista, ocurrió antes que el imputado Batista Bonilla fuera sancionado por medio de la sentencia firme a que se refiere la apelante (29 de septiembre de 1998).

De conformidad con lo ya explicado, esta Sala al no observar ninguna de las circunstancias agravantes ordinarias comunes de las establecidas en el artículo 67 del Código Penal, no procede alterar la pena de doce años de prisión, establecida como pena base por el Tribunal de Primera Instancia, siendo ésta la pena líquida a imponer.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo apelado en el sentido de condenar a JOSÉ BATISTA BONILLA, de generales conocidas en autos, a la pena de DOCE (12) DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN POR IGUAL TÉRMINO.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA
(fdo.) ALBERTO H. GONZÁLEZ
Secretario Ad-Hoc

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE RAUL ANTONIO RENWICK SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, la solicitud de fianza de excarcelación a favor del señor RAÚL ANTONIO RENWICK, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de MELITZA YOIVETH AGUILAR BETHANCOURT.

Al momento de notificarse del auto de 8 de febrero de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concedió el beneficio de excarcelación al imputado, el Licdo. CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, Fiscal Superior Especial, apeló, por lo que se concede en el efecto diferido para que sea resuelta la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Fiscal Superior Especial manifestó que conviene con el Tribunal en que el hecho punible atribuible a RAÚL ANTONIO RENWICK es susceptible de fianza excarcelaria.

No obstante, estima que la cuantía fijada, es decir dos mil balboas (B/.2.000.00) es excesivamente baja, dada las circunstancias que rodean los hechos, pues, en su opinión la naturaleza del delito atribuido al señor RENWICK es grave, toda vez que se advierte en la conducta desplegada que hubo ensañamiento, ventaja y una resolución homicida(Fs.12-13).

Finalmente, agrega el recurrente que por la gravedad del hecho, la cuantía asignada por el Tribunal A-quo, no resulta justa por su exigüedad, por tanto solicita se reforme la resolución recurrida, en el sentido de aumentar la cuantía de la fianza(F.13).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licdo. GASPAR DE PUY BARRANCO, en calidad de apoderado judicial de RAÚL ANTONIO RENWICK, solicita que se confirme el auto venido en apelación, teniendo en cuenta que su poderdante es delincuente primario, una persona trabajadora, que en sus actos públicos como privado siempre ha guardado una conducta ejemplar; es un hijo y padre responsable(F.16).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en lo medular del fallo objeto de impugnación señaló que pese al ensañamiento con que fue atacada la ofendida, es viable conceder el beneficio de excarcelación a favor del implicado, por tratarse de un delito de homicidio en grado de tentativa, siendo la pena mínima a imponer, de resultar culpable, no menor de un tercio del mínimo, ni mayor de los dos tercios del máximo de la pena establecida para el hecho punible correspondiente, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2162 en concordancia con el artículo 2181 del Código Judicial, procedió a conceder el beneficio de excarcelación solicitado fijando la cuantía de la fianza, de conformidad con los parámetros contenidos en el artículo 2166 del citado Código, en la suma de dos mil balboas(B/.2.000.00).(F.10)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día 9 de octubre de 2000, en el cuarto N°2 de la casa de cita Beverly Hills Garden, ubicada en el sector de Cativá, Provincia de Colón, se produjo un incidente en el que resultó herida con arma blanca en múltiples partes del cuerpo la joven MELITZA YOVIRA AGUILAR BETHANCOURT. Se tiene como presunto responsable del hecho a RAÚL ANTONIO RENWICK.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Colegiatura observa que la inconformidad del apelante radica en que no está de acuerdo con la cuantía fijada para otorgar la fianza excarcelaria al señor RENWICK, dada la gravedad de los hechos. Por tanto, la Sala entra a examinar los elementos de prueba que constan en el cuaderno penal a efectos de pronunciarse sobre lo pedido.

De acuerdo a las piezas procesales, a foja 14 del expediente reposa la denuncia interpuesta por DORA MARITZA BETHANCOURT DE AGUILAR, madre de MELITZA YOIVETH, quien indicó que su hija estaba embarazada y el padre de la criatura es RAÚL ANTONIO RENWICK y que éstos tenían diferencias por dicho embarazo, ya que RENWICK no quería que MELITZA YOIVETH tuviera al niño.

Por su parte, la joven MELITZA YOIVETH AGUILAR BETHANCOURT manifestó en su declaración jurada que RAÚL ANTONIO RENWICK la agredió porque no quería que tuviera el bebé, por razones económicas.(F.48)

Se observa en dicha declaración que RENWICK llamó a AGUILAR BETHANCOURT y se puso de acuerdo para ir a verla a su casa. No obstante, se encontró con ella horas antes y le ofreció llevarla a Nuevo Colón, a donde esta se dirigía, pero en realidad la llevó a una casa de citas "para conversar" y estando allí le preguntó si todavía estaba con la idea de tener el bebé, y ella respondió que sí.

Más adelante expone la declarante que RENWICK se puso a reclamarle por lo

que intentó retirarse de la habitación y en ese momento, RENWICK le puso la mano en el cuello, le hizo la "llave del chino" y le dijo que la iba a convencer de hacer lo que él le había dicho de no tener el bebé y empezó a cortarla con el cuchillo que portaba(Fs.49-50).

A foja 44 del expediente principal consta el examen médico legal practicado a la señora AGUILAR BETHANCOURT en el que se detalla la condición de la paciente, la gravedad de las lesiones que le fueron inferidas, y se indica que estaba cursando embarazo de más o menos treinta y seis (36) semanas (8 meses).

En cuanto al tratamiento que se le dio a la afectada se indica lo siguiente:

"...se efectúa laparatomía exploratoria y se encuentra hemoperitoneo, con perforación de Intestino (ileodistal). Y heridas tres (3) en cuerpo uterino, cara anterior y luego se efectúa la cesárea y se obtiene producto vivo con herida punzo-cortante en muslo derecho, cara anterior y posterior...No se le encontraron otras alteraciones corporales y posteriormente se envía al Hospital del Niño en Panamá.

...la paciente presenta heridas punzo-cortantes suturadas que miden entre 4 y 10cms. Diseminadas cuatro (4) en cuello izquierdo; siete (7) en región lumbar derecha, una (1) en cuello posterior, cuatro (4) en cuello derecho, múltiples excoriaciones en ambos lados del cuello, tres (3) en los dedos de la mano izquierda, dos (2) en dedos de mano derecha, tres (3) en abdomen lado derecho, una (1) en reborde costal derecho".

Por último, en el informe pericial se indicó que las heridas pusieron en peligro la vida de la paciente y el producto.

El 29 de enero del año en curso, se le practicó un nuevo examen médico legal a la señora AGUILAR BETHANCOURT en el cual se determinó que la paciente se ha restablecido de las lesiones que le fueron inferidas y se le dio una incapacidad definitiva de 45 días a partir de la fecha del incidente(F.113 del expediente principal).

La Sala, luego de examinar las piezas procesales, coincide con el criterio del apelante en el sentido de que, por el momento, estamos ante un delito de homicidio en grado de tentativa en su modalidad agravada, pues el imputado actuó con premeditación, lo cual nos ubica en el tipo penal consagrado en el artículo 132, numeral 2, del Código Penal.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta la penalidad con la cual deben ser sancionados los delitos en grado de tentativa, de conformidad con los parámetros que establece el artículo 60 del Código Penal:

"La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible".

Así las cosas, la posible pena mínima a imponerse al imputado es de 4 años de prisión, toda vez que la pena mínima del homicidio agravado es 12 años de prisión.

La Sala debe indicar que el homicidio agravado en grado de tentativa no se encuentra dentro de los delitos excluidos del derecho de excarcelación, establecidos en artículo 2181 del Código Judicial. No obstante, en la doctrina se ha indicado que este derecho tiene ciertas restricciones, las que pueden ser de orden legal o por situaciones de hecho fundadas:

"La excarcelación no es más que la extensión del derecho a la libertad que tiene raigambre constitucional. No es un beneficio ni una facultad. Es un derecho del individuo, reconocido y reglamentado expresamente por la ley procesal. Cuando no existen causales obstativas debidamente señaladas por la ley o situaciones de hecho fundadas, la excarcelación o eximición se hacen obligatorias para el Juez. No habrá arbitrariedad para concederla, ni tampoco para denegarlas"(Luis Darritchon,

Excarcelación y Eximición de Prisión, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p.143)(Lo subrayado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, si bien la ley concede el derecho de caución excarcelaria en el homicidio en grado de tentativa, ya sea en su modalidad simple o agravada, deben tenerse en cuenta las circunstancias que rodean el hecho que se le imputa al señor RENWICK toda vez que actuando con premeditación y ventaja o superioridad, puso en peligro la vida de una mujer embarazada, hecho que trajo como consecuencia el nacimiento prematuro de una criatura cuya vida, a consecuencia de las lesiones inferidas aun estando en el útero, también estuvo en peligro.

En este contexto de ideas, debemos hacer alusión a la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, "Ley de la Protección de las Víctimas del Delito", que en su artículo 2 numeral 4, señala:

"Son derechos de la víctima:

...

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado."

Aunado a lo anterior, debemos referirnos a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ", aprobada por la Asamblea Legislativa como Ley No. 12 de 20 de abril de 1995, que señala en su artículo 2 lo siguiente:

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual."

Igualmente el artículo 7, inciso d), de la citada convención señala, que se deben adoptar medidas jurídicas tendientes a que el agresor se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, víctima de violencia.

Debemos recordar que, el Derecho es un conjunto de normas dentro del cual se incluyen los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por Panamá mediante ley, los cuales pasan a formar parte del Derecho Positivo y en consecuencia adquieren la dimensión de ley aplicable.

Así, el ordenamiento jurídico se impone a todos los asociados y, el juzgador, debe tomar en cuenta los principios consagrados en favor del imputado, pero sin dejar a un lado los derechos de las víctimas y de los asociados. La violencia o el maltrato contra la mujer constituye una violación y una ofensa a la dignidad humana, lo cual disminuye el reconocimiento y el goce de estos derechos.

Por último debemos manifestar, que a pesar, que el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, la misma debe ser negada, toda vez que en el caso que nos ocupa, su concesión puede generar una situación de peligro aún más grave para las víctimas.

Dadas las ideas expuestas, esta Sala considera procedente y fundado, negar el beneficio de fianza de excarcelación al imputado RAÚL ANTONIO RENWICK, y en su lugar mantener la medida cautelar de detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de ocho (8) de febrero de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, NO CONCEDE el beneficio de fianza

de excarcelación al imputado RAÚL ANTONIO RENWICK.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

En esta ocasión y con el mayor de los respetos me aparto de la decisión adoptada por la Sala en resolución de 6 de abril de 2001, ya que somos del criterio que no debió denegarse el beneficio de excarcelación, puesto que, por un lado, el delito de homicidio en grado de tentativa, aún en su modalidad agravada (independientemente de la forma cómo se dieron los hechos) admite fianza excarcelaria, y por el otro, la concesión de la medida no fue objetada por el apelante, sino que su cuestionamiento radicó exclusivamente sobre el "cuantum" de la fianza fijada, por lo que mal puede este Tribunal pronunciarse sobre un extremo que no fue motivo de disconformidad y para el cual carecía de competencia.

Lo anterior no sólo vulnera el principio de congruencia procesal, recogido en forma genérica en el artículo 470 del Código Judicial y específicamente en materia procesal penal en el artículo 2428 del texto legal citado, sino el principio "favor libertatis" y "favor rei" que operan en materia penal.

Sobre el principio de congruencia procesal, esta misma Sala en resolución de 21 de agosto de 2000 señaló:

"La Corte estima fundada la infracción del artículo 2428 del Código Judicial, toda vez que la resolución atacada absolvió al imputado Stanziola, sin tener la competencia para pronunciarse sobre su responsabilidad penal, por considerar que el medio de impugnación presentado por la agente del Ministerio Público no autorizaba para que se enmendara esa calificación. ...

Es preciso señalar que no resulta comprensible que el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial hubiese resuelto absolver a Stanziola, pese a que el libelo de apelación de la recurrente expuso con claridad que su disconformidad estaba dirigida a la dosificación de la pena ...

Carece de sentido entonces que el Tribunal Superior, de manera oficiosa, se haya pronunciado de una manera totalmente opuesta a lo pedido por la recurrente.

Realizada estas anotaciones, la Corte considera justificada la causal de casación en la forma que sustentó la representante del Ministerio Público, por lo que es del caso invalidar el fallo atacado."

Las anteriores consideraciones me llevan a disentir de la decisión mayoritaria, por lo que con todo respeto, salvo mi voto.

Fecha: Ut Supra

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A JULIO CÉSAR DE LEÓN DANZINE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CÉSAR ALEJANDRO CAMARENA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El defensor de oficio de Julio César De León Dancine ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de 27 de enero del 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial impuso al imputado la pena de 18 años y 9 meses de prisión, por ser responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de César Alejandro Camarena Trotman.

Al examinar los antecedentes del caso, la Sala Penal observa que en el Despacho del Magistrado Andrés Almendral, miembro del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se encuentran pendientes para dictar sentencia dos procesos penales que le siguen al imputado De León Dancines por los homicidios de Felipe Solís Quintero y Alberto Ramos Tesis (cf. 319-312).

Con el propósito de evitar fallos incongruentes, una dualidad de funciones en la actividad jurisdiccional, la imposición de sanciones exageradas, que se contraponen al sistema de acumulación jurídica que rige el ley sustantiva penal vigente, y con base en el artículo 2003 del Código Judicial, la Corte considera necesario reunir el expediente que contiene la investigación sobre la muerte de César Alejandro Camarena Trotman con las otras dos causas penales que son del conocimiento del Magistrado Almendral para que realice una sola tramitación para su juzgamiento.

A lo anterior, se agrega el hecho de la sentencia de 27 de enero del 2000 fue proferida por un Magistrado del Tribunal Superior que carecía de competencia para sustanciarla, en atención al factor de competencia que prevé el numeral 2 del artículo 2001 del Código Judicial, el cual fija la competencia de los procesos al juzgador que primero hubiese aprehendido el conocimiento del delito más antiguo de aquellos que estén atribuidos a una misma competencia territorial. En esa dirección, el expediente revela que el Magistrado Andrés Almendral conoció del primer caso contra De León (f.319), por lo que le corresponde, como se ha dicho, la competencia para sustanciar la sumarias iniciadas por razón del homicidio de Camarena.

Comprobado que la sentencia de 27 de enero del 2000, no fue sustanciada por el Magistrado competente, corresponde declarar su nulidad, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2297 del Código Judicial. Es del caso entonces ordenar la reposición del proceso, en el sentido de que éste sea resuelto en el fondo junto a las otras causas seguidas a De León por la comisión de delito de homicidio, todos en una sentencia. (cf Resolución de 28 de diciembre de 1999, proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema). Además de la nulidad de la sentencia aludida, la cual reposa a fojas 305-318, se extiende esa consecuencia las diligencias que reposan a fojas 348 a la 366 de expediente.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LA NULIDAD de la sentencia de 27 de enero del 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA que la acumulación del expediente que se le sigue a Julio César De León Danzini por la comisión del delito homicidio en perjuicio de César Alejandro Camarena Trotman, con los cuadernos que se refieren a los homicidios de Felipe Solís Quintero y Alberto Ramos Tesis, en los cuales a De León se el sindicó esas muertes.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario

=====
=====

SUMARIAS CONTRA ALFREDO ROSS ANTEZANA, EX EMBAJADOR DE LA REPÚBLICA DE PERÚ.
MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE

DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

Vistos:

La licenciada Marlene Morais, en su condición de Juez Primera Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, ha remitido a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias iniciadas contra Alfredo Ross Antezana, por considerar que el denunciado está acreditado en la República de Panamá como Embajador de la República del Perú.

Esta Corporación de justicia no puede soslayar la errada interpretación que la juzgadora ha efectuado al artículo 95 del Código Judicial, pues esa norma legal, particularmente en su numeral 1, señala que la Segunda de lo Penal de la Corte Suprema es competente para conocer de las causas por delitos o faltas cometidas por los Agentes Diplomáticos de la República de Panamá. No se refiere a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en la República de Panamá, ya que la Convención Americana Sobre Funcionarios Diplomáticos, aprobada por la República de Panamá mediante Ley No. 40 de 16 de noviembre de 1928, y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por la República de Panamá mediante Ley No. 65 de 4 de febrero de 1963, le otorga a los funcionarios diplomáticos extranjeros inmunidad de la jurisdicción civil, administrativa y penal del Estado ante el cual se encuentren acreditados. Incluso, el Código Penal, en el artículo 15, recoge la excepción de la aplicación de la ley panameña a los agentes diplomáticos de otros Estado.

Por otra parte, advierte la Sala Penal que es un hecho público y notorio que la misión de Alfredo Angel Ross Antezana culminó en febrero del 2001, tras la dimisión del Presidente de la República del Perú Alberto Fujimori.

Aclarado que la Sala Penal de la Corte Suprema no conoce de las causas contra agentes diplomáticos extranjeros aunado a que el ciudadano peruano Ross Antezana no goza de inmunidad según las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá, es del caso que la encuesta penal prosiga el trámite legal correspondiente.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA el auto No. 095 de 9 de marzo de 2001, dictado por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, y ORDENA que prosiga el proceso penal contra Ross Antezana ante esa competencia municipal.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ALBERTO GONZALEZ
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ABRIL 2001

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN PORTOLATINO GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BARTOLO DOMÍNGUEZ VS. JUAN PORTOLATINO GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro del término legal previsto por el artículo 971 del Código Laboral, la licenciada María Cristina Ruiz Rodríguez, apoderada judicial del trabajador Bartolo Domínguez, ha presentado solicitud de aclaración de la sentencia de casación fechada el 28 de marzo de 2001, emitida por este Tribunal que decidió el recurso de casación presentado por el apoderado judicial del señor Juan Portolatino Gómez (parte empleadora), contra la sentencia de 14 de diciembre de 2000 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

La solicitud de aclaración consiste en que se fije las costas del proceso porque la referida sentencia no fijó la condena en costas de las dos instancias ni en casación pese a mediar solicitud en tal sentido de su parte.

Cabe señalar que el Tribunal de Segundo Grado a solicitud de parte fijó las costas del juicio en quince por ciento del valor de la condena (foja 157), mientras que el de Primer Grado pretermitió condenar en costas a la parte perdedora (foja 145).

A juicio del Tribunal de Casación procede acceder a la solicitud impetrada, empero debe dejarse plasmado que la conducta procesal de las partes se ha encausado dentro de los parámetros propios de los principios de lealtad procesal y buena fe, por lo cual sólo se adicionará un 5%, en concepto de costas, a la cifra establecida por el Tribunal Ad-quem, con fundamento en el artículo 890 del Código Laboral, que textualmente preceptúa:

"Artículo 890. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie.

Las costas del proceso serán del quince al veinticinco por ciento de la condena.

En caso de recursos, se adicionarán las costas en un porcentaje del cinco al quince por ciento de la cuantía de la condena, teniendo en consideración la importancia del asunto y la conducta procesal de las partes".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera -Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONA la sentencia de 28 de marzo de 2001, dictada por esta Sala, en el sentido de fijar las costas para ambas instancias del proceso en 20% del valor de la condena.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEY 30 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1991 Y DEL ARTÍCULO 18, INCISO SEGUNDO, DEL DECRETO LEY 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando López, en representación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, interpuso demanda contenciosa-administrativa de interpretación prejudicial para que la Sala Tercera se pronuncie sobre "la interpretación y alcance del artículo 1º del Decreto Ley 30 de 26 de diciembre de 1991 y del artículo 18, inciso segundo, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954".

Como puede apreciarse, la pretensión del organismo demandante está dirigida a obtener de la Sala Tercera "un pronunciamiento sobre la interpretación y el alcance" de dos preceptos legales (Cfr. f. 24), lo cual resulta improcedente porque, según el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, la Sala conoce "De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos..." y no de normas legales.

Cabe agregar, que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es a la Procuraduría de la Administración a quien le corresponde "Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto", por medio del mecanismo de las consultas que esta norma prevé. Precisamente, en cumplimiento de esta norma, la señora Procuradora de la Administración, a través de la Nota N° C-299 de 5 de diciembre de 2000, se pronunció sobre el alcance del artículo 18 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, tal como consta de la foja 15 a la 22.

Por las razones expuestas, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de interpretación prejudicial interpuesta por el licenciado Fernando López, en representación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre "la interpretación y alcance del artículo 1º del Decreto Ley 30 de 26 de diciembre de 1991 y del artículo 18, inciso segundo, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954".

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 4, DE 2 DE FEBRERO DE 2,000, DICTADO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, actuando en nombre y representación de

MARCOS ANTONIO MATOS, presentó demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 4, de 2 de febrero de 2,000, dictado por la Presidenta de la República, por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de este acto, pide el demandante que se le restituya al cargo que ocupaba, así como que se le reconozca el pago de salarios caídos dejados de percibir desde el día de su destitución hasta el día que se haga efectivo su reintegro.

Admitida la demanda se corrió en traslado por el término legal, al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y a la Procuradora de la Administración.

ACTO IMPUGNADO

Mediante el Decreto de Personal No. 4, de 2 de febrero de 2,000, la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, destituyó a Marcos A. Matos del cargo que ocupaba de Inspector I en la Dirección General de Trabajo.

Esta decisión fue mantenida mediante el Resuelto D.M. 14/2,000, de 15 de marzo de 2,000, a raíz del recurso de reconsideración presentado, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN

El licenciado Aníbal Herrera manifestó que su poderdante labora para la Dirección General de Trabajo desde el 22 de agosto de 1977.

Para la fecha de su destitución su representado había cumplido 22 años y 6 meses de labores continuas en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Según el abogado el Decreto que impugna no cumple con las formalidades legales, pues la legislación administrativa preceptúa cuáles son los pasos a seguir para que proceda la destitución de un servidor público, y este documento no cumple con dichos preceptos.

En tal sentido, señaló que su representado no ha cometido falta que justifique su destitución, que de conformidad con las causales previstas en el artículo 80 del Reglamento de Personal del Ministerio de Trabajo ameritan la destitución de un funcionario.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN VIOLADAS COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante expresa que el Decreto demandado infringe los artículos 79, 80 y 81 del Decreto Ejecutivo No. 49 de 20 de julio de 1992, cuyos textos reproducimos de seguido:

"Artículo 79 Destitución:

Consiste en la separación definitiva del funcionario del cargo que desempeña por incurrir en falta grave que amerite dicha destitución.

Artículo 80. Son causales de destitución

1. La conducta inmoral o delictiva del funcionario durante la prestación del servicio.
2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas alucinógenas.
3. Presentar certificados falsos que le atribuyan cualidades y aptitudes o facultades de que carezca para la obtención de nombramientos o ascensos, cuando dicha persona se le nombró en atención a esas condiciones especiales.
4. Incurrir el servidor durante la prestación de sus servicios en actos de violencia, amenazas, escándalos e injurias contra sus jefes, los familiares de estos, o los compañeros de trabajo, excepto que haya mediado provocación.
5. Cometer el funcionario fuera de la institución donde trabaja los

actos descritos en el numeral anterior si por razón de la gravedad de los mismos fuese imposible la continuación de la relación.

6. Pedir o percibir dinero, gratificaciones o reconocimientos de labores por razón de sus funciones.

7. Incurrir el funcionario durante la prestación de los servicios en faltas graves de probidad u honradez, o la comisión de un delito en perjuicio de la institución.

8. Cometer el funcionario de modo intencional, durante la prestación de sus servicios o con motivo de ellos, daño material en las herramientas, maquinaria, materia prima, productos, edificios, instalaciones y demás objetos relacionados con la ejecución de sus funciones.

9. Incurrir el funcionario, con culpa de parte, en los hechos mencionados en el numeral, anterior, siempre y cuando sean graves y sea el único responsable.

10. Comprometer el funcionario con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar de trabajo de las personas que aquí se encuentren.

11. Negarse en forma manifiesta y reiteradamente a adoptar o acatar las medidas preventivas y los procedimientos indicados para prevenir los riesgos profesionales.

12. Desobedecer el funcionario, sin causa justificada en perjuicio de la institución, las órdenes legales, claras y se refieran de modo directo a sus funciones.

13. Inasistencia al trabajo sin permiso de la institución o sin causa justificada durante tres (3) días consecutivos o alternos en el período de un mes.

14. Retrasar la ejecución de los trabajos a su cargo con miras a obtener remuneración o gratificación.

15. Revelar o publicar asuntos privados de la oficina sin autorización de algunos de los superiores.

16. Abandono reiterado del trabajo, que comprende la salida intempestiva e injustificada del centro de trabajo durante horas laborales sin permiso del Director o Jefe del Departamento o de quién lo represente o la negativa a trabajar sin causa justificada.

17. Portar armas (pistolas, punzo cortantes, cuchillo) durante el trabajo, excepto las que forman parte de las herramientas o útiles propios de trabajo y de la gente de seguridad y demás trabajadores para quienes sus empleadores le hayan obtenido permiso de las autoridades competentes.

18. La comisión por parte del funcionario de confianza de actos u omisiones dentro o fuera del servicio, que conllevan la pérdida de confianza.

19. Sentencia ejecutoriada que imponga al funcionario público una pena de prisión.

20. Acogerse el funcionario al sistema de previsión de pensión, jubilación o invalidez permanente o definitiva, previa comprobación de que percibirá la pensión correspondiente durante el mes siguiente.

21. Incapacidad física o mental del funcionario debidamente comprobada, que haga imposible la prestación de las tareas para las cuales fue nombrado.

22. La suspensión reiterada del funcionario, tres (3) en un (1) año.

23. Cualquier otro que señale la Ley.

Artículo 81: Procedimiento de Destitución

Cuando ocurra un hecho que pueda constituir una causal de destitución del cargo, según lo señalado en el artículo 79 procederá en la forma siguiente:

A . . .

B . . .

C Una vez recibida debidamente firmada por la Máxima Autoridad, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, procederá a notificar la acción de destitución al afectado y al jefe inmediato de éste.

La Resolución debe sustentar los motivos que obedece a la destitución.

D . . ."

Para referirse a la supuesta infracción del artículo 79 indicó que el Decreto

no señala cuál es la falta grave en la que incurrió que motivara su destitución.

De la misma forma explicó el concepto de violación del artículo 80, toda vez que, tal como anotó, su destitución no se enmarca dentro de ninguna de las causales listadas por esta norma.

El demandante acotó que la resolución mediante la cual se destituye al funcionario debe sustentar los motivos que sustentan la adopción de la medida y, en el presente caso, no se cumple este presupuesto, pues el motivo invocado es una supuesta reorganización administrativa; en cuyo caso debió hacerse una investigación y darle asimismo, al funcionario la oportunidad de presentar descargos, si los hubiere.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Legible a fojas 25 y 26 reposa la Nota No. 360/DM/2000, de 16 de mayo de 2000, suscrita por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, contentiva de su gestión en este asunto.

El alto funcionario se refirió a la Ley de Carrera Administrativa y expuso que según esta ley existen los servidores públicos que pertenecen a la carrera administrativa y los servidores públicos en funciones, y que los primeros sólo pueden ser destituidos por causas previstas en la ley. De lo que entiende, según el señor Ministro, que quienes no pertenezcan a este grupo no gozan de estabilidad.

Al mencionar específicamente el caso del señor Marco Matos manifestó el representante de la cartera laboral que fue evaluado y, producto de esa evaluación no reunió los requisitos exigidos para su acreditación, pese a la flexibilización que dio en la formalidad para ingresar y que trabajó más de 20 años para la institución. A ello agregó que todo esto indica que el funcionario destituido "no se preocupó por capacitarse y mejorar su condición laboral."

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, en opinión vertida en su Vista Fiscal 379, de 14 de julio de 2,000, consideró que el acto atacado no pugna con disposición legal alguno, ya que las normas que se consideran infringidas no son aplicables al caso en revisión. Ello es así, toda vez que el señor Matos no fue destituido con base en ninguna de las causales consagradas en el artículo 80 del Decreto 49, sino por reorganización administrativa, cuyo sustento es el artículo 6 del Decreto No. 49, que faculta al Despacho Superior a fijar la estructura organizativa y funcional.

Tampoco acompañó el demandante documento alguno que acreditara su ingreso a la institución por concurso de méritos, de allí que no estuviera amparado por la carrera administrativa. Por tanto, se desprende entonces que no gozaba de estabilidad, ya que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción.

La alta representante del Ministerio Público concluyó su Vista Fiscal en los siguientes términos:

"Antes de finalizar, esta Procuraduría quisiera señalar a las autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que es importante evaluar cada uno de los casos antes de proceder a efectuar las destituciones dentro del Programa de Reorganización que adelantan.

En el presente negocio jurídico, si bien el señor Marcos Antonio Matos, al momento de ser destituido ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción; estimamos que se debió considerar los años de servicios brindados al Estado (22 años) y, por ende, reubicársele en otra posición, haciendo justicia a sus años dentro del engranaje gubernamental; máxime cuando no se aprecia de su desempeño alguna causa que motivara su separación del cargo, a través de la destitución."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En vista de que el contenido de las normas cuya infracción invoca el demandante y los cargos de violación están estrechamente relacionados, la Sala los examinará en su conjunto.

En síntesis, el demandante arguye que no incurrió en ninguna de las causales consagradas en el Decreto Ejecutivo No. 49, de 20 de junio de 1992, que justificara su destitución.

Según consta en la Accón de Personal No. 183-SP, de 24 de agosto de 1977, legible a foja 10, el actor ingresó al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el 22 de agosto de 1977, es decir hace más de 20 años.

Mediante el acto cuya legalidad se impugna el demandante fue destituido del cargo de Inspector I, puesto que ocupaba en la Dirección General de Trabajo, debido a la reorganización administrativa que ejecuta la nueva administración. De lo que se aprecia que el fundamento de su destitución obedece a causal distinta de las consagradas en el Reglamento que cita el demandante.

Sobre este particular se debe aclarar que los años de servicio per se no suponen la inamovilidad del funcionario, pues como ya ha señalado la Sala, los años de servicio no le confieren estabilidad en el cargo.

En torno a esta planteamiento la Sala ha manifestado de manera reiterada que quienes no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera, por tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, ya que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

En tal sentido, advierte la Sala que el demandante no aportó documento alguno que compruebe que hubiese participado en concurso de merito para optar por el cargo que ocupaba, por tanto que estuviera amparado por la carrera administrativa. De allí que se considere que ocupaba un puesto de libre nombramiento y remoción, en cuyo caso, puede la autoridad nominadora, a su discreción, remover del cargo al funcionario.

Las normas que el demandante ha citado como infringidas pertenecen todos al Decreto Ejecutivo No. 49 de 20 de julio de 1992, Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Este cuerpo de normas no confiere estabilidad a los funcionarios que para prestan sus servicios a esa institución, por cuanto que, y ya lo ha manifestado este tribunal, no puede un reglamento interno con jerarquía inferior a una ley, conceder estabilidad a los servidores públicos. Esto es así por disponerlo el artículo 297 de la Constitución.

También es oportuno aclarar, respecto a la observaciones del demandante de que el acto mediante el cual es destituido no señala la causa de su destitución, que cuando se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción, no es necesario exponer los motivos que fundamentan la destitución de un funcionario público que no goza de estabilidad en su cargo.

Ante estas consideraciones, la Sala se ve imposibilitada de acceder a las pretensiones del demandante, pese a los más de 22 años que este funcionario laboró para la institución.

En consecuencia, la Sala Tercer (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 4, de 2 de febrero de 2,000, dictado por la Presidenta de la República, por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y NIEGA las demás declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 028, DE 21 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Tile y Rosas, actuando en nombre y representación de la empresa Promoción Médica, S. A. (PROMED, S. A.), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 028, de 21 de febrero de 2001, expedido por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El actor afirma que mediante el acto demandado de ilegal la institución oficial acusada decidió inhabilitar a la empresa Promociones Médicas, S. A. para efectuar contratos con el Estado por un período de seis (6) meses.

Adjunto a la demanda descrita, la parte actora pide a la Sala con fundamento en los artículos 46 y 49 de la Ley 135 de 1943, que obtenga de la Dirección de Contrataciones Públicas copia del Resuelto impugnado, gestión que en su oportunidad hizo, pero afirma que le fue tácitamente negado. Para probar que hizo la gestión para obtener copia del referido acto administrativo aporta una reproducción de la Nota respectiva, fechada el día 7 de marzo de 2001 dirigida a la dependencia oficial demandada (foja 1).

El artículo 46 de la Ley 135, en concordancia con el 59 ibídem, facultan a la Sala, a través del Magistrado Sustanciador, para que antes de admitir la demanda y previa petición de la parte actora, requiera a la entidad pública copia del acto acusado en el evento que a aquélla le haya sido negada.

Como la petición especial incluida en la demanda cumple con los requisitos legales, procede acceder a la misma.

En consecuencia, la suscrita Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la presente demanda, ORDENA que por Secretaría, se requiera de la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas copia debidamente autenticada con constancia de su notificación, del Resuelto No. 028, de 21 de febrero de 2001.

Se le concede un término de cinco (5) días a la entidad demandada para enviar a la Sala lo requerido.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA MARIBEL GONZÁLEZ CLEMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 370-00 D. G., DE 3 DE JULIO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA

FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación de la señora Maribel Gonzalez Clement, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución NO. 370-00-D. G., fechada el 3 de julio de 2000, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que la Sala haga otras declaraciones.

Mediante al acto acusado de ilegal se dispuso remover definitivamente a la demandante del cargo de Directora Nacional de Personal en esa institución de seguridad social.

La suscrita Magistrada Sustanciadora procede a revisar el escrito que porta la demanda para verificar si cumple con los requisitos legales que determinan su admisión o, en caso contrario, su rechazo.

Considera el Tribunal que la demanda no debe ser admitida porque adolece de deficiencias que pasa a explicar, las cuales impiden que se le imprima el trámite normal.

En primer lugar, al exponer las partes de este proceso, quien demanda omitió señalar que la Procuraduría de la Administración a través de su titular en funciones es parte del proceso, y que actúa en defensa del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 2000. Este solo defecto de la demanda hace inadmisibles la presente acción para el restablecimiento del derecho conforme lo ha expresado esta Corporación de Justicia, por ejemplo, en auto de 11 de enero de 1999 (Caso: María Beatriz Sánchez Vs. Resuelto de 27 de febrero de 1998, expedido por la Dirección Regional de Educación de Herrera. Ponente. Mgdo. Edgardo Molino Mola).

En segundo lugar, el actor aporta con su demanda copias simples del acto originario, o sea, de la Resolución No. 370-00- D.G, de 3 de julio de 2000, de los confirmatorios: Resolución No. 429-2000 D. G., de 25 de julio de 2000, del propio Director General, y de la Resolución No. 20,058-2000-J.D., fechada el 7 de diciembre de 2000, dictada por la Junta Directiva de la institución contra la cual se incoa la demanda. (Cfr. fojas 1 a la 7). Esta última decisión que agotó la esfera administrativa carece de constancia de notificación.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 prevé que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con constancia de su notificación. En el evento que la institución demandada le haya negado la referida copia al administrado éste deberá expresarlo así en la demanda para que la Sala gestione la obtención de la referida copia, tal como lo prevé el artículo 46 ibídem, petición que la parte actora también ha pretermitido.

Es necesario como lo tiene dicho reiterada jurisprudencia, que en el expediente exista constancia de notificación al actor del acto que agota la vía administrativa, especialmente cuando se trata de demandas de plena jurisdicción, para que el Tribunal pueda determinar si ésta ha sido presentada ante él dentro del término legal de 2 meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, al tenor del artículo 42 b de la Ley 135 de 1943 citada.

En atención a las deficiencias anotadas, lo que procede en derecho es no darle curso a la demanda en cuestión.

Consecuentemente, la Magistrada sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la señora Maribel González Clement, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 370-00-D.G, de 3 de julio de 2000, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE FARIDA DE HOMSANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 19-94 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996 Y LA DRP N° 144-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Lezcano Castillo, actuando en representación de Farida Abadi de Homsany, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, la Resolución Final de Cargos N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 y la Resolución D.R.P. N° 144-97 de 2 de abril de 1997, confirmatoria de la anterior, todas dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994 la autoridad demandada resolvió ordenar el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado que le corresponde, entre otras personas, a Farida Abadi de Homsany con cédula de identidad personal N° N-7-297, con domicilio en Punta Paitilla, Condominio Ritz, piso 12; tomar medidas cautelares sobre su patrimonio hasta la suma de B/.5,505,600.05 en concepto de lesión causada más intereses de B/.2,917,968.04 al período de abril de 1991 a mayo de 1994, lo cual da un total de B/.8,423,568.09, más los intereses adicionales que se causen a la fecha del resarcimiento de la lesión; ordenar a las entidades bancarias y de ahorros y préstamos de la localidad, poner fuera de comercio y a órdenes de este Tribunal los dineros, fondos, bonos, cajillas de seguridad que existan a nombre de la investigada, en cualesquiera tipos de cuentas, así como de cualesquiera cuentas bancarias en las que tenga derecho a firma, aún cuando se encuentren registrados a nombre de personas naturales o jurídicas y en aquellas donde tenga la condición de apoderada general, hasta la cuantía de B/.8,423,568.09; y finalmente, oficiar a la Dirección del Registro Público poner fuera de comercio y a disposición de ese Despacho, cualesquiera bienes muebles e inmuebles o derechos inscritos, a favor de Farida Abadi de Homsany, incluyendo aquellas sociedades anónimas donde ésta funja como presidente, representante legal o apoderada general, hasta la cuantía antes determinada.

Mediante la Resolución Final de Cargos N° 24-96, dictada el 18 de octubre de 1996 dentro del proceso de responsabilidad patrimonial seguido a Rafael Arosemena Alvarado, Ezra Emilio Homsany Abadi, Marcela Homsany Abadi, Salomón Homsany Abadi, Farida Abadi de Homsany y a otras personas naturales y jurídicas del denominado "Grupo Homsany", se resolvió en su artículo tercero declarar a la ciudadana Farida Abadi de Homsany, con responsabilidad patrimonial directa y solidaria en perjuicio del Estado, hasta la cuantía B/.8,423,568.04, suma que comprende la lesión patrimonial causada de B/.5,505,600.04, más el interés aplicado de que trata la ley y que asciende a 2,917.968.04 (f.181).

Mediante la Resolución DRP N° 144-97 de 2 de abril de 1997 los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resolvieron negar la reconsideración interpuesta, entre otros por Farida Abadi de Homsany, contra la Resolución Final de Cargo y Descargo N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 (f. 237).

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

El apoderado judicial de Farida Abadi de Homsany, solicitó a la Sala que después de declarar nulas, por ilegales, las resoluciones antes citadas de reparo, la de cargo y descargo y su acto confirmatorio, declare lo siguiente:

"...

4. Que el informe de Antecedentes N° 44-28-94-DAG-DEAE, resultado de las investigaciones realizadas para determinar el uso y destino de fondos del Banco Nacional de Panamá, retirados a través de facilidades crediticias otorgadas ilegalmente (sic) por el ex-gerente del Banco Nacional de Panamá, Licenciado Rafael Arosemena Alvarado, a un Grupo de Empresas de reciente constitución y sin solvencia económica denominadas por el Banco como Grupo Homsany; elaborado por los señores Eugenio Rodríguez, Liborio Caballero, Ramón Moreno y Amilcar Bonilla; se ha realizado en contravención con el acápite 1 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, así como excediendo los parámetros de la Ley 35 de 1986 y el Decreto de Gabinete N° 65 de 1990.

5. Que el Banco Nacional de Panamá es un ente Autónomo del Estado, un Banco Oficial con Personería Jurídica propia sujeto única y exclusivamente a la vigilancia del Órgano Ejecutivo en los términos establecidos en la Ley 20 de 1975;

6. Que el Banco Nacional de Panamá no dejó agotar las vías que por Ley le son propias para la recuperación de cuentas por cobrar a deudores o terceros; y que ejercitó indistintamente:

a. En la vía de Jurisdicción Coactiva;

b. En la vía ordinaria civil, ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá; permitiendo por omisión la incorrecta intromisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República en un tema que corresponde a otra esfera jurisdiccional;

7. Que hubo violación del debido proceso en la tramitación y sustanciación del negocio que hoy se demanda;

8. Que se exprese por parte de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; que como resultado de la premisa de las siete declaraciones que anteceden; FARIDA ABADI VIUDA DE HOMANSANY no era sujeta al inicio de un trámite que determinase y estableciera su responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado Panameño;

9. Que como conclusión lógica del silogismo que emerge de las siete declaraciones citadas; se exprese que FARIDA ABADI VDA. DE HOMSANY no es responsable patrimonialmente directa y solidaria en perjuicio del Estado Panameño, hasta la cuantía de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHO CENTÉSIMOS (B/.8,423,568.08) suma que comprende la lesión patrimonial causada de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.5,505,600.04) más el interés aplicado y que asciende a DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL BALBOAS CON CUATRO CENTÉSIMOS (B/.2,917,968.04). (fs. 373 a 375)

III. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio DRP N° 727-97 de 11 de julio de 1997, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial rindió el informe de conducta requerido y señaló que según la resolución final de cargos impugnada, la señora Farida Abadi de Homsany aprovechó su condición de superior jerárquico para solicitarle a diferentes empleados que le debían obediencia por la relación laboral y el temor reverencial existente, que firmaran los pagarés que garantizaban las facilidades crediticias concedidas a las empresas Multicheques, S. A. y Multicheques N° 2, S. A., a sabiendas que tales personas no poseían bienes ni recursos para cumplir con los compromisos contraídos con el Banco Nacional de Panamá. Continúa explicando que:

"Destaca la Resolución Final en comentario que la señora Farida dispuso

libremente con Ezra Homsany Abadi, Salomón Homsany Abadi y Marcela Homsany Abadi de los fondos retirados del Banco Nacional de Panamá, a través de facilidades crediticias concedidas ilegalmente.

...

Leyda Mariscal Rivera indicó que, con respecto a los documentos de las compañías arriba mencionadas (pacto social, documentos legales, etc.), después de la intervención militar estadounidense en la República de Panamá, recibió instrucciones de la señora Farida de Homsany, en el sentido de que dichos documentos o cualquier otro que tuviera relación con estas compañías, los sacara del archivo del almacén y los guardara en una cajeta; que posteriormente se los entregó a ella, sin saber qué destino tuvieron esos documentos, pues la señora Abadi Homsany los retiró del edificio.

La Resolución Final (ver foja 9624), puntualizó que fue característico el hecho que la encausada no se apersonó mediante su apoderado judicial para la práctica de las pruebas aducidas por su parte y admitidas por el Tribunal. En otras palabras, en ninguna etapa del proceso, ni por medio probatorio alguno enervó los cargos formulados contra ella por la Resolución de Reparos que abrió el presente trámite. Sin embargo, sí fue característico la actitud asumida por dicha persona, tal como se advierte de los actos que se describen a fojas 9616 y 9617, de reconsiderar todo acto emitido por el Tribunal, así como su constante insistencia, tanto a título personal como a través de sociedades anónimas bajo su control en el sentido de remover al Depositario-administrador del Centro Comercial "El Depósito".

También indicó dicho acto dos aspectos que permiten concluir que la señora Farida de Homsany tenía injerencia directa no sólo en el control y la dirección, sino en la disposición de fondos de las sociedades que se beneficiaron indebidamente con las facilidades crediticias otorgadas por el Banco Nacional de Panamá. En ese sentido, la Resolución Final impugnada expresa (ver foja 9576), que todos los representantes legales de las sociedades fueron trabajadores de empresas del "Grupo Homsany". Es más, de las cinco (5) sociedades constituidas en fechas anteriores a junio de 1989, cuatro (4) en las cuales figuraban como representantes legales miembros de la familia Homsany Abadi, entre ellos, Farida de Homsany, se reemplazó a estos poco antes de la aprobación de las facilidades crediticias, por trabajadores de empresas relacionadas con dicho grupo...

Por otra parte, la referida resolución a foja 9583 destacó que las cuentas bancarias de las sociedades Multicheques, S. A. y Multicheques N° 2, S. A., en el Banco Nacional de Panamá se abrieron en junio y agosto de 1989, respectivamente y los giradores, los cuales firmaban individual o indistintamente eran las siguientes personas:

Multicheques, S. A., Farida Abadi de Homsany
Salomón Homsany Abadi
Aarón Cohen

Durante el período que transcurrió entre el mes de junio de 1989 a febrero de 1990, Multicheques, S. A., y Multicheques N° 2, S. A., depositaron en el Banco Nacional de Panamá y en bancos privados del país (Banco General, Banco Comercial de Panamá, Chase Manhattan Bank, Citibank, N. A., y el Banco de Iberoamérica, según cuadro que se detalla a foja 9582 y 9585 del expediente), tres millones ochocientos cincuenta mil ciento cuatro balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.3,850,104.69). (fs. 408 a 411)

IV. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

En la demanda presentada el representante judicial de Farida Abadi de Homsany considera que la Resolución de Reparos N° 1994 de 13 de mayo de 1994 violó los artículos 8 y 19 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990; el artículo 36 de la Ley 20 de 1975 y el artículo 64 del Código de Trabajo.

Consideró que la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994 y la Resolución N° 24-96 de Cargo y Descargo de 18 de octubre de 1996 violaron los artículos 1 del Código Civil y 2139 del Código Judicial.

Manifestó que la Resolución de Cargo y Descargo N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 y la Resolución DRP N° 144-97 de 2 de abril de 1997 confirmatoria, violaron los artículos 98 y 958 del Código Judicial y 1 del Código de Comercio.

Finalmente indicó que la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, la Resolución de Cargo y Descargo N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 y la Resolución DRP N° 144-97 de 2 de abril de 1997 violaron el literal b) del artículo 4 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990.

Esta Sala no entrará a analizar los cargos de violación endilgados a la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, porque dicho acto administrativo no es de aquellos que pueden ser impugnados ante la jurisdicción contencioso administrativa tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Superioridad al señalar que sólo son impugnables las resoluciones que resuelven sobre la responsabilidad patrimonial y administrativa y en otros casos, las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de responsabilidad patrimonial.

Por lo anterior esta demanda sólo se entenderá interpuesta para efectos de impugnar la Resolución Final de Cargo y Descargo N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 y su acto confirmatorio, o sea la Resolución N° 144-97 de 2 de abril de 1997, en las que se declara responsable patrimonialmente a Farida Abadi de Homsany, se dictan otras medidas y se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando dicha decisión.

Por lo anterior la Sala citará los cargos y conceptos de violación endilgados por la parte actora a estos dos actos administrativos y resolverá acerca de ellos.

A juicio de la parte actora la Resolución N° 24-96 violó, por omisión, el artículo 1 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 1. La ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa."

Manifiesta la parte actora que el proceso de responsabilidad patrimonial se fundamenta en un análisis de auditores que indica que los empleados o las personas que aparecen como dignatarios o codeudores de las transacciones con el Banco Nacional de Panamá, desconocían las responsabilidades y alcance legal de su participación en los negocios, a pesar de que todas ellas eran mayores de edad en pleno gozo de sus facultades. Considera que se dejó de aplicar el principio rector consagrado en la norma citada, por lo que existiendo una norma sobre este asunto, no puede invocarse la ignorancia de ella ni eximirse de la responsabilidad y de las consecuencias legales derivadas de la suscripción de documentos.

Señala la parte actora que la Resolución Final de Cargo y Descargo N° 24-96 violó, directamente, por comisión, el artículo 2139 del Código Judicial que señala:

"Artículo 2139. Los testigos serán examinados por separado ante el funcionario de instrucción, su Secretario y las partes que estuvieren presentes, pudiendo estas últimas interrogarlos o repreguntarlos. Los que no hablaban el idioma español serán interrogados por medio de intérprete."

Considera la recurrente, que según el Magistrado Sustanciador del proceso administrativo, los auditores tienen el carácter de testigos y que por ello, la explicación conjunta de sus informes ante la Fiscalía Superior Delegada no podía ser aceptada en el proceso instaurado contra la señora Farida Abadi de Homsany, ya que según la citada norma legal, no podían rendir sus informes conjuntamente en un mismo acto.

A juicio de la demandante la Resolución N° 24-96 de cargo y descargo y su acto confirmatorio violaron, directamente, por comisión, el artículo 958 del Código Judicial, según el cual:

"Artículo 958. Cuando el Juez o las partes deban designar peritos, los escogerán del cuerpo de peritos.

Los nombres de las personas que integren el cuerpo de peritos figurarán en listas que serán publicadas y las cuales serán formados por la Corte Suprema de Justicia.

Cada dos años se integrarán las listas con personas de reconocida honorabilidad y pericia; y en frente de cada nombre se expresará la rama de especialización.

Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés."

Señala el demandante que la violación de la citada norma se dio, porque los señores que hicieron el informe de antecedentes N° 44-28-94-DAG-DEAG que sirvió de fundamento a las resoluciones impugnadas, son funcionarios adscritos a la Contraloría General de la República, con lo cual se desconoció lo establecido en el artículo 958 del Código Judicial, que debía ser aplicado al proceso de responsabilidad patrimonial por remisión del artículo 4 del Decreto N° 65 de 1990.

Considera la parte actora que el artículo 98 del Código Judicial fue violado, por falta de competencia, por las resoluciones de cargo y descargo y su acto confirmatorio. Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los derechos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;"

Al explicar la violación, el demandante señaló que los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial entraron a conocer de los actos originados de la relación entre el ex-gerente del Banco Nacional de Panamá y un empresario de la familia Homsany Abadi, desconociendo que la correcta jurisdicción para resolver los aspectos relativos a posibles irregularidades en dicha relación es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesta la parte actora que el artículo 1 del Código de Comercio fue violado en forma directa, por omisión, por las resoluciones N° 24-96 y D.R.P. N° 144/97. Dicho artículo establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 1. La Ley Comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes las personas que en ellos intervengan; y las acciones que de ellos resulten o cualquiera actos relacionados con los mismos se regularán conforme lo dispuesto en el Código Judicial."

Al explicar el concepto de la violación, indicó que la misma se produjo porque la transacción que se dio entre el Banco Nacional de Panamá y las empresas conexas al Grupo Homsany Abadi, se enmarca dentro de la actividad mercantil o comercial de la institución y sus clientes, por ello la autoridad demandada debió reconocer lo establecido en el citado artículo 1 del Código de Comercio.

Por último, la parte actora consideró que fue violado, por aplicación indebida, el literal b) artículo 4 del Decreto N° 65 de 1990, cuyo tenor literal establece lo siguiente:

Decreto N° 65 de 1990.

"Artículo 4. La responsabilidad que la ley establece puede ser:

...

b) Patrimonial, derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de los bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben, manejan y administran bienes públicos, aunque estos provengan de colectas públicas recibidas para fines específicos."

La violación de la citada norma se produjo, a juicio del recurrente, porque la Dirección de Responsabilidad Patrimonial procesó a la señora Farida Abadi de Homsany por estar vinculada a las empresas conexas cuestionadas que ejecutaron actos de comercio con el Banco Nacional de Panamá, cuyos rubros económicos utilizados en las transacciones no son ni jurídica ni financieramente pertenecientes al Tesoro Nacional. Señala que la afirmación de lo contrario es negar la práctica bancaria y la regulación que permite operar comercialmente al Banco Nacional de Panamá como ente autónomo que capta depósitos y los coloca para obtener frutos al menor riesgo posible, por lo que la ley orgánica del Banco Nacional de Panamá, el Código de Comercio y los usos bancarios son los parámetros de esta función del Banco del Estado.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal N° 489 de 7 de noviembre de 1997 (fs. 422 a 445), la Procuraduría de la Administración se opuso a las pretensiones de la demandante y pidió a la Sala que declare legal los actos administrativos impugnados dictados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

La representante del Ministerio Público analizó cada uno de los cargos de violación endilgados a los actos acusados y señaló que no se había producido ninguno de ellos e indicó que el informe de antecedentes elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, se emitió luego de una prolija investigación jurídico-contable que determinó la responsabilidad que le corresponde, tanto al ex-gerente general del Banco Nacional, como a los miembros del Grupo Homsany Abadi involucrados en la lesión patrimonial contra el Estado. Agregó que es viable jurídicamente un proceso ordinario de índole penal, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a quien atente contra el patrimonio estatal y es por ello que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tiene como finalidad la defensa de los legítimos intereses de la República de Panamá, el adecentamiento de la Administración Pública respecto al manejo de fondos y bienes públicos, determinar la responsabilidad patrimonial de todas las personas que utilizaron indebidamente para sí mismos o para terceros, fondos, bienes y valores públicos en detrimento del patrimonio del Estado.

Añadió que para dichos fines, dicha entidad tiene como atribución determinar la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos, por razón de sus funciones y a aquellas personas, que con título o sin él, hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos o hubiesen dispuesto indebidamente de los mismos en beneficio propio o de un tercero.

Por lo anterior, es que la señora Procuradora de la Administración considera que las acciones de los miembros de la familia Homsany Abadi lesionaron el patrimonio del Banco Nacional, valiéndose de la presión que ejercían sobre sus subordinados o trabajadores de sus empresas, para que procedieran a ejecutar los actos que favorecieron a las sociedades que recibieron las autorizaciones de sobregiros y las facilidades crediticias, todo lo cual fue corroborado durante las investigaciones adelantadas en la vía gubernativa.

La representante del Ministerio Público señaló que el proceso de responsabilidad patrimonial busca identificar quiénes se aprovecharon de bienes

pertenecientes al erario público y los sobregiros y facilidades crediticias otorgadas por el ex-gerente general a la familia Homsany Abadi, provenían de fondos destinados a conceder préstamos y efectuar otras operaciones del Banco Nacional de Panamá, por lo que son bienes públicos y se justifica la intervención de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ante la utilización indebida de los mismos por el señor Rafael Arosemena y los miembros del grupo Homsany, quienes son responsables directos y solidarios.

En los casos de violación de los artículos 2139 y 958 del Código Judicial, la señora Procuradora opinó que los mismos no son aplicables al presente caso, porque los funcionarios de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y los de la Contraloría General de la República que brindaron su apoyo, no fueron designados como testigos o peritos para recabar la información que sirvió de sustento a la determinación de la responsabilidad del Grupo Homsany Abadi y del señor Rafael Arosemena.

Agregó que la relación comercial entre el Banco Nacional de Panamá y el Grupo Homsany se hizo al margen de la ley, ya que las personas naturales pertenecientes a dicha familia, entre ellas la señora Farida Abadi de Homsany, se aprovecharon indebidamente de los fondos públicos para hacer una serie de transacciones económicas a su favor y en detrimento del Banco Nacional, lo cual fue demostrado en las investigaciones, donde se evidencia que ninguna de las dos parte actuaron de buena fe, porque los créditos fueron solicitados para capital de trabajo de treinta y ocho empresas de las cuales treinta y tres nunca operaron y las cinco restantes hicieron compras por la suma de B/.1,264,907.45, mientras que el resto de los fondos se manejaron en efectivo y fueron entregados al señor Ezra Homsany Abadi, Marcela Homsany Abadi, Salomón Homsany Abadi y Farida Abadi de Homsany.

Por lo anterior la señora Procuradora manifestó que la responsabilidad solidaria que recae sobre las personas del Grupo Homsany es producto de exámenes, áudios e investigaciones hechas minuciosamente de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990.

Finalmente la representante del Ministerio Público indicó que corresponde a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial determinar la responsabilidad de quienes hayan lesionado el patrimonio estatal y es así como las constancias procesales que reposan en el expediente del proceso seguido ante dicha Dirección sólo conducen a afirmar la ineludible responsabilidad de todos y cada uno de los integrantes del Grupo Homsany, quienes con el aval del Gerente General de la época, obtuvieron facilidades crediticias y sobregiros que ocasionaron una lesión patrimonial al Estado.

Culminó diciendo que por lo expuesto es procedente el proceso ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sin perjuicio de los procesos ordinarios que surgen por razón de su actuación (fs. 422 a 445).

VI. ALEGATO DE LA PARTE ACTORA

En su alegato de conclusión, la firma Infante, Garrido & Garrido, apoderada sustituta de la señora Farida Abadi de Homsany, resumió las razones por las que solicita que se declare nulos los actos administrativos impugnados, de la siguiente manera:

"... resulta un contrasentido absoluto la afirmación tanto de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial como de la Procuradora de la Administración, cuando pretenden defender la tesis indefendible, en el sentido que los dineros otorgados por el Banco Nacional de Panamá a un particular o a un comerciante, en calidad de préstamo o facilidad crediticia, consisten en dineros o fondos públicos; cuando las pruebas aportadas al presente proceso demuestran todo lo contrario, así como la lógica jurídica indica que no es posible realizar operaciones de banca privada por parte del Banco Nacional de Panamá con fondos distintos a los fondos privados.

... las copias auténticas de Autos de Libramiento de Mandamiento de Pago, y Autos de Secuestros, decretados por el Juzgado Ejecutor del

Banco Nacional de Panamá, constituyen el reconocimiento más claro y evidente del propio Banco Nacional de Panamá, de los préstamos y facilidades crediticias otorgadas por dicha institución al denominado Grupo Homsany constituyen actos de comercio, regidos por la Ley Mercantil; y por tanto, la validez, legalidad o nulidad de dichos actos, únicamente puede ser decretada por los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, y jamás serán competencia de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. (Ver artículo 159 del Código Judicial).

...

... la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, haciendo tan solo uso de prueba indiciaria y fundamentándose en copias simples de declaraciones testimoniales obtenidas por la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la República, declaraciones estas que no fueron ratificadas y que como prueba trasladada no cumplían con los requisitos legales mínimos para ser consideradas como prueba conforme al sistema de la sana crítica, entonces, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no sólo prejuzga la conducta de nuestra representada, el señor (sic) FARIDA ABADI DE HOMSANY, sino que infiere conclusiones que ni siquiera emanan de las pruebas del expediente administrativo, y pretendiéndose amparar en la teoría del rasgamiento del velo corporativo pretende hacer responsable a nuestro representado (fs. 1157 a 1159).

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Sala coincide con el criterio expresado por la Procuraduría de la Administración en su vista fiscal, en relación a la legalidad de las resoluciones impugnadas, que tienen su fundamento en el caudal probatorio contenido en el expediente del proceso de responsabilidad patrimonial seguido a un grupo de personas, entre las cuales se encuentra la señora Farida Abadi de Homsany.

Mediante resolución dictada el 18 de mayo de 2000, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró la legalidad de las Resoluciones N° 24-96 de 1994 y D. R. P. N° 144-97 de 1997, proferidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad patrimonial directa y solidaria del ex-gerente general de Banco Nacional de Panamá, Rafael Arosemena Alvarado, quien en su calidad de funcionario de manejo lesionó patrimonialmente al Estado, por una suma de B/.5,505,600.08 más B/.2,917,968.04 (intereses del período de abril de 1991 a mayo de 1994) y los demás que se sigan causando hasta el completo pago de la lesión patrimonial.

En el caso del señor Arosemena Alvarado, el mal manejo de los fondos estatales a su cargo, provocó la investigación establecida por la ley para determinar la existencia y magnitud de la lesión patrimonial producida al Estado e intentar su resarcimiento. De esta investigación surgieron otra serie de personas naturales y jurídicas involucradas en la lesión al patrimonio del Banco Nacional de Panamá, entre las que se encuentra la señora Farida Abadi de Homsany, madre de Ezra Homsany Abadi, Marcela Homsany Abadi y Salomón Homsany Abadi, principales miembros de la familia Homsany Abadi que gestionaron y obtuvieron del Banco Nacional de Panamá una serie de facilidades crediticias (sobregiros y líneas de crédito) mediante sociedades anónimas, en su mayoría inoperantes comercialmente, que otorgaron al Banco como aval o garantía documentos negociables firmados por trabajadores o empleados de sus empresas insolventes económicamente, quienes declararon que el dinero del Banco Nacional de Panamá recibido por ellos en calidad de préstamo era entregado a los citados miembros de la familia Homsany para que dispusieran de él.

Al señor Arosemena Alvarado se le investigó y sancionó patrimonialmente por razón de su gestión como empleado de manejo de bienes y fondos públicos y no por aprovechamiento ilícito de fondos o bienes públicos (el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990), pero en el presente caso, acreditada la lesión patrimonial en perjuicio del Estado a través del Banco Nacional de Panamá, corresponde determinar si fue o no demostrado que la señora Farida Abadi de Homsany se benefició de dichos fondos provenientes del ilícito.

Al igual que lo hizo el apoderado judicial del Gerente General de la época,

Rafael Arosemena Alvarado, el principal argumento de la defensa de la señora Abadi de Homsany consiste en que, si bien es cierto que las facilidades crediticias fueron otorgadas al Grupo de empresas Homsany, las consecuencias jurídicas y económicas resultantes de dichas transacciones no pueden ser objeto de investigación o de sanción por parte de la Contraloría General de la República a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, porque el Banco Nacional de Panamá es una entidad bancaria que debe regirse por su Ley Orgánica, las normas de comercio y los usos bancarios, por lo que a su juicio, el dinero recibido por dichas empresas no proviene de fondos públicos del Banco, lo que sustrae esta relación del ámbito de fiscalización patrimonial de la Contraloría General de la República.

Sin embargo, al igual que lo expresó esta Sala en aquella ocasión, este razonamiento jurídico es erróneo por las razones que a continuación se explican.

La Contraloría General de la República tiene entre las funciones que se citan en su Ley Orgánica la de juzgar las cuentas que llevan los agentes y empleados de manejo de fondos públicos, cuando surjan reparos al momento de su rendición o a consecuencia de investigaciones efectuadas por la Contraloría (artículo 11, numeral 14 y artículo 32), en este sentido el artículo 17 de dicha ley establece lo siguiente:

"ARTICULO 17. Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultada por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad estatal o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta." (El resaltado es de la Sala)

Este artículo se refiere específicamente a la rendición de cuentas o al informe que deben rendir las personas que son empleados de manejo, no sólo de bienes exclusivamente públicos, sino de aquellos fondos o bienes pertenecientes a terceros que sean recibidos, manejados, custodiados o administrados por estos funcionarios, como en el caso de los bienes y fondos de origen privado que se reciben, manejan, custodian y administran en el Banco Nacional de Panamá, institución autónoma del Estado sujeta a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República (artículo 23 de la Ley 20 de 1975 y Ley 32 de 1984).

Igualmente el artículo 2 de la Ley 32 de 1984, establece que "la acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado ..., entidades autónomas ...".

A cargo de la gerencia general del Banco Nacional de Panamá, el señor Rafael Arosemena Alvarado ostentaba la calidad de funcionario o empleado de manejo de fondos y valores, fueran públicos o privados y estaba sujeto al examen de cuentas establecido en la ley de la Contraloría, por tanto dicha institución fiscalizadora tiene la facultad legalmente conferida de exigir la rendición de cuentas, examinar las mismas y si surgen reparos, iniciar el juicio de cuentas.

El examen de las cuentas tiene como objetivo "determinar si el manejo ha sido correcto y si se han cometido irregularidades, adoptar las medidas necesarias para que los funcionarios o tribunales competentes exijan las responsabilidades consiguientes." (literal ch. del artículo 26 de la Ley 32 de 1984).

El examen de cuentas que arroje reparos o resultados irregulares o negativos en relación con el manejo de fondos o bienes a cargo de una institución bajo fiscalización de la Contraloría General, faculta a dicha entidad a juzgar las cuentas con el objeto de evaluar "la gestión de manejo, conforme a un criterio jurídico-contable y decidir lo relativo a la responsabilidad patrimonial del respectivo agente o funcionario público frente al Estado." (artículo 33 de la Ley 32 de 1984).

Es así como el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría establece que el procedimiento establecido para tramitar el juicio de cuentas será el establecido en el Código Judicial y en el reglamento que para tal efecto emita la Contraloría General, mismo que está contenido en el Decreto N° 65 de 1990.

Dicho reglamento también es aplicable a la responsabilidad que puedan tener "las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero." (Texto del numeral 7 del artículo 1 del Decreto N° 65 de 1990. Debe la Sala indicar que éste reproduce textualmente una porción del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 que estableció la responsabilidad patrimonial de personas particulares frente al Estado y cuya frase "o sin él" fue declarada inconstitucional mediante el fallo de 7 de febrero de 1992). Es precisamente de la responsabilidad que pueden tener los particulares o personas que no son agentes o funcionarios de manejo de fondos públicos, que surge la investigación de la participación en la obtención ilícita de fondos del Banco Nacional de Panamá, de los miembros de la familia Homsany Abadi, entre los que se encuentra la señora Farida Abadi de Homsany.

El dinero prestado al Grupo Homsany no necesariamente provenía de fondos exclusivamente estatales, puesto que el Banco Nacional recibe fondos tanto públicos como privados y una vez recibidos por el Banco, que es una entidad oficial y autónoma del Estado, es responsable de la gestión y recuperación de los mismos, y en el caso del dinero prestado ilegalmente y en contravención a las normas bancarias por el señor Arosemena Alvarado al Grupo Homsany, la institución que gerenciaba tuvo que hacerle frente a los compromisos derivados de ello, sufriendo una gran pérdida y lesión a su patrimonio, ya que no pudo recuperar el capital inicial supuestamente invertido como operación comercial.

Por lo antes dicho, la resolución de cargo y descargo y su acto confirmatorio, mediante el cual se decreta la responsabilidad patrimonial de un grupo de personas, entre las que se encuentra la demandante, no violaron los artículos 98 del Código Judicial, 1 del Código de Comercio ni el artículo 4 (literal b) del Decreto N° 65 de 1990.

Esto es así, por cuanto la ley atribuye a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial la competencia para conocer los casos como el de la demandante, constituyéndose en un tribunal de cuentas con jurisdicción en el plano administrativo, cuyas decisiones finales son recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es allí donde la competencia de esta Superioridad es otorgada por el citado artículo 98 del Código Judicial, al revisar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado. El proceso patrimonial o de cuentas trasciende la simples actuaciones administrativas comerciales y se enfoca en las actuaciones dolosas con consecuencias patrimoniales.

Lo anterior está claramente establecido en el citado artículo 17 y en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República. En particular, este último artículo establece lo siguiente:

"ARTICULO 35. La Contraloría General establecerá y mantendrá un control efectivo sobre los fondos, las especies venales y todos los demás bienes, muebles o inmuebles, que integran los patrimonios de las entidades estatales o que han sido confiados a éstas bajo custodia, cuidado o control de servidores públicos.

Los departamentos u oficinas encargadas de llevar la contabilidad en los distintos Ministerios, entidades autónomas, semi-autónomas, municipales, Juntas Comunales, empresas estatales, empresas mixtas y en general todas las empresas en cuyos capitales tengan participación

una entidad estatal, mantendrán inventarios y registros adecuados y oportunos sobre todos los bienes que ingresen o salgan del patrimonio de dichas dependencias estatales." (El resaltado es de la Sala).

Sin perjuicio de lo expuesto procede la aplicación de las normas que la parte actora considera aplicables a las transacciones efectuadas entre el Banco Nacional de Panamá y las empresas del Grupo Homsany contenidas en la Ley Orgánica de dicha institución y las leyes y usos bancarios, es más, la propia ley del Banco Nacional de Panamá, establece que es una entidad autónoma del Estado con patrimonio propio, que le será aplicable supletoriamente el referido Decreto de Gabinete N° 238 de 1970 (entiéndase para las operaciones comerciales de banca) y que el Gerente General tiene la obligación de enviar mensualmente al Contralor General de la República un balance diario de caja y un balance general acumulativo, con lo cual se confirma la supervisión e injerencia de esta entidad fiscalizadora en el Banco Nacional de Panamá. Así pues, el artículo 23 de la Ley 20 de 1975 establece que:

"ARTICULO 23. El Banco Nacional de Panamá contará también con un departamento de auditoría externa, el cual dependerá de la Contraloría General de la República, cuya misión será la de revisar, fiscalizar y comprobar sus operaciones. A cargo de este departamento estará un auditor nombrado por el Contralor General de la República."

Por su parte el artículo 75 del Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que originaron el acto impugnado, establece que:

"Artículo 75. Los Bancos Oficiales quedan sujetos en todo caso a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos de la Constitución y de la Ley. En consecuencia, a los Bancos Oficiales no les será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 68 del presente Decreto de Gabinete."

Además de las normas contenidas en los cuerpos legales antes citados, al Banco Nacional de Panamá también le son aplicables las normas de fiscalización contenidas en los artículos 1164 y 1165 del Código Fiscal.

En los dieciocho tomos del expediente que contiene la actuación en la vía administrativa consta el caudal probatorio de la responsabilidad patrimonial de la señora Farida Abadi de Homsany, por ello la resolución impugnada tampoco violó los artículos 1 del Código de Comercio y 4 literal b) del Decreto N° 65 de 1990.

La responsabilidad patrimonial atribuida a Farida Abadi de Homsany es independiente y diferente a la de carácter civil, comercial o penal que pudiera imputársele y los presupuestos y méritos de las constancias probatorias deben apreciarse de conformidad con los preceptos que regulan dicha responsabilidad patrimonial. Por ello, no es válido el argumento de que la relación comercial o financiera que se dio entre el Banco Nacional y la familia Homsany Abadi y en la cual quedó demostrado que la señora Farida Abadi de Homsany recibió dineros provenientes de los fondos del Banco, como se examinará más adelante en esta sentencia, no pueda tener repercusiones en el plano administrativo patrimonial, puesto que una relación no excluye la otra, sobre todo cuando ha quedado plenamente acreditado que existieron malos manejos y dolo en el otorgamiento de las facilidades crediticias en perjuicio de la institución bancaria estatal y en beneficio de un reducido grupos de personas naturales miembros de un mismo núcleo familiar.

El procedimiento utilizado para el otorgamiento de las facilidades crediticias (sobregiros y líneas de crédito) que el Gerente General del Banco Nacional de Panamá autorizó a un grupo de personas jurídicas controladas por la familia Homsany Abadi, fue contrario a la ley y reglamentos del Banco Nacional de Panamá y a los usos y costumbres bancarias referentes al crédito prudente observados por las instituciones financieras en general.

El Banco Nacional de Panamá es responsable del uso y manejo o gestión de la totalidad de los dineros que recibe, sean de origen público o privado, también responde de las consecuencias derivadas de dicho manejo y en este caso en particular no puede considerarse que las gestiones del Gerente Arosemena y la familia Homsany

Abadi fueran operaciones comerciales de buena fe, celebradas dentro del giro normal del Banco Nacional, ya que de haberlo sido, sus consecuencias financieras no hubieran estado sujetas a la jurisdicción del Tribunal de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, siempre que las mismas fueran genuinamente comerciales.

El factor determinante para iniciar el proceso de responsabilidad patrimonial contra Rafael Arosemena Alvarado, Farida Abadi de Homsany, miembros de su familia y otras personas naturales y jurídicas, radica en el hecho de que las facilidades crediticias fueron otorgadas con evidente dolo, mal manejo e intención de beneficiar ilegalmente a los miembros de dicha familia afectando o perjudicando al Banco Nacional de Panamá a través de la indebida disposición de los fondos que maneja bajo su responsabilidad.

En otras palabras, las operaciones gestionadas por Rafael Arosemena Alvarado como gerente del Banco Nacional de Panamá y la familia Homsany Abadi, con la comprobada participación de Farida Abadi de Homsany, fueron transacciones ilegales para obtener dinero de los fondos manejados por el Banco Nacional, encubiertas bajo la apariencia de operaciones comerciales regulares; es por este motivo que la demandante debe responder patrimonialmente como persona que tuvo acceso indebidamente a dichos fondos, aprovechándose de los mismos en su beneficio y en detrimento de la institución bancaria estatal.

En síntesis, aunque el Banco Nacional de Panamá ejecuta operaciones comerciales, a las cuales les son aplicables las normas bancarias que rigen dichos aspectos, sigue siendo una entidad estatal y a las entidades bancarias oficiales, a diferencia de los bancos privados, les son aplicables algunas normas distintas de fiscalización de sus operaciones que le corresponde a la Contraloría General de la República ordenar y practicar, y si dicha entidad fiscalizadora encuentra y comprueba irregularidades contables y de manejo, tal como fue debidamente acreditado en el presente caso con la investigación visible en el proceso que culminó con los actos ahora impugnados, debe inmediatamente iniciar el juicio de cuentas al que hemos hecho referencia.

Finalmente, la Sala debe desestimar los cargos de violación de los artículos 958 y 2139 del Código Judicial, los cuales no son aplicables al presente caso; la primera norma establece lo relativo a los peritos que deben ser designados en los procesos en la jurisdicción ordinaria, pero en el proceso de responsabilidad patrimonial no se aplican las normas procedimentales del Código Judicial sino sólo en lo que resulten aplicables por mandato expreso del Decreto N° 65 de 1990, pero en éste se establece que el informe de antecedentes debe ser confeccionado por los auditores de la Contraloría General de la República, por lo que no era necesario acudir al Código Judicial para establecer las reglas de su designación (Nota: El artículo 49 del Decreto N° 65 de 1990 establece que para todo lo que no se haya previsto en ese reglamento, se aplicarán las disposiciones generales de la Ley N° 32 de 1984, y en dicha ley, se establece en su artículo 34 que el juicio de cuentas será tramitado conforme al procedimiento establecido en el Código Judicial y al reglamento que para tal efecto emita la Contraloría General, por lo cual éste debe ser aplicado con preferencia a aquél).

Sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas contempladas en el Decreto N° 65 de 1990 para la designación de los auditores que deben preparar el informe de antecedentes en la vía gubernativa y aunque no son aplicables los artículos 958 y 2139 del Código Judicial, debe indicarse que el agente de manejo o la persona a quien la Contraloría General de la República exija responsabilidad patrimonial tiene el derecho a participar en las investigaciones que den como resultado dicho informe y a repreguntar a los auditores o peritos que lo prepararon, así como a intervenir en el procedimiento administrativo, según lo establecen los artículos 8, 14, 29, 30, 31 y concordantes del Decreto N° 65 de 1990; las normas del Código Judicial, y en los procesos de responsabilidad patrimonial que se inicien con posterioridad o que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la Ley 38 de 2000, en los que también serán aplicables las normas de esta última ley.

En el caso específico de la señora Farida Abadi de Homsany, sus abogados alegan que no se le llamó para participar durante las investigaciones previas a la preparación del informe de antecedentes donde se recomienda abrir proceso de responsabilidad patrimonial en su contra, pero tal como la Sala ha podido

constatar, dicha omisión fue subsanada con posterioridad, cuando la representación legal de la señora Homsany Abadi acudió al proceso para oponerse a los cargos que se le endilgaban y además, adujo la práctica de pruebas consistentes en la declaración testimonial de la investigada, diligencia de preguntas y repreguntas a los funcionarios que prepararon el citado informe de antecedentes N° 44-28-94-DAG-DEAE y además, la práctica de una prueba pericial para analizar e interpretar el informe de antecedentes que fundamenta la acción contra su representada.

La prueba pericial sobre el informe de antecedentes N° 44-28-94-DAG-DEAE fue rechazada por inconducente por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en la Resolución N° DRP N° 336-95 de 17 de agosto de 1995, por considerar que la práctica de la misma sería tanto como permitir la preparación de un nuevo informe de antecedentes, lo que consideró contrario a la letra y espíritu de las normas de procedimiento especial de dicho Tribunal, que establecen que la preparación de dicho informe es facultad privativa de los funcionarios de auditoría de la Contraloría General de la República, mientras que su evaluación lo es de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, según lo establecen los artículos 19, 20 y 23 del Decreto N° 65 de 1990.

Sin embargo, en la citada resolución se admitieron la declaración de parte y la diligencia para preguntar y repreguntar a los funcionarios auditores de la Contraloría General de la República acerca del informe que prepararon, pero luego de fijadas en diferentes ocasiones las fechas para su práctica, los apoderados de la señora Farida Abadi de Homsany nunca comparecieron a la misma, desaprovechando la oportunidad de aportar nuevos elementos de prueba a su favor.

Además son visibles de fojas 265 a 266 del expediente administrativo, las declaraciones y ratificaciones del informe confeccionado por los auditores del Banco Nacional de Panamá ante la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, que tuvo como fundamento el análisis de procedimientos, políticas de crédito del Banco y documentos contables con los cuales se manejaron las operaciones, que sirvió de base para el proceso de responsabilidad patrimonial contra la señora Farida Abadi de Homsany, pero en adición los auditores comparecieron ante esta Sala dentro del presente proceso instaurado por la señora Farida Abadi de Homsany, para ratificarse del contenido de dicho informe (fs. 1117 a 1128). Estos señores son peritos que se ratifican de su informe y no testigos en un proceso penal, por lo que tampoco guarda relación el artículo 2139 del Código Judicial con las resoluciones consideradas ilegales por la parte actora.

Por último y antes de externar otras consideraciones que responden a algunos argumentos incluidos en el escrito de alegatos presentado por la firma forense que representa a la demandante, corresponde a esta Sala desechar el cargo de violación del citado artículo 1 del Código Civil, puesto que el mismo es citado por la parte actora en relación con los actos impugnados en el sentido de que los mismos relevaron de toda responsabilidad patrimonial a las personas naturales que sin ser de la familia Homsany Abadi, prestaron servicios como trabajadores o empleados de las empresas a cargo de dicha familia.

En primer lugar, con la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Farida Abadi de Homsany no se impugna la parte de las resoluciones de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que se refiere a los trabajadores de las empresas del Grupo Homsany ni a otras personas naturales o jurídicas. Esto se puede corroborar de la parte del libelo de la demanda en donde se indica lo que se pretende y por ello no corresponde mediante este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, entrar a conocer y mucho menos revocar los actos administrativos o sus partes que se refieren a un objeto o persona diferentes de los planteados en la demanda, puesto que los actos administrativos en la vía gubernativa quedan ejecutoriados si no son impugnados en el momento oportuno y son considerados como legales hasta tanto no sean revocados o declarados ilegales en la misma vía gubernativa o en la jurisdicción contencioso administrativa, respectivamente.

Pero además, la Sala desea hacer algunas consideraciones acerca de las razones que llevaron a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a excluir de la condena por responsabilidad patrimonial a las personas naturales que se

encontraban bajo la subordinación jurídica y dependencia económica del Grupo Homsany Abadi como empleados en sus diferentes locales comerciales y que firmaron los documentos de garantía de la deuda, en su calidad de representantes legales, dignatarios y directores de dichas sociedades, personas sin los recursos económicos ni patrimoniales suficientes para afrontar el compromiso de respaldo de la cuantiosa deuda contraída en beneficio de la citada familia de comerciantes.

En el expediente quedó acreditado mediante las declaraciones de éstos empleados y subalternos de los Homsany Abadi, que desconocían la magnitud y naturaleza del compromiso que adquirieron al firmar las letras y pagarés a favor del Banco Nacional de Panamá, además en gran parte de los casos, señalaron que lo hicieron porque se sentían obligados por la relación de subordinación existente entre ellos y sus empleadores (ver pagarés firmados de fojas 5088 a 5141 del expediente administrativo).

Sin embargo y a pesar que dichos empleados fueron utilizados por la familia Homsany Abadi para sus propósitos ilegales, la representación judicial de la señora Farida Abadi de Homsany pretende que se releve de responsabilidad a su cliente y que en su lugar se exija la responsabilidad a dichas personas humildes y sin recursos económicos. Esta Sala considera que la participación de los citados trabajadores para crear las sociedades mediante las cuales se hicieron las solicitudes de líneas de crédito y se constituyeron deudoras insolventes del Banco Nacional entregando el dinero recibido en préstamo a la familia Homsany Abadi, demuestra la intención dolosa y evasiva de estos. Esto es así, porque no garantizaron con sus propiedades o con pagarés y letras firmados por ellos mismos, los compromisos adquiridos frente a la institución bancaria y se hicieron sustituir, poco antes de solicitar las facilidades crediticias, por sus empleados en los cargos de dignatarios y directores de las sociedades creadas mucho antes de iniciadas las transacciones ilegales; mantuvieron firmas en ciertas cuentas bancarias de las sociedades deudoras y el control sobre los cobros y cambios de cheques de los dineros entregados en calidad de préstamo, por el Banco Nacional de Panamá a las sociedades integradas por sus empleados.

Con la investigación hecha por la Contraloría General de la República, se comprobó que las sociedades anónimas insolventes que recibieron las facilidades crediticias resultaron ser una fachada para encubrir a los verdaderos beneficiarios de los préstamos millonarios que fueron los miembros de la familia Homsany Abadi.

Igualmente pudo determinarse que las múltiples personas jurídicas fueron creadas para aparentar que se trataba de diferentes facilidades crediticias y no una sola. Finalmente los créditos otorgados ilegalmente a la familia Homsany Abadi, con la autorización del Gerente General del Banco Nacional de esa época, Rafael Arosemena Alvarado, totalizan B/.5,505,600.08. Así se dejó establecido en el informe de antecedentes N° 44-28-94-DAG-DEAE que reposa a foja 4987 del expediente administrativo, según el cual "...las facilidades crediticias se concedieron a un grupo de treinta y ocho empresas de reciente constitución y sin activos que respaldaran las obligaciones con el Banco, por lo que se podía determinar desde un inicio que no podrían cumplir ...".

Las constancias procesales evidencian que las personas jurídicas beneficiadas con los créditos carecían de capacidad de compromiso comercial y económico, ya que en su mayoría habían sido recientemente creadas, no tenían licencia comercial (cfr. fojas 5181 a 5185 del expediente administrativo) ni patrimonio propio para garantizar el pago de la deuda, antes o después de la invasión militar a Panamá.

Para esta Sala es evidente que esta facilidad crediticia millonaria fue garantizada mediante pagarés y letras de cambio firmadas por personas naturales con escasos recursos económicos, con la intención fraudulenta e ilegal tanto del funcionario de manejo, como de la familia Homsany Abadi, de evadir el cumplimiento de la obligación de pagar al Banco Nacional de Panamá los préstamos recibidos.

En cuanto al caso específico de la señora Farida Abadi de Homsany, esta Sala pudo constatar del expediente administrativo que contra ella existen pruebas contundentes de su participación en los beneficios del dinero recibido ilegalmente del Banco Nacional de Panamá. Puede citarse la prueba consistente en declaración jurada rendida por la señora Leyda Mariscal Rivera, quien laboró en el Depósito

de Tumba Muerto y quien fungía como representante legal de las sociedades Multicheques, S. A. (Casa de Cambio) y Multicheques 2, S. A. (Casa de Cambio). La anterior declaración jurada fue rendida ante la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación y fue incorporada al proceso administrativo seguido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en copias debidamente autenticadas por el funcionario ante el cual se rindió. Las partes más relevantes de dicha declaración son las siguientes:

"PREGUNTADA: Diga la declarante al decir usted que la familia HOMSANY fue la que hizo los pagos o gastos para la constitución de las sociedades antes señaladas a quiénes se refería.

CONTESTÓ: Señor Fiscal, al decir que la familia Homsany fue la que pagó los trámites me refiero a la señora FARIDA HOMSANY y SALOMÓN HOMSANY.

...

INTERROGADA: Diga la declarante si usted reconoce los documentos que aparecen visibles de folio 1696 y 1701, del expediente, los cuales se le ponen de presente en estos momentos y si en los mismos aparece su firma. CONTESTÓ: Sí los reconozco porque yo los firmé en las oficinas del Almacén El Depósito de Tumba Muerto, ya que la Licenciada Marcela Homsany fue la que me los llevó y ella misma fue la que me pidió que los firmara, estaba presente la señora Farida y me dijo 'Leyda firmeme este pagaré'. INTERROGADA: Sírvase explicar la declarante, todo lo que sepa en relación con este pagaré. CONTESTÓ: Señor Fiscal, primero la Licenciada Marcela Homsany me pidió que firmara los pagarés sin darme ningún tipo de explicaciones. Esto ocurrió en la oficina del almacén El Depósito de Tumba Muerto, frente a la señora Farida de Homsany, recuerdo que fue una mañana cuando la Licenciada Marcela llegó a la oficina, prácticamente exigiéndome que le firmara los pagarés. Yo quiero manifestar que esto se dio en la época de crisis y yo era la secretaria del dueño del Almacén El Depósito, señor Salomón Homsany y me puse a pensar que si yo no firmaba me iban a botar y yo era el único sustento de mi casa, por eso firmé. Yo no pedí ningún tipo de explicación porque ella prácticamente me ordenó que firmara los pagarés. INTERROGADA: Diga la declarante si usted recibió la suma de B/.75.000.00 (setenta y cinco mil dólares), que se mencionan en el documento del folio 1696 y la suma de B/.150,000.00 (ciento cincuenta mil dólares) de fojas 1701 que se mencionan a fojas a 1701. En caso afirmativo, qué hizo usted con este dinero? CONTESTÓ: Nunca recibí ni un centavo de dicho dinero. Quiero explicar lo siguiente: La licenciada Marcela Homsany me hacía firmar cheques en blanco de estas dos sociedades y de igual forma me hacían o me giraban cheques a mi nombre firmados por otras personas, cheques estos que eran de las compañías Albertini Investment, Alexandrini Group, Oslomean Investment Incorporated, Decatlon Corporation, Dizzy Investment y Fonly Corporation. Me giraban el cheque a nombre mío y me acompañaba a cambiarlo al Banco Nacional de Transístmica el señor Enrique Vergara, que era el mensajero de la señora Farida de Homsany. En el Banco Nacional nos aprobaban el cheque y nos lo daban en efectivo, de allí ese dinero se lo entregábamos a la señora Farida de Homsany en las oficinas del Almacén El Depósito de Tumba Muerto, eran casi todos los días que hacíamos esa operación de ir a cambiar cheques. Después que dejábamos el dinero allí no sé que hacían con esa plata. Quiero que quede bien claro que hicieron varios cheques a mi nombre por sumas muy elevadas los cuales yo endosé pero no recibí ningún centavo de ese dinero. INTERROGADA: Diga la declarante si tiene conocimiento qué uso le daba la señora Farida de Homsany a las sumas de dinero que usted le entregaba? CONTESTÓ: No sé qué uso le daba a ese dinero cuando yo se lo daba a ella.

...

INTERROGADA: Diga la declarante si desea agregar algo más a la presente diligencia que no se le haya preguntado? CONTESTÓ: Quiero manifestar que los documentos de las compañías Alejandrini Investment Corporation, Albertini Investment, Alexandrini Investment y Bosini, Fonly, Oslomean Investment, Declaron Corporation, Dizzy Investment

y otra que no recuerdo, los documentos legales, lo que es pacto social, se archivaba o los tenía en un archivo que yo manejaba y después de la invasión la señora Fárída de Homsany me mandó que estos documentos los sacara todos del archivo o cualquier otro documento que tuviera relación con estas compañías fuera guardado en una cajeta la cual yo se la entregué a ella, no sé que destino tuvieron esos documentos, sólo sé que los sacó del edificio. Quiero también agregar que tengo en mi poder el Pacto Social, copia, del primer pacto social de Multicheques, S. A. en el que consta que el representante legal era la señora Farida de Homsany y yo posteriormente traeré los documentos que tenga en relación con estas sociedades, incluso el movimiento de la caja. (El resaltado es de la Sala, fs. 2260, 2262, 2263, 2265 y 2267 del expediente administrativo)

Según alega la apoderada de la demandante, las declaraciones rendidas ante la fiscalía fueron traídas al proceso sin autenticar y sin que se ratificaran sus declarantes dentro del proceso ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial del contenido de las mismas, pero esta Sala ha podido constatar que fueron debidamente autenticadas y además, el Código Judicial en su artículo 910 establece que si las declaraciones han sido rendidas en un proceso distinto, serán estimadas como prueba, a menos que la parte contraria manifestare dentro del término del traslado que desea repreguntar al testigo, pues en tal caso éste debe ratificarse ante el Juez de la causa o el comisionado.

En el presente caso, la parte contraria en el juicio de cuentas, o sea la señora Farida Abadi de Homsany nunca presentó objeción a dichas declaraciones ni solicitó que fueran llamados los declarantes para repreguntarlos, como sí lo solicitó de los auditores de la Contraloría que confeccionaron el informe que sirvió de base a los actos impugnados, prueba cuya práctica fue admitida mediante la Resolución DRP N° 336-95 de 17 de agosto de 1995 (f. 8419 del expediente administrativo), pero finalmente su apoderado nunca concurrió a repreguntarlos los días designados para ello. Tampoco ha pedido ante la jurisdicción contencioso administrativa la citación de la señora Leyda Mariscal Rivera para repreguntarla, por ello no es necesaria la ratificación de su declaración para que sea tomada en cuenta como prueba.

Un exhaustivo análisis de las constancias procesales lleva a esta Sala a concluir, la igual que lo hizo la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y la señora Procuradora de la Administración, que la señora Farida Abadi de Homsany sí tuvo injerencia en los negocios y decisiones tomadas para solicitar las facilidades crediticias a favor de las empresas de su familia y se benefició de éstas, hechos que sus apoderados judiciales no han querido reconocer en los recursos y demandas interpuestos.

Se observa que a través de sus apoderados la demandante se opuso al resultado del informe de auditoría que fundamenta la investigación y el proceso de responsabilidad patrimonial, así como a las resoluciones de reparo y de cargos y descargos proferidas en su contra, pero a pesar de haber aducido pruebas y contrapruebas cuya práctica fue admitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y que a su juicio desvirtúan los señalamientos en su contra, nunca las presentó ni compareció a la práctica de las mismas (Ver Resolución DRP N° 336-95 de 17 de agosto de 1995 de fojas 8411 a 8421, 8749 y 8778).

Con las constancias procesales se comprueba el evidente control y dirección ejercido por algunos de los miembros de la familia Homsany Abadi en las acciones tendentes a conseguir ilegalmente el otorgamiento de las facilidades crediticias del Banco Nacional de Panamá y a recibir los dineros provenientes de estas para beneficio propio, a través de sociedades constituidas para servir de fachada en dichas operaciones, en las que no fungían como dignatarios o directores o en las que se sustituyeron por sus empleados poco tiempo antes de solicitar los créditos.

También es evidente que la señora Farida Abadi de Homsany tenía autorización para firmar en diversas cuentas bancarias de las empresas integrantes del Grupo Homsany como lo son Quinta Avenida, S. A. (Banco General f. 3049 del expediente administrativo), Solid Gold Corporation (Banco de Colombia f. 3175 del e. a.), Multicheques, S. A. Casa de Cambio (Banco Nacional de Panamá fs. 5772 y 5429 del e. a.), así como en las cuentas de otras sociedades que no pidieron directamente

créditos al Banco Nacional de Panamá, pero que por ser integrantes del Grupo Homsany se vieron beneficiadas o de alguna forma involucradas con el movimiento del dinero así facilitado: Super Jovet Corporation, S. A. (Chase Manhattan Bank f. 3268 del e. a.), El Trillón (Bancomer f. 4761 del e. a.), Shiri de Panamá, S. A. (f. 4802 del e. a.), Foly International, S. A. (Swiss Bank Corporation (Overseas), S. A. f. 7097 del e. a.) y Emil Enterprise, S. A. (Banco General f. 7330 del e. a.).

Durante la investigación, se pudo comprobar que la señora Farida Abadi de Homsany también fungía como suscriptora, directora y/o dignataria de sociedades íntimamente vinculadas al Grupo Homsany, aunque algunas de ellas no fueran de las que pidieron las facilidades crediticias. Estas constancias reposan en el expediente administrativo y demuestran que la referida vinculación del Grupo Homsany con las sociedades Alta Costura Internacional, S. A. en la que posteriormente fue sustituida (fs. 302 a 310, 1410 y 4914), Multicheckes, S. A. Casa de Cambio (fs. 431 y 432), L'Officiel, S. A. (fs. 1170 a 1173 y 3182), Emil Enterprise, S. A. (f. 1595, 7321 y 7440), Solid Gold Corporation (f. 2110), El Trillón (f. 2983, 5574 y 7444), Foly International, S. A. (f. 7248) Far Moi, S. A. (f. 6754), Far Mar, S. A. (f. 1596), Far International, S. A. (f. 6744), Far Panamá, S. A. (f. 1598), Far Far, S. A. (f. 6757), Far Sol, S. A. (f. 6746), Far Lin, S. A. (f. 6752), Far May, S. A. (f. 6790), Far Er, S. A. (f. 1604), Far Sur, S. A. (f. 6748), Far Sim, S. A. (f. 1606), Far Intercontinental, S. A. (f. 1610) y Far Gump, S. A. (f. 1611).

Según el Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 (Por el cual se dicta el reglamento de determinación de responsabilidad), la base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó un perjuicio, que puede consistir en la disposición o uso temporal de recursos por parte de un sujeto, presumiéndose por solo estos hechos que ha recibido beneficio económico (artículo 5). Por su parte el artículo 6 de dicho Decreto señala que los particulares pueden ser sujetos de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. En lo expuesto se fundamenta la condena por responsabilidad patrimonial directa y solidaria de Farida Abadi de Homsany.

Tal como quedó demostrado en el extenso expediente del proceso de responsabilidad patrimonial y esta Sala lo ha explicado, la señora Abadi de Homsany se benefició de los fondos recibidos ilegalmente del Banco Nacional de Panamá, porque contribuyó a su obtención utilizando su poder e influencia sobre los empleados que trabajaban en las empresas de su familia para que contribuyeran o participaran en las actividades ilegales descritas y los recibió personalmente.

Finalmente, debe esta Sala indicarle al apoderado judicial de la demandante que el sobreseimiento dictado en favor de su representada en la jurisdicción municipal penal, no es argumento válido para efectos de desestimar las pruebas y valoraciones que conforman el proceso de responsabilidad patrimonial, puesto que estas jurisdicciones son separadas e independientes una de otra; y que la declaratoria del sobreseimiento puede obedecer a diversas razones que no necesariamente guardan relación con la realidad de los hechos, tales como la carencia de pruebas idóneas según la ley penal para encausar y condenar al investigado.

A juicio de la Sala los requerimientos y exigencias del proceso de responsabilidad patrimonial son diferentes y en el presente caso fueron satisfechos a cabalidad y con un fiel cumplimiento de las normas sustantivas y de procedimiento establecidas para ello.

Vale la pena añadir que el juicio de cuentas se inició con un auditó efectuado por los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, quienes denunciaron ante el Ministerio Público las irregularidades observadas y también dieron parte a la Contraloría General de la República, la cual ordenó a través de sus auditores, seguir la investigación en su aspecto administrativo de lesión patrimonial, utilizando ciertas pruebas que habían sido previamente allegadas al proceso penal (declaraciones juradas de Leyda Mariscal Rivera de foja 2133 a 2141 y de Rodolfo Díaz de foja 7316 a 7319, ambas del expediente del proceso penal).

Estas facultades son atribuidas a la Contraloría General de la República por el artículo 82 de su ley orgánica, según el cual en el curso de las

investigaciones que esta institución inicie, podrá hacer uso de todos los medios de pruebas y de los procedimientos permitidos por las normas legales vigentes, para lo cual puede pedir la colaboración de las autoridades nacionales y municipales.

Por lo antes expuesto, corresponde declarar la legalidad de la Resolución de Cargos y Descargos N° 24-96, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República el 18 de octubre de 1996 y de su acto confirmatorio, o sea la Resolución D.R.P. N° 144-97 de 2 de abril de 1997.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución Final de Cargo y Descargo N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 y la Resolución D.R.P. N° 144-97 de 2 de abril de 1997, dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el apoderado judicial de FARIDA ABADI DE HOMSANY dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BYRON KLEOVOULOS EFTHIMIADIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, CON RESPECTO A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Pity y Asociados, actuando en su condición de apoderado judicial de BYRON KLEOVOULOS EFTHIMIADIS, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, con respecto a solicitud presentada el día 22 de septiembre de 2000 y para que se hagan otras declaraciones.

El libelo incoado contiene una petición previa, consistente en que la Sala requiera al funcionario demandado que le certifique si la solicitud presentada por el recurrente el día 22 de septiembre de 2000 fue resuelta y que en caso de que así hubiese ocurrido, indique el número y fecha de la respectiva Resolución.

En jurisprudencia reiterada se ha señalado que para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puede oficiar al ente demandado que le envíe copias hábiles del acto acusado de ilegal, es necesario que el recurrente demuestre que ha realizado las gestiones pertinentes para obtener dicha documentación requerida y que las mismas han resultado infructuosas.

Dado que el expediente bajo estudio se encuentra en etapa de admisibilidad y habiendo corroborado que los apoderados judiciales del señor BYRON KLEOVOULOS EFTHIMIADIS hicieron lo posible por obtener copia del acto que pretenden impugnar, quien sustancia, considera necesario acceder a este primer requerimiento, a efectos de identificar la actuación recurrida determinar si la misma es impugnante ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera, ORDENA al Director de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) que certifique si la solicitud presentada por la firma Pitty y Asociados en nombre y representación de BYRON KLEOVOLUS EFTHIMIADIS el día 22 de septiembre de 2000 recibió respuesta. En caso de que así haya ocurrido, se le ordena igualmente que remita a este Tribunal la actuación administrativa correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, EMITIDO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Pío Castellero, en representación de CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 199 de 27 de junio de 2000, emitido por la Presidenta de la República por conducto de la Ministra de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 21 de noviembre de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

"...en el renglón de la demanda, relativo a las disposiciones legales que se estiman infringidas, no se explica en qué concepto pudieron ser transgredidas dichas excertas."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

El demandante, de conformidad a lo que señala la sustanciadora, omitió expresar el concepto de la violación de las normas que considera infringidas y los motivos de ilegalidad, requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943. No obstante, de una simple lectura del libelo de demanda, se desprende que, si bien es cierto, el recurrente no indicó taxativamente cuáles eran los motivos de ilegalidad de la norma endilgada, sí detalló de manera clara y extensa el concepto de la infracción de dichas excertas legales, de cuyo contenido se entiende indubitablemente los supuestos motivos de ilegalidad, permitiéndole a esta Sala comprender el fondo de su pretensión. (Crf.fs.11-13)

Ante tales circunstancias, esta Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que no le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora, y en vista de que la presente demanda cumple con requisitos legales y jurisprudenciales exigidos por la ley para su admisión, la demanda incoada debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 21 de noviembre de 2000, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Pío Castellero, en representación de CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO LAO YIP Y DE EDUARDO IMPORT AND EXPORT CORPORATION, S. A. (EDIMEXCO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04 1080 DE 29 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Oswaldo Marino Fernández, en representación de EDUARDO LAO YIP y de EDUARDO IMPORT AND EXPORT CORPORATION, S. A. (EDIMEXCO), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AR-PR-04-1080 de 29 de octubre de 1996, expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda incoada no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 11 de septiembre de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

"La suscrita considera que, en efecto, la Resolución N°715-04-011 expedida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, no constituye un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión del señor EDUARDO LAO YIP, por lo que al sanearse los vicios por falta de notificación de la resolución originaria, el interesado tenía la oportunidad de recurrir contra la misma, agotando de esta forma la vía gubernativa, como exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para los efectos de ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La ausencia de este presupuesto procesal, impide el curso de la demanda, a tenor de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en torno a la apelación presentada.

De una simple lectura del expediente se colige que el demandante presentó recurso de apelación contra la Resolución AR-OR-04-1080 de 29 octubre de 1996 (acto impugnado), ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

Mediante Resolución N° 715-04-011 de 8 de julio de 1999, la Comisión de Apelaciones Aduaneras decidió rechazar el recurso de apelación, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la Resolución AR-OR-04-1080 de 29 de octubre de 1999 y por último, ordenó la remisión del expediente a su lugar de origen para corregir tales errores.

El actor, luego de notificarse de la decisión de primera instancia, acudió directamente ante esta Superioridad, sin antes haber agotado la vía gubernativa. Esto lo decimos en virtud de que, mediante la Resolución N°715-04-011 de 8 de julio de 1999, la Comisión de Apelaciones Aduaneras se limita, simplemente, a subsanar errores en el trámite procesal sin entrar a resolver el fondo del asunto, por tanto dicha resolución no constituye un acto definitivo o que cause estado.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es indispensable que se haya agotado la vía gubernativa, lo cual se infiere cuando los actos o las resoluciones respectivos no sean susceptibles de ninguno de los recursos impugnativos

establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o cuando se han decidido, se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En atención a las consideraciones expuestas, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora, en vista de que las claras evidencias del expediente demuestran que el recurrente no agotó de manera efectiva la vía gubernativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 11 de septiembre de 2000, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Oswaldo Marino Fernández, en representación de EDUARDO LAO YIP y de EDUARDO IMPORT AND EXPORT CORPORATION, S. A. (EDIMEXCO).

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLÓRZANO A. EN REPRESENTACIÓN DE UNION DE BUSES PANAMERICANOS, S. A., O.W.O. CORPORACION, S. A.; EXPRESO TAXI 25, S. A. Y OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 254 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando Solórzano, actuando en su condición de apoderado judicial de UNION DE BUSES PANAMERICANOS, S. A., O.W.O. CORPORACION, S. A.; EXPRESO TAXI 25, S. A. y OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El acto administrativo descrito en el párrafo anterior ante esta instancia jurisdiccional ha sido objeto de dos impugnaciones más. Una de ellas es la promovida por el licenciado Enrique Mon Pinzón, en su condición de apoderado judicial de JULIO CESAR GONZALEZ MIRANDA, LUIS ALBERTO ESPINOSA CABALLERO y MARCIAL GUERRA ARAUZ y la otra se trata del libelo incoado por el licenciado Fernando Solórzano en nombre y representación de GRUPO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TURISMO, S. A. (GRUNATTSA); COMPAÑIA CARAVOS, S. A.; SATURNINO PINZON y SARA AGUILAR CASTREJON.

En virtud de este número plural de demandas dirigidas contra la misma actuación administrativa, estar fundamentadas en los mismos hechos y denunciar los mismos cargos de ilegalidad, la Sala ordenó, mediante auto calendado 20 de noviembre de 2000, la acumulación de estos tres negocios, a efectos de que sean tramitados bajo una misma cuerda y decididos en un mismo fallo.

La Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución No. 5 de 7 de enero de 1998 "Por medio de la cual se acoge recomendación del CONSEJO

TECNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE BOCAS DEL TORO para el otorgamiento de Concesión de dos (2) rutas: CHANGUINOLA - PANAMA Y VICEVERSA y CHANGUINOLA - RAMBALA - CHIRIQUI GRANDE Y VICEVERSA" y la Resolución No. 6 de 7 de enero de 1998 "Por la cual se acoge recomendación del CONSEJO TECNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE BOCAS DEL TORO para la extensión de la Ruta CHANGUINOLA - ALMIRANTE hasta la Ciudad de David y la expedición de catorce (14) Certificados de Operación."; ambas expedidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre."

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes las Resoluciones que conceden certificados de operación y extensión para operar en las rutas DAVID - CHANGUINOLA - VICEVERSA; CHANGUINOLA - RAMBALA - DAVID - VICEVERSA; CHANGUINOLA - CHIRIQUI GRANDE - VICEVERSA; los cuales son:

4B-800	1B-100	1B-99
4B-801	1B-101	1B-103
4B-802	1B-102	1B-104
4B-803	1B-105	1B-112
4B-804	1B-106	1B-113
4B-805	1B-107	1B-114
4B-806	1B-108	
4B-807	1B-109	
4B-808	1B-110	
4B-809	1B-111	
4B-28	1B-96	
4B-661	1B-97	
4B-655	1B-98	

TERCERO: Los Certificados de Operación antes descritos, son a manera de ejemplo, por lo que se ordena la revocación de todas aquellas resoluciones que otorguen certificados de operación para las rutas descritas en el punto segundo de la presente Resolución.

CUARTO: Se le advierte a los interesados que contra esta Resolución proceden los Recursos de Reconsideración y/o Apelación, de presentarse uno o ambos, podrá hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."

Las demandas presentadas por el Licenciado Solórzano contienen un apartado en el que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que ordenen la suspensión provisional de los efectos del acto atacado de ilegal.

En sustento de la procedencia y viabilidad la medida cautelar requerida, el recurrente expone dos situaciones, una de orden fáctico (perjuicios económicos graves y de difícil recuperación) y otra de tipo jurídico (apariencia de buen derecho).

Los perjuicios económicos graves y de difícil recuperación, a juicio del recurrente, se producen porque sus representados al acogerse a lo dispuesto por la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999, tendrán que cesar sus operaciones de transporte de pasajeros; que constituye la actividad provisional de donde obtienen el dinero necesario para cumplir las obligaciones que contrajeron con diversas entidades financieras para hacer posible la adquisición del equipo móvil utilizado en la prestación del referido servicio público.

Otra situación en la que la parte actora ubica en el efecto de los perjuicios económicos graves y de difícil recuperación, es lo que atañe a "las fuentes de trabajo que permiten los certificados de operación (cancelados) tanto para los mismos propietarios como para los "palancas", choferes o ayudantes que operan las unidades vehiculares."

Por otro lado, la apariencia de buen derecho, a criterio del actor, se configura porque la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999 del Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre "atenta contra el principio de irrevocabilidad de los actos de la administración que conceden derechos subjetivos", reconocido por la jurisprudencia y la doctrina, ya que la decisión proferida

por conducto de dicha actuación no está fundamentada en ninguna de las causales de revocación previstas en la Ley del Tránsito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

La medida cautelar mediante la cual se suspenden provisionalmente los efectos de la actuación administrativa recurrida, constituye una facultad otorgada por Ley al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la cual ésta Alta instancia jurisdiccional accede o no, discrecionalmente, si considera que la pretensión del actor tiene apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) o bien porque la ejecución de la decisión proferida mediante el acto impugnado es susceptible de causar perjuicios notoriamente graves.

El primero de los supuestos anotados; es decir que la pretensión del recurrente tenga apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) se configura cuando del análisis superficial de la actuación administrativa acusada de ilegal se desprenden indicios de ilegalidad.

En el caso bajo estudio, el acto impugnado, es decir la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999 emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre revocó diversos Certificados de Operación conferidos por esa misma dependencia estatal entre 1997 y 1998.

Esta situación, a primera vista, pareciera implicar, tal como lo expone el demandante; la inobservancia, por parte del ente emisor, de un principio fundamental y orientador de las actuaciones administrativas realizadas por los entes estatales, consistentes en que estos últimos, en virtud de los principios de presunción de legalidad y certeza jurídica, no pueden revocar sus propias decisiones.

Sin embargo, esta Superioridad estima prudente en esta etapa no formular consideraciones de fondo acerca de la apariencia de buen derecho; ya que conceptúa que para determinar si la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre desconoció, sin causa justificada, el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos es necesario una confrontación detallada entre el contenido del acto recurrido, las constancias procesales aportadas al expediente y las disposiciones aplicables al punto controvertido; tarea esta que deberá realizarse al expedir la sentencia de mérito que decida la presente controversia.

En vista de la anterior consideración, los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia prefieren determinar la viabilidad de la medida cautelar objeto de estudio, evaluando las repercusiones sociales y económicas que, a juicio de la parte actora, se suscitan con motivo de la cancelación de los certificados de operación enumerados en la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999; consecuencias que el recurrente enmarca en el supuesto que, a la luz del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, permite a esta Corporación ordenar la suspensión provisional del acto impugnado. La excerta citada es del tenor siguiente:

"ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender, los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." (Lo resaltado es del Tribunal)

Desde la perspectiva del actor, en el caso bajo estudio los perjuicios notoriamente graves se traducen en dos situaciones; a saber:

1. Como consecuencia de la cancelación de los certificados de operación ordenada mediante Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999 expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los transportistas no podrán honrar los préstamos contraídos con diversas entidades financieras, que les permitieron adquirir los vehículos necesarios para prestar el servicio público de transporte y cuya cuantía se acredita mediante la aportación de Certificaciones de Saldos confeccionadas por las prestamistas.

Estos documentos, visibles de fojas 64 a fojas 67 del cuadernillo bajo estudio, vistos en conjunto arrojan un saldo deudor superior a los OCHOCIENTOS

SETENTA MIL BALBOAS (B/870.000.00); cuantía con el transcurrir del tiempo, al no irse cubriendo en la forma establecida en los diversos contratos de préstamos, se irá acrecentando por efecto de los intereses generados haciendo más difícil el cumplimiento satisfactorio y puntual de tales obligaciones, situación que a su vez afectará las referencias crediticias de los prestatarios en cuanto a su situación como sujetos de créditos. Todos estos efectos, a juicio de quienes suscriben, justifican la necesidad de acceder a la medida cautelar solicitada.

2. Supresión de puestos de trabajo, lo cual tiene incidencia negativa en la economía de las familias a las que pertenecen los transportistas afectados.

Además de las situaciones descritas, la Sala advierte que la expedición de la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999 también ha dado lugar a que se produzcan confrontaciones entre los gremios transportistas que cubren las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, diferencias que culminaron con el cierre de la terminal de transporte David-Panamá por parte de la Cooperativa de Servicios de Chiriquí Grande en perjuicio de los buses que pertenecen a las empresas Unión de Buses Panamericanos, Expreso Taxis 25, OW Corporación Sara Aguilar y Expreso La Negrita (véanse los recortes de periódicos visibles entre fojas 57 y 58); afectando con estas acciones, de manera directa, únicamente a los usuarios del servicio público en el desempeño normal de sus actividades.

Ante estas condiciones, la Sala conceptúa que para evitar que se produzcan daños o perjuicios de mayor trascendencia o gravedad, es necesario acceder a la medida cautelar incoada hasta tanto, en la etapa procesal correspondiente, se emita la decisión de fondo resolutoria del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la ejecución de la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como de sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FERNANDO LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. S/N DEL 12 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado José Pío Castillero, actuando en su condición de apoderado judicial de LUIS FERNANDO LOPEZ, ha presentado SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución No. S/N del 12 de mayo de 2000, dictada por la Directora General de Educación del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto administrativo impugnado resolvió lo siguiente:

"Suspender del cargo y de los salarios al Director Regional de Kuna Yala, profesor LUIS FERNANDO LOPEZ, hasta tanto se den las investigaciones de rigor, dado el tiempo transcurrido."

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE SUSPENSION

El actor sustenta la viabilidad de este primer requerimiento en los hechos

que a continuación se transcriben:

"PRIMERO. LUIS FERNANDO LOPEZ tiene 22 años de servicio en el Ministerio de Educación.

SEGUNDO. Mediante concurso público y de antecedentes, realizado por el Ministerio de Educación, obtuvo el cargo de Director Regional de Educación de San Blas.

TERCERO. El artículo primero del Decreto Ejecutivo 14 de 27 de enero de 1999, nombra a LUIS FERNANDO LOPEZ como Director Regional de Educación de San Blas, por el término de cuatro (4) años, a partir del uno (1) de enero de 1999.

CUARTO. La Resolución de suspensión del cargo y de los salarios se fundamenta en el artículo 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establece la medida de suspensión por falta pública o escándalo social. Sin embargo, la Resolución no explica en qué consiste la falta pública o el escándalo social cometida por mí representado, que da lugar a la aplicación de esta medida.

QUINTO. La Resolución de suspensión del cargo y de los salarios se limita a transcribir las diligencias practicadas presuntamente en un proceso disciplinario realizado en 1976, cuando éste ocupaba el cargo de maestro de enseñanza primaria. Por tanto, se adopta nuevamente la suspensión del cargo, la cual ya fue aplicada, sobre los mismos hechos del proceso disciplinario ya concluido, lo que constituye violación del principio de cosa juzgada que prohíbe (sic) la Constitución Política y las Leyes de la República.

SEXTO. La Resolución de suspensión viola el artículo 129 y siguientes de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establecen el procedimiento aplicable para la investigación de faltas cometidas por servidores públicos del Ramo Educativo.

SEPTIMO. La Resolución S/N de 12 de mayo de 1999 es un acto administrativo que lesiona el orden jurídico y causa un perjuicio notoriamente grave e imposible de reparar desde el punto de vista moral, que debe ser suspendido inmediatamente.

OCTAVO. Mi representado a la fecha tiene más de seis (6) meses de suspensión del cargo y de los salarios."

MOTIVACION DEL TRIBUNAL

Según se desprende de la parte motiva de la Resolución S/N de 12 de mayo de 2000, la medida disciplinaria adoptada contra LUIS FERNANDO LOPEZ descansa en que mediante Resolución de 29 de septiembre de 1976 la Dirección Provincial de Educación, solicitó al Organo Ejecutivo, la destitución del referido docente. Esta acción, según consta en Resolución S/N de 19 de septiembre de 2000 del Despacho Superior del Ministerio de Educación, se materializó en el artículo primero del Decreto número 30 de 11 de mayo de 1977.

Es pertinente destacar que la destitución del maestro LUIS FERNANDO LOPEZ se produjo como consecuencia de las relaciones sexuales que en 1976 mantuvo con una alumna suya, la cual quedó en estado de gravidez.

Las autoridades del Ministerio de Educación al tener conocimiento de la situación expuesta en el párrafo anterior, fundamentados en el artículo 21 del Resuelto 1141 de 8 de octubre de 1998, concluyeron que el profesor LUIS FERNANDO LOPEZ, "no debió volver a ingresar al sistema educativo", encontrándose inhabilitado para ocupar el cargo de Director Regional de Educación de San Blas (Kuna Yala), puesto en el que fue nombrado mediante Decreto Ejecutivo No. 14 de 27 de enero de 1999 tomando posesión del mismo el 28 de enero de 1999. En virtud de esta consideración y con el propósito de realizar las investigaciones pertinentes se emitió el acto censurado, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Suspender del cargo y de los salarios al Director Regional de Kuna Yala, profesor LUIS FERNANDO LOPEZ, hasta tanto se den las investigaciones de rigor, dado el tiempo transcurrido."

Como es sabido, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado constituye una facultad otorgada por la Ley al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la cual esta instancia jurisdiccional accede o no, discrecionalmente, si considera que la pretensión del actor tiene apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o bien porque la ejecución de la decisión proferida mediante el acto impugnado es susceptible de causar perjuicios notoriamente graves; circunstancias que el actor solamente se limita a alegar en el hecho séptimo de su libelo, pero no aporta elementos probatorios que respalden tales alegaciones.

En reiterada jurisprudencia, esta Sala, ha establecido como requisito para acceder a la medida cautelar que origina el presente análisis que el recurrente no solamente motive de manera adecuada la respectiva solicitud, sino que también compruebe previa y fehacientemente, los hechos que alega en sustento de la viabilidad o procedencia de la misma, elementos de los cuales hasta el momento carece el expediente bajo estudio. Al respecto son consultables los autos de 21 de junio de 1995, 31 de julio de 1996, 23 de septiembre de 1997, 20 de marzo de 1998, 4 de septiembre de 1998 y 2 de octubre de 1998.

Resulta pertinente hacer la salvedad que los anteriores razonamientos, en modo alguno, constituyen un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo; ya que este aspecto será analizado detalladamente en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución S/N del 12 de mayo de 2000, dictada por la Directora General de Educación del Ministerio de Educación y su acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO A., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 264 FIS/IS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Delgado, actuando en nombre y representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 264 FIS/IS de 29 de noviembre de 2000, dictada por el Director de Planificación del Fondo de Inversión Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Delgado solicita en su demanda se suspenda provisionalmente los efectos del acto impugnado, "... con el fin de evitar los perjuicios irreparables y notorios que podría causar la ejecución del acto al Ingeniero JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943,

la Sala Tercera de la Corte Suprema está facultada para ordenar la suspensión de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no le es posible acceder a lo pedido, toda vez que el demandante omite probar en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de difícil o imposible reparación.

Cabe señalar, que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto que se impugna, lo que en definitiva será decidido al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 264 FIS/IS de 29 de noviembre de 2000, dictada por el Director de Planificación del Fondo de Inversión Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAAC LADRÓN DE GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO PINILLA REYNA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 512, DE 4 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Isaac Ladrón de Guevara, actuando en nombre y representación del señor Mario Pinilla Reyna, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 512, de 4 de mayo de 1999, dictado por el Ministro de Educación, acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo acusado de infringir la Ley, el Ministerio de Educación negó el pago de salarios caídos al señor Mario Pinilla Reyna, generados durante el período en que éste estuvo suspendido de su cargo en el Ministerio de Educación. (Cfr. foja 1).

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda propuesta a objeto de determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley para su admisión, o en caso contrario, su rechazo.

Considera este Despacho que la demanda no debe ser admitida toda vez que ha sido interpuesta con posterioridad al término fatal de dos meses establecido por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para este tipo de acción. Esa norma jurídica, literalmente preceptúa lo siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Como se observa, el plazo de prescripción de la acción para el restablecimiento del derecho subjetivo violado es de dos meses, término que en

el caso que nos ocupa debe empezar a contarse a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se agotó la esfera administrativa. Este último es el acto confirmatorio identificado como Resolución de 2 de junio de 2000 (fojas 6 del expediente), que resolvió el recurso de reconsideración propuesto por el interesado contra el acto originario, o sea, el Resuelto No. 512, de 4 de mayo de 1999.

Para mejor ilustración, en autos consta que el interesado se notificó del acto confirmatorio el día 13 de junio del año 2000, según se observa al reverso de fojas 6, por lo cual contaba hasta el día 13 de agosto del mismo año para interponer su acción privada de restablecimiento del derecho, gestión que hizo el 15 de marzo del 2001 (foja 32) ante la Secretaría de esta Sala, cuando ya había prescrito en demasía el término señalado por el artículo 42b ut supra. Irremisiblemente, el fenómeno de la prescripción de la acción impide que la Sala pueda imprimirle el curso natural al proceso.

Por lo expuesto, no procede darle curso a la demanda de plena jurisdicción propuesta, con fundamento en el artículo 50 de la Ley que prevé el régimen de lo contencioso administrativo citada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor Mario Pinilla Reyna, por intermedio de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 512, de 4 de mayo de 1999, dictado por el Ministerio de Educación, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE L. CANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N° 53-97 (DE CARGO) DE 10 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José de Jesús Pinilla, actuando en nombre y representación de Jorge L. Cano, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución final de cargo N° 53-97 dictada el 10 de diciembre de 1997 por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO

Mediante la resolución final de cargos recurrida, la autoridad demandada resolvió declarar al ciudadano Jorge Cano Díaz, con cédula de identidad personal N° 8-290-88, responsable patrimonial, directa y solidariamente, hasta la cuantía de B/.261,489.64, por lesión causada al patrimonio del Estado, más el interés legal establecido.

En un párrafo de dicha resolución, se estableció que el señor Jorge Cano Díaz es responsable solidario con el señor Roy Dencil López Gutiérrez, ex Director Administrativo del Hospital Psiquiátrico Nacional con el señor Luis Alberto Pérez Guerrero, ex Jefe del Departamento de Mantenimiento de esa entidad, quienes fueron

declarados directa y solidariamente responsables de lesión patrimonial en contra del Estado, mediante la Resolución Final (de Cargo) N° 36-97 de 11 de septiembre de 1997, y la Resolución Final N° 38-97 de 24 de septiembre de 1997, respectivamente, corregidas mediante Resolución N° 536 de 25 de noviembre de 1997, y con el señor Eric Flores Justin declarado directa y solidariamente responsable, mediante Resolución Final de Cargo N° 51-97 de 26 de noviembre de 1997 (1 a 14).

Al resolver el recurso de reconsideración presentado por el señor Jorge Cano Díaz, los magistrados resolvieron mediante la Resolución N° 203-98 de 14 de mayo de 1998, mantener en todas sus partes la Resolución Final N° 53-97 de 10 de diciembre de 1997 (fs 15 a 25).

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

El apoderado judicial del demandante solicitó que se declare nulas, por ilegales: la Resolución Final de Cargo N° 53-97 de 10 de diciembre de 1997 y la Resolución DRP N° 203-98 de 14 de mayo de 1998 que la confirma.

Además, solicitó a esta Sala que como consecuencia de lo anterior, ordene el cierre o cancelación del proceso levantado contra su representado y su respectivo archivo, en virtud que su mandante canceló la suma indicada por la señora Fiscal delegada encargada del proceso penal, dentro del porcentaje o cuantía que le correspondía como consta en el expediente.

III. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio DRP N° 1353-98 de 23 de octubre de 1998, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial rindió su informe de conducta, en el cual señaló que la resolución atacada resolvió el proceso iniciado contra el demandante, mediante la Resolución N° 66-96 de 16 de septiembre de 1996, que tuvo su fundamento en el Informe de Antecedentes N° 36-12-DAG- DEAE, relacionado con la investigación de auditoría a los desembolsos por los trabajos de remodelación en la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría General de la República en el Hospital Psiquiátrico Nacional y en otros departamentos de esa entidad.

Indicó que la resolución que abrió causa patrimonial contra el señor Jorge Cano Díaz, lo señala como responsable solidario por la suma de B/.302,875.27, monto de la lesión patrimonial al Estado, porque como jefe de compras del Hospital Psiquiátrico Nacional, permitió durante el período auditado de enero a julio de 1994, no solamente que otras personas naturales o jurídicas cometieran actos irregulares, sino que también participó con ellas en su ejecución.

El funcionario demandado explicó, que según la resolución de reparos, el señor Cano Díaz permitió que se pagaran con fondos del Hospital Psiquiátrico Nacional trabajos que no se hicieron, pagos duplicados por la ejecución de un mismo trabajo y aceptó, verificó y firmó como correctos documentos incompletos, alterados o ilegibles, tales como cotizaciones firmadas por personas inexistentes.

Destacó que el proceso de responsabilidad patrimonial se desarrolló sin la participación del investigado, quien luego de ser notificado no aportó ninguna prueba ni escrito de descargo que lo relevara de los reparos en su contra, sino que se limitó a designar un apoderado judicial para que presentara un escrito con las pruebas que canceló, a favor del Tesoro Nacional, la suma de B/.20,000.00.

Según señaló, la resolución impugnada se refiere a varias pruebas testimoniales que involucran directamente al procesado en los actos irregulares ocurridos en dicho hospital, así como a los documentos descritos por los auditores que hicieron el informe de la Contraloría en los que se revelan irregularidades en la confección de órdenes de compra y pago de servicios.

Finalmente el funcionario demandado señaló que al señor Cano Díaz se le condenó a pagar al Estado la suma de B/.261,489.64 por lesión patrimonial e intereses, aunque originalmente la lesión ascendía a la suma de B/.302,875.27, de la cual fueron deducidos B/.6,545.00 que se atribuyeron a la sociedad Frioland, S. A., quien desvirtuó la lesión que se le imputaba presentado documentos que sustentan el servicio prestado; B/.49,921.00 de las sumas que desde el mes de junio de 1996 hasta aproximadamente el mes de mayo de 1997 abonaron ante el Ministerio de Salud varias personas naturales involucradas en los actos irregulares

ocurridos en el Hospital Psiquiátrico Nacional, incluyendo al señor Jorge Cano Díaz.

En este último orden de ideas, el funcionario destacó en su informe de conducta que los B/.20,000.00 abonados por el involucrado ante el Ministerio Público, tal como lo indicó la resolución final de cargo, fue únicamente con el propósito de acogerse a la sustitución de la medida preventiva dictada en su contra, por la Fiscal Primera Delegada y según lo dijo esta misma funcionaria en el escrito de sustitución de la medida, dicho dinero representa una parte de la irregularidad que se le atribuye solidariamente, tanto en el citado informe de antecedentes como en el complementario. Por este motivo, la autoridad demandada considera que no es cierto que en el expediente no aparece determinada la suma recuperada por el Ministerio Público de los pagos que los implicados y sus familiares hicieron, porque ello sí consta en el expediente principal y fue considerada en la resolución que se impugna (fs. 50 a 59).

IV. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio del apoderado judicial del demandante, el acto administrativo impugnado violó los artículos 1063 del Código Civil, 6 y 7 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, y los artículos 19 y 20 del Decreto N° 65 de 1990, los cuales son del siguiente tenor literal:

CÓDIGO CIVIL

"Artículo 1063. El deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, o cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o cuando se haya extraviado el título de la obligación o cuando el acreedor es desconocido.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago."

DECRETO DE GABINETE N° 36 DE 1990.

"Artículo 6. El Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a quien le esté asignada la sustanciación de un negocio, podrá ordenar la práctica de todas las diligencias que se considere convenientes, para ampliar la información o documentación que sirve de apoyo al informe de antecedentes. Sin embargo, en estas diligencias no deben participar quienes hayan intervenido en la preparación del informe en cuestión o en las diligencias previas.

El mencionado Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tendrá facultad de requerir toda la información que considere necesaria de personas naturales y jurídicas, ajenas al procedimiento, incluyendo entre éstas a las instituciones bancarias, tanto públicas como privadas. En este último caso se podrá requerir información sobre cuentas bancarias cifradas.

Si con motivo de lo dispuesto en el inciso anterior, hubiere lugar a la práctica de diligencias, el Magistrado en referencia designará en cada caso, al personal de la Dirección que deba participar en ellas.

Artículo 7. Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideraren que las presuntas irregularidades son infundadas, dictarán Resolución de mero trámite, poniéndole fin al procedimiento y ordenando el archivo del asunto.

El Contralor General de la República determinará en el reglamento, el modo y procedimiento a seguir para dar por concluidos aquellos casos en que por razón de lo reducido del monto de la cuantía de la responsabilidad, así lo amerite, sin perjuicio de las acciones

administrativas a que hubiere lugar, si el o los funcionarios respectivos continuaren dentro del servicio público. El monto reducido será considerado en atención a los criterios de costo beneficio que procedan, tomando en cuenta la jerarquía del sujeto llamado a responder patrimonialmente.".

DECRETO N° 65 DE 1990.

"Artículo 19. Si el Magistrado Sustanciador considerare que el informe del examen, investigación o auditorio practicado, o el informe de Antecedentes requiere de corrección, ampliación o complementación podrá disponer de la práctica de toda y cualquier diligencia que estime necesaria, y requerir toda la información y documentación que, a su juicio, deba agregarse al expediente, en la forma prevista, por el Art. 6 del Decreto de Gabinete N° 36.

Artículo 20. Si el Magistrado Sustanciador encuentra que las presuntas irregularidades son infundadas, preparará el proyecto de resolución que ponga fin al trámite, y lo someterá a conocimiento de la Sala en Pleno para que ordene su archivo.".

Señala el recurrente que el artículo 1063 del Código Civil fue violado por el acto impugnado en forma directa, por omisión, porque debió considerarse según lo establece esta norma, que el pago de lo debido extingue la obligación, por ello a su juicio, el pago de B/.20,000.00 que Jorge Luis Cano Díaz hizo ante el Ministerio de Salud, debidamente acreditado en la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación y ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, lo releva de cualquier obligación respecto a los perjuicios y desmejoras económicas sufridas por el Hospital Psiquiátrico Nacional.

A juicio de la parte actora los artículos 7 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y 20 del Decreto N° 65 de 1990, fueron violados por la resolución de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, porque esta autoridad debió, con fundamento en los mismos, dictar una resolución en la que se ordenaba el cierre del proceso y el archivo del expediente contentivo del mismo, al acreditarse el pago de B/.20,000.00 por parte del señor Cano Díaz, el cual lo liberaba de toda responsabilidad que pudiese serle exigida en el proceso de responsabilidad patrimonial.

Manifestó el recurrente que los artículos 6 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y 19 del Decreto N° 65 de 1990, fueron violados por omisión, ya que la resolución impugnada no ordenó, con base en estas normas, lo conducente para lograr la información sobre la parte procesada en detrimento del principio de igualdad de las partes consagrado en nuestra Constitución Nacional y las leyes de procedimiento judicial.

Considera que esto es así, porque el Magistrado Sustanciador tuvo conocimiento a través de escritos presentados a favor del señor Cano Díaz, que éste hizo el pago de lo adeudado, así como también lo hicieron muchas de las otras personas procesadas, lo cual queda en evidencia con los recibos extendidos por el Ministerio de Salud y las resoluciones emitidas por la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación; a pesar de lo cual el Magistrado Sustanciador obvió investigar si después de estos pagos, todavía existía algún remanente o saldo que debía cubrirse para cancelar el perjuicio económico causado al Estado.

Por lo anterior, la parte actora considera que se ha juzgado y condenado a una persona sin la certeza de su responsabilidad ulterior al hecho que se le imputa y no se despejó la duda respecto a los pagos que bien pudieron cancelar la supuesta lesión, y que fueron hechos por cada uno de los procesados.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante su Vista Fiscal N° 526 de 31 de diciembre de 1998, la señora Procuradora de la Administración solicitó a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora por carecer de sustento jurídico (fs. 60 a 72).

Al analizar conjuntamente los artículos 1063 del Código Civil, 7 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y 20 del Decreto N° 65 de 1990, la señora Procuradora señaló que los mismos no han sido infringidos por el acto acusado, ya que a su juicio, el pago de B/.20,000.00 que hizo el demandante no lo libera de su responsabilidad patrimonial, porque es responsable patrimonial, directa y solidariamente hasta la cuantía de B/.261,489.64, por la lesión causada al Estado, la cual fue determinada según las pruebas que lo inculpan en los actos irregulares que se suscitaron en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

Señala la representante del Ministerio Público que existe constancia de la presentación por parte del demandante, ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, del pago de los B/.20,000.00 para que la Fiscalía cambiara su detención preventiva por la medida de no abandonar el territorio nacional, pero como el señor Cano Díaz es solidariamente responsable con otras personas involucradas en la lesión patrimonial, está vinculado junto con los otros a cumplir la totalidad de la obligación o deuda una sola vez, sin perjuicio del ajuste posterior de cuentas entre los acreedores o deudores. Por ello, señala la señora Procuradora, sólo si el señor Cano Díaz hubiese pagado la totalidad de la suma de la que es responsable patrimonial, directa y solidariamente con los señores Roy Dencil López Gutierrez, Luis Alberto Pérez Guerrero y Eric Flores Justin, podría entenderse extinguida su obligación, según lo establece el artículo 1044 del Código Civil que establece cuándo se entiende completamente pagada una deuda u obligación.

En cuanto a los cargos de violación de los artículos 6 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y 19 del Decreto N° 65 de 1990, la señora Procuradora expresó que tampoco se infringieron por el acto acusado, ya que el Magistrado sustanciador si tomó en cuenta los pagos que el señor Cano Díaz y otros hicieron en abono a la obligación patrimonial. Por eso señala que a fojas 11 y siguientes del cuadernillo judicial se constata que el Magistrado sustanciador estimó que la lesión causada de B/.302,875.00 se redujo al deducirle la suma de B/.6,545.00, que originalmente se le atribuyó a la empresa Frioland, S. A. cuya lesión fue desvirtuada mediante documentación.

Señala que también fueron deducidas las cantidades que desde junio de 1996 hasta aproximadamente mayo de 1997, fueron abonadas por varias personas naturales involucradas en los actos que lesionaron el patrimonio del estado y que totalizan B/.49,921.00, por lo cual la nueva suma en concepto de monto por lesión causada es de B/.246,409.27 más los intereses legales que ascienden a B/.15,080.37, que totaliza B/.261,489.64.

Por último la representante del Ministerio Público destacó la advertencia que el Magistrado Sustanciador hizo con posterioridad a la ejecutoria de la Resolución N° 53-97 (De Cargo), en cuanto a que el encausado Cano Díaz o cualquier otra persona llamada en dicho proceso patrimonial, que hicieran pagos a favor del Ministerio de Salud, pueden hacer valer el mismo a través de una excepción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro promoverá para satisfacer el crédito a favor del Estado.

Por lo antes dicho, la señora Procuradora considera que la obligación por la lesión patrimonial causada al Estado no está extinguida y permanece la deuda que el señor Cano Díaz debe cancela en este concepto, de forma solidaria con los señores Roy Dencil López Gutiérrez, Luis Alberto Pérez Guerrero y Eric Flores Justin.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de un análisis del contenido del acto impugnado, los argumentos esgrimidos por la parte actora, las normas que se consideran infringidas y las constancias procesales, esta Sala llega a la conclusión que la Resolución Final N° 53-97 (De Cargo) dictada el 10 de diciembre de 1997, por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, no viola las normas invocadas por la parte actora, por las razones que explicó la señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal y que esta Superioridad comparte plenamente.

En primer término, el señor Cano Díaz fue encontrado mediante el acto impugnado, responsable de forma directa y solidaria, hasta la cuantía de

B/.261,489.64, por la lesión causada al patrimonio del Hospital Psiquiátrico Nacional, institución hospitalaria del Estado panameño; suma que incluye el cálculo de los intereses legales causados hasta el momento de su expedición el 10 de diciembre de 1997.

Según el literal b) del artículo 4 del Decreto N° 65 de 1990, la responsabilidad patrimonial es la "derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben, manejan y administran bienes públicos, aunque estos provengan de colectas públicas recibidas para fines específicos" y la misma puede dar origen a la orden de reintegro o de devolución de lo percibido indebidamente, o al inicio del trámite de determinación, según el perjuicio causado sea evidente o requiera de un trámite de juzgamiento, respectivamente.

Los literales d) y e) del citado artículo definen la responsabilidad directa y solidaria de la siguiente manera:

"...

d) Directa, si recae inmediatamente sobre determinada persona,

e) Solidaria, cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones in-sólidum sobre dos o más personas.

...

La responsabilidad solidaria, en el caso de que se establezca mediante orden de reintegro o de devolución de lo percibido, cabe entre los obligados principales o entre los obligados subsidiarios, pero éstos, frente a los obligados principales, no podrán tener otra calidad que la de subsidiarios."

Los artículos del Código Civil que se refieren a la extinción de las obligaciones, en específico los artículos 1043 y 1044 señalan respectivamente, que las obligaciones se extinguen entre otras formas, por el pago o cumplimiento y que no se entiende pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Es conveniente citar las normas de dicho cuerpo legal que se refieren a las obligaciones solidarias, en especial el artículo 1024 que señala que la concurrencia de dos o más acreedores, o de dos o más deudores en una obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto, cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria. Y el artículo 1031 del Código Civil establece que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente y que las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda (El resaltado y subrayado es de la Sala).

De lo anterior, se observa claramente que el error del apoderado judicial de la parte actora consiste en pensar que porque el señor Cano Díaz contribuyó a pagar parte de la obligación con el Estado nacida de su responsabilidad patrimonial, quedó exento del pago del resto del monto por el cual se le ha condenado solidariamente a él y a otras personas que fueron declaradas responsables.

La solidaridad consiste en la participación, adhesión o asociación de dos o más personas en una causa, asunto, empresa o deuda y su particularidad en este último caso radica en el hecho que el o los acreedores pueden exigir el pago total a uno de los deudores, si así lo elijen, o dividir el pago entre varios o todos los deudores igualitariamente o no. Sólo se extingue la obligación cuando uno, más o todos los deudores cancelan el monto total de la suma adeudada o cumplen a cabalidad la misma en caso de no consistir en el pago de una suma de dinero.

Por lo antes expuesto, la Sala considera que la Resolución Final N°53-97 (de Cargo) no violó el artículo 1063 del Código Civil.

Como se aprecia del expediente administrativo y de las propias consideraciones de la parte actora, el señor Cano Díaz reconoce que para considerar la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva decretada por el Ministerio Público dentro del proceso penal que se le seguía por el delito de corrupción de servidores públicos, la señora Fiscal estableció en B/.20,000.00 la suma que le correspondía pagar como cuantía para acceder a esta petición.

Lo anterior no significa que esa es la suma por la que el señor Cano Díaz era responsable en el proceso de responsabilidad patrimonial seguido en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ni que el pago de B/.20,000.00 extinguiera su obligación para con el Estado, sino que dicha suma debía considerarse como un abono o pago parcial de la totalidad de la obligación de la que es solidario junto con otras personas.

La lesión patrimonial por la que se declaró responsable al señor Cano Díaz en solidaridad con los demás, inicialmente fue establecida en B/.302,875.27, pero como en el transcurso del proceso administrativo ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se restó de dicha cifra la cantidad de B/.6,545.00 por determinarse que no formaba parte de la lesión y se hicieron pagos o abonos a dicha obligación (como los B/.20,000.00 reconocidos al señor Cano Díaz) que totalizaron B/.49,921.00, la autoridad demandada dedujo del total estos conceptos, quedando al momento de declarar responsable al demandante un saldo por lesión patrimonial de B/.246,409.27, sobre el que se calcularon los intereses legales (artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990), los cuales ascendieron a B/.15,080.37, que sumados al capital totalizan B/.261,489.64.

No existe constancia dentro del expediente que antes de emitirse la resolución que resuelve acerca de la responsabilidad patrimonial del señor Cano Díaz, él o alguno de los otros responsables solidarios hubieran abonado alguna otra cantidad a la suma total que modificara el monto de la condena, además en caso de existir dichos abonos o pago total de la deuda con posterioridad a la expedición de dicho acto administrativo, dicha circunstancia deberá hacerse valer mediante incidente, sea ante la propia Dirección de Responsabilidad Patrimonial o ante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas si el negocio ya hubiera sido remitido a dicha entidad para su cobro a través de la jurisdicción coactiva, puesto que en la resolución que ahora se impugna, en su parte motiva se ordena remitir copia autenticada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como lo ordena el artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, para su cobro judicial.

De lo anterior se colige que tampoco se violaron los artículos 6 y 7 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 ni 6 y 19 del Decreto N° 65 de 1990, porque los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tomaron en consideración todos los abonos y deducciones que afectaban el total de la cuantía por la que se declaró responsable al señor Jorge Luis Cano Díaz y otros, y no existe ninguna constancia en el proceso que demuestre el pago total de la obligación patrimonial de la que es directa y solidariamente responsable.

Por lo antes dicho, corresponde declarar la legalidad de la resolución impugnada y de su acto confirmatorio.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Final N° 53-97 (De Cargo) de 10 de diciembre de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado José de Jesús Pinilla, en representación de JORGE LUIS CANO dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMAL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. OAC-T 4114, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En calidad de Tribunal de segunda instancia conoce el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala de lo Contencioso Administrativo, del recurso de alzada que promoviera y sustentara la Procuradora de la Administración contra el auto expedido por el Magistrado Sustanciador, fechado el día 19 de diciembre de 2000, que decidió admitir la presente demanda de plena jurisdicción. La apelación del Ministerio Público está contenida en la Vista Fiscal No. 62, de 9 de febrero de 2001, visible de fojas 186 a la 190 del expediente.

Según la Señora Procuradora de la Administración, esta demanda no debe ser admitida porque está dirigida contra la Resolución No. OAC-T, fechada el 21 de septiembre de 2000, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la cual es un acto administrativo confirmatorio que deniega el recurso de reconsideración ensayado contra la Resolución No. OACT-3905, también expedida por la institución demandada. La Procuradora afirma que este último es el acto principal que debió ser impugnado.

Afirma el Ministerio Público que la acción del demandante es errada y de pronunciarse el Tribunal de Contencioso lo haría contra un acto que no causa estado, resultando inoqua la sentencia administrativa, porque no podrá satisfacer las pretensiones o derecho subjetivo del demandante (Cfr. foja 188-189). Para ello cita jurisprudencia de la Sala (sentencia de 9 de junio de 1997) que ha estimado como requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda que el actor impugne el acto principal que considera ilegal.

El Tribunal Ad-quem observa que la parte demandante ha presentado dentro del término legal un escrito de oposición al recurso de apelación que nos ocupa (fojas 205-206), así como un nuevo escrito de demanda corregida (fojas 195-204), recibido en Secretaría de la Sala el día 15 de marzo de 2001, por lo cual se tomará como base para esta resolución el escrito de demanda corregida.

La oposición a la apelación se centra en que el propio acto administrativo acusado en su parte resolutive orienta al particular en el sentido que con dicho acto se agota la esfera administrativa. Además, según los artículos 21 y 26 de la Ley 26 de 1996, Orgánica del Ente Regulador de los Servicios Públicos las resoluciones emitidas por ese organismo sectorial son recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (foja 205).

Considera el Tribunal Ad-quem que el demandante subsanó el defecto indicado en su momento con justa razón por la Procuraduría de la Administración, previsto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 en su parte final, toda vez que en el segundo escrito de demanda corregida dirigió su acción contra el acto originario (Resolución OAC-T-3905, de 3 de julio de 2000, visible a fojas 15 a 20 de los autos) -que causa estado puesto que fue a través del mismo que se decidió por vez primera su petición o reclamo ante la esfera administrativa.

Vale recalcar de conformidad con los autos que el particular fue notificado de la Resolución No. OAC-T- 4114, fechada el 21 de septiembre de 2000 (por medio de la que fue confirmado el acto originario), el día 22 de septiembre de 2000 (foja 5), y tenía hasta el 22 de noviembre de ese año para presentar la acción de plena jurisdicción ante la Sala, gestión que efectivamente hizo el último día del término, tal como se aprecia al reverso de fojas 174.

Según el artículo 60 de la Ley 135 de 1943 hasta el último día del término para aducir prueba puede aclararse o corregirse la demanda por el actor.

En el presente asunto la corrección de la demanda fue presentada dentro del término legal que señala la norma, además, el término que abre la causa a pruebas no ha empezado a correr, de lo que resulta que cabe confirmar la resolución emitida por el Sustanciador objeto de esta apelación.

Consecuentemente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera -Contencioso Administrativa- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 19 de diciembre de 2000, emitido por el Magistrado Sustanciador de la causa.

Notifíquese,

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

===

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO OVIDIO S. GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS MORALES, S. A. (PROMOSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 207-99 D. G. DE 13 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUESE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ovidio S. Gómez, actuando en nombre y representación de PROYECTOS MORALES, S. A. (PROMOSA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 207-99 D.G. de 13 de abril de 1999, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos que la ley exige para su admisión.

En ese orden de ideas, el suscrito advierte que el demandante no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En efecto, el apoderado judicial de la actora solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 207-99 D.G. de 13 de abril de 1999 y de sus actos confirmatorios, sin embargo, omite adjuntar al expediente copia autenticada de dichos actos administrativos.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el demandante solicita se oficie a la Dirección Regional de la Caja de Seguro Social para que remita a esta Sala copia autenticada de los actos cuya nulidad se pide, la jurisprudencia ha manifestado reiteradamente, que para que dicha solicitud proceda, es necesario que el demandante acredite que gestionó la obtención de dicha copia, prueba que, en el presente caso, no consta en el expediente.

Por otra parte, cabe señalar, en cuanto a la constancia de notificación del acto impugnado, que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en numerosas ocasiones que dicha constancia de notificación es indispensable para acreditar no sólo el agotamiento de la vía gubernativa, sino también el hecho que la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Finalmente, el suscrito advierte que el señor Alonso Morales Muñoz, no ha aportado prueba que acredite que es el representante o apoderado legal de la empresa demandante, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

De las consideraciones que se han expresado, y de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Ovidio Gómez, en representación de PROYECTOS MORALES, S. A. (PROMOSA).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ANTONIO GITTENS DUNKER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 117 DDRH, DE 31 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Victoriano Arturo Gavidia, en representación de FERNANDO ANTONIO GITTENS DUNKER, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 117 DDRH, de 31 de marzo de 2000, dictado por el Contralor General de la República.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales para ser admitida, la Magistrada Sustanciadora advierte que la acción intentada está prescrita. En efecto, a foja 4 se observa que el acto administrativo mediante el cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado el 16 de septiembre de 2000, mientras que la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción se interpuso el 30 de marzo de 2001. Ello significa que la aludida demanda se interpuso varios meses después de vencido el término de dos meses que señala el artículo 27 de la Ley 33 de 1943, razón por la cual la demanda impetrada no puede tramitarse, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la precitada Ley.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Victoriano Arturo Gavidia, en representación de FERNANDO ANTONIO GITTENS DUNKER, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 117 DDRH, de 31 de marzo de 2000, dictado por el Contralor General de la República.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CERRUD EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO S. GÓMEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4-1401 D.N. DE 24 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINITRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Cerrud, actuando en nombre y representación de Ovidio S. Gómez, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4-1401 D.N. de 24 de julio de 1995, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Al examinar la demanda para comprobar si cumple con los requisitos legales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador advierte que la acción instaurada tiene múltiples defectos que la hacen inadmisibile, el peor de los cuales es que al designar a la parte demandada indicó que lo es el señor Everísimo Saldaña Chávez quien fue beneficiado con la Resolución N° 4-1401 D.N. de 24 de julio de 1995, cuando correspondía citar como demandado al funcionario público que dictó o emitió la citada resolución administrativa, en virtud que el artículo 98 del Código Judicial confiere a la Sala Tercera la competencia para conocer de las actuaciones u omisiones de dichos funcionarios y no de particulares.

Por lo anterior y como la demanda incumple con los requisitos exigidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado que suscribe estima que no debe admitirse de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador Administrando justicia en nombre de a República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Carlos Cerrud, en representación de OVIDIO S. GÓMEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4-1401 D.N. de 24 de julio de 1995, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA B. BEYTIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 27 DE 5 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Demetrio Zárate Rivera, en representación de XIOMARA B. BEYTÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 27 de 5 de junio de 2000, proferida por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 20 de noviembre de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

"...que en renglón de la demanda, relativo a las disposiciones legales que se estiman infringidas, no se explica en qué concepto pudieron ser transgredidas dichas excertas. El recurrente incluye además, entre los cargos de violación, una norma de rango constitucional como aplicable a la solución de la controversia."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que

integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

De conformidad a lo que indica la sustanciadora, el actor omitió señalar el concepto de la violación de las normas que considera infringidas y los motivos de ilegalidad, requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943. De una simple lectura del libelo de demanda, se colige que, si bien es cierto, el recurrente no indicó concretamente cuáles eran los motivos de ilegalidad de la norma endilgada, sí detalló de manera clara el concepto de la infracción de dichas excertas legales, de cuyo contenido se entienden los supuestos motivos de ilegalidad, permitiéndole a este tribunal comprender el fondo de su pretensión. (Crf.fs.79-83)

Como quiera que la presente demanda cumple con requisitos legales y jurisprudenciales exigidos por la ley para su admisión, la demanda incoada debe ser admitida.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 20 de noviembre de 2000, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Demetrio Zárate, en representación de XIOMARA B. BEYTIA.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS STANZIOLA H., EN REPRESENTACIÓN DE BELÉN RIVERA DE DE SEDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, AL RESOLUCIÓN N° D. N. 118-97 DE 1 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Stanziola H., actuando en nombre y representación de BELÉN RIVERA DE DE SEDAS, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. N. 118-97 de 1 de julio de 1997, dictada por el Director de Reforma Agraria.

El Magsitrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de verificar que la misma cumple con los requisitos que la ley exige para su admisión.

En ese sentido, quien suscribe advierte que el demandante, si bien cita las disposiciones legales que estima violadas, omite transcribirlas y exponer detalladamente el concepto de la infracción, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En relación con este requisito, la jurisprudencia ha manifestado en numerosas ocasiones que es de indispensable cumplimiento, a fin de que esta Sala pueda analizar el fondo de los motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor.

Por otra parte, se observa que la parte actora no ha cumplido debidamente con el agotamiento de la vía gubernativa. Ello es así, toda vez que a fs. 8-10 del expediente, consta la resolución dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio que para que la vía gubernativa se entienda agotada, es necesario haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone, en este caso, el recurso de apelación que no fue sustentado.

Por último, el demandante omite solicitar, en el apartado de lo que se pide, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, y mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración, quien, en el presente caso, actúa en defensa del acto acusado de ilegal. (artículos 43A y 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943).

Por las razones que se han expresado anteriormente, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Luis Stanziola H., en representación de BELÉN RIVERA DE DE SEDAS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARILIS M. SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENTINO ARIAS CHÉRIGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-051-RA-2000 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Yarilis M. Serrano, actuando en nombre y representación de FLORENTINO ARIAS CHÉRIGO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ALP-051-RA-2000 de 1 de noviembre de 2000, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos que la ley exige para su admisión.

En ese orden de ideas, a juicio de quien suscribe, la presente demanda es inadmisibile, puesto que la misma no cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley 135 de 1943, y que a continuación se expresan.

En primer término, se advierte que la presente demanda ha sido interpuesta contra la Resolución N° ALP-051-RA-2000, misma que resuelve el recurso de apelación presentado por el actor y que agota la vía gubernativa. Tal como se desprende del artículo 29 de la Ley 33 de 1946, la jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la demanda debe dirigirse contra el acto administrativo originario que, en el presente caso, es la Resolución N° D. N. 375-99 de 6 de octubre de 1999, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria.

Por otra parte, la demanda no cumple con los requisitos contemplados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En ese sentido, se advierte que no designa adecuadamente las partes y sus representantes, en la que debe incluirse la parte demandante y la demandada señalando que la Procuradora de la Administración defenderá el acto acusado; así como tampoco indica claramente cuál es el objeto de la demanda, en donde se debe solicitar además de la nulidad del acto impugnado, la restitución del derecho que se estima violado.

En cuanto al requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la doctrina constante de esta Sala ha manifestado que es un requisito de indispensable cumplimiento, a fin de que la Sala pueda pronunciarse acerca de la ilegalidad planteada.

Por las razones que se han expresado, lo procedente es no darle curso a la demanda bajo estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Yarilis M. Serrano, en representación de FLORENTINO ARIAS CHÉRIGO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. FEDERICO ANGUIZOLA EN REPRESENTACIÓN DE AGRITRADE (PANAMA), INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°2 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Federico Anguizola en nombre y representación de AGRITADE (PANAMA), INC. ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución Administrativa N°2 de 14 de diciembre de 2000, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá.

La parte actora ha solicitado la suspensión del acto arriba mencionado, porque considera que el mismo puede causar graves, e inminentes perjuicios de acuerdo al artículo 73 de la Ley N°135 de 1943.

Se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento tiene su antecedente inmediato en la resolución Administrativa N°2 de 14 de diciembre de 2000 dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, en la que resuelve administrativamente el contrato de suministro N°123-2000 de 1 de diciembre de 2000, entre el Municipio de Panamá y AGRITADE (PANAMA), INC.

De acuerdo a lo anterior, el petente sustenta la solicitud de suspensión de esta manera:

"Solicito al Tribunal que suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución Administrativa N°2 de 14 de diciembre de 2000, toda vez que las decisiones que en ella se contienen, inhabilitan a la empresa AGRI-TRADE (PANAMA) INC. para participar en actos de selección de contratitas y celebrar contratos con las entidades públicas, además que se ejecuta la fianza de cumplimiento, todos estos acontecimientos afectan patrimonialmente las actividades de la parte actora".

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la facultad de suspender los efectos del acto, resolución o disposición es discrecional, si ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación. Veámos lo que dice la norma:

"ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."(subrayado es nuestro)

Se infiere de la excerta legal transcrita que es requisito indispensable para que este tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto

administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave.

No se observa el grave perjuicio, ni violación de la ley a prima facie, para acceder a la medida precautoria. Esta Sala ha dicho antes que para que se acceda a la suspensión, debe la parte interesada demostrar fehacientemente y explicar el perjuicio grave e inminente que puede causar el acto impugnado.

Tampoco se evidencia lo que en doctrina se conoce como el fumus bonis iuris, que es la apariencia del buen derecho a favor del petente de la medida precautoria.

En conclusión, la parte actora no ha incorporado hasta el momento pruebas que acrediten la urgencia de la suspensión de la decisión adoptada por el Alcalde del Distrito de Panamá, tal como lo prevé la disposición legal.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN solicitada por el licenciado Federico Anguizola en nombre y representación de AGRITADE (PANAMA), INC.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA RODRÍGUEZ DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 8-066-92, FECHADA EL 15 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA REFORMA AGRARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, quien actúa en nombre y representación de la señora María Rodríguez de Díaz, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 8-066-92, fechada el 15 de mayo de 1992, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, actos confirmatorios, y para que la Sala Haga otras declaraciones.

Al revisar la presente demanda, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no debe ser admitida, toda vez que adolece de efectos que imposibilitan imprimirle el curso normal.

En primer lugar, la parte actora ha omitido señalar en el escrito de demanda que la Procuradora de la Administración es parte dentro del presente proceso, según así lo establece el artículo 5 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, que establece las funciones de dicha dependencia del Ministerio Público.

Este requisito de señalar las partes del proceso y sus representantes es importante y está previsto por el artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943 orgánica de lo contencioso administrativo, además de estar reconocido por la jurisprudencia de esta Sala, que ha estimado como suficiente motivo para no admitir una demanda contenciosa el no señalar a la Procuraduría de la Administración como parte en el respectivo proceso. A vía de ejemplo, tenemos el auto de 19 de enero de 1999 (María Beatriz Sánchez Vs. Resuelto de 27 de febrero de 1998, emitido por la Dirección Regional de Educación de Herrera), que recoge lo señalado al respecto en anterior resolución fechada el 3 de agosto de 1998. Veamos.

"Al examinar el libelo se observa que el demandante incumplió con

lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó como representante de la parte demandada, a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial".

Vale aclarar que de acuerdo al cambio legislativo que introdujo la Ley 38 de 2000, por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el procedimiento administrativo general o común (G.O. No. 24,109, de 2 de agosto), el artículo 348 del Código Judicial que normaba las atribuciones del Procurador de la Administración, fue derogado, por el artículo 206 de la referida Ley. Ello explica que lo atinente a dichas atribuciones esté contenido, como antes se señaló, en el artículo 5 de esta Ley.

Cabe tener presente que en la esfera administrativa se produjo una controversia entre particulares (Isidora Rodríguez y María Rodríguez de Díaz) por razón de sus propios intereses, de allí que la intervención como parte de la Procuraduría de la Administración en este proceso debe ser en interés de la Ley, según el numeral 4 de la norma ut supra citada.

El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegales (Cfr. fojas 29 y 37).

Este requisito es de singular importancia porque identifica una de las principales características de la acción de plena jurisdicción cuyo fin es la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, mientras que en la acción de nulidad, el fin es de tutela del ordenamiento jurídico en abstracto. Sobre las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de demandas, la Sala ha sido prolija al establecer sus elementos comparativos. Veamos.

"Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de derechos, característica importantísima en esta clase de proceso" (Auto de 8 de junio de 1998. Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991 dictada por la Autoridad Portuaria Nacional).

A fojas 37 y 38 de los autos, en el segmento dedicado a "LO QUE SE DEMANDA", la parte actora omitió cumplir con este requisito atinente a la pretensión de reparación o restablecimiento del derecho violado ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Requisito que es de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, y así lo prescribe el artículo 43a de la Ley que regula esta jurisdicción administrativa:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Por las razones expuestas, lo que procede es no darle curso a la demanda con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por María Rodríguez de Díaz, mediante apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D. N-066-92, de 15 de mayo de 1992, expedida por la Dirección Nacional de reforma Agraria, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ZAMBRANO, PARA QUE SE ORDENE EL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL DEMANDANTE, DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ EN LA JUNTA COMUNAL DE CALIDONIA, Y QUE ASCIENDE A LA SUMA DE B/.5,000.00, MÁS COSTAS, GASTOS E INTERESES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dagoberto Franco, actuando en representación de Octavio Zambrano, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se ordene a la Junta Comunal de Calidonia pagar al demandante la suma de B/.5,000.00, más costas, gastos e intereses, en concepto de salarios dejados de percibir durante el tiempo que laboró en dicha entidad.

Antes de admitir la demanda, la Magistrada sustanciadora procede a examinarla para comprobar si la misma cumple con los requisitos de ley para ello.

Luego de un análisis se observa que la demanda tiene múltiples defectos y omisiones que la hacen inadmisibles, los cuales se detallan a continuación.

La parte actora no aportó con su demanda prueba que acredite que la Junta Comunal de Calidonia ha negado alguna solicitud del pago de la suma de B/.5,000.00 que según aduce se le adeuda. Esta constancia es necesaria para efectos de comprobar la existencia de la actuación u omisión administrativa atacada y el correspondiente agotamiento de la vía gubernativa.

Tampoco expresa o cita las disposiciones o normas legales que estima violadas y el concepto de la violación y por último, olvidó designar entre las partes a la señora Procuradora de la Administración, quien debe comparecer al proceso en defensa del acto acusado, según lo dispone el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial.

Como la demanda presentada incumple con lo exigido por los artículos 42, 43 (numerales 2 y 4) y 44 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no darle curso, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Dagoberto Franco, en representación de OCTAVIO ZAMBRANO, para que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir por el demandante durante el tiempo que laboró en la Junta Comunal de Calidonia, que asciende a la suma de B/.5,000.00, más costas, gastos e intereses.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ELAINE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-2000-C-067 DE 15 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Oris Elain Pérez, actuando en representación de Enrique Abrego, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DAJ-2000-C-067 de 15 de junio de 2000, dictada por la Alcaldía del Distrito de la Chorrera.

Antes de admitir la demanda, la Magistrada sustanciadora procede a comprobar si la misma reúne los requisitos de ley y si no es manifiestamente improcedente.

Se observa que el acto acusado consiste en una resolución dictada por la Alcaldía de la Chorrera, mediante la cual se niega la demanda interpuesta por Enrique Abrego y Maritzela de Abrego para oponerse a la adjudicación de tierras en beneficio de Luis Carlos Monteverde Marín y Erika Otero Cazorla y deja sin efecto el oficio No. DAJ-98-273 de 24 de noviembre de 1998, mediante el cual ordenó al Departamento de Ingeniería Municipal que suspendiera todo trámite sobre la adjudicación del Lote #13, Manzana 2, y el Lote #13-A, Manzana 2, ubicados en el Corregimiento de El Coco, Barriada Santa Librada #3, Distrito de la Chorrera.

En primer lugar, la parte actora pide únicamente que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-2000-C-067 de 15 de junio de 2000 y en los hechos de su demanda señala que la misma vulnera su derecho preferencial a que se le adjudiquen esas tierras, pero olvidó pedir a la Sala que restablezca el derecho subjetivo que considera violado. Esta omisión es suficiente para inadmitir la demanda, porque en las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción se persigue la reparación por lesión de derechos subjetivos, misma que debe ser expresamente solicitada a la Sala Tercera en el libelo de la demanda.

Además, la parte actora tampoco aportó copia autenticada de la resolución administrativa mediante la cual la señora Gobernadora resuelve el recurso de apelación anunciado contra el acto y con el cual se agota la vía gubernativa, sino que sólo aportó la copia autenticada del edicto mediante el cual se notifica el reingreso del expediente contentivo de la actuación a la Alcaldía de la Chorrera.

Por último, la apoderada judicial del demandante también omitió citar a la señora Procuradora de la Administración como parte en el proceso, quien actúa en defensa del acto acusado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del artículo 348 del Código Judicial.

En virtud que la demanda incumple con los artículos 42, 43 (numeral 1) y 43a de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no darle curso, según lo establece el artículo 50 de la citada ley.

De consiguiente, la Magistrada sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Oris Elain Pérez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-2000-C-067 de 15 de junio de 2000, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de la Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN E. ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 250 DE 14 DE JULIO DE 1980, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, LA RESOLUCIÓN N° 251 DE 14 DE JULIO DE 1980 Y LA ESCRITURA 194 ELABORADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Efraín E. Angulo, actuando en nombre y representación de RODRIGO RIVERA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 250 de 14 de julio de 1980, dictada por el Alcaldía del Distrito de Los Santos, la Resolución N° 251 de 14 de julio de 1980 y la Escritura N° 195 de 16 de julio de 1980 elaborada por el Concejo Municipal de Los Santos.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos que la ley exige para su admisión.

En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda omite el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En relación con lo anterior, el suscrito observa que el demandante en el apartado de lo que se demanda, solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 250 de 14 de julio de 1980, la Resolución N° 251 de 14 de julio de 1980, actos administrativos que, de conformidad con las constancias procesales, no fueron aportados al expediente, tal y como lo dispone la norma transcrita anteriormente.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que las acciones contencioso administrativas no deben encausarse contra varios actos administrativos, aunque estos se encuentren estrechamente relacionados entre sí, toda vez que es potestad de esta Superioridad decidir, de existir un elemento en común, la acumulación de dos o más demandas.

En virtud de las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Efraín E. Angulo, en representación de RODRIGO RIVERA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN TORRIJOS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DMYS-CONT. DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000, SUSCRITO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE

(27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario Velásquez Chizmar, en representación de MARTÍN TORRIJOS ESPINO, interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DmySC-Cont. de 22 de diciembre de 2000, suscrita por el Contralor General de la República y el Ministro de Economía y Finanzas.

En la parte final de su libelo, el apoderado judicial del actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, pida al Gerente General del Banco Nacional de Panamá copia autenticada del acto impugnado, toda vez que la misma le fue negada.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la petición del licenciado Velásquez Chizmar cumplió lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, pues, aportó el original de la Nota de 28 de marzo de 2001, con la cual probó que el 20 de marzo de 2001, pidió al Gerente del Banco Nacional copia de la Nota N° 10343 DM de 22 de diciembre de 2000" (acto acusado) y que este funcionario negó dicha petición (Cfr. f. 22). También solicitó a la Sala que pidiese a dicho funcionario la copia autenticada de la nota que le fue negada (Cfr. f. 44).

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se pida al Gerente General del Banco Nacional de Panamá copia autenticada de la Nota N° 10343 DM de 22 de diciembre de 2000, suscrita por el Contralor General de la República y el Ministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

IMPEDIMENTOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, MATILDE ROSALES DE ARDINES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 101-40-22 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Luis Banqué, en nombre y representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, Matilde Rosales de Ardines.

La licenciada Montenegro de Fletcher expresa en su escrito, que mediante nota C-N° 013 emitió opinión jurídica, luego de que la Alcaldesa de Colón le elevara consulta acerca de la facultad de nombrar, estructurar y crear posiciones en ese Distrito, por lo que fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

La Sala estima que de acuerdo con la situación planteada por la señora Procuradora, y tal como lo disponen los artículos 388 y 390 del Código Judicial, debe accederse a la petición que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA Y VALOR LEGAL DEL PAGO DE JUBILACIONES ESPECIALES MÁS ALLÁ DE B/.1,500 MENSUALES QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y QUE SE CONTIENE EN LA PLANILLA DE JUBILADOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la solicitud interpuesta por el Lcdo. Luis Alberto Palacios en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad y valor legal del pago de jubilaciones especiales más allá de B/.1,500 mensuales que otorga la Universidad Tecnológica de Panamá y que se contiene en la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000.

La Procuradora de la Administración señala que en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió criterio en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante las Consultas C-40 de 22 de febrero de 1999, C-257 de 9 de noviembre de 1999, C-259 de 6 de noviembre de 2000, visible a fojas 118 a 140 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..."

(El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias

presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ADAMES GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ULPIANO VERGARA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 30 DE 22 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración solicitó que se le declare impedida en el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Alexis Adames Guerra, en representación de ULPIANO VERGARA DÍAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 30 de 22 de junio de 2000, expedida por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud y para que se haga otras declaraciones.

La causal de impedimento que se alega está contenida en la parte final del numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, es decir, "haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo" y los hechos en que se sustenta fueron expuestos así:

"Mediante Nota N°C-77 de 12 de mayo de 2000 respondimos a consulta formulada por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud, quien nos solicitó nuestra opinión jurídica sobre: "¿Qué medidas sanitarias se pueden aplicar si un establecimiento carece de Permiso Sanitario de Operación?".

...

Es más, en el Informa de Conducta dado por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud, se hace referencia a la nota aludida. Véase foja 72 del cuadernillo judicial.

Así pues, consideramos hemos dictaminado por escrito respecto de los hechos que han dado origen a este proceso, y, por lo tanto, consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial." (f. 86)

A juicio de la Sala, los hechos expuestos por la representante del Ministerio Público, que aparecen probados mediante la copia autenticada de la Consulta N° C-77 de 12 de mayo de 2000 (Cfr. fs. 76-84), configuran la causal de impedimento que se alega, por lo cual procede acceder a lo pedido y llamar al señor Procurador de la Administración Suplente para que intervenga en este negocio.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada Alma Montenegro de

Fletcher, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad promovida por el licenciado Alexis Adames Guerra, en representación de ULPIANO VERGARA DÍAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 30 de 22 de junio de 2000, expedida por el director del Sistema Regional de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud; y DISPONE llamar al señor Procurador de la Administración Suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI -VS- ANDY ELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. Y DE PUY FAGIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de casación laboral incoado por el licenciado Alvaro Muñoz contra la Sentencia de 29 de enero del 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí -VS- ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. y DE PUY FAGIA, S. A.

En ese sentido, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer del recurso de casación laboral promovido por el licenciado Alvaro Muñoz, en representación del Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí, contra la sentencia de 29 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI-VS- ANDYELENA, S, A, AN DE PUY, S. A. y DE PUY FAGIA, S. A., porque mi hijo Rodolfo Aguilera Franceschi actuó como apoderado judicial del señor JORGE LUIS DE PUY GARCIA en la demanda que éste presentó ante las Juntas de Conciliación y Decisión contra las sociedades ANDYELENA, S, A, AN DE PUY, S. A. y DE PUY FAGIA, S. A."

Esta solicitud la fundamento en el numeral dos (2) del artículo 647 del Código de Trabajo que es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 647: Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés directo o indirecto, debidamente explicado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;"

En resolución de 22 de noviembre de 2000, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, declaró legal el impedimento invocado por la Magistrada Franceschi de Aguilera dentro de una casación laboral interpuesta por la firma Murgas & Murgas, contra la resolución de 7 de junio de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: JORGE LUIS DE PUY GARCIA -VS- ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. y DE PUY FAGIA, S. A., toda vez que el licenciado Rodolfo Aguilera, hijo de la Magistrada

de Aguilera, intervino como apoderado judicial del demandante cuando tuvo lugar la génesis de ese proceso ante las Juntas de Conciliación y Decisión.

Dentro de ese contexto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera observa que es procedente aceptar la solicitud de la Magistrada Franceschi de Aguilera pues, puede prevalecer un interés indirecto por parte del licenciado Rodolfo Aguilera como apoderado que fue de la contraparte de las citadas sociedades, demandadas en un proceso anterior ventilado en esta Sala.

Como corolario de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es legal el impedimento invocado por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, y en consecuencia, procede a llamar al Magistrado Eligio Salas, de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA, EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 134 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Roberto Meana, en representación del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

La licenciada Montenegro de Fletcher, expresa en su escrito que mediante Nota N° C-20 de 3 de febrero de 2000 "... adelantó su criterio en torno al perfeccionamiento y validez de la Addenda al contrato de concesión mencionado, situación que precisamente es el objeto del presente contrato", razón por la cual fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

En atención a que la situación descrita por la Procuradora de la Administración se ajusta a la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 388 y 390 del Código Judicial, lo procedente es acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE

INCIDENTES DE NULIDAD DE REMATE Y DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HERMES QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAN FRANCISCO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. Y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Hermes Quintero, en representación de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A., ha interpuesto incidente de nulidad de remate y de nulidad de lo actuado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Inversiones San Francisco, S. A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (q.e.p.d.).

De una revisión de los libelos, el suscrito observa que el letrado indica al Tribunal que actúa como apoderado judicial de Inversiones San Francisco, S. A. y que acompaña a los incidentes el poder conferido para tales efectos por GARY FRANCISCO MARTÍN GOTI. No obstante, el abogado no aporta con estos documentos la certificación de Registro Público que acredite que Gary Francisco Martín Goti, ejerce la representación legal de Inversiones San Francisco, de forma tal que esté facultado para otorgar poder en representación de dicha persona jurídica.

Reposa en este despacho judicial el expediente que contiene la actuación de la Caja de Ahorros en este proceso por cobro coactivo, remitido para conocimiento de otros recursos presentados dentro del mismo proceso que la Caja le sigue a Inversiones San Francisco, S. A. y a Alfredo de Jesús Pérez Casellas (q.e.p.d.).

A fojas 27 a 38 de este expediente milita copia de la Escritura Pública No.6537, 16 de mayo de 1983, que contiene el Contrato de Préstamo, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la Finca No. 31009, que dio origen a la obligación reclamada.

Consta en la cláusula décima cuarta de este contrato de préstamo, contenido en la referida escritura pública, que los ejecutados renunciaron a los trámites de juicio ejecutivo y al domicilio, por lo que, conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, y así lo ha expresado la Sala reiteradamente en múltiples resoluciones.

Cabe señalar que el artículo 1772 del Código Judicial, preceptúa que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor a razón de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, la Sala estima que el incidente de nulidad de remate y de nulidad de lo actuado, presentado por el recurrente, debe rechazarse de plano, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 697 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO los incidentes de nulidad de remate y de nulidad de lo actuado, propuestos por el licenciado Hermes Quintero, en representación de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. y a ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (q.e.p.d.).

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO Y DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DE ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. Y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Antonio Tejeira, en representación de CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, en su condición de heredero de ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (q.e.p.d.), ha interpuesto incidente de nulidad de lo actuado y de nulidad de remate, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Inversiones San Francisco, S. A. y ALFREDO DE JESÚS PÉRES CASELLAS (q.e.p.d.).

En lo medular el incidentista basó su pretensión en los siguientes hechos:

"SÉPTIMO: Que la Sociedad INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. e INTERNATIONAL LICORS, S. A. persona jurídica inscrita a la Ficha 225618, Rollo 26773, Imagen 0041 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público adquieren compromiso con la Sociedad SCORPIO ENTERPRISES, S. A. persona jurídica debidamente inscrita al Tomo 1237, Folio 64, Asiento 117.445 de la Sección de Personas (Mercantil) del Registro Público, hasta por un monto de CINCUENTA Y DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.52,000.00), quien entregó cheque No. 2057, del Banker Trust International fechado 13 de julio de 1992 y girado a favor de la Sociedad ILESA. (Se adjunta Certificado de existencia y Representación de las Sociedades INTERNATIONAL LICORS, S. A. y SCORPIO ENTERPRISES, S. A.).

. . .

NOVENO: Que al darse el incumplimiento por parte de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. e INTERNATIONAL LICORS, S. A., la Sociedad SCORPIO ENTERPRISES, S. A. interpone Demanda Ejecutiva con Acción de Secuestro en contra de ambas sociedades en el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil Provincia de Panamá.

DECIMO: Que mediante Auto de 11 de mayo de 1993 decreta la Acción de Secuestro hasta la concurrencia de la suma de SESENTA Y UN MIL CIENTO SEIS BALBOAS CON 80/100 (B/.61,106.80) sobre la Finca No. 31009, Folio 102, Tomo 769 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y remite mediante oficio 811 del 11 de mayo de 1993 al Registro Público para su inscripción. Posteriormente mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 1993, adicionado por Auto de 24 de Enero de 1994 se eleva a categoría de Embargo el Secuestro decretado en contra de las sociedades INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. e INTERNATIONAL LICORS, S. A. e inscrito desde el 22 de febrero de 1994, actualmente se mantiene este status sobre la Finca No. 31009. (Cfr. Fojas 39 del expediente de la Caja de Ahorros y se aporta).

DECIMO PRIMERO: Que por existir Contrato de Préstamo para Financiamiento de Construcción, garantizado con Primera Hipoteca y

Anticresis entre INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. y la CAJA DE AHORROS, mediante Auto de 23 de febrero de 1994, resuelve el Juzgado Segundo de Circuito Civil notificar a la CAJA DE AHORRO en su calidad de Acreedor Hipotecario de la Finca No. 31009, inscrita al Tomo 769, Folio 102 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá, del Embargo, con el fin de que la CAJA DE AHORROS hiciera valer sus derechos en la Demanda Ejecutiva con Acción de Secuestro interpuesta en contra de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. e INTERNATIONAL LICORS, S. A. (Cfr. Fojas 42 del expediente principal del Juzgado Segundo de Circuito Civil).

DECIMO SEGUNDO: La CAJA DE AHORROS el día 09 de marzo de 1994, se notifica del Auto señalado en la cláusula anterior. (Cfr. Fojas 42 del expediente principal del Juzgado Segundo de Circuito Civil). Sin embargo, a sabiendas de la existencia de un Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía interpuesto en el Juzgado Segundo de Circuito Civil, el 4 de abril de 1994, la CAJA DE AHORROS promueve un Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo en contra de la Sociedad INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A., sobre la misma finca y por el monto de CIENTO NUEVE MIL CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.109.004.69). (Cfr. Fojas 11 del expediente de la Caja de Ahorros).

Aunada a esta situación la CAJA DE AHORROS a través de su Apoderado General para pleitos el Licdo. Carlos Luis Quintero y el Licdo. César Antonio Rodríguez como Abogado Sustituto, presentan TERCERIA COADYUVANTE en fecha 29 de abril de 1994 dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía en el Juzgado Segundo de Circuito Civil, por la suma de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS CON 91/100 (B/.111.806.91), mas (sic) intereses, costas y gastos, posteriormente el Juzgado Segundo de Circuito Civil admite la Tercería Coadyuvante y la CAJA DE AHORROS procede a notificarse en fecha 06 de julio de 1994. (cfr. 10, 11, 12, 13 del cuadernillo de incidente del Juzgado Segundo de Circuito Civil).

DECIMO TERCERO: Si bien es cierto, podemos observar que la CAJA DE AHORROS promueve gestión alguna en la Tercería Coadyuvante presentada en el Juzgado Segundo de Circuito Civil, desde 11 de noviembre de 1994 y se reactiva posteriormente proceso en el Juzgado Segundo de Circuito Civil en fecha 09 de junio de 2000.

. . .

DECIMO NOVENO: El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros pese a la situación señalada en la cláusula anterior, mediante Auto No.237 de 13 de abril de 2000, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A., cuyo representante legal actual es GARY MARÍN GOTI en calidad de deudor y contra ALFREDO DE JESÚS PEREZ CASELLAS (Q.E.P.D.) en calidad de co-deudor solidario, hasta la suma de CIENTO TREINTA TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.133,640.66) sobre la finca No. 31009, inscrita en el Registro Público, a Folio 102, Tomo 769 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Igualmente mediante Oficio No.988 de 13 de abril de 2000 dirigido al REGISTRO PUBLICO remiten copia autenticada de dicho auto a fin de que se proceda con el registro correspondiente (cfr. Fojas 42 y 43).

VIGESIMO: Consta a fojas 50 Boleta de Citación girada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en la cual se detalla la dirección donde reside mi representado, Vía Principal, Urbanización Los Ángeles, casa G-16 A (finca en mención No.31009), sin embargo, esta boleta nunca se hizo efectiva, puesto que no se observa un informe secretarial posterior en el cual se detalle el resultado de esta diligencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Consta a fojas 55 Memorando de 29 de junio de 2000, suscrito por MICAELA LEMUS del Departamento de Cobros de la Caja de ahorros y dirigido a la Gerencia de Jurisdicción Coactiva, en la cual señalan que se devuelve el expediente toda vez que no ha sido posible llevar a cabo el refinanciamiento solicitado por una de las demandadas, INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A.

. . .

VIGÉSIMO NOVENO: Consta además que para la fecha del 31 de enero de 2001, fecha en que se da el remate, sigue estando vigente la orden de embargo del Juzgado Segundo Circuito de lo Civil, y por tanto el auto de embargo decretado por la Caja de Ahorros se encuentra pendiente de inscripción.

. . .

TRIGÉSIMO PRIMERO: El Artículo 727 del Código Judicial en su ordinal No.1, señala que hay nulidad del remate cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, o a su apoderado, y se observa dentro del expediente de marras que la Caja de Ahorros nunca realizó un intento de notificación a mi cliente señor CARLOS PEREZ LAGOMASINO, ni mucho menos al otro emplazado señor GARY MARTÍN, aún a sabiendas de que este (sic) último era localizable a través del proceso ventilado en el Juzgado Segundo de Circuito.

. . .

TRIGÉSIMO SEGUNDO: HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se hace evidente de que la Caja de Ahorros, a pesar de conocer el paradero del señor GARY MARTÍN GOITY a través del proceso del Juzgado Segundo de Circuito, y de mi cliente CARLOS F. PEREZ como hijo del señor ALFREDO DE JESÚS PEREZ CASELLAS (Q.E.P.D.) que vive en la mencionada finca, NUNCA, EN NINGÚN MOMENTO, se hicieron las diligencias tendientes para localizar a estos señores."

Observa la Sala que en la cláusula décima cuarta del Contrato de Préstamo, garantizado con primera hipoteca y anticrédito sobre la Finca No. 31009, contenida en la Escritura Pública No.6537, 16 de mayo de 1983, (fs. 27 a 38), los ejecutados renunciaron a los trámites de juicio ejecutivo y al domicilio, por lo que, conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, y así lo ha expresado la Sala reiteradamente en múltiples resoluciones.

De acuerdo con el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor a razón de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Atendiendo a los razonamientos anteriormente expuestos, la Sala estima que el incidente de nulidad de lo actuado y de nulidad de remate, presentado por el recurrente, debe rechazarse de plano, siguiendo lo ordenado por el artículo 697 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad de lo actuado y de nulidad de remate interpuesto por el licenciado Roberto Antonio Tejeira, en representación de CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, en calidad de heredero de ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (q.e.p.d.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Inversiones San Francisco, S. A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (q.e.p.d.).

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENOBIO HERRERA, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 3 TRES DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Villalaz, actuando en nombre y representación de CENOBIO HERRERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Admitida la excepción, mediante auto de 13 de noviembre de dos mil, se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Villalaz sustentó la excepción de prescripción en los siguientes términos:

PRIMERO: Con fecha dos (2) de septiembre de 1982, el Banco Nacional de Panamá y CENOBIO HERRERA BARRIOS celebran contrato de préstamo de tipo pecuario por un monto de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.5,765.00).

SEGUNDO: Con fecha seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) por Auto No. 35, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Chitré, Decretó Formal Secuestro en contra de mi mandante por la suma de diecisiete mil setecientos cuarenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.17,742.50), que correspondían a capital, intereses vencidos, costas.

TERCERO: Con fecha primera (1) de marzo del 2000, a través del Auto No. 28, el Banco Nacional de Panamá, Área Central, Chitré, Decreta Formal Secuestro sobre la cuenta de ahorros corriente No. 20098442, hasta la concurrencia de B/.20,218.82, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales.

CUARTO: Con fecha 22 de mayo de 2000 el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del Auto No. 34, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de CENOBIO HERRERA BARRIOS, con cédula No. 7-31-757 hasta la concurrencia de B/.20,268.82, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales.

QUINTO: Que de la fecha del vencimiento del Préstamo Agropecuario No. 00141 de 2 de septiembre de 1982 celebrado entre HERRERA BARRIOS y el Banco Nacional de Panamá y el tiempo del requerimiento judicial por parte del acreedor, contra CENOBIO HERRERA BARRIOS, han transcurrido más de cinco (5) años.

SEXTO: Que de acuerdo al artículo del Código de Comercio y a reiterada jurisprudencia, obliga a concluir que en el presente caso, ha operado la prescripción o de la acción desde 1982, para que el Banco Nacional pueda reclamar el pago a nuestro representado."

La Juez Ejecutora del Municipio de Panamá en su escrito de oposición a la excepción de prescripción presentada por el licenciado Villalaz contestó lo siguiente:

"Primero: Es cierto, por tanto lo acepto.

Segundo: Es cierto, por tanto lo acepto.

Tercero: Es cierto, por tanto lo acepto.

Cuarto: Es cierto, por tanto lo acepto.

Quinto: Es una apreciación subjetiva del recurrente. al demandado se le requirió el cumplimiento del compromiso; sin embargo, no se acreditaron tales gestiones.

Sexto: Interpretación subjetiva de la ley. El Banco gestiona la recuperación de su inversión."

Por su parte, la Procuradora de la Administración en su vista No. 672 de 19 de diciembre de 2000 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Villalaz, toda vez que a la fecha en que se libra el auto que libra mandamiento de pago han transcurrido 17 años y 6 meses.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que a foja 1 del expediente reposa la certificación de 1 de abril de 1996 del Departamento de Contabilidad Centralizada de la Gerencia Ejecutiva de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, en el que consta que el señor Cenobio Herrera celebró con dicha institución el préstamo pecuario No. 00141 de 3 de septiembre de 1982.

Consta a foja 4 del expediente el auto No. 35 de 6 de mayo de 1996 mediante el cual la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá decretó formal secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga Cenobio Herrera como funcionario de la empresa Molino Oro del Norte, hasta la concurrencia de diecisiete mil setecientos cuarenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.17,742.50) en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los intereses que se sigan venciendo, hasta el pago total de la obligación.

De igual forma consta la nota de 20 de mayo de 1996 del Molino Oro del Norte, S. A., en la que se señala que el señor Cenobio Herrera no ha sido empleado de dicha empresa, por lo que la empresa no tiene conocimiento de la obligación que tiene con el Banco Nacional de Panamá.

Se observa a foja 8 del expediente el auto No. 28 de 1 de marzo de 2000 en la que la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá decreta formal secuestro sobre la cuenta de ahorro corriente No. 20098442 que mantiene el señor Cenobio Herrera en el Banco Nacional de Panamá, hasta la concurrencia de veinte mil doscientos dieciocho balboas con ochenta y dos centésimos (B/.20,218.82) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales, sin perjuicio de los intereses que se sigan venciendo.

Mediante el auto No. 34 de 22 de marzo de 2000, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago contra Cenobio Herrera Barrios hasta la concurrencia de veinte mil doscientos sesenta y ocho balboas con ochenta y dos centésimos (B/.20,268.82), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales, sin perjuicio de los intereses que se continúen generando.

Una vez efectuado en estudio del expediente, la Sala concluye que la acción interpuesta por el Banco Nacional en este caso a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito toda vez que desde que el crédito fue exigible, el 2 de septiembre de 1982, y la fecha de en que se decretó el auto de mandamiento de pago, el 1 de marzo de 2000, ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga la obligación. Con respecto a lo anteriormente señalado, la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término prescriptivo es de cinco años como lo prevé el artículo 1650 del mismo Código.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Carlos A. Villalaz, en representación de CENOBIO HERRERA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELO DE LEÓN PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE CHANDECK MONTEZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JULIO E. CHANDECK Y MARITZA CHANDECK MONTEZA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marcelo De León Peñalba, en representación de JULIO ENRIQUE CHANDECK MONTEZA, ha interpuesto incidente de caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JULIO E. CHANDECK y MARITZA CHANDECK MONTEZA.

De este incidente se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y a la Procuradora de la Administración.

I. CONTENIDO DEL INCIDENTE

La parte actora fundamenta en los siguientes hechos su solicitud de que se declare la extinción del proceso por haberse producido la caducidad extraordinaria de la instancia.

Primero: Que mediante Resolución N° 51-90 del 27 de agosto de 1990, el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en ejercicio de sus facultades legales resuelve ejecutar por la vía del cobro coactivo, el préstamo N° 850-85 a nombre del señor JULIO E. CHANDECK MONTEZA, con un saldo a capital de B/.27,907.00 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE BALBOAS) e intereses de B/.8.072.09 (OCHO MIL SETENTA Y DOS BALBOAS CON 09/100)

SEGUNDO: Que mediante auto s/n del 12 de junio de 1991 el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO libra mandamiento por la vía ejecutiva contra el señor JULIO CHANDECK MONTEZA y a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO hasta la suma de B/.38,016.29 (TREINTA Y OCHO MIL DIECISÉIS BALBOAS CON 29/100) en concepto de capital intereses devengados y los que se devengan hasta el total de la cancelación de la deuda y se fijan gastos de cobranza en la suma de B/.1,395.35 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 35/100).

TERCERO: Que desde que se dictó este libramiento de pago, se realizó el 11 de marzo de 1992, un contrato de compra-venta de bien mueble, y que dicha venta se aplicaba a la obligación y no fue sino hasta el 6 de abril del año 2000, cuando el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO mediante el Auto N° 28-2000, le da el respectivo impulso procesal al proceso paralizado desde el 11 de marzo de 1992, en cuanto a lo determinado como actividad procesal, y ejecuta a los fiadores solidarios...Por tanto se determina claramente dentro del expediente que corre de foja 42 a foja 68, ninguna actividad procesal...A foja 62 del expediente se determina nota fechada el 25 de enero de 2000, "solicitamos la intervención de Asesoría Legal sobre este crédito. Está en condición vencido desde el 15-6-98", y determina fecha del último pago a capital 3-3-93, fecha del último pago a intereses 30-11-95.

CUARTO: ... internamente se hizo un movimiento de cruce de documentación el 5 de octubre de 1999...

QUINTO: En virtud de que el proceso estuvo paralizado por más de 3

años, sin que se realizara gestión alguna, se produjo...la CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA...

SEXTO: La CADUCIDAD EXTRAORDINARIA también es aplicable al Estado y a sus instituciones gubernamentales...

SEXTO: La CADUCIDAD EXTRAORDINARIA también es aplicable al Estado y a sus instituciones gubernamentales...(Ver fojas 9-11 del cuadernillo del incidente).

II. CONTESTACIÓN AL INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA

El Juez executor del Banco de Desarrollo Agropecuario, a través de su representante judicial, contestó el presente incidente, mediante escrito visible a foja 21 y siguientes del expediente.

En el manifestó que no es cierto que entre los años 1995 y 1999 no se hubiese realizado ninguna actividad procesal dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido contra el incidentista.

Sostiene que en el caso de que le asistiera la razón al incidentista, la caducidad extraordinaria debió ser propuesta y presentada una vez transcurrido el término de 3 años que contempla la Ley, lo que no se hizo, trayendo como consecuencia que al hacerse resultare extemporánea y sin fundamento jurídico.

Además, manifiesta que en ésta etapa del proceso sólo se pueden aducir las excepciones de pago y prescripción tal como lo dispone el artículo 1768 del Código Judicial.

Finalmente, señala que a su juicio la parte actora confunde las figuras de la prescripción y de la caducidad de la instancia (Ver fojas 23 a 25 del del cuadernillo del incidente).

IV. OPINIÓN DE LA SEÑORA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su criterio respecto al presente incidente por medio de su Vista Fiscal N° 553 de 18 de octubre de 2000.

En ella manifestó que a su juicio le asiste la razón al incidentista, dado que el Banco de Desarrollo Agropecuario no efectuó trámite coactivo alguno, a partir del último abono a la deuda, el cual fue hecho el 30 de noviembre de 1995, hasta el día 15 de octubre de 1999, cuando la Jefa del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social dio respuesta a la solicitud formulada por el Juzgado Executor, relacionada con el movimiento de las cuotas de seguro social de los ejecutados(Ver fojas 26-30 del cuadernillo del incidente).

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al resolver el presente incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, observa la Sala que el mismo fue interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a la parte actora, con base en el contrato de préstamo que ambos celebraron mediante escritura pública N° 2185 de 27 de febrero de 1985.

Dicho préstamo fue garantizado con hipoteca y anticresis constituida sobre la finca 32573, inscrita al tomo 826, folio 408, de la sección de la Provincia de Panamá, así como mediante prenda agraria constituida sobre una serie de bienes descritos en la clausula sexta de dicho contrato. Además, en la clausula décimo séptima del mismo consta que dicho préstamo también fue garantizado mediante fianza.

Por otro lado, la Sala observa que el actor, Julio E. Chandeck, renunció a los trámites del juicio ejecutivo, así como al domicilio (Cfr. clausula décimo tercera del contrato visible a foja 12 del expediente del proceso ejecutivo).

Al respecto, el artículo 1768 del Código Judicial preceptúa que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo

no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

De ahí que esta Alta Corporación de Justicia concluya que el presente incidente de caducidad extraordinaria de la instancia no es procedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, interpuesto por el licenciado Marcelo de León Peñalba en representación de JULIO E. CHANDECK MONTEZA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JULIO E. CHANDECK MONTEZA Y MARITZA CHANDECK MONTEZA.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELO DE LEÓN PEÑALBA EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA M. CHANDECK M., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JULIO E. CHANDECK Y MARITZA CHANDECK MONTEZA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marcelo De León Peñalba, en representación de MARITZA M. CHANDECK M., ha interpuesto incidente de caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JULIO E. CHANDECK Y MARITZA CHANDECK MONTEZA.

De este incidente se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y a la Procuradora de la Administración.

I. CONTENIDO DEL INCIDENTE

La parte actora fundamenta en los siguientes hechos su solicitud de que se declare la extinción del proceso por haberse producido la caducidad extraordinaria de la instancia:

Primero: Que mediante Resolución N° 51-90 del 27 de agosto de 1990, el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en ejercicio de sus facultades legales resuelve ejecutar por la vía del cobro coactivo, el préstamo N° 850-85 a nombre del señor JULIO E. CHANDECK MONTEZA, con un saldo a capital de B/.27,907.00 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE BALBOAS) e intereses de B/.8.072.09 (OCHO MIL SETENTA Y DOS BALBOAS CON 09/100)

SEGUNDO: Que mediante auto s/n del 12 de junio de 1991 el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO libra mandamiento por la vía ejecutiva contra el señor JULIO CHANDECK MONTEZA y a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO hasta la suma de B/.38,016.29 (TREINTA Y OCHO MIL DIECISÉIS BALBOAS CON 29/100) en concepto de capital intereses devengados y los que se devengan hasta el total de la cancelación de la deuda y se fijan gastos de cobranza en la suma de B/.1,395.35 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 35/100).

TERCERO: Que desde que se dictó este libramiento de pago, se realizó el 11 de marzo de 1992, un contrato de compra-venta de bien mueble, y que dicha venta se aplicaba a la obligación y no fue sino hasta el 6 de abril del año 2000, cuando el Juzgado Ejecutor del BANCO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO mediante el Auto N° 28-2000, le da el respectivo impulso procesal al proceso paralizado desde el 11 de marzo de 1992, en cuanto a lo determinado como actividad procesal, y ejecuta a los fiadores solidarios ... Por tanto se determina claramente dentro del expediente que corre de foja 42 a foja 68, ninguna actividad procesal ... A foja 62 del expediente se determina nota fechada el 25 de enero de 2000, "solicitamos la intervención de Asesoría Legal sobre este crédito. Está en condición vencido desde el 15-6-98", y determina fecha del último pago a capital 3-3-93, fecha del último pago a intereses 30-11-95.

CUARTO: ... internamente se hizo un movimiento de cruce de documentación el 5 de octubre de 1999 ...

QUINTO: En virtud de que el proceso estuvo paralizado por más de 3 años, sin que se realizara gestión alguna, se produjo ... la CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA ...

SEXTO: La CADUCIDAD EXTRAORDINARIA también es aplicable al Estado y a sus instituciones gubernamentales ... (Ver fojas 9-11 del cuadernillo que contiene el incidente).

II. CONTESTACIÓN AL INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA

El Juez ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, a través de su representante judicial, contestó el presente incidente mediante escrito visible a foja 21 y siguientes del expediente.

En el manifestó que no es cierto que entre los años 1995 y 1999 no se hubiese realizado ninguna actividad procesal dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido contra la incidentista, ya que durante todo ese tiempo se realizaron gestiones para el cobro del crédito.

Sostiene que en el caso de que le asistiera la razón al incidentista, la caducidad extraordinaria debió ser propuesta y presentada una vez transcurrido el término de 3 años que contempla la Ley, lo que no se hizo, trayendo como consecuencia que al hacerse resultare extemporánea y sin fundamento jurídico.

Además, manifiesta que en ésta etapa del proceso sólo se pueden aducir las excepciones de pago y prescripción tal como lo dispone el artículo 1768 del Código Judicial.

Finalmente, señala que a su juicio la parte actora confunde las figuras de la prescripción y de la caducidad de la instancia (Ver fojas 23 a 25 del cuadernillo que contiene el incidente).

IV. OPINIÓN DE LA SEÑORA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su criterio respecto al presente incidente por medio de su Vista Fiscal N° 554 de 18 de octubre de 2000.

En ella manifestó que a su juicio le asiste la razón al incidentista, dado que el Banco de Desarrollo Agropecuario no efectuó trámite coactivo alguno, a partir del último abono a la deuda, el cual fue hecho el 30 de noviembre de 1995, hasta el día 15 de octubre de 1999, cuando la Jefa del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social dio respuesta a la solicitud formulada por el Juzgado Ejecutor, relacionada con el movimiento de las cuotas de seguro social de los ejecutados (Ver fojas 26-30 del cuadernillo del incidente).

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al resolver el presente incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, observa la Sala que el mismo fue interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a la incidentista, con base en el contrato de préstamo que el señor Julio E. Chandek celebró con dicha institución mediante escritura pública N° 2185 de 27 de febrero de 1985.

Dicho préstamo fue garantizado con hipoteca y anticresis constituida sobre la finca 32573, inscrita al tomo 826, folio 408, de la sección de la Provincia de Panamá, así como mediante prenda agraria constituida sobre una serie de bienes descritos en la cláusula sexta de dicho contrato. Además, en la cláusula décimo séptima del mismo consta que dicho préstamo también fue garantizado mediante fianza, constituyéndose la ahora incidentista en uno de los fiadores solidarios.

Por otro lado, la Sala observa que el deudor de la obligación, Julio E. Chandeck, renunció a los trámites del juicio ejecutivo, así como al domicilio (Cfr. cláusula décimo tercera del contrato visible a foja 12 del expediente del proceso ejecutivo), no haciendolo así la fiadora solidaria.

Ahora bien, como la señora MARITZA CHANDECK, en su calidad de fiadora solidaria responde de la obligación más no del modo de cobrarla, puesto que no renunció a los trámites del juicio ejecutivo, la Sala estima procedente el incidente de caducidad extraordinaria por ella interpuesto.

Al respecto, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, así como las piezas probatorias que acompañan a la causa incidental, esta Alta Corporación de Justicia concluye que no le asiste la razón a la incidentista.

Esto es así porque consta en el expediente del proceso ejecutivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario inició a finales del año 1999 gestiones dirigidas a obtener el pago del crédito que se le adeudaba por razón del precitado préstamo (Ver a foja 50 del expediente del proceso ejecutivo certificación expedida por el Departamento de Contabilidad del Banco de Desarrollo Agropecuario de 5 de octubre de 1999, en donde se certifica que el deudor Julio Chandeck adeuda a dicha institución un monto total de B/.47,874.95, asimismo ver a foja 51 del mismo expediente Nota G.R. N° 991 de 24 de noviembre de 1999 en donde se le notifica al Gerente de la Sucursal de la Chorrera del BDA del resultado de la investigación solicitada a la Caja de Seguro Social respecto a las generales de trabajo de los fiadores del señor Julio Chandeck), gestiones que dieron por resultado que dicha entidad dictase el Auto N° 28-2000 de 6 de abril de 2000 mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó embargo contra los fiadores solidarios de la obligación.

Si bien para ese entonces el proceso ejecutivo en cuestión había estado paralizado por más de tres años sin que mediara gestión escrita de parte, esta Superioridad ya ha dicho que tal como lo establece el artículo 1095 del Código Judicial la caducidad extraordinaria de la instancia no opera de pleno derecho, y para que no precluya la oportunidad de declararla, el juez debe hacerlo o la parte interesada debe solicitarlo, antes de que medie gestión o actuación posterior (Ver fallo de 12 de julio de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos).

Por lo tanto, como el Banco de Desarrollo Agropecuario inició gestiones antes de que la incidentista solicitase la declaratoria de la caducidad extraordinaria de la instancia, la misma no se ha producido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, interpuesto por el licenciado Marcelo de León Peñalba en representación de MARITZA CHANDECK MONTEZA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JULIO E. CHANDECK MONTEZA Y MARITZA CHANDECK MONTEZA.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT G. MAPP EN REPRESENTACIÓN DE BRUCE ANTONIO CONDRIGTON SENHOUSE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

QUE EL IFARHU LE SIGUE A BRUCE ANTONIO CODRINGTON SENHOUSE, BALDWIN ALBERT ANDERSON CUMMOCK Y RAFAEL MARCOS MEZQUITA VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ethelbert G. Mapp, actuando en representación de BRUCE ANTONIO CODRINGTON SENHOUSE, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a Bruce Antonio Codrington Senhouse, Baldwin Albert Anderson Cummock y Rafael Marcos Mezquita Vásquez.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El representante judicial de la parte actora fundamenta su excepción en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestro poderdante Bruce Codrington solicitó un préstamo para subsidiar los gastos de educación.

SEGUNDO: Los términos del préstamo se determinaron en el contrato de préstamo N° 27917, concedido mediante Resolución N° 26 de 11 de febrero de 1987, de acuerdo al programa de seguro educativo.

TERCERO: Conforme al Contrato de Préstamo N° 27917, el pago debió ser exigido en el mes de abril de 1989.

CUARTO: Sin embargo, el mandamiento de pago del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, fue emitido en enero del año 2000 y del cual se le notificó a nuestro poderdante, el 16 de octubre de 2000.

QUINTO: La prescripción para exigir el pago se cumplió antes que el Juez Ejecutor actuara en la emisión del mandamiento de pago, por lo tanto su actuación es extemporánea.

SEXTO: El plazo de prescripción de la obligación de nuestro poderdante, como en sendas ocasiones han señalado nuestros Tribunales es de 5 años y este término está claramente prescrito" (fs. 2 y 3 del expediente que contiene la excepción).

II. CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El Director General del IFARHU, Anel Adames, por medio de apoderado judicial se opuso a la excepción de prescripción propuesta por el señor BRUCE CODRINGTON, mediante escrito visible a fojas 9, 10 y 11 del expediente que contiene al excepción.

En dicho escrito manifestó lo siguiente:

"Por medio del Contrato N° 27917 de 23 de marzo de 1987 autorizado a través de Resolución N° 26 de 11 de febrero de 1987, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, concedió préstamo educativo a BRUCE ANTONIO CODRINGTON, por la suma de B/.13,993.00 a fin de que realizara estudios de maestría en física e ingeniería mecánica en "THE AMERICAN UNIVERSITY", WASHINGTON, D.C. a partir de abril de 1987 y por un término de dos años, constituyéndose como codeudores de dicha obligación los señores BALDWIN A. ANDERSON y RAFAEL MEZQUITA.

A través de Resolución N° 714 de 9 de septiembre de 1988, este Instituto canceló el beneficio de préstamo al señor BRUCE ANTONIO CODRINGTON, por incumplimiento del contrato, decisión fundamentada en el artículo 23 del Reglamento de Préstamo del IFARHU, vigente para la época.

Mediante informe de estado de cuenta de fecha 20 de octubre de 2000, el licenciado TEODORO E. EHRMAN, Jefe del Departamento de Abonos y

Análisis de Cuentas del IFARHU, puso en conocimiento que BRUCE CODRINGTON con cédula de identidad personal N° 8-111-206 que adeuda hasta septiembre de 2000, la suma de B/.9,776.23 en concepto de capital, intereses, fondos de reserva y gastos de cobranza.

Tal como se advierte de manera diáfana, estamos ante una obligación contraída por el señor BRUCE ANTONIO CODRINGTON el 23 de marzo de 1987, siendo exigible, según el texto del contrato en dos años, es decir, en abril de 1989, por tanto su exigibilidad se ajusta a derecho conforme al texto imperativo del artículo 29 de la Ley N° 1 de 11 de enero de 1965...

Aunado a lo expuesto, múltiples han sido los fallos de la Sala Tercera... en que de manera reiterativa ha indicado que las obligaciones contraídas con el IFARHU prescriben luego de quince (15) años de que sean exigibles, período que es interrumpido con la presentación de la demanda (artículo 658 del Código Judicial), con el reconocimiento de la obligación y por renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor (artículo 1649-A del Código de Comercio)..."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su concepto mediante la Vista Fiscal N° 28 de 19 de enero de 2001.

En ella manifestó no compartir el criterio de la parte actora por cuanto que tal como claramente lo dispone el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, mediante la cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

Agrega que de abril de 1989, fecha en que se hizo exigible la obligación, al 9 de octubre de 2000, fecha en que se notificó personalmente al ejecutado del Auto N° 9733 de 1 de octubre de 1996, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra, no han transcurrido más de quince años y, por tanto, la acción para el cobro de la obligación de marras no está prescrita.

Por último, destaca la señora Procuradora que las obligaciones contenidas en la letra de cambio y el pagaré suscrito por el actor constituyen obligaciones accesorias al contrato principal, y como tales prescriben conjuntamente con las principales (fs.12-16).

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Al resolver la presente excepción de prescripción, la Sala observa que el excepcionante pretende que se declare prescrita la obligación que contrajo con el IFARHU en virtud del Contrato de Préstamo N° 27917 de 11 de febrero de 1987, visible a foja 2 del expediente del juicio ejecutivo.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, mediante la cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos: "las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible".

A ello hay que agregar que el artículo 1711 del Código Civil establece que: "la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor".

En el caso que nos ocupa las partes habían acordado en la cláusula quinta del contrato que el monto adeudado debía ser cancelado en mensualidades determinadas por la Institución a la terminación de los estudios, a la cancelación del préstamo o a partir de la fecha de vencimiento del término establecido en el contrato, esto es dos años a partir de abril de 1987.

Como el deudor incumplió con dicha obligación, la precitada Institución libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto N° 973 de 16 de octubre de 1996 el cual le fue notificado el 9 de octubre de 2000.

Resulta entonces evidente que no han transcurrido 15 años desde que se celebró el contrato, desde el vencimiento de la obligación, mucho menos desde que se libró el mandamiento de pago y se procedió a la notificación del mismo.

En consecuencia la Sala concluye que no le asiste la razón al excepcionante al estimar que ha prescrito la obligación que contrajo con el IFARHU, porque no ha transcurrido el término contemplado en el precitado artículo 29 de la Ley 1 de 1965.

Por otro lado, si bien consta a foja 5 y 6 del expediente del juicio ejecutivo la existencia de una letra de cambio y un pagaré suscrito por el actor para garantizar el cumplimiento de la obligación, esta Superioridad estima pertinente reiterar una vez más que ambos constituyen obligaciones accesorias y como tales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1702 del Código Civil, prescriben conjuntamente con la obligación principal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Ethelbert G. Mapp en representación de BRUCE ANTONIO CODRINGTON SENHOUSE, dentro del proceso ejecutivo que el IFARHU le sigue a Bruce Antonio Codrington Senhouse, Baldwin Albert Anderson Cummock y Rafael Marcos Mezquita.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIONES DE NULIDAD, DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO FERNANDO SUCRE MIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE HORMITUBO, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN RELACIÓN A LA DEUDA U OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON EL FONDO DE PREINVERSIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Carmen Gormaz Abadia, actuando en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 21 de septiembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió las excepciones de nulidad, de falta de jurisdicción y competencia, y de prescripción, interpuesta por el licenciado Fernando Sucre Miguez en representación de HORMITUBO, S. A., dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, en relación a la deuda u obligación contraída con el Fondo de Preinversión.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora sustentó el recurso de apelación contra el Auto de 21 de septiembre de 2000, mediante escrito visible a foja 143 y siguientes del expediente.

En él manifestó que su disconformidad con la precitada resolución se basa fundamentalmente en que: 1) Al momento en que se propusieron las excepciones dentro del presente proceso ejecutivo, el día 11 de abril de 2000, habían transcurrido más de dos años desde que la parte demandada fue notificada del Auto de Mandamiento de Pago, hecho ocurrido el día 16 de octubre de 1997, 2) El título ejecutivo que sirvió de base para dictar el Auto de Mandamiento de Pago, fue la escritura pública

Nº 1949 de 31 de julio de 1974, mediante la cual el Fondo de Preinversión y la sociedad HORMITUBO, S. A., celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, donde la parte deudora renunció al domicilio y a los trámites del Juicio Ejecutivo, razón por la cual sólo podrán proponerse excepciones de pago y prescripción y no de otra naturaleza, y 3) Este proceso ejecutivo por Cobro Coactivo concluyó el día 14 de abril de 1999, con el remate y adjudicación de los bienes dados en garantía.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora se opuso al recurso de apelación manifestando que en la presente causa lo que se somete a la apreciación del Tribunal es la ilegitimidad procesal del Banco Nacional de Panamá para ejercitar la Jurisdicción Coactiva en su contra, en una relación de crédito en la que dicha entidad actuó no como deudor sino como fiduciario del Fondo de Preinversión, quien es el titular del crédito ejecutado.

Además, señaló que a dicho fondo no se le ha conferido el ejercicio de la jurisdicción coactiva y que si bien el Banco Nacional de Panamá cuenta con esa atribución sólo puede ejercerla para el cobro de obligaciones vencidas y pendientes de pago a su favor.

IV. OPINIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala observan que la sociedad HORMITUBO, S. A. y el Comité del Fondo de Preinversión celebraron mediante escritura pública Nº 1949 de 31 de julio de 1974 un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

También observa este Tribunal de Alzada que en la cláusula décima de dicha escritura consta que el deudor renunció a los trámites del juicio ejecutivo así como al domicilio (Ver reverso de la foja 15 del expediente).

Posteriormente, dado que la sociedad en cuestión incumplió con dicha obligación, el Banco Nacional de Panamá, en su calidad de agente financiero del Fondo de Preinversión, libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y ordenó el embargo de dos fincas de su propiedad mediante Auto Nº 370 de 8 de mayo de 1997, el cual le fue notificado el día 16 de octubre de 1997, según consta a fojas 52 y 53 del expediente.

Como consecuencia de ello dichas fincas fueron rematadas y adjudicadas definitivamente al Ministerio de Economía y Finanzas (Ver Auto Nº 214 de 14 de abril de 1999 dictado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a foja 108 y ss del expediente).

No fue sino hasta el 14 de abril de 2000 que la parte actora propuso las excepciones cuya admisibilidad le corresponde ahora decidir al este Tribunal.

Ahora bien, de lo antes expuesto el Resto de los Magistrados concluyen que tal como lo sostiene en su escrito el apelante las excepciones interpuestas por la sociedad HORMITUBO, S. A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá resultan a todas luces extemporáneas y en consecuencia no deben ser admitidas.

Esto es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Judicial el ejecutado debe proponer sus excepciones dentro de los 8 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, disposición con la que evidentemente no se cumplió en la presente causa.

Además, de haber sido propuestas oportunamente sólo hubiese procedido la excepción de prescripción por cuanto que tal como lo señala el artículo 1768 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del juicio ejecutivo, sólo se podrán proponer las excepciones de pago y prescripción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 21 de septiembre de 2000, NO ADMITEN las excepciones de nulidad, falta de jurisdicción y competencia, y de prescripción, interpuestas por el licenciado Fernando Sucre Miguez en representación de HORMITUBO, S. A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, en relación a deuda u obligación contraída con el Fondo de Preinversión.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA INTERAMERICANA DE PROMOCIONES, S. A. Y EL CLUB DE MONTAÑAS ALTOS DEL LAGO, S. A, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra González, actuando en su condición de apoderado judicial de la EMPRESA INTERAMERICANA DE PROMOCIONES, S. A. y EL CLUB DE MONTAÑAS ALTOS DEL LAGO, S. A., ha interpuesto EXCEPCION PARCIAL DE PAGO dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Para la ejecutada la excepción incoada se configura en virtud del pago de B/6,045.52 debitado según nota fechada 28 de abril de 1999; abono éste, que según, ella no fue tomado en consideración por el Banco Nacional de Panamá al proceder por vía de la jurisdicción coactiva.

Tanto el Juez Ejecutor, como la Procuradora de la Administración, solicitaron a los miembros de la Sala Tercera la desestimación de la excepción objeto de estudio, con apoyo en el hecho de que el Banco Nacional de Panamá, mediante Nota No.99(12061-01)227 de 20 de diciembre de 1999, comunicó al Club de Montañas Altos del Lago, S. A. que la suma de B/6,045.52 debitada según nota fechada 28 de abril de 1999 "fue aplicada íntegramente al pago de los intereses vencidos generados por aquella obligación."

DECISION DE LA CORTE

La deuda cuya cancelación reclama el Banco Nacional de Panamá a la EMPRESA INTERAMERICANA DE PROMOCIONES, S. A., en su condición de deudora, y al EL CLUB DE MONTAÑAS ALTOS DEL LAGO, S. A, como fiadora, tiene su origen en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y renuncia de trámites pactado en la Escritura Pública No. 2585 de 12 de marzo de 1993.

El monto inicial de esta transacción ascendía a la suma de B/.1,250.000.00, cantidad que de acuerdo a lo pactado, debía ser cancelada en el lapso de 15 años contados a partir del 29 de abril de 1993 a razón de pagos mensuales consecutivos no menores de B/.13,433.00. Según la cláusula quinta del referido contrato, la falta de dos de los abonos da derecho a EL BANCO para declarar la deuda de plazo vencido y exigir inmediatamente el pago del saldo deudor.

Debido a que la empresa prestataria incurrió en morosidad, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá -Casa Matriz, mediante Auto No. 160 de 22 de febrero de 2000, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO y DECRETO EMBARGO hasta la concurrencia de B/.953,364.39 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza. Conviene destacar que esta suma incluía los intereses devengados hasta el día 13 de febrero del 2000.

La disconformidad del ejecutado respecto de la cantidad de dinero que el

Banco Nacional le reclama ejecutivamente, se produce en razón de que aquél considera que dicha entidad al realizar los cálculos pertinentes para proceder de manera coactiva no restó la suma de B/.6,045.62 abonados en abril de 1999.

Después de analizar los elementos probatorios que reposan en el expediente bajo estudio, la Sala comparte la opinión vertida por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que no es cierto que el pago de los B/.6,045.62 no fueron considerados por el Banco Nacional al realizar los cálculos pertinentes para determinar el monto a vía jurisdicción coactiva. Esta conclusión obedece a que en el Historial de Préstamo expedido por el Sistema de Información de Riesgo del Banco Nacional de Panamá, visible a fojas 117, dicho pago aparece reflejado; lo que ocurrió es que debido que a la fecha en que se verifica dicho abono (28 de abril de 1999) la empresa prestataria se encontraba en situación de morosidad, el Banco Nacional de Panamá, en atención a lo dispuesto en el artículo 802 del Código Comercio procedió a cancelar, en primer término, los sumas adeudadas en concepto de intereses, tal como lo certifica mediante nota No. 99(12061-01)227 de 20 de diciembre de 1999 dirigida a EMPRESA INT'L DE PROMOCIONES, S. A, legible a fojas 114 del cuadernillo bajo estudio. Dado que el monto de dicho pago no era suficiente para cubrir ni siquiera una mensualidad, la totalidad del saldo deudor no se vio afectado de manera significativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Pago Parcial interpuesta por el Licenciado Eric Sierra González, en nombre y representación de la EMPRESA INTERAMERICANA DE PROMOCIONES, S. A. y EL CLUB DE MONTAÑA ALTOS DEL LAGO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODOLFO PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARITZA BÓSQUEZ DE LÓPEZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Padilla, actuando en nombre y representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tercería excluyente dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a MARITZA BÓSQUEZ DE LÓPEZ y otros.

Admitida la tercería excluyente, mediante la resolución de 6 de septiembre de 2000, se le corrió traslado de la misma a las ejecutadas Maritza Bósquez de López, Julissa Tamaris Tejada de Zambrano y Jessica Argentina del Carmen Reyes de Calderón, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Padilla sustentó la tercería excluyente en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No. 2,471 de 5 de abril de 1993 de la Not. (sic) lera, la sociedad Inversiones Ventaviv, S. A., segrega de su Finca No. 127,747 un lote de terreno, declara mejoras sobre el mismo, lo vende a JULISSA TEJADA DE ZAMBRANO Y LUIS GUSTAVO ZAMBRANO.

SEGUNDO: Que de dicha segregación se forma la finca No. 131169,

inscrita al Rollo 13588, Asiento 1, Documento 4.

TERCERO: Que mediante la misma escritura los señores JULISSA TEJADA DE ZAMBRANO Y LUIS GUSTAVO ZAMBRANO, celebra primera hipoteca y anticresis sobre la finca 131169 que comprende la vivienda 3363, calle 34, Urbanización Villa Luce (sic), Corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá por la suma de Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.19,450.00) en un plazo de 25 años.

CUARTO: Que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL es el acreedor hipotecario de la Finca 131169, inscrita a Rollo 13588, Documento 4, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público que consiste en una vivienda distinguida con el número 3363, calle 34, Urbanización Villa Lucre de propiedad (sic) JULISSA TEJADA DE ZAMBRANO Y LUIS GUSTAVO ZAMBRANO.

QUINTO: Que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante auto No. 688 del 9 de agosto de 1994, decreta formal secuestro de la finca 131169 propiedad de JULISSA TEJADA DE ZAMBRANO Y LUIS GUSTAVO ZAMBRANO.

SEXTO: Que la señora JULISSA TEJADA DE ZAMBRANO figura como fiadora de un préstamo personal a nombre de la señora MARITZA LÓPEZ DE BÓSQUEZ.

SOLICITUD: Por las consideraciones anteriores, le solicito se declaren probados los hechos de la tercería excluyente y en su defecto se ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DECRETADO SOBRE LA FINCA 131169 QUE CONSISTE EN UNA CASA DISTINGUIDO (sic) CON EL No. 3363, CALLE 34, URBANIZACIÓN VILLA LUCRE."

El apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá en su escrito de contestación a la tercería excluyente propuesta por el Banco Hipotecario Nacional señala que conforme al artículo 1788 del Código Judicial las tercerías excluyentes proceden desde que se decreta el embargo de los bienes y en el presente caso sólo se ha decretado secuestro la finca No. 131,169, por lo que la tercería excluyente no es el medio para alcanzar la pretensión del actor.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 575 de 25 de octubre de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren improcedente la tercería propuesta por el licenciado Padilla, ya que la inexistencia del embargo de bienes sobre los cuales mantenga el Banco Hipotecario Nacional derechos reales, determina el precario derecho y la falta de legitimación para interponer una tercería excluyente frente al auto de embargo No. 919 de 26 de octubre de 1998, dictado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Reposa de fojas 1 a 3 del expediente una certificación del Registro Público en la que se señala que mediante la Escritura Pública No. 2471 de 5 de abril de 1993 la finca 131169, rollo 13588, Asiento 5, documento 4, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Hipotecario Nacional, por la suma de diecinueve mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/.19,450) con un plazo de 25 años.

Observa la Sala que por medio del auto No. 649 de 26 de julio de 1994 (f. 32 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor y contra Maritza Bósquez de López, Julissa Tamaris Tejada de Zambrano y Jessica Argentina del Carmen Reyes de Calderón por la suma de siete mil doscientos trece balboas con ochenta centésimos (B/7,213.80) en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

A foja 688 del expediente consta el auto No. 688 de 9 de agosto de 1994,

por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre la finca No. 131169, rollo 13588, Asiento 5, documento 4, de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Julissa Tamaris Tejada de Zambrano hasta la concurrencia de siete mil doscientos trece balboas con ochenta centésimos (B/7,213.80), en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

Por medio del auto No. 919 del de 26 de octubre de 1998, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos, cajillas de seguridad y demás bienes que mantengan depositados los demandados MARITZA BÓSQEZ DE LÓPEZ, JULISSA TAMARIS TEJADA DE ZAMBRANO Y JESSICA ARGENTINA DEL CARMEN REYES DE CALDERÓN, en los Bancos de la localidad y sus Sucursales; cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales del país; el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengan los demandados como Empleados de Empresas Públicas o Privadas, todo hasta la concurrencia de ocho mil veintiocho balboas con setenta y dos centésimos (B/.8,028.72), en concepto de capital, capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

Del estudio del expediente la Sala concluye que la tercería excluyente fue interpuestamente prematuramente, toda vez que no consta en el expediente alguna prueba que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1788 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Rodolfo Padilla, actuando en nombre y representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Maritza Bósquez de López y otros.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. HERNANDO CORNÓ EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA DE DOMINGUEZ, ISIDRO JUNCA C., ENRIQUETA OJEDA Y XIOMARA ZAMORA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DEL 2001 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIGNA DE DOMINGUEZ, ISIDRO JUNCA C. ENRIQUE OJEDA Y XIOMARA ZAMORA -VS- CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Hernando Cornó en nombre y representación de DIGNA DE DOMINGUEZ, ISIDRO JUNCA C., ENRIQUETA OJEDA Y XIOMARA ZAMORA ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 25 de enero de 2001 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: DIGNA DE DOMINGUEZ, ISIDRO JUNCA C., ENRIQUETA OJEDA Y XIOMARA ZAMORA -vs- Cable & Wireless Panamá, S. A.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para

determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos que exige la ley para que pueda ser admitido por esta Superioridad.

La Sala debe señalar que no procede la admisión del recurso, dado que el recurrente no explica claramente en que consiste la violación de los artículos 1, 4, 5 y 8 del Código de Trabajo, incumplándose así lo estatuido en el artículo 926, numeral 3 Código Laboral.

"Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombre y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".(Resaltado es de la Sala)

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en que consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma.

"En lo que respecta a las violaciones que se aducen contra los artículos 6, 52 y 53 del Código de Trabajo esta Sala no entrará a conocer los cargos en virtud de que ya se ha manifestado que las transgresiones deben sustentarse de manera individualizada y diáfana. El recurrente sostiene en una misma sustentación la violación de los artículos 52 y 53 del Código de Trabajo, y sin explicar claramente en que consiste esa infracción. De igual forma ocurre con el artículo 6 del mismo cuerpo legal, puesto que el afectado no ha sido lo suficientemente claro en lo que se refiere a la transgresión por parte del Tribunal Superior de la norma en comento".(Sentencia de 15 de noviembre de 1994)

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación propuesto el licenciado Hernando Cornó en nombre y representación de DIGNA DE DOMINGUEZ, ISIDRO JUNCA C., ENRIQUETA OJEDA Y XIOMARA ZAMORA.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE EDWARDS WILLIAMS, YALE BRITTON, NICOLÁS MORALES, ANTONIO PATIÑO, VALENTÍN GONZÁLEZ, CÉSAR MUÑOZ, ALEJANDRO BULLEN, JOSÉ DAVID SORACA Y MAXIMILIANO LANDECHO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR EDWARDS WILLIAMS Y OTROS VS. NAVPAN, S. A. Y VANPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana, en calidad de apoderado judicial de EDWARDS WILLIAMS, YALE BRITTON, NICOLÁS MORALES, ANTONIO PATIÑO, VALENTÍN GONZÁLEZ, CÉSAR MÚÑOZ, ALEJANDRO BULLEN, JOSÉ DAVID SORACA y MAXIMILIANO LANDECHO, ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 8 de febrero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral propuesto por Edwards Williams y otros vs. NAVPAN, S. A. y VANPAN, S. A.

En concepto del licenciado Santana procede la interposición del recurso, pues la sentencia proferida transgrede el contenido de los artículos 788 y 813 del Código de Trabajo.

Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando. Este concepto ha sido reiterado en sendos fallos por este cuerpo colegiado.

Sobre la situación enmarcada es oportuno reproducir el pronunciamiento proferido por esta Corporación de Justicia el 16 de junio de 1998:

"De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in iudicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento (Ver Sentencias de 24 de junio de 1997, 18 de abril de 1996, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994), que en este caso serían los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

'Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.' (subrayado es de la Sala).

Por otro lado es importante resaltar que el juzgador procede a la valoración de pruebas dentro de un proceso, de acuerdo al principio de la sana crítica, que según COUTURE, es `una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas

de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.' (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág. 129) (subrayado es nuestro). Reiteramos que salvo que exista un error de hecho en la valoración, este Tribunal procedería a conocer de las violaciones planteadas, situación que no se colige del expediente contentivo del caso bajo estudio."

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN el recurso de casación interpuesto por el licenciado Candelario Santana, en representación de EDWARDS WILLIAMS, YALE BRITTON, NICOLÁS MORALES, ANTONIO PATIÑO, VALENTÍN GONZÁLEZ, CÉSAR MÚÑOZ, ALEJANDRO BULLEN, JOSÉ DAVID SORACA y MAXIMILIANO LANDECHO, contra la Resolución de 8 de febrero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral propuesto por Edwards Williams y otros vs. NAVPAN, S. A. y VANPAN, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA GONZÁLEZ -VS- JUAN BAUTISTA CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Santana González Atencio en nombre y representación de AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA GONZÁLEZ ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 13 de septiembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en razón que considera que se ha quebrantado lo dispuesto en los artículos 41, 52, 62, 63, 64, y 65 del Código de Trabajo; artículo Primero de Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971.

Del recurso se le corrió traslado a la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma no hizo uso de su derecho de oposición a este medio de impugnación extraordinario.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

La génesis de este recurso de casación descansa en un proceso ordinario en reclamo de prestaciones laborales en concepto de salarios dejados de pagar, vacaciones vencidas, décimo tercer mes, domingos trabajados y no pagados, días de descanso semanal laborados.

Frente a los hechos de esta acción laboral, el Juez Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, por medio de la Sentencia N°5 de 22 de mayo de 2000, resolvió la controversia reconociendo la excepción de inexistencia de la obligación de pago de prestaciones y derechos invocada por Juan Bautista Batista Caballero.

Disconforme el actor con la decisión del juzgador a-quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 13 de septiembre de 2000 por medio de la cual reformó parcialmente la decisión del Juez a-quo considerando lo siguiente:

"Si bien no existe un documento en el que conste la existencia de una sociedad comercial entre las partes, tampoco existen en la situación planteada por el demandante las condiciones propias de una relación laboral, en primer lugar, porque no se dan ni la subordinación jurídica ni la dependencia económica entre las partes, y en segundo lugar porque el propio demandante cobraba el servicio prestado directamente al cliente y luego le daba al dueño del local la proporción que le correspondía.

Así es, tal como lo ha declarado la mayoría de los testigos que concurren a brindar información sobre las condiciones en que trabajan los llaneros, por ello coincidimos con la apreciación que ha hecho el Juez de la primera instancia, sin embargo consideramos, que más que declarar probada la excepción de inexistencia de la Relación laboral, que como excepción no existe ella misma, lo que procedía era absolver al demandado de los reclamos formulados."

Este discernimiento jurídico, ha sido señalado como ilegal por parte del demandante, por medio de su procurador judicial, al considerar que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial quebrantó el mandato contenido en los artículos 62, 63, 64, 65, 41 y 52 del Código de Trabajo; artículo Primero de Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971, supuesto éste que lo condujo a proponer la presente casación.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA

La primera norma que estima conculcada el casacionista es el artículo 62 del Código de Trabajo el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario"

El argumento esgrimido por el demandante en relación al concepto de la violación consiste en que en la sentencia recurrida se afirma que no existe un documento en el que conste una Sociedad Comercial entre las partes, por lo que debe concluirse que entre AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA GONZÁLEZ y Juan Bautista Caballero lo que se verificó fue una relación laboral.

Frente a los planteamientos esbozados por el actor, es importante iniciar nuestro análisis con lo relacionado a la existencia o no de la relación de trabajo, lo cual constituye el punto central de esta controversia laboral.

El caudal probatorio aportado en el proceso laboral por parte del demandante para demostrar su pretensión, trata de las incapacidades médicas, registros elaborados por su persona, y dos testimonios de clientes que utilizaron eventualmente sus servicios.

Por su lado el demandado, Juan Bautista Batista Caballero sólo aportó en respaldo de sus excepciones de inexistencia de la relación de trabajo, y prescripción del reclamo de las horas extras, los testimonios de tres reparadores de llantas quienes presuntamente prestaban sus servicios en el taller de su propiedad, y en las mismas condiciones que el casacionista.

Todo este conjunto de probanzas de una u otra parte, a criterio de este Tribunal de Casación, indican que efectivamente entre el señor AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA GONZÁLEZ y Juan Bautista Batista Caballero existía una relación de laboral, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 737 del Código de Trabajo, el cual prevé la presunción de derecho que dice "acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario"... En este sentido, la parte demandada no ha negado la prestación de servicio, ni tampoco ha justificado de manera válida la alegada inexistencia de una relación de trabajo. Sólo ha señalado que mantenía con el señor SALDAÑA GONZÁLEZ una relación comercial la cual consistía en que de lo cobrado por el llantero, (el precio era determinado por el reparador de llantas) era el 40% del costo total y 60% para el taller, además de que el demandante no contaba con horario de trabajo, es decir, él decidía que día o que hora ir a laborar.

Esto de alguna manera fue corroborado con las declaraciones de los testigos aportados por la parte demandada, y de manera unánime, pero con la variante de que los mismos, económicamente no dependían del señor Batista Caballero, pues algunos trabajaban para otros talleres y otros obtenían ganancias de negocios personales. Veámos a continuación lo más relevante de sus afirmaciones:

BASILIO GUTIERREZ GALLARDO

"Bueno el convenio con el es que el no nos manda, nosotros nos mandamos y el nos dá el material para trabajar.

...

Yo tengo unos cuartos de alquiler, por eso no vengo a trabajar, porque tengo que arreglar algo allá.

...

No yo no pago seguro, porque yo trabajo por porcentaje.

...

Eso varía depende la suerte que uno tenga al cotejar llantas pequeñas o llantas grandes, si no llega llantas grandes, si hago llantas de tractor el cuarenta porciento me toca a mi.

...

No tengo entrada no tengo entro a la hora que quiero y salgo a la hora que quiero, no tengo horario.

...

PREGUNTA: Diga el testigo, si AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA GONZÁLEZ mantenía el mismo tipo de relación que usted. o recibía un salario.

CONTESTO: El ganaba lo mismo como nosotros cobrando el cuarenta porciento.

...

Yo mismo pongo las órdenes."

(Subrayado es de la Sala)

ROY CASTILLO LA FONTAINE

"Yo voy a trabajar cuando puedo al taller de él y cuando hay trabajo ahí, del precio de los trabajo yo tomo el 40% y le doy el 60% por ciento a él con derecho a utilizar las herramientas, luz, agua y local.

...

yo no tengo horario de entrada ni de salida, voy cuando puedo y cuando hay trabajo ahí.

...

Yo llego al taller del señor JUAN, trabajo también en otra parte donde me llamen a trabajar

...

PREGUNTA: Diga el testigo, si AUGUSTO ABDIEL l,.SALDAÑA mantiene el mismo tipo de relaciones que usted, o este recibía un salario.

CONTESTO: El trabajaba a veces y a veces no, tengo entendido que trabajaba igual que nosotros."(Subrayado es de la Sala)

En relación a los elementos cardinales de la relación laboral (los cuales según el demandante, también han sido transgredidos presuntamente el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial), la subordinación jurídica (Artículo 64 del Código de Trabajo) si bien es cierto no ha sido plenamente evidenciada a favor de AUGUSTO DE ABDIEL SALDAÑA, la dependencia económica (Artículo 65 del Código de Trabajo), se verifica en esta controversia laboral, dado que no se ha desvirtuado que el señor AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA dependía directa y económicamente del taller, cuyo dueño y administrador es Juan Bautista Batista Caballero. La norma alusiva al tema de los ingresos económicos preceptúa lo siguiente:

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;"...

Por su lado, los testigos aportados por el señor AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA GONZÁLEZ, confirmaron que el precitado era llantero y que el mismo les atendió en varias ocasiones en el local del señor Juan Bautista Batista Caballero, y además que a quien le pagaban luego de recibir el servicio era a éste último.

El acopio y análisis de las pruebas que reposan en el proceso revelan de manera clara e inequívoca que la dependencia económica, en este caso, es el elemento determinante de la existencia de una relación obrero patronal entre AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA GONZÁLEZ y Juan Bautista Batista, por lo que se acepta el cargo de ilegalidad en relación a los artículos 62 y 65 del Código de Trabajo, y, por ende, no prospera la excepción de inexistencia de la relación de trabajo.

Otra disposición que, según el casacionista, ha sido quebrantada por el Tribunal Superior de Trabajo es el artículo 63 del Código de Trabajo que en su parte pertinente dice:

"Artículo 63. Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador"

La infracción, según el recurrente se circunscribe a que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial al aceptar que no existía documento que constara la existencia de la Sociedad Comercial. Agrega que, el empleador no ha podido probar que existe una sociedad mercantil, y que esto último lo hace para evitar el pago de cuotas al Seguro Social, vacaciones, décimo tercer mes, horas extras y demás prestaciones.

Consideran quienes conforman esta Sala Tercera que, en este litigio económico laboral no es necesario demostrar la existencia de una sociedad mercantil, para la determinación o no de una relación de trabajo. Basta con que el Tribunal conozca los hechos acreditados en el proceso, que son los que ofrecen las pautas para dilucidar las condiciones en que se prestaba el servicio. En este caso, las condiciones en que el señor SALDAÑA prestaba sus servicios era como trabajador

y no como socio por porcentaje. Entonces, el contenido de la norma que estima quebrantada el casacionista no se compadece con las circunstancias de fondo que rodean el presente conflicto laboral, lo que hace inaceptable el cargo endilgado.

En lo que respecta al artículo 41 del Código de Trabajo, que trata sobre el día de descanso obligatorio, que es preferiblemente los domingos, no encuentra esta Superioridad Judicial razones válidas para acceder a la petición del trabajador, que consiste en el pago de B/.27040.00, debido a que la parte actora no ha demostrado sus afirmaciones.

Para finalizar es necesario aclarar lo concerniente a las otras prestaciones laborales, que según el demandante tiene derecho y cuya suma asciende a B/.19,000, desglosados así:

salarios dejados de pagar desde abril de 1999, hasta marzo de 2000, B/.6000.00; vacaciones y décimo tercer mes vencidos

B/.13000.00. Estima este Tribunal Colegiado que en relación a los días no trabajados por el señor AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA, en razón de las incapacidades sucesivas por un accidente de trabajo (tránsito) a partir del 9 de abril de 1999 al 3 de abril de 2000, de acuerdo a la Ley Laboral el trabajador no tiene derecho a salarios, pues en estos días no prestó sus servicios como llantero. En todo caso lo que tenía a su alcance el señor SALDAÑA era proponer una demanda de indemnización por riesgo profesional ante la Caja de Seguro Social, dada la omisión en el pago de la cuota obrero patronal por parte de su empleador, para de esa forma hacer posible que esta Entidad de Seguridad Social procediera a cobrarle al señor Juan Bautista Caballero las sumas adeudadas, tal como lo prevé el artículo 304 del Código de Trabajo.

"Artículo 304: En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador."

A propósito de lo comentado en el párrafo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en Sentencia reciente, sostuvo el mismo criterio al interpretar el contenido de los artículos 304 y 305 del Código de Trabajo en estos términos:

"Tal y como hemos señalado, de las pruebas examinadas se comprueba que el señor Kennion al 27 de julio de 1995, fecha en que ocurrió el imprevisto, no se encontraba cubierto por el régimen de seguro social. También se ha comprobado que esa circunstancia se debió a omisión del empleador, ECONO AIRE, S. A. Toda vez que era obligación del empleador inscribir al trabajador en el régimen de seguro social, así lo ordena el artículo 2, literal b), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Si al momento en que el trabajador sufre el riesgo, no está cubierto por el Seguro Social, porque su empleador no lo ha inscrito, cuando es su obligación hacerlo, este supuesto no se rige por el artículo 305 del Código de Trabajo, que haría competente para conocer del reclamo a los tribunales de trabajo, y aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, sino por el artículo 304 de es mismo código, que ordena la aplicación en estos casos de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos.

Por tanto, la Caja de Seguro Social es competente para conocer de este tipo de reclamación, pues es obligación del empleador inscribir al trabajador en el régimen obligatorio de seguro social y de no cumplir con esa obligación debe responder los perjuicios que sufriere el afectado y sus causahabientes. Así lo prevén los artículos 304 del Código de Trabajo, 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 y 80 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, que el demandante cita como violados.

Además, precisamente atendiendo a las normas antes citadas y al literal h) del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja, el Director de la institución impuso la sanción que correspondía al empleador".(Subrayado es de la Sala) (Sentencia de 2 de noviembre de 1999)

Por ello, este Tribunal de Casación no es competente para examinar lo relativo a riesgo profesional, cuando el trabajador que debe estar cubierto por el régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, no lo está.

En cuanto a las vacaciones y décimo tercer mes vencidos y no pagados, de acuerdo a los hechos corroborados en este proceso laboral, la Sala no tiene objeción alguna en acceder a estos derechos reclamados por el señor AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA, no sin antes señalar que el cómputo de los mismos tiene como salario base la suma de B/.20.00 diarios de acuerdo a lo manifestado por el trabajador, pues en concordancia con la presunción recogida en el artículo 69 del Código de Trabajo que establece que "a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato". La suma total de las vacaciones vencidas (2 de diciembre de 1987 al 8 de abril de 2000) es de B/.5199.48 y décimos vencidos de B/.5223.00 (2 de diciembre de 1987 al 8 de abril de 2000) haciéndose un total que asciende a B/.10,422.00.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema (CASACION LABORAL), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASAN la Resolución de 13 de septiembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el sentido que condena a pagar a Juan Bautista Batista Caballero la suma de B/.10,422.00, en concepto de vacaciones y décimo tercer mes vencido al trabajador AUGUSTO ABDIEL SALDAÑA.

Se fijan las costas en un 15% del total de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE J. & J MAINTENANCE INC. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: J. & J MAINTENANCE INC. -VS- IRIS ELIZABETH BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, apoderado judicial de la sociedad J & J MAINTENANCE INC. ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 26 de enero del 2001, dentro del proceso laboral promovido por J & J MAINTENANCE INC. contra IRIS ELIZABETH BATISTA.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de una orden de reintegro contenida en el Auto No. 19 de 21 de enero del 2000, expedido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, a través del cual ordena el reintegro inmediato de la trabajadora Elizabeth Batista a sus labores y el pago de salarios caídos que se dan a partir del 19 de enero del 2000. No obstante lo anterior, el juzgador de primera instancia en sentencia No. 36 de 2 de agosto del 2000, revocó la orden de reintegro, por considerar que la relación de trabajo terminó por mutuo acuerdo y no por despido.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial revocó la Sentencia proferida por el juzgador de segunda instancia, y ordenó el reintegro de la trabajadora a su lugar de trabajo, y el pago de 3 meses de salarios caídos.

El objetivo que se persigue con el presente recurso es que se case la sentencia recurrida.

La Sala pasa a analizar los cargos endilgados a la sentencia de segunda instancia.

Sostiene la parte actora que la sentencia impugnada ha infringido las disposiciones 106, 210, y 215 del Código de Trabajo.

Analizaremos de forma conjunta los cargos presentados, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la relación de trabajo terminó por mutuo acuerdo y no por despido, pues aduce el actor que una relación de trabajo que mantenga una trabajadora protegida por fuero de maternidad es susceptible de ser terminada por mutuo consentimiento, y que en el presente caso existen en el expediente suficientes pruebas que valoradas mediante la sana crítica, hacen concluir que definitivamente la relación de trabajo entre las partes de este proceso finalizó por mutuo consentimiento.

Como un segundo argumento el casacionista afirma que al momento en que la trabajadora presentó la demanda de reintegro, la empresa ya no existía pues "al respecto reiteramos que desde la primera instancia existen pruebas en el expediente que demuestran que J & J MAINTENANCE INC. cerró o dejó de tener operaciones en la República de Panamá desde el 31 de diciembre de 1999 ... Pero también se pidieron pruebas de informes tanto a la Caja de Seguro Social como a la Dirección Ejecutiva para asuntos del Tratado del Canal de Panamá del Ministerio de Relaciones Exteriores que no fueron ordenadas ni en primera ni en segunda instancia ..." (Cfr. foja 6).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial manifestó lo siguiente:

"... Según el informe supra transcrito, se ha podido determinar que mediante el estudio grafotécnico comparativo, de los peritos del Ministerio Público, es evidente que las firmas que aparecen en los documentos de Mutuo Acuerdo legibles a fojas 27 y 70 y que fueran negadas por IRIS BATISTA, la demandante, no fueron confeccionadas por ella ... En consecuencia no es posible otorgarle validez legal probatoria a dicho documento para demostrar la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, ya que el mismo no fue suscrito por la trabajadora como una de las partes del mismo ... El Tribunal estima que conforme a derecho, la terminación de la relación de trabajo entre las partes se presume fue por despido, por lo requería de autorización judicial, dada la existencia de fuero de maternidad ... En vista de lo expuesto, esta Superioridad considera que si bien se lee a fojas 27, 70 y 111, que la trabajadora recibió la suma de B/.4,912.94 en pago de prestaciones laborales y de indemnización como si fuera despido injustificado ... debe contemplarse las sumas pagadas en indemnización para computarse la cancelación de los salarios caídos que corresponda." (Cfr. fojas 691 y 692).

Dentro de este contexto, la Sala comparte la decisión del ad-quem, toda vez que el Dictamen Pericial elaborado por los técnicos del Ministerio Público constituyó pieza fundamental en la búsqueda de la verdad material en el caso in examine, pues reveló que la trabajadora no firmó los documentos que obran a fojas 27 y 70. Es decir, la trabajadora no suscribió el mutuo acuerdo que daba por terminada la relación de trabajo.

Contrariamente, la parte actora, a través de todo el proceso, centró sus argumentos, en que la señora Batista firmó el mutuo acuerdo que ponía fin a la relación de trabajo, y que por lo tanto, esta no fue despedida.

En esa línea de pensamiento, es preciso destacar que nuestro máximo ordenamiento laboral dispone en su artículo 105 que la protección de a maternidad

de la trabajadora es un deber del Estado. Esta protección alcanza en nuestro medio rango constitucional, toda vez que la disposición 68 de la Carta Fundamental consagra, expresamente, la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, en los siguientes términos:

"ARTICULO 68: Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al incorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez."

En ese orden de ideas, el artículo 106 del Código de Trabajo consagra lo que ha sido denominado "fuero de maternidad", el cual persigue evitar acciones contra las trabajadoras en estado de gravidez que puedan afectar el curso normal de dicho proceso, y, en general, desequilibrar la estabilidad del núcleo familiar. Es decir, esta disposición confiere a favor de la trabajadora en estado de gravidez, un sistema de estabilidad en el empleo, no de inamovilidad, en el sentido de que la trabajadora puede ser despedida siempre y cuando que exista una causa justificada previamente definida en la ley y se obtenga autorización judicial.

Por otro lado, el recurrente presenta argumentos relativos a que no se practicaron ciertas pruebas solicitadas en primera y segunda instancia, y en ese sentido, la Sala manifiesta que no es posible entrar a ponderar la valoración del caudal probatorio efectuado por los juzgadores, toda vez que la casación no es una tercera instancia.

Frente a este escenario jurídico, la Sala estima que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial tomó su decisión conforme a derecho, razón por la cual no prosperan los cargos de violación de los artículos 106, 210 y 215 del Código de Trabajo.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 26 de enero del 2001, dentro del proceso laboral promovido por J & J MAINTENANCE INC. contra IRIS ELIZABETH BATISTA.

Las costas de casación se fijan en 20%, más intereses y recargos establecidos en los artículo 169 y 170 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, ANCÓN, R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARILYN DE MARTÍNEZ Y OTRO CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, ANCÓN, R. L. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera, quien actúa en nombre y representación de

la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L., ha presentado recurso de casación laboral contra el auto fechado el 29 de diciembre de 2000, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia común laboral en etapa de ejecución de sentencia, promovida por Marylín de Martínez, Elsie Wickham, Jonás Sánchez y Gloria de Bartholomew contra Cooperativa de Servicios Múltiples, R. L. para el reclamo de prestaciones laborales en concepto de prima de antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes, más los intereses legales previstos por el artículo 169 del Código Laboral.

Mediante el auto recurrido en casación, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la cuantía de los intereses legales señalados en el auto No. 109, de 3 de mayo de 1997, dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral descrito, porque dicha cuantía no fue liquidada correctamente por el A-quo. Según el fallo del Tribunal Superior de Trabajo, estamos ante un reconocimiento judicial de la obligación a cargo del empleador, por lo que en aplicación del artículo 169 del Código Laboral, a las prestaciones en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad reconocidos en favor de los trabajadores deben adicionársele el cálculo de los intereses "... desde el momento en que se hizo exigible la obligación, que no es otro que el momento ... en que voluntariamente debe el empleador cumplir con su obligación de pago". Para ello, el Ad-quem toma como punto de referencia "la fecha de terminación de la relación de trabajo", entre los trabajadores y el empleador demandado (Cfr. fojas 273-274).

El casacionista afirma que el auto impugnado es violatorio del artículo 169 del Código Laboral, en concepto de infracción directa. Esta norma prevé el pago de intereses legales anuales al 10% sobre las sumas en concepto de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones que establece el Código por mora o falta de pago. Dichos intereses, a tenor de la misma norma jurídica, deben computarse "desde el momento en que sea exigible la obligación". Su transgresión se produjo porque existe una condición impuesta por el artículo "siempre y cuando la obligación sea exigible", momento que afirma ocurre cuando existe sentencia en firme y ejecutoriada reconociendo las prestaciones del demandante, ya que antes de esto no se ha acreditado a favor de la parte demandante ninguna prestación" (foja 3 del cuadernillo de casación).

Agrega que el auto recurrido modificó el auto de embargo emitido por el Juzgado Cuarto de Trabajo, según el cual los intereses serían computados a partir de que la obligación fuera exigible por medio de sentencia firme y ejecutoriada, es decir, desde el 26 de abril de 1999 hasta el 3 de mayo del mismo año cuando se hiciese efectivo el pago. Para ello cita un precedente del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de 20 de febrero de 1997 (Francisco Abrego -Vs.- Environmental Metal Recyclers, Corp), en cuya parte transcrita se establece que los referidos intereses del artículo 169 corren a partir de la fecha de la sentencia, cuando es exigible la obligación.

Tras un examen de la resolución recurrida confrontada con las normas que regulan el instituto de la casación laboral, a juicio de la Sala no debe dársele curso al recurso ensayado, toda vez que no cumple con los requisitos legales que establece la Ley, en específico los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo.

Si bien es cierto que conforme al artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, precepto que tiene su fundamento en el objeto y finalidad misma de la casación laboral, consistente en reparar los agravios inferidos a las partes por cierto tipo de resoluciones claramente especificadas en el artículo 924 ibídem, emitidas por los Tribunales Superiores de la justicia laboral.

En el presente asunto el recurso propuesto no es viable porque ha sido enderezado contra una resolución que no es atacable mediante el mismo, es decir, el casacionista ha impugnado un auto del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que no pone fin al proceso o imposibilita su continuación, sino que fija, en un determinado porcentaje y a partir de una fecha, los intereses que la parte condenada debe pagar a los trabajadores con fundamento en el artículo 169 del Código de Trabajo, tasación con la cual aquél manifiesta su expreso desacuerdo, según fue expuesto ut supra.

Esta Superioridad se ha pronunciado acerca de esta materia (resolución de 21 de agosto de 2000) y tras plasmar lo siguiente rechazó de plano el respectivo recurso extraordinario. Veamos:

"... según lo preceptuado por el artículo 925 del Código de Trabajo, son susceptibles del recurso de casación laboral las sentencias o autos dictados por el Tribunal Superior de trabajo que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación, y en el caso sujúdice el auto dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 16 de noviembre de 1999, no pone fin al proceso, sino que resuelve confirmar el Auto No. 51 de 4 de octubre de 1999, el cual niega la solicitud de aplicar intereses y recargos legales a las sumas de dinero que el demandado le adeuda al demandante en concepto de prestaciones laborales, dentro de un proceso ejecutivo laboral". (Caso: Oriel Jaramillo Pérez Vs. Aristides De Icaza Hidalgo. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Además de las razones expuestas, el presente recurso no es procedente toda vez que ha sido enderezado contra una Resolución del Tribunal Superior de Trabajo expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra un auto dictado por el Tribunal Seccional competente dentro de un proceso laboral en etapa de ejecución de sentencia. Como lo señalado reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, tratándose de actos jurisdiccionales dictados por el Tribunal Superior de Trabajo dentro de un proceso de ejecución de sentencia, esta es una etapa procesal en que el artículo 898 del Código de Trabajo sólo autoriza el recurso de apelación en contra de las resoluciones que en ella se dicten, excluyendo por ello el recurso de casación (Cfr. Sentencia de 9 de diciembre de 1981, Sitrapodec Vs. Piedras Picadas).

Más recientemente, la Sala ha confirmado dicha jurisprudencia, entre otras, mediante resoluciones de 29 de noviembre de 1991, 27 de febrero de 1996, 25 de mayo de 1998, y 13 de septiembre de 2000. Este última, a vía de ejemplo, recalca el fundamento legal contenido en el artículo 898 del Código de Trabajo al hilvanar lo siguiente:

"Esta Superioridad debe señalar que no procede la admisión del referido recurso, ya que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo que se pretende casar, fue expedida dentro de un proceso de ejecución de sentencia. Esto es, que en razón de un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 224 de 22 de junio de 2000 dictado por el Juez Segundo de Trabajo de la Primer Sección, que decidió levantar el embargo sobre algunos bienes muebles propiedad de terceros en este proceso laboral ..., el Tribunal de Segunda instancia al pronunciarse confirmó lo determinado por el juez a-quo.

El artículo 898 del Código de Trabajo preceptúa de manera clara y precisa que contra las resoluciones dictadas dentro de los procesos de ejecución de sentencia, sólo procede el recurso de apelación" (Caso Henry Trocht Vs. International Security and Safety, Inc. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Aníbal Herrera Peña contra el auto fechado el 29 de diciembre de 2000, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Laboral dentro de la controversia laboral, en etapa de ejecución, promovida por Marylín de Martínez y otros contra Cooperativa de Servicios Múltiples, R. L. para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA DE DAÑOS

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALID ZAYED MASSIS Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Mejía y Asociados, en representación de WALID ZAYED MASSIS y JACQUELINE ZAYED, en su propio nombre y en representación de ADEL ZAYED SHAMIRA y MARWAN ZAYED SHAMIRA; ADEL ZAYED, IKRAM ZAYED, ZAMIR ZAYED, SALMA ZAYED, IMPORTADORA SAMIR, S. A. y OVERSEAS DISPATCHER, CO. INC., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de indemnización directa para que se condene al Estado a pagar en concepto de daños y perjuicios morales y materiales la suma de dieciséis millones ochocientos cincuenta mil dólares.

La Magistrada Sustanciadora, sin embargo, estima que la presente demanda no puede admitirse, porque la apoderada judicial de los demandantes ha dirigido su acción de reparación directa de forma genérica contra el Estado y no de forma concreta y precisa contra el ente u órgano estatal que debe comparecer al proceso para hacer frente a las imputaciones relativas a la reparación civil que se formulan en la demanda.

La demanda plantea, en síntesis, que el señor WALID SAYED estuvo detenido durante más de un año, luego que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decretó su detención preventiva en razón de una investigación que se le seguía a él y a su hermano por supuesto delito relacionado con drogas (lavado de dinero). También indica la demanda que el Estado prestó un deficiente o mal servicio de administración de justicia al conocer del proceso penal que se le siguió a WALID SAYED y que la forma como se tramitó el proceso produjo a sus representados graves perjuicios económicos y materiales cuyo resarcimiento se solicita (Cfr. fs. 107-108).

Los hechos anotados llevan a la Magistrada Sustanciadora a considerar que la designación de la parte demandada hecha en el libelo de la demanda no es correcta, pues, tratándose de una reclamación dirigida a lograr la reparación de un daño supuestamente causado, la demanda debió señalar de forma concreta y precisa qué ente u organismo público ha de comparecer al proceso como parte, para hacer frente a la imputación que se contra el Estado en torno a los daños y perjuicios morales y materiales que se dicen causados. Sobre este mismo punto, resultan interesantes y pertinentes los razonamientos hechos por la jurisprudencia colombiana, citada por el autor Edgar Escobar López, que se transcriben para mayor ilustración:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada en el sentido de que no es posible dirigir la demanda contra LA NACIÓN, de una manera general, sin indicar el centro de imputación de la administración que, siendo titular de personería jurídica, deba responder de la conducta antijurídica. Así, en sentencia de cinco(5) de Febrero de 1987 se precisó:

"Cuando se persigue el resarcimiento por perjuicios, con fundamento en la responsabilidad extracontractual del Estado, en verdad, resulta indispensable indicar el órgano estatal que debe comparecer. Las operaciones, los hechos u omisiones, sin excepción, provienen o tienen su origen en un determinado órgano del Estado, que como tal es responsable, precisamente, de repeler, a manera de defensa o por cualquier otro medio idóneo, cualquier reclamación indemnizatoria, por su comportamiento. Y es que el Estado debe ser defendido y para que ello se logre, no es suficiente citar al Agente del Ministerio Público, sino que se requiere dirigir la acción el (sic) ente que se dice o señala como responsable. De no ser así, se llegaría a la

peligrosa circunstancia de que el Estado no tuviera la protección procesal necesaria para desvirtuar las afirmaciones de los demandantes, que reclaman cualquier falla o falta del servicio, con amparo en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Pues bien, el Estado, encargado de prestar el servicio público, puede expresarse tal como lo dispone el artículo 80 de la Ley 153 de 1987, a través de la Nación, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, aún cuando, se ha distinguido, de manera preferencial; como la Nación. Sin embargo, al tratarse de precisar la responsabilidad no puede dejarse ese criterio amplio sin saber cuál es el ente que, en verdad, contrae el compromiso de asumir los efectos propios de la pretensión y las resultas del juicio.

Y es que no es posible entender que el Estado sea condenado, por ejemplo, cuando no ha tenido ni puede tener, en los términos de la demanda, la concreción de la responsabilidad. Se podrá argüir entonces, que para ello se notifica al Agente del Ministerio, trabándose con plenitud la relación jurídico procesal. Pero no puede ser así, puesto que si se estima o considera que el Estado Colombiano es responsable, tiene que referirse la responsabilidad en el ente estatal respectivo. De otra manera, se concederían ventajas a los demandantes, que no debe admitirse en esta clase de controversias."

...

Además, como ya se dijo atrás, la postura adoptada por el propio demandante de dirigir la pretensión contra el Estado Colombiano, impide definir el ente público responsable" (Sent. Agosto 9 de 1984. Exp. 2252. Actor: Olga Jaramillo de Trujillo. Consejero Ponente Dr. José Alejandro Bonivento)."

(ESBOBAR LÓPEZ Edgar. La responsabilidad del Estado por fallas en la Administración de Justicia. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. 1991. págs. 180-182).

Por las razones expuestas, la suscrita Magistrada considera que la demanda interpuesta por el licenciado Mejía y Asociados no debe admitirse y así procede a declararlo.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de reparación directa interpuesta por la firma forense Mejía y Asociados, en representación de WALID ZAYED MASSIS y otros contra el Estado.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EFFIO, EN REPRESENTACIÓN DE CONTADORA RESORT, INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 116/99 DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio Effio, actuando en nombre y representación de CONTADORA RESORT INC., S. A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 116/99 de 20 de octubre de 1999, dictada por

la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de que el artículo 2549 del Código Judicial exige que, una vez presentada la advertencia, el funcionario judicial que conoce del proceso, sin más trámite, eleve la consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede la Sala de conformidad con dicha norma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE EN CONSULTA al Pleno de esta Superioridad la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Emilio Effio, en representación de CONTADORA RESORT INC., S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ABRIL 2001

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA SECCIONAL TRECE, ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE BOGOTÁ, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO NO.087 L.A. SEGUIDO A CRISTOBAL DAVID SENIOR MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Fiscalía Seccional Trece, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra El Lavado de Activos de la Ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, a través de las autoridades diplomáticas correspondientes ha solicitado a la República de Panamá, asistencia judicial internacional, dentro de las investigaciones que se siguen por los supuestos delitos de Falsedad de Documento Privado y Falsedad por Supresión de Documento Privado en Concurso Homogéneo y en concurso Heterogéneo con el Delito de Contrabando y que se sigue contra CRISTÓBAL DAVID SENIOR MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

Las autoridades colombianas solicitan asistencia judicial internacional para que se obtenga "LAS FACTURAS COMERCIALES QUE ACREDITAN LA ADQUISICIÓN DE LAS MERCANCÍAS DESCRITAS EN LOS B/L (BILL OF LADING) QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE, Y QUE SON OBJETO DE INVESTIGACIÓN...". Se observa de fojas 7 a 15 de cuaderno copia de los documentos arriba indicados (BILL OF LADING).

CONSIDERACIONES

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala, que si bien es cierto, la República de Panamá y la República de Colombia, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, las mismas no pueden ser invocadas en esta ocasión. Esto es así, ya que, el artículo 2 de ambas, circunscribe el alcance de las Convenciones a los procesos en materia civil y comercial.

El expediente, en el cual se libró el exhorto, trata materia penal; como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial internacional; lo cual, lo sustrae del alcance de las convenciones.

Por otro lado, las autoridades colombianas y panameñas, tampoco han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que, procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida, para casos similares, por el Estado Requirente; tomando como parámetros, el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado Requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que, la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, debemos considerar también los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y el derecho internacional. Al respecto debemos indicar que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada a través de los conductos diplomáticos correspondientes.

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada

por la Fiscalía Seccional Trece, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra El Lavado de Activos de la Ciudad de Bogotá D.C. de la República de Colombia. Solicita la autoridad requirente "LAS FACTURAS COMERCIALES QUE ACREDITAN LA ADQUISICIÓN DE LAS MERCANCIAS DESCRITAS EN LOS B/L (BILL OF LADING) QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE, Y QUE SON OBJETO DE INVESTIGACIÓN...".

Nuestro ordenamiento comercial vigente señala como formalidad indispensable para hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre la correspondencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores la diligencia.

"Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente...".

Considerada la petición y confrontada con nuestro ordenamiento jurídico vigente, encuentra la Sala que la misma lo vulnera al solicitar el Estado requirente que se le proporcione copia de las facturas de compra de los bienes señalados en los documentos presentados -Bill of Lading- objetos de investigación.

Como bien lo señala la norma, ninguna autoridad está facultada para obligar a un comerciante a suministrar copias de documentos que por razón de su actividad comercial, le pertenezcan y mantenga en su poder; por lo que, esta Sala no puede autorizar la diligenciación de la solicitud efectuada por las autoridades colombianas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud efectuada por la Fiscalía Seccional Trece, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra El Lavado de Activos de la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

Notificada la presente resolución, désele salida al expediente, previa anotación de la misma, en libro respectivo y devuélvase los documentos correspondientes a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERO INSTANCIA NÚMERO 18 DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO DE FILIACIÓN PATERNO EXTRAMATRIMONIAL PROPUESTO POR GRACIELA RODRÍGUEZ CASTEL CONTRA GERARDO ANTONIO SIMEÓN MARTINEU Y EN FAVOR DE LOS NIÑOS BERTA ESMERALDA Y CARLOS ALBERTO CASTEL RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Nos ha sido remitido, a través de las autoridades diplomáticas españolas, el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 18 de Madrid, dentro del juicio de Filiación Paterna Extramatrimonial propuesto por GRACIELA RODRÍGUEZ CASTEL contra GERARDO ANTONIO SIMEÓN MARTINEU y en favor de los niños BERTA ESMERALDA y CARLOS ALBERTO CASTEL RODRÍGUEZ, para considerar su viabilidad en territorio panameño.

ANTECEDENTES

Las autoridades requirentes solicitan que se le corra traslado de los hechos denunciados por la señora GRACIELA RODRÍGUEZ CASTEL al señor GERARDO A. SIMEÓN MARTINEU y que guardan relación a la supuesta paternidad que le debe a sus menores hijos BERTA ESMERALDA y CARLOS ALBERTO CASTEL RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá, así como, España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil (Filiación Paterna), por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado el artículo 8 indica la información debe acompañar a la solicitud de asistencia judicial:

"Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.
- b. Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad.
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal

competentes en el Estado requirente."

En este sentido, debemos advertir que la solicitud remitida incumple con el literal a. del artículo transcrito; esto es así, como quiera que los documentos, cuya entrega se requiere, no se encuentran debidamente autenticados. De foja 7 a 19 del cuaderno, se trata de reproducciones fotostáticas de una serie de documentos, sin la respectiva validación; prerrequisito legal, como ya quedó establecido.

Aunado a lo establecido, las autoridades requirentes no indican con claridad, la dirección o domicilio, donde puede ser localizado el demandado. La dirección proporcionada no se ajusta a lo requerido, para poder cumplir con la diligencia (Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, Chiriquí Land Company).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia Número 18 de Madrid, España, dentro del Juicio de Filiación Paterna Extramatrimonial propuesto por GRACIELA RODRÍGUEZ CASTEL contra GERARDO ANTONIO SIMEÓN MARTINEU.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, désele salida al expediente, previa anotación de su salida en libro respectivo y remítanse las actuaciones conducentes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS DEL DISTRITO OCCIDENTAL DE SAN ANTONIO, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO DE MATERIA MERCANTIL INTERPUESTO POR LEN B. BLACKWELL Y OTROS CONTRA LA EMPRESA RIO MANAGEMENT, INC Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota A.J. No. 201 de 29 de enero de 2001, el exhorto librado por el Tribunal de Quiebras del Distrito Occidental de San Antonio, Texas Estados Unidos de América, dentro del proceso en materia mercantil interpuesto por LEN B. BLACKWELL y otros contra RIO MANAGAMENT, INC y otros.

El propósito de la presente Carta Rogatoria es se notifique a la empresa RIO MANAGAMENT INC., a través de su agente residente JAVIER ESKILDSEN, ESKILDSEN & ESKILDSEN, localizable en calle 50, Edificio Universal, Planta Baja No. 102, ciudad de Panamá, del proceso entablado en el Tribunal de Quiebras del distrito Occidental de San Antonio, Texas Estados Unidos de América.

Al tenor del Código Judicial, artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Esta Corporación al analizar la documentación anexada a la presenta carta rogatoria aprecia que la misma se encuentra debidamente presentada, ya que al

ser tramitada por vía diplomática no es necesaria su legalización de la, al tenor de lo establecido en el artículo VI de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de la cual son suscriptores los Estados Unidos de América y Panameño.

De igual forma apreciamos que la diligencia solicitada no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, ya que se trata de la notificación de una demanda comercial y se señala la dirección exacta de la sociedad a notificar, así como se adjuntan copias de la demanda y los formularios respectivos, mismos que se encuentran tanto en el idioma inglés como el español; procediendo entonces acceder a la solicitud proveniente de la sede diplomática de los Estados Unidos de América.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Tribunal de Quiebras del Distrito Occidental de San Antonio, Texas Estados Unidos de América, dentro del proceso en materia mercantil interpuesto por LEN B. BLACKWELL y otros contra RIO MANAGAMENT, INC y otros; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez tramitado se proceda a remitirlo a la Cancillería Panameña a través de la Secretaría de esta Sala, para que esta dependencia oficial la devuelva a las autoridades de los Estados Unidos de América.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

=====

EXHORTO LIBRADO POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BREMEN, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DE LA CAUSA CIVIL PROMOVIDA POR LA EMPRESA BMT BREMER-MINERALOL-TRANSPORT GMBH & CO.KG CONTRA LAS EMPRESAS BARBADOS MARINE SHIPPING COMPANY INC., INTERCOMERCIO Y GESTION S. A. Y TANQUARY LIMITED CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota Verbal No. 108 procedente de la Embajada de la República Federal de Alemania contentiva del exhorto proferido por la Audiencia Provincial de Bremen (Alemania) el 28 de agosto de 2000, dentro de la causa civil de la empresa BMT Bremer-Mineralol-Transport GmbH & Co.KG contra las empresas Barbarados Marine Shipping Company Inc., Intercomercio y Gestión S. A., Tanquary Limited Corporation; y donde solicitan la notificación y entrega de la siguiente documentación:

"...-dos copias legalizadas de la demanda del 22 de junio de 2000;
-dos copias legalizadas de la Notificación del 29 de junio de 2000;
-dos copias legalizadas de la Solicitud de Notificación de 28 de agosto de 2000..." (Fs 2)

Esta superioridad al analizar la documentación anexada a la presenta carta rogatoria aprecia que la misma se encuentra debidamente presentada, ya que se reviste del sello de apostilla adoptado en la Convención de la Haya, para suprimir el trámite de legalización por la vía diplomática y de la cual tanto la República Federal Alemana como la República de Panamá son suscriptoras.

De igual forma apreciamos que la documentación aportada se encuentra debidamente traducida al idioma español y lo solicitado no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, ya que se trata de la notificación de una demanda civil, señalándose la dirección exacta de la empresa a notificar, es decir TANQUARY LIMITED CORPORATION; así como se adjuntan copias del proceso entablado en el país

la declaración testimonial del señor Generoso Guerra, quien deberá explicar su vinculación con la empresa Infinity Latin Fund Inc, el giro comercial de la misma y su vinculación con el inculpado Vladimiro Montesinos Torres, debiendo precisar asimismo si tiene conocimiento o ha efectuado los trámites en enero del mil novecientos noventinueve, en el Consulado Panameño la Visa del Inculpado Montesinos Torres..." (Fs 114-115).

De acuerdo al Código Judicial en su artículo 101, numeral 3, corresponde a esta sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

En relación al aspecto formal de la presente carta rogatoria, aprecia esta superioridad que la documentación presentada se encuentra en debida forma, pues la misma esta certificada y autenticada por el funcionario diplomático correspondiente, cumpliéndose de este modo con la legalización del exhorto procedente de la sede Diplomática Peruana.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de las diligencias solicitadas es oportuno señalar que lo solicitado por el ente Jurisdiccional Peruano es información acerca de las sociedades panameñas Infinity Latin Fund Inc., Elway Overseas S. A., Heniker Holdings Corp., y Alliance Stichting Corp. y la persona de ANIBAL GALINDO NAVARRO y GENEROSO GUERRA, así como el levantamiento del secreto bancario respecto a dichas sociedades, fundamentándose principalmente para tal fin en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

A este respecto llama la atención a esta Magistratura que el petitorio se da dentro de una investigación de carácter penal seguida a un ex-funcionario público Peruano, en este caso VLADIMIRO MONTESINO TORRES; sin embargo la información solicitada no recae sobre la persona de éste, sino en sociedades panameñas y la persona de ciudadanos panameños, sin que se explique o fundamente dentro de las piezas probatorias anexadas cual es la relación existente entre el sumariado y las empresas de las cuales se requiere dicha información, para así poder evaluar la solicitud.

Es prudente advertir que en el derecho interno panameño, sobre todo durante la instrucción sumarial, para levantarse el secreto bancario o disponerse cualquier otra medida, respecto de alguna persona o cuenta bancaria se debe fundamentar en debida forma, explicándose los motivos que llevan a tal fin y las pruebas que se han anexado para la practica de estas; sin embargo en el exhorto procedente de la sede diplomática Peruana no se anexan pruebas documentales o testimoniales que muestren vínculos entre el sumariado y dichas personas y sociedades, adoleciendo también de resoluciones motivadas que sean óbice para practicar lo pedido; es por esta razón que procederá esta Colegiatura a negar la práctica de las diligencias requeridas por la autoridad Jurisdiccional Peruana.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el Juzgado Cuadragésimo Primero Especializado Penal de Lima, dentro de las sumarias seguidas a VLADIMIRO MONTESINOS TORRES por el presunto delito Contra la Administración Pública, Corrupción Pasiva Propia e Impropia y Otros en perjuicio del Estado Peruano.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

LUIS ALFREDO MORENO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA,

SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A GLORIA INÉS RAMÍREZ TAMAYO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor LUIS ALFREDO MORENO, mediante apoderado legal, licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a GLORIA INÉS RAMÍREZ TAMAYO.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor LUIS A. MORENO basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi representado, el señor LUIS ALFREDO MORENO o ALFREDO MORENO y la señora GLORIA INÉS RAMÍREZ TAMAYO, contrajeron matrimonio civil el día primero (1) de diciembre de 1988, en la República de Panamá, ante el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 234 de Matrimonio de la Provincia de Panamá, e inscrito en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que en representación del señor ALFREDO MORENO o LUIS ALFREDO MORENO, solicito que se declare ejecutable en la República de Panamá, la Sentencia dictada en el Condado de Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de América, a fin de que se practique la disolución del matrimonio inscrito al tomo 234 de Matrimonios de la República de Panamá".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, encontramos que se aportó como prueba una certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en donde se deja constancia que fue registrada sentencia de disolución del Matrimonio entre los señores GLORIA MORENO y ALFREDO MORENO, el día 31 de enero de 2000 (v.fjs. 6 y7).

Como quiera que, para determinar si la Sentencia del Tribunal Superior de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de ley; debemos solicitar que la parte interesada en el presente negocio, aporte copia debidamente legalizada de la Sentencia que se quiere reconocer.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al solicitante, un término de cuarenta y cinco (45) días, para que aporte al expediente copia debidamente legalizada de la Sentencia de divorcio, de la cual se solicita su reconocimiento y ejecución en la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN O CARBALLINO-OURENSE, DE ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE ADELANTA EN CONTRA DE MIGUEL RAMÓN TABOADA CANGAS Y JOSÉ CARLOS CARREIRO VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Instrucción de O CARBALLINO-OURENSE, DE España, DENTRO del proceso penal que se adelanta en contra de Miguel RAMÓN TABOADA CANGAS y JOSÉ CARLOS CARREIRA VÁZQUEZ, por el supuesto delito Contra la Seguridad del Tráfico (Conducción Alcohólica) y Daños.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en recibir declaración como imputados y con asistencia letrada a don MIGUEL RAMÓN TABOADA CANGAS Y con JOSÉ CARLOS CARREIRA VÁZQUEZ por un presunto delito contra la seguridad del tráfico (conducción alcohólica) y daños.

Se observa, que las autoridades de la República de España, han cumplido con lo establecido en el Convenio de La Haya, pues incorporan la "acotación o apostilla" como formalidad exigida en todo documento público proveniente del extranjero.

Cabe destacar que tanto el Reino de España como la República de Panamá han ratificado la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias la cual sólo es aplicable a casos en materia civil y comercial. En esta oportunidad, la solicitud in examine recae sobre materia penal, por lo cual el Estado requerido se abroga el derecho de rechazar o declara la viabilidad de la solicitud.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo."

Debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado de Instrucción O CARBALLINO-OURENSE, de España solicita la declaración en concepto de imputados y con asistencia letrada de los señores MIGUEL RAMÓN TABOADA CANGAS y JOSÉ CARLOS CARREIRA VÁZQUEZ, dentro del proceso penal que se adelanta contra ambos en el citado Juzgado, sin embargo no se acompaña el listado de preguntas, lo cual hace imposible la realización de la diligencia solicitada.

En merito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Instrucción O CARBALLINO-ORUENSE, de España, dentro del proceso penal que se adelanta en contra de MIGUEL RAMÓN TABOADA CANGAS Y JOSÉ CARREIRO VÁSQUEZ y ORDENA la devolución del presente negocio a la cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades del Reino de España.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N|2 DE CARBALIÑO, ORENSE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA N|130/99 INTERPUESTO POR DOÑA MARÍA JOSÉ PÉREZ VELEIRO CONTRA DON ROGELIO VELEIRO CERDEIRA, DOÑA AMELIA OTERO BELLO Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Superioridad, exhorto número 6349/00 librado por el Juzgado de Primera Instancia No.2 de Carballiño, Orense, España, dentro del proceso de menor cuantía No.130/99 interpuesto por Doña María José Pérez Veleiro contra Don Rogelio Cerdeira, Doña Amelia Otero Bello y Otros, con el fin de emplazar a los demandados quienes se encuentran domiciliados en la República de Panamá.

El suplicatorio versa en lo siguiente:

"SE EMPLACE en legal forma a Rogelio Veleiro Cerdeira y a su esposa Amelia Otero Bello en los términos prevenidos en las respectivas cédulas en la siguiente dirección: ap. 3146 zona 3 o Vía Porras, Edif. Careli, primero piso -2 puerta derecha. Panamá (República de Panamá)".

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede esta Sala a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Esta Corporación de Justicia observa, que tanto el Estado panameño, como el Estado español, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz del citado instrumento internacional.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, requisito que cumple a cabalidad el presente suplicatorio.

Esta Superioridad se percata de que la diligencia solicitada por las autoridades españolas se centra en un acto de mero trámite, como lo es la notificación, el cual no transgrede nuestro ordenamiento público interno.

Por otro lado, observa la Sala, que la documentación se encuentra debidamente legalizada, toda vez que consta la incorporación de la apostilla, la cual acredita que los documentos fueron extendidos en debida forma por las autoridades emisoras del presente suplicatorio.

Sobre la base de lo antes expuesto, la Sala arriba a la conclusión, que resulta viable el diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.2 de Carballiño, Orense, España, dentro del proceso de menor cuantía No.130/99 interpuesto por Doña María José Pérez Veleiro contra Don Rogelio Veleiro Cerdeira, Doña Amelia Otero Bello y Otros y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIAS, ESPAÑA DENTRO DE LA CAUSA CIVIL PROMOVIDA POR DOÑA MARÍA LUZ HUERTA VALLEJO CONTRA MARGARETA KRISTINA SUDSTROM, ACERCA DE DECLARATORIA DE DERECHO Y DIVISIÓN DE HERENCIA SOBRE LA SOCIEDAD PANAMEÑA MOSCAVIDE SHIPPING AND INVESTMENT. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido, a esta Superioridad, exhorto número 6048/00 librado por la Audiencia Provincial Sección Quinta de Las Palmas de Gran Canaria, España, dentro de la causa civil promovida por Da MARÍA LUZ HUERTA VALLEJO contra MARGARETA KRISTINA SUDSTROM, versada en la Declaratoria de Derecho y División de Herencia sobre la sociedad panameña MOSCAVIDE SHIPPING and INVESTMENT.

El Suplicatorio versa en lo siguiente:

"Que se solicite del Registro de Acciones, sito en Panamá, en el Edificio Eastern, piso 12 de la Avenida Federico Boyd y c/ 51 de Panamá, la totalidad de las acciones de la sociedad Panameña Moscavide Shipping and Investmment así como determine a nombre de quien figura dichas acciones, y así mismo, determine dicho Organismo cuantas acciones aparecen a nombre del súbdito español. D. Antonio Juan Cabrera Hernández, con D.N.I.no. 42.701.840 y el tiempo que estuvo de administrador único y apoderado de dicha sociedad. Y asimismo se determine por dicho Organismo, los cambios operados en cuanto al número, cuantía y titularidad de las acciones de dicha sociedad a lo largo de su historia"

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3 le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Dentro de este contexto, procedemos a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

La Sala constata, que tanto Panamá como España son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de tal forma que procedemos a confrontar su contenido con el suplicatorio presentado a efectos de determinar si resulta pertinente invocar la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias en el presente caso. Esta Convención establece que podrá ser aplicada dentro de los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero y para la recepción u obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

En cuanto a lo antes expresado, resulta evidente que la petición elevada es materia recogida en el citado instrumento internacional, de tal forma que analizaremos la presente solicitud a la luz de la misma.

Ante este escenario jurídico, observamos que el único documento aportado dentro de la petición bajo estudio fue el exhorto librado por la autoridad

requirente con su respectiva apostilla, el cual se limita taxativamente a pedir la diligencia en cuestión, sin adjuntar copia autenticada de la demanda ni de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento para su práctica.

Dentro de este orden de ideas, para una mayor ilustración pasamos a transcribir el contenido del artículo 8 del citado Convenio:

"Artículo 8: Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregaran al citado, notificado o emplazado y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada,
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente."

Dentro de este contexto, resulta palmario, ante la escasa información aportada por las autoridades españolas, que el presente suplicatorio no reúne los requisitos previstos para su diligenciamiento, toda vez que la autoridad se limita a solicitar la práctica de la diligencia descrita a foja 4, más no incorpora los elementos indispensables para su diligenciamiento establecidos en el artículo 8 de la aludida Convención.

Esta Corporación estima que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que ha señalado reiteradamente que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, siendo esta una regla de conducta obligatoria para los Estados que las suscriben y ratifican

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Audiencia Provincial Sección Quinta de las Palmas de Gran Canaria, España dentro de la causa civil promovida por Da María Luz Huerta Vallejo contra Margareta Kristina Sudstrom, acerca de Declaratoria de Derecho y División de Herencia sobre la sociedad panameña MOSCAVIDE SHIPPING and INVESTMENT y ORDENA que se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior retorno a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD JPROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR SELENE IVETH HIDALGO AMAYA CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Visto y considerado el informe secretarial, anterior, remítase a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad de los artículos 20 y 33 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley No.8 de 16 de abril de 1993, efectuada por el licenciado

PEDRO MORENO GONZÁLEZ, dentro del proceso que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado instauró en su contra la señora SELENE IVETH HIDALGO AMAYA.

Se mantendrá, el presente proceso que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, en estado de decidir, hasta que sea absuelta la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado PEDRO MORENO GONZÁLEZ contra los artículo 20 y 33 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993.

Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR LIC YONG HUA CONTRA EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso disciplinario seguido al licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado denunciadas por el señor LIU YONG HUA; para que esta Sala, en base a la solicitud de 17 de octubre de 2000, dictada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, se eleve a juicio las investigaciones relacionadas con los hechos denunciados.

ANTECEDENTES

El señor LIU YONG HUA, mediante nota de 2 de enero de 1996 (v.fjs.3, 4, y 5), hace de conocimiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, los hechos en que fundamenta la denuncia que efectúa contra el Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN. En lo medular de su exposición de motivos, señala:

"El motivo de la presente tiene como finalidad solicitarle interponga sus valiosos oficios por medio de su investidura y me ayude para que el licenciado Octavio Ochoa Guillén localizable en Chitré en el teléfono 996-5003 me devuelva la suma de B/.1,700.00 de los B/.2000.00 que le entregué, ya que le firme un poder para que me asistiera en mi caso y no ha hecho nada, además me comunica hacer una ampliación que no es un secreto me afecta para mi defensa, yo al ver esto desistí de sus servicios, y le solicite mi (sic) regresara parte del dinero, que de los 2,000.00 balboas que le entregue, se quedara con B/.300.00 que sería por haberle firmado el poder. El debería ser justo pero se niega lo propuesto.

Licenciado Solís; yo le puso conocimiento de esta situación al Magistrado Dulio Arrocha, Cuarto Distrito Judicial, Fiscal Superior Nedelka Castillo y a la Procuradora Alma Montenegro de Fletcher.

El Licenciado Ochoa, le fue comunicado mi inquietud por medio de la Fiscal Superior y se presentó al Cuartel de Chitré donde estoy actualmente detenido y me comunica disgustado que el no me puede regresar ningún dinero.

Lic. Solís si usted investiga podrá verificar que este Licenciado Ochoa no presentó ningún recurso de ninguna clase que representa los B/.2,000.00 por lo tanto espero de parte de ustedes me ayuden a resolver mi problema ya que soy extranjero (chino) y no comprendo mucho el

sistema aquí en Panamá, yo que soy de otra nacionalidad con mucho problema de entender este idioma abusan de nosotros.

Yo creo que el Lic. Ochoa debe ser justo y no disgustarse como lo demostró cuando le notificaran de mi solicitud de ayuda ante las autoridades mi caso es de homicidio y se encuentra involucrada la esposa del muerto que también es asiático y yo mantenía relaciones amorosas con la viuda que en mi declaración la involucro como autora intelectual del delito y el abogado Ochoa me dice que la saque del caso. El es abogado mío no de ella, no se con que intenciones me propuso eso, si ella tiene abogado, además ella tiene pueblo por cárcel. Comprenda mi posición por la cual tuve que desistir de sus servicios.

Cuando fui detenido me decomisaron el carro y el abogado Guillermo Zalazar abogado primero vino, me lo consiguió, y pague 4,000.00, pero por tener el (sic) el oficina en Panamá, yo solicite a Ochoa. Necesito me ayuden con este problema, y le exijan me devuelva parte del dinero agradecido por la atención que le brinden a la presente me despido de..."

Seguidamente, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante providencia de 12 de marzo de 1996, dispuso correr traslado de los hechos denunciados, al licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, para que contestara o se opusiera a los cargos efectuados.

Haciendo uso de su derecho a rebatir los hechos denunciados en su contra, presentó escrito, legible a fojas 11 y siguientes, del cual extraemos lo medular:

"...Debo comenzar diciendo que es común en todas las cárceles del país escuchar a los presos decir barbaridades en contra de los abogados, los jueces y fiscales, por lo tanto no me asusta ni me desvela esta infamia que se me atribuye. Se ve claramente que hay una o varias personas detrás de todo esto. Puede ser un colega, que por envidia lo haya asesorado de esa forma, se porque no gusta de mí o porque quiere quitarme el caso. Eso abunda en nuestra profesión. La letra, como él mismo reconoce, no es de él, ni dice quién fue el que le escribió esa vulgar carta.

Historia concisa del caso.

A mi oficina se presentó el 13 de noviembre de 1995, la esposa del asiático CHU SEY KING DE LIC, con un hijo ANACLETO MAURE, Corregidor de Los Llanos de Ocu, para que me encargara de la defensa penal del detenido LIC YONG HUA.

Me pidieron antes de todo que le liberara el Pick-up que estaba detenido, el cual él uso el día que hizo varios disparos y mató a su paisano YAU KEE SHEUNG, hecho ocurrido en la Arena de Chitré, el 22 de agosto de 1995. Yo fui la persona que conseguí que la Fiscalía de Herrera entregara los documentos del carro a su esposa CHU SEY KING DE LIC, es cierto que el LIC. GUILLERMO SALAZAR lo hiciera, de eso es testigo la secretaria de la Fiscalía de Herrera, DALYS DE LA FUENTE y de eso hay constancia en autos, pero yo recuperé los documentos.

Ella, la esposa acordó venderle ese auto al hijo de ANACLETO MAURE en B/.10,000.00 y que ese dinero lo usaría para la defensa.

Después que liberó el carro decidió no venderlo y engañó al muchacho que lo quería comprar. Yo fui a Río Hato a hablar con ella y que me asegurara si iban a cumplir con mis honorarios.

La esposa cambió como el camaleón de parecer y decidió que el chino LIC YONG HUA se quedara preso, que ella no gastaba ni un real más por él, porque él le era infiel a ella con la joven CHEONG KEE CHIU (a) ZULAY, esposa del chino muerto YAU KEE SHEUNG, y a quien el chino LIC YONG HUA acusa como autora intelectual de crimen, pero ella lo

niega, y niega haber tenido romance oculto con el detenido LIC YONG.

Lo cierto es que la esposa de Río Hato no quiso que yo siguiera el caso, porque no tenía dinero para la defensa y que el chino LIC YONG, buscará a un Defensor de Oficio o se quedara preso, que ese era su problema, puesto que entre ellos nació una pelea o discordia (sic.), por esa infidelidad.

Yo solicité un desistimiento del careo, solicité ampliación de indagatoria una serie de gestión para la defensa..."

Continua el denunciado señalando que, el denunciante, al ver que ya no contaba con el apoyo económico de su esposa y no tener más dinero para su defensa, solicitó al Agente de Instrucción, que se le nombrara un Defensor de Oficio; de lo cual no le avisó. Al reclamarle esta actuación, su defendido le comunicó que el vehículo, que antes sería vendido, sería alquilado y el producto se destinaría a la manutención de su familia.

Por otro lado, el denunciado manifiesta que el quejoso no debió proceder a demandar que el Tribunal de Honor interviniera para que le fuera devuelto su dinero; que la vía correcta era la civil, donde un juez debe tazar, sumariamente, los honorarios a devolver; tal como lo señala el Código Judicial.

Finalmente, el denunciado, insiste en manifestar que la actuación del quejoso se debe a la instigación de un tercero, que puede ser abogado y que ha inculcado en el señor LIU, el ánimo de denunciarlo.

Con la contestación a los hechos denunciados en su contra, el licenciado OCHOA GUILLÉN presentó copia autenticada de:

- a) poder otorgado por CHEONG KEE CHIU (a) ZULAY, esposa del occiso, al licenciado JULIO LU OSORIO;
- b) poder otorgado por LIU YON HUA al licenciado ALCIBIADES CAJAR MOLINA;
- c) poder y revocatoria, del señor LIU YON HUA, a la firma forense CEDEÑO y ASOCIADOS;
- d) solicitud de careo presentada por el licenciado GUILLERMO SALAZAR;
- e) solicitud de entrega de vehículo, efectuada por el licenciado GUILLERMO SALAZAR, ante el Fiscal de Circuito de Herrera;
- f) solicitud de careo presentada por el licenciado GUILLERMO AUGUSTO SALAZAR MELGAR;
- g) solicitud de examen psiquiátrico presentada por el licenciado GUILLERMO SALAZAR MELGAR;
- h) poder otorgado por el señor LIU YONG HUA en favor del licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN;
- i) solicitud efectuada por el licenciado OCHOA GUILLÉN para que le sean entregados los documentos relacionados con el vehículo, propiedad del señor LIU YONG HUA;
- j) diligencia de entrega de documentos, efectuada el día 1 de diciembre de 1995, ante la Fiscalía de Circuito de Herrera;
- k) solicitud de ampliación de indagatoria presentada por el licenciado OCTAVIO GUILLÉN OCHOA;
- l) Informe Secretarial de 15 de diciembre de 1995;
- m) providencia de 18 de diciembre de 1995 por la cual se designa al licenciado MOISÉS ESPINO como Defensor de Oficio en favor de LIC YONG

HUA.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, luego de concluía la etapa de traslado, procedió a dictar la resolución de 17 de octubre de 2000 por la cual solicita que sean elevadas a juicio las investigaciones seguidas al licenciado OCHOA GUILLÉN.

CONSIDERACIONES

Corresponde en este momento determinar si existen razones suficientes para elevar a juicio la denuncia presentada por el señor LIU YONG HUA contra el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, tal como lo solicitara el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado. En su escrito de contestación, el licenciado OCHOA GUILLÉN reconoce que recibió como adelanto por los servicios que prestaría como abogado al señor LIU YONG HUA una suma de dinero (E/.2,000.00): "...La verdad es que yo le pedí por la defensa una "guayaba" en comparación a la magnitud y gravedad del caso, y usted verá qué significa dos mil balboas, por caso de homicidio?..." (v.fj.13).

El demandado presentó con su escrito una serie de copias en las que acredita que le fue otorgado poder por parte del señor LIU YONG HUA y las gestiones que efectuó en su defensa, para justificar el dinero recibido como abono a honorarios profesionales.

En dicho escrito, el demandado afirma que las gestiones realizadas en favor de LIU YONG HUA, cubren el dinero entregado como abono, toda vez que, en los casos de homicidio, la tasa de honorarios se incrementa considerablemente, por lo complejo de las gestiones y la gravedad del caso.

Como bien lo señala el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el artículo 17 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, "cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente".

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicita la elevación a juicio de las investigaciones hasta ahora realizadas, como quiera que el licenciado OCHOA GUILLÉN, ha vulnerado el compromiso ético moral del abogado para con el señor LIU YONG HUA al no cumplir con lo establecido en los artículos 15 y 19 del Código de Ética; que son del siguiente tenor literal:

"Artículo 15: El abogado al fijar los honorarios profesionales, debe evitar recargos que excedan un estimado justo de sus consejos y servicios. En ningún caso el abogado deberá cobrar honorarios inferiores al mínimo fijado en la Tarifa de Honorarios del Abogado, cuando a ello se haga con el propósito de una competencia desleal (tal como se define en el Artículo 31 Literal a.). Entre los factores que servirán como guía para determinar los honorarios profesionales se encuentran:

- a. La tarifa de servicios profesionales vigentes;
- b. El tiempo, el trabajo requerido y la índole de la causa;
- c. El carácter de los servicios, bien sean casuales o para un cliente establecido y permanente;
- ch. La importancia de los servicios;
- d. La cuantía del asunto;
- e. El éxito obtenido y su trascendencia;
- f. La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas;
- g. La experiencia, la reputación y la especialidad de los profesionales que intervienen;
- h. La capacidad económica del cliente;
- i. La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con otros clientes o con terceros;
- j. La responsabilidad o riesgo que se derive al abogado por la atención del asunto;
- k. El tiempo empleado en el patrocinio;

1. El grado de participación del abogado en el estudio, planeamiento y desarrollo del asunto."

"Artículo 19: Es admisible el Pacto de cuota-litis cuando el abogado lo celebra por escrito, sobre bases justas siempre que se observen las reglas siguientes:

- a. La participación del abogado nunca será mayor que la del cliente;
- b. El abogado podrá separarse del mandato por cualesquiera de las causas establecidas en el artículo 14, en dicho caso el abogado tendrá derecho a cobrar la indemnización preestablecida en el pacto de cuota litis, o una cantidad proporcional a sus servicios, siempre que sobrevengan beneficios económicos a consecuencia de su actividad profesional.

Cuando las pretensiones litigiosas resulten anuladas por desistimiento o renuncia del cliente o reducidas por transacción, el abogado tendrá derecho a liquidar y exigir el pago de los honorarios correspondientes a los servicios prestados."

Debemos manifestarnos de acuerdo con lo establecido por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ya que, si bien es cierto, el artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado establece un número plural de conductas consideradas como faltas a la ética del abogado; la norma no puede cubrir todas las conductas o actuaciones que realizan los abogados en el ejercicio de la profesión. Es por ello que, si la ley establece reglas mínimas de conducta que deben respetar los abogados en ejercicio, el incumplimiento de ellas, aunque no se señale como una falta, es contraria a la ética y responsabilidad profesional del abogado, por lo que debe ser sancionada.

En el caso que nos ocupa no existe contrato entre abogado cliente, lo cual nos remite a lo establecido en la tarifa de abogados. Si bien es cierto, la Sala no es un Tribunal con facultades para tasar honorarios, como también lo señala el Tribunal de Honor, el denunciante, ha indicado que pidió al licenciado OCHOA GUILLÉN le devolviera cierta suma de dinero (B/.1,700.00), como quiera que las gestiones realizadas no cubrían el monto entregado en concepto de abono a honorarios profesionales. En consecuencia, la controversia entre abogado cliente es, precisamente, determinar si las gestiones efectuadas por el licenciado OCHOA GUILLÉN, hasta el momento que le fue revocado el poder, tienen el valor que él les da (B/.2,000.00); o, por el contrario, le debió conceder la razón a su cliente; es decir, devolverle parte del dinero entregado, hasta lo justo por su gestión.

El abogado demandado ha presentado una serie de pruebas documentales que tienden a demostrar las gestiones realizadas por él ante la Fiscalía de Circuito de Herrera y en favor del señor LIU YONG HUA; pero estas gestiones no justifican los honorarios recibidos que suman B/.2000.00, si se toma en consideración que no hubo convenio de honorarios, la tarifa de honorarios fijada por el Colegio Nacional de Abogados y los factores a considerar para tasar los honorarios en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. Es decir, que el monto de dinero recibido no está acorde con: el tiempo invertido, la índole del trabajo hecho; el éxito obtenido y su trascendencia; la novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas; la capacidad económica del cliente; y, el grado de estudio, planeamiento y desarrollo del asunto. Estos factores deben servir como guía para fijar los honorarios profesionales, de conformidad con el artículo 15 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Es por lo anterior que, la Sala debe acceder a lo pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y elevar a juicio las investigaciones hasta ahora realizadas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CITA A JUICIO al licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.6-43-175, abogado en ejercicio, con oficinas en el Edificio Turicentro de la ciudad de Chitré, planta baja, Discoteca Stragos, Provincia de Herrera, por el incumplimiento de las normas establecidas en los artículos 15

y 19 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en base a la denuncia, que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuso el señor LIU YONG HUA, varón, mayor de edad, de nacionalidad china, con cédula de identidad No.E-8-48823, residente en Río Hato, Provincia de Coclé, y establece que próximamente se fijará la fecha para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que las partes tengan a bien presentar.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO NUMERO 147

(De 2 de abril de 2001)

En la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de abril de dos mil uno (2001), se reunió la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.

Abierto el acto, la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la aprobación del Reglamento del Centro de Comunicaciones Judiciales (C.C.J.), de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Acuerdo No.437 de la Corte Suprema de Justicia del catorce (14) de diciembre del 2000

Sometido el proyecto de Reglamento a la consideración de los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, éste recibió el voto unánime y en consecuencia se acordó aprobar el Reglamento del Centro de Comunicaciones Judicial del Órgano Judicial, cuyo texto reza así:

REGLAMENTO DEL CENTRO DE COMUNICACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Mediante Acuerdo No.437 de la Corte Suprema de Justicia del catorce (14) de diciembre del 2000 se creó el Centro de Comunicaciones Judiciales (C.C.J.) como ente administrativo del Órgano Judicial, encargado de hacer efectivas las comunicaciones judiciales de aquellos juzgados y tribunales adscritos al mismo.

Artículo 2. Este Centro está adscrito a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3. El objetivo fundamental de este Centro es el de auxiliar a los Jueces y Tribunales en todos los actos relativos a las comunicaciones, notificaciones y citaciones, según el Código Judicial y la Resolución No.1 de 2 de abril de 1992 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 4. El Centro de Comunicaciones Judiciales contará de dos (2) secciones, a saber:

- a. Sección administrativa, que tendrá a su cargo la recepción y devolución de todos los asuntos, así como el registro de su gestión, consultas, preparación de rutas y cualquier otra función logística y administrativa.
- b. Sección operativa, que tendrá a su cargo la función de darle cumplimiento a las diligencias encomendadas por los distintos despachos judiciales que utilicen los servicios del Centro.

Artículo 5. El artículo cuarto del Acuerdo No.437 de la Corte Suprema de Justicia del catorce (14) de diciembre del 2000, establece que el Centro de Comunicaciones Judiciales, para realizar sus labores conforme a sus objetivos, contará con la siguiente estructura de personal:

- a. Un (1) director (a), de quien dependerá todo el personal asignado al mismo.
- b. Una (1) Secretaria (o).
- c. Dos (2) Oficinistas
- d. Un (1) estadístico (a)
- e. Dos (2) conductores
- f. Dos (2) mensajeros (as), y
- g. Ocho (8) notificadores

El número de personal señalado en los acápites c, e, f y g, será incrementado en la medida en que se vayan incorporando otros despachos judiciales, a los servicios que brinda el Centro.

Artículo 6. El Centro de Comunicaciones Judiciales asumirá las siguientes funciones:

- a. Recibir, registrar, gestionar, programar rutas y devolución de asuntos a los juzgados y tribunales adscritos al mismo, así como también cualquier otra función administrativa.
- b. Realizar las notificaciones y citaciones en las áreas asignadas.
- c. Recibir, revisar y programar diariamente las diligencias asignadas.
- d. Ejecutar las citaciones y notificaciones como lo establece la ley.
- e. Elaborar diariamente los informes y completar la hoja de trabajo según los lineamientos generales e instrucciones recibidas.
- f. Realizar visitas diarias a los diferentes bufetes de abogados, fiscalías, personería, abogados litigantes independientes y a los detenidos en las cárceles.
- g. Formular a los superiores, todas aquellas propuestas de mejoras en el sistema organizativo del Centro, tendientes a optimizar los recursos humanos y materiales disponibles.

Artículo 7. Para ser Director del Centro se requiere cumplir con lo siguiente:

- a. Ser panameño
- b. Haber cumplido treinta (30) años de edad.
- c. Poseer título universitario en Administración Pública, Administración de Empresas, Economía o Ingeniería Industrial Administrativa.
- d. Poseer tres (3) años de experiencia en la organización y administración de oficinas que brinden servicios similares.

Artículo 8. Las funciones del Director serán las siguientes:

- a. Dirigir, organizar, planificar, coordinar, controlar y supervisar las actividades relacionadas con las diligencias que ingresan al Centro.
- b. Establecer y fijar los objetivos a cumplirse en la Sección Operativa.

- c. Disponer las medidas necesarias para ejercer el control de calidad del servicio que brinda el Centro.
- d. Convocar y dirigir las reuniones periódicas que mantendrá con los responsables de las distintas secciones, a objeto de tratar temas de interés para el Centro y darle seguimiento a las sugerencias formuladas por las dependencias judiciales que haaagan uso del servicio que brinda el Centro.
- e. Preparar, revisar, firmar y enviar los informes del cumplimiento de las diligencias asignadas al Centro.
- f. Elaborar y presentar, a la Sala Cuarta de Negocios Generales, informes periódicos, analíticos y de actividades realizados por el Centro.
- g. Presentar propuestas de mejoras en el sistema organizativo del Centro, tendientes a optimizar y rentabilizar los recursos humanos y medios materiales asignados al mismo.
- h. Participar, como responsable del Centro, de las reuniones que convoque cualquier otra instancia judicial.
- i. Cualquiera otra función que le sea asignada en atención a los objetivos que debe cumplir el Centro.

Artículo 9. La Sección Administrativa estará a cargo de un (1) estadístico, quien debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser panameño
- b. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad
- c. Poseer título universitario de licenciatura en estadística o economía.

Artículo 10. Serán funciones del estadístico:

- a. Elaborar las estadísticas periódicas de la actividad individual de los notificadores, así como las del Centro
- b. Aplicar herramientas para la evaluación y control de actividades, a fin de verificar la productividad del Centro.
- c. Recibir, registrar y devolver los asuntos encomendados al Centro.

- d. Asistir a las reuniones que convoque el director del Centro a fin de evaluar el funcionamiento de la unidad.
- e. Otras tareas administrativas que le correspondan en función de su cargo.

Artículo 11. La Sección Operativa está a cargo de un (1) notificador que, además de cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento de Carrera Judicial, debe tener una experiencia mínima de cinco (5) años en el ejercicio de esta función.

Artículo 12. Serán funciones del notificador encargado de la Sección Operativa, las que se detallan a continuación:

- a. Colaborar con el Director y el responsable de la Sección Administrativa, en la planificación de las zonas, transporte y otras actividades propias de su trabajo de campo.
- b. Ubicar a los efectivos dispuestos en esta Sección, en las distintas zonas del territorio de su competencia, bajo la supervisión y aprobación del Director.
- c. Cuidar que se mantenga una única línea de actuación frente a análogos supuestos prácticos, manteniendo la unidad de criterio en el cumplimiento de las diligencias encomendadas al Centro.
- d. Proponer actividades de capacitación para los notificadores.
- e. Asistir a las reuniones que convoque el director del Centro a fin de evaluar el funcionamiento de la unidad.
- f. Otras tareas administrativas que le correspondan en función de su cargo.

Artículo 13. El personal descrito en los acápites b, c, e, f y g deberán cumplir con los requisitos exigidos dentro del Reglamento de Carrera Judicial, para ocupar cada uno de esos cargos y sus funciones serán las contenidas dentro del Manual de Cargo establecido por la institución.

Artículo 14. El presente acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Judicial y en la Gaceta Oficial.

No habiendo más nada que tratar, se da por terminado el acto y se disponen

hacer las comunicaciones correspondientes.

Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z.

Presidente de la Sala Primera de lo Civil

Magistrado CÉSAR PEREIRA BURGOS

Presidente de la Sala Segunda de lo Penal

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.